



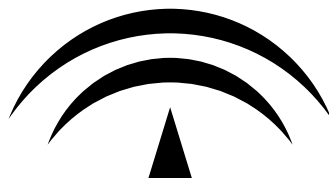


# *Derecho Deportivo*



# *Derecho Deportivo*

*Número 3-4 (2003)*



**JUNTA DE ANDALUCIA**  
CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

Ninguno de los contenidos de esta revista puede ser reproducido, almacenado o transmitido, en manera alguna y por cualquier medio, ya sea eléctrico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin consentimiento por escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

ISSN: 1695-5757

Depósito Legal: CA-900/2003

**Maquetación e Impresión:** Graficolor, S.L. C/ Oso s/n, esquina C/ Córdoba.  
Jerez de la Frontera.

**DIRECTOR:**

ANTONIO MILLÁN GARRIDO (*antonio.millan@uca.es*)

**SUBDIRECTORES:**

SANTIAGO PRADOS PRADOS (*santiago.prados@uca.es*)

LUCÍA QUIROGA REY (*lucia.quiroga@juntadeandalucia.es*)

**CONSEJO EDITORIAL:**

RAFAEL BARRANCO VELA (*barranco@goliat.ugr.es*)

MARÍA LUISA CANDIL JIMÉNEZ (*mlcandil@navegalia.com*)

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (*prma@uma.es*)

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS (*edudelaiip@hotmail.com*)

EDUARDO GAMERO CASADO (*Eduardo.Gamero@supercable.es*)

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (*ijsoto@ugr.es*)

**SECRETARIO:**

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (*jmfluque@supercable.es*)

**CORRESPONSALES:**

Aragón: *Mario Rodríguez García*

Asturias: *Rafael Monteavaro García*

Baleares: *Felipe Morán Santamaría*

Canarias: *José María Cabrera Domínguez*

Cantabria: *Carmen Quintanal Cayón*

Castilla-La Mancha: *Ernesto Pérez Tolón*

Castilla y León: *Mariano Cuesta Pilar*

Cataluña: *Andreu Camps i Povill*

Extremadura: *Francisco Rubio Sánchez*

Galicia: *Teresa Álvarez Villaverde*

La Rioja: *Elena Gallego Navarro*

Madrid: *Rosario García Fernández*

Murcia: *Anibal Torregrosa Meseguer*

Navarra: *Ricardo Ruano Enériz*

País Vasco: *Juan Antonio Landaberea Unzueta*

Valencia: *María Dolores Verdú Andrés*





# Sumario

<i>Nota del Director</i> .....	13
<b>I. DOCTRINA</b> .....	<b>15</b>
■ «Materia deportiva, materia administrativa y acceso a la jurisdicción» por <i>Julio Tejedor Bielsa</i> .....	17
■ «Contratos laborales y federativos de los entrenadores de fútbol: validez y extinción» por <i>Antonio V. Sempere Navarro y Miguel Cardenal Carro</i> .....	49
■ «Intervención pública en el deporte laboral» por <i>Santiago Prados Prados</i> .....	81
■ «Responsabilidad civil por daños causados por los hinchas violentos en los estadios (Un estudio jurisprudencial)» por <i>María Luisa Palazón Garrido</i> .....	89
■ «Errores arbitrales, resarcimiento del daño causado y responsabilidad civil extracontractual» por <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i> .....	97
■ «El acta arbitral como prueba privilegiada en los procedimientos disciplina- rios deportivos» por <i>Javier Rodríguez Ten</i> .....	113
■ «Compatibilidad de las funciones de Guardia Civil y árbitro de fútbol y res- ponsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la indebida dene- gación» por <i>Rafael Alonso Martínez</i> .....	129
■ «Aproximación al marco jurídico de las relaciones entre las personas mayores y el deporte» por <i>Javier Luna Quesada y Nicolás de la Plata Caballero</i> .....	139
■ «Algunas consideraciones sobre el marco electoral deportivo» por <i>Miguel Ángel Vaquero Infantes</i> .....	153
<b>II. DOCUMENTOS</b> .....	<b>165</b>
■ XI Foro Europeo del Deporte (Copenhague, 7-8 de noviembre de 2002).....	167
■ Conferencia de los Ministros de Deportes de la Unión Europea. Las conclusio- nes de la presidencia (Aarhus, 21-22 de noviembre de 2002).....	185
■ La Declaración de Aarhus sobre el trabajo voluntario en el deporte.....	187

■	Decisión 291/2003/CE, por la que se establece el Año europeo de la educación a través del deporte 2004.....	189
■	Declaración de Copenhague sobre antidopaje en el deporte.....	197
■	«Calificación y régimen jurídico de contratos para actividades deportivas» (Informe 47/2001, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 30 de enero de 2002).....	201
■	Caso Kolpak: Conclusiones del Abogado General (11 de julio de 2002).....	207
■	Caso Kolpak: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de mayo de 2003.....	221
■	Carta de Cádiz sobre Deporte, Sociedad y Poderes Públicos en el Siglo XXI.....	233
<b>III. LEGISLACIÓN.....</b>		<b>237</b>
■	Disposiciones legales publicadas en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> durante el período julio 2002-junio 2003 por <i>Anibal J. Torregrosa Meseguer</i> .....	239
■	Disposiciones legales autonómicas publicadas en los boletines oficiales durante el período enero-junio de 2003 por <i>José María Pérez Monguió</i> .....	255
<b>IV. JURISPRUDENCIA.....</b>		<b>273</b>
<b>A. Pronunciamientos judiciales.....</b>		<b>275</b>
■	Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de marzo de 2002 «Doctrina del acto propio y legitimación federativa para recurrir contra la Administración delegante» por <i>Eduardo Gamero Casado</i> .....	275
■	Caso «Obradoiro»: Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002 y Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de febrero de 2003.....	281
■	Caso «Nando»: Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2003.....	295
■	Reseña jurisprudencial (julio 2002-junio 2003) por <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i> .....	309
<b>B. Resoluciones administrativas.....</b>		<b>335</b>
■	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2003 «Algunas consideraciones sobre la denominación reservada a los clubes deportivos» por <i>Pedro Lassaletta García</i> .....	335

■	Resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.....	349
■	Resoluciones del Comité Balear de Disciplina Deportiva.....	355
■	Resoluciones del Comité Cántabro de Justicia Deportiva.....	369
■	Resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva.....	386
■	Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.....	402
<b>C.</b>	<b>Sobre el contencioso fútbol-fútbol sala.....</b>	<b>407</b>
■	Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de octubre de 2002.....	407
■	Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 10 de abril de 2003.....	410
■	Resolución del Comité Balear de Disciplina Deportiva de 23 de abril de 2003.....	413
■	Resolución de la Consejera de Bienestar Social del Gobierno de las Islas Baleares de 4 de junio de 2003.....	428
<b>D.</b>	<b>Resoluciones federativas.....</b>	<b>437</b>
■	Caso «Villanueva»: Resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de septiembre de 2002 «La notificación por fax en los procedimientos disciplinarios deportivos» por <i>Anibal J. Torregrosa Meseguer</i> .....	437
<b>V.</b>	<b>CRÓNICA.....</b>	<b>449</b>
■	«Las políticas de calidad en la Administración Pública: la calidad como objetivo de los servicios públicos municipales» por <i>Javier Luna Quesada y Antonio Roca Cruz</i> .....	451
■	«Los pliegos de condiciones técnicas: tipología y problemática» por <i>Salvador Jiménez Rodríguez</i> .....	457
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>473</b>
<b>A.</b>	<b>Recensiones.....</b>	<b>475</b>
■	«Anuario Andaluz de Derecho Deportivo», número 1 (Sevilla-Pamplona, 2002), por <i>Emilio A. García Silvero</i> .....	475
■	«Las leyes del deporte de la democracia: bases para una Ley del siglo XXI», dir. de N. de la Plata Caballero (Madrid, 2002) por <i>Francisco Javier Durán Ruiz</i> .....	478

<b>B. Libros.....</b>	<b>484</b>
<b>C. Revistas.....</b>	<b>484</b>
<b>D. Trabajos en la red.....</b>	<b>491</b>
<b>VII. FORMULARIOS.....</b>	<b>495</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Reglamento disciplinario tipo para las federaciones deportivas andaluzas por <i>Antonio Millán Garrido</i>.....</li> </ul>	497
<b>VIII. ACTUALIDAD.....</b>	<b>518</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Congreso Internacional «Andalucía Tierra del Deporte» por <i>Manuel Prado Fernández</i>.....</li> <li>■ «El futuro del deporte en la Unión Europea» por <i>Pedro Velázquez Hernández</i>.....</li> <li>■ Noticario por <i>José Manuel Fernández Luque</i>.....</li> </ul>	521 523 529

## Nota del Director

---

Con este número 3-4 concluye el año 2003 y se alcanza la obligada y exigible actualización de la revista. DERECHO DEPORTIVO vio la luz en enero con su primer número, el que, sin embargo, iba referido al año 2001. A final de mayo apareció una segunda entrega de la publicación, referida al período enero-junio de 2002, que se hizo coincidir con su presentación oficial, la que tuvo lugar el 23 de junio en Jerez y corrió a cargo del profesor Bermejo Vera, en un acto presidido por el Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía. Este tercer volumen, doble tanto en su aspecto formal o de numeración como en el sustancial o de contenido, cubre el período julio 2002-junio 2003, lo cual permite que, desde ahora y según era la pretensión inicial, DERECHO DEPORTIVO se publique dos veces al año con un contenido estrictamente referido al semestre anterior a su aparición. Así ocurrirá ya en el número 5, que debe salir de la imprenta en marzo-abril de 2004, con los estudios, documentos e información del segundo semestre de este año 2003.

En este número 3-4, DERECHO DEPORTIVO, además de la señalada puesta al día, alcanza el nivel de contenidos pretendido por su Consejo editorial y cuya entidad se advierte en un simple repaso del sumario, en el que, junto a una destacada y extensa aportación doctrinal, figuran los más significados documentos del período a que esta entrega se refiere: el XI Foro Europeo del Deporte, la Declaración de Aarhus sobre el trabajo voluntario, la Decisión que establece el Año europeo de la educación a través del deporte 2004, la Declaración de Copenhague, las conclusiones y la Sentencia en el caso Kolpak, los pronunciamientos judiciales en el caso «Obradoiro» o en el caso «Nando», la resolución del Comité Balear de Derecho Deportivo inhabilitando al Presidente de la Federación Balear de Fútbol, el acuerdo federativo en el caso «Villanueva»...

No obstante, tanto la doctrina como la documentación —y la jurisprudencia sobre asuntos de especial relevancia o trascendencia— constituyen un contenido ciertamente circunstancial y variable. Junto a él, deben destacarse las secciones permanentes, que son las que determinan la propia estructura de la publicación y le confieren la deseable continuidad.

Es el caso, ante todo, de las secciones legislativas. Ahora, a la completa relación de disposiciones legales publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, que prepara Aníbal J. Torregrosa, se une el exhaustivo elenco de disposiciones legales autonómicas, a cargo del profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Cádiz José María Pérez Monguió. En el apartado jurisprudencial, cabe resaltar la reseña, elaborada por Eduardo de la Iglesia, de los pronunciamientos judiciales habidos en el período contemplado y que, en este número, alcanza la cifra de ciento treinta referencias, cuidadosamente clasificadas. Es de destacar, en este mismo ámbito, la minuciosa y detallada labor realizada por María Luisa Candil en la preparación y síntesis de las resoluciones de los órganos disciplinarios de las distintas Comunidades Autónomas. Completan este contenido permanente el apartado bibliográfico, a mi cargo, y el de actualidad, en el

que presenta especial interés informativo el riguroso noticiario preparado por José Manuel Fernández Luque.

En este número 3-4 cabe también señalar, dentro de la sección de jurisprudencia, los comentarios a los más significativos pronunciamientos incluidos, realizados, previo encargo, por juristas de reconocida competencia. Es el caso de los que siguen al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de marzo de 2002 (Eduardo Gamero Casado), a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2003 (Pedro Lassaletta García) o al Acuerdo del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de 27 de septiembre de 2002 (Aníbal J. Torregrosa Meseguer).

Como novedad, se incorpora, en este número, una sección, rubricada como *Crónica*, en la que tendrán cabida estudios o documentos que, no siendo jurídicos en sentido estricto, pueden tener interés para el especialista en Derecho deportivo. Así acontece con los trabajos sobre las políticas de calidad en la Administración Pública (Javier Luna y Antonio Roca) y sobre los pliegos de condiciones técnicas (Salvador Jiménez) incluidos en esta entrega.

Por último, advertir que, pese a sus fechas, no abarcadas por el período temporal de referencia de este número, se ha considerado conveniente incluir, además del texto de una reciente conferencia sobre el futuro del deporte en la Unión Europea, la reseña del relevante Congreso «Andalucía Tierra del Deporte», foro que reunió, en septiembre último, a todos los agentes y operadores del sistema deportivo andaluz con destacados protagonistas y personalidades del deporte nacional e internacional y que concluyó con la *Carta de Cádiz*, manifiesto sobre deporte, sociedad y poderes públicos en el siglo XXI, que, asimismo, se inserta en la sección documental.

No me queda sino agradecer su valiosa ayuda a todos los colaboradores y miembros del equipo que hace posible DERECHO DEPORTIVO, especialmente a Santiago Prados, quien, de hecho, comparte conmigo las múltiples —y, a veces, complejas— tareas de edición de la revista. Y, por supuesto, a la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sin cuyo apoyo resultaría inviable la presente publicación.

ANTONIO MILLÁN GARRIDO  
*Miembro del Consejo Asesor del Deporte  
de la Junta de Andalucía*

*Jerez, 12 de diciembre de 2003*

# ***I. Doctrina***

---





# MATERIA DEPORTIVA, MATERIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN

**Julio César Tejedor Bielsa**  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
(Universidad de Zaragoza)

## *Sumario:*

I. Administración y Deporte, entre la huida y el retorno.- II. De la inmunidad jurisdiccional a la incierta determinación del orden jurisdiccional competente en materia deportiva.- III. El camino hacia el contencioso. De sujetos privados y funciones públicas.- IV. A la búsqueda de un criterio funcional. Necesidad de un juicio previo acerca del carácter público o privado de la cuestión litigiosa: 1. Consecuencias jurisdiccionales de la evolución del derecho deportivo. Inseguridad sobre el orden jurisdiccional en cada caso competente.- 2. El deporte ante la jurisdicción civil.- 3. El deporte ante la jurisdicción contencioso-administrativa. V. Bibliografía.-

«[...] *el citado artículo 76 [del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes] no puede ser interpretado como contrario al libre acceso a los Tribunales, necesario para la seguridad jurídica, por lo que no cabe atribuirle otro alcance, como mucho, que el de que la vía administrativa termina en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que sus resoluciones no son susceptibles del recurso de alzada ante el Ministro-Secretario General del Movimiento, pero que no excluye, en modo alguno, el mencionado recurso contencioso-administrativo» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1975).*

## **I. Administración y deporte, entre la huida y el retorno**

Aun siendo consciente de la extensión de la práctica deportiva en la sociedad actual, reiteradamente puesta de manifiesto por la Unión Europea en relación con su territorio y ciudadanos, tal circunstancia no puede ocultar que el derecho deportivo, tal y como hoy se está decantando y siendo entendido por la doctrina, constituye un fenómeno reciente producto de la reconducción hacia la «regularidad» ordinamental de un movimiento, cual es el deportivo, que tradicionalmente se ha organizado de forma autónoma a través de estructuras asociativas que han asumido

amplias tareas de autogestión, en el más amplio sentido y alcance del término. Pero tal proceso no ha sido simple, ni ha permitido alcanzar un resultado del todo armonioso y exento de problemas y tensiones. Como se ha dicho, «la primera idea que sorprende al aproximarse al estudio jurídico del deporte es la de su *complejidad*. El deporte navega, revestido de múltiples formas, modalidades y disciplinas, entre los mares de lo público y lo privado, entre la autonomía de las reglas del juego y la sumisión a las normas jurídicas, entre las competiciones internacionales y las locales, todo ello regulado por un ordenamiento jurídico multiforme, en el que resulta preciso conocer las claves de aplicación de esta normativa peculiar» (Agirreazkuénaga, 1999:33). Probablemente, tal sistema ha sido víctima de su propio éxito y así la generalización de la práctica deportiva, autoorganizada de forma espontánea, en un primer momento, ha exigido y justificado la intervención pública en el deporte, provocando, también aquí, la confluencia entre lo público y lo privado (Fernández, 2000:435).

La organización de una Administración deportiva, la previsión, distribución y control de recursos financieros públicos, la regulación de la organización deportiva privada y de sus relaciones con la Administración pública deportiva, el establecimiento de medidas de prevención y represión de la violencia, así como de las que garantizan la salud y seguridad de los deportistas previniendo y reprimiendo el dopaje, la extensión social del deporte y la inmersión en el mismo de diferentes políticas sectoriales, la formación de profesionales del deporte, la regulación de los espectáculos deportivos y de su difusión a través de los medios de comunicación o la prevención de prácticas monopólicas injustificadas e incompatibles con el derecho de la competencia constituyen quizá los más relevantes, no exclusivos, sectores de la acción pública en materia deportiva (Real, 1999:186; Agirreazkuénaga, 1998:33-34).

Partiendo de una inicial estructuración asociativa en España asistimos a la mezcla de deporte y política en las estructuras del Movimiento, mezcla que supuso la organización del deporte como un compartimiento estanco vinculado al partido único como un instrumento más de control social. Con la Constitución se recupera la vertiente asociativa privada del fenómeno deportivo, pero, al tiempo que asistimos a un proceso de «juridificación» del deporte, esto es, de quiebra de las inmunidades jurisdiccionales que lo habían gravado bajo el régimen franquista habida cuenta de su inserción en la estructura del Movimiento Nacional bajo la Delegación Nacional de Deportes, puede comprobarse como las nuevas estructuras privadas se vinculan a la Administración pública y, paralelamente, van quedando sometidas cada vez de forma más intensa a normas jurídico-públicas, desde su mismo nacimiento como asociaciones de configuración legal, pasando por su actuación posterior y llegando a su misma extinción, de manera que la apuntada inmersión del deporte en el ordenamiento jurídico se ha visto acompañada de una paralela sumisión a organizaciones y normas de derecho público de las estructuras privadas que se pretendían recuperar y potenciar.

Desde este punto de vista, el del proceso que se ha desarrollado a lo largo de los últimos treinta años en nuestro país, en el que el sometimiento a derecho del

fenómeno deportivo y su regularización institucional y funcional se han visto acompañados de una creciente inmisión, legítima y constitucionalmente querida, de lo público en el mismo, confluyen múltiples cuestiones capitales para el actual ordenamiento jurídico-deportivo, desde las genéricas, relativas al alcance de la intervención pública en materia deportiva y al reparto de papeles —competencias— entre los distintos niveles de gobierno existentes en el complejo Estado autonómico, hasta las más específicas, que hacen referencia a la incidencia de la intervención pública en diversos planos concretos, todo ello en un el contexto de redefinición de la relación entre el deporte y los poderes públicos (Arnaldo, 1997:37).

Así, en primer lugar, la incidencia de la normativa jurídico-pública es innegable en el plano organizativo, muy especialmente en relación con las federaciones deportivas, legalmente definidas, como es sabido y ha ratificado la jurisprudencia, como asociaciones de configuración legal. No quiere con ello decirse que resulte del todo irrelevante la organización de la Administración deportiva en sus diferentes niveles, estatal, autonómico y local. Las peculiares características del fenómeno deportivo y el tejido social que lo conforma hacen que resulte muy importante la opción organizativa elegida por los poderes públicos para hacer honor a sus competencias en la materia. De hecho, la tremenda diversidad de modelos organizativos existente, desde el Consejo Superior de Deportes como organismo autónomo, hasta las sociedades mercantiles municipales gestoras de instalaciones u organizadoras de eventos o actividades deportivas, convierte esta cuestión en algo extraordinariamente interesante para el jurista estudioso del Derecho deportivo y del Derecho administrativo, tan proclive al debate sobre la «huida», también presente en las estructuras deportivas públicas.

Lo cierto es que, sin embargo, desde la perspectiva que me interesa, la del paralelismo existente entre el proceso de sumisión del fenómeno deportivo al derecho y la aplicación generalizada de normas de Derecho público al mismo, no resulta anómalo en absoluto en cuanto afecta a unas organizaciones, cuales son las Administraciones públicas, que actúan normalmente sujetas a Derecho público, a Derecho administrativo, aun cuando eventualmente puedan hacerlo, creando entidades instrumentales, con sujeción a Derecho privado. Desde esta perspectiva, la cuestión no deja de ser un tema general de estudio en el Derecho administrativo que, por ello, no es abordado en este trabajo, aunque ha merecido también la atención de los estudios del Derecho deportivo (Bassols, 1978:375-390; Cazorla, 1979:256-279; Palomar, 1998:25-37; Silva de Lapuerta, 2001:389-419; Cazorla, 1992:146-225; De la Plata, 2001:269-334; Mestre, 2000:245-330). La atención debe centrarse, a mi juicio, en las federaciones deportivas, en esas peculiares organizaciones sobre cuya naturaleza debate la doctrina, a pesar de los pronunciamientos legales y jurisprudenciales, que ejercen, por expresa delegación legal en la mayoría de ocasiones, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en tales casos como agentes colaboradores de la Administración pública. La caracterización jurídica de tal delegación legal, el régimen jurídico que han de observar las federaciones al ejercer tales funciones públicas, los mecanismos de tutela y control público sobre las mismas, son cuestiones todas

ellas condicionadas por la posición adoptada respecto de su naturaleza jurídica, que tienen, además, un innegable interés desde la perspectiva del derecho administrativo y deportivo y que, innegablemente, producen una considerable atracción hacia lo público del mundo federativo (consideran las federaciones Corporaciones de Derecho público, Parada Vázquez, 1997:343-347; Calonge y Allué, 1992:1659; Souvirón, 1992:80-91, Agirrezkuenaga, 1998:323-352; Espartero, 2000:275-314; Silva de Lapuerta, 2001:419-422. En cambio, afirman, como la legislación y la jurisprudencia actual, la naturaleza privada de las mismas González, 1974:63-65; Bermejo, 1998b:179-193; Aguiar, 1989:95-107; Carretero, 1986:102; Camps, 1996:108-190; o Terol, 1998:197-213).

Pero también tienen gran importancia las normas jurídico-públicas que afectan al deporte, y determinan posibilidades de acción muy notables de los poderes públicos, en el plano funcional. Por ello, no puede minorarse la importancia de la vertiente funcional de la intervención pública en el deporte, especialmente de la delegación legal de funciones públicas de carácter administrativo en las federaciones deportivas, delegación legal que plantea diferentes y muy notables problemas, desde su mismo régimen jurídico, diferente a mi juicio de la delegación interorgánica o interadministrativa a la que se refiere la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas, hasta los mecanismos de control de su ejercicio. Pero también desde un punto de vista sustantivo, en cuanto a la dotación de contenido de las denominadas funciones públicas delegadas, se plantean interesantes problemas y «cuestiones de titularidad o competencia» entre las estructuras públicas y privadas del deporte, lo que justifica el análisis de las concretas funciones que delega la legislación deportiva en las federaciones, con especial atención a la disciplina deportiva.

Pero lo que interesa destacar de manera muy especial es que, en todo este proceso de sometimiento del deporte al derecho al que hemos asistido en los tres últimos decenios jugaron un papel estelar, ratificado posteriormente por el guión constitucional, los Tribunales de Justicia, que, todavía bajo el régimen político, jurídico y deportivo anterior a la Constitución vigente comenzaron a imponer, en diversas sentencias, criterios jurídicos en las relaciones y actividades deportivas. Por ello, la perspectiva jurisdiccional, no siempre suficientemente atendida en un sector del ordenamiento jurídico tan complejo, tan «fronterizo», como el del Derecho deportivo, en el que confluyen muy diferentes ámbitos tradicionales de la ciencia jurídica —constitucional, civil, laboral, mercantil, administrativo—, merece ya, avanzada la renovación del Derecho deportivo, mayores reflexiones. Piénsese, desde esta perspectiva, que la sola interposición de un recurso ante la Administración, fundada en una precedente asunción pública de la titularidad de la competencia sobre la cuestión, aunque posteriormente medie delegación legal en una federación, puede implicar, *a priori*, la alteración del orden jurisdiccional competente para conocer de la cuestión, lo cual está suscitando no pocos conflictos acerca del verdadero carácter público o privado de la función ejercida en cada caso. Ciertamente, lo acaecido en sede jurisdiccional en los últimos treinta años constituye fiel reflejo de la forzada evolución de las estructuras deportivas desde su integración en el Movimiento

Nacional, a través de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, inmunes a todo control jurisdiccional por la sola circunstancia de actuar en el ámbito de lo político-deportivo, hasta el momento actual, en que el deporte constituye uno más de los sectores de intervención pública, con un específico régimen jurídico que, convencionalmente, podemos denominar Derecho deportivo, y plenamente sometido al control judicial, merced a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva. Desde este punto de vista, a mi modo de ver, la jurisprudencia no se ha sustraído a los condicionantes derivados de su papel impulsor del sometimiento del deporte al Derecho, afirmando su competencia sobre los conflictos deportivos, y así, especialmente en sede contencioso-administrativa, pero también en el orden jurisdiccional civil, el inicial afán intervencionista ha dejado paso a un sereno análisis de la naturaleza pública o privada de la cuestión sometida a su conocimiento, naturaleza que, obviamente, condiciona su propia competencia.

La riqueza de los problemas que se plantean en torno al mundo del deporte, la confluencia en el mismo de lo público y lo privado, su creciente difusión social y la igualmente creciente importancia económica que ha adquirido en los últimos años el deporte profesional en diferentes modalidades deportivas invitan al estudio y la reflexión en torno a este sector ordinamental. Ahora bien, no por ello puede afirmarse, que nos encontremos ante una específica rama del derecho. No es así. El apasionante camino recorrido en las tres últimas décadas, que ha llevado a un fenómeno como el deportivo, de «acusado origen y funcionamiento extraestatal» (Granado, 1995:70), a lo jurídico, no nos debe llamar a engaño. El Derecho deportivo, pese a quienes sostienen tesis autonomistas (Granado, 1995: 76), constituye, a lo sumo, un «ordenamiento sectorial secundario» (Agirreazkuenaga, 1998:96-97, y 1999:33-34; quien toma tal concepto de García de Enterría y Fernández, 1997:63-65). Y es que el Derecho deportivo difícilmente puede ser considerado una disciplina autónoma, una rama específica del Derecho (Cazorla, 1993:21-25). Quien, aún haciéndose eco de las tesis ordinamentalistas, duda de la autonomía científica del denominado Derecho deportivo al reconocer que «las pretensiones de construir un «orden jurídico deportivo» tropiezan con una realidad difícilmente reconducible a términos unitarios, con una estructuración tradicional privada, bien alejada en muchas ocasiones de los esquemas y de los principios generales del Derecho universalmente reconocidos y aún con los obstáculos que presentan las acciones estatales, respaldadas por su soberanía, en pro de la construcción de espacios jurídicos autónomos» (Bermejo, 1998a:338), sin duda alguna, a mi juicio, acierta. En suma, el hecho de que desde diferentes ordenamientos sectoriales confluyan normas dirigidas a la ordenación del fenómeno deportivo no significa, por sí mismo, que éste constituya una disciplina autónoma, una específica rama del Derecho regida por principios propios, susceptible de autointegración y configurada, en definitiva, como un ordenamiento jurídico del todo reconocible frente a otros. Que esto sea así, es decir, que resulte posible constatar tal confluencia de normas procedentes de diferentes sectores del Derecho, provoca la diversidad de órdenes jurisdiccionales competentes para conocer de las controversias que se suscitan en el mundo del deporte.

## II. De la inmunidad jurisdiccional a la incierta determinación del orden jurisdiccional competente en materia deportiva

La profunda renovación de las normas fundamentales reguladoras del fenómeno deportivo en España no puede pasar desapercibida desde la perspectiva jurisdiccional. Precisamente la sumisión de las estructuras deportivas, anteriormente subordinadas a la Delegación Nacional de Deportes, a controles jurisdiccionales, a un normal sistema de resolución de conflictos, fue una de las reivindicaciones de quienes participaban, de una u otra manera, en el mundo del deporte, reivindicación hecha suya por la doctrina y, poco a poco, por los propios juzgados y tribunales, cuya intervención se acentuó de manera muy notable tras la aprobación de la Constitución y la reestructuración del deporte en torno al Consejo Superior de Deportes y a las nuevas Administraciones deportivas autonómicas (Cazorla, 1979:172-178; Bermejo, 1989a:344; Real, 1991:377-379; Camps, 1993: 5-16).

No en vano, uno de los factores fundamentales que determinaron el inicio del proceso de sumisión del deporte al Derecho fue la afirmación de la plena justiciabilidad de los conflictos deportivos frente a una pretendida, y enunciada, situación de inmunidad jurisdiccional, que había sido cuestionada, y continuó siéndolo, hasta su superación por la doctrina (González, 1973:189 y ss., y 1974:223-236; Arias, 1976:154-169; Bassols, 1980:197-215; Bermejo, 1989b:192 y ss.; Carretero, 1993:111-115; Real, 1991:364-375; Espartero, 2000:179-185). No deben olvidarse, sobre esta cuestión, afirmaciones tan ajenas a sistemas constitucionales que garantizan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aun ciertamente moduladas en la actualidad precisamente en atención a su generalización en el Derecho constitucional comparado, como las recogidas en la Carta Olímpica, cuando prevé que «las decisiones del COI, tomadas de acuerdo con las disposiciones de la Carta Olímpica, son definitivas. Las diferencias sobre su aplicación o su interpretación sólo podrán ser resueltas por la Comisión Ejecutiva del COI y, en determinados supuestos, por arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte», o en los estatutos de federaciones internacionales y supranacionales (por ejemplo, los de FIFA, Terol, 1998:264-270), difícilmente fiscalizables desde las perspectivas nacionales y, por ello, no ajustados a los postulados constitucionales, a diferencia de lo que ocurre con los estatutos de las federaciones de ámbito nacional o infranacional.

En nuestro país, el artículo 76 del Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, aprobado mediante Orden de 7 de junio de 1945, establecía que «la jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí o a través de sus órganos subordinados. Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o Sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado». Este precepto, tremendamente categórico en sus prescripciones, como puede observarse, es consecuencia lógica de lo establecido en el artículo 24 del Decreto de 22 de febrero de 1941, por el que se creó la Delegación Nacional de Deportes a la cual se

atribuyó, entre otras, la facultad de «resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte». Nótese que la atribución de tal competencia resolutoria lo es «en última instancia», esto es, sin instancia posterior, pues no se trataba de una simple última instancia administrativa, ya que, recuérdese, la Delegación Nacional de Deportes no se encuadraba en la Administración pública sino en el Movimiento, ya que, de acuerdo con el artículo 1 del citado Decreto de 22 de febrero de 1941, «la dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.».

No fue hasta la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1975 cuando, de forma igualmente contundente, se declaró expedita la vía judicial para los conflictos deportivos, al precisarse en la misma que «el citado artículo 76 no puede ser interpretado como contrario al libre acceso a los Tribunales, necesario para la seguridad jurídica, por lo que no cabe atribuirle otro alcance, como mucho, que el de que la vía administrativa termina en la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y que sus resoluciones no son susceptibles del recurso de alzada ante el Ministro-Secretario General del Movimiento, pero que no excluye, en modo alguno, el mencionado recurso contencioso-administrativo».

Superada la fase de inmunidad jurisdiccional, al igual que el largo periodo de encuadramiento político, y no administrativo, del fenómeno deportivo, surgieron los problemas acerca del orden jurisdiccional competente para conocer de los conflictos deportivos, especialmente en relación con los órdenes jurisdiccional civil y contencioso-administrativo, pero también entre los órdenes contencioso-administrativo y social. Tal incertidumbre, fácilmente puede comprenderse, no es casual, lógicamente, sino fiel reflejo de la ambigüedad del interdisciplinar ordenamiento deportivo y de las estructuras e instituciones jurídico-deportivas, tanto desde el punto de vista subjetivo, en lo que se refiere a la naturaleza de las entidades que protagonizan la acción deportiva, y objetiva, por lo que respecta a la siempre polémica e incierta distinción entre funciones públicas de carácter administrativo y funciones propias, de índole privada.

Las federaciones y los clubes deportivos son, en virtud de expresas declaraciones legales en la mayoría de ocasiones, entidades privadas que ejercen funciones públicas de carácter administrativo por delegación de la Administración del Estado o de las de las diferentes Comunidades Autónomas. Conviene detenerse primero en la vertiente subjetiva del problema, pues, dada la naturaleza privada de las citadas entidades deportivas, ningún rechazo debiera generar la inicial atribución de la competencia jurisdiccional en relación con su actuación al orden jurisdiccional civil. Tal sería, pues, el orden jurisdiccional naturalmente competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, obviando ahora la posible concurrencia de otros factores, tales como el carácter público de la función ejercida por una entidad deportiva privada al actuar, que podrían alterar, alteran efectivamente, como explicaré, tal situación. La naturaleza privada de las entidades deportivas justificaría pues la peculiaridad existente en cuanto a la dualidad de órdenes jurisdiccionales ante los cuales deben ser impugnados sus actos. Ahora bien, tal dualidad es sólo aparente, ya que cada acto en concreto deberá ser

impugnado bien ante el orden civil, o social, en su caso, bien ante el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción. Y es que, más allá de la mera consideración subjetiva del problema, extraordinariamente polémica, como he señalado, aun a pesar de los explícitos pronunciamientos legales, el interrogante acerca del orden jurisdiccional competente debe trasladarse al que suscita el carácter administrativo o privado de la función ejercida por la entidad deportiva, las federaciones normalmente (Bermejo, 1989b:200-203). Sólo desde esta perspectiva, combinada a veces con la subjetiva, ciertamente, podrá determinarse el orden jurisdiccional competente respecto de cada concreto conflicto de índole deportiva.

### **III. El camino hacia el contencioso. De sujetos privados y funciones públicas**

La Constitución no se pronuncia, y sin duda no debía hacerlo, acerca de la competencia judicial objetiva para el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, limitándose, en su artículo 106.1, a establecer que dicho control corresponde a los Tribunales, dejando ahora al margen la referencia al control jurisdiccional de las Administraciones autonómicas. Pero, por contra, si inciden directamente y de forma determinante sobre la cuestión, no podía ser de otro modo, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Prevé la primera, en sus artículos 21 y siguientes, las normas fundamentales en materia de extensión y competencia de los distintos órdenes jurisdiccionales, precisando su artículo 24 que «en el orden contencioso-administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión se refiera a disposiciones de carácter general o a actos de las Administraciones Públicas españolas. Asimismo conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los Poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes».

Por otra parte, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, partiendo de la exigencia de que el órgano emisor del acto o disposición tenga personalidad jurídico-pública o, dicho de otro modo, que se encuentre incluido en el concepto de Administración pública establecido en el artículo 1.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales) o entre los órganos señalados en el artículo 1.3 de la misma (actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica



del Poder Judicial y la actuación de la Administración electoral, en los términos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General), se proyecta únicamente sobre actos sujetos a Derecho administrativo, disposiciones de rango inferior a la Ley y Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación. Exigencias de carácter objetivo y subjetivo condicionan el acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa (González, 1978:156, respecto de la anterior ley jurisdiccional, y, en relación con la ahora vigente, Díez, 1998:241-246; Rivero, 1999:281-287).

En ese contexto, no cabe duda acerca de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las pretensiones que se susciten en relación con los actos de la Administración deportiva en sentido estricto, es decir, los actos del Consejo Superior de Deportes, las Administraciones públicas deportivas de las Comunidades Autónomas o las encuadradas en la Administración local. Los problemas se suscitan, especialmente, en relación con los actos de las federaciones deportivas, en tanto agentes colaboradores de la Administración pública, dadas las explícitas declaraciones legales de su naturaleza privada. Así, si no cabe duda alguna de que muchos de sus actos son materialmente administrativos y, en consecuencia, están sometidos al Derecho administrativo, tampoco es dudoso que las federaciones no pueden ser calificadas, a la vista de la legislación vigente, como Administración pública ni siquiera a los efectos de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Tan problemática situación, por lo demás, no debe extrañar si se advierte que ya desde la perspectiva de la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas la cuestión dista mucho de estar resuelta, como hemos tenido ocasión de comprobar, al no existir alusión alguna al régimen jurídico aplicable a las entidades privadas que actúan como agentes colaboradores de la Administración pública. Es más, recuérdese cómo es ésta precisamente una de las cuestiones deficientemente resueltas por la legislación administrativa, y así, si la actividad de las entidades públicas con personalidad jurídicas propia vinculadas o dependientes de cualquier Administración pública se sujeta a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando ejerzan potestades administrativas (artículo 2.2 LAP), en relación con las Corporaciones de Derecho Público sólo se establece su sujeción a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre «en lo que proceda» y en tanto no se complete su legislación específica (Disposición transitoria primera LAP), sin que existan previsiones explícitas respecto de las entidades privadas que ejercen funciones públicas, por más que la doctrina haya propuesto aplicarles por analogía el mismo régimen que a las Corporaciones (Agirreazkuenaga, 1998:264-275; Osorio, 1994:275-277. Con matices, Bermejo, 1994c:316-317).

Ahora bien, la falta de un pronunciamiento claro y terminante acerca de la competencia jurisdiccional en relación con los actos de agentes o delegados de las Administraciones públicas cuando actúen en ejercicio de funciones públicas no implica una total y absoluta falta de criterio legal sobre la cuestión. Y es que, pese al silencio del artículo clave sobre el tema, el 1.º de la Ley 29/1998, de 13 de julio, otros preceptos de la misma, tales como los artículos 2.c) y d) y 20.b), sí se pronuncian indirectamente a favor de la inclusión de tales cuestiones en el ámbito del contencioso-administrativo.

Así, del hecho de que se establezca, por un lado, que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de funciones públicas (en coherencia con su sujeción al régimen jurídico de las Administraciones públicas en estos supuestos) y de los actos de supervisión de los adoptados por los concesionarios y actos de estos recurribles directamente (pese a los inexplicables términos restrictivos de la LJ98 en este punto) y, por otro lado, que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública «los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella», puede deducirse el criterio legal, imperfectamente plasmado, favorable a la atribución al contencioso-administrativo del conocimiento de las cuestiones que susciten los actos de los agentes colaboradores de la Administración pública que supongan ejercicio de funciones públicas y de los actos de control de los mismos. Tal criterio, en cualquier caso, se desprende implícitamente del tenor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin que, al igual que ocurriera en su día en la Ley 30/1992, ésta se halla planteado proporcionar una respuesta explícita al problema, provocando lo que algunos consideran una injusta restricción legitimatoria posiblemente lesiva de la tutela judicial efectiva (Bermejo, 1998:239-240).

Así pues, si para acceder al orden jurisdiccional contencioso-administrativo es preciso, por un lado, que estemos en presencia de una actuación materialmente administrativa, en cualquiera de las diversas formas en que ésta puede manifestarse, incluida la inactividad, y, por otro lado, de un ente o poder público responsable de esa actuación, ¿cómo resolver la cuestión en el ámbito del Derecho deportivo cuando actúen las federaciones deportivas? El criterio implícito en la Ley 29/1998 permite afirmar, siempre que la cuestión sea materialmente administrativa, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y así lo confirma el hecho de que, conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y a las leyes deportivas autonómicas, tenga lugar la intervención de la Administración pública en vía de recurso, suscitado contra las decisiones de órganos federativos que suponen ejercicio de funciones públicas delegadas. La situación, por tanto, no va a ser en estos supuestos sustancialmente diferente de la que se plantea en otros expresamente enunciados en la Ley 29/1998.

En todo caso, dada la naturaleza jurídico-privada de las federaciones deportivas, podría afirmarse que la jurisdicción contencioso-administrativa resulta incompetente para revisar la actuación de sus órganos. Cuanto más puede sostenerse tal afirmación respecto de los clubes y otras entidades deportivas. Pero mantener tal criterio supondría negar, de hacerse pura y simplemente, la condición de las federaciones, y aun de otras entidades deportivas, de agentes colaboradores de la Administración pública, que, por delegación de ésta, ejercen funciones públicas de carácter administrativo. Y es que, según ha quedado justificado, cuando los órganos de una federación deportiva actúan ejerciendo funciones públicas, sus actos son materialmente administrativos, sin que el hecho de que no procedan de una Administración pública resulte suficiente para postular la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y la competencia de la civil, al igual que ocurre en otros supuestos en que se admite la

impugnación en dicha vía de actos materialmente administrativos no emanados de Administraciones públicas. Ahora bien, en relación con los conflictos deportivos, dada la peculiar articulación de las estructuras deportivas y, en particular, las relaciones entre federaciones deportivas y Administración, es posible y precisa la intervención de un órgano administrativo —el verdadero titular de la función— que, dotando al acto federativo de la cobertura subjetiva exigida por la legislación reguladora del contencioso-administrativo, permita la impugnación del mismo ante dicho orden jurisdiccional. Más allá de la naturaleza pública o privada de las federaciones y clubes deportivos, es la que corresponda a la función que en cada caso ejerzan la que determinará el orden jurisdiccional competente para conocer de cada conflicto deportivo. Priman, por tanto, criterios funcionales sobre criterios subjetivos a la hora de asignar la competencia al orden contencioso-administrativo, de modo similar a lo que ocurre, no conviene olvidarlo, en relación con la Administración Corporativa, cuyos actos están sujetos a Derecho administrativo, y al sistema de controles propio del mismo, cuando ejerzan funciones públicas.

El hipotético obstáculo que supone la calificación de las federaciones deportivas como entidades privadas puede considerarse removido porque, ordinariamente, el ejercicio de funciones públicas delegadas por parte de entidades deportivas se traducirá en la aplicación del régimen de control de la actuación administrativa y, consecuentemente, de un régimen de recursos análogo al establecido en relación con la misma. En particular, como ha quedado expuesto anteriormente, en el ámbito del deporte frente a los actos de las federaciones deportivas que supongan ejercicio de funciones públicas procederá recurso ante la Administración deportiva titular de tales funciones. De este modo, quedará expedita con total naturalidad, al mediar una decisión administrativa en vía de recurso, estimatoria o desestimatoria, la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. De hecho, la previsión de un régimen de recursos ante la Administración deportiva ha ido mucho más allá de lo señalado, y aun de lo conveniente, al alcanzar aspectos orgánicos tales como los electorales, a los que he aludido anteriormente (Bermejo, 1996:15 y ss.; Tejedor, 1993a:69-77 y 1994:239-247; Calonge, 1997:5-13; Silva, 1997:61-78; Espartero, 2000:299-301; Terol, 1998:202-204; Prados, 2001:13-23).

La indispensable interposición de un órgano administrativo que proporcione al actuar federativo la cobertura subjetiva pública exigida por la Ley 29/1998 para posibilitar la interposición de recurso contencioso-administrativo, garantizando, al mismo tiempo, la posibilidad de que la Administración tutelante mantenga el control sobre la correspondiente función pública ejercida se encuentra plenamente garantizada en el ámbito deportivo, y así debe ser, en relación con las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas. Ahora bien, el resto de las materias sobre las que proyectan su actividad las federaciones deportivas y, de forma señalada, las relativas a su dimensión asociativa y, en general, todas aquellas que no pueden ser incluidas entre las definidas como funciones públicas por la legislación deportiva, no podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa y, en consecuencia, los actos y acuerdos de las federaciones relativos a las mismas deberán ser objeto de impugnación ante el orden jurisdiccional objetivamente competente, ya sea el civil o el laboral. En esta cuestión radican la

mayor parte de los problemas, que surgen a la hora de dilucidar, ya sea en sede federativa, administrativa o judicial, el carácter público o privado de lo actuado por la federación.

Por lo demás, conviene precisar que las federaciones deportivas carecen, individualmente consideradas, de legitimación pasiva ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo cual no impide, como ha quedado dicho, que los actos materialmente administrativos de sus órganos sean impugnables en vía contencioso-administrativa. Ahora bien, la falta de legitimación pasiva autónoma de las federaciones deportivas no puede impedirles comparecer en la causa, pues podrían quedar, en otro caso, en flagrante situación de indefensión. Debe afirmarse, por tanto, que impugnado que sea en sede contenciosa un acto, expreso o presunto, estimatorio o desestimatorio de un recurso interpuesto contra un acto anterior de una federación deportiva, debe serle notificada a ésta la interposición de dicho recurso, ya que a la federación corresponde la condición de interesada en el procedimiento, y, con frecuencia, reunirá los requisitos legales para ser codemandada. Y ello porque no nos encontramos ante un procedimiento administrativo típico en el cual el único ente con personalidad jurídica es una Administración —estatal o autonómica—, sino que, o bien en la elaboración de la decisión han intervenido dos entes —una Administración y un agente suyo, pero de naturaleza privada—, o bien la decisión inicial adoptada por el agente ha sido revocada por una Administración, supuesto en el cual el artículo 20.b) de la Ley 29/1998, al igual que ocurría con anterioridad a la misma, impide al agente accionar contra la decisión de la Administración de tutela [por ejemplo, las SSTS de 30 de mayo de 1988 y 17 de abril de 1996 (Arz. 4831 y 3564), que reconocen legitimación a la federación contra la resolución del Comité Superior de Disciplina Deportiva, y 17 de febrero y 5 de octubre de 1998 (Arz. 1600 y 7731), que la niegan en supuestos análogos. En la jurisprudencia menor, dictada por los Tribunales Superiores de Justicia, *vid.*, por ejemplo, las SSTSJ del País Vasco de 7 de mayo de 1998 (RJCA 3640), de Aragón de 24 de septiembre de 1999 (RJCA 4156), y de Castilla-La Mancha de 28 de diciembre de 1999 (RJCA 4695)].

En conclusión, los actos materialmente administrativos dictados por las federaciones deportivas no son directamente impugnables en vía contenciosa. Para ello es preciso el previo agotamiento de la vía administrativa mediante la interposición de recurso ordinario ante el órgano administrativo titular de la Administración delegada, ya no únicamente como medio para proporcionar a la Administración la posibilidad de reconsiderar la decisión adoptada por su agente, sino más bien para conseguir la intervención de una Administración pasivamente legitimada en vía contencioso-administrativa. Por tanto, el control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado en ocasiones de un cierto *status* de independencia, como ocurre con los comités disciplinarios, y, sólo agotada la vía administrativa, a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa [STS de 1 de junio de 2002 (Arz. 7058)].

#### **IV. A la búsqueda de un criterio funcional. Necesidad de un juicio previo acerca del carácter público o privado de la cuestión litigiosa**

##### *1. Consecuencias jurisdiccionales de la evolución del Derecho deportivo. Inseguridad sobre el orden jurisdiccional en cada caso competente*

Coincidiendo en el tiempo con el último periodo constitucional, el deporte español ha pasado de estar sometido a las estructuras políticas que sustentaban al régimen anterior, organizadas en forma paralela a las estructuras administrativas, como un Estado dentro del Estado, a quedar sujeto a un régimen jurídico que, aun proclamando la autonomía de las estructuras deportivas privadas, las sujeta a controles administrativos al tiempo que las nutre de fondos públicos y las dota, en diversos aspectos, de regímenes jurídicos especiales (como ocurre desde la perspectiva del Derecho de la competencia, por ejemplo). Todo ha cambiado, podríamos decir, para que lo esencial permanezca.

No es de extrañar que, en ese periodo de convulsiones e indefinición, los Juzgados y Tribunales hayan experimentado cierta desorientación a la hora de decidir sobre su propia competencia, máxime cuando partían, como hemos tenido ocasión de comprobar, de una previa situación de inmunidad jurisdiccional del deporte y se han visto enfrentados a un ordenamiento fruto del mestizaje entre el Derecho público y el Derecho privado. Son así relativamente frecuentes las contradicciones entre resoluciones de diferentes, o aun los mismos, órdenes jurisdiccionales, bajo las cuales subyacen las dificultades existentes para interpretar el nuevo régimen jurídico del deporte y, en particular, el ámbito concreto de las nuevas funciones públicas de carácter administrativo legalmente delegadas en las federaciones deportivas.

Tales dificultades inspiran, en mi opinión, la propuesta como criterio resolutorio de la caracterización de la naturaleza pública o privada de la actividad encausada que subyace en la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre, que se explica en el siguiente apartado al hilo del estudio de los pronunciamientos sobre la cuestión en el orden jurisdiccional civil.

##### *2. El deporte ante la jurisdicción civil*

Comenzaré ilustrando la conflictiva situación jurisdiccional con algunos pronunciamientos relevantes de órganos del orden jurisdiccional civil. Magnífica muestra de la apuntada desorientación constituye la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 octubre 1989 (Arz. 6975), en la cual, enfrentada la Sala a un recurso de casación en el que se esgrimía como primer motivo el exceso de jurisdicción al referirse el fondo del asunto a la expulsión de un socio de un club deportivo, se considera irrelevante «ante la oscura y compleja fronda de legislación deportiva haya tratado de acudir el actor a la vía de las organizaciones federativas» argumentando, para declarar la competencia del orden civil, en torno a la innegable naturaleza jurídico-privada de los clubes deportivos, carácter que resulta ser, a juicio de la Sala, «el más acorde con el

Derecho constitucional de libertad de asociación junto con el principio, también constitucional, rector de la política social y económica contenido en el art. 43, donde establece que los poderes públicos fomentarán el deporte y fomentar no es gestionar». Así pues, *a priori* en relación con las decisiones de los clubes deportivos para el Tribunal Supremo parece resultar suficiente, *a pesar de la declarada oscuridad y complejidad de la frondosa legislación deportiva*, su naturaleza jurídico-privada, afirmación de principios que, sin embargo, parece desmentir la propia Sentencia comentada por cuanto advierte de la existencia del «Comité Superior de Disciplina Deportiva como órgano independiente al que atribuye potestad disciplinaria pero cuidando de limitar su campo a “las infracciones reglamentarias [sic] de las reglas del juego y de la conducta deportiva” (art. 34) y dejando fuera de su esfera de actuación el conocimiento sobre las responsabilidades al margen de la potestad disciplinaria que dice “se rigen por las normas de derecho común” (art. 37.2)», y que, por otra parte, resulta hoy desmentida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre.

En relación con la competencia jurisdiccional sobre las elecciones para la elección de los diferentes cargos electivos de las federaciones deportivas, resulta de gran interés la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 17 de julio de 1987 (Arz. 5797), nuevamente resolutoria de un recurso de casación, en el que de nuevo se esgrime como motivo fundamental el exceso de jurisdicción, siendo la cuestión de fondo la impugnación de varias resoluciones de la junta electoral de una federación deportiva relativas a un proceso electoral de la misma. Pues bien, afirma la Sala que, dado que las federaciones españolas, bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, conforme a la entonces vigente Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, elaboraban sus reglamentos deportivos, que debían regular democráticamente su estructura interna y territorial, aplicando el principio de representatividad en sus respectivas Asambleas y estableciendo las normas para la elección de sus Presidentes, y que los estatutos de la federación en cuestión establecían que las reclamaciones contra lo que decidiese la Junta Electoral Central sólo podían interponerse ante la jurisdicción civil ordinaria, «tratándose en el caso que ahora se enjuicia de la impugnación prevista en el artículo citado del Estatuto es obvio que la atribución jurisdiccional corresponde a la civil y no a la contencioso-administrativa». Así pues, antes de la Ley 10/1990, afirmaba el Tribunal, en función de una concreta previsión estatutaria, la competencia jurisdiccional civil, criterio que ratificaba el expresado antes incluso de la Ley 13/1980 mediante Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1978 [magnífica síntesis de la jurisprudencia sobre la cuestión realiza la SAP de Asturias de 26 de junio de 1992 (AC 972)].

Sin embargo, la cuestión electoral fue una de las afectadas directamente por la Ley 10/1990 y diversas leyes autonómicas que atribuyeron a diversos órganos administrativos —Juntas de Garantías Electorales, Comités de Disciplina o Justicia Deportiva— la competencia para resolver los recursos que en tal materia se suscitasen contra los acuerdos de los órganos de garantías electorales federativos respecto de las elecciones que tuviesen lugar en las federaciones deportivas. De hecho, la magnífica Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.<sup>a</sup>), de 10 de mayo de 1999

(AC 1999), revocó la Sentencia apelada, que resolvió el fondo de la cuestión, absolviendo en la instancia y considerando competente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pues, advirtiendo del «doble régimen, privado y público, de los actos de las Federaciones Deportivas», y centrada la cuestión a resolver «en decidir si los procesos electorales desarrollados en las Federaciones Deportivas forman parte de su dimensión pública o privada», entendió que, dado «que los procesos electorales son objeto de reglamentación y control por parte de los Poderes Públicos, [...] normativa respecto a la que el Tribunal Supremo ha afirmado su procedencia en Sentencia de 23 de marzo de 1988 por la vinculación de los cargos federativos o las funciones públicas», a su juicio «no puede sino concluirse que los procesos electorales realizados en el seno de las Federaciones Deportivas pertenecen al ámbito público de las mismas, y ello es confirmando por la creación en la nueva Ley del Deporte de una Junta de Garantías Electorales que tiene por misión velar «de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas», y que se encuentra adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes». Ya antes, se había pronunciado en el mismo sentido la misma Sala y Sección de la Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia de 20 de mayo de 1994, en relación con la impugnación del proceso electoral para miembros de la Asamblea y Presidente de la Federación Hípica aragonesa de 1993, apreció de oficio la excepción de falta de jurisdicción entendiendo que los procesos electorales desarrollados en las federaciones deportivas forman parte de su dimensión pública «por la vinculación de los cargos federativos a las funciones públicas». La evolución jurisprudencial, forzada por los categóricos pronunciamientos normativos y, en particular, por la atribución de competencias de control a órganos administrativos, resulta evidente, al igual que lo es el núcleo de toda decisión jurisdiccional sobre competencia en el ámbito deportivo, que no es otro que decidir si la actuación encausada forma parte de la dimensión pública o privada del deporte y, en particular, de las federaciones deportivas, como protagonistas de la gestión deportiva.

Nuevamente en relación con la competencia jurisdiccional sobre los procesos electorales en el ámbito deportivo debe citarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 6 de julio de 2001 (Arz. 6902), que, sin alteración relevante de la normativa aplicable, contradice claramente la jurisprudencia que sintetizaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que se acaba de citar. Y lo hace retomando la línea argumental de la jurisprudencia anterior a la Ley 10/1990 del Deporte, esto es, primando la vertiente subjetiva del problema sobre la funcional, para llegar a afirmar que «como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo, y ha reiterado después una doctrina jurisprudencial consolidada, las Federaciones deportivas aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo; carácter privado que es predicable con mayor motivo e intensidad de los clubes deportivos, que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública. De esta caracterización se desprende que las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores deban residenciarse ante la Jurisdicción Civil, sin que esta

conclusión quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de Órgano de la Administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo pasa por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación, [...], que, por encima de su denominación, no tiene de ninguna forma el carácter de normas jurídicas de carácter reglamentario». Evidentemente, la Sentencia se refiere a elecciones en un club deportivo, fiscalizadas en sede federativa y administrativa, pero, *obiter dicta*, parece querer dispensar un tratamiento análogo a las elecciones federativas. Atendidas, sin embargo, otras resoluciones judiciales a las que me referiré a continuación, cabe esperar que el Tribunal Supremo clarifique, ratificándola, la posible extensión del criterio expresado en la Sentencia de 6 de julio de 2001 citada a las elecciones federativas.

En todo caso, y más allá del peculiar problema de los procesos electorales en las estructuras privadas del deporte, el juicio acerca del carácter público o privado de la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional continúa siendo, en mi opinión, el criterio fundamental de atribución de competencia jurisdiccional. Así se ha afirmado, por lo demás, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre, resolutoria de un recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 4.ª), de 30 de enero de 1998, que confirmó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Palma de Mallorca, de 30 de octubre de 1996, en reposición contra anterior resolución, de fecha 21 de octubre de 1996, que no admitió a trámite una demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía en relación con sanciones de expulsión de socios impuestas por un club deportivo por insumisión y desobediencia a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva, al serles imputados a los sancionados actos injuriosos, desacato y amenazas hacia el presidente y miembros de la Junta Directiva, así como comportamiento hostil y contrario al Club y a sus intereses. La importancia de esta resolución impone un análisis más detenido de la misma.

Los recurrentes en amparo basaron su recurso en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso al proceso, por la inadmisión a trámite de la demanda civil interpuesta contra el Club Náutico S'Estanyol, resolución judicial que, fundada en la falta de interposición previa de los recursos federativos previstos en la Ley autonómica 3/1995, del Deporte Balear, habría imposibilitado la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida en relación con el acuerdo de su expulsión del club deportivo del que los recurrentes eran socios. La cuestión, según la entendió el Tribunal Constitucional, se reduce a «dilucidar, pues, si la interpretación de los órganos jurisdiccionales, en la instancia y en apelación, que les lleva a no admitir a trámite la demanda civil, por falta de agotamiento de la llamada jurisdicción deportiva, ha podido o no vulnerar el contenido del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción». Es decir, se trata de resolver si la potestad sancionadora ejercida por el club deportivo en el supuesto de autos lo es específicamente deportiva, en cuyo caso los órganos judiciales habrían actuado correctamente al remitir a sede federativa, administrativa y contencios-administrativa, o, en cambio, lo es de índole puramente asociativa, supuesto en el cual se habría producido



la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, sin dejar de señalar que el Tribunal Constitucional otorgó el amparo porque «sin perjuicio de la declarada existencia del presupuesto procesal del previo agotamiento de la vía disciplinaria deportiva, la incorrecta caracterización de la naturaleza de los actos impugnados llevó a la inadmisión de la demanda civil formulada por los actores en defensa de sus pretensiones, contrariando las exigencias imperativas que, “ex” art. 24.1 CE, este Tribunal anuda al principio «pro actione» cuando —como aquí acaece— del derecho de acceso a la jurisdicción se trata», interesa especialmente destacar que es precisamente el expresado criterio de la «caracterización de la naturaleza de los actos impugnados» el que se erige en eje fundamental de su decisión y en fundamental principio de reparto de la competencia jurisdiccional entre los órdenes civil y contencioso-administrativo.

En este caso, fue precisamente el error del órgano judicial *a quo* en la calificación de la naturaleza jurídica del acto en cuestión el que provocó el quebranto al derecho a la tutela judicial efectiva, al apreciar la existencia de un defecto insubsanable de procedibilidad de la acción considerando «que, de conformidad con los arts. 23, 59 y 70 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 3/1995, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, los actores debieron hacer valer la impugnación de las sanciones impuestas ante los órganos disciplinarios de su Federación y ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva, mediante la interposición de los recursos correspondientes». Frente a la caracterización de los actos en cuestión como sancionadores, que implicaba la procedencia de recurso federativo como requisito de procedibilidad indisponible para las partes, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal, considera que «la negativa al acceso directo a la jurisdicción civil es, en consecuencia, el resultado de un razonamiento de apariencia lógica, pero, como bien dice el Fiscal, carente de razón, puesto que los órganos judiciales realmente han desconocido la auténtica naturaleza de los actos impugnados, mirando simplemente al carácter deportivo de la asociación Club Náutico S’Estanyol. Ahora bien, y en esto coinciden los demandantes de amparo y el Fiscal, sin perjuicio de ello, las sanciones de que aquí se trata no son de naturaleza deportiva, habiéndose adoptado en el marco de un expediente sancionador seguido contra los ahora recurrentes por una conducta que se ha estimado lesiva de los intereses y fines de la sociedad». Por lo demás, conscientemente y ratificando su doctrina, el Tribunal Constitucional no ha querido ir más allá formulando una doctrina general sobre el «específico régimen de impugnación de los acuerdos y actos de asociaciones deportivas en materia deportiva», cuestión, sin duda, de legalidad ordinaria. Es suficiente con lo dicho, con la exigencia de un juicio previo de la naturaleza del acto o cuestión objeto de impugnación para determinar el orden jurisdiccional competente.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a mi juicio, debe incidir directamente sobre la jurisprudencia civil al uso. Muestra de ella, y de su incompatibilidad con la doctrina constitucional, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5.ª) de 27 julio 1999 (AC 1868), en la que resulta perceptible como *ratio decidendi*, nuevamente, el criterio subjetivo, esto es, la naturaleza jurídico-privada de las aso-

ciaciones deportivas, en la medida en que afirma, con términos que no dejan lugar a dudas, que «sin perjuicio de las implicaciones administrativas que pueda tener la entidad demandada, al encuadrarse en ámbitos deportivos sujetos a una regulación administrativa específica, sin embargo, dado el inequívoco carácter de asociación privada que ostenta el club deportivo, es claro que el presente litigio afecta al orden jurisdiccional civil, pues todas las vicisitudes que surjan en la relación entre la asociación y los asociados y, concretamente la pérdida por estos últimos de tal condición o la privación de algunos de sus derechos, en virtud de sanción impuesta por la Junta Directiva de la entidad a la que pertenecen, queda plenamente incardinada dentro de los cauces del Derecho privado y sometida, por tanto, la correspondiente contienda jurisdiccional a los órganos civiles u ordinarios (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997)». No se valora la posible procedencia de recursos ante la federación deportiva correspondiente y, en última instancia, ante el órgano disciplinario autonómico, si la cuestión se incardinase en el marco de la disciplina deportiva. Los criterios funcionales quedan así totalmente marginados.

Resoluciones como la anterior se enmarcan en la línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo, afectada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000 en cuanto a la preponderancia que otorga al elemento subjetivo sobre el objetivo, de la que constituyen hitos fundamentales la anteriormente comentada Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 30 octubre 1989 (Arz. 6975), y la más reciente Sentencia de este mismo Tribunal (Sala de lo Civil) de 16 diciembre de 1997 (Arz. 8689), que, asumiendo íntegramente lo afirmado en la anterior, desestima el motivo de casación consistente en exceso de jurisdicción porque, frente a la interpretación de parte que extiende la aplicación del régimen disciplinario deportivo al ámbito interno de los clubes, como permite la legislación deportiva, en mi opinión, a juicio de la Sala «la acotación de materias antes definida, excluye la aplicación de las normas administrativas que se invocan a las relaciones internas del socio con el club, dado el carácter jurídico privado de éstas». Con razón la sentencia recurrida mantiene que «desde un prisma conceptual o teórico, atendido el inequívoco carácter de asociaciones privadas ostentado por los clubes deportivos, las vicisitudes que surjan en la relación asociación-asociados y, concretamente la pérdida por estos últimos de tal condición, en virtud de sanción impuesta por la Junta Directiva de la entidad a que pertenece, queda plenamente incardinada dentro de los cauces del Derecho privado y sometida, por tanto, la contienda jurisdiccional en su consecuencia planteada a los órganos de tal índole civiles u ordinarios, salvo, naturalmente, expresa disposición legal en contrario» al tomar en consideración la Sentencia de esta Sala en 30 octubre 1989 (RJ 6975)».

El criterio aparece nuevamente ratificado, ya tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 18 de abril de 2001 (Arz. 6678), en la cual, aun pudiendo justificarse de nuevo la naturaleza disciplinaria de la cuestión, otra vez la expulsión de un socio, vuelve la Sala a rechazar el exceso de jurisdicción, bien es cierto que no sin admitir el posible carácter público de la actuación de un club deportivo, «porque la entidad actora es una persona jurídica privada, y el problema litigioso —exclusión de un socio— perte-

nece al campo del Derecho privado, sin ninguna incidencia con aspectos de carácter administrativo. La naturaleza jurídica privada de los Clubes deportivos, o sociedades deportivas como la de autos, es conforme tanto a la Ley General de la Cultura Física y Deporte de 31 de marzo de 1980 (art. 11), —actualmente derogada—, como a la Ley del Deporte de 31 de marzo de 1980 (art. 13) —citada en el motivo—, y así lo tiene también reconocido la doctrina de esta Sala en las Sentencias, entre otras, de 30 de octubre de 1989 y 16 de diciembre de 1997, que precisamente se refieren a casos similares de expulsión de socio de asociaciones privadas que tienen por objeto la actividad deportiva sin ánimo de lucro y aun cuando cabe la posibilidad de que determinadas actividades de los Clubes puedan quedar sujetos al control jurisdiccional contencioso-administrativo, ello no ocurre en el caso, en el que no hay ejercicio de una función pública de carácter administrativo, ni interviene ningún Ente de carácter público (S. de 23 de marzo de 1999). Por todo ello, procede mantener la competencia jurisdiccional del orden civil para conocer de una materia que le es propia (art. 9.2 LOPJ)». Sin embargo, en esta Sentencia se produce un notable avance, que lleva al Tribunal Supremo a confluir en gran medida con la expresada posición del Tribunal Constitucional, al admitir el ejercicio de funciones públicas incluso por clubes deportivos, lo que determinaría el control de su actuación, previa intervención de la Administración de tutela, por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Comienza a abrirse paso, pues, el criterio funcional como criterio fundamental de reparto de competencia jurisdiccional en el ámbito deportivo.

De hecho, en algunos otros pronunciamientos de órganos jurisdiccionales del orden civil, el análisis del carácter público o privado de la actuación a la que se refiere la *litis* constituye elemento fundamental de la *ratio decidendi* acerca de la propia competencia. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5.<sup>a</sup>) de 1 de octubre de 1996 (AC 1996) acierta al estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción «opuesta por la Federación Alavesa de Kárate, una vez acreditado que la Liga Infantil y Juvenil de Kárate es una actividad privada homologada por aquélla, quien a su vez es una federación deportiva constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1988, de 19 febrero, de la Cultura Física y del Deporte, y el Decreto que la desarrolla Decreto 265/1990, de 9 octubre, de lo que derivan dos efectos: uno -que efectivamente la Liga Infantil y Juvenil de Kárate carece de personalidad para ser traída al procedimiento; dos -que haberse personado para recurrir la Federación Alavesa de Kárate, el conflicto entre esta última y la actora deberá someterse a la intervención y decisión administrativa de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, que será tomada visto el informe pertinente evacuado por el Consejo Vasco del Deporte pudiendo impugnarse la resolución que ponga fin a la vía administrativa, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (artículo 38.2 de la Ley 5/1988 y artículo 15 del D. 265/1990)».

También decisivo es el juicio sobre el carácter público o privado de la actuación que provocó el conflicto al que se refiere el pleito en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 4.<sup>a</sup>) de 10 noviembre de 1999 (AC 2253), en la cual, centrándose el debate en las reglas del juego y de la competición de una competición oficial, declara la Sala su competencia negando, simplemente, que la cuestión sea discipli-

naria, siguiendo, justo es reconocerlo, el criterio del Comité Vasco de Disciplina Deportiva. En el caso, el demandante pretendía, entre otras cuestiones, que se le reconociese por los demandados que en la clasificación final del campeonato vasco de rallies de 1993 le correspondía el primer puesto. A juicio de la Sala «la anterior materia litigiosa no es competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa sino de la Civil, de conformidad con lo prevenido en los artículos 49, 50, 56, 60, 61, 62, 64 y 65 de la Ley 5/1988, de 19 de febrero, de la Cultura y Física y el Deporte que, aunque derogada por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, resulta, habida cuenta las reglas del derecho transitorio, de aplicación al caso, y toda vez que la misma no queda comprendida dentro del ámbito de la potestad disciplinaria que se define en el artículo 56, cuyo régimen debe ser regulado y desarrollado por las federaciones en sus estatutos y reglamentos en cuanto resulte aplicable a su respectiva modalidad deportiva, según el artículo 60, y a cuyo ejercicio aluden los artículos 61, 62, 64 y 65, estos dos últimos referidos al Comité Vasco de Disciplina Deportiva, sino que se refiere simplemente a la impugnación de una decisión federativa que, a criterio de quien la cuestiona, infringe las reglas de la competición, siendo así que el control de adecuación de la decisión adoptada a las reglas de la competición aplicables, ni resulta atribuido al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ni puede considerarse competencia del mismo, por ajeno al ámbito disciplinario y carente de componente sancionador, de lo que se sigue la competencia del orden jurisdiccional civil, al que también le corresponde la de conocer y resolver la pretensión resarcitoria acumulada, por todo lo que procede desestimar la excepción de falta de jurisdicción invocada, acogiendo en este punto el recurso de apelación interpuesto y revocando la Resolución apelada». La explicación de esta resolución judicial es simple, ya que la citada Ley 5/1988 no establecía la procedencia de un recurso ante la Administración deportiva, porque ni siquiera partía del concepto de funciones públicas delegadas. Lo que no se entiende es porque en el supuesto anterior, en el que resulta más que discutible que entrasen en conflicto dos federaciones sujetas a la jurisdicción del Gobierno Vasco, la Audiencia Provincial utilizó un criterio restrictivo de su competencia para hacer lo contrario en el segundo supuesto, cuando ambos versaban sobre cuestiones relativas a la competición de índole no disciplinaria.

En cualquier caso, la argumentación en torno a la naturaleza pública o privada de la actuación, que se sobrepondría a la simple observancia de la naturaleza jurídica de las personas en conflicto, luce ya en el orden jurisdiccional civil. Se cierra así el círculo en este orden jurisdiccional, donde si bien persiste la consideración subjetiva de clubes y federaciones como criterio determinante de la competencia jurisdiccional, cobra fuerza creciente el consistente en la indagación de la naturaleza pública o privada de su actuación, que es el postulado, a nuestro juicio, por el Tribunal Constitucional, en sintonía con lo que ocurre, de manera clara según voy a tratar de acreditar en las páginas que siguen, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

### 3. *El deporte ante la jurisdicción contencioso-administrativa*

La relevancia de la materia sobre la que versa el conflicto deportivo suscitado en cada caso y, a la postre, de los criterios funcionales como definitorios de la competencia jurisdiccional, luce en la jurisprudencia contencioso-administrativa desde los primeros momentos del que hemos calificado como proceso de sumisión del deporte al Derecho o, desde una perspectiva jurisdiccional, de quiebra de la inmunidad. Así puede comprobarse en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 19 enero 1980 (Arz. 1004). Interpuesto recurso frente a acuerdo de la Federación Española de Tiro de Pichón de 14 de febrero de 1976 ante la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, dictó ésta dos acuerdos, el primero en fecha no determinada del mes de marzo y el segundo en 12 de mayo también de 1976, mediante los cuales, ratificando el acuerdo federativo, se requirió a la Sociedad de Tiro de Pichón de La Manga para que repusiera en su condición a un socio de honor, la Sala *a quo* declaró la nulidad de tales acuerdos basándose en la incompetencia manifiesta de ambos organismos para adoptar resoluciones en materia totalmente ajena a la educación física o al deporte. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación, que pretendía la necesaria apreciación de oficio de la incompetencia de jurisdicción, porque «no es la naturaleza de la cuestión decidida por los actos impugnados lo que constituye el objeto del recurso, sino la circunstancia de haber sido tratada a través del ejercicio de potestades públicas sujetas a Derecho Administrativo, con lo cual lo que, en definitiva, quedó sujeto a la fiscalización de la Sala «a quo», fue un acto de poder, imponiendo a la recurrente una conducta bajo forma imperativa y en este sentido, es evidente la competencia de aquélla para revelar que, precisamente, por la índole de la materia sustantiva del debate no pudo ser decidida mediante la interposición de poder. De este modo, la jurisdicción se ha ejercido sobre un acto administrativo formalmente emitido como tal, aun cuando lo haya sido para poner de manifiesto que uno de los elementos esenciales del mismo, la competencia —o, si se quiere, el fin para el que ha sido atribuida al órgano— falta de manera manifiesta (de la cual no duda ni siquiera la Abogacía del Estado) produciéndose así una declaración de nulidad con base en una infracción de norma de orden público, apreciable de oficio por los Tribunales». Y es que como señalase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 2.<sup>a</sup>) de 16 de abril de 1977 «se trata, evidentemente, de una cuestión surgida entre la representación de una Sociedad, de carácter deportivo y quien venía figurando en ella, como socio con dicha condición honorífica, atribuible por la Junta Directiva, según se deduce del art. 22 de los Estatutos sociales, reguladores, claro está, sin rango de norma administrativa, de las relaciones entre la Sociedad y sus miembros y encuadrables, jurídicamente, dentro del Derecho privado, por lo cual resulta indudable que la cuestión planteada, concretada si existe o no el derecho a disfrutar determinada dignidad o prerrogativa en la referida Sociedad, es ajena a la educación física o el deporte, sobre la que le está atribuida la competencia de la Delegación Nacional y Organismos que bajo su dependencia, rigen las distintas ramas del deporte; en definitiva que como acertadamente afirma la representación de la Administración, en su

escrito de contestación a la demanda, “se trata de una cuestión doméstica o interna producida en un Club deportivo”, y por ello su decisión no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa».

Poco después, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 21 de febrero de 1981 (Arz. 443) volvió a poner de manifiesto la relevancia del análisis de la verdadera naturaleza de la cuestión debatida para determinar a qué orden jurisdiccional corresponde la competencia, independientemente, incluso, y con ello conecta la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2001 (Arz. 6902), ya comentada, de que haya intervenido un órgano administrativo. En este supuesto, se interpuso recurso contencioso contra la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra resolución de la Dirección General de Deportes de 4 de mayo de 1976, por la que se estimó el recurso de alzada promovido contra acuerdo de la Federación Española de Pelota de 24 de enero de 1976, disponiendo la Dirección General de Deportes, al amparo de las facultades del artículo 37 del Decreto 2485/1970, de 21 agosto, que los recurrentes, pelotaris, debían cumplir sus respectivos contratos en un frontón del Ayuntamiento de San Sebastián. Desestimado el recurso contencioso por Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1979, el Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación, revocando dicha Sentencia, y declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. La argumentación del Tribunal Supremo fue contundente al considerar que «la Delegación Nacional de Deportes sólo desarrolla una actividad de tipo deportivo, pero no administrativa y la obligación impuesta a los pelotaris [...], aun aceptando que fue dictada por un Órgano delegado de la Administración del Estado, no constituye en realidad un acto de naturaleza administrativa que decida una contienda entre la Administración como tal y un particular, sino que interviene sólo con carácter transitorio, por motivos de interés público desarrollando una actividad social que las disposiciones legales deportivas le atribuyen con la finalidad de tutelar los intereses sociales necesitados de protección como era que no se cerrasen los Frontones, por lo que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede ejercer respecto de estos actos la facultad revisora que le encomienda la Ley Jurisdiccional, por no ser el acuerdo impugnado, en sí mismo, un acto administrativo en el concepto establecido en el art. 1.º) y art. 2, por no reunir los requisitos subjetivos y sustantivos de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción especial, por no ser suficiente que formalmente sea dictado un acto por un órgano de la Administración, sino que la materia sobre que verse su contenido sea administrativa, y no lo es, según el art. 2 de la Ley Jurisdiccional aquella que, aunque relacionada con actos de la Administración Pública, se atribuyan por una Ley a la Jurisdicción Social o a otra jurisdicción, y como el acuerdo impugnado incide en unos contratos de trabajo, cuyo conocimiento corresponde a otra jurisdicción, la laboral, que es la que en todo caso deberá pronunciarse sobre la validez o incumplimiento de esas relaciones jurídico-laborales, por constituir contrato de trabajo las relaciones existentes entre los deportistas profesionales y los Empresarios». El pronunciamiento no puede resultar más claro, ni contundente, al imponer la necesidad de analizar la naturaleza de la intervención de la Administración deportiva antes de decidir, en orden a considera-

ciones puramente subjetivas, el orden jurisdiccional competente, argumento, por lo demás, que consideramos debe igualmente extenderse a la intervención federativa.

La jurisdicción contencioso-administrativa, dada la tremenda amplitud que tenía la atribución de la exclusiva competencia resolutoria de los conflictos deportivos a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes durante la Dictadura, se vio obligada, al quebrarse jurisdiccionalmente la anterior situación de inmunidad jurisdiccional, a modular el alcance de su facultad revisora de las decisiones, anteriormente inmunes, adoptadas por la Delegación Nacional, modulación que afrontó, según se desprende de las dos resoluciones judiciales citadas, entre otras, analizando la naturaleza de la cuestión debatida y, en su caso, objeto del pronunciamiento de la Delegación Nacional o, posteriormente de la Administración deportiva que le sucedió, que sólo en apariencia resulta administrativo. La jurisprudencia cumplió así un papel muy relevante en el proceso de transición ordinamental desde el viejo Derecho y estructuras deportivas franquistas al nuevo Derecho y estructuras deportivas democráticas. Tiene gran interés, por ello, el criterio expresado por los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos respecto del carácter público o privado y, a la postre, del orden jurisdiccional competente, en diversos ámbitos especialmente importantes del Derecho deportivo.

Así, en primer lugar, también en sede contencioso-administrativa se ha discutido la naturaleza de las relaciones entre los clubes y sus socios, llegándose a conclusiones en ocasiones contrarias a las alcanzadas en sede civil. Resulta bien expresiva la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 25 de abril de 1990 (Arz. 2897) que ratificó la sentencia apelada, anulatoria de una resolución del Comité Superior de Disciplina Deportiva mediante la que declaró éste su incompetencia para conocer del recurso de alzada interpuesto contra una resolución federativa que ratificó un acuerdo sancionador de un club de expulsión de un socio. La argumentación del Tribunal Supremo fue concluyente, y acertada, al afirmar que «a tenor del artículo 2.º-a) del citado Reglamento, no sólo tienen naturaleza administrativa, a los efectos de infracciones y sanciones las cuestiones suscitadas entre los afiliados a sociedades deportivas, clubes deportivos, y entre ellos y las sociedades, referentes a competiciones sociales y actos de las sociedades, sino también las cuestiones relacionadas con el carácter de afiliados en cuanto son socios federados de club deportivo de caza. Así también el artículo 2.º del Real Decreto de 17 octubre 1980, del Régimen Disciplinario en Deportes, y el artículo 2.º del Real Decreto 28 marzo 1984, Reglamento de Disciplina Deportiva, califican de materia disciplinaria administrativa las infracciones de la conducta deportiva entre ellas dice el artículo 4.º-1 de este último Reglamento, las que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas; siendo una de ellas, evidentemente, la de cazar uno de los afiliados federados en época de veda en el coto de Sociedad de Caza a que él pertenece. Después, el artículo 10 del Reglamento de 1984 atribuye al Comité Superior de Disciplina Deportiva la competencia sancionadora en estas materias. Por lo cual, ha de conocer y decidir este Comité, sobre la cuestión suscitada ante él, resolviendo el fondo del asunto; y por esto, la sentencia apelada, con cuyos fundamentos coincidimos, debe ser confirmada a la vez de rechazarse la ape-

lación». Contrástese este pronunciamiento con la anteriormente reseñada Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1989 (Arz. 6975) y su afirmación acerca de la «oscura y compleja fronda de legislación deportiva» o, especialmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2000, de 30 de octubre, también comentada, en la que, al considerar erróneo el criterio del juzgador civil acerca de la necesidad de impugnar en sede federativa el acuerdo sancionador de un club de expulsión de un socio y otorgar el amparo solicitado, admite la posibilidad de que tales acuerdos sancionadores no lo sean de índole deportiva sino puramente asociativa y, en consecuencia, deban y puedan rescindirse directamente en sede civil.

También de interés, en relación con la cuestión que nos ocupa, tienen los pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa al analizar las relaciones entre las federaciones y los clubes que las integran. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Asturias de 31 de julio de 1998 (RJCA 2817), que abordó el tema, lo hizo para tratar de precisar la distribución de competencias jurisdiccionales en función del aspecto discutido diciendo que «corresponde a la esfera civil el conocimiento de las relaciones privadas entre las Federaciones y los Clubes que las integran, en tanto que su incorporación, pertenencia, fomento y desarrollo corresponde al ámbito del Derecho público, pues si bien las asociaciones de carácter deportivo pueden constituirse libremente al amparo del Derecho de asociación, para participar en competiciones oficiales se les impone estar integrados en la Federación que en este punto actúan como agentes o instrumentos de la Administración para dar efectividad a sus responsabilidades en el fomento y desarrollo del deporte». Así, se trata de deslindar la vertiente puramente asociativa, respecto de la que se afirma la competencia jurisdiccional civil, de la deportiva, en la que prima lo funcional, considerándose de la competencia del orden contencioso-administrativo. Buen ejemplo de la vertiente pública de las relaciones entre federaciones y clubes proporciona la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 21 de octubre de 1994 (Arz. 8088), que declaró la competencia autonómica para instar de una federación deportiva la inscripción de un club deportivo (Bermejo, 1994a:249-253).

Otra vertiente de las relaciones entre las federaciones deportivas y sus asociados es la referente a la inscripción o cancelación de licencias federativas, condición *sine qua non*, como es sabido para tener la condición de afiliado y participar en las actividades oficiales y en los órganos federativos (Prados, 2002:147-166, 197-213 y 326-329). En relación con este tema al habitual conflicto entre los órdenes civil y contencioso-administrativo se unió otro entre este último y el orden social que, al suscitar resoluciones judiciales contradictorias, dio lugar, finalmente, al Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001 (Arz. 9121) que lo resolvió, en el contexto del ordenamiento deportivo estatal, al menos, considerando que la de otorgamiento de licencias deportivas constituye una de las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas españolas y, consecuentemente, está sujeta, previo recurso ante el Consejo Superior de Deportes, a revisión en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y es que, como señala el Tribunal Supremo, «la cuestión —que no plantea problema alguno en relación, a la materia sancionadora; la potestad disciplinaria, por ejemplo, viene enunciada expresa-



mente en el apartado h) de este precepto, y a sus resoluciones se refiere el artículo 84.5, y artículos 1.1 y 3.1 f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y 67 del Real Decreto 1591/1992, de 25 de diciembre— es sí en la esfera de este poder delegado, en el que la Federación y Asociación actúan como colaborador o agente de la Administración, debe o no incluirse la resolución sobre otorgamiento de licencias deportivas. La respuesta parece ser afirmativa, dado que la repetida Ley de Deportes de 1990 —al igual que lo hacía la Ley del Deporte de 13/1980, de 31 de marzo— preceptúa, en el artículo 7.1, que: «La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercitada directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente ley», añadiendo el artículo 33.1 que «las Federaciones Deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes ejercerá las siguientes funciones», que pasa a enumerar entre las que se incluye la de «Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal». En el mismo sentido se inscribe el art. 3 del RD 1835/1991, cuando precisa que: «A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». Con ello se quiebra la pretensión del orden social de conocer acerca de las decisiones federativas de otorgamiento o denegación de licencia por entender que sólo producían efectos laborales en el ámbito del deporte profesional. Subsiste, en mi opinión, el posible conflicto competencial entre los órdenes civil y contencioso-administrativo pues la argumentación del Auto del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2001 no puede trasladarse a todos los subordenamientos deportivos autonómicos, pues habrá que analizar en cada uno de ellos la configuración pública o privada de la licencia y si su otorgamiento aparece o no como función pública delegada (Prados, 2002:147-166). Así, en el ordenamiento deportivo catalán, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de diciembre de 1998 (RJCA 4617) niega que tal competencia federativa constituya una más de las funciones públicas delegadas, diciendo que «la intervención de la Federación Catalana de Fútbol en denegar la cancelación de la licencia interesada por los jugadores del Club Esportiu Sagrerenc no cabe calificarla de actuación que se corresponda con el ejercicio de funciones públicas que ejercerían por delegación, en base a atribución de actividad, como destaca con mayor precisión la doctrina administrativa especializada, o en sustitución de las autoridades administrativas deportivas, porque no se puede ignorar el significado jurídico de la licencia, como documento que acredita la inscripción de un futbolista en un determinado Club Deportivo mediante la formalización de un compromiso o contrato, que habilita a la práctica del deporte como federado y permite su alineación en partidos y competiciones oficiales, ni procede desconsiderar la naturaleza de la propia Federación como entidad jurídica privada de interés público y social, según la define el artículo 17 de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 abril, del deporte». La Sala acudió, pues, al criterio puramente subjetivo para negar su competencia sobre la cuestión porque «la pretensión de los recurrentes se formula contra un Club Deportivo, que se identifica como Asociación privada, y por lo tanto frente a una entidad que actúa en este supues-

to sometida al Derecho civil deportivo y no frente a la Administración pública; y que tiene por objeto favorecer la ruptura de su ligamen jurídico que se materializa documentalmente en la licencia, que no permite destacar su configuración como relación jurídica pública, ignorando sus elementos civiles, ni cabe integrarla exorbitantemente en el Derecho administrativo, por no afectar a la realización del orden administrativo ni a su actuación por particulares, requiriéndose la intervención judicial para interpretar el alcance de un compromiso de naturaleza jurídica privada, y al no suponer la intervención del Comité Catalán de Disciplina Deportiva, en la función tuitiva de hacer respetar la legalidad por la Federación, el ejercicio de funciones públicas administrativas que supongan el ejercicio de potestades públicas, procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del enjuiciamiento de los actos impugnados, al corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional civil». Lo que hace la Sala es reconducir la cuestión al marco de las relaciones entre los clubes y sus deportistas, dándole un tratamiento análogo al que recibe en la jurisprudencia la relación entre los clubes y sus socios, analizando por tanto, en última instancia, la verdadera naturaleza de la concreta cuestión que suscita el conflicto para decidir sobre la competencia jurisdiccional.

El mismo tratamiento merecen las decisiones federativas relativas al estamento arbitral. Nos encontramos ante otra de las cuestiones que ha suscitado cierta conflictividad, sustantiva y competencial. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 30 de mayo de 1988 (Arz. 4831) resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 1986, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva que estimó un recurso interpuesto por un árbitro frente al acuerdo federativo que lo descendió de categoría. El Tribunal Supremo, negando que la cuestión tenga carácter disciplinario y, en consecuencia, la competencia del Comité, desestimó el recurso de apelación. Pero lo hizo, y es lo que interesa ahora destacar, presuponiendo la competencia sobre la cuestión, en vía de recurso, del Consejo Superior de Deportes, lo que implica, a la postre, que tal materia estaría incluida entre las que hoy la Ley 10/1990 denomina funciones públicas de carácter administrativo. Ello no impidió a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Madrid de 19 de octubre de 1994, sostener, en relación con la impugnación de acuerdo del Comité Superior de Disciplina Deportiva mediante el que se declaró incompetente para conocer de la reclamación contra el acuerdo federativo de descenso de categoría de un árbitro, que «los términos en que se ha planteado el litigio pertenecen al estricto marco privado. Se trata de una contienda entre miembros de una misma Federación que ha de ser resuelta por la jurisdicción civil como afirman el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado». En cambio, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Canarias de 11 de diciembre de 1992, en idéntico supuesto, considera que, aun no tratándose de una cuestión disciplinaria, «no es la vía jurisdiccional civil, la competente para el conocimiento de la presente *litis*; por el contrario, la resolución del Comité Jurisdiccional, procede de órgano administrativo y por lo tanto su impugnación debe-

rá canalizarse por esa vía». Desde esta perspectiva, por tanto, existen pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia menor que valoran de manera diversa la naturaleza pública o privada de la competencia federativa.

También el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha ocupado, como ya he advertido, de las elecciones en las federaciones y aun en los clubes deportivos. Así, tempranamente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 9 de octubre de 1982 (*Arz. 7321*) ratificó nada más y nada menos que la competencia administrativa establecida entonces para la admisión de candidaturas a la presidencia de una federación deportiva, afirmando la competencia del orden contencioso. Más recientemente, no deja de resultar sorprendente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Madrid de 16 de marzo de 1999, en la medida en que, en relación con unas elecciones a la Presidencia del Real Madrid Club de Fútbol y dada la intervención, conforme a la normativa madrileña, de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Sala entra a conocer del fondo del asunto sin apreciar de oficio exceso de jurisdicción. La interposición de un órgano administrativo constituye también fundamento de la apreciación de la propia competencia en la materia que luce en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Andalucía (Granada) de 25 de enero de 2000 (*RJCA 55*). Por lo demás, recuérdese, sobre esta cuestión, la relevante Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 6 de julio de 2001 (*Arz. 6902*), antes analizada, en la cual, se afirma taxativamente, bien es cierto que en relación con elecciones en un club deportivo, que la intervención de un órgano administrativo no desvirtúa el carácter privado de la cuestión y la competencia de la jurisdicción civil.

Caracteres peculiares reviste el debate expuesto en lo que afecta al deporte profesional, donde el equilibrio de intereses entre lo público y lo privado resulta, a todas luces, muy diferente al existente en el resto del mundo del deporte (Arnaldo, 1997:33), hasta el punto de postularse sólidamente un diferente reparto de competencia jurisdiccional en relación con el mismo. Diversas resoluciones de Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia proporcionan magníficos ejemplos de lo que quiere decirse. Así, en primer lugar, el Auto del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Aragón de 18 de febrero de 1997 precisa, con gran acierto, que «para resolver la cuestión planteada resulta decisivo determinar el área jurídica en que incide el acto recurrido, en concreto, el Acuerdo del Presidente de la Asociación de Clubs de Baloncesto (ACB) revocando la aprobación del Plan de Viabilidad del Club Baloncesto Zaragoza, S. A. D. y derogando la autorización de inscripción del equipo en las competiciones profesionales de Baloncesto, y, en este sentido, tratándose de una controversia surgida dentro de una Liga Profesional al que el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte reconoce personalidad jurídica propia y autonomía para su organización interna y funcionamiento, pero no funciones públicas de carácter administrativo, por delegación, como el art. 30.2 de la misma Ley confiere a las Federaciones Deportivas, a las que, el art. 44 de la referida norma, reconoce el carácter de entidades de utilidad pública, reconocimiento que no se produce respecto a las Ligas Profesionales, es claro, que estas últimas tienen naturale-

za estrictamente privada y, consecuentemente, conlleva que los conflictos que pueden surgir en su seno hayan de ser resueltos por los mecanismos previstos al constituirse las mismas, como ocurrió en el supuesto cuestionado, y, en su defecto, acudiendo al orden jurisdiccional civil competente» (sobre este Auto, y el posterior de 20 de marzo de 1997, del mismo Tribunal y Sala, Álvarez-Santullano, 1997:73-77).

Sin embargo, ello no supone que cualesquiera conflictos imaginables en relación con el deporte profesional resulten del todo ajenos al ámbito de lo público y, en consecuencia, sometidos a la jurisdicción civil. Como ha admitido la jurisprudencia respecto de los mismos clubes deportivos, también en materia sancionadora las ligas profesionales ejercen función pública delegada de carácter administrativo, sujeta a control administrativo y, a la postre, cuando la sanción sea de índole deportiva, al contencioso-administrativo. Así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Galicia de 18 de diciembre de 1997, pese a las frecuentes críticas doctrinales de la extensión del régimen disciplinario público al deporte profesional, al considerarlo inadecuado y distorsionador de un sistema en el que predominan intereses diferentes a los comunes en el resto del mundo del deporte (Terol, 1998:389-396; en contra Casino y Palomar, 2000:183-199). Nuevo ejemplo de la incidencia de lo público sobre la actuación de las ligas profesionales y, en definitiva, sobre el deporte profesional, lo proporcionan los ámbitos sujetos a coordinación entre las ligas profesionales y sus respectivas federaciones deportivas, cual ocurre, como ejemplo paradigmático, en el ámbito del fútbol. Así, en relación con el calendario y los horarios de la competición profesional, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-administrativo) de Galicia de 25 de junio de 1998 (*RJCA* 2036) declaró, entendiendo que «el examen e interpretación sistemática de los referidos preceptos revela la especial relevancia que se atribuye en este ámbito a la “coordinación” entre la RFEF y la LNFP», que «en caso de conflicto entra en juego el ejercicio de las atribuciones del Comité de Competición, según lo antes concluido a tenor del indicado artículo 64 y Convenio de 2 de diciembre de 1991» y que, entrando en el fondo, «coincidiendo la necesidad de adelantar el encuentro del implicado en competición internacional y la de unificación de horarios, se estima que la decisión adoptada por el Comité de Competición se acomodó a las previsiones normativas de aplicación, y entendiendo también que se trató de un acto de naturaleza jurídico-pública, ello justifica la posterior intervención del Consejo Superior de Deportes —artículo 5.º.2 de los Estatutos de la RFEF—, conociendo del recurso administrativo» (Terol, 1998:264-270). Nos encontramos también, en consecuencia, ante un supuesto de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en el ámbito del deporte profesional. Así lo confirma, por lo demás, la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002 (*Arz.* 3627), que, dictada en relación con un procedimiento disciplinario deportivo, ratifica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994, desestimando el recurso de casación interpuesto contra la misma, confirmando así que son «nulas por no ajustadas a derecho las resoluciones del Comité Nacional de Competición de 23 de mayo de 1990, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 1 de junio de 1990 y del Comité Superior de

Disciplina Deportiva de 9 de julio de 1990 y de que en el play-off jugado para el ascenso a la liga CAB en el año 1990, debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro, con imposición de costas a la parte recurrente en casación». Dificilmente podría llegarse más allá de la corrección del resultado final de una competición (Bermejo, 1994b:103-105).

## V. Bibliografía

- Agirreazkuenaga Zigorraga, I. (1998): *Intervención pública en el deporte*, Civitas-IVAP, Madrid.
- (1999): «Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 57.
- Aguiar Díaz, A. (1989): «Contribución al estudio de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas», en *Revista del Foro Canario*, núm. 7.
- Álvarez-Santullano Planas, L. (1997): «Incompetencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de los conflictos surgidos en el seno de las Ligas Profesionales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7.
- Arias Senoseaín, M. (1976): «El control por la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos y normas del ordenamiento jurídico-deportivo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 8.
- Arnaldo Alcubilla, E. (1997): «Apuntes para la redefinición de la relación deporte-poderes públicos», en *Régimen jurídico del fútbol profesional*, VV.AA., Civitas, Madrid.
- Bassols Coma, M. (1978): «La Administración deportiva: Evolución y posible configuración», en *Revista de Administración Pública*, núm. 85.
- (1980): «Justicia deportiva y jurisdicción laboral», en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 2.
- Bermejo Vera, J. (1986): «El marco jurídico del deporte en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 110.
- (1989a): «Constitución y ordenamiento deportivo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 63.
- (1989b): «El conflicto deportivo y la jurisdicción», en *Documentación Administrativa*, núm. 220.
- (1994a): «La competencia jurisdiccional sobre la actividad deportiva: participación en competiciones oficiales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4.
- (1994b): «Los Tribunales contencioso-administrativos italianos deciden reorganizar la competición italiana de fútbol», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 3.
- (1994c): «Entes instrumentales para la gestión de la función pública del deporte: las Federaciones Deportivas», en *Administración instrumental. Libro Homenaje a Clavero Arévalo*, vol. I, Civitas, Madrid.
- (1996): «Garantías Electorales en el deporte», en *IV Congreso de Derecho Deportivo de Castilla y León*, Valladolid.

- (1998a): «Comentario al artículo 20», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100, monográfico dedicado a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- (1998b): *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid.
- Calonge Velázquez, A. (1997): «Elecciones federativas en Castilla y León: algunos problemas sobre su régimen jurídico», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7.
- Calonge Velázquez, A. y Allué Buiza, A. (1992): «Derecho de asociación y federaciones deportivas», en *Los derechos fundamentales y las libertades públicas. XII Jornadas de estudio*, VV.AA., Ministerio de Justicia, Madrid.
- Camps Povill, A. (1993): «El artículo 43.3 de la Constitución Española», en *La Constitución y el deporte. X Jornadas UNISPORT sobre Derecho deportivo*, VV.AA., Junta de Andalucía, Granada.
- (1996): *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid.
- Carretero Lestón, J. L. (1986): «En torno a algunas cuestiones del derecho deportivo», en *El derecho deportivo*, VV.AA., UNISPORT-Junta de Andalucía, Málaga.
- (1993): «El affaire Olympique de Marsella y el derecho a la tutela judicial efectiva en el deporte», en *La Constitución y el deporte. X Jornadas UNISPORT sobre Derecho deportivo*, VV.AA., Junta de Andalucía, Granada.
- Casino Rubio, M. y Palomar Olmeda, A. (2000): «La participación de las Entidades Asociativas Privadas en la organización y gestión de las competiciones oficiales de carácter profesional», en *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, VV.AA., RFEF, Madrid.
- Cazorla Prieto, L. M. (1979) *Deporte y Estado*, Labor-Politeia, Barcelona.
- (dir.) (1992): *Derecho del Deporte*, Tecnos, Madrid.
- (1993): «Reflexiones acerca de la pretensión de autonomía científica del derecho deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1.
- De la Plata Caballero, N. (2001): *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea de Madrid-Instituto Andaluz del Deporte, Madrid.
- Díez Sánchez, J. J. (1998): «Comentario al artículo 21», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100, monográfico dedicado a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Espartero Casado, J. (2000): *Deporte, asociacionismo deportivo y derecho de asociación: Las federaciones deportivas*, Universidad de León, León.
- Fernández Rodríguez, C. (2000): «Una cabeza de puente en la inimpugnabilidad de la actividad registral», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 107.
- García de Enterría E. y Fernández Rodríguez, T. R. (1997): *Curso de Derecho administrativo*, vol. I, Civitas, Madrid.
- González Grimaldo, M. C. (1973): «Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo», en *Revista de Administración Pública*, núm. 71.
- (1974): *El ordenamiento jurídico del deporte*, Civitas, Madrid.
- González Pérez, J. (1978): *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrati-*

- va, Civitas, Madrid.
- Granado Hijelmo, I. (1995): «La fundamentación sistémica del Derecho deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 5.
- Mayor Menéndez, P., Arnaldo Alcubilla, E. y Del Campo Colás, C. (1997): *Régimen jurídico del fútbol profesional*, Civitas, Madrid.
- Mestre Sancho, J. A. (2000): «Organización administrativa del servicio deportivo municipal», en *Manual de legislación y reglamentación del deporte local*, FEMP, Madrid.
- Osorio Iturmendi, L. (1994): «El ejercicio de funciones públicas por las Federaciones deportivas españolas. Régimen aplicable», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4.
- Palomar Olmeda, A. (1998): «El deporte en España: marco institucional y distribución de competencias entre el sector público y privado», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 9.
- Parada Vázquez, R. (1997): *Derecho administrativo. II. Organización y empleo público*, Marcial Pons, Madrid.
- Prados Prados, S. (2001): «El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas (Una aproximación al título, ámbito y consecuencias de la intervención administrativa)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6.
- (2002): *Las licencias deportivas*, Bosch, Barcelona.
- Real Ferrer, G. (1991): *Derecho público del deporte*, Civitas–Universidad de Alicante, Madrid.
- Rivero González, M. (1999): «Comentario al artículo 21», en *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso–Administrativa de 1998*, Aranzadi, Pamplona.
- Silva de La Puerta, M. (2001): «La administración deportiva», en *Los colegios profesionales. Administración corporativa*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid.
- Souvirón Morenilla, J. M. (1992): «Fronteras entre lo público y lo privado: las llamadas asociaciones deportivas», en *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal*, Unisport, Málaga.
- Tejedor Bielsa, J. C. (1993a): «¿Quién controla las elecciones federativas?», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1.
- (1993b): «El carácter administrativo del actuar federativo impone una alteración del orden jurisdiccional competente», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 2.
- (1994): «Las elecciones federativas y el Derecho público: ¿Incompetencia de la jurisdicción civil?», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4.
- (1995): «Notas sobre la Resolución de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 10 de agosto de 1995», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 5.
- Terol Gómez, R. (1998): *Las Ligas Profesionales*, Aranzadi, Pamplona.

## Abreviaturas

AC	<i>Aranzadi Civil</i>
Arz.	<i>Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi</i>
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
LAP	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LD	Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
LJ98	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ85	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
RAP	<i>Revista de Administración Pública</i>
RArAP	<i>Revista Aragonesa de Administración Pública</i>
RDDD	Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva
RDFDE	Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan las Federaciones deportivas españolas y el registro de asociaciones deportivas
REDA	<i>Revista Española de Derecho Administrativo</i>
REDC	<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>
REDD	<i>Revista Española de Derecho Deportivo</i>
REDT	<i>Revista Española de Derecho del Trabajo</i>
RJD	<i>Revista Jurídica del Deporte</i>
RVAP	<i>Revista Vasca de Administración Pública</i>
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.



# CONTRATOS LABORALES Y FEDERATIVOS DE LOS ENTRENADORES DE FÚTBOL: VALIDEZ Y EXTINCIÓN

**Antonio V. Sempere Navarro**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
(Universidad Rey Juan Carlos)

**Miguel Cardenal Carro**

Catedrático de E. U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
(Universidad de Extremadura)

*Sumario:*

I. Planteamiento.- II. Validez laboral del contrato federativo.- III. Autonomía de los contratos federativo y laboral: A. El distinto régimen de celebración del contrato.- B. Los diferentes condicionamientos de capacidad.- C. El diverso régimen de extinción del contrato y de responsabilidades.- D. Otras diferencias en el régimen jurídico laboral y federativo en caso de extinción del contrato: 1. Diferente régimen jurídico en las consecuencias de la extinción.- 2. Diferencias en las causas de extinción del contrato por incumplimiento del deportista.- 3. Otras causas de extinción del contrato laboral.- IV. Sobre la relación entre los ordenamientos federativo y laboral en el caso de los entrenadores.- V. Interrelación entre la regulación federativa y laboral de los futbolistas profesionales.- VI. Competencia del Comité Jurisdiccional y de ompetición respecto de los ceses de entrenador de fútbol.- VII. Criterio de los Tribunales sobre la dualidad contractual de referencia.- VIII. Conclusiones.-

## **I. Planteamiento**

Con frecuencia se plantean dudas acerca de cómo se interaccionan las normas laborales y las prescripciones federativas aplicables al deporte profesional. En las páginas que siguen nos centramos en el problema suscitado a propósito de quienes intervinieren como entrenadores de los Clubes de fútbol porque la realidad nos ofrece varios casos de interés para el estudio, aunque las consideraciones generalmente son extensi-

bles a quienes intervienen como deportistas (en sentido estricto).

En particular, se trata de reflexionar acerca del modo en que interaccionan los contratos federativo y laboral existentes, así como respecto de la virtualidad que posea la intervención del Comité Jurisdiccional y de Conciliación cuando un entrenador es «cesado» por decisión empresarial.

Cuando dos previsiones normativas procedentes de diversos ámbitos (por ejemplo, del Derecho Tributario y del de Seguridad Social) contemplan un mismo supuesto, el modo tradicional de explicar lo que ocurre es el conflictual: uno de los bloques ha de prevalecer sobre el otro. Sin embargo, ya hace algún tiempo que nuestro ordenamiento (tanto en el plano normativo cuanto en el jurisprudencial) encontraron fórmulas más ricas de relación: complementariedad, suplementariedad, supletoriedad, imbricación, especialidad, etc.

Aterrizando en nuestro tema, y como quedará suficientemente explicado, en los supuestos en que un entrenador suscribe un doble contrato con determinado Club de fútbol (uno federativo y otro laboral) resulta simplista (y erróneo) pretender la prevalencia (en términos excluyentes) de uno de tales pactos respecto del otro; igualmente, cuando se produce la extinción del vínculo (por decisión empresarial) no hay que pensar en la producción de efectos sólo en uno de los dos aspectos (laboral o federativo).

Con ayuda de los criterios sentados por nuestros tribunales, estudiando las previsiones laborales y las albergadas en el Reglamento General de la Federación Española de Fútbol, comenzaremos por exponer las *dos premisas* sobre las que resolver el asunto de referencia: 1.<sup>a</sup> El contrato federativo suscrito entre la empresa y el entrenador posee plena validez y funcionalidad, diferenciándose respecto del exigido por la legislación laboral. 2.<sup>a</sup> Uno y otro contrato (el federativo y el laboral) poseen autonomía, como puede apreciarse examinando los diversos requisitos para celebrarlos, el distinto contenido que se les pide, su extinción u otras cuestiones.

Sentadas esas premisas nos detendremos en la relación dialéctica que existe entre una y otra regulación, especialmente a la hora de extinguirse el nexo profesional (verdadero contrato de trabajo) que vincula al Club con su entrenador, incluyendo la virtualidad del trámite federativo ante órganos de tal naturaleza (Comité Jurisdiccional y de Competición de la Real Federación Española de Fútbol).

A la vista de cuanto irá exponiéndose, con arreglo a la sistemática y ordenación descritas, se obtienen las *conclusiones* mediante las cuales podemos dar cumplida respuesta al interrogante inicial. Los resultados de tal indagación pueden sintetizarse en las conclusiones con que finaliza la exposición; no existe inconveniente alguno en adelantar las más relevantes:

— El contrato federativo y el laboral son autónomos y complementarios: ambos poseen un régimen jurídico diverso en numerosos puntos, incluida la extinción de los contratos y su régimen indemnizatorio.

— La supremacía jerárquica del Derecho del Trabajo no impide la validez del Derecho federativo en cuanto es asumida por el Real Decreto 1006/1985, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

— Está prevista la exigencia de las responsabilidades inherentes a los incumplimientos en los diversos ámbitos, federativo y laboral, existiendo para ello unas reglas de coordinación (por ejemplo, la prohibición del enriquecimiento injusto).

— Un Club que considere grave incumplidor a su técnico debe proceder a la suspensión federativa de su contrato; luego cualquiera de las partes puede solicitar al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol que se pronuncie al respecto.

— Si el Club opta directamente por la extinción del contrato, se aplica la cláusula que prevé su pago automático sin más posibles consideraciones al respecto.

— El citado Comité, si es requerido, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto (con las consecuencias indemnizatorias contempladas en el contrato federativo) y de exigir el aval de las correspondientes cuantías hasta que dicte resolución.

## II. Validez laboral del contrato federativo

Como bien se sabe, para la inscripción federativa como entrenador es necesario suscribir el contrato a que se refieren los artículos 238 y 239 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

El carácter federativo del contrato en modo alguno impide su simultánea validez como contrato de trabajo; el ordenamiento laboral se caracteriza por su carácter antiformalista y por dar prioridad a la verdad material sobre las apariencias. De ahí que el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores admita la plena validez de las contrataciones que no se realizan por escrito; *a fortiori*, la existencia de un documento de cualquier tipo también es útil y válida para acreditar como pertenecientes a la relación laboral, cuando menos, todas aquellas condiciones en él recogidas. De hecho, no es infrecuente en el ámbito deportivo que se suscriba un contrato de trabajo y otro federativo, pero lo pactado en el federativo puede hacerse valer en el ámbito laboral. Sobre esta libertad de forma, tantas veces reiterada por la Jurisprudencia, véase por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1990 (*Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi 1990*, 1823).

La normativa específica de los deportistas profesionales, contenida en el Real Decreto 1006/1985 y de la que es supletoria el citado Estatuto de los Trabajadores, según indica expresamente su artículo 21, contiene un precepto rubricado «Forma del contrato y contenido», que se ocupa de esta cuestión (art. 3.º), disponiendo al efecto lo siguiente:

«Art. 3.º *Forma del contrato y contenido.*

1. El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

2. Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

a) La identificación de las partes.

b) El objeto del contrato.

c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deban ser pagadas.

d) La duración del contrato».

En las escasas ocasiones en que se ha cuestionado la validez de un pacto verbal en el ámbito de los contratos de los deportistas profesionales, la interpretación de este precepto ha sido coherente con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores, aceptando los Tribunales su validez, como ocurre en la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Guipúzcoa 187/1989, recaída en autos 520/1986, de fecha 5 mayo 1989 (caso Real Sociedad vs. Uralde; otras resoluciones en el mismo sentido cita R. Roqueta Buj, *El contrato de los deportistas profesionales*, Tirant-Liga Fútbol Profesional, págs. 128 y 129).

El contenido mínimo del contrato de entrenador está contenido en el artículo 239 del Reglamento General Federativo, del siguiente tenor:

«En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad —aficionado o profesional— del entrenador, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas.

f) Período de vigencia».

En la medida en que este contrato reúne todas las exigencias sobre contenido que el artículo 3.º del Real Decreto 1006/1985 exige al contrato de trabajo del deportista profesional, y teniendo en cuenta las consideraciones sobre libertad de forma que son propias del ámbito laboral, el contrato federativo es perfectamente válido como contrato de trabajo. Ahora bien, si se han suscrito sendos documentos ya hay que examinar qué sucede; a ello se dedica el siguiente pasaje.

Puesto que ya se ha citado el Real Decreto 1006/1985, conviene recordar que la Jurisdicción social se ha pronunciado en infinidad de ocasiones sobre la equiparación de técnicos y entrenadores a jugadores respecto de la consideración como deportistas profesionales, con la consiguiente aplicación de tal norma (por todas, ver las SSTS 22 diciembre 1989 y 12 febrero 1990, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* 1989\9074 y 1990\4506).

### III. Autonomía de los contratos federativo y laboral

El hecho de que el vínculo profesional (Club-Entrenador) tenga validez en dos

ámbitos diferentes, el federativo y el laboral, invita a profundizar en las relaciones existentes entre estos dos regímenes para ver si propiamente existen dos contratos diferentes, y, en tal caso, cuáles serían las consecuencias de esta situación: si son compatibles, complementarios o alguno prevalece sobre el otro.

La cuestión posee suma complejidad, pero lo cierto es que contamos actualmente con toda una serie de razones comúnmente aceptadas que muestran la plena validez de ambos contratos con su diferente régimen jurídico. El aspecto federativo y el laboral discurren en paralelo, se interrelacionan pero no colisionan: normas laborales disciplinan los problemas de tal tipo y normas federativas esos otros aspectos; en determinados supuestos se produce una interconexión, pero que no puede explicarse en términos de superioridad de una faceta sobre la otra.

Por su enorme relevancia para resolver la cuestión suscitada, seguidamente repasaremos diversos aspectos donde se aprecia este fenómeno: su diferente régimen de celebración, la capacidad exigida para poder celebrarlo o la disparidad de vicisitudes a la hora de la extinción, amén de otros varios elementos.

#### *A. El distinto régimen de celebración del contrato*

El cumplimiento de los requisitos que hacen perfectamente viable y cumplen con pulcritud la suscripción de un contrato laboral no implican la válida suscripción de un contrato federativo; y viceversa, la suscripción del contrato federativo no implica en absoluto cumplimentar los requisitos que, para evitar incurrir en una infracción del orden social, exige la legislación laboral. Esta apreciación deriva del mero contraste entre dos preceptos:

— El artículo 3.1 Real Decreto 1006/1985 pide que el contrato se formalice «por escrito en triplicado ejemplar. Uno será para cada parte contratante, y el tercero se registrará en el INEM. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM certificaciones correspondientes a la documentación entregada».

— El Reglamento General federativo dispone en su artículo 238 que «El contrato, firmado por el entrenador, el Presidente y el Secretario del club, se presentará por septuplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la Real Federación Española de Fútbol y los demás corresponderán a la Federación de ámbito autonómico, Comité de Entrenadores, Comité Territorial, club, interesado y, en su caso, Liga Nacional de Fútbol Profesional o Liga Nacional de Fútbol Sala».

Igualmente, tres de los contenidos enumerados por la legislación federativa, y por tanto contenidos en el contrato tipo que suministra la propia Federación, no se requieren en el contrato laboral, pues en el ya citado artículo 239 se exigen una serie de datos deportivos innecesarios en el orden laboral, como son:

b) Calidad —aficionado o profesional— del entrenador, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

### *B. Los diferentes condicionamientos de capacidad*

La regulación de la capacidad para suscribir un contrato de trabajo difiere de la necesaria para suscribir un contrato federativo, siendo perfectamente posible la correcta suscripción de un contrato federativo sin validez laboral y, viceversa, cabe un contrato laboral válido que no sería admitido en el seno federativo. Convendrá explicar esta importante diferencia.

*Capacidad laboral:* El artículo 2.º del Real Decreto 1006/1985 desliga claramente la validez del contrato laboral y federativo en los siguientes términos:

«Art. 2.º *Capacidad para contratar por razón de nacionalidad.*

En materia de nacionalidad se estará a lo que disponga la legislación vigente para los trabajadores extranjeros en España, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre participación en competiciones oficiales y las especialidades previstas en el artículo 14 de este Real Decreto».

Por ello aparece como viable un contrato laboral que no abra las puertas a la participación en competiciones oficiales; así, por ejemplo, sucede con todos los jugadores que exceden del número de fichas posibles en una plantilla, cuyos contratos laborales siguen vigentes, o con los contratados en cualquier momento de la temporada aunque no sea un período válido de inscripción, lo que obstaría a su contratación federativa.

*Capacidad federativa:* Junto a ello, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol dispone que

«1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trate, salvo en los supuestos que prevén los puntos 2 y 4 del artículo anterior.

b) Obtener, de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación “E” o “ES”, previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.

Tratándose de entrenadores de clubes adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda “B” y a las Divisiones de Honor y Plata de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

2. Los Preparadores Físicos, licenciados en Educación Física y especializados en fútbol, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada “PF”»

En la medida en que el contrato exige entre su contenido mínimo la titulación del entrenador, regulada en el artículo 235 del Reglamento, parece imposible una contratación federativa sin esos requisitos de titulación que, sin embargo, no vinculan a lo laboral, siendo perfectamente posible que una entidad encomiende misiones técnicas a una persona carente de la preceptiva titulación, si bien ésta no podrá participar en competición, ni ser inscrita como entrenador en los términos en que exige el artículo 240.1 del Reglamento General de la Federación, a cuyo tenor:

«1. Será preceptivo para los equipos adscritos a categoría nacional, disponer de

un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a aquélla, salvo la excepción que prevén los puntos 2 y 4 del artículo 236.

2. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuáles deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia “E” o “ES”».

Como en el contenido del contrato federativo se indica, además, cuáles son «las funciones y responsabilidades a desempeñar», todo contrato será de entrenador o entrenador-ayudante, en la terminología empleada en el artículo 240 del Reglamento General. Para afianzar aún más, si es posible, esta argumentación, hay que recordar el artículo 243:

«Art. 243. La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la Real Federación Española de Fútbol, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación como médico de aptitud».

Esta vinculación entre contrato e inscripción se reitera en el artículo 241 del Reglamento.

«Art. 241. Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de dos semanas».

Evidentemente, si se pudieran tener a otros entrenadores ya contratados carecería de sentido esta prescripción, pues el Club podría sustituir a uno por otro; en el caso de que el sustituto fuese persona ya perteneciente al Club, sería absurdo exigir una contratación adicional; también es factible la contratación laboral inmediata de otro entrenador aunque no sea inscribible, para que en ese plazo se realicen las gestiones ligadas a solventar el vínculo federativo del anterior entrenador: de hecho, si quien sustituye al cesado no trabajaba para el Club con anterioridad, desde el primer día que desempeñe su labor y por encima tanto de su voluntad, de la de su empresario deportivo y de la propia imposibilidad de realizar una contratación federativa, existirá un auténtico y verdadero contrato de trabajo, conforme al artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 245 confirma nuevamente la imposibilidad de ese contrato sin estar ligado a la inscripción, en tanto en cuanto condiciona la licencia de nuevo entrenador al pago o garantía de las cantidades adeudadas al cesado: nuevamente se niega la posibilidad de contratación sin licencia/inscripción.

Esta misma conclusión se extrae de la regulación contenida en el artículo 242 para los entrenadores extranjeros:

«Artículo 242.1. Los entrenadores extranjeros podrán actuar en clubes adscritos a competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional y hayan ejercido, como titulares, en equipos de la máxima categoría de Asociaciones Nacionales afiliadas a la FIFA, por tiempo no inferior a tres temporadas.

2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la

Federación de origen la cuál acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.

3. La autorización para el supuesto que prevé el presente artículo la otorgará la Real Federación Española de Fútbol, previo informe del Comité de Entrenadores».

Es patente en este precepto, de nuevo, la identidad entre contratación federativa e inscripción, y la existencia de requisitos diferentes en orden a la contratación laboral y federativa, pues cabe perfectamente esa contratación laboral sin perjuicio de la imposibilidad de la inscripción del entrenador, y, con ella, de la contratación federativa.

Orillando la finalidad de la norma federativa, la realidad muestra casos de entrenadores nacionales y extranjeros no inscribibles y que, contratados laboralmente, han utilizado una especie de *testaferro* inscribible (que sí reunía los requisitos) para cumplir la reglamentación federativa mientras intentaban conseguir acreditar personalmente los requisitos necesarios para poder ejercer la profesión directamente como inscritos.

Todos estos contratos laborales a los que se ha hecho referencia, relativos a personas no contratables federativamente, serían, como es obvio, perfectamente válidos ante el Instituto Nacional del Empleo u organismo de Comunidad Autónoma de funciones similares y la Administración laboral en general, y por tanto perfectamente exigibles según los términos de la legislación propia del Derecho del Trabajo, con la tutela judicial efectiva dispensable en los órganos jurisdiccionales del Orden Social.

### *C. El diverso régimen de extinción del contrato y de responsabilidades*

En el ámbito laboral el empresario está investido del denominado *poder sancionador*, en cuyo legítimo ejercicio puede imponer sanciones a sus trabajadores por las faltas que cometan, y cuyo régimen jurídico se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título I del Estatuto de los Trabajadores, siendo su expresión más vehemente el despido disciplinario regulado en los artículos 54 y siguientes del mismo cuerpo legal. Este régimen es supletorio del establecido en el Real Decreto 1006/1985, que contiene algunas indicaciones propias (remisión a los Convenios Colectivos y admisión de las multas; cfr. artículos 17.1 RD 1006/1985 y 58.3 ET).

Aparte de la sanción extrema del despido, el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores remite a los Convenios Colectivos «la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales». Sin embargo, no existe un Convenio Colectivo para entrenadores, a diferencia de los futbolistas, que sí cuentan con uno suscrito entre su Sindicato (Asociación de Futbolistas Españoles, AFE) y la patronal del sector (Liga de Fútbol Profesional, LFP).

En el ámbito federativo, sin embargo, lo previsto es la suspensión del contrato cuando el trabajador cometa «faltas graves». Tal es el tenor de la cláusula tipo incluida en los contratos federativos desde hace tiempo, según la cual el entrenador «no podrá ser suspendido en sus funciones sino mediante el oportuno expediente por faltas graves cometidas por él mismo. En este supuesto, el entrenador no tendrá más derecho a percibir que los emolumentos devengados hasta el momento, debiendo devolver los



que hubiese recibido anticipadamente».

Según la gravedad de la falta, la suspensión se prolonga más o menos tiempo, y puede llegar a alcanzar incluso la duración restante del contrato. En el caso de que la suspensión se extienda durante la totalidad del contrato, por una falta muy grave, equivale, como denota el tenor de la cláusula transcrita, a una suspensión definitiva, pues se pierde el derecho a cobrar importe alguno del contrato suspendido. En sus efectos económicos, por tanto, queda equiparado a la extinción del contrato federativo. Tiene sentido esa equiparación entre suspensión y extinción por la importantísima prescripción que contiene nuestro Reglamento General sobre la posibilidad de entrenar a dos o más equipos en la misma temporada. En efecto, dispone el artículo 244 que:

«Art. 244.1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, sea cuál fuere la causa, el último no podrá actuar en otro alguno en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de aficionado.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato».

En efecto, da igual la suspensión definitiva del contrato o su extinción porque está terminantemente excluida la posibilidad de suscribir otro contrato federativo durante la misma temporada, salvo que el Club desaparezca, y, en ese caso, además, no hubiera pagado al entrenador o avalado ese pago. Esa misma disposición aparece reflejada indirectamente en el artículo 246 de nuestro Reglamento, cuando señala que

«Art. 246. Los clubes podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cuál fuere, en ambos casos, la causa».

Es obvio y notorio que se está considerando tanto la posibilidad de que un entrenador esté apartado de sus funciones por extinción como por suspensión.

No suscita, además, ninguna duda, que se hable en los Reglamentos tanto de suspensión como extinción, porque existen otras posibles opciones que llevan a la extinción del contrato, fuera de la suspensión disciplinaria acordada en el ámbito del contrato federativo, que se presentan como equiparadas. En efecto, la mencionada cláusula tipo que se ocupa de este cuestión, incluida en el contrato suscrito en el modelo Oficial propio del Comité de Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol advierte que, «salvo en el caso de resolución de este contrato de común acuerdo entre el Club y el 2.º Entrenador, éste no podrá ser suspendido en sus funciones sino medianamente el oportuno expediente por faltas graves cometidas por él mismo».

Queda así una vez más corroborado que el contrato federativo se extingue/suspende en un mismo acto, y que es posible su resolución, con la consecuencia de inhabilitación para ocuparse por esa temporada para el entrenador, por otras causas como el mutuo acuerdo. Sin embargo, al tiempo, es algo obvio también que la extinción de un contrato de trabajo en ningún caso impide al trabajador suscribir inmediatamente un contrato laboral con otro empleador, según se desprende de la libertad consagrada en el artículo 35 de la Constitución Española, por lo que esa excepción sólo puede aceptarse como una modalización muy especial de ese derecho laboral en función de la integración entre ordenamiento deportivo y el Derecho del Trabajo.

#### *D. Otras diferencias en el régimen jurídico laboral y federativo en caso de extinción del contrato*

##### *1. Diferente régimen jurídico en las consecuencias de la extinción*

A la ya mentada y trascendental consecuencia de que la extinción del contrato federativo no permite la suscripción de otro esa misma temporada, a diferencia de lo que acaece en el ámbito laboral, se añaden otros corolarios.

En el ámbito federativo, el apartamiento del entrenador de sus funciones da lugar al pago de los emolumentos debidos, tal como se dispone en el clausulado del contrato tipo y disposiciones del Reglamento concordantes:

«Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de las funciones y Facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad» (cfr. con la concordancia en el tenor del artículo 245.2 del Reglamento General, sobre el que se volverá más adelante).

En el terreno laboral, la extinción del contrato de trabajo se regula por el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 en los siguientes términos:

«1. En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

2. El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho de indemnización alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto la jurisdicción laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo».

Es obvio, por tanto, que los montantes indemnizatorios previstos son diferentes, pues el de la legislación laboral propone a la jurisdicción social una cuantía abierta, con un mínimo normalmente muy inferior a los emolumentos que restan por perci-

bir, y sin un límite máximo.

Conviene recordar en este punto que el Real Decreto 1006/1985 es, cronológicamente, la segunda regulación que desarrolla (en este punto) al Estatuto de los Trabajadores; antes existió el Real Decreto 318/1981. La intención la norma hoy vigente, que apenas presenta unas pocas modificaciones de régimen jurídico respecto de la anterior, es eliminar las referencias al Derecho federativo que contenía aquella primera. Entre estas se encuentra, precisamente, que existiera un tope indemnizatorio para el caso de despido tal como es planteado en el contrato federativo. Recordemos el tenor de la norma inicial:

«Art. 10. *Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista.*

1. En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que se fijará judicialmente, de, al menos, dos meses de sueldo por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y sin que la cuantía total pueda superar la suma de las retribuciones fijas a percibir por el trabajador hasta la conclusión del contrato.

2. El despido fundado en incumplimiento contractual grave del deportista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo. La jurisdicción laboral podrá acordar, en su caso, indemnizaciones a favor del club o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo».

La modificación presupone que son posibles contratos laborales de deportistas profesionales sin que exista contrato federativo, tanto porque no puedan cumplirse los específicos requerimientos federativos (indiferentes al ámbito laboral) como porque existen contratos de deportistas en competiciones sin soporte federativo; por ello, es lógico este apartamiento en la norma más moderna de lo que ha sido una tradicional disposición del Derecho federativo. De hecho, otra de las modificaciones más significativas ha sido suprimir la licencia federativa como requisito de capacidad contractual, que era exigida en el artículo 1 del Real Decreto 318/1981 (como se verá *infra*, en el ámbito federativo continúa existiendo una absoluta ligazón entre capacidad contractual y posesión de licencia); recordemos también el tenor de la norma derogada:

«2. Son deportistas profesionales, a los efectos del presente Real Decreto, quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase.»

## *2. Diferencias en la causas de extinción del contrato por incumplimiento del deportista*

En la misma línea, hay que subrayar la existencia de diferentes motivos para la extinción del contrato en el ámbito laboral y la equivalente «suspensión de funciones» del entrenador.

Para avalar con un ejemplo esta aseveración, cabe poner de relieve que mientras que la legislación laboral exige para que la extinción del contrato de trabajo sea válida «la embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el traba-

jo», la administración de sustancias casi inocuas desde ese punto de vista, que pueden no representar en absoluto toxicomanía, implican sanciones equivalentes a la inhabilitación definitiva conforme está regulado en el Libro XXI del Reglamento General y en la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título VII de los Estatutos Federativos.

Ha de ser así, porque el contrato Federativo y su regulación contenida en los Estatutos y Reglamento General persiguen unos fines diferentes –sin perjuicio de que en algún punto pueden presentarse coincidencias– que los propios de la legislación laboral, como ha de ocurrir ante la intención de regular y proteger bienes jurídicos tan diferentes como son, respectivamente, el desarrollo de las relaciones laborales y la salvaguarda del bien deportivo y el normal acontecer y desenvolvimiento de las competiciones deportivas.

### 3. Otras causas de extinción del contrato laboral

La legislación laboral contempla muchas otras posibilidades de extinción del contrato de trabajo que no afectarían, sin embargo, al contrato federativo, regido por sus disposiciones propias (conforme a su singular finalidad) y el clausulado que a ese contrato impone la Federación de acuerdo con su propia regulación.

Al realizar todas estas consideraciones conviene resaltar que la regulación federativa podría no existir (competiciones deportivas sin soporte federativo) o remitirse a la laboral. En el caso del fútbol, la Real Federación Española de Fútbol, en cumplimiento de la misión que le encomienda la legislación deportiva estatal [cfr. art. 33.1.a) de la Ley 10/1990, del Deporte, y art. 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991, que califica esta misión de *función pública*], pretende salvaguardar la integridad de la competición, pero son numerosos los supuestos en que las Federaciones no tienen contratos federativos o prescinden de cláusulas y regulaciones como las del fútbol (porque su organización competicional no exige este tipo de prohibiciones, requisitos de capacitación, etc.); por ejemplo, en el ciclismo no se impediría a un técnico dirigir media temporada a un equipo y luego a otro, o a un ciclista cambiar de equipo durante la temporada (es posible hasta tres veces en la misma temporada, según lo dispuesto en la norma I.F.3 de los Reglamentos técnicos de esa Federación).

El Real Decreto 1006/1985 contempla hasta nueve causas diferentes de extinción del contrato de trabajo, cuyo régimen en buena medida se remite al Estatuto de los Trabajadores, salvo en algunos supuestos que regulan los preceptos contiguos a su artículo 13, cuyo tenor es el siguiente:

#### «Art. 13. *Extinción del contrato.*

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al quince por ciento bruto de la cantidad estipulada.

b) Por expiración del tiempo convenido.

c) Por el total cumplimiento del contrato.

*d)* Por muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

*e)* Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

*f)* Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.

*g)* Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

*h)* Por despido del deportista.

*i)* Por voluntad del deportista profesional.»

Entre las numerosas diferencias que presentan las normas laborales y federativas pueden apuntarse las siguientes:

En la extinción para cesión se plantea una indemnización para el deportista que silencia el artículo 246 del Reglamento General, que además no permite con tanta amplitud de supuestos esa cesión, introduciendo condiciones omitidas en la legislación laboral.

Es posible la contratación por tiempo inferior a la temporada [artículo 13.*b*) en relación con el 6 del Real Decreto 1006/1985], y sea cual sea su escasa duración no cabe en el ámbito federativo la posterior recontractación con otro equipo.

La causa del apartado *d)* del artículo 13 del Real Decreto 1006/1985 no está contemplada en la legislación federativa, de la misma forma que la inhabilitación federativa ha desaparecido (respecto del RD 318/1981) de las causas que extinguen el contrato laboral, pese a que provoque la suspensión del federativo por ese tiempo.

La suspensión de actividades deportivas del club por disolución o liquidación del artículo 13.*e)* Real Decreto 1006/1985 da derecho a una exigua indemnización de veinte días de salario por año, mientras que en el ámbito federativo, por la prohibición tantas veces comentada, se exige el pago total, y sólo de ser imposible éste se permite la recontractación con otro club como excepción única (art. 244.2 del Reglamento General, que además no contempla el supuesto idéntico, pues la retirada del equipo por decisión del órgano federativo competente como sanción no implica su disolución o liquidación).

Las crisis económicas cuentan con el mismo régimen jurídico de exigua indemnización [art. 13 *f)* Real Decreto 1006/1985], sin que este supuesto lo contemple el contrato regulado por la Federación.

#### **IV. Sobre la relación entre los ordenamientos federativo y laboral en el caso de los entrenadores**

Constatada la existencia de dos contratos con régimen jurídico propio, que atienden a finalidades diferentes (conforme a teleologías, valores y bienes jurídicos también diversos) hay que plantearse si existe contradicción entre ellos, y en ese caso si alguno de ellos prevalece sobre el otro.

En principio, el Derecho del Trabajo jerárquicamente es superior al Derecho federativo. Desde la primera Sentencia que en la década de los 70 admitió la reclamación de un deportista y la competencia del orden jurisdiccional social, nuestro Tribunal Supremo así lo puso de relieve: una disposición federativa contraria al ordenamiento laboral carece de virtualidad para comportar la inaplicación del Estatuto de los Trabajadores y sus disposiciones complementarias; en aquel caso mencionado, las disposiciones deportivas negaban el acceso a la jurisdicción ordinaria, violando por tanto normas estatales de rango muy superior.

No obstante, el Derecho federativo tiene su validez como constata esa famosa Sentencia y cuantas la han seguido. Los reglamentos federativos se publican en el *Boletín Oficial del Estado* y es constante su aplicación por los Tribunales de Justicia. La validez y eficacia general normativa de estos Estatutos y Reglamentos (así como su supeditación al Derecho estatal) se encuentra expresamente dispuesta en el artículo 2.º del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que desarrolla lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 31 de la Ley 10/1990, de 15 de diciembre, del Deporte. Recordemos ambas normas:

«Art. 2.º Las Federaciones deportivas españolas se rigen por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el presente Real Decreto y disposiciones que les sean aplicables y por sus Estatutos y Reglamentos que, respetando las normas anteriores, sean debidamente aprobados».

«Art. 31. [...] 6. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*».

Esta validez de la normativa federativa no escapa a un reconocimiento expreso en el propio Real Decreto 1006/1985, cuyo artículo 1.º, rubricado precisamente «Ámbito de aplicación», dispone que «los actos, situaciones y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se regirán por su normativa específica».

En perfecta coherencia con esa disposición, el Reglamento General establece en su artículo 169 que:

«1. El régimen contractual de los futbolistas profesionales se regirá, además de por las disposiciones del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación espe-

cial laboral de los deportistas de esta clase, por las normas laborales de carácter general y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente título».

El Real Decreto 1006/1985 regula la prestación de jugadores y entrenadores con carácter general, independientemente de que exista o no un soporte de competición federativa tras esa actividad; independientemente también de que por razones justificadas la Federación pueda imponer requisitos adicionales y regulaciones propias en función de las legítimas funciones y atribuciones que le corresponden (algunas de carácter público que le otorga la Ley 10/1990 del Deporte, pese a su naturaleza de entidad privada); siempre que tales singularidades posean un régimen jurídico acorde a su finalidad (principio de proporcionalidad) serán válidas, pues no se trata de regímenes contrapuestos sino complementarios. En definitiva, el Real Decreto 1006/1985 regula todo contrato de trabajo de un deportista profesional, haya tras él una Federación o no, se pueda o no suscribir un contrato federativo de existir Federación, según los requisitos adicionales establecidos por la entidad federativa, y esas singularidades, de existir, si son proporcionadas a un fin que legítimamente pueda perseguir la Federación en sus atribuciones, quedan autorizadas por el propio Real Decreto 1006/1985.

Entre tantos ejemplos al respecto que se podrían traer a colación, puede recordarse la muy actual disputa en torno a los llamados «Comunitarios B». Pese a que algunas resoluciones judiciales del orden social han afirmado la prevalencia de éste y concedieron a los deportistas el derecho a ser alineados con licencia de comunitarios, nuestro Tribunal Supremo, en su Sala de Conflictos de Competencia, ha establecido que debe ser el orden jurisdiccional administrativo el que determine si la regulación federativa es aceptable y coordinable con la legislación laboral.

El citado artículo 1.5 del Real Decreto 1006/1985 especifica expresamente los supuestos que se regirán por la normativa deportiva, aludiendo a los propios de la competición: «Se entenderán por tales, la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas».

En el caso que estudiamos, la peculiaridad introducida por los Reglamentos Federativos al prohibir al entrenador volver a desarrollar su labor profesional en la misma temporada con un segundo equipo no constituye un capricho arbitrario. A la propia naturaleza de la competición responde esta inveterada regla, estrictísima y aplicable también *mutatis mutandis*, con cierto atemperamiento, a los propios jugadores (sólo pueden participar en un segundo equipo si fue ínfima su aportación en competición con el primero) según el artículo 141 y siguientes del Reglamento y la normativa a la que remite en el caso de que desarrollen su labor en el seno de equipos de la Liga de Fútbol Profesional. Por el contrario, y por proponer otro ejemplo, la existencia de los conocidos «períodos de inscripción» les provoca dificultades muy superiores a las de los entrenadores para conseguir un contrato federativo —que no uno laboral— iniciada la temporada aunque antes no hubieran prestado servicios para ningún equipo; y su participación con otro Club también en ocasiones provoca cargas mayores que las de

los entrenadores, que no se ven afectados, entre otras cosas, por la prohibición semestral dispuesta en el artículo 146.1 del Reglamento federativo.

La razón que late en el fondo de esta disposición es obvia: si un jugador o un entrenador pudieran participar en la misma competición con dos o más equipos se desnaturalizaría su desarrollo, los equipos podrían ceder jugadores a sus rivales directos, los entrenadores conocerían la situación de los clubes por los que ya hubieran pasado... No es necesario abundar ni poner de relieve con más ejemplos la finalidad de una normativa tan conocida y aplicada, y que por lo expuesto se incardina perfectamente en el margen de autonomía que a las Federaciones concede el Real Decreto 1006/1985, pues esta regulación afecta a la misma médula y esencia de la determinación de la «forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego».

La norma federativa, como se vio, exige que cuando el Club cesa al entrenador vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el contrato federativo. Desde la óptica que ahora interesa (interacción entre bloques normativos) estamos ante una lógica contrapartida de la prohibición de entrenar en otro equipo, al menos por lo que se refiere a las retribuciones de la temporada en curso.

Cabe pensar, en definitiva, que existe complementariedad entre los dos regímenes expuestos; no puede entenderse vulnerada la legislación laboral ni afectados sus contenidos, sino que las reglas federativas juegan en el terreno que el propio ordenamiento laboral les marca como privativo.

## **V. Interrelación entre la regulación federativa y laboral de los futbolistas profesionales**

La examinada regulación singular de los entrenadores es extremadamente escueta si la comparamos con la de los propios jugadores, porque el «bien deportivo» se ve afectado con otra intensidad, demostrando la ponderación y equilibrio de los propios reglamentos federativos. Por lo ilustrativa que puede resultar la comparación, de todas las regulaciones singulares al respecto que existen en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol se comentan a continuación, brevemente, las relativas a los futbolistas profesionales contenidas en el Título VII del Reglamento General; recuérdese que existen más, como las ya citadas de los artículos 141 y siguientes del propio Reglamento.

Repasando la normativa propia de los jugadores de fútbol contenida en los artículos 169 y siguientes del Reglamento General, que comienzan, como se ha señalado ya, advirtiendo expresamente de la primacía del Real Decreto 1006/1985 y los convenios colectivos aplicables, se encuentran las siguientes disposiciones, que si no contradicen el tenor de las normas citadas, es exclusivamente por la mentada habilitación del artículo 1.5 Real Decreto 1006/1985 y disposiciones de la legislación deportiva estatal concordantes, en la medida en que estas singularidades son absolutamente imprescindibles.



bles para la organización y correcto desenvolvimiento de las competiciones, utilizando la ya mentada expresión que utiliza la norma laboral.

«Art. 170. Sólo pueden inscribir futbolistas profesionales los clubs nacionales de categoría superior a Tercera División, sin perjuicio de las excepciones que consagran los artículos 167 y 180 y la Disposición Común Segunda del presente Libro».

Es evidente que un club de división inferior puede contratar laboralmente, pero se respeta que la ficha sea como aficionado.

«Art. 171. La contratación de futbolistas profesionales será libre, si bien el número de los que pueden alinearse válidamente será el de los que constituyan la máxima plantilla autorizada según las previsiones reglamentarias».

No cabe duda de que cualquier empresa puede emplear a los trabajadores que tiene contratados, y por tanto violaría el Derecho del Trabajo esta prohibición —no poder emplear en competición a contratados suyos—, si no fuera porque se admite una modalización por los reglamentos federativos según las exigencias de la organización de la competición, similar a la que dispone que los entrenadores cobren íntegro su contrato en caso de cese, en la medida en que se les va a prohibir entrenar durante esa temporada a otro equipo.

«Art. 172. Cuando un jugador profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual».

El precepto quiere respetar la legislación laboral y por eso no supedita la validez del nuevo contrato al aval o pago de la «cláusula de rescisión», al margen del poco interés que tenga una contratación que no permite participar en competiciones. Pese a las reservas que puede suscitar desde el punto de vista laboral, se admite la validez de esta singularidad por su importancia en el normal desarrollo de la competición.

Para juzgar la proporción de la medida adoptada en el caso de los entrenadores por contraste con la aquí comentada, es significativo reseñar que en este caso, en el del futbolista profesional que rescinde su contrato, no se exige el pago sino que se supe dita a la resolución del contencioso jurisdiccional que se produzca, porque ante este supuesto no existe ninguna razón deportiva o de organización que haga racional y ponderada una eventual medida de exigir el pago completo de la indemnización, sino exclusivamente su aseguramiento, y éste último exclusivamente con la finalidad de no ofrecer un cauce a conductas fraudulentas como alterar las plantillas por parte de Clubes que luego no van a poder hacer frente a las obligaciones económicas que ello comporta, lo que sí supondría una desnaturalización del correcto y normal desenvolvimiento de la competición.

«Art. 173. Es requisito general que deben reunir los futbolistas para inscribirse y obtener licencia como profesionales, sin perjuicio, desde luego, de las excepciones que prevé el presente Libro, poseer la nacionalidad española o la de cualquiera de los países que conforman la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo».

El Estado español cuenta con su legislación particular en materia de extranjería y relaciones laborales (actualmente, Ley Orgánica 4/2000), y sin embargo se aceptan las conocidas peculiaridades en materia de licencias y alineación en competición no contempladas en tales disposiciones, medidas que deben su validez a la posibilidad de tamizar la legislación laboral según las necesidades de organización de la competición a que alude el artículo 1.5, ya mentado, del Real Decreto 1006/1985. En este sentido, por lo reciente, recuérdese la polémica sobre los llamados comunitarios B, y la solución que actualmente le han dado los Tribunales españoles.

Al efecto, dispone actualmente el artículo 174 del mismo Reglamento General:

«1. Los clubs adscritos a competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional podrán inscribir jugadores extranjeros no comunitarios en el número que se establezca en los acuerdos adoptados al respecto entre la Real Federación Española de Fútbol, Liga Nacional de Fútbol Profesional y Asociación de Futbolistas Españoles, en los que se regulará, además, el número de futbolistas de aquella clase que puedan intervenir en el juego simultáneamente.

2. En virtud de convenio llevado a cabo entre tales organismos en 28 de mayo de 1999, la normativa, en esta materia, desde la temporada 2000/2001 hasta la 2004/2005, ambas inclusive, será la siguiente:

	<i>Licencias</i>	<i>Alineación simultánea</i>
Primera División		
Temporada 2000/2001	5	3
Temporada 2001/2002	4	3
Temporada 2002/2003	4	3
Temporada 2003/2004	4	3
Temporada 2004/2005	3	3
Segunda División		
Temporada 2000/2001	4	3
Temporada 2001/2002	3	3
Temporada 2002/2003	3	2
Temporada 2003/2004	2	2
Temporada 2004/2005	2	2

«Art. 175. Para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, serán precisos los siguientes requisitos:

1. Si el precio concertado lo fuere en moneda extranjera el club deberá presentar:

a) Certificación, expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de que la cantidad convenida no supera el veinte por ciento del presupuesto de la entidad.

b) Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubs interesados.

c) Fotocopia autenticada del pasaporte del jugador.

d) Demanda de los permisos de trabajo y residencia.

2. Si no se hubiere concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adverada del pasaporte del jugador.

De nuevo nos encontramos con una disposición que no casaría con el Derecho del Trabajo común, si no se admite que desarrolla la habilitación relativa a las reglas de organización de la competición contenida en el artículo 1.5 del Real Decreto 1006/1985, pues la limitación a la contratación en función de su incidencia en el presupuesto no afectaría a la validez de un contrato de trabajo.

Estas continuas habilitaciones a la norma federativa encuentran su máxima expresión en la norma en blanco que contiene el artículo 177 del Reglamento General, a cuyo tenor «En las transferencias de futbolistas procedentes del exterior a España, o viceversa, se estará, además, a lo que dispongan los Estatutos y Reglamento de la FIFA».

Es evidente que esas disposiciones que afectan a la posibilidad de contratar sólo son admisibles en la medida en que la remisión del artículo 1.5 Real Decreto 1006/1985 permite modalizar el Derecho del Trabajo común según las necesidades de la competición. En todas estas cuestiones en que se ventila la relación entre expedición de licencias y contratación laboral, que aparecen también en preceptos de los comentarios anteriormente como el transcrito artículo 172 del Reglamento General, es indudable tras la Sentencia Bosman, del Pleno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de fecha 15 diciembre 1995, que la regulación de las licencias influye en la contratación y no son desligables ambas cuestiones, de forma que una traba en la licencia se considera una traba, asimismo, en la propia contratación (véanse especialmente los párrafos 92 y siguientes de la mencionada Sentencia).

«Art. 178. El certificado de transferencia internacional de futbolistas menores de veintinueve años, sólo podrá concederlo la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol».

Como es obvio, la legislación laboral no recoge ni admite ninguna especialidad con ese límite de edad, aplicándose normas de capacidad muy similares a las del Código Civil, que pivotan en torno a la mayoría de edad (arts. 6.º y 7.º del Estatuto de los Trabajadores). Sólo la protección de la competición nacional, y de los viveros o canteras propias, puede avalar por la habilitación del artículo 1.5 Real Decreto 1006/1985 una singularidad de esta naturaleza.

«Art. 179. En el supuesto de que un club de Segunda División descienda de categoría, podrá mantener las licencias de jugadores autorizados en base a lo que establecen los artículos 174 y 175 del presente ordenamiento, hasta la extinción de sus respectivos contratos».

«Art. 180. 1. Si un club con futbolistas profesionales desciende a una categoría en la que no se admiten aquella clase de licencias, podrá mantener los que tenga, hasta la extinción de sus contratos e incluso, salvo que quedara adscrito a categoría territorial, transferirlos a otro, dentro de las limitaciones que a tal efecto dispone el Capítulo

3.º del presente Título.

2. Si el descenso hubiera sido motivado por impago de deudas, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol».

Las singularidades de estos dos preceptos obedecen a la misma causa de organización de la competición. De nuevo nos encontramos con una medida proporcionada —el descenso no implica la extinción de las licencias pese a no ser las previstas para la nueva categoría del club—, pero aparece también una disposición incompatible con el Derecho del Trabajo común —la imposibilidad de renovar esos contratos, así como de otorgar nuevos con jugadores que no tengan licencia de la categoría correspondiente—, únicamente aceptable por la tantas veces mentada habilitación que contiene el artículo 1.5 Real Decreto 1006/1985 respecto de las necesidades organizativas inherentes a cualquier competición; estas disposiciones se reiteran desde un punto de vista más global en la Disposición común segunda al Libro XII del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

«Art. 181. 1. El contrato deberá hacer expresa mención de los siguientes extremos:

a) Cuantía de la retribución, distinguiendo la denominada prima de fichaje, el sueldo mensual y cualquier otro premio o emolumento que acuerden las partes, tales como prima por clasificación o por partido, u otras. El sueldo mensual mínimo será el que en cada momento se establezca para las distintas divisiones.

b) Duración del compromiso, que será por tiempo determinado, entendiéndose se que el período anual concluye el 30 de junio.

c) Determinación de las fechas y plazos en que deban hacerse efectivas las cantidades acordadas.

2. En supuestos de incapacidad transitoria de un futbolista para la práctica del fútbol o del cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria se estará, en lo que a las vicisitudes del contrato respecta, a lo que establece la legislación vigente.

En todo caso, el club deberá notificar a los órganos federativos correspondientes y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional las eventuales suspensiones contractuales que, por cualquier causa, pudieran producirse».

Pese a existir lógicas similitudes, es obvio la diferencia entre este contenido mínimo del contrato y el previsto en el ya transcrito artículo 3.º del Real Decreto 1006/1985. En la previsión del apartado segundo de este precepto federativo, se muestra una vez más tanto el respeto al derecho laboral en aquello que no debe ser modalizado como la oportunidad de incluir previsiones propias cuando procede por las necesidades de la competición.

Nuevo ejemplo de ese respeto a la norma laboral cuando no precisa ser modalizada es la regulación que el artículo 184 del Reglamento General depara al «período de prueba», a cuyo tenor, «no obstante lo dispuesto en el apartado 1.b) del artículo anterior, las partes podrán concertar por escrito un período de prueba, cuya duración nunca excederá de tres meses y que se regirá por lo establecido en las disposiciones laborales

vigentes».

Es evidente la similitud con el artículo 5.º del Real Decreto 1006/1985, a cuyo tenor, bajo la rúbrica período de prueba, se dispone que:

«Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de tres meses y que se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores».

Si atendemos a la cesión de trabajadores (prohibida por el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores para el común de los empleados), puede llamar la atención lo previsto en el Reglamento General:

«Art. 185. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales. En cualquier caso, el club o sociedad anónima deportiva cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club o sociedad anónima deportiva, dimanantes de un contrato anterior con el mismo jugador, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes».

Sin embargo, una vez más hay que constatar el respeto de la norma federativa al Derecho del Trabajo en cuanto que los artículos 11 y 13.a) del Real Decreto 1006/1985 contienen una regulación similar para este supuesto tan típico de la práctica del deporte profesional.

«Art. 11. *Cesiones temporales.*

1. Durante la vigencia de un contrato los clubes o entidades deportivas podrán ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste.

2. El club o entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club o entidad deportiva cuando a lo largo de toda una temporada no hayan sido utilizados sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

3. En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del deportista profesional con el club o entidad de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social.

4. Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al quince por ciento bruto de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de sus retribuciones periódicas, más una doceava parte de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año».

«Art. 13. *Extinción del contrato.*

La relación laboral se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese

por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al quince por ciento bruto de la cantidad estipulada».

No obstante, también de nuevo se constata el alejamiento del Derecho del Trabajo para preservar la correcta organización y desenvolvimiento de la competición, según la autorización del artículo 1.5 Real Decreto 1006/1985, en unos términos muy similares a los previstos además para el supuesto de los entrenadores a que se refiere este informe. En efecto, concurre la *eadem ratio* en la medida en que alteraría el natural desarrollo de la competición tanto que un club, sin contar con presupuesto para ello, adquiriera jugadores de otros equipos desestabilizando sus plantillas sin la correspondiente transacción económica que permita su recomposición, como la alteraría que un entrenador participara en la misma competición con varios equipos. Por eso se puede hablar de que constituyen disposiciones paralelas tanto la obligación de indemnizar con el monto total del contrato al entrenador cesado como impedir la tramitación de licencias fruto de fichajes realizados por clubes que ya han acreditado, al menos indiciariamente, su incapacidad para hacer frente a los desembolsos que aquellos comportan.

En el mismo sentido son explicables el resto de disposiciones que regulan estas transferencias y cesiones, pues junto a la estricta observancia de la legislación laboral general, —*ad exemplum*, cfr. artículo 187 del Reglamento General— se contemplan otras disposiciones como:

- la contenida en el artículo 186.2, que añade a los requisitos propios del Real Decreto 1006/1985 el que «en todos los casos de cesión deberá respetarse la normativa que regula los supuestos de alineación indebida»;

- la limitación de evidente naturaleza profiláctica respecto de la competición incluida en el artículo 188 del mismo Reglamento General, según la cual, «en el curso de una misma temporada, un club no podrá ceder a más de cinco futbolistas ni ser cesionario en número superior a tres», y que, *prima facie* choca contra la regulación laboral de los deportistas profesionales; lo mismo que ocurre con su supeditación a períodos de inscripción concretos de ese precepto;

- otro tanto puede predicarse de las regulaciones de los artículos 190 y 191, del aval que contempla el artículo 192, etc.

## **VI. Competencia del Comité Jurisdiccional y de Competición respecto de los ceses de entrenador de fútbol**

En el ámbito federativo los derechos y obligaciones derivan tanto de las prescripciones generales (normas heterónomas) cuanto de los pactos individuales (autonomía de la voluntad). Los contratos suelen evidenciar este origen dual mediante numerosas (aunque innecesarias) remisiones a los preceptos (laborales o federativos); como buena parte del contenido del contrato viene predeterminada por las normas generales,

su clausulado acaba recogiendo en modelos o formularios, lógicamente enriquecidos con los pactos que se tenga por conveniente (con fundamento en el artículo 1.255 del Código Civil).

Tanto en los Estatutos, cuanto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol o en el propio contrato-modelo de entrenador profesional de fútbol aparecen algunos aspectos (en parte ya adelantados) que conviene repasar.

Se prevé expresamente que la rescisión del contrato a instancias del Club comporte el pago de las cuantías totales pactadas para su normal desenvolvimiento. «Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad».

Esta disposición obedece a una necesidad organizativa de la competición. Como es imprescindible para su desarrollo, y constituye por tanto una norma de orden público insoslayable que un técnico no cambie de Club durante el transcurso de la temporada, a esta prohibición se anuda el pago del total de las cantidades acordadas, sin perjuicio de que, por otra, parte, constituya una consecuencia lógica del *pacta sunt servanda*. La extremadamente estricta excepción que contempla el párrafo segundo del artículo 244 del Reglamento General no hace sino confirmar este planteamiento.

Dicho queda que una disposición de esta naturaleza es perfectamente compatible con el ordenamiento laboral, por la vía que el artículo 1.5 del Real Decreto 1006/1985 abre a la validez del Derecho federativo en la medida en que sus disposiciones sean necesarias para alcanzar un objetivo necesario a fin de organizar la competición.

Como es natural en el desarrollo de cualquier relación contractual pueden surgir discrepancias entre las partes. Precisamente para hacer valer el Derecho federativo aquí referenciado, se impone en el contrato tipo una cláusula de arbitraje de conocido tenor, según la cual se somete al arbitraje del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol «cualquier duda o controversia que pudiera surgir, en relación al cumplimiento e interpretación del presente contrato».

Se trata de algo perfectamente lógico, pues será un órgano de los denominados «de Justicia Federativa» (artículo 21 Estatutos) el que ventile la cuestión. Dispone el artículo 65.1 del Reglamento General que lo propio de esta instancia jurisdiccional es «conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal». Como es natural, sus resoluciones son recurribles ante los Tribunales de Justicia, y por eso el artículo transcrito añade que «ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción competente», en coherencia con lo dispuesto en el artículo 71 del mismo Reglamento General, que advierte de que «las resoluciones dictadas por los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación agotarán la vía deportiva, salvo el supuesto que prevé el artículo siguiente». Esa salvedad, como es conocido, se refiere al recurso

extraordinario de revisión, también contemplado en la legislación administrativa común.

Conviene resaltar la prohibición de traer a esta sede el arbitraje acerca de conflictos laborales: se trata, evidentemente, de un argumento más que avala la validez y autonomía del contrato federativo frente al laboral. Por eso, no puede en aplicación de esta cláusula pretender la incompetencia de los órganos de la jurisdicción social, como ha subrayado recientemente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Sevilla, en Sentencia de 30 de junio de 2003.

La decisión de este Comité Jurisdiccional y de Conciliación no prejuzga ni se inmiscuye en el ámbito laboral. Ya se ha hecho referencia a las numerosas y significativas divergencias entre uno y otro ámbito en cuanto a las causas de extinción del contrato, procedimiento para su realización, etc. Una muy singular en este punto es la relativa al monto indemnizatorio: mientras que en el artículo 15.2 del Real Decreto 1006/1985 no se contempla un tope máximo para la indemnización del deportista, existiendo numerosos supuestos en que la indemnización por despido improcedente ha sido muy superior a los salarios dejados de percibir (por todas, véase STS 21 enero 1992, *RJA* 54), en el ámbito federativo, y por muchos daños morales y económicos que el injusto proceder del Club haya causado, no se contempla una posible indemnización superior al total de las cantidades pactadas que estén pendientes.

Se hace hincapié en el diferente régimen indemnizatorio porque demuestra el carácter no excluyente sino concurrente de ambos sistemas, siendo perfectamente posible y natural que alcancen conclusiones diferentes conforme a su diverso régimen jurídico. Afortunadamente, como *infra* se expondrá, ya existe algún supuesto en que los propios Tribunales laborales han avalado este entendimiento de las relaciones entre ambos contratos, y la sencilla solución que se adopta ante dos soluciones divergentes es la de tener en cuenta ya una de ellas en ejecución de la segunda, según las comunes reglas que evitan el enriquecimiento injusto.

En el singular supuesto del cese del entrenador, y por las peculiaridades ya expuestas relacionadas con el adecuado devenir de la competición, nos advierte el artículo 245 del Reglamento General que mientras dure la fase de tramitación y deliberación que antecede a la resolución del Comité, éste determinará cómo se afianza la eventual responsabilidad en que haya podido incurrir el Club, hasta el total de la cuantía pactada en el contrato (art. 245.2). Esta fianza sólo tiene el sentido de cohonestar el tiempo necesario para la tramitación de esta clase de denuncias con las previsiones sobre imperatividad de que exista un entrenador al frente del equipo (arts. 240 y 241).

Cuando un Club desea cesar al entrenador puede optar por la «suspensión definitiva del contrato», abriéndose así la posibilidad tanto de que el cesado reclame cuanto de que la entidad contrate a un nuevo preparador. La regulación del proceso ante el Comité de la Real Federación Española de Fútbol, contenido en el Libro VI del Reglamento General avala esta interpretación. Si no se produce la conciliación por incomparecencia de las partes o falta de acuerdo tras la correspondiente denuncia (arts. 66 a 68), se continúa su tramitación mediante la audiencia a las partes y la práctica de las pruebas que se propongan a instancia de parte o de oficio, finalizando con una reso-



lución sobre el fondo del asunto (art. 69), que agota la vía deportiva (art. 71), es inmediatamente ejecutiva (art. 73) y su incumplimiento acarrea gravísimas sanciones (art. 74).

También parece lógica la referida utilización del aval si el Club pidiera satisfacer las obligaciones contraídas con el entrenador cesado según el discurrir del tiempo previsto en el propio contrato y el Comité lo entendiera pertinente, pues asumida su obligación indemnizatoria simplemente podría cumplirla conforme a lo previsto en el contrato, sin perjuicio alguno para el entrenador.

La relación entre aval e indemnización hay que entenderla en el referido contexto. El resto de preceptos que se refieren al aval en el mismo Reglamento General adoptan idéntica óptica; en este sentido puede recordarse el tenor del artículo 244.2:

«No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato».

Si el Club se ha retirado de la competición, ¿qué sentido tendría someter a aval sus emolumentos, y no el pago directo?

Evidentemente no se está a la espera de ninguna resolución, y por tanto es obvio que el derecho indemnizatorio existe, y el aval sólo significa lo que es, el aseguramiento de la posibilidad de cobro y la opción al Club de fraccionar el pago de la misma forma en que se hubiera llevado a cabo con un normal y natural desenvolvimiento del contrato federativo.

Conviene prestar ahora atención a la dinámica de suspensión y extinción contractual en el caso de los entrenadores; a tal fin hay que partir de las cláusulas incluidas en el contrato tipo de todo entrenador, a cuyo tenor:

«Salvo en el caso de resolución de este contrato de común acuerdo entre el Club y el entrenador, éste no podrá ser suspendido en sus funciones sino mediante el oportuno expediente por faltas graves cometidas por él mismo. En este supuesto, el Entrenador no tendrá más derecho a percibir que los emolumentos devengados hasta el momento, debiendo devolver los que hubiese recibido anticipadamente.

Para cualquier duda o controversia que pudiera surgir en relación al cumplimiento e interpretación del presente contrato, ambas partes se someten expresamente al arbitraje de los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación que corresponda, en función de la categoría, nacional o territorial, de los contratantes.

Si el Club, por su exclusiva conveniencia, no mantuviese al Entrenador en el ejercicio de las funciones y facultades estipuladas en el presente contrato, vendrá obligado a indemnizarle mediante el pago de todas aquellas cantidades consignadas en el mismo y por el tiempo de vigencia estipulado, sin perjuicio de que se considere el contrato anulado, quedando ambas partes en libertad».

Según este clausulado, y como por otro lado es perfectamente lógico, existen tres opciones que dan lugar a la extinción del contrato, con regímenes jurídico bien dife-

rentes:

1.<sup>a</sup> La derivada del mutuo acuerdo entre las partes, en cuyo caso las condiciones que rigen son las incluidas en ese pacto extintivo.

2.<sup>a</sup> La relativa a la impugnación de su vigencia por parte del Club que considera incumplidor al deportista. En ese caso, opera la previsión de arbitraje contemplada en este mismo clausulado, atribuyendo la competencia para determinar sus consecuencias al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol. El Club debe optar por la suspensión, que si no es impugnada por el jugador pasa a ser definitiva, con lo que resulta el empleador absuelto de sus obligaciones monetarias desde el mismo momento en que adoptó la decisión.

Si se produce la impugnación por desacuerdo del entrenador con la decisión del Club, surge el citado arbitraje. Si en tal arbitraje no se concede la razón al Club (que conforme a los arts. 241 y 245 del Reglamento General ha podido contar con un nuevo entrenador), se declara no ajustada a Derecho la decisión de suspensión y queda levantada, de forma que el entrenador recupera sus funciones.

3.<sup>a</sup> Por último, aparece el supuesto de extinción por exclusiva conveniencia del Club, que abarca todo supuesto no comprendido en los apartados anteriores.

Si el Club escoge directamente la vía extintiva, cercena la posibilidad de que el Comité deba pronunciarse sobre el fondo del asunto pues, al no seguir la forma y cauce previsto en el Reglamento General, priva definitivamente al entrenador de la posibilidad de volver al Club, en caso de no tener razón, pues ya no es posible levantar la suspensión.

Por lo expuesto, el Club que opta directamente por la actuación extintiva renuncia a la posibilidad de hacer valer sus pretendidas razones ante el Comité, al privar a su vez al entrenador del mecanismo de la suspensión y la posibilidad de ser rehabilitado en su puesto de trabajo; se trata de una opción que pertenece a la libertad de empresa (deportiva) y que debe afrontarse con todas sus consecuencias en el plano federativo, que es el que determina los cauces expuestos.

## **VII. Criterio de los Tribunales sobre la dualidad contractual de referencia**

El planteamiento expuesto ha buscado la correcta interpretación y coordinación entre Derecho Federativo y Derecho del Trabajo, relacionados jerárquicamente y coordinados y complementados mutuamente según las remisiones expresas que contienen los artículos 1.5 del Real Decreto 1006/1985 y 169 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

En la práctica apenas han existido despidos disciplinarios de entrenadores, recurriéndose siempre al mero cese y al pago total en vía federativa, por lo que los tribunales tampoco han podido sentar criterios acerca de qué ocurriría en tales supuestos; en todo caso, la doctrina de los Tribunales laborales avalan el planteamiento aquí suscrita.

Lo más común ha sido discutir por percepciones no contempladas en el contrato federativo, y por tanto no liquidadas en esa vía, lo que permite afirmar la conciliación entre ambos sistemas y contratos, siendo perfectamente válida la discusión en ámbitos diferentes (laboral y federativo) de los respectivos clausulados de sus contratos. En todo caso, las resoluciones existentes reafirman estos postulados, al menos incidentalmente en cuanto tienen ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, y algunas de ellas con una claridad irrefutable abordando inequívocamente el fondo del asunto. Así, de esta doctrina judicial se deduce:

a) Es perfectamente posible la existencia de un contrato federativo de entrenador que no se considere contrato de trabajo por carecer de alguno de los requisitos de la laboralidad, tal y como éstos son tipificados en el artículo 1.2 del Real Decreto 1006/1985; en este caso se admite la aplicación plena del contrato federativo en sus propios términos y en el ámbito que le corresponde. Cfr., en este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 2 de abril de 2002 (*JUR* 2002\136677).

Avala esta postura con nitidez, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social, de 18 junio 1999 (*Aranzadi Social* 1999\1986). En este caso el contrato federativo es registrado en el INEM, aceptándose su validez como contrato de trabajo, pero en documento aparte (que subraya la libertad de forma *supra* aludida) se pactan por otros conceptos retributivos (sustancialmente derechos de imagen) una cantidad que supera en un quinientos por cien la plasmada en el contrato federativo. La jurisdicción social acepta la validez laboral de ese pacto, que nunca hubiera obtenido refrendo federativo. También en la jurisdicción civil se ha admitido esta hipótesis de contratos anejos al federativo de cuya validez no se duda, por más de que no puedan hacerse valer en el ámbito federativo (véase Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Murcia de 28 de diciembre de 2000, *Aranzadi Civil* 2001\264).

Nótese que la validez del contrato federativo es repetida constantemente por los Tribunales con toda naturalidad, como, entre tantas y las aquí citadas, ocurre con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 8 de noviembre de 1996 (*Aranzadi Social* 1996\4827).

b) Las mismas consecuencias sobre la independencia de los contratos y su diferente régimen de desarrollo y extinción se alcanzan desde el momento en que es posible que en el contrato laboral se incluyan funciones como las de ojeador y emisión de informes, que en el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, Sala de lo Social, de 7 de diciembre de 1999 (*AS* 1999\3696) daban lugar a una retribución tres veces superior a la propia de entrenador, único cometido, que, por su propia naturaleza, recogía el contrato federativo, autónomo del laboral. En el mismo sentido, en cuestión conexas al pleito seguido por estas partes, cfr. la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, Sala de lo Social, de 11 de abril de 2000 (*Aranzadi Social* 2000\1967).

Singularmente importante en esta Sentencia es subrayar (Antecedente de Hecho Octavo) que la extinción del contrato federativo y su indemnización en el seno de los órganos federativos es aceptada por el Tribunal laboral sin ningún óbice, y por

tanto cohonesta ambos regímenes, simplemente descontando de la deuda contraída por el Club la ya satisfecha en el ámbito federativo.

c) Esta autonomía de los pactos puede llegar incluso a suponer que quepa incluir en el contrato una retribución por la cesión de los derechos federativos, no contemplados por la legislación laboral y sí, obviamente, por el Derecho federativo. Así ocurre en la Sentencia del Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla de 24 noviembre 1999 (*Aranzadi Social* 1999\3560), y así lo admite como hipótesis, aunque no se produjera en el caso concreto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7.<sup>a</sup> de lo Civil, de 29 de enero de 1999 (*Aranzadi Civil* 1999\102), que resuelve sobre la posible independencia de contrato de trabajo, derechos federativos y, también, derechos de imagen.

Puede encontrarse en la Sentencia Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla de 24 noviembre 1999 (*Aranzadi Social* 1999\3560) citada en el párrafo anterior una sólida argumentación sobre el importe de la indemnización que corresponde al trabajador despedido, que es abierta y no queda constreñida ni a un máximo del total de las retribuciones, ni a otro mínimo que el de dos meses de salario por año de servicio, siendo posible calibrar, como ocurre en este supuesto, factores como el «daño de imagen» producido por la extinción: en el orden federativo, si existe un tope a la indemnización del entrenador, sin otro posible máximo ni mínimo, que es el total de las retribuciones dejadas de percibir.

d) Del caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social y en su sede de Sevilla, de fecha 7 abril 2000 (*Aranzadi Social* 2000\1050), que resuelve el recurso planteado frente a una de las citadas en el apartado anterior, se desprenden varias consecuencias importantes respecto de la cuestión aquí dictaminada.

En primer lugar, como ya se ha razonado, es posible e incluso frecuente que los diversos contratos contemplen pactos diferentes, de forma que las retribuciones acordadas en anexo al contrato federativo —en este caso por derechos de imagen— no son exigibles ante los órganos jurisdiccionales federativos y sí ante los tribunales laborales.

En segundo término, como es conocido, el Reglamento Federativo impone un severo régimen relativo a los reconocimientos médicos con unas prescripciones propias sobre su forma de ejecución, duración de la validez de sus datos y efectos sobre la licencia (artículo 134 del Reglamento General y concordantes), mientras que en el ámbito laboral en absoluto son exigibles esos reconocimientos, y si se llevan a cabo tienen otro régimen, que para que pueda suponer la invalidez de la contratación exige prescripciones bien diferentes a las del régimen federativo.

e) Ese régimen indemnizatorio abierto al que antes se hacía referencia ha dado lugar a que, al ser necesario aplicar criterios jurídicos, sea susceptible de recurso. Así lo negaba, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, de la Comunidad Valenciana de 8 noviembre 2000 (*Aranzadi Social* 2000\706), y ante la discrepancia entre diversos Tribunales Superiores de Justicia, ha sido finalmente el Tribunal Supremo, en fecha reciente, quien ha dictaminado la posibilidad de recurrir el monto de estas indemnizaciones, abiertas y fijadas según los criterios jurídicos conte-

nidos en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 (véase Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 6 febrero 2002, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* 2002\4354).

En esta misma resolución es posible encontrar un nuevo caso, como tantos, de contratos federativos y laborales paralelos con cuantificación de retribuciones diferentes.

f) La posibilidad de pactar un clausulado diferente es notoria también en el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 17 de diciembre de 2001 (*Aranzadi Social* 2002\1081). En este caso, el contrato laboral contempla unas cláusulas prorrogatorias que afectan a un factor tan singular y trascendente en la relación laboral de los deportistas profesionales como lo es el de su duración (vid. artículo 6 del Real Decreto 1006/1985). Pues bien, en el contrato federativo, según consta en los Antecedentes de Hecho, no aparece tal figura.

La jurisdicción social opta por aplicar el contrato laboral, pero en absoluto cuestiona la validez del federativo, plenamente eficaz en su ámbito, con las consecuencias enormemente trascendentes de que el Club, en ese medio de la Federación, nunca hubiera podido hacer valer esas cláusulas prorrogatorias sólo signadas en el ámbito laboral, y ello a los efectos de lo dispuesto en los artículos 194 y concordantes del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que regulan las prórrogas de los contratos y sus efectos en la expedición de las licencias.

g) La aludida independencia de los contratos federativo y laboral, especialmente señalada en el momento de la extinción, queda completamente de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Social, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 20 noviembre 2000 (*Aranzadi Social* 2000\3470), en el que queda clara la *supra* aludida independencia entre ambos, puesto que se admite la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo sin que a la misma acompañe el *transfer* o permiso para suscribir nuevo contrato federativo con club diferente, con el que, sin embargo, es perfectamente posible, como se puede constatar en esa resolución, suscribir nuevo contrato de trabajo. Igualmente, *a sensu contrario*, se desprende de tal resolución que la perfecta y legítima extinción del contrato federativo y suscripción de uno nuevo con Club diferente no supone iguales consecuencias en el ámbito laboral, donde el Club *a quo* es condenado a pagar una cantidad millonaria por defectos de voluntad impugnados en la extinción del contrato laboral.

h) En fin, la resolución que ha tenido que ocuparse de abordar con toda nitidez la relación entre ambos contratos, habiendo mediado la intervención del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol, y declarando las relaciones entre esa instancia y la jurisdicción social, y con ella explicitando, a su vez, los vínculos entre la acción ejercida en vía federativa y la del despido propia de la Ley de Procedimiento Laboral, es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, de 10 de julio 2000 (*JUR* 2001\57307). A tenor de la misma:

En vía federativa sólo puede reclamarse lo propio del contrato federativo, que en su caso se descontará de la indemnización por despido, dándose plena validez y

autonomía a ese proceso, que en el caso de mérito había llevado a pagar ya una cuantía al entrenador según la retribución dejada de percibir por los meses que faltaban hasta la extinción de su contrato.

La existencia de un contrato laboral anterior al federativo es perfectamente esgrimible en la Jurisdicción Social, sin que el posterior federativo anule al primero. Dado el mayor salario que se pacta en ese primer contrato de naturaleza laboral, la indemnización por despido se determina descontando la cuantía ya percibida en vía federativa. Así, señala el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución que

«Formula el recurrente un segundo motivo de suplicación, al amparo del artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, con el objeto de examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, invocando la infracción del artículo 1.214 del Código Civil, artículos 8.1 y 21 del Real Decreto 1006/1985, de 26 junio, y artículo 26 Estatuto de los Trabajadores, entendiendo que habiendo quedado acreditada la celebración casi simultánea de dos contratos para una misma relación, tan solo ha percibido las cantidades referidas a uno de los mismos, por la extinción de su contrato de trabajo. Razona la Sentencia recurrida que no cabe duda que el segundo vínculo contractual supuso una novación extintiva respecto del inicial, expresamente aceptada por ambos contendientes cual se infiere de la firma de uno y otro instrumento, razonamiento que no podemos compartir, habiendo declarado esta Sala, Sentencia de 24 febrero 1998 que el Tribunal Supremo establece, Sentencia de 12 de julio de 1997 (*RJ* 1997, 6259) de la Sala Cuarta que “la novación no se presume y que para que exista ha de constar de manera clara y terminante la voluntad de otorgarla” pues para que “una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declarase terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles”, circunstancias que no se dan en el caso de autos en que el contrato federativo no alude de modo alguno al anterior, contrato de entrenador, como así lo firma el recurrente, en formato de contrato de jugador, con cláusulas precisas, no solo sobre sueldo mensual, sino sobre primas específicas, según resultados, sin cláusula indemnizatoria, cuestiones de las que el contrato federativo carece, salvo la cláusula indemnizatoria citada, no siendo los mismos incompatibles, sino todo lo contrario, compatibles y como se aprecia, complementarios, interpretados conforme disponen los artículos 1.281.2 y 1.288 del Código Civil, para la función específica de un entrenador de fútbol, teniendo normalmente y de todos conocido por su permanente divulgación en los medios informativos, pactadas, primas por victoria, campeonato, etc., no entendiéndose de otra manera que en un periodo de quince días, pudiera pactarse un contrato novatorio inferior, con las cláusulas relativas a las primas en blanco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en caso de despido improcedente sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a la indemnización pactada, por lo que declarada la validez del primer contrato suscrito entre las partes así como los salarios fijados en el mismo, deberá concluirse, por ser conforme con lo dispuesto en el artículo 26.3 de Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 8.2 del Real Decreto referido, que tienen la condición de salario “todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sea en metálico o en especie, como

retribución por la prestación de sus servicios profesionales”, que el salario del recurrente a efectos indemnizatorios se elevaba a la cantidad de 550.000 ptas. mensuales, procediendo la estimación en parte del recurso, con revocación de la Sentencia de instancia, condenando a Novelda, C.F. a pagar a D. Santiago P. T., la cantidad de 2.500.000 Ptas, cantidad que le resta percibir de su contrato, confirmando en el resto la resolución recurrida, debiéndose deducir testimonio a la Administración Tributaria, a los efectos que procedieren, al ser salario real distinto al pactado en contrato federativo».

Como se puede observar, existe un número no despreciable de pronunciamientos de la jurisdicción social que avala las tesis aquí sostenidas, sin que sea posible encontrar alguno que las contradiga.

En particular, existen ya varias resoluciones completamente expresas sobre la compatibilidad y coordinación entre ordenamiento federativo y laboral, en las que nos hemos inspirado abiertamente para afrontar el problema estudiado.

## VIII. Conclusiones

Las páginas que anteceden han reflexionado acerca de la destitución disciplinaria de un entrenador de fútbol profesional, en especial para determinar en qué medida las previsiones federativas resultan compatibles con las normas de carácter laboral que regulan el despido del trabajador.

De cuanto ha quedado expuesto, y salvo mejor criterio fundado en Derecho, derivan las siguientes conclusiones:

- 1.<sup>a</sup> El contrato federativo y el laboral son autónomos y complementarios.
- 2.<sup>a</sup> Ambos contratos cuentan con un régimen jurídico diverso en numerosos puntos, entre ellos en la extinción de los contratos y su régimen indemnizatorio.
- 3.<sup>a</sup> La supremacía jerárquica del Derecho del Trabajo no impide la validez del Derecho federativo en cuanto es asumida por el Real Decreto 1006/1985, regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. De no ser así, ninguna de las numerosísimas matizaciones que al régimen laboral se contemplan en los Reglamentos Federativos, tanto respecto de jugadores como de entrenadores, contaría con validez.
- 4.<sup>a</sup> Está prevista la exigencia de las responsabilidades inherentes a los incumplimientos en los diversos ámbitos, federativo y laboral, existiendo unas reglas de coordinación según los principales generales del derecho de las obligaciones, y básicamente el que impide el enriquecimiento injusto.
- 5.<sup>a</sup> Un Club que considere incumplidor a su técnico hasta el punto de estimar que tiene derecho a la anulación del contrato, en la terminología utilizada en el contrato tipo que exige la Real Federación Española de Fútbol, debe proceder a su suspensión; tras ella cualquiera de las partes puede solicitar al Comité Jurisdiccional y de Conciliación que se pronuncie sobre la materia; si este Comité entendiera que asiste la razón al Club, procedería la devolución de las cantidades percibidas desde el momento de la suspensión.

6.<sup>a</sup> Si el Club opta directamente por la extinción del contrato, se aplica la cláusula que prevé su pago automático sin más posibles consideraciones al respecto; una interpretación sistemática y teleológica sólo excluye de ello las dimisiones del entrenador o extinciones de mutuo acuerdo.

7.<sup>a</sup> El Comité Jurisdiccional y de Competición de la Real Federación Española de Fútbol es el órgano que tiene atribuida la competencia para resolver todos los disensos sobre los contratos federativos; debe pronunciarse sobre el fondo del asunto con las consecuencias indemnizatorias contempladas en el contrato federativo, exigiendo el aval de esas cuantías hasta que dicte resolución; tal resolución agota la vía deportiva, es directamente ejecutiva y su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el artículo 74 del Reglamento General.

8.<sup>a</sup> Numerosas resoluciones de los Tribunales laborales confirman esta interpretación, en ocasiones de manera absolutamente explícita y formal.



# INTERVENCIÓN PÚBLICA EN EL DEPORTE LABORAL

**Santiago Prados Prados**

Vocal del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

*Sumario:* I. Introducción.- II. Autonomía e intervención pública en el deporte laboral: superación del principio de subsidiaridad.- III. Una inequívoca manifestación del deficiente tratamiento del deporte laboral por parte de los poderes públicos: la nula o escasa regulación normativa del sector.- IV. Medidas y propuestas para una mayor implicación del sector público en el fomento y promoción del deporte laboral.-

## I. Introducción

Es bien sabido que el artículo 43.3 de nuestra Constitución obliga, en términos de mandato, a todos los poderes públicos al fomento de la educación física y el deporte. Superadas iniciales posturas contradictorias y polémicas en torno al alcance y significado de esta exigencia del constituyente, es pacífico en la actualidad que este deber de los poderes públicos y, especialmente, de las Administraciones, de todas ellas, implica una acción pública genérica de difusión del deporte y su práctica, a modo de una imprescindible y relevante colaboración con las estructuras privadas del deporte.

Aunque tal fomento ha tenido y sigue ostentado una especial incidencia en la actividad deportiva competitiva —y de modo acentuado en el modelo deportivo federado—, no es menos cierto que dicho fomento abarca cualesquiera manifestaciones del hecho deportivo, comprendiendo a todos los sistemas y subsistemas de que se compone la estructura compleja del deporte y prestando en todo caso una protección y esfuerzo público al deporte para todos o, como lo denomina la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988, al «deporte popular».

En este marco, el deporte laboral o deporte de empresa constituye un ámbito deportivo cerrado que, al igual que acontece con el deporte en los centros de enseñanza, penitenciarios o militares, se caracteriza por un hecho fundamental que lo condiciona cual es que la actividad deportiva se desarrolla por quienes pertenecen a un determinado grupo formado por trabajadores y organizados en el centro de trabajo.

La organización del deporte laboral ha sido genuinamente autosuficiente, autónoma, independiente y espontánea, características compartidas por las mismas estructuras asociativas privadas en el deporte. No obstante, el desarrollo y extensión de la

actividad deportiva en los centros de trabajo, si bien ha sido patente en algunos países centroeuropeos y en Estados Unidos, por lo que a España se refiere debe reconocerse que lo ha sido en términos marginales. A pesar de los esfuerzos de los últimos años por parte de las organizaciones privadas, en nuestro país no ha existido ni tradición ni un imprescindible reconocimiento por parte de las instancias públicas del deporte laboral.

## **II. Autonomía e intervención pública en el deporte laboral: superación del principio de subsidiaridad**

Resulta, en principio, incuestionable que la iniciativa y organización del deporte en los centros de trabajo es genuinamente privada, puesto que son los propios trabajadores y los empleadores quienes, de modo autosuficiente, promueven, desarrollan y organizan las actividades deportivas. El mundo del deporte tiene su origen y se fundamenta sobre una base social que es espontánea y libre y, como no podía ser menos, también lo es cuando de un importante sector social como es el colectivo de los trabajadores se trata. Poco tendría aquí que decir o intervenir la Administración pública, como, en general, tampoco se predica su presencia en la relación laboral misma. Sin embargo, es evidente que tal aserto resulta cuestionable, como incontrovertible es en la actualidad la presencia de los poderes públicos en todos los sectores y ámbitos de nuestra sociedad, si desde el mismo momento en que estos protagonistas privados, quienes deben impulsar y extender la práctica deportiva laboral, debido a las circunstancias más variadas (la misma ausencia de tradición histórica en nuestro país, ausencia de cauces adecuados de información, desidia de iniciativas de los trabajadores, falta de colaboración del empleador, inexistencia de asociacionismo deportivo, escasos recursos financieros o la falta de infraestructuras e instalaciones deportivas), realizan una insuficiente labor de la práctica deportiva laboral.

No debe olvidarse, en este contexto, que el artículo 43.3 del texto constitucional, como se ha comentado al inicio de este trabajo, no se acota en un determinado sistema, subsistema o ámbito del deporte, sino en el fomento del deporte en general, que se hace especialmente intenso en el deporte aficionado y en el deporte para todos. Si este fomento compete a los poderes públicos, incentivando, promoviendo y facilitando el adecuado desarrollo e implantación efectiva de la actividad deportiva, debe convenirse que este mismo fomento es el demandado para el deporte laboral, aún más si cabe cuando la realidad revela que los objetivos conseguidos en este ámbito son manifiestamente escasos con la sola iniciativa privada del sector. Se trata, una vez más, de reconocer esta imprescindible corresponsabilización del sector público y del sector privado en el deporte, el primero facilitando con los medios e iniciativa públicas la práctica deportiva laboral, compatibilizado con un respeto escrupuloso a la autonomía e independencia del sector, y el segundo renovando esfuerzos en la consecución de aquellos objetivos que le son propios y aceptando, allí donde resulte imprescindible, la tutela y control de la intervención pública en el sector.

La deficiente e insuficiente implantación de un deporte en la empresa deman-

da una intervención pública que vaya mucho más allá, hoy por hoy, de una mera aplicación del principio de subsidiariedad. No cabe ninguna duda que el deporte laboral, objetivamente, se caracteriza por un bajo grado de subsidiariedad, dada teóricamente su autosuficiencia financiera, nutrida de aportaciones en concepto de cuotas de los trabajadores y subvenciones procedentes de los fondos sociales según Convenio Colectivo. De ahí que sólo cuando estos medios y recursos resulten escasos, cuando el protagonismo del deporte laboral decae o se carece de nuevas iniciativas, deba aplicarse este principio de subsidiariedad que demanda, en esta situación, el fomento y apoyo de las Administraciones e instituciones públicas. Pero, como se ha apuntado, esta aplicación de la subsidiariedad requiere previamente un adecuado estado óptimo de la actividad y práctica deportivas en la empresa, lo que no concurre en el caso del Estado español ni, en concreto, en Andalucía. De ahí que se defienda no evidentemente una aplicación del principio de subsidiariedad sino una decidida intervención pública, de todos los poderes públicos, de claro protagonismo en el sector, apoyando, fomentando y promoviendo el deporte laboral hasta conseguir cotas óptimas en su desarrollo y actividad, haciendo realidad la práctica deportiva en este ámbito y asimilando sus niveles a los países modelos europeos. Y tal intervencionismo no debe suponer ninguna merma del principio de autonomía en la organización del deporte laboral, sin perjuicio de la inevitable tutela e incluso control administrativo que deba soportar necesariamente por mor de ese fomento público. Cuestión distinta será que dicha intervención pública deba ir cediendo a medida que se vaya alcanzando de manera satisfactoria los objetivos de desarrollo de la práctica deportiva en la empresa. Será entonces cuando el principio de subsidiariedad se aplique en todo su intenso y verdadero sentido.

### **III. Una inequívoca manifestación del deficiente tratamiento del deporte laboral por parte de los poderes públicos: la nula o escasa regulación normativa del sector**

Debe reconocerse que nuestro legislador, tanto estatal como autonómico, ha sido parco a la hora de plasmar la realidad del deporte laboral en las leyes de ordenación del sector, tanto laboral como deportivo. Sirva como ejemplo revelador de esta conclusión, la ausencia de toda referencia a la actividad física o al deporte en el Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, si hacemos abstracción del genérico derecho de los trabajadores a la integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene [art. 4.2.d)].

Pero lo que resulta aún menos justificado es el hecho de que esta falta de sensibilidad se encuentre en las leyes destinadas a la regulación del deporte. A todo lo más, y sólo en unas pocas Comunidades Autónomas, se incentivan medidas destinadas a favorecer la compatibilidad entre la actividad deportiva y las ocupaciones laborales, lo que no constituye propiamente ninguna regulación del deporte laboral. Así, caben citar las siguientes leyes autonómicas:

1. Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, en cuyo artículo 22.2.c) dispone que la Administración deportiva de la Comunidad Foral, podrá promocionar la actividad deportiva de alto nivel de Navarra a través del ejercicio, entre otras, de las siguientes medidas: «Impulsando la adopción de medidas que faciliten la compatibilidad entre la actividad deportiva y las ocupaciones académicas, personales y laborales».

2. Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, que dispone el deber de colaboración de la Administración autonómica con la Administración del Estado y las federaciones correspondientes en la preparación y apoyo técnico, científico y médico a los deportistas de alto nivel de la Comunidad Autónoma, y procurará la compatibilidad de su intensa dedicación al deporte con otras situaciones de trabajo o estudio y favorecerá su plena integración profesional al finalizar su etapa de deportistas de alto nivel (art. 3.5).

3. Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo artículo 3.3.a) previene, entre los objetivos de política deportiva de las Administraciones públicas de dicha Comunidad Autónoma, y tan sólo respecto del deporte de alto rendimiento, «la consecución de un sistema que procure, en favor de los deportistas de alto rendimiento de La Rioja, los medios necesarios para su preparación técnica y el apoyo médico preciso. Al mismo tiempo, se preverán medidas que faciliten la compatibilidad de su dedicación deportiva con otras ocupaciones académicas y laborales»

4. Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana, al igual que La Rioja, previene en el artículo 3.c), como línea general de actuación de la Generalitat Valenciana, «El apoyo a los deportistas de élite durante su carrera deportiva, mediante ayudas materiales y técnicas, y al final de la misma, mediante fórmulas que faciliten su integración laboral, en consideración a los méritos obtenidos, las exigencias en su preparación y el hecho de representar un modelo para la juventud».

Contrasta esta tímida atención de las leyes autonómicas a la realidad del deporte laboral con algunas leyes del deporte existentes en países de América del Sur, como por ejemplo Venezuela, donde la reciente Ley de 28 de septiembre de 2001 reconoce en el artículo 4.t), dentro de los principios rectores de la política deportiva, que el deporte es una función social que contribuye al desarrollo del ser humano en su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y bienestar social. Y, por ello, la República Bolivariana de Venezuela con la finalidad de garantizar el acceso en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y la práctica del deporte tiene presente «Incentivar el deporte extraescolar, laboral, campesino, penitenciario, comunal, militar, de los discapacitados y de la tercera edad». Y, a tal efecto, dedica un precepto en la misma Ley a la regulación específica del deporte laboral, señalando que «a objeto de estimular y fomentar el deporte laboral el patrono está obligado a facilitar la actividad deportiva, sin menoscabo de la obligaciones laborales y el normal desenvolvimiento de la actividad productiva o de prestación de servicios de la empresa o el establecimiento» (art. 79).

Cabe reconocer, a pesar de la inexistencia de un reconocimiento explícito del

deporte laboral y la necesidad de su impulso, que alguna Comunidad Autónoma, aunque tan sólo respecto a determinados aspectos parciales del sector, se ha mostrado por fortuna sensible y ha procedido a acoger iniciativas de gran interés e importancia, como son, de manera destacada, por una parte, la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia, en cuyo artículo 13.8 previene que corresponde a los ayuntamientos en su respectivo término municipal «Fomentar la creación de asociaciones deportivas, especialmente en los centros de enseñanza, barrios y centros de trabajo»; y, por otra, la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual, a nivel reglamentario, ha previsto en el Decreto 61/1994, de 6 de abril, por el que se aprueba la regulación del Consejo Aragonés del Deporte, la integración en el mismo de un representante de la Asociación del Deporte Laboral [art. 2.h)].

#### **IV. Medidas y propuestas para una mayor implicación del sector público en el fomento y promoción del deporte laboral**

A la vista de la inequívoca dejación de Instituciones y Administraciones públicas en el deber de fomento del deporte laboral, es urgente una reconsideración de estos responsables públicos de la respectiva política deportiva llevada a cabo en este ámbito. Entre las imprescindibles medidas que requeriría adoptar respecto al deporte laboral, pueden señalarse las siguientes:

1. Reconocimiento y fomento del deporte laboral previsto en las Leyes del deporte estatal y autonómicas, como realidad y ámbito específico, al igual que el escolar y universitario, que debe figurar como principio rector de los poderes públicos, otorgándose concretas competencias a las Administraciones públicas actuantes.

2. Incentivar el asociacionismo deportivo en las estructuras organizativas del deporte laboral. Ya se ha puesto el ejemplo, como modelo a seguir, de la Ley gallega del Deporte. Se hace necesario fomentar la consolidación y pervivencia de las entidades deportivas ya existentes que tengan como ámbito principal el centro de trabajo y estén integradas mayoritariamente por trabajadores, bien practiquen deporte para todos o bien se integren en las federaciones deportivas para desarrollar el deporte competición.

No parece que la creación de entidades deportivas distintas a las tradicionales como clubes deportivos y federaciones deportivas, destinadas *ad hoc* en estos sectores de la práctica deportiva, sea la solución más acertada, a la vista sobre todo de la nula o prácticamente mínima respuesta de la realidad social a estas nuevas figuras asociativas creadas un tanto artificiales por parte de las normas deportivas. Así, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte prevé los denominados «entes de promoción deportiva de Andalucía», como asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tiene por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales (arts. 29 a 32). Estos entes están constituidos, según dispone la Ley, por clubes o entidades deportivas y que promuevan u organicen, además de actividades deportivas, actividades de carácter lúdico, formativo o social, entre otras. Parece, en consecuencia, que es la entidad destinada y

adecuada para aglutinar al deporte laboral. Sin embargo, resulta significativo que, al día de hoy, no figura ninguna inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Por su parte, en un primer grado, el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de entidades deportivas andaluzas, ha regulado las «secciones deportivas», como aquellos grupos de personas físicas que, perteneciendo a una entidad pública o privada, se organice específicamente para la práctica del deporte federado en cualquiera de sus modalidades o especialidades (art. 20). Esta es, sin duda, la forma jurídica, como entidad deportiva específica, que debe adoptar el asociacionismo deportivo laboral en Andalucía, si bien no deja de resultar peculiar el hecho de que estas secciones deportivas lo sean exclusivamente para la práctica del deporte federado y, por tanto, competitivo. En cambio, nada se prevé en el caso de un grupo de trabajadores que sólo decida practicar el deporte para todos, por lo que necesariamente deberán inscribirse en el Registro como clubes deportivos.

Como se ha expresado, no estimamos que esta especificidad de las entidades deportivas sea la solución más satisfactoria, a la vista de los resultados y de la nula o escasa aplicación efectiva de las previsiones normativas. El asociacionismo deportivo demanda, en este orden de cosas, fórmulas jurídicas simples, básicas y que tradicionalmente así han funcionado desde sus mismos inicios en el sector privado. Cabría, en tal sentido, plantear la posibilidad de adoptar en España para estas manifestaciones sectoriales o de ámbitos del deporte como es el laboral, escolar, penitenciario, etc. las mismas previsiones jurídicas que para el deporte base y de competición federado, es decir, la posibilidad de creación y reconocimiento de federaciones deportivas de deporte laboral. Algo que en la actualidad resulta inviable con el sistema deportivo imperante, el cual tan sólo reconoce federaciones deportivas que practican varias modalidades deportivas (polideportivas) reconocidas a su vez como propias de otras federaciones para personas con discapacidad, lo que exigiría por tal motivo una inevitable reforma legal y reglamentaria importante. Tal es, sin embargo, la fórmula adoptada, por ejemplo, en Francia donde están actualmente reconocidas como federaciones deportivas francesas, dentro de la categoría de multideportivas, la *Fédération Française du Sport Travailleiste* y la *Fédération Sportive et Gymnique du Travail*.

3. Protagonismo y otorgamiento legal de competencias a las entidades locales, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en el deporte laboral. En este sector, el principal impulso público proviene hoy —sustancialmente— del Ayuntamiento, financiando, patrocinando e incluso organizando eventos y competiciones deportivas en y para las empresas. Destaca, en especial, la necesidad de incentivar, al igual que el deporte escolar y el deporte base, aquellas manifestaciones deportivas de las pequeñas y medianas empresas, donde precisamente la incidencia del deporte laboral resulta mucho menor en términos generales que en las grandes empresas y entidades financieras.

4. Participación de representantes del deporte laboral y de sus asociaciones en aquellos órganos y organismos del deporte previstos por las normas deportivas. Debe existir una presencia (hoy inexistente, con excepciones como en Aragón) en órganos creados por las Leyes del deporte, como Consejos o Comisiones del deporte, represen-

tativos de los sectores públicos y privados del deporte, de manera que a la organización del deporte laboral se le ofrezca una plataforma o *forum* para plantear su perspectiva y emitir su opinión en la conformación de la política deportiva. Tampoco resultaría desahogada la decisión de los Poderes públicos de consultar a estas mismas organizaciones del deporte laboral en la tramitación procedimental de las normas jurídicas, emitiendo su parecer y propuestas a las mismas.

5. Fomento y promoción mediante subvenciones y ayudas públicas que resulten significativa y comparativamente suficientes para impulsar hasta hacer realidad la práctica deportiva en los centros de trabajo en unos niveles aceptables de la población activa. Tales ayudas, racionales, deben priorizarse fundamentalmente en la pequeña y mediana empresa, donde el deporte laboral es prácticamente inexistente y donde las dificultades para su implantación son mayores. También, buena parte de los esfuerzos y recursos públicos deben destinarse a la construcción y promoción de las instalaciones deportivas, de uso público y preferente para los trabajadores, o promoviendo la celebración de convenios con entidades públicas o privadas para el uso de estas instalaciones, que sean subvencionadas en gran medida por la Administración promotora. Del mismo modo, el patrocinio por parte de estas mismas Administraciones es un recurso nulo o escaso para la promoción del deporte laboral, que debe incrementarse y facilitarse a los agentes deportivos de la empresa.

6. Aplicar por parte de las Administraciones implicadas fórmulas imaginativas para incentivar principalmente al trabajador pero también al empresario en la práctica del deporte laboral. Tales fórmulas pasan fundamentalmente por facilitar una práctica deportiva compatible con las funciones propias del trabajador en la empresa, dentro y fuera del horario de trabajo. Así, algo en este sentido se está realizando, en cuanto al propio personal al servicio de las Administraciones y empresas dependientes (funcionarios públicos y personal laboral), por ejemplo, en el voluntariado deportivo, donde algunas Comunidades Autónomas, entre ellas Andalucía, según el avanzado Proyecto de Decreto de Voluntariado Deportivo, pudiendo participar o adscribirse, durante la jornada laboral y previa autorización, en programas de acción voluntaria deportiva, sin que por ello implique modificación o suspensión de derechos estatutarios o laborales, ni merma en los de contenido económico.

Otras medidas, como un deseable establecimiento y convocatoria de premios o el otorgamiento de beneficios sociales al trabajador que participe en programas deportivos de la empresa, deben formar parte de esta iniciativa pública de promoción del deporte laboral.





# RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS «HINCHAS» VIOLENTOS EN LOS ESTADIOS (UN ESTUDIO JURISPRUDENCIAL)

**María Luisa Palazón Garrido**  
Profesora Asociada de Derecho Civil  
(Universidad de Granada)

La Comisión Europea atribuye al deporte un papel moralizador y socializante, considerándolo instrumento adecuado para promover una sociedad más inclusiva, para luchar contra la intolerancia y el racismo, la violencia, el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes<sup>1</sup>. Igualmente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, insiste en esta función social y, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, reconoce el deporte como un gran factor de corrección de desequilibrios sociales, capaz de crear hábitos favorecedores de la integración social y de la solidaridad<sup>2</sup>. Por ello, frente a esta cara amable, no puede dejar de sorprendernos una realidad desgraciadamente más frecuente cada día: la violencia en los espectáculos deportivos (y, sobre todo, en el fútbol). Este fenómeno, que se ha dado en llamar *hooliganismo*, oscurece la pregonada función social del deporte y pide a gritos (más aun después de los últimos acontecimientos en el estadio sevillista) una solución.

Reacciones contra el mismo ha habido muchas y procedentes de diferentes instancias. El Consejo de Europa aprobó, tras la catástrofe de Heysel, el «Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol», el 19 de Agosto de 1985, ratificado por España por Instrumento de 22 de Junio de 1987. También de la Unión Europea han partido iniciativas para frenar la escalada de violencia en el deporte, consciente como es de que las disposiciones sobre la libertad de circulación de las personas facilitan la extensión del fenómeno. Así, tenemos varias Resoluciones del Parlamento de 1985, 1987 y 1996, sobre la materia<sup>3</sup>; y el Consejo de la Unión, en aplicación del Título VI del Tratado, ha adoptado una serie de actos en aras de la elaboración de una estrategia conjunta, consistente en el intercambio de experiencia e información sobre alborotadores conocidos o sospechosos, la prohibición de entrada en los estadios, coopera-

<sup>1</sup> Cfr. «Evolución y perspectivas de la acción comunitaria en el Deporte», en *Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión*, Bruselas, 29 de Septiembre de 1998.

<sup>2</sup> Cfr. Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte (BOJA núm. 148, de 29 de diciembre).

<sup>3</sup> DOCE núm. C 229 de 9 de agosto de 1985, DOCE núm. C 49 de 22 de febrero de 1988 y DOCE C núm. 166 de 10 de junio de 1996.

ción policial, etc<sup>4</sup>. Ya en nuestro ámbito nacional, la Ley del Deporte recoge la preocupación del legislador por la violencia deportiva en su Título IX, donde bajo el epígrafe «Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos», se adoptan los dictados del Convenio del 1985. En desarrollo de las previsiones de dicha Ley, el Real Decreto 75/1992 reguló la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y el Real Decreto 769/1993 aprobó el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos (modificado por RD 1247/1998), existiendo, además, normas complementarias a las anteriores<sup>5</sup>. Por su parte, la Ley andaluza del Deporte proclama como uno de sus principios rectores: «La prevención y erradicación de la violencia en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana» (art. 2.h), y recoge en la categoría de infracciones graves: «Las conductas, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a los jueces o árbitros, a otros jugadores o al público», así como «Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia» (art. 74.c y d).

El contenido de esta normativa es, casi en su totalidad, de carácter preventivo. Ahora bien, habida cuenta de que las avalanchas, lanzamientos de bengalas y objetos contundentes y otros actos de barbarie se siguen produciendo en los estadios, ¿quién debe responder por los daños causados por los hinchas violentos en los espectáculos deportivos?

---

<sup>4</sup> La relación de los documentos principales del Consejo sobre la materia hasta la fecha es la siguiente:

- a) Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1993, sobre la responsabilidad de los organizadores de manifestaciones deportivas.
- b) Recomendación del Consejo, de 1 de diciembre de 1994, sobre el intercambio directo de información informal con los PECO en el ámbito de los acontecimientos deportivos internacionales (red de corresponsales).
- c) Recomendación del Consejo, de 1 de diciembre de 1994, sobre el intercambio de información en las grandes manifestaciones o concentraciones (red de corresponsales).
- d) Recomendación del Consejo, de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol. Con modelo normalizado (en el anexo) para el intercambio de información policial sobre los gamberros del fútbol (DOCE núm. C 131 de 3 de mayo de 1996, p. 1).
- e) Acción común de 26 de mayo de 1997, relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden públicos (DOCE núm. L 147 de 5 de junio de 1997, p. 1).
- f) Resolución del Consejo, de 9 de junio de 1997, sobre la prevención y el control del gamberrismo en los partidos de fútbol mediante el intercambio de experiencias, la prohibición de entrada en los estadios y la política de medios de comunicación (DOCE núm. C 193 de 24 de junio de 1997, p. 1).
- g) Resolución del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol (DOCE núm. C 196 de 13 de julio de 1999, p. 1).
- h) Resolución del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro (DOCE núm. C 022, de 24 de enero de 2002, p. 1).
- i) Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (DOCE núm. L 121, de 8 de mayo de 2002, p. 1).

<sup>5</sup> Vid. las Órdenes de 31 de julio de 1997, por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos, y de 22 de diciembre de 1998, por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Lo que parece claro es que si se logra individualizar e identificar al autor material del acto vandálico, éste será el responsable con arreglo al artículo 1902 del Código Civil, sin olvidar las responsabilidades penales en su caso (*vid.* SAP de Vizcaya de 29 Abril 1999). El problema fundamental consiste en que, a pesar de las cámaras y demás dispositivos de seguridad en los estadios, rara vez se consigue localizar al sujeto o sujetos que lanzan el petardo o provocan la avalancha (en estas últimas, sobre todo, es prácticamente imposible), escondidos como están en el anonimato de la masa.

Son precisamente estos supuestos los que el legislador tuvo en cuenta al redactar los artículos 63 y 69.1 y 2 de la Ley del Deporte, los cuales constituyen el punto de partida obligado de nuestras reflexiones:

El primero de estos preceptos establece que «Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalen los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir». Por su parte, el artículo 69 dispone: «1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto. 2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias».

Es decir, a tenor de estas normas, los sujetos responsables serán: los organizadores (FIFA, UEFA, federaciones correspondientes, ligas profesionales...), clubes participantes y propietarios del estadio (sea el club o la sociedad deportiva, el Ayuntamiento...). Ahora bien, no en la totalidad de los casos de daños causados por actos violentos del público la responsabilidad habrá de imputarse a todos los sujetos señalados por estos preceptos, sino que, a nuestro juicio, aquélla recaerá en el sujeto o sujetos en cuyo ámbito competencial se encuentre el control de la actividad o elemento que ocasiona el daño. En este sentido, es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 diciembre 1999<sup>6</sup>, que juzga un caso de responsabilidad por lesiones de oído infligidas a un espectador por explosión de tracas y petardos lanzados por personas no identificadas durante un encuentro de fútbol sala, en un recinto deportivo propiedad del Ayuntamiento de Toledo, pero administrado por el Patronato Municipal de Deportes. La víctima interpuso demanda contra el Patronato, el Club, el Ayuntamiento y la Liga. Y el Juzgado, en sentencia confirmada después en apelación, condenó solidariamente a los dos primeros, absolviendo a los demás. Formulando recurso de casación, el Tribunal Supremo apreció la responsabilidad del ente público municipal, fundándola en el incumplimiento de la obligación de seguridad que la ley atribuye al propietario. Respecto del Ayuntamiento, se excluye la responsabilidad dado que el Patronato es

<sup>6</sup> RJA 1999/9206.

un organismo autónomo que ostenta personalidad propia. Y también se rechaza la responsabilidad de la Liga Profesional sobre la base de los referidos criterios competenciales, destacando el Tribunal Supremo que la organización que incumbe a la Liga Profesional de Fútbol Sala se refiere a aspectos puramente deportivos, como lo referente al calendario de competiciones, designación de árbitros..., pero no alcanza al espectáculo en sí mismo y a los terceros.

De esta manera, como puede comprobarse, la responsabilidad se atribuye a los sujetos en cuya esfera de competencias se entiende que recae la organización que ha fallado (club y ente municipal) y la posición de garantes de la seguridad. Se excluye la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Liga por ausencia del elemento del comportamiento.

El problema es que los ámbitos competenciales no parecen estar bien definidos, como demuestra la solución que la Audiencia Provincial de Murcia adopta en la Sentencia de 10 enero 2001<sup>7</sup>, dictada con ocasión de un lanzamiento de petardo en el campo municipal de Alhama. El lesionado demandó al «Club deportivo Alhameño» y al Ayuntamiento de Alhama, y la Audiencia condenó sólo al primero y absolvió al segundo, entendiendo que al Ayuntamiento, en cuanto propietario del campo, únicamente incumbe la seguridad en relación a las instalaciones del estadio, de manera que sólo responderá por anomalía de estas instalaciones (muros, vallas de seguridad, asientos, etc.), pero no por hechos relacionados con la organización de los dispositivos de seguridad.

Resulta, pues, de la comparación de las sentencias, una cierta inseguridad jurídica que sólo puede solucionarse mediante la clara y concreta determinación de los círculos competenciales.

Otra cuestión es si debe responsabilizarse al club visitante por los actos cometidos por individuos integrantes de su afición. El artículo 63 de la Ley del Deporte habla de «los clubes que participen», por lo que en esta amplia redacción cabría la responsabilidad del club visitante. El tema es complicado. La solución, a mi modo de ver, exige tener en cuenta que la responsabilidad civil del club local se funda en el papel de garante de la seguridad dentro del estadio que le atribuye el artículo 69 de la Ley del Deporte y el Reglamento para la Prevención de la Violencia. Por ello, el club local o propietario del estadio u organizador, en su caso, serán responsables de las acciones dañosas procedentes del público (sean seguidores de uno u otro equipo). Y creo que la única posibilidad de responsabilizar al club visitante habría de partir de la demostración del incumplimiento por éste de algunos de los deberes que se le imponen en relación a la información sobre los seguidores que desplaza (existen modelos normalizados) y al acompañamiento en los partidos de algo riesgo (art. 27 R.D. 769/93). Consiguientemente, si la responsabilidad del club local está, como veremos, fundada en el riesgo, la del club visitante se basaría necesariamente en la culpa (en el caso de que pudiera articularse).

Por último, en esta sede de los sujetos responsables, queda por analizar el pro-

---

<sup>7</sup> AC 2001/184.

blema de cuál es la responsabilidad de los sujetos de los artículos 63 y 69 cuando el autor del incidente esté identificado e individualizado. Según creo, dado que los citados preceptos no distinguen, podría sostenerse la responsabilidad solidaria del autor del acto violento (ex art. 1902 Cc) y del club (por las normas analizadas), siendo responsabilidad por hecho propio en ambos casos.

Otro punto controvertido es si la responsabilidad que estudiamos está basada en el principio culpabilístico o se trata de responsabilidad por riesgo, esto es, la cuestión del criterio de imputación. Pues bien, el análisis de la escasa jurisprudencia con que contamos en esta materia, permite afirmar que el criterio manejado es de tendencia objetivista o de responsabilidad por riesgo, caracterizado procesalmente, como es sabido, por la inversión de la carga de la prueba. Muestra de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 noviembre de 1999<sup>8</sup>, en la que se ventila la responsabilidad del «Real Betis Balompié, SAD» y de la «Real Federación Española de Fútbol», por las lesiones padecidas por un espectador que sufrió una caída en el estadio del referido club, al subirse al muro que separaba el graderío del foso. El Supremo, empero apreciar concurrencia de culpas y moderar en consecuencia la responsabilidad solicitada, condenó a los demandados sobre la base de una argumentación objetivista. No obstante, son las Sentencias de las Audiencias Provinciales las que más claramente reflejan el principio de la responsabilidad por riesgo imperante en la materia. Ilustrativas al respecto son la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 julio 1996<sup>9</sup>, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 diciembre de 1999<sup>10</sup> y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 febrero 2001<sup>11</sup>, todas en supuestos de lesiones por avalancha de público. En ellas, las Audiencias acogen un criterio objetivo, exigiendo diligencia muy cualificada e invirtiendo la carga de la prueba.

Procede también abordar el tema de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad que estudiamos. Y ello a pesar de que la más moderna doctrina y jurisprudencia, han entendido que ambas responden a un principio común de Derecho e idéntica finalidad reparadora, que ha propiciado la proclamación del llamado «principio de unidad de culpa civil». Por consiguiente, la diferencia entre sendas clases de responsabilidad parece ser exclusivamente de régimen, diferencia, a nuestro juicio, nada despreciable por implicar cuestiones de jurisdicción competente, plazos de prescripción..., que obliga a estudiar cuando nos hallamos ante una u otra.

El aficionado que acude a un estadio a presenciar un encuentro deportivo, lo hace normalmente mediante la adquisición de un abono o entrada, circunstancia que implica el establecimiento de un vínculo contractual con el club local. Club y espectador quedan, pues, unidos por un contrato atípico: el «contrato de exhibición deporti-

<sup>8</sup> RJA 1999/8291.

<sup>9</sup> AC 1996/1952.

<sup>10</sup> AC 2000/302.

<sup>11</sup> AC 2001/1025.

<sup>12</sup> Vid. J. Fernández Costales, «La responsabilidad civil en los estadios y recintos deportivos», en *La Ley*, 1985-3, p. 952, y «La responsabilidad civil deportiva», en *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio*, Dykinson, 2000, p. 243.

va»<sup>12</sup>. Este contrato atípico se regirá por lo establecido por las partes en el ámbito de su autonomía privada (art. 1255 Cc) y por las normas contenidas en el Libro IV, Título II del Código Civil, siendo particularmente de aplicación el artículo 1258 que dispone:

«Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

Por la vía de este precepto, se incorpora al contrato de exhibición deportiva el deber de garantizar la seguridad, como uno de los atinentes al club, deber que impone no sólo la buena fe, sino incluso la propia ley (Ley del Deporte, Reglamento para la Prevención de la Violencia...). Efectivamente, el club asume la obligación de eliminar el riesgo o minimizar el mismo, por lo que de producirse un daño al espectador que ha pagado entrada, surgiría una responsabilidad de carácter contractual.

Distinto es, claro está, que se trate de un espectáculo gratuito, en cuyo caso, no existiendo relación jurídica alguna entre los sujetos implicados, la responsabilidad sería de naturaleza extracontractual. Y lo mismo ha de decirse respecto del organizador o del propietario del estadio cuando éste no sea el club o sociedad deportiva que recibe el producto económico de la venta de entradas, supuesto en que estaremos igualmente ante responsabilidad aquiliana.

En definitiva, distinguimos en esta materia algunas hipótesis de responsabilidad de tipo contractual y otras de tipo extracontractual; sin embargo, del examen de la jurisprudencia se deriva que estos casos se han conducido siempre por la vía de la culpa extracontractual. La razón de la preferencia de ésta es, seguramente, que se estaba dentro del plazo anual de la acción por responsabilidad aquiliana que establece el artículo 1.968.2 del Código Civil, y el Tribunal Supremo, en tales circunstancias, permite el ejercicio alternativo o subsidiario de ambas acciones, sobre la base del citado principio de unidad de culpa.

Por último, no quiero dejar de apuntar otra cuestión que me parece sumamente controvertida: ¿qué ocurre con los daños materiales y personales acaecidos por la realización de actos violentos de «hinchas» en las inmediaciones del estadio?

Como ya se advirtió anteriormente, la responsabilidad de los clubes, organizadores o propietarios del estadio viene marcada por su ámbito competencial. Así pues, ¿hasta dónde se extiende espacialmente la función de garantes de la seguridad que la ley les atribuye? Hay que tener presente que el artículo 63 de la Ley del Deporte habla de «lugares de desarrollo de la competición», ¿incluye asimismo los aledaños del estadio? La respuesta ha de ser negativa puesto que el referido Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos atribuye esta función a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (arts. 37 y siguientes).

En consecuencia, respecto del club, organizador o propietario del estadio, no podemos articular responsabilidad alguna por los daños consecuencia del «hooliganismo» en las zonas adyacentes al estadio, pues falta el comportamiento, es decir, la acción u omisión antijurídica, dado que la garantía de la seguridad en el exterior del recinto deportivo está, como hemos visto, excluida del ámbito competencial de aquéllos.

Distinta es la polémica sociológica suscitada alrededor del hecho de que

muchos de estos grupos de seguidores violentos reciban entradas y subvenciones de los clubes, lo cual estimo reprochable. Por ello, me parece saludable la medida incluida en el Convenio suscrito por Interior con el Consejo Superior de Deportes, la Federación de Fútbol y la Liga Profesional, que obliga a los clubes a extremar la vigilancia sobre las asociaciones de aficionados que manifiesten actitudes violentas, debiendo excluir de sus organizaciones a aquellas personas que se encuentren cumpliendo algún tipo de sanción administrativa por infringir la normativa sobre violencia en los espectáculos deportivos.





# **ERRORES ARBITRALES, RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Eduardo de la Iglesia Prados**

**Becario de Investigación del Área de Derecho Civil (Universidad de Sevilla)  
Secretario del Comité Jurisdiccional de la Federación Andaluza de Fútbol**

*Sumario:*

I. Planteamiento de la cuestión: posibles daños provocados por errores arbitrales.- II. Las diversas clases de decisiones arbitrales: 1. Decisiones de carácter disciplinario.- 2. Decisiones de carácter técnico.- 3. Propuesta de nueva clasificación a los efectos planteados: decisiones arbitrales objetivas y subjetivas.- III. El error arbitral: su diversa incidencia en el ámbito del deporte: 1. En el deporte aficionado.- 2. En el deporte profesional.- IV. El error arbitral: consecuencias: 1. Cuestión previa: las nuevas circunstancias del deporte actual. La profesionalización del árbitro.- 2. Concretas consecuencias a derivar del error arbitral: a) La repetición de los encuentros.- b) La responsabilidad civil extracontractual del árbitro.- V. Conclusiones.-

## **I. Planteamiento de la cuestión: posibles daños provocados por errores arbitrales**

Sin ningún género de dudas una de las cuestiones objeto de mayor debate, tras la disputa de muchos eventos deportivos, es la actuación de los árbitros encargados del cumplimiento de las reglas de juego correspondiente a la concreta modalidad deportiva desarrollada.

El colegiado, como ser humano que es, en el transcurso del encuentro, a la hora de proceder a valorar los comportamientos y actuaciones que se desarrollan durante el mismo, en determinadas ocasiones, como igualmente ocurre con los deportistas, entrenadores y técnicos, yerra a la hora de apreciar los acontecimientos que ha de valorar.

Tal error, admisible humanamente, en ocasiones, genera importantes perjuicios a los contendientes, a considerar de diversa forma<sup>1</sup>:

Primeramente los perjuicios acarreados por el error arbitral podrán ser de naturaleza deportiva, pudiendo consistir éstos en la pérdida de puntos, del logro de una determinada clasificación, de la obtención de una competición, de la clasificación para un campeonato o fase del mismo, por citar algunos.

Pero, conjuntamente con las anteriores, y ante la actual trascendencia mercantil del deporte en su ámbito profesional, no puede obviarse que es posible que el fallo arbitral sea objeto de daños en quien lo recibe de tipo patrimonial, tales como, a modo de ejemplo, la pérdida de ingresos económicos para jugadores, entrenadores o el propio club.

Con el presente trabajo se pretenden establecer algunas reflexiones sobre la posibilidad de existencia de algún tipo de resarcimiento por ello en favor de los perjudicados, cuestión excluida generalmente de análisis en el ámbito deportivo pero que, como se trata de advertir, sí debiera ser objeto de un profundo estudio por las causas que, a continuación, se tratarán de exponer.

## II. Las diversas clases de decisiones arbitrales

El árbitro es definido por Guerrero Ostolaza como una especie de juez al que se le encomienda la impartición de justicia en eventos deportivos de una relativa trascendencia social<sup>2</sup>.

El juez o árbitro, según la normativa deportiva, ejecuta con la adopción de sus decisiones una actuación dual: de carácter técnico, derivada de su facultad de aplicación de las reglas del juego, y de tipo disciplinario, consecuencia de las sanciones de tal naturaleza que está capacitado para imponer en el ámbito deportivo durante el transcurso del encuentro que dirige y que sirven de base para que, tras la resolución del correspondiente Comité Disciplinario, se adopten las consecuencias pertinentes que deriven de dicha actuación arbitral<sup>3</sup>.

Corresponderá, a continuación, efectuar una adecuada delimitación de ambas actuaciones, de cara a precisar el concreto ámbito objeto de posible resarcimiento por error arbitral, en su caso.

### 1. Decisiones de carácter disciplinario<sup>4</sup>

Las consecuencias de la actuación disciplinaria del colegiado para aquellos que la reciben pueden ser en este punto de dos tipos:

En primer lugar, *absolutas e irrevocables*: poseen tal efecto las decisiones adopta-

---

<sup>1</sup> Evidentemente todas estas consecuencias no son absolutas y únicas derivadas de la actuación arbitral, pero es indudable que el acierto o no del colegiado coadyuva a la satisfacción en la obtención del fin económico o deportivo pretendido por el club o el deportista.

<sup>2</sup> Cfr. «Naturaleza jurídica de la relación de servicios prestada por los árbitros de fútbol. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de febrero de 1999», en *La Ley*, 1999-5, p. 2037.

das en el terreno o pista de juego por el árbitro durante el transcurso del evento deportivo. Éstas son directamente ejecutables y no gozan de recurso posible contra la actuación de tal carácter del colegiado. Así, si éste muestra una amonestación o excluye, temporal o definitivamente, a un jugador, dicha decisión será aplicada de modo inmediato y no podrá ser recurrida.

En segundo lugar, tales decisiones disciplinarias del colegiado abren o inician un procedimiento de tal carácter contra el deportista, que culminará con la resolución del Comité federativo correspondiente, que dictaminará si la infracción cometida es merecedora o no de sanción disciplinaria. Aunque la base para la adopción por parte del Comité de una decisión en tal sentido es aquella que manifiesta el árbitro en el acta, las consecuencias derivadas de lo anterior, en este caso, no serán directas, al ser posible la determinación de ausencia de sanción por no existir causa suficiente, siendo las adoptadas recurribles, bien en el propio seno de la Federación, en su caso, y ante el Comité de tal naturaleza estatal o autonómico<sup>5</sup>.

Por tanto, los efectos disciplinarios derivados de las actuaciones arbitrales podrán ser de dos tipos: de presente y de futuro, irrevocables y revocables. Los de presente e irrevocables son los acaecidos en el propio encuentro y decididos por el colegiado; por el contrario, los de futuro y revocables serán aquellos que derivan de los anteriores y se adopten, en su caso, por el Comité de Disciplina Deportiva pertinente.

<sup>3</sup> La titularidad de la potestad disciplinaria del juez o árbitro se reconoce por la legislación estatal, en concreto en el artículo 74. 2 a) de la Ley 10/1990 del Deporte (BOE de 17 de octubre), y mayoritariamente por las leyes autonómicas del deporte, entre ellas Andalucía (art. 69.2 a) de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, BOJA de 29 de diciembre). Sin embargo, la tendencia existente en las últimas normativas autonómicas del deporte excluye a los jueces y árbitros de la titularidad de potestad disciplinaria alguna, al no preverlo de tal forma en el precepto en el que se precisan sus titulares. Este criterio fue iniciado por la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco (BOPV de 25 de junio) y seguido por las de Murcia del año 2000 (Ley 2/2000, de 12 de julio; BORM de 29 de julio), Navarra de 2001 (Ley Foral 15/2001, de 5 de julio; BON de 16 de julio) y la última de las publicadas, en concreto la de Castilla y León del presente año 2003 (Ley 2/2003, 28 de marzo; BOCL de 23 de abril). En éstas se incluye una precisión que establece que «no se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas atribuidas a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros». En caso de triunfar en el futuro tal propuesta, la decisión arbitral sería, en consecuencia, exclusivamente técnica. Sin embargo, a nivel estatal parece no existir intención de modificación alguna en esta cuestión, pues, por ejemplo, en el Reglamento Disciplinario para los Juegos Universitarios de 2003, dictado por el Consejo Superior de Deportes, órgano integrado en el Ministerio de Cultura y Deporte, se mantiene al árbitro como titular de la potestad disciplinaria (Cfr. [www.csd.mec.es](http://www.csd.mec.es)).

<sup>4</sup> Un interesante estudio de esta cuestión se efectúa por Arana García en «Actuación arbitral y órganos disciplinarios federativos. Una referencia especial a los jurados de competición», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo* II/2002, Aranzadi, Pamplona, 2003, pp. 117 y ss.

<sup>5</sup> Sirve de adecuado ejemplo a la precisión de estas consecuencias lo acaecido con el jugador del Sevilla FC Dario Silva. Éste fue expulsado en el transcurso del partido disputado por su club el pasado día 30 de octubre de 2003 por entender el árbitro asistente que profería insultos contra su persona. Sin embargo, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol entendió, en su Resolución de 31 de octubre de 2003, tras el visionado de una prueba videográfica en la cual nitidamente se apreciaba y escuchaba que el deportista se autoinsultaba y no manifestaba palabra alguna contra el árbitro asistente, que no había lugar a infracción para sancionar a dicho jugador. Por tanto, la decisión del colegiado adoptada en el transcurso del evento deportivo permanece irrevocable y no se modifica, pues el resultado del partido ni éste mismo se altera a pesar de tal error, pero las consecuencias disciplinarias más allá del evento en el cual tomó el colegiado la decisión podrán establecerse o, por el contrario, negarse, como ocurre en este ejemplo, según la conclusión que se determine en el correspondiente procedimiento disciplinario ante el Comité federativo.

## 2. Decisiones de carácter técnico

Conjuntamente con la citada, los árbitros, a la hora de la adopción de decisiones en el transcurso de los eventos deportivos llevan a cabo otras de tipo técnico, consistentes en la aplicación de las reglas del juego propias de la modalidad deportiva desarrollada. Éstas, según sus características, se pueden concretar en la determinación de si existe falta o no, si hay o no fuera de juego, si se produce el gol o canasta, etc. Como señala Arana García, en tal función los colegiados realizan la tarea de dirección de la competición o prueba deportiva, asegurando la aplicación instantánea de las reglas técnicas que configuran cada deporte mientras éste se desarrolla, comenzando su actuación en tal sentido en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminando hasta que lo abandona<sup>6</sup>.

Dichas decisiones se consideran igualmente inapelables, no siendo posible la repetición de encuentro, de manera total o parcial, a consecuencia de alguna de éstas, ni cualquier otro efecto más allá de la sanción de tipo técnico sobre el colegio impuesta por los propios órganos arbitrales, por tanto, sin carácter disciplinario, por su comportamiento indebido, en caso de existencia de error<sup>7</sup>.

## 3. Propuesta de nueva clasificación a los efectos planteados: decisiones arbitrales objetivas y subjetivas

Sin embargo, además de la citada, podemos efectuar una distinta clasificación que sí estimamos trascendente para los efectos del trabajo propuesto y que sirve para precisar todavía más el contenido práctico de las decisiones de los jueces y árbitros, pues es viable entender como divisible en otros dos grupos distintos, en todo caso, sus decisiones y calificar a éstas, por tanto, como subjetivas y objetivas<sup>8</sup>.

La primera clase de las mismas estaría constituida por las decisiones de carácter subjetivo, que serían las que dependen de la apreciación visual o interpretativa del árbitro. Las mismas son las que primeramente se adoptan en el transcurso de juego y como tales entiendo que, aun cuando pudieran ser erróneas, de las mismas no debe existir acto de agravio alguno en favor del perjudicado por el posible error. Para ello ha de tenerse en cuenta la rapidez en el desarrollo del juego y la imposibilidad de precisión del ojo humano para visionar todo lo que acontece alrededor del juego de forma precisa y certera.

---

<sup>6</sup> Cfr. «Actuación arbitral y órganos disciplinarios federativos. Una referencia especial a los jurados de competición» en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo* II/2002, Aranzadi, Pamplona 2003, p. 112. Tal consideración del tiempo a efectos de la actuación arbitral se establece en el Código Disciplinario de la FIFA, de 8 de marzo de 2002, que en su artículo quinto determina que el partido se desarrolla, a efectos disciplinarios, desde la llegada del colegiado al recinto deportivo hasta el abandono por su parte de éste, como se deduce de las definiciones de las nociones de antes o después del partido realizadas. *Vid.*, al respecto, mi comentario titulado «El nuevo Código de Disciplina Deportiva de la FIFA», en *Derecho Deportivo*, núm. 1 (2003), Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, p. 65.

<sup>7</sup> Así por ejemplo está establecido en el fútbol, deporte en el cual el error arbitral a la hora de la adopción de decisiones en aplicación de las reglas de juego no es causa de repetición de partidos.

<sup>8</sup> Aguiar Díaz en «Los límites a la revisión de las decisiones arbitrales», en *www.iusport.es*, establece en esta cuestión una clasificación tripartida de las decisiones arbitrales, las cuales considera producidas en aplicación de las reglas del juego, de competición y de comportamiento.

El segundo grupo, compuesto por las de tipo objetivo, se integraría por aquellas decisiones que sean consecuencia directa de las anteriores. Ya, en este caso, éstas no dependen de la apreciación subjetiva del colegiado, sino de la estricta y directa aplicación del reglamento. Por tanto, las mismas serían de tipo objetivo, de tal modo que el árbitro, como experto o técnico cualificado en la materia, no debiera errar en ellas, pues el conocimiento que se le presupone en la cuestión le debe llevar a aplicar estrictamente lo preestablecido al respecto según la decisión adoptada tras la apreciación efectuada.

Pero ¿qué ocurriría si el árbitro, tras adoptar la decisión, aplica una consecuencia distinta a la objetivamente debida? En tal caso sería posible la existencia de producción de un grave perjuicio a quien recibiera las consecuencias de tal decisión, la cual debiera haber consistido en la directa aplicación de las reglas de juego de un modo objetivo, por tanto, tal decisión no es derivada de la apreciación humana, sino del conocimiento adecuado de la reglamentación aplicable por parte del colegiado. A título de ejemplo, para clarificar de mayor forma esta concepción, pueden servir de adecuada referencia dos cuestiones que han sucedido en el ámbito del fútbol<sup>9</sup>:

En primer lugar, la no expulsión de jugador tras ser amonestados dos veces. Es evidente que, tras la segunda amonestación, es consecuencia directa e indiscutible la expulsión del jugador. Si ésta no acaece, con tal error se está causando un perjuicio al no infractor que ve como su contrincante, a pesar de ello, continúa participando con un jugador de más, siendo la consecuencia establecida para este caso de directa aplicación. Tal actuación ha motivado recientemente en la liga turca de fútbol la repetición de un partido de primera división<sup>10</sup>.

El segundo supuesto, de mayor gravedad, acaeció recientemente, en concreto durante la temporada pasada en la Segunda División Nacional. En el fútbol, si se produce falta dentro del área, la misma, si es sancionada con libre directo, provocará el lanzamiento de penalti y si la sanción procedente por la infracción existente es la señalización de un libre indirecto, éste se lanzará desde el lugar en el que ésta se cometiese, con una excepción: que no podrá efectuarse el mismo desde dentro del área de meta o chica, aun cuando la infracción se cometiera dentro de ella. En el caso referido, sancionado un club con libre indirecto por infracción cometida por su guardameta dentro del área chica, el colegiado autoriza el lanzamiento de la falta desde en el interior de tal lugar y, a consecuencia del mismo, el club local marca el gol con el cual vence en el partido. Es evidente que, en tal caso, el perjuicio no proviene de cuestión subjetiva, sino objetiva y motivado por una importante negligencia del árbitro que muestra un desconocimiento grave de la reglamentación aplicable y de la que se le presume conocedor

---

<sup>9</sup> No sería integrable en este grupo el error consiste en dar validez o no a un gol, en señalar una falta o penalti, en amonestar o expulsar a un deportista, por ello, el ejemplo antes puesto sobre el jugador Darío Silva no sería posible introducirlo en este campo, pues la apreciación de tal hecho será acertada o no, pero en modo alguno puede considerarse como objetiva en el sentido propuesto.

<sup>10</sup> Así, según se indica en el diario *ABC de Sevilla*, Sección de Deportes, de 13 de noviembre de 2003, p. 9, el encuentro entre los equipos Fenerbahce y Rizesport deberá jugarse de nuevo debido a un error arbitral consistente en no expulsar a jugador pese a enseñarle dos tarjetas amarillas.

como técnico y experto que es en la materia<sup>11</sup>.

Por tanto, de producirse errores arbitrales de tipo objetivo ¿Sería posible establecer alguna clase de medida contra tal conducta, a todas luces, improcedente?. Para ello, entiendo que se ha de llevar a cabo una valoración de dos cuestiones para resolver tal interrogación: la existencia efectiva o no de perjuicio y si éste se ocasiona en el ámbito del deporte amateur o profesional. Procederá a continuación el análisis de esta última cuestión, remitiendo a la valoración sobre la responsabilidad extracontractual la primera de las citadas.

### III. El error arbitral: su diversa incidencia en el ámbito del deporte

Es evidente que las consecuencias a nivel deportivo y patrimonial derivadas de los errores arbitrales no pueden ser consideradas idénticas, no en vano ni la capacitación de los jueces, ni la situación deportiva y económica de los clubes, jugadores y técnicos es la misma. De ahí que deba deslindarse el análisis de la cuestión propuesta según nos situemos dentro del ámbito del deporte aficionado o profesional.

#### 1. *En el deporte aficionado*

Dentro del desarrollo del deporte aficionado el supuesto advertido en este trabajo, aun cuando deba reconocerse la posible producción de perjuicio efectivo por los errores referidos, no debiera producir la condena a la restitución por los mismos, por lo cual, la actuación arbitral devendría firme y no sería modificable el resultado del partido, ni achacable ninguna responsabilidad, deportiva o patrimonial, al colegiado por parte del club o personal perjudicado pues, no podemos olvidar el carácter no profesional tanto del colegiado como de los deportistas, por tanto, nos situamos en un ámbito estrictamente deportivo, al menos teóricamente, sin que sea posible hacer referencia a intereses más allá de los de esta naturaleza. Por ello, los errores deberán ser asumidos íntegramente por

---

<sup>11</sup> Ante tal gravísimo error, producido en el encuentro Elche CF contra la UD Las Palmas, causante además del gol de la victoria del club local, el equipo canario solicitó la repetición del partido al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, que desestimó dicha pretensión en su resolución de 4 de febrero de 2003. El rechazo a la misma se justificó en que ésta carece de carácter disciplinario, teniendo la decisión adoptada por el colegiado una naturaleza estrictamente técnica y siendo, como tal, inamovible, dándose a la misma plena eficacia por haberse producido durante la celebración del encuentro. Concluye su argumentación el Comité diciendo que «por lo tanto, el cometido de este Comité de Competición, como órgano disciplinario, no consiste en buscar alternativas a las decisiones técnicas de los árbitros ni su corrección, sino, en su caso, sólo fijar las consecuencias disciplinarias que puedan derivarse de aquéllas». Sin embargo, sin entrar a valorar el fondo de la cuestión, sí se ha de rechazar de plano la precisión sobre el carácter exclusivamente disciplinario de dicho Comité, hecho incierto pues el mismo, además de para tales cuestiones, está legitimado para conocer y resolver las de tipo competicional que se le planteen, por tanto, una cosa es que se posea razón o no en la pretensión planteada y otra distinta la competencia del Comité para decidir al respecto. Así se deduce del contenido del artículo 65 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, en el cual se concede por delegación competencia a los Comités disciplinarios en cuestiones que van más allá de las estrictamente disciplinarias, al preverse para actuaciones de tipo competicional, tales como suspender, adelantar o retrasar partidos, decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, resolver sobre la continuidad de un encuentro interrumpido o, en su apartado d), pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros. Un supuesto similar en los años noventa aconteció en la Primera División de Francia, decretándose la repetición del encuentro, decisión que motivó la advertencia de expulsión de las competiciones internacionales a dicha federación por parte de la FIFA.

los participantes en la competición como un riesgo más de ésta.

Para llegar a esta conclusión, deben de ser tenidas en cuenta diversas cuestiones que justifican dicho criterio.

En primer lugar, no puede olvidarse que, del mismo modo que en las categorías aficionadas se integran deportistas en formación y otros de menor nivel o capacidad, igual situación acontece respecto a los árbitros que realizan su labor en tales categorías, situación que se origina, bien por el hecho de ser incipientes colegiados y estar tomando experiencia en el ejercicio de su tarea, bien por carecer de condiciones especialmente satisfactorias para realizar ésta, ya sea esta limitación por circunstancias propias o ajenas<sup>12</sup>.

Todo ello se produce porque estos árbitros desarrollan su labor en unas condiciones no debidas, en muchas ocasiones, para que la misma pueda lograr un fin adecuado, dado que, por las necesidades derivadas de las carencias de colegiados existente en la actualidad, los mismos se ven obligados, con mayor habitualidad de la deseada, a dirigir varios encuentros en una misma jornada o a llevar a cabo su labor sin asistentes, cuando en tal deporte ello es lo debido, circunstancia que en modo alguno favorece ni colabora al adecuado ejercicio de su labor.

Igualmente los colegiados reciben por la tarea que desarrollan cantidades escasas, que no dan para mucho más que para el pago de los gastos de desplazamiento, al lugar donde se desarrolla el partido que dirigen, y de manutención, cantidades que en modo alguno pueden ser consideradas como sueldo o salario, sino como simples compensaciones por los gastos derivados de la labor que realizan.

Por último, ha de advertirse que, por propia definición, el deporte amateur tiene como fin principal la práctica de una actividad de tal naturaleza, siendo las cantidades a percibir por clubes, jugadores o técnicos de escaso valor y teniendo éstas como único fin el logro de sustento suficiente para los gastos que les ocasiona, a cada uno de los citados, la práctica deportiva de carácter aficionado.

Por tanto, la primacía del deporte, la limitada capacitación en muchos supuestos de los participantes en el ámbito aficionado y la ausencia de lucro general alguno en los clubes o deportistas o propios árbitros, por no ser éste su medio de vida, nos conduce a entender que, a pesar de existencia de error y perjuicio, éste no debiera motivar consecuencia alguna, ni deportiva ni patrimonial, por el daño ocasionado por el posible error del colegiado, sin que ello sea obstáculo para que los órganos técnicos arbitrales correspondientes adoptaran, en su caso, las decisiones que estimasen oportunas al respecto ante la deficiencia en la actuación arbitral.

## *2. En el deporte profesional*

Sin embargo, para la adopción de conclusiones al respecto en el ámbito del deporte profesional, han de tenerse en cuenta diversas cuestiones de gran trascendencia.

---

<sup>12</sup> Sirve de ejemplo a este supuesto la alegación realizada a una expulsión por un jugador aficionado de la categoría de Regional Preferente. Éste, tras ser amonestado, fue expulsado por el colegiado por insultarlo. El jugador en su defensa alegó que le recriminó su mala actuación al árbitro, diciéndole que era muy malo y que el insulto fue una respuesta a las palabras del árbitro, el cual tras recibir la protesta le respondió: «igual de malo que, tú. Por eso estamos los dos en Preferente y no en Primera».

En primer lugar la configuración de los clubes participantes en la competición como sociedades anónimas, entidades por tanto de carácter privado, en concreto mercantil, y que poseen por ello entre sus fines el ánimo de lucro y la obtención de ganancias. En este caso nos encontramos como, conjuntamente con la práctica del deporte, ha de tenerse en cuenta el carácter empresarial y mercantil de tales entidades. Por ello, nos hallamos ante un tipo de entes en los que no es posible considerar que aquello que prime sea el deporte necesariamente, pues en su propia naturaleza está inserto un fin lucrativo que va más allá del deportivo, y la obtención de ganancias no se ocasiona necesariamente por la necesidad de soportar los gastos que provoca la práctica deportiva. Por tanto, en caso de errores arbitrales, la incidencia de éstos podría ser mayor pues, a los perjuicios deportivos, habrían de añadirse aquellos otros de tipo económico que se derivasen por la negligente actuación arbitral.

Pero es que además, ha de tenerse en cuenta el carácter profesional de entrenadores, técnicos y deportistas, pues la práctica del deporte es el medio de logro de su sustento. Por lo tanto, la causa que motiva su integración en este ámbito no es sólo la práctica deportiva, sino la obtención de unas ganancias. Para su logro, además del acierto particular, los errores arbitrales pueden influir sobremanera en la situación patrimonial de los mismos, dado que las cantidades a percibir por los resultados obtenidos pueden disminuir a causa de las perniciosas consecuencias derivadas de las negligentes actuaciones arbitrales.

Por tanto, un dato a tener en cuenta y que no se puede olvidar en el ámbito profesional es el carácter dual de la actividad ejercitada: como deporte y como medio lucrativo, que genera unos beneficios a entidades mercantiles y es el medio de vida de los profesionales que desarrollan la práctica de dicha modalidad deportiva. Por ello habrán de adaptarse las consecuencias derivadas de las actuaciones arbitrales a esta realidad deportiva.

#### **IV. El error arbitral: consecuencias**

##### *1. Cuestión previa: las nuevas circunstancias del deporte actual. La profesionalización del árbitro*

Según la reglamentación federativa internacional, que es aplicable por tanto en nuestro país ante la necesidad de concordancia entre ésta y la interna, por la obligación existente para las federaciones estatales de recepción de los principios establecidos en las reglamentaciones de carácter internacional, el colegiado está exento de responsabilidad alguna por las decisiones que adopta en el transcurso de los encuentros, por tanto, no podría ser imputado como responsable por los perjuicios causados por las actuaciones que realice.

Tal configuración, sin embargo, entiendo debe ser debatida y revisada, si bien no íntegramente, sí al menos parcialmente, de manera especial dentro del ámbito del deporte profesional y, sobre todo, en materia de incidencia de tales errores en perjuicios a las sociedades anónimas deportivas.



Se excluye tal pretensión del ámbito del deporte amateur como indicamos pues, en el mismo, la primacía del deporte, el carácter aficionado de los participantes en la competición y la ausencia de ánimo de lucro nos ha de conducir a integrar tales errores, de producirse, dentro del ámbito propio de las consecuencias ordinarias del desarrollo del partido y de una actividad exclusivamente deportiva, y ello por entender además que el colegiado, si bien debe ser un conocedor de las reglas técnicas, por el contrario carece de la condición de cualificado conocedor de las mismas, de un *plus* que exija un mayor grado de diligencia a la hora de la adopción de sus decisiones y de la aplicación del reglamento.

Esto último podría igualmente ser aplicable a los errores arbitrales que se produzcan en el ámbito del deporte profesional, si bien entiendo que hay un argumento que hace que la exigencia de la diligencia adecuada a tales colegiados sea superior y, por tanto, tal error en el caso de aplicación de las reglas estrictamente objetivas no pueda ser asumido como inherente al desarrollo de la competición por los participantes, siendo este dato el carácter semiprofesional, sino profesional de los mismos<sup>13</sup>.

Sin entrar a debatir tal cuestión, sí ha de advertirse como los colegiados en categorías profesionales perciben unas cantidades por la prestación de sus servicios muy superiores, en ocasiones, a la de los propios deportistas y más elevadas a las que entiende suficiente la jurisprudencia para considerar a un jugador como profesional, aun cuando su licencia deportiva y el contrato establezca explícitamente su condición de amateur o aficionado<sup>14</sup>. Incluso desde propios sectores deportivos se ha advertido de la necesidad de profesionalización de los colegiados ante los nuevos tiempos que corren en el deporte profesional, manifestaciones efectuadas por el propio presidente de la Real Federación Española de Fútbol y que justifica por «el aumento de partidos en todas las competiciones nacionales e internacionales, la mejora de la preparación de los colegiados y su equiparación al resto de los profesionales del fútbol, junto a la disminución de los errores en el arbitraje»<sup>15</sup>.

De gran interés han de considerarse a este respecto los datos económicos aportados por García Silvero, efectuados en pesetas, autor que afirma que las cantidades percibidas por un árbitro deportivo de competición oficial de carácter profesional exce-

<sup>13</sup> Al respecto, Mesa Dávila, «La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laboralización», en *www.iusport.es/opinion*, afirma que la doctrina no tiene duda en señalar que la exclusión del carácter laboral de los árbitros oculta un falso amateurismo.

<sup>14</sup> Múltiples son las resoluciones judiciales que determinan que, aun cuando el contrato entre club y deportista se califique como aficionado, si la relación existente posee los requisitos pertinentes para su calificación como laboral el mismo será entendido de esta forma, considerándose las cantidades percibidas como salario y no como compensaciones por gastos si ascienden a cuantía alrededor de los novecientos euros mensuales. Pueden citarse como ejemplo de ello las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de sus sedes de Málaga, de 9 de julio de 2002 (AS 2002, 2976); Sevilla, de 17 de julio de 2002 (AS 2003, 11) y Granada, de 17 de septiembre de 2002 (AS 2002, 4032) y 15 de octubre de 2002 (AS 2002, 3836).

<sup>15</sup> Tales manifestaciones se recogen en la sección deportiva de La Estrella Digital, de 10 de marzo de 1999. Pero, a pesar de lo anterior, reconoce, sin embargo, que «la implantación del profesionalismo va a significar un elevado coste, que requerirá nuevas fórmulas de financiación. Por este motivo sólo podrá efectuarse en un reducido número de asociaciones nacionales y dentro de éstas sólo en primera y segunda división». Esto último es evidente, pues la profesionalización de los árbitros sólo será procedente y posible en aquellos países y categorías cuyas ligas poseen la condición de profesionales.

den, en gran medida, de lo que pudiera ser considerado como compensación por gastos por disponibilidad y adecuación física y técnica. Tras ello, procede a señalar las que se otorgan tanto en baloncesto como en fútbol<sup>16</sup>.

Así entre los honorarios medios percibidos por los colegiados de la liga ACB de Baloncesto en la temporada 2001/2002, como remuneración fija, se estableció la cantidad de 700.000 pesetas, a la que habría que sumar la tarifa arbitral, 2 millones de pesetas, y las bonificaciones, cifradas en 200.000 pesetas. Además, en compensación por gastos, la cantidad media percibida por estos colegiados ascendía a 2.900.000 pesetas.

Pero, sin duda alguna, más elevadas todavía son las cantidades percibidas por los árbitros en el fútbol, cifras que oscilan sobre los doce millones de pesetas anuales para los de Primera División, cantidades divididas en alrededor de 750.000 pesetas mensuales fijas más 250.000 pesetas por partido dirigido, sumas en las que no se integran los gastos de desplazamiento, que se abonan con independencia de tales compensaciones. Más bajos, pero nada desdeñables fueron, del mismo modo, las cantidades percibidas por los árbitros de la Segunda División A Nacional de fútbol, que en la temporada 2000-01 oscilaban a razón de 300.000 pesetas mensuales y de 120.000 pesetas más por partido dirigido<sup>17</sup>.

El conocimiento de dichos datos, no sólo hace dudar del carácter amateur de tales colegiados, pues es evidente que las cantidades que perciben por la labor que realizan ascienden a elevadas cuantías que sólo son comprensibles, e incluso admisibles, de entender la existencia de una profesionalización de hecho de su actividad, sino que, además, al recibir cantidades tan importantes por la labor que ejercitan, el *plus* de diligencia exigible a los árbitros por ésta debe ser superior al ordinario previsto para el juez *amateur* o aficionado, por su evidente condición de profesionales de hecho de la tarea que desarrollan. Todo ello ha de conducir a aumentar las exigencias sobre el nivel de conocimiento exigible sobre el reglamento aplicable y al aumento del nivel de responsabilidad de los mismos.

Pero tales exigencias no deben efectuarse respecto a todo tipo de errores en cuestión de resarcimiento del daño, sino sólo a los definidos con anterioridad como objetivos de aplicación directa del reglamento tras apreciación previa. La primera fase de la actuación arbitral, la apreciación de la acción, es una cuestión fáctica que no debe producir revisión ni consecuencia alguna más allá de la establecida reglamentariamente para tal acción y que se ejecutaría en el terreno de juego. Estamos ante una circunstancia de tipo subjetivo y en modo alguno es posible exigir un acierto absoluto, dado que no es posible que éste se produzca, al depender la apreciación certera de múltiples factores todos ellos de tipo subjetivo.

---

<sup>16</sup> Cfr. «La relación jurídica de los árbitros andaluces con sus federaciones deportivas: apuntes doctrinales y jurisprudenciales», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, II/2002, Aranzadi, Pamplona, 2003, pp. 88 y ss.

<sup>17</sup> Según señala Guerrero Ostolaza, op. cit., p. 2038, los árbitros de fútbol, como contraprestación por los servicios que prestan, aparte de dietas y gastos de desplazamientos, perciben a cargo de la Real Federación Española de Fútbol una cantidad fija mensual y otra por partido de liga arbitrado. Como quiera que también dirigen partidos de la Copa de Su Majestad el Rey, igualmente en tales casos son remunerados por los equipos participantes conforme a unos tarifas preestablecidas por la Real Federación Española de Fútbol. Tales cantidades, nada desdeñables, para los colegiados de Primera División, alcanzan una cifra total alrededor de los seis mil euros mensuales.

Por el contrario, el cualificado conocedor de la reglamentación a aplicar en el deporte profesional no debiera errar a la hora de precisar las consecuencias derivadas de su apreciación, en el caso de que éstas se encuentren establecidas de forma directa, clara e indubitada, y todo ello por la especial condición de cualificado conocedor de la tarea que ejercita y ante la percepción por su labor de una alta contraprestación económica que los convierte fácticamente en profesionales. Por ello, tal error motivaría un supuesto de negligencia en la actuación arbitral que debiera dar lugar a algún tipo de resarcimiento en el ámbito del deporte profesional.

## *2. Concretas consecuencias a derivar del error arbitral*

Evidentemente del error arbitral, del tipo que sea, ha de excluirse la consecuencia consistente en la imposibilidad de actuación contra el colegiado pues, cuanto menos, será siempre posible la sanción por la deficiente actuación, decisión a imponer por parte de los órganos técnicos arbitrales. Pero ésta, que castiga al colegiado indudablemente por su negligente actuación y posible en todo caso, esto es, tanto en el deporte aficionado como en el profesional, por el contrario, no resarce en modo alguno los posibles perjuicios deportivos y económicos que pueden provocar en el deporte profesional los errores de los jueces o árbitros, tales como pérdida de partido, eliminatoria o competición, disminución de ingresos, pérdida de patrocinadores, de derechos de televisión, o ya en el ámbito de deportistas y entrenadores el cese, extinción de la relación por no renovación, disminución de ingresos por primas...

Por el contrario, dos serían las vías por las que podría resarcirse de tal error al club y jugadores o entrenadores perjudicados.

### *a) La repetición de los encuentros*

La primera sería la repetición del partido desde el momento en el cual se produjo la negligente decisión del colegiado. Tal medida es la única que puede resarcir al club profesional de los posibles daños que pudiera causarle el error arbitral en el ámbito deportivo, aunque la misma sólo sería viable en caso de error en la aplicación de reglas de carácter objetivo y si, como consecuencia de lo anterior, se han provocado perjuicios por ello. Por tanto, tal actuación de tipo deportivo, procedería exclusivamente en caso de perjuicio claro ocasionado directamente por el error arbitral en aplicación de consecuencias objetivas derivadas de la apreciación efectuada. Si por el mismo no se provocó incidencia trascendente negativa, no habría lugar a esta decisión, con independencia de la posible sanción técnica contra el colegiado.

Sirve de ejemplo a esta cuestión el supuesto ya mencionado de lanzamiento desde dentro del área chica en fútbol, pues está prohibido por las reglas. De producirse de hecho, si a consecuencia del mismo se logra un gol, podría haber causa para la repetición del encuentro desde tal momento con el lanzamiento desde la zona adecuada; en caso contrario, de no tener incidencia en el desarrollo del encuentro, sería abusiva la repetición del mismo, pues tal fallo no habría generado perjuicio alguno, causa esencial para entender procedente la medida que se apunta.

Por tanto, esta solución deportiva debe estar unida, en todo caso, a la produc-

ción del daño y la repetición del encuentro o competición sería procedente con independencia del posterior desarrollo de la misma, pues es evidente que una circunstancia de tal tipo puede provocar un desarrollo anormal del encuentro o la competición e influir en la actuación de los deportistas.

*b) La responsabilidad civil extracontractual del árbitro*

La segunda actuación posible sería una medida de tipo económico y frente a ésta estarían legitimados a su solicitud todos aquellos perjudicados por los daños derivados del error arbitral, por tanto, la misma podría solicitarse por parte de los clubes, deportistas y entrenadores.

La vía mediante la cual se podría articular jurídicamente tal reclamación, mientras que federativamente no se adopte cauce alguno, cuestión que parece difícil al ser tema auténticamente tabú, es la responsabilidad civil extracontractual establecida en el artículo 1902 del Código Civil. Dicha norma tiene como objeto, en opinión de Díez Picazo, la distribución de los infortunios, de tal modo que de ella se deriva si de la producción de una actuación que genera un daño o perjuicio es posible exigir algún tipo de resarcimiento o, por el contrario, aquel que lo sufre ha de resignarse a soportarlo<sup>18</sup>.

Será procedente a continuación precisar si tal vía es apta para el resarcimiento de los daños derivados de los errores arbitrales calificados como de aplicación objetiva de las reglas, que según hemos indicado, serían los únicos que podrían dar lugar a esta actuación.

El sistema de responsabilidad civil extracontractual previsto en nuestro Código Civil se sustenta en la culpa del autor del daño, siendo por tanto de tipo subjetivo, si bien en determinados casos, se ha producido una transformación hacia tendencias basadas en la responsabilidad objetiva o por riesgos, generadoras de una situación en la cual, pese a no existir culpa en la producción del daño por parte de quien es, en principio responsable, se le condena al resarcimiento del ocasionado, al entenderse que la especial peligrosidad de la actividad realizada ha de conllevar, necesariamente, de acontecer el supuesto dañino, la condena de la persona responsable de la creación de esa situación de riesgo. Como es lógico, el caso planteado se integraría en un supuesto de responsabilidad clásico de tipo subjetivo, al no reunir la actividad deportiva de la que se derivaría los requisitos exigidos, no sólo ya para una revisión de los mismos en beneficio de la tesis objetiva, sino ni siquiera para la aplicación de la corrección de los criterios culpabilistas del artículo 1902 del Código Civil, al plantearse en el caso anali-

---

<sup>18</sup> Cfr. *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, p. 41.

<sup>19</sup> El Tribunal Supremo en diversas resoluciones, caso de las de 27 de septiembre de 1995 (*RJ* 1995, 6672); 5 de diciembre de 1995 (*RJ* 1995, 9259); 24 de mayo de 1996 (*RJ* 1996, 4009); 28 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 3408); 1 de octubre de 1998 (*RJ* 1998, 7556) y 16 de diciembre de 1998 (*RJ* 1998, 9469) indica como el criterio actual de la responsabilidad extracontractual «no ha objetivizado en su exégesis del 1902 del Código Civil su criterio subjetivo y sí, únicamente, para su más adecuada aplicación a las circunstancias y exigencias del actual momento histórico, han procurado corregir el excesivo subjetivismo con el que se venía aplicando». Esta actuación, aunque respeta el sistema centrado en la exigencia de culpa lleva «hacia una minorización del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas y produce el acercamiento a la responsabilidad por riesgos».

zado un supuesto típico y tradicional de responsabilidad de tipo subjetivo o por culpa<sup>19</sup>.

La noción de culpa, según De Ángel, se ha deformado en la actualidad, siendo la causa de ésta la tendencia favorecedora a las indemnizaciones por parte de nuestros Tribunales<sup>20</sup>. Hoy en día se asimila a la de omisión de la diligencia debida, al suponer un actuar negligente o descuidado que ocasiona un daño. Pero, aunque dicho daño no haya sido querido, buscado o deseado por el agente, puede derivarse en la actualidad del mismo el deber de resarcimiento, puesto que la culpa se aprecia en una doble vertiente: positiva, por la intención en la producción del daño y negativa, como ausencia de las precauciones debidas para evitar que ocurra un siniestro.

De lo señalado hasta el momento es posible extraer dos conclusiones: la primera relativa a la falta de exigencia de intención en el agente del daño para que de éste se derive un deber de resarcimiento por existir responsabilidad extracontractual; relacionado con ello y en segundo lugar, puesto que el daño no requiere ser causado conscientemente, la falta de previsión de un resultado que debió advertirse es causa suficiente para imputar la culpabilidad, tal y como expone la jurisprudencia, siendo precisamente esta última circunstancia la existente en el caso objeto de nuestro análisis<sup>21</sup>.

La conducta generadora de responsabilidad puede producirse, por tanto, por medio de omisión. La omisión es posible definirla de diversas formas<sup>22</sup>: como comportamiento del agente no llevado a cabo teniendo la obligación de hacerlo, como actuación debida en las circunstancias en las que se produjo el evento o como sinónimo de negligencia. También ha de advertirse de la existencia de un concepto restrictivo de omisión responsable, que aparecería sólo en caso de existir un deber jurídico a cumplir, esto es, exclusivamente cuando la ley determina una concreta actuación y ésta no se lleva a cabo. En ningún caso se exige la concurrencia con la omisión de intención alguna de dañar para que se genera la responsabilidad. Tales postulados encuentran eco en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, que establece que la omisión en la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño es causa de imputación de responsabilidad extracontractual<sup>23</sup>.

Íntimamente relacionado con la omisión está la noción de diligencia, que será el criterio al cual habrá de acudir para contrastar lo acaecido y así poder determinar si la conducta omisiva fue o no la debida. La falta de previsión acarrea la responsabilidad ante la ausencia de la diligencia exigible al caso concreto. A este respecto, en la actualidad, el Tribunal Supremo aplica a la responsabilidad del artículo 1.902 la regla del artículo 1.104 del Código Civil, por lo que será necesario actuar con la diligencia que se requiera según la naturaleza de la obligación y aquella que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

<sup>20</sup> Vid. *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*, Madrid, 1995.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998 (RJ 1998, 2602) y 1 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7556).

<sup>22</sup> Cfr. E. Roca Trías, *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, 3.ª edic, Valencia, 1999, pp. 56 y ss.

<sup>23</sup> Así lo reflejan, entre otras, las Sentencias de 21 de enero de 2000 (RJ 2000, 225) y 18 de marzo de 2002 (RJ 2002, 2413).

Derivado de lo anterior, es evidente que la actuación errónea del colegiado que inaplica las reglas objetivas tras su apreciación previa incurre en tales requisitos, dado que, en todo caso, en tal supuesto, existe una negligencia en su comportamiento derivada de la omisión de un determinado deber: el de aplicación certera de las reglas de juego, en este caso, absolutamente excluidas de valoración subjetiva alguna; además, las circunstancias personales en el deporte profesional del colegiado hacen que haya de exigirse ésta de modo absoluto, no ya por su cualificación técnica, sino por su condición de cuasiprofesional, sino profesional absolutamente, ante las cantidades económicas que percibe por la labor que ejecuta. De ahí que, el caso particular del error arbitral hasta ahora indicado en el deporte profesional, se integre en las exigencias requeridas para su subsunción en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y no pueda entenderse que deba ser asumido por los participantes en la competición.

Habiéndose aludido en varias ocasiones a la necesaria existencia de un daño como presupuesto necesario para que sea posible la existencia de responsabilidad extracontractual, puede definirse este término como la lesión producida en un bien de interés jurídicamente relevante. Al respecto, Concepción Rodríguez procede acertadamente a resumir la doctrina derivada de las resoluciones del Tribunal Supremo sobre los requisitos debidos para la admisión de la existencia de daño, advirtiendo como éste, primeramente, ha de ser real, tanto en su existencia como en su cuantía. En segundo lugar matiza como no basta para que exista daño resarcible probar el incumplimiento de una obligación, porque éste no lleva consigo en todos los casos la producción de un daño. Por último, aclara este autor como la apreciación del daño es una cuestión de hecho reservada, por tanto, al criterio del juzgador de instancia, no siendo revisable en casación salvo que se acreditara la existencia de error material o jurídico en la valoración de la prueba<sup>24</sup>.

Es evidente que, además de lo expuesto, debe existir relación de causalidad entre el daño y la acción generadora del acto del cual se deriva. A los fines que interesan a este trabajo ha de decirse que el Tribunal Supremo en la actualidad opta por una postura realista, siendo partidario de su admisión sobre la base de la proximidad del acontecimiento, rechazándola en caso de existir causas lejanas o extraordinarias<sup>25</sup>.

Estas dos últimas cuestiones serían las que podrían plantear mayores objeciones para considerar integrado en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual este supuesto, pero han de considerarse concurrentes y, por tanto, cumplimentados tales requisitos. Así, es evidente, como ya advertimos, que sin daño no habrá lugar a resarcimiento, por tanto, aun cuando exista el error arbitral en aplicación de reglas objetivas, en este caso no será posible incidencia más allá de la sanción al colegiado, al no estar presente el dato esencial que motivaría el derecho de los perjudicados al resarcimiento por el mismo. Por ello, en primer lugar habría de determinar en qué se concretaría el daño y ha de considerarse que éste debiera consistir en la adopción por parte del colegiado de una decisión que genere un perjuicio presente o futuro a quien la reci-

---

<sup>24</sup> Vid. *Derecho de Daños*, 2.ª edic., Bosch, Barcelona, 1999, p. 73.

<sup>25</sup> Vid. E. Roca Trías, op. cit., pp. 141 y ss.

be. Por tanto, no sólo sería considerable a estos efectos la decisión equívoca que provoca un daño directo en aplicación reglamentaria objetiva, caso del lanzamiento de falta reiterado que motiva un gol, sino cualquier otra que, a lo largo de la disputa de la competición o partido, se acredite que ha tenido influencia trascendente en el desarrollo de ésta y genere un perjuicio.

Debe tenerse en cuenta que, en ocasiones, la actuación errónea arbitral puede pasar desapercibida ante la contundencia del resultado final, pero, por otro lado, no se puede olvidar la importancia que tiene en ello determinadas consecuencias derivadas de concretas decisiones arbitrales, de ahí que, aun cuando pudiera aparentarse que éstas no han influido en el desarrollo del encuentro o competición, las mismas debieran dar lugar al resarcimiento a pesar de ello<sup>26</sup>.

Derivado y en estrecha relación con lo anterior está la existencia de relación de causalidad entre la decisión arbitral y las consecuencias perjudiciales. Es evidente que en determinados casos éstas se producen de modo directo, pues la pérdida del partido o competición podría derivar directamente del error, no existiendo en tal caso problema de enlace causal alguno. Pero igualmente debe entenderse que existe éste en el caso de que el error pueda aparentemente no ser el responsable de la derrota o pérdida de la competición. En tal supuesto, producido el error objetivo, salvo que éste tenga lugar en un momento de la misma en el cual no tenga trascendencia para el desarrollo del encuentro o competición, sí existirá el perjuicio, ante la influencia que el mismo posee en el desarrollo posterior del evento deportivo, aun cuando ha de reconocerse que tal hecho podría servir a los efectos de la determinación de la concreta cuantía de la indemnización, que podría disminuir por ello. Para adoptar esta decisión no puede olvidarse, y ha de recordarse, el concepto amplio de relación de causalidad apreciado por la jurisprudencia ya advertido.

Por tanto, dado lo manifestado con anterioridad, ha de concluirse que sería factible, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico, la integración de tal error en este núcleo de protección jurídica.

## V. Conclusiones

En un deporte profesionalizado como el actual, el error arbitral no puede quedar excusado dentro del desarrollo normal del juego cuando el producido deriva de la aplicación de normas reglamentarias de directa aplicación tras la apreciación arbitral, ésta sí de carácter subjetivo. Por tanto, cuando y tras la primera decisión arbitral, la consecuencia a aplicar está establecida de modo precisa y directa por la reglamentación y queda ésta ajena al criterio del colegiado, la no indicación de la misma, en el caso de

---

<sup>26</sup> A primera vista, podría parecer que, en un encuentro en el cual el resultado final es favorable a uno de los contendientes de manera clara, el posible fallo arbitral carece de incidencia. Sin embargo, tal apreciación debe desecharse pues decisiones concretas del juez de la contienda puede influir de manera importante en el desarrollo posterior de los competidores, de ahí que, tal hecho no debe ser considerado como excusa para la imposición del deber indemnizatorio en beneficio de los perjudicados.

generar perjuicio al club o deportistas profesionales contendientes, ha de gozar de debido resarcimiento, deportivo o económico, con independencia de las pertinentes sanciones que, en su caso, se adoptaran por los órganos técnicos arbitrales.

Y todo ello se motiva por la variación sustancial del deporte en el ámbito profesional, en el cual, la mercantilidad y obtención de ganancias es dato tan trascendente, por suerte o por desgracia, como el propio desarrollo del deporte. Evolucionado éste en dicho sentido, carece de lógica que se sitúen fuera de tal ámbito las consecuencias derivadas de los errores arbitrales calificados como objetivos en este trabajo, no de todos, pues los mismos en un nivel tan profesionalizado no pueden quedar impunes. A todo ello debe coadyuvar el hecho de que el colegiado, en la actualidad, no puede ser considerado como un mero aficionado que imparte justicia, sino que es un auténtico profesional que debe estar sometido a las exigencias propias de su deber como tal, corroborando esta afirmación las importantes sumas de dinero que obtienen, en muchos casos alrededor de setenta y dos mil euros (sobre doce millones de pesetas).

Por tanto, en cuestiones objetivas de directa aplicación ajena a la valoración arbitral ¿porqué el error no puede ser resarcido deportiva o económicamente? ¿porqué en el deporte profesional la evolución se efectúa en todos los ámbitos menos, precisamente, el arbitral? Y por último ¿cómo es posible que si el error médico o judicial da derecho al resarcimiento debido a quien sufre el daño, profesionales que obtienen en muchos casos una ganancia menor que la de los árbitros, la labor de éstos queda al margen de tales exigencias?

Evidentemente este planteamiento choca de plano con el pensamiento federativo respecto a las actuaciones arbitrales. Pero no estaría de más que algún club se armara de valor, pues las consecuencias directas que le puede ocasionar una demanda en tal sentido podrían ser gravísimas a corto plazo y pusiera un asunto de tal naturaleza bajo el conocimiento de los Tribunales. Los precedentes de Bosman y Kolpak atestiguan como muros muy altos, algunos de ellos creídos infranqueables, se han superado. Y la realidad del deporte actual debe llevar al planteamiento de cuestiones como la tratada y a la búsqueda de una solución que de verdad esté acorde con la situación presente del deporte profesional y evolucione como éste lo ha hecho.



# EL ACTA ARBITRAL COMO PRUEBA PRIVILEGIADA EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

**Javier Rodríguez Ten**  
Licenciado en Derecho  
Director de *Sportec* («Derecho y Deporte»)

*Sumario:* I. Los documentos privilegiados en el procedimiento sancionador común: evolución y posible inconstitucionalidad.- II. Requisitos de los documentos públicos administrativos para su consideración como prueba privilegiada.- III. Las actas arbitrales en el procedimiento disciplinario deportivo en general: 1. El acta arbitral como elemento de prueba ordinario.- 2. El acta arbitral como elemento probatorio privilegiado.- IV. La presunción de veracidad de las actas arbitrales en el ámbito del fútbol profesional español.- V. Conclusiones.-

## **I. Los documentos privilegiados en el procedimiento sancionador común: evolución y posible inconstitucionalidad**

En la práctica, los procedimientos administrativos sancionadores suelen comenzar mediante la denuncia de un funcionario o autoridad (agentes encargados de tráfico, inspectores de Hacienda o de Trabajo, etc.), que en el ejercicio de sus funciones ve o recibe noticia de una infracción y la pone en conocimiento de la autoridad competente para sancionarla. Tradicionalmente, dicha notificación (que contenía los hechos acaecidos y de la que en algunas ocasiones se entregaba copia al interesado) se ha encontrado revestida de una aureola de veracidad indubitada, siendo prueba de cargo en el procedimiento (si es que lo había) incoado al efecto, o simplemente justificante de la sanción impuesta directamente por el propio agente (sanciones de plano).

Históricamente hablando, la denuncia de los agentes de la autoridad han tenido por lo general presunción de certeza *iuris et de iure*, y sólo en una segunda fase tal rigidez se flexibilizó, atribuyéndoles simplemente presunción de veracidad *iuris tantum*. Sin embargo, tan importante medida no alcanzó en la práctica las aspiraciones pretendidas, puesto que, de una parte, resulta tremendamente difícil probar que el contenido de una denuncia de tráfico o un acta de inspección es falso o erróneo y, de

otra, la Administración da preferencia al contenido de los documentos administrativos elaborados por sus funcionarios o agentes (salvo casos absolutamente insostenibles) sobre las declaraciones y pruebas aportadas, y suele resolver sancionando al denunciado.

La segunda acepción es la que se mantiene en la actualidad, si bien con algunos matices. Como punto de partida, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados»<sup>1</sup>. Este criterio ha sido reproducido en las diferentes normativas sancionadoras específicas, que atribuyen a las actas de inspección o denuncia «presunción de certeza», «valor probatorio» o «fe pública».

La atribución de certeza *iuris tantum* a los documentos que dan origen al procedimiento sancionador genera, *per se*, una inversión de la carga de la prueba que se encuentra muy cerca (si no por detrás) del derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>2</sup>. La denuncia tiene un valor probatorio tal que sólo con la destrucción de su contenido mediante prueba evidente en su contra resulta inoperante, y por ello al administrado sólo le queda buscar los elementos que acrediten su inocencia; de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional hayan matizado su valor probatorio. Consecuentemente, resulta necesario definir el verdadero papel de los documentos públicos administrativos en el marco del Derecho Administrativo Sancionador.

A nivel doctrinal, casi todos los autores coinciden en señalar que el documento administrativo que genera el procedimiento no puede tener eficacia inatacable, ni tampoco generar la inversión de la carga de la prueba. Para González Cuéllar, el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 sería inconstitucional, al extender ilimitadamente un privilegio probatorio que sólo debería ser tolerado en contadas ocasiones<sup>3</sup>. González Pérez y González Navarro sostienen que el documento en el que el funcionario constata los hechos no tiene la condición de cierto hasta que se demuestre lo contrario, sino únicamente valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados<sup>4</sup>. Aguado y Cudola entiende que la presunción de certeza o veracidad de las actas o denuncias de los funcionarios, pese a su teórica especialización e imparcialidad, debe limitarse y estar sometida a la posibilidad de prueba en contrario en el

---

<sup>1</sup> Texto reproducido literalmente en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>2</sup> Artículo 24.2 de la Constitución Española.

<sup>3</sup> En nuestra opinión, tal posibilidad, al afectar al derecho fundamental de defensa y de presunción de inocencia, debería introducirse mediante Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Conforme a esta teoría, los documentos contenidos en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992 formarían parte del expediente sancionador en un plano probatorio de igualdad respecto del resto de pruebas aportadas o practicadas.

marco de un proceso contradictorio<sup>5</sup>. Parejo Alfonso y Garberí Llobregat inciden en la exigencia del cumplimiento de los derechos fundamentales, y más concretamente del derecho de defensa, planteando la necesidad de que el autor del documento lo ratifique en el marco del procedimiento y que en su contenido únicamente consten hechos (prescindiéndose de calificación jurídica alguna). Por último, Parada Vázquez considera que el valor de la denuncia o de las actas debe ser exclusivamente el de la *notitia criminis* que permite que la autoridad competente inicie el oportuno procedimiento.

Jurisprudencialmente, tomaremos como punto de partida la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, que establece que «no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, puesto que el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio», que «ningún obstáculo hay para considerar las actas y diligencias de inspección como medios probatorios [...], en la medida en que se autorizan por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y con las solemnidades o formalidades legalmente establecidas» y que «la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas de la inspección de los tributos incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho, y por ello no han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas [...]. Ello no quita, sin embargo, que en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas [...], teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo». El sentido de esta Sentencia ha sido reiterado en algunas otras (por ejemplo, SSTC 212/90 y 341/93), aunque para algunos autores (como Gimeno Sendra), la postura del Tribunal Constitucional no se encuentra definitivamente asentada.

Paralelamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sostuvo durante bastante tiempo que, pese a la entrada en vigor de la Constitución, la obligación de demostrar la existencia de una infracción administrativa correspondía al denunciado<sup>6</sup>. Sin

---

<sup>5</sup> V. Aguado y Cudolá, *La presunción de certeza en Derecho administrativo sancionador*, Civitas. Madrid, 1994, pp. 187 y ss.

<sup>6</sup> Se fundamentan en que la citada presunción de veracidad parte de la imparcialidad y especialización de los funcionarios (Inspectores de Trabajo, de la S.S., etc.), entendiéndose que ello es perfectamente compatible con la presunción de inocencia (STS de 18 de enero de 1991 y 18 de marzo de 1981, por ejemplo), que consideran el Acta de la Inspección de Trabajo como prueba de cargo, respecto de la que debe defenderse el expedientado.

embargo, su postura fue flexibilizándose paulatinamente hasta considerar que el órgano competente para resolver el expediente debe valorar el contenido del citado documento como una prueba más (algo frecuentemente incumplido por la Administración, que sigue considerando los citados documentos como pruebas privilegiadas o de cargo)<sup>7</sup>.

## **II. Requisitos de los documentos públicos administrativos para su consideración como prueba privilegiada**

A los documentos a que se refiere el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se les concede un privilegio probatorio por considerar que tanto su forma (documento público), como el soporte (escrito y realizado con todas las garantías) y el autor de los mismos (un funcionario que ejerce la autoridad), permiten confiar en su veracidad. Consecuentemente, deben reunir varios requisitos:

1. Su autor debe ser un funcionario público.

La vinculación de una persona con la Administración, tras la superación del proceso selectivo habilitado al efecto y la realización de la toma de posesión, confiere a ésta garantía de formación, especialización e imparcialidad. Sobre este particular hay que aclarar que los actos del personal contratado por la Administración que no tienen el carácter de funcionario (STS de 1 de octubre de 1991, sobre empleados municipales de zonas azules, vigilantes de seguridad, etc.), no gozan de valor privilegiado; cuestión diferente es la de los funcionarios en prácticas, respecto de los que existen Sentencias contradictorias, con predominio de las que niegan carácter privilegiado a los documentos que no sean ratificados por otro funcionario o agente que tenga adquirida plenamente tal condición (véase la STS de 31 de octubre de 1989, sobre denuncias de sargentos en prácticas de la Ertzantza).

2. Dicho funcionario debe tener reconocida la condición de autoridad.

El concepto de «autoridad» no debe entenderse referido exclusivamente a las personas u órganos que se encuentran revestidos de ésta (y que son bastante escasos en número: Alcaldes, Delegados y Subdelegados del Gobierno, etc.), sino que despliega sus efectos a los funcionarios que actúan por delegación de éstos: los agentes de la autoridad.

3. La actuación debe ser realizada en el marco de las competencias atribuidas legalmente.

De no ser así, sus actos carecen de validez administrativa, puesto que el fundamento de especialización quiebra (por ejemplo, un acta de un inspector de trabajo que detecte una infracción de tráfico). Sin embargo, en casos puntuales se ha admitido una «prolongación» de las funciones administrativas realizadas por funcionarios de ámbitos similares o pertenecientes a Administraciones Públicas diferentes (STS de 14 de

---

<sup>7</sup> El Tribunal Supremo ha negado el ejercicio de la potestad sancionadora «de plano» con presunción de veracidad de los agentes, sin comprobación directa de los hechos denunciados (STS de 18 de junio de 1996).

noviembre de 1991 o STC de 4 de noviembre de 1982).

4. El documento debe ser realizado y ratificado por su autor en el marco del procedimiento administrativo precedente.

La jurisprudencia, a fin de reforzar las garantías del expedientado, ha exigido como requisito para otorgar carácter privilegiado al documento que sea redactado y firmado personalmente por el funcionario o agente que presencié los hechos, que distinga entre los que fueron presenciados personalmente por éste y los que se han obtenido por referencias o declaraciones de testigos<sup>8</sup> y que sea ratificado en el marco del procedimiento sancionador específicamente incoado<sup>9</sup>. En este sentido, quizás el texto legal debería haber incluido expresamente la obligación de que la formalización en documento público deba realizarla el propio funcionario que constató los hechos, puesto que si lo hace otro distinto (frecuente, por ejemplo, en las infracciones de tráfico denunciadas en la Administración Local), puede conllevar la anulabilidad del procedimiento sancionador en cuestión<sup>10</sup>.

5. Que los hechos se reflejen en documento público.

A tales efectos, podemos considerar Documentos Públicos a los que encajan en el artículo 1216 del Código Civil (los autorizados por un Notario o empleado público competente cumpliendo las solemnidades requeridas por la ley), en el artículo 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (los expedidos por los funcionarios públicos autorizados para ello en el ejercicio de sus funciones) o en el artículo 46.4 de la Ley 30/1992 (los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas).

### **III. Las actas arbitrales en el procedimiento disciplinario deportivo en general**

En el procedimiento deportivo sancionador existe un principio de similares características al que hemos analizado anteriormente: la presunción de veracidad de las actas arbitrales. El punto de partida se encuentra en el artículo 82 de la Ley del Deporte, y más concretamente en sus apartados 2 y 3, que establecen, respectivamente, que «las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (apartado segundo), y que «en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto» (apartado tercero).

Consecuentemente, la Ley del Deporte establece dos criterios: el primero, que las actas arbitrales serán una prueba que debe valorarse siempre en todo procedimien-

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1990.

<sup>9</sup> Sin embargo, existen algunas Sentencias que consideran que los defectos en la redacción y firma del documento pueden convalidarse en el trámite de la ratificación.

<sup>10</sup> E. Chalud Lillo y C. Chalud Aguilera, *Comentarios a las modificaciones introducidas por la Ley 4/99*, Bayer Hnos., Barcelona, 1999, p. 179.

to disciplinario deportivo<sup>11</sup>, y el segundo, que las normativas competicionales de las diferentes Federaciones Deportivas podrán establecer, con carácter potestativo y no obligatorio, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, si bien de forma no absoluta sino *iuris tantum*. Este último criterio ha sido asumido de manera unánime en el mundo del deporte, como no podía ser de otra manera.

En este mismo sentido, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, ampliando lo dispuesto en la Ley del Deporte establece en su artículo 33.2 lo siguiente: «Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio bien a solicitud de los órganos disciplinarios. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente». Este mismo Reglamento dispone en su artículo 33.3 que «En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho».

El texto del Reglamento de Disciplina Deportiva citado anteriormente establece una importante extensión del alcance y efectos del contenido del acta arbitral a las aclaraciones y manifestaciones que el árbitro pueda realizar con posterioridad al partido y a la entrega de ésta a los equipos, siempre (claro está) que se trate de precisiones sobre su contenido y no de la inclusión de nuevos hechos o de circunstancias relativas a los mismos en perjuicio de los interesados<sup>12</sup>.

Volviendo a la Ley del Deporte, hay que traer a colación la importancia de las actas en lo referente a la habilitación de la clase de procedimiento disciplinario a emplear. Centrándonos en los procedimientos disciplinarios ordinario y extraordinario como los habituales, la utilización de uno u otro es básica para el interesado, puesto que de seguirse la tramitación mediante el procedimiento ordinario prevalece el principio *pro competitione*<sup>13</sup> (únicamente debe «garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso»<sup>14</sup>), mientras que el procedimiento extraordinario «se ajustará a los principios y reglas de la legislación general» (art. 82.1.d LD), es decir, con plena vigen-

---

<sup>11</sup> Evidentemente, cuando se encuentren incorporadas al expediente disciplinario. Recordemos que la Ley del Deporte establece cuatro procedimientos disciplinarios deportivos diferentes (inmediato, urgente, ordinario y extraordinario), y que en los términos actualmente fijados por el Comité Español de Disciplina Deportiva el acta es imprescindible solamente en el procedimiento ordinario, que en la mayoría de procedimientos disciplinarios federativos se fundamenta precisamente en la existencia de un acta elaborada por un «agente colaborador» de la Federación (el juez o árbitro) con presunción de veracidad; en el resto de procedimientos no tiene porqué existir un acta arbitral incorporada, aunque si la hay la valoración privilegiada se mantiene.

<sup>12</sup> Ello generaría indefensión.

<sup>13</sup> Que básicamente implica, con respeto al derecho de defensa en un sentido restrictivo, la primacía de la celeridad procesal sobre las garantías del interesado.

<sup>14</sup> Artículos 82.1.c) de la Ley del Deporte y 36 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

cia de las garantías que asisten al interesado en todo procedimiento sancionador (derechos, plazos, mayores probabilidades de obtener una suspensión cautelar de la sanción, etc.). Y es que en el ordenamiento disciplinario deportivo español, uno u otro procedimiento no rige atendiendo a la fuente normativa incumplida (lo que garantizaría la seguridad jurídica), sino a los efectos y consecuencias que genera su incumplimiento.

En el modelo visto, una misma infracción puede generar un procedimiento ordinario o extraordinario, puesto que el criterio diferenciador son sus efectos. Si la infracción vulnera, perturba o impide el normal desarrollo del juego o competición, se considera una infracción a las reglas de juego o a las de la competición y el procedimiento aplicable es el ordinario; sin embargo, si no lo hace, se considera infracción a las normas generales deportivas, y se sanciona conforme al procedimiento extraordinario (arts. 73 y 82 LD). Siendo el árbitro el encargado de aplicar las Reglas de Juego y la mayor parte de las normas competicionales<sup>15</sup>, lo normal es que las infracciones de trascendencia disciplinaria enjuiciables por el procedimiento ordinario se encuentren contenidas en el acta arbitral, criterio que el Comité Español de Disciplina Deportiva ha llevado a sus últimos extremos atendiendo a un criterio puramente formalista hasta el punto de atribuir el procedimiento ordinario a todas las infracciones contenidas en las actas arbitrales, sin perjuicio de que otras formas de iniciación puedan dar lugar también a procedimientos ordinarios (por ejemplo, la actuación de oficio del órgano competente tras ver el vídeo de un partido)<sup>16</sup>.

### 1. *El acta arbitral como elemento de prueba ordinario*

En aquellos procedimientos en que las normas federativas no establecen la presunción de veracidad del acta arbitral, el papel de la misma en el procedimiento disciplinario deportivo equivaldría al de la denuncia de un particular en el procedimiento sancionador común. Sin embargo, su contenido no opera desde un plano de igualdad por provenir de alguien que forma parte de los órganos federativos encargados de velar por el orden y corrección de la competición (una especie de «agente» o «delegado» de los mismos), de modo que la citada «denuncia» automáticamente genera el inicio de un expediente disciplinario y posiblemente determine una sanción, sin perjuicio de que la autoridad competente acuerde de oficio, o a instancia de parte, las pruebas que sean necesarias para determinar los hechos acaecidos.

La diferencia radica en que no se genera una inversión de la carga de la prueba para los sujetos pasivos del expediente disciplinario, sino que éstos pueden aportar

<sup>15</sup> Pero no todas. En el caso del fútbol, son normas competicionales tanto el hecho de que un equipo deba participar en el juego al menos con siete jugadores en todo momento (art. 279 del Reglamento General de la RFEF) como la prohibición de que un jugador juegue dos partidos oficiales en menos de veinticuatro horas (art. 293.1.d). Sin embargo, puede aplicar la primera pero no la segunda, por lo que ésta última o constará en el acta de no mediar denuncia del equipo contrario (que no es imprescindible que se conste en la misma, pudiendo ejercerse en el plazo previsto).

<sup>16</sup> Sobre este particular se recomienda la explicación contenida en la obra de E. Gamero Casado, *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2003, pp. 370 y ss.

las que consideren oportunas desde un teórico plano de igualdad; en este mismo sentido, el juez o árbitro también debe tener presente que su declaración, plasmada en el acta, formará parte del expediente sin privilegio alguno, de forma que habrá de cuidar escrupulosamente su redacción e incluso proponer en la misma pruebas (testigos, partes de lesiones, etc.), que puedan corroborar su versión en un momento dado, es decir, si alguno de los implicados logra aportar pruebas que contradigan lo expresado en el acta arbitral.

## 2. El acta arbitral como elemento probatorio privilegiado

Como hemos indicado anteriormente, lo habitual es que el contenido del acta arbitral (y las manifestaciones o aclaraciones que el árbitro pueda realizar sobre ésta) goce de tratamiento privilegiado. Es requisito indispensable que los Estatutos y/o Reglamentos federativos concretos establezcan expresamente la citada presunción de certeza<sup>17</sup>.

Evidentemente, se trata de una presunción *iuris tantum* que toma como punto de partida la posición de neutralidad y garantía del juez o árbitro, figura técnicamente preparada y cuya imparcialidad no se discute apriorísticamente, de manera similar a como lo hace la Ley 30/1992 respecto de los funcionarios que tienen condición de Autoridad o de agente de la misma. Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces o árbitros tengan la condición de agentes de la autoridad, puesto que su privilegio procede de la Ley del Deporte y no de la Ley 30/1992, limitándose sus efectos al ámbito puramente deportivo a pesar de que, indirectamente, se constituyan en agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de las funciones disciplinarias deportivas<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> A título de ejemplo, el artículo 155.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol establece que «En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse mediante por cualquier medio admitido en Derecho».

<sup>18</sup> La presunción de veracidad de las actas arbitrales, y su proximidad a la presunción establecida para los documentos administrativos procedentes de autoridades administrativas o de sus agentes han sido argumentos jurídicos utilizados para defender la relación de profesionalidad de los árbitros respecto de las Federaciones de las que forman parte, atendiendo a su carácter de colaboradores directos de las Federaciones en el mantenimiento del orden deportivo y de la aplicación de la disciplina deportiva desde una posición de dependencia. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de octubre de 1998 (caso «Hernanz Angulo»), se dice (FJ 2.º) que «Sintéticamente, la parte demandada (RFEF) niega la existencia de relación laboral, aduciendo que los árbitros tienen el carácter de agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, como verdaderos representantes de la Federación en la que se integran, con la condición de autoridad cuasi-administrativa en el orden técnico, deportivo y disciplinario, resultando significativo el que, habitualmente, tal actividad tiene un carácter marginal que se compagina con otras actividades profesionales». En el Fundamento Jurídico cuarto se establece que «Desde tal punto de vista, cabe admitir que los árbitros sean agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, pero en cuanto tales agentes, ello no impide la existencia de una relación de dependencia (como muchos otros agentes de la Autoridad), aún cuando en su actuación técnica y disciplinaria no se sometan a instrucciones concretas de la Federación, sino que, sometidos al principio de legalidad, apliquen las normas generales emanadas de la FIFA o de la propia Federación, con carácter interpretativo general». La Sentencia decretó la inexistencia de relación laboral entre los árbitros y las Federaciones, a pesar de su carácter de agentes colaboradores de la propia Administración, y fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia por Sentencia de 4 de febrero de 1998.



La opción acogida casi por unanimidad por todas las federaciones deportivas españolas y autonómicas implica efectos eminentemente prácticos para los órganos disciplinarios competentes, puesto que se establece una inversión de la carga de la prueba de una magnitud insospechada: las actuaciones probatorias aportadas o propuestas por los interesados deben demostrar indubitadamente que existe en la apreciación del árbitro (y/o en la redacción posterior) un «error material manifiesto», destruyendo por completo y de forma concluyente la declaración arbitral. No sorprende que, ante tales limitaciones, en un porcentaje muy elevado de los casos resulte inviable e imposible aportar pruebas que reúnan tales condiciones, limitándose de manera desorbitada las garantías de los presuntos infractores (sobre todo en las categorías modestas, en las que no existe prueba videográfica o ésta carece de la calidad o nitidez suficiente como para ser determinante). Sin embargo, es justo reconocer que resultaría insostenible un procedimiento purista y con todas las garantías basado en el carácter de mera denuncia del acta arbitral y en el principio de presunción de inocencia, puesto que entonces prácticamente ninguna infracción deportiva podría ser sancionada disciplinariamente, a no ser que el árbitro portara una cámara de vídeo.

Como se reseñó al principio del trabajo, la presunción de veracidad de las actas arbitrales no vulnera el derecho de defensa del artículo 24 de la Constitución, sino que, como establece el Comité Español de Disciplina Deportiva, en su resolución 169/2001, el carácter de prueba preferente otorgado a las actas arbitrales es susceptible de corrección mediante la práctica de otras pruebas, y lo único que genera es que los interesados discrepantes con su contenido deban soportar la carga de proponer prueba y acreditar por los medios admitidos en Derecho lo que a sus intereses convenga. Esa diligencia de probar debe desplegarla el interesado, pero de no aprovecharse no puede alegarse por indefensión (sí cabría hacerlo si alguna de las pruebas propuestas es denegada injustificadamente por el instructor).

#### **IV. La presunción de veracidad de las actas arbitrales en el ámbito del fútbol profesional español**

Como hemos visto anteriormente, el fútbol es uno de los deportes que han adoptado la posibilidad establecida por la Ley del Deporte de dotar a las actas arbitrales de presunción de veracidad (art. 155 de los Estatutos de la RFEF).

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en sus artículos 311 a 314 define la naturaleza y contenido de las actas arbitrales, estableciendo que son «documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido» (art. 311.1). Resulta especialmente interesante el artículo 314, que extiende implícitamente la presunción de veracidad de las actas a los anexos que puedan realizarse, pues dispone que «cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos [...] dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ter-

minación del encuentro de que se trate».

La vigencia del principio es evidente e indubitada, constituyéndose en uno de los más importantes del procedimiento sancionador en el fútbol profesional. Sin perjuicio de la posibilidad de que los Comités actúen de oficio (lo cual sólo sucede en contadas ocasiones), las sanciones se imponen casi únicamente como consecuencia del contenido de las actas arbitrales, y por lo tanto todo el procedimiento disciplinario (de carácter ordinario) gira en torno a la interpretación de su contenido por parte de los Comités, y de los intentos de los Clubs por rebatirlos a fin de reducir o evitar las sanciones que del mismo pueden derivar.

Existen innumerables resoluciones de los Comités de Competición y Apelación de la Real Federación Española de Fútbol y del Comité Española de Disciplina Deportiva en los que se pone de manifiesto la presunción de veracidad de las actas arbitrales, manifestada en la inamovilidad de las decisiones disciplinarias adoptadas si no se logra probar fehacientemente el «error manifiesto» arbitral. En este sentido, los criterios seguidos son extraordinariamente claros y reiterados:

1. En lo que se refiere al ámbito de la Real Federación Española de Fútbol (que, entre otras competiciones, abarca la competición profesional de Liga de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> División A y la Copa de S. M. El Rey), las actas arbitrales gozan de presunción *iuris tantum* de certeza y veracidad<sup>19</sup>.

2. Es condición de la presunción de veracidad que el acta sea suscrita por el árbitro que adoptó las decisiones que generan las consecuencias disciplinarias. Si el árbitro se lesionara o fuera sustituido por un asistente o el cuarto árbitro, cada uno debería firmar las decisiones adoptadas<sup>20</sup>, pese a que el acta es única.

3. Cuando por circunstancias de fuerza mayor (incomparecencia arbitral) el partido es dirigido por un árbitro improvisado, designado de común acuerdo por ambos equipos, su acta y posibles anexos tienen la validez y presunción de certeza establecida reglamentariamente (Resolución del CEDD núm. 74/2001 *quater*). Sin embargo, la inexistencia de acta arbitral en tales circunstancias puede implicar la necesidad de repetir el partido ante cualquier reclamación<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> De entre las innumerables resoluciones del Comité Española de Disciplina Deportiva sobre el particular podemos traer a colación, por ejemplo, la 306/1998 *bis*, que en sus Fundamentos de Derecho establece (párrafo tercero) que «las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea»; la 140/2001 *bis*, que en su Fundamento de Derecho único dispone que «[...] en este sentido, reiterar lo ya reconocido en el caudal de resoluciones dictadas por este Comité, en el sentido de que si bien éstas (las actas arbitrales) no son verdades materiales, sí gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recoge, acreditándose la existencia de un error material por parte del colegiado respecto de la redacción del acta arbitral»; o la 185/2001 *bis*, que en su Fundamento Jurídico cuarto indica que «[...] Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales, y en esta línea reiteramos lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de resoluciones de este Comité, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, sí gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen [...]».

4. La presunción de certeza es extensiva a los anexos al acta (informes complementarios o ampliatorios de la misma)<sup>22</sup>, siempre que cumplan los requisitos establecidos para ello<sup>23</sup>, entre los que se encuentra su debida justificación<sup>24</sup>.

5. El acta arbitral no precisa ratificación del árbitro para su validez, desplegando directamente presunción de veracidad. Únicamente si su contenido es ambiguo o incompleto puede proceder la solicitud de aclaraciones al mismo, pero no su ratificación (Resolución 181/2000 *bis* del CEDD). Sin embargo, en caso de que se requiera al árbitro y éste reconozca la existencia de un error en el acta, cede la presunción de veracidad (Resolución 38/2001 del CEDD<sup>25</sup>).

<sup>20</sup> La resolución 154/2001 *bis* del Comité Española de Disciplina Deportiva lo indica claramente. El supuesto es simple: en un partido de Primera División el árbitro principal se lesiona y es sustituido por el cuarto árbitro, que en el minuto 89 expulsa a un jugador. El acta del encuentro es firmada por el árbitro inicialmente designado. El jugador es sancionado con tres partidos. El Club recurre y obtiene la nulidad de la sanción, con retroacción del procedimiento a fin de que el árbitro que decretó la expulsión del jugador (el cuarto árbitro) realice un informe redactando personalmente la expulsión del jugador. Así, en el Fundamento de Derecho sexto, 5.º y 6.º, se dice (extracto) que «en el caso objeto del presente recurso, tal y como se ha expuesto, el acta del partido Celta-Numancia fue suscrita únicamente por el árbitro principal (López Nieto), a pesar de que éste había dejado de ejercer como tal y había pasado a ejercer como cuarto árbitro por lesión en el minuto 22, y de que fue el cuarto árbitro, que pasó a ser principal en el citado minuto, quien expulsó a Karpin en el minuto 89». «Lo anterior supone, a criterio de este CEDD, que no es posible considerar correctamente redactada y suscrita el acta del partido de referencia, al menos en lo que se refiere a la descripción de la jugada por la que fue expulsado Karpin a los 89 minutos. Habiendo sido Don Fco. Javier Ll. N. quien decidió la expulsión del jugador, debió ser él mismo (y no A.J.L.N.) quien describiera la acción por la que sancionó al futbolista y suscribiera el acta, por aplicación de los arts. 211.2, 310.2.e, 310.3.b, 311.2.e y 312.1 del Reglamento General de la RFEF, sin que pueda ser dotada de la misma eficacia la descripción de la jugada hecha por quien al producirse la misma actuaba meramente como cuarto árbitro, que en ningún caso puede sustituir a la exposición de la razón de la expulsión por parte del colegiado que la acordó». Se considera en el apartado 7.º que ello es «un vicio procedimental de carácter sustancial».

<sup>21</sup> Resolución 190/1999 del Comité Español de Disciplina Deportiva.

<sup>22</sup> Resolución 112/2001 *bis* del Comité Español de Disciplina Deportiva (entre otras), que dispone expresamente que «el acta y el anexo de los árbitros constituye una de las bases fundamentales y medio documental necesario para las decisiones que hayan de adoptar los Comités de Competición [...]».

<sup>23</sup> El Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha matizó en su resolución de 15 de marzo de 2001 que un informe ampliatorio entregado fuera de plazo por el árbitro no puede considerarse parte del acta, y que por lo tanto no goza de presunción de veracidad, lo que no es óbice para que pueda considerarse como prueba que incorporar al expediente de especial importancia (en el caso analizado, era una rectificación al acta); ese mismo criterio se mantiene en la resolución 65/2001 *bis* del Comité Español de Disciplina Deportiva, que dispone (FJ 5.º) que «no resultan invalidados los anexos o informes arbitrales cuando se incumpla [...] el plazo». En contraposición, la Resolución 302/1998 del mismo Comité Español de Disciplina Deportiva, estableció que una aclaración solicitada por el Juez Único de Competición al árbitro de un partido, a fin de aclarar un determinado extremo del acta (el carácter de aficionados locales o visitantes de unos espectadores que habían generado incidentes), no está investido de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, por no formar parte de ellas, pero puesto que es una ampliación al acta, dimanante de su autor a requerimiento de un órgano federativo, puede considerarse como prueba suficiente como para romper el principio de presunción de inocencia del Club recurrente.

<sup>24</sup> La resolución 65/2001 *bis* del Comité Español de Disciplina Deportiva establece (FJ 5.º) que «Nos referimos, al contrario, a la justificación de del propio anexo o informe. Si el árbitro tiene la oportunidad de recoger las incidencias en el acta arbitral, debe hacerlo en dicho documento, ya que el mismo es el documento por excelencia a que se refieren los arts. 82.2 de la Ley del Deporte y 33.2 del RDDD (medio documental necesario en el conjunto de la prueba), y no dejarse para posteriores anexos o informes, salvo que exista una justificación que debe expresarse bien en el acta bien en el propio anexo posterior, ya que de obrar de otra forma sería desvirtuar la naturaleza y funciones del propio acta, y limitar la eficacia de la inmediatez que tiene dicho documento, del que deriva la presunción de veracidad, aparte de la propia autoridad que se confiere al árbitro». En el caso expuesto, el Comité Español de Disciplina Deportiva retiró la presunción de veracidad del anexo por falta de justificación.

6. La presunción de veracidad tiene como fundamento la imparcialidad y objetividad que se presupone a los árbitros y jueces. Si ésta queda en entredicho, desaparece la citada presunción<sup>26</sup>.

7. El alegante (en el trámite de audiencia habilitado previamente a la resolución del Comité de Competición) o el recurrente (tras haber sido impuesta una sanción disciplinaria) debe aportar pruebas. Las meras discrepancias o alegaciones de los interesados no son pruebas que sirvan para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral<sup>27</sup>.

8. Para revocar la presunción pueden proponerse todas las pruebas admitidas en Derecho<sup>28</sup>. Sin embargo, no basta con que las pruebas acrediten que la argumentación del recurrente es posible o incluso probable, puesto que deben demostrar claramente que el contenido del acta es manifiestamente erróneo o que es imposible, y ante la más mínima duda se mantendrá como válido el contenido del documento arbitral<sup>29</sup>.

9. Dadas las especiales características de los ambientes deportivos, existen determinadas especialidades a la hora de considerar que las pruebas son admisibles, suficientes o imparciales como para destruir la presunción de veracidad del acta:

— Las simples alegaciones o discrepancias con la actuación arbitral o el contenido del acta, sin más pruebas, se consideran insuficientes y no destruyen su presunción de certeza.

— Las declaraciones de futbolistas, técnicos o aficionados del mismo equipo que el infractor, por su carácter especialmente interesado (resolución 10/2001 del CEDD<sup>30</sup>), deben ser cuestionadas y no resultan invalidantes por sí solas.

---

<sup>25</sup> La citada resolución, en su Fundamento Jurídico segundo, establece que «el acta arbitral goza de presunción *iuris tantum* de veracidad y difícilmente se consigue la prueba suficiente para poder enervar dicha presunción. Ahora bien, en el presente caso la declaración del propio árbitro del encuentro [...], reconociendo expresamente su error de redacción y las circunstancias en las que dicho error se produjo es, a juicio de este Comité, de suficiente entidad como para enervar la presunción de veracidad del acta redactada por el mismo».

<sup>26</sup> En su resolución 115/1999 *bis*, el Comité Español de Disciplina Deportiva anula un informe ampliatorio al acta por subjetivo. En el citado anexo, el encabezamiento rezaba «el siguiente anexo es un relato cronológico de nuestra experiencia surrealista en el partido de referencia», y contenía la expresión «¿señor?», siempre entre interrogantes al referirse a diversos jugadores y técnicos de uno de los Clubs. El Comité Español de Disciplina Deportiva es claro: «Este Comité, a la vista de la redacción del anexo y de su contenido, entiende que efectivamente su redacción no goza de la presunción de imparcialidad y objetividad con la que ha de redactarse, no ya solamente por el enunciado del mismo sino por el contenido, entendiéndose por tanto que no puede atribuirse a este documento la presunción de veracidad al no observarse la objetividad e imparcialidad requerida».

<sup>27</sup> Entre muchas otras, Resolución 55/2001 del Comité Español de Disciplina Deportiva, que en su Fundamento Jurídico único dispone que «en el presente caso, el jugador recurrente no ha aportado prueba alguna para desvirtuar el contenido del acta arbitral, limitándose a señalar en su escrito una serie de consideraciones de tipo personal que, aunque sean dignos de elogio, no son aptas para acreditar que el árbitro hubiera incurrido en error material al redactar en el acta los sucesos acaecidos», o 130/2001, que en el Fundamento Jurídico sexto establece que «el recurrente no aporta ningún medio de prueba para lograr desvirtuar en Derecho la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, y por tanto, las manifestaciones o apreciaciones subjetivas del mismo no sirven por sí mismas, o sea, resultan insuficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral».

<sup>28</sup> Véase el capítulo de la tesis dedicado a las pruebas.

<sup>29</sup> Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva 94/2001, 102/2001, 103/2001 o 107/2001 (entre otras).

<sup>30</sup> En el Fundamento Jurídico sexto dispone que «[...] por este Comité se valora de conformidad la apreciación efectuada por el C. de Apelación, al considerar que las manifestaciones documentales estaban suscritas por personal del propio Club del recurrente, y por lo tanto con interés directo y objetivo que enerva su posible fuerza probatoria».

— Las declaraciones de futbolistas, técnicos o aficionados del equipo contrario, incluso si se trata del presunto agredido (Resoluciones del CEDD 92/1999 *bis* y 213/2000 *bis*, entre otras<sup>31</sup>), por su posible fundamento en razones de «solidaridad» entre los participantes en la competición, tampoco desvirtúan el acta por sí solas.

— La ratificación del árbitro de su propia acta se desestima por innecesaria; como máximo se admite la realización de aclaraciones a la misma (que gozan de la misma presunción de certeza) cuando su contenido sea incompleto o ambiguo.

— También se ha desestimado la prueba pericial de ex-árbitros, a fin de que valoren acierto o error técnico en la decisión arbitral descrita en el acta y generadora de los posibles efectos disciplinarios, por improcedente (Resolución 219/2000 *bis* del CEDD)<sup>32</sup>.

10. En ocasiones, los informes de los Delegados federativos o arbitrales, o los atestados de las Fuerzas de Orden Público o del Coordinador de Seguridad del partido han hecho ceder el valor privilegiado del acta arbitral en supuestos de incidentes de público. Sin embargo, existen resoluciones que inadmiten que quienes no tienen la función de aplicar las reglas de juego y normas competicionales puedan elaborar informes que dejen sin efecto el acta arbitral, limitando sus efectos a los ámbitos competentes (sanciones gubernativas, etc.).

<sup>31</sup> Especialmente interesante sobre este extremo es el Fundamento Jurídico sexto de la Resolución 213/2000 *bis*, que en el caso de un manotazo en el rostro de un contrario, que determinó la expulsión de un jugador y la sanción de cinco partidos, y al presentar su equipo las declaraciones del agredido (grabadas de la radio) diciendo que no había existido tal manotazo, establece (extracto) que «Este Comité considera que los órganos disciplinarios deportivos han de actuar con suma prudencia a la hora de apreciar los medios de prueba mediante los cuales se pretende acreditar la existencia de errores materiales manifiestos en las descripciones de los hechos constitutivos de infracciones disciplinarias recogidas en las actas arbitrales, dada la presunción de veracidad que reglamentariamente viene atribuida a estos documentos, que solamente ha de entenderse desvirtuada cuando aquellos errores queden acreditados de forma absolutamente incontrovertible. Esto es especialmente aplicable respecto de los medios de prueba consistentes en las declaraciones de otras personas distintas del árbitro del encuentro, en las que se exponen apreciaciones y valoraciones de las acciones que difieren de las realizadas por éste último, ya que en principio es al colegiado, como juez imparcial del partido, a quien corresponde realizar tales apreciaciones y valoraciones, que solamente podrán ser sustituidas por las de otras personas en casos muy concretos, en los que el examen del conjunto de las pruebas y circunstancias concurrentes permitan al órgano disciplinario llegar a la convicción de que el árbitro incurrió en un manifiesto error fáctico al describir lo ocurrido. Y ello es así incluso en los casos, como el presente, en que las aludidas declaraciones provienen del mismo jugador ofendido por la acción objeto de sanción, ya que como apunta el Comité de instancia en la resolución impugnada, esas declaraciones, aisladamente consideradas, pueden ser insuficientes para formar la convicción del órgano disciplinario respecto de la existencia de un error arbitral, *por cuanto no es extraño que puedan venir motivadas por un sentimiento de solidaridad entre deportistas en base al cual el ofendido pretenda restar trascendencia a los hechos ocurridos con la finalidad de evitar que un compañero de otro equipo sea sancionado*. Sin afirmar que esto sea necesariamente lo que ocurre en el presente caso, lo cierto es que este Comité considera que la circunstancia de que esa sea con frecuencia la motivación última de este tipo de declaraciones exculpatorias debe conducir a los órganos disciplinarios a obrar con extrema cautela en su apreciación. Concretamente, y en el presente caso, al no existir ningún otro medio de prueba [...], este Comité entiende que no existe base suficiente para la desvirtuación de la presunción de certeza de la descripción de la jugada por la que fue sancionado el jugador».

<sup>32</sup> En su Fundamento Jurídico tercero, el Comité Español de Disciplina Deportiva inadmite la prueba porque «si su objeto es meramente la consideración de supuesta infracción técnica, ello es competencia del árbitro del encuentro (que juzga inmediatamente el hecho y toma la decisión técnica correspondiente, con independencia de su contenido disciplinario eventual), y si se pretende que alcance a los efectos disciplinarios, es competencia exclusiva de los órganos disciplinarios que no pueden ser sustituidos por ese “colegio arbitral” que el recurrente propone y que, dadas las premisas de que parte [...], se viene a convertir en un órgano decisor, aunque sea a través de ese extraño arbitraje».

11. La prueba videográfica es prácticamente la única que admite el Comité Español de Disciplina Deportiva para desvirtuar la presunción de certeza del acta arbitral, puesto que permite al Comité realizar una valoración directa y objetiva de la acción descrita por el árbitro y analizar las alegaciones realizadas a partir de la misma<sup>33</sup>.

Para poder destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, el vídeo debe probar el error manifiesto del árbitro cumpliendo las siguientes condiciones:

— La cinta debe contener toda la secuencia de la acción, incluyendo suficiente tiempo anterior a la misma y posterior, y si es posible el minuto de partido; la brevedad del corte puede generar su inadmisión<sup>34</sup>, siendo lo procedente remitir el vídeo completo del encuentro.

— Las imágenes deben recoger de forma completa la acción enjuiciada, sin sesgos parciales, jugadores interpuestos, sombras, etc. Asimismo, el zoom con que se recoge la jugada debe permitir apreciar claramente la acción, con claridad y nitidez adecuadas.

— El ángulo desde el que se recogieron las imágenes debe asegurar al cien por cien el error arbitral, de forma que la acción descrita no existió o sucedió de manera inequívocamente diferente. Ante cualquier duda, prevalecerá el acta, como es lógico<sup>35</sup>.

El vídeo únicamente prueba hechos, y no puede utilizarse para suplir al árbitro ni «rearbitrar» el partido o la jugada. Si los hechos existen y los responsables coinciden, el enjuiciamiento y valoración es exclusivo del árbitro<sup>36</sup>. Sin embargo, existen resoluciones (cada vez más) en las que la interpretación de los hechos constituye un evidente «rearbitraje» realizado, por cierto, por personas sin cualificación técnica suficiente<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Entre otras muchas resoluciones estimatorias del Comité Español de Disciplina Deportiva basadas en prueba videográfica podemos citar las siguientes: 128/1999, 83/2001 y 188/2001 (inexistencia de zancadilla), 145/1999 *bis* (inexistencia de clara opción de gol), 156/1999 *bis* (obstrucción al guardameta), 202/1999 *bis* (error en identidad de amonestado), 66/2001 *bis* (inexistencia de mano intencionada), 73/2001 (imposibilidad de participación en incidentes), 75/2001 *bis* (inexistencia de agresión), o 113/2001 *bis* (el jugador no se tira en el área).

<sup>34</sup> Por ejemplo, en incidentes acontecidos al final del partido el vídeo es fácilmente manipulable omitiendo determinadas imágenes, al cortarlo antes de que sean reproducidas, o iniciar la reproducción tras los incidentes.

<sup>35</sup> No puede ser de otra manera. Piénsese que todos los fines de semana las acciones polémicas son enjuiciadas por ex-árbitros que, teóricamente, cuentan con la formación y medios suficientes como para determinar la correcta resolución de la jugada, y aún así no existe acuerdo. Por otra parte, es frecuente que una determinada acción sea recogida por varias cámaras desde diferentes ángulos, y que sólo una de ellas ofrezca inequívocamente la solución de la jugada, cabiendo opiniones encontradas según la toma escogida. Sería sencillo para los Clubs seleccionar únicamente las tomas que les sean de interés, omitiendo el resto.

<sup>36</sup> La resolución 7/2002 del Comité Español de Disciplina Deportiva, referida a una tarjeta amarilla por una mano voluntaria de un jugador, respecto de la que el Club aportó vídeo para demostrar que era involuntaria, fue resuelta indicando que el vídeo prueba que hubo contacto mano-balón, por lo que no se entra a valorar la voluntariedad o no porque, tal y como resolvieron los Comités de Instancia, es el árbitro a quien únicamente corresponde hacerlo; en este mismo sentido, la resolución 18/2002 *bis* Comité Español de Disciplina Deportiva, respecto de una caída en el área sancionada con tarjeta amarilla, se establece que «es el árbitro quien, con su presencia inmediata, ha de censurar la caída del jugador durante un lance». Teniendo en cuenta que en ocasiones los Comités han entrado a valorar si determinadas acciones son merecedoras de sanción de amonestación o de suspensión de partidos (expresiones incorrectas hacia el árbitro, derribos ostensibles, etc.), es decir, ratificando o desaprobando la decisión arbitral adoptada sobre el terreno de juego, nos parece injusto desatender tal reclamación. Con resoluciones así gana fuerza la instauración de la prueba pericial ordinaria planteada en el Capítulo de la tesis referido a la práctica de pruebas.

## V. Conclusiones

Las consideraciones anteriores permiten obtener las siguientes conclusiones:

1. El acta arbitral opera en el procedimiento disciplinario ordinario como documento privilegiado que genera una inversión de la carga de la prueba para el interesado, al admitirlo expresamente la Ley del Deporte.

2. La citada limitación, unida a las que dimanaban del principio *pro competitione* y al criterio restrictivo de los órganos disciplinarios y del Comité Español de Disciplina Deportiva en lo que se refiere a la admisión y valoración de pruebas, implican que es extraordinariamente difícil probar un error arbitral.

3. Pese a los argumentos jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, y por el Comité Español de Disciplina Deportiva, en nuestra opinión dicho régimen sancionador vulnera el principio de presunción de inocencia.

4. Resulta difícil establecer un régimen alternativo dadas las actuales circunstancias (publicación de la disciplina deportiva, criterio de imposición y ejecución inmediata de las sanciones, etc.). Sería necesario incorporar medidas tales como la despublicación de la disciplina deportiva en el ámbito de la competición profesional, el establecimiento casi exclusivo de sanciones económicas, la supresión del procedimiento ordinario, etc.).

<sup>37</sup> Como ejemplo palpable traemos a colación la resolución 188/2001 *bis* del Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que una expulsión directa por derribar a un contrario existiendo clara opción de gol por ser el último defensor fue revocada entendiéndose que se trató de una acción con contacto pero fortuita, inevitable por el defensor. Sin embargo, en el año 1997 desapareció de las reglas de juego del fútbol la intencionalidad como requisito para sancionar la infracción técnica (falta directa) de zancadilla, bastando el mero contacto que impide la progresión del adversario. Y cuando se sanciona una falta que corta una clara ocasión de gol, es inevitable e inherente la expulsión directa, sin importar la gravedad de la infracción ni la intencionalidad (de hecho, para posibilitarlo, la redacción original de la regla 12 «cortar de manera intencionada y física» fue sustituida por «cortar ilegalmente»). Por lo tanto, y en buena lid, un derribo no intencionado que corta una ocasión de gol es falta e implica la expulsión directa del infractor, por lo que la actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva en el citado supuesto constituyó un verdadero re-arbitraje, en nuestra opinión desacertado. También puede aportarse la resolución 231/2001 de este Comité, que considera la expresión «Qué Pitas, ostias», a voces y brazos en alto, dirigida hacia el árbitro, como meras observaciones (que acarrearán la sanción de amonestación) y no como merecedora de un encuentro de suspensión por tratarse de una protesta ostensible, desautorizando evidentemente al árbitro del partido, que la castigó con expulsión directa. Olvida el Comité que muchas de las medidas disciplinarias adoptadas sobre el terreno de juego lo son en el marco del encuentro y de una acción concreta, de tal modo que la conducta desplegada por ejemplo del jugador durante el partido y las circunstancias concretas de la acción, que sería prolijo enumerar en el acta, son determinantes en la valoración que realiza el árbitro, pues en ocasiones es preciso ser riguroso en una decisión disciplinaria para retomar el control del partido (piénsese en los siguientes parámetros: reiteración de protestas u observaciones del mismo jugador durante el partido, actitud de los jugadores de ese mismo equipo hacia el árbitro, distancia del árbitro desde la que se le grita dicha frase, grado de altisonancia, forma de gesticulación, estado de encrespación del público o de los jugadores en dicho momento, etc.). Otros ejemplos de «re-arbitrajes» confirmados son las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva 83/2001 y 113/2001 (en que se deja sin efecto una tarjeta amarilla por simulación, considerando que lo que realmente hay en ambas jugadas es un penalty).





**COMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE GUARDIA CIVIL  
Y ÁRBITRO DE FÚTBOL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN DERIVADA DE LA  
INDEBIDA DENEGACIÓN**  
**[Comentario a las Sentencias de 5 de enero de 1999 y  
6 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia  
de Galicia y de la Audiencia Nacional]**

**Rafael Alonso Martínez**

**Caruncho & Tomé Abogados**

**Juez único de competición de la Federación Gallega de Fútbol Sala  
Presidente del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Patinaje**

*Sumario:*

I. Los hechos en cuestión.- II. La necesidad del personal al servicio de la Administración de obtener una autorización para compatibilizar su función con otras actividades públicas o privadas: 1. El arbitraje deportivo ¿actividad pública o privada?.- 2. Falta de examen de la regulación específica de las incompatibilidades de los miembros de la Guardia Civil.- III. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Valoración del daño.- IV. Reflexión final.-

## **I. Los hechos en cuestión**

El supuesto que dio lugar a las dos sentencias que aquí se comentan tiene su origen en la oposición de la Dirección General de la Guardia Civil a que un miembro de este Cuerpo compatibilizase su actividad profesional con el arbitraje de encuentros de fútbol correspondientes a la competición de Tercera División durante la temporada 1995/1996.

Ha de aclararse que para las anteriores temporadas 1992/1993 y 1993/1994 sí le había sido reconocida esta compatibilidad al Guardia Civil recurrente, quien de ese modo pudo en ese periodo compatibilizar ambas funciones.

Sin embargo, mediada ya la temporada 1994/1995, en concreto el 7 de febrero de 1995, se dictó una primera resolución administrativa que denegó tal compatibilidad, la cual devino firme y consentida al no ser impugnada en su día.

Posteriormente, otra resolución de 13 de septiembre de 1995 denegó nuevamente la autorización solicitada, esta vez, para la compatibilidad de ambas funciones durante la temporada 1995/1996. Fue esta última resolución la impugnada en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, siendo resuelto el recurso contencioso-administrativo por la primera sentencia a comentar: la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de enero de 1999.

## **II. La necesidad del personal al servicio de la Administración de obtener una autorización para compatibilizar su función con otras actividades públicas o privadas**

Con carácter general, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece el principio fundamental de que el personal al servicio de la Administración debe dedicarse a un solo puesto de trabajo, debiéndose respetar el ejercicio de aquellas actividades privadas que no impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes de este personal o que no comprometan la imparcialidad o independencia en sus actuaciones.

Esta norma legal distingue los supuestos compatibles con otras actividades, según sean éstas públicas o privadas. Ello ha de llevar a plantear un primer interrogante acerca de si el arbitraje deportivo debe considerarse una actividad pública o privada a efectos de la aludida Ley de Incompatibilidades.

### *1. El arbitraje deportivo ¿actividad pública o privada?*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no entró a abordar esta espinosa cuestión, que no fue discutida por las partes. En su parca fundamentación, da por buena por la calificación de actividad privada otorgada por la Administración a esta actividad de árbitro de fútbol. En la primera frase de su fundamento jurídico segundo, la Sentencia considera que «acierta la Administración al calificar de privada la actividad para la que el aquí recurrente solicita compatibilidad con su actividad policial de guardia civil».

Parece que la Sala se deja llevar por la idea de que, evidentemente, un árbitro de fútbol no presta servicios a una Administración pública. Sin embargo, el estudio de la literalidad de la legislación deportiva podría haber suscitado ciertas dudas previas a tan tajante afirmación.

Sabemos que, por un lado, el artículo 74.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a los árbitros durante el desarrollo de los encuentros y que, por otra parte, el artículo 3.1.f) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas califica a la disciplinaria deportiva de función pública de carácter administrativo. De la literalidad de ambos preceptos,

podría colegirse que los árbitros deportivos ejercen funciones públicas de carácter administrativo, si bien es cierto que falta en ellos la habilitación legal expresa que la Ley del Deporte efectúa en favor de las Federaciones deportivas.

De ser ello así, el examen de la cuestión objeto del presente comentario debería reconducirse a comprobar si la función de Guardia Civil resultaría compatible con el desempeño de otra actividad pública, consistente en ejercer la potestad disciplinaria deportiva.

La respuesta, en ese caso, habría de ser negativa puesto que la Ley de Incompatibilidades únicamente admite la compatibilidad con otras actividades públicas vinculadas, fundamentalmente, a las funciones docente y sanitaria o a la pertenencia a la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma o a una Corporación Local.

No parece, por tanto, que al recurrente le pudiese haber interesado argumentar la naturaleza de actividad pública del arbitraje deportivo. Sin embargo, hubiese sido interesante para los estudiosos del Derecho deportivo conocer el parecer de la Sala a este respecto, a fin de comprobar si hubiese primado la lógica apariencia privada del arbitraje o la literalidad de las normas deportivas en sus vigentes términos.

Ciertamente, hubiese resultado muy interesante conocer la opinión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo al respecto, después de que la Sala de lo Social del mismo Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 4 de febrero de 1999 se manifestase favorable a considerar que los árbitros de fútbol ejercen auténticas funciones públicas de carácter administrativo<sup>1</sup>.

A efectos del presente comentario, lo cierto es que la doctrina jurídico-deportiva se muestra pacífica en cuanto a admitir que, a pesar de la literalidad de las normas, lo cierto es que los jueces y árbitros deportivos no ejercen la función disciplinaria deportiva propiamente dicha, aunque su actuación tiene un componente de naturaleza cautelar respecto de la posterior resolución disciplinaria a dictar por el órgano federativo competente<sup>2</sup>.

Por lo tanto, desde una perspectiva jurídico-deportiva y, atendiendo a lo que en la propia Ley de Incompatibilidades se consideran actividades públicas, se antoja correcto considerar el arbitraje deportivo una actividad privada.

## *2. Falta de examen de la regulación específica de las incompatibilidades de los miembros de la Guardia Civil*

### La fundamentación jurídica de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

<sup>1</sup> Un comentario crítico de la citada Sentencia en este punto se encuentra en A. Palomar Olmeda, «La profesionalización del arbitraje en el ámbito deportivo: una realidad controvertida (Su concreción en el ámbito del fútbol)», en *Cuestiones Actuales del Fútbol Profesional*, dir. por A. Palomar Olmeda, Madrid, 2000, pp. 430 y ss.

<sup>2</sup> J. Bermejo Vera, «Árbitros y jueces deportivos», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4 (1994), p. 207. Más recientemente y haciendo una calificación de agente de policía administrativa especial y denunciante cualificado, E. Gamero Casado, *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2003, p. 180.

de Galicia no es demasiado extensa. Después de no apreciar la concurrencia de una causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, la Sentencia decide el pleito en su fundamento jurídico segundo con el siguiente razonamiento:

«Segundo: Considerando que acierta la Administración al calificar de privada la actividad para la que el aquí recurrente solicita compatibilidad con su actividad policial de guardia civil y no excluida del régimen de incompatibilidades en los términos del artículo 19 de la Ley 53 de 26 de diciembre de 1984; ahora bien, eso sólo significa que se ha de pedir para poder en su caso desarrollarla el interesado una autorización de la Autoridad competente y ésta razonará el por qué de denegarla, o el de darla y con qué condiciones (por ejemplo se alude en el informe de el de octubre de 1994 del General Jefe de la sexta zona, obrante en el expediente administrativo que la actividad solicitada no debería ser desarrollada en el territorio donde el interesado ejerza sus funciones públicas y que debería realizarse en días libres y francos de servicio); y es lo cierto que en el presente no se ha razonado sobre esa denegación, es más, se deniega realmente cualquier decisión sobre la petición hecha al respecto por el recurrente, diciendo que ya una resolución anterior de la Dirección General por delegación del Subsecretario y dictada en 1 de febrero de 1995 se había denegado tal petición; mas, ocurre que tal resolución no razona tampoco por qué se deniega limitándose a señalar que es una actividad incluida en las incompatibilidades; lo cual es cierto, mas falta saber si es o no de las autorizables, como va dicho antes; sobre todo, cuando el criterio de la Administración había sido diferente en otras temporadas, y sabida es la necesidad de razonar al respecto tanto en virtud de lo dispuesto en el apartado a), como en el c) del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común; consiguientemente y si otra cosa no consta debería haberse dado la autorización pedida, aunque condicionada a no perturbar el servicio, ni desarrollarse en el territorio donde éste se preste; de otro lado, no se trata en este caso de una actividad deportiva, como parece entender el recurrente, sino de decidir en los conflictos que supone el desarrollo de ésta; y sabida es la transcendencia pública de tales decisiones en la competición en que se actúa, por lo que debe evitarse que ello pueda empañar, o tener incidencia, en la imagen del guardia civil en su territorio de actuación como tal; y, por ello, la procedencia de los condicionantes de mención».

Tal como se puede apreciar, el fundamento de la estimación del recurso contencioso-administrativo es doble.

En primer lugar, la causa de invalidez del acto administrativo impugnado sería la infracción al artículo 54 de la Ley 30/1992, por no haberse motivado un acto que se separa del criterio seguido en actuaciones precedentes; recuérdese que en anteriores temporadas sí se le había autorizado al recurrente la compatibilidad solicitada.

---

<sup>3</sup> O. García Maceiras, «Función pública y arbitraje: comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de enero de 1999», documento electrónico, en [www.filosofiyderecho.com/ddel/numero1/fpa.htm](http://www.filosofiyderecho.com/ddel/numero1/fpa.htm). Desde la perspectiva de la Administración demandada, el autor —Abogado del Estado— estima que «la Sala aplica las reglas generales de la incompatibilidad sin tener en cuenta la peculiar condición del recurrente, condición que debería haber llevado no a la limitación de su actividad como árbitro, sino a la prohibición de tal actividad confirmando la resolución administrativa».

En segundo lugar, tras anular el acto, la Sala pasa a reconocer una situación jurídica individualizada, autorizando al recurrente a compatibilizar ambas funciones, respetando ciertas condiciones que habían sido puestas de manifiesto en un Informe durante la tramitación del procedimiento administrativo.

Si bien el pleito se inició bajo la vigencia de la anterior Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, resultaría ardua tarea determinar si, hoy en día, la Sala estaría legitimada para sustituir el parecer del órgano administrativo dentro de los límites del control jurisdiccional de la discrecionalidad, o si, por el contrario, al haberse producido una infracción de normas procedimentales —en concreto, del deber de motivación del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992— se debería ordenar la retroacción del procedimiento, sin entrar a decidir acerca del reconocimiento de la compatibilidad, por estar ésta configurada como una potestad discrecional del órgano administrativo, que impediría que el órgano jurisdiccional pudiese determinar el contenido del acto discrecional anulado, por imperativo del ahora vigente artículo 71.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Retomando el hilo del razonamiento conducente al fallo, el transcrito fundamento jurídico de la Sentencia conduce a la estimación del recurso porque «si otra cosa no consta, debería haberse dado la autorización pedida». Con esta lacónica afirmación ha de entenderse que la Sala considera autorizable la compatibilidad, subordinada a que no se empañe la imagen del Guardia Civil en su ámbito territorial de actuación, al no constar que existan circunstancias que puedan menoscabar el cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad e independencia. Es decir, podríamos concluir que, según la Sentencia, al no haber probado la Administración la existencia de impedimentos, rige un principio general de autorizar la compatibilidad con otra actividad privada.

Sin embargo, ha de criticarse que la Sentencia no tome en consideración más que la Ley 53/1984 de Incompatibilidades, con olvido de las disposiciones específicas que afectan a las incompatibilidades del Cuerpo Benemérito, como, acertadamente, pone de manifiesto García Maceiras en comentario crítico a esta misma Sentencia<sup>3</sup>.

La jurisprudencia de la Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo ha analizado las normas sobre incompatibilidades de la Guardia Civil en el sentido de considerar que existe en la Guardia Civil un régimen más estricto de incompatibilidades que el previsto con carácter general en la Ley 53/1984<sup>4</sup>. Conforme a ese régimen más estricto, solo quedan excluidas de la prohibición de compatibilizar funciones las actividades exceptuadas

<sup>3</sup> La Sentencia de la Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2003, haciéndose eco de anterior doctrina de la misma Sala, expresa que se concluye que es más riguroso el régimen de incompatibilidades afectantes al Personal de la Guardia Civil y se puntualiza básicamente que éstos últimos «no pueden realizar otras actividades distintas de las exceptuadas expresamente, en los términos previstos en la Ley 53/1984 y en el RD 517/1986». Existe más jurisprudencia relativa a las incompatibilidades de la Guardia Civil emanada de la Sala 5.<sup>a</sup>, de lo Militar, que de la Sala 3.<sup>a</sup>, de lo Contencioso-Administrativo, porque es habitual la imposición de sanciones disciplinarias a miembros de la Guardia Civil por incumplir su régimen de incompatibilidades, lo que da lugar a la interposición de recursos contencioso-disciplinarios militares, que están excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del artículo 3.b) de la Ley 29/1998. En el examen de dichos recursos la Sala de lo Militar, para apreciar la existencia o no de la infracción disciplinaria, suele entrar a valorar, en general, el régimen de incompatibilidades del personal de la Guardia Civil.

expresamente por la normativa reguladora de la materia, representada en última instancia por el Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de Incompatibilidades del Personal Militar<sup>5</sup>.

La aplicación estricta de esta norma, de acuerdo con la interpretación que, repetidamente, ha establecido la Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo hubiera debido conducir, en principio, a la desestimación del recurso contencioso-administrativo en el caso del Guardia Civil, objeto del presente comentario.

Sin embargo, es cierto que la Sentencia de 17 de enero de 2003 de la Sala 5.<sup>a</sup>, a la que antes se ha hecho referencia en nota al pie, propugna una interpretación más abierta y favorable al reconocimiento de compatibilidades fuera de los casos tasados del Real Decreto 517/1986. En su Fundamento Jurídico tercero y bajo el epígrafe «Concurrencia de otras razones de carácter ético y sociológico», la Sentencia —respecto de la cual, uno de los Magistrados formuló voto particular— expresa lo siguiente:

«La Sala no puede por menos que valorar también varios aspectos concurrentes en la cuestión. El que estatutariamente haya una declaración de base y de partida que ciertamente pueda ser tenida en cuenta en las decisiones de la Administración, de conformidad con los criterios establecidos, no significa que no existan situaciones y casos que deben dar lugar a posibles excepciones a las que, desde luego, entendemos que el legislador del Estatuto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no ha pretendido excluir.

»[...] En muchos casos, parece lógico que la sumisión a las normas disciplinarias no sería incompatible con posibles actividades privadas cuando en la situación a la que se haya pasado no se tengan competencias, servicios ni actuaciones profesionales específicas de la Guardia Civil y, sin embargo, por determinación de la norma, conforme a la interpretación más restrictiva, pueden surgir responsabilidades disciplinarias.»

Al amparo de esta última doctrina, quizás existiesen argumentos favorables a la autorización pretendida por el Guardia Civil de nuestro caso, pero, sin duda, en la Sentencia comentada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se echa en falta el examen de la normativa específica sobre incompatibilidades del personal militar —en el que expresamente está incluida la Guardia Civil— y de la jurisprudencia militar que la ha interpretado.

### **III. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Valoración del daño**

Aunque el recurrente podía haber solicitado en el mismo recurso contencioso-administrativo planteado ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia la indemniza-

---

<sup>5</sup> En esta norma reglamentaria se excluyen expresamente del régimen de incompatibilidades actividades tales como las de administración del patrimonio personal o familiar, la dirección de seminarios, el dictado de conferencias, la participación en cursos o en Tribunales de ingreso en la Guardia Civil, u otro tipo de pruebas o exámenes, la producción literaria, artística, científica o técnica y la publicación de sus resultados, la participación en coloquios o programas en medios de comunicación social, la asistencia a Congresos o actividades de carácter profesional o la participación en juntas rectoras de mutualidades o patronatos. En ninguna de ellas tiene, obviamente, acomodo la actividad privada de árbitro de fútbol.

ción de los daños y perjuicios ocasionados por la indebida denegación de la autorización para compatibilizar su profesión con la actividad de árbitro de fútbol, el recurrente optó por iniciar, con posterioridad, un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, que culminó con resolución desestimatoria del Ministerio del Interior.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Audiencia Nacional frente a esta resolución desestimatoria el recurrente cifró su reclamación en 10.000.000 de pesetas.

La dilucidación del deber de la Administración de reparar el daño no resulta demasiado problemática en la Sentencia. La Sala, tras recordar los requisitos de la responsabilidad patrimonial administrativa —a saber, una lesión real, efectiva, económicamente evaluable, que el administrado no esté obligado a soportar y un nexo causal imputable a una acción u omisión administrativa— rápidamente residencia el nexo causal en el acto administrativo, anulado en vía jurisdiccional, por el que se le denegó la autorización de compatibilidad al actor, puesto que tal acto anulado es, de suyo, anti-jurídico, sin que los administrados tengan, obviamente, el deber de soportar los efectos de actos administrativos disconformes con el ordenamiento jurídico. En este caso, el recurrente no tendría el deber de soportar la privación de su actividad de árbitro de fútbol.

Más razonamientos, en cambio, se dedican a la valoración del daño. En este punto, la Sentencia va desgranando los motivos que conducirán a una sustancial rebaja de la pretensión indemnizatoria.

En primer lugar, la Sala de la Audiencia Nacional, acertadamente, contrae el periodo indemnizable a la temporada deportiva 1995/1996, puesto que sólo a ésta se refería la autorización denegada por el acto anulado. La denegación de la autorización para la anterior temporada 1994/1995 devino firme y consentida y, por lo tanto, inatacable, y para las temporadas deportivas posteriores se debieron solicitar anualmente las oportunas autorizaciones, sin que en los dos procesos judiciales planteados conste nada acerca de si llegaron a solicitarse y la decisión de la Administración.

La resolución administrativa impugnada ante la Audiencia Nacional denegó cualquier indemnización al actor por un doble motivo; porque no considera acreditado que la actividad administrativa cercenara la carrera arbitral del reclamante y porque las cantidades que los árbitros de la tercera división de fútbol perciben por dirigir encuentros no supondrían más que una compensación por los gastos de desplazamiento y manutención del propio árbitro para desarrollar esa actividad, razón por la que el recurrente, al no haber sufrido esos gastos, tampoco debería percibir la correspondiente compensación, pues de lo contrario se incurriría en un enriquecimiento injusto.

La Sentencia no considera ajustada esta argumentación y encuentra, al menos, dos partidas indemnizables.

Dispone, por una parte, que no todas las cantidades percibidas por los árbitros con ocasión de su actuación durante los encuentros deben conceptuarse como compensación de gastos, puesto que dentro de los 36.000 pesetas que, conjuntamente, percibían los componentes del trío arbitral por cada encuentro, además del kilometraje y

dietas, se incluyen conceptos como «organización arbitral» y «canon», que serían pura contraprestación de los servicios arbitrales prestados. La Sentencia echa en cara a la Administración demandada que, a pesar de ser dificultoso, pudo determinar las cantidades dejadas de percibir por el recurrente teniendo en cuenta el dato anterior y el hecho de que la media de encuentros arbitrados era de uno al mes.

Por otra parte, la Sala estima que se ha producido también un perjuicio moral, igualmente indemnizable, por cuanto la actividad administrativa posteriormente anulada supuso para el recurrente una frustración en el terreno personal, al verse privado durante toda la temporada de desarrollar una actividad a la que él atribuye una importancia vital.

Aunque la Sentencia no se pronuncia expresamente al respecto, parece que asiste la razón a la Administración demandada al haber denegado indemnización alguna por el hecho de haberse visto el recurrente imposibilitado de continuar su promoción en la carrera arbitral, ya que es doctrina jurisprudencial reiterada la que no considera indemnizables las meras hipótesis o probabilidades y en este caso, nada garantizaría que las aptitudes del recurrente le hubiesen permitido progresar en la faceta del arbitraje, sino que se trata de un hecho dudoso e inseguro<sup>69</sup>.

Lo que resulta criticable en esta resolución es que, a continuación de esta razonada fundamentación de la valoración económica del daño sufrido, se disponga que, conjugando uno y otro concepto, se estima procedente una indemnización de 100.000 pesetas. La crítica no viene tanto por la cuantía finalmente fijada sino por el hecho de haberse establecido ésta de manera global sin diferenciar lo que corresponde por cantidades dejadas de percibir en la actividad arbitral y lo que se fija como perjuicio moral. Después del elaborado razonamiento de la existencia de conceptos puramente retributivos dentro de la cuantía de cada recibo arbitral, se echa en falta alguna operación matemática, que podría consistir, por ejemplo, en la multiplicación de la media de encuentros presumiblemente arbitrados durante la temporada por la parte proporcional de las 36.000 pesetas que al árbitro recurrente le corresponderían en concepto de organización arbitral y canon, es decir, como contraprestación de sus servicios. Sería de esperar, al menos, esta determinación después de que la propia resolución expresase que la cantidad por este concepto hubiera resultado fácilmente determinable para la Administración, si ésta hubiera desplegado una mínima diligencia.

Evidentemente, no cabe esperar una determinación similar en relación con la valoración del daño moral, ante la ausencia de módulos objetivos que permitan el cálculo de éste.

Igualmente se echa en falta la actualización del importe de la indemnización ordenada por el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

---

<sup>69</sup> Por todas, Sentencias de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de mayo y de 5 de diciembre de 1997.



#### **IV. Reflexión final**

Aunque las dos sentencias comentadas no son demasiado extensas, confío en que este comentario haya permitido apreciar que, en ocasiones, cuestiones, aparentemente, de no demasiada relevancia encierran una gran complejidad jurídica que conviene no obviar, como, en particular, en este supuesto sucede con la aplicación del régimen específico de incompatibilidades de la Guardia Civil.

Desgraciadamente, el largo *íter* judicial recorrido por este árbitro durante los últimos ocho años, tan sólo le ha reportado, finalmente, una indemnización que, presumiblemente, ni siquiera habría de alcanzar para cubrir los gastos derivados de la intervención de profesionales en ambos procedimientos contencioso-administrativos. Una victoria moral, aunque pírrica, que demuestra el escaso remedio que la lenta jurisdicción contencioso-administrativa representa para determinadas cuestiones deportivas en las que tanto pueden variar, de forma irremisible, las situaciones de las personas —ya sean deportistas, técnicos o, como en este caso, árbitros— por el transcurso de cierto lapso temporal, aunque no sea demasiado extenso, soportando unos efectos antijurídicos.



# **APROXIMACIÓN AL MARCO JURÍDICO DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS MAYORES Y EL DEPORTE**

**Javier Luna Quesada**

**Profesor Asociado de Derecho Administrativo  
(Universidad de Granada)**

**Nicolás de la Plata Caballero**

**Profesor Titular de Derecho Administrativo  
(Universidad Europea de Madrid)**

*Sumario:*

I. A modo de introducción.- II. Consideraciones generales sobre la actividad física deportiva en las personas mayores: 1. La práctica deportiva de los mayores: datos internacionales.- 2. La práctica deportiva de los mayores: datos españoles.- 3. Localización de las instalaciones deportivas para mayores.- III. El papel del Consejo de Europa respecto al deporte y las personas mayores.- IV. El papel de la Unión Europea en el mundo deportivo y de las personas de edad avanzada.- V. Los planes públicos del Estado español.- VI. El artículo 43 de la Constitución Española (salud y deporte).- VII. El artículo 50 de la Constitución Española (personas mayores).- VIII. El valor jurídico de los principios rectores de la política social y económica.- IX. El tipo de deporte a aplicar sobre las personas mayores: el deporte integrador: 1. Deporte para las personas mayores.- 2. Deporte terapéutico.- X. La legislación deportiva autonómica.- XI. La legislación autonómica sobre personas mayores.- XII. Bibliografía.-

## **I. A modo de introducción**

Cada vez se hace más patente que el siglo XXI va a ser un tiempo donde el ocio va a ocupar gran parte del tiempo de un considerable núcleo de la población, como son los ciudadanos viejos, mayores, ancianos, o de la tercera edad. Y en ese amplio campo la actividad física-deportiva va a jugar un papel esencial, logrando modificar los antiguos hábitos de vida de ese colectivo, transformándolos en perso-

nas activas y que por tanto requieren profesionales y actividades específicas.

Aunque en mantillas, empiezan a abundar normas jurídicas que se refieren al papel público en esta materia, «documentos en cuyos articulados no sólo se proclama la voluntad de promover el progreso de la cultura para asegurar una digna calidad de vida sino que además se reconoce el derecho al disfrute del tiempo libre así como al más alto nivel de salud física y mental»<sup>1</sup>.

Bajo ese prisma pretendemos desbrozar cuáles son esas normas y el papel a desempeñar por los diversos organismos en el fomento de la actividad físico-deportiva, que sin duda va a ir a más de futuro.

## **II. Consideraciones generales sobre la actividad física deportiva en las personas mayores**

Antes de adentrarnos en las líneas legales, merece la pena asentar una serie de datos sobre los que nuestros legisladores van a ir teniendo en cuenta cómo deben implementar las nuevas normas jurídicas con las que regular este interesante campo.

Para ello consideramos un instrumento de notable utilidad las investigaciones aportadas a lo largo del «I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores» (COLEF Andalucía–Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002), algunas de las cuales deseamos destacar en diversos ámbitos.

### *1. La práctica deportiva de los mayores: datos internacionales*

El profesor Chodzko-Zajks<sup>2</sup> observa cómo la OMS ha establecido en 1997 las Directrices para Promover la Actividad Física en las Personas Mayores donde se establece una larga lista de beneficios fisiológicos, psicológicos y sociales de la actividad físico-deportiva en este cada vez más numeroso sector de la población mundial.

Además, este profesor norteamericano también abunda en la escasa participación de nuestros mayores en estos programas, incorporando datos de EEUU: la mitad de los ciudadanos de más de 50 años no practica ningún tipo de actividad física.

### *2. La práctica deportiva de los mayores: datos españoles*

A nuestro parecer ese dato no es tan negativo, si bien como referencia a mejorar sí que debe ser un objetivo básico de las políticas deportivas y sociales

---

<sup>1</sup> D. Rodríguez Serrano y M. J. Lurueña Delgado, *Atención integral al mayor desde la actividad físico deportiva*, Fundación Deporte Madrid-Gymnos, Madrid, 2003, p. 25.

<sup>2</sup> W. J. Chodzko-Zajko, «Apuntes para una cultura de práctica fisicodeportiva en personas mayores», Conferencia pronunciada en el I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores, COLEF Andalucía–Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

públicas. En esa idea nos ayuda la investigación sociológica proporcionada por Martínez del Castillo.

Observa el excelente profesor del INEF de la Universidad Politécnica de Madrid que los estudios de práctica físico-deportiva en personas mayores en España han significado valores que van desde el 8 por 100 (García Ferrando, 2001), hasta el 15 por 100 (Vázquez, 1993).

La realidad es que son escasos esos estudios, y así Martínez del Castillo decidió proceder a obtener datos de la villa de Madrid (datos obtenidos en noviembre de 2001), donde hay más de medio millón de habitantes mayores de 65 años. Pues bien, los resultados son estos<sup>3</sup>:

— 17,6 por 100 de los mayores madrileños practicas algún tipo de actividad físico-deportiva, dejando fuera de las mismas los paseos.

— El 24,3 por 100 muestra interés en llegar a practicar alguna actividad, si bien actualmente no la desarrolla.

— El resto (58,1 por 100) no desea activarse en estos momentos.

Si lo observan, esos datos quedan muy lejanos con los porcentajes manejados desde los Estados Unidos (eso sí, referidos a mayores de 50 años, y no a los de 65 como aquí en España).

### *3. Localización de las instalaciones deportivas para mayores*

Para concluir este apartado sí deseamos manifestar una consideración particularmente interesante en el colectivo que analizamos. Los municipios españoles en los últimos veinticinco años han construido múltiples infraestructuras deportivas básicas manteniendo hoy en día una digna red de instalaciones. Pero habitualmente están ubicadas en las zonas de ampliación municipales, en los extrarradios, donde obviamente el suelo a reservar es más barato y por tanto, más fácil de elevar una instalación deportiva.

Este hecho carece de importancia para los jóvenes, pero en el caso de las personas de edad avanzada el simple pensamiento de tener que coger el metro o un autobús, y/o —según estemos en el medio urbano o rural— desplazarse otros 10-15 minutos (algunos días con lluvia o frío) hasta llegar a la piscina cubierta, sala de mantenimiento o la instalación que sea, determina en numerosos casos abandonos, múltiples abandonos.

Por ello entendemos que una de las cuestiones a considerar por parte de las administraciones locales deportivas en el futuro es una localización más céntrica de las instalaciones específicas para mayores, de tal modo que su accesibilidad sea máxima<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> J. Martínez del Castillo, «Planificación de servicios de actividad física para las personas mayores», Panel de expertos en el I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores, COLEF Andalucía-Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

<sup>4</sup> Casi siempre bromeamos con el asunto: si vas a un pueblo y no sabes dónde está el polideportivo, pregunta por el cementerio, seguro que atinas.

### III. El papel del Consejo de Europa respecto al deporte y las personas mayores

Los cuarenta y tres países que componen en la actualidad esta organización internacional europea han conformado una institución de enorme prestigio en el deporte, puesto que durante varias décadas ha elaborado convenios y decisiones orientativas de gran repercusión en las políticas deportivas estatales.

Podemos sintetizar así el organigrama deportivo y las funciones del Consejo de Europa en este área:

— *Carta Europea del Deporte 1992*

La importante declaración y acuerdo político culminado en Rodas, en 1992, entre los Ministros responsables del deporte, en su 7.<sup>a</sup> Conferencia efectúa a través de sus trece artículos una serie de consideraciones y parámetros sobre la actuación pública a todos los niveles territoriales respecto al deporte.

En el artículo 4.<sup>o</sup> se insta a garantizar el acceso a instalaciones y actividades deportivas sin distinción, garantizando que todos los ciudadanos, incluidos los mayores, puedan practicar deporte adoptando las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir este mandato.

El artículo 6.<sup>o</sup> observa conveniente adoptar una política pro-activa que provoque y anime a la población a hacer actividad físico-deportiva, con fines de ocio y salud, incluso en el centro de trabajo.

Y todo ello marca el artículo 9.<sup>o</sup>, que insta a que el personal directivo del deporte posea la calificación necesaria (un título especializado) que dirija y supervise la actividad de monitores y animadores.

— *Recomendación Consejo de Europa 1988*

La Recomendación sobre «el deporte para todos: las personas mayores» (88/8) toma en consideración de modo notable a este sector de la sociedad como de marcado interés en su acción deportiva. De esa forma se exige que se adopten medidas para incentivar esa práctica, dedicando fondos y medidas políticas e investigadoras.

Texeira avala la significación práctica que ha conllevado esta declaración: «en los últimos 20 años creció mucho el interés por la actividad física en la Tercera Edad en Europa»<sup>5</sup>.

El profesor portugués observa con atino que el papel de los poderes públicos será significativo en el lógico avance de los programas deportivos con nuestros mayores, jubilados o cercanos a dicha edad.

---

<sup>5</sup> A. Teixeira Marqués, «Organización de los programas de actividades físicas para personas mayores en Europa», Conferencia pronunciada en el I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores, COLEF Andalucía-Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

#### **IV. El papel de la Unión Europea en el mundo deportivo y de las personas de edad avanzada**

Desde la más alta institución ejecutiva de Europa también se ha valorado de modo positivo la actitud pública para que las personas mayores y ancianas hagan más deporte o cualquier actividad física.

Para ello la Comisión ha financiado continuas campañas de promoción y proyectos de investigación, dentro de una dinámica expansiva de la dimensión social que debe jugar la Unión Europea. Así la Unidad de Deportes de la Dirección General de Educación y Cultura ha actuado de puente hacia el sector deportivo en cuantas acciones ha iniciado la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores.

La realidad es que el nuevo Tratado de Niza, mantiene la consideración social europea, dentro de la denominada «agenda social europea», de tal modo que las ideas de igualdad e integración social impregnan plenamente la regulación jurídica comunitaria<sup>6</sup>.

A este respecto se ha ido implementando una serie de normas de desarrollo del Tratado, que a modo de resumen son:

- Recomendación sobre política comunitaria hacia las personas jubiladas (1982).
- Resolución sobre tarjeta cultural y transporte para mayores de 60 años (1989).
- Resolución sobre programas de jubilación flexible (1993).
- Programa comunitario hacia las personas mayores (1991-1996).
- TIDE (1991-1995).
- Telematics (1996-2000).

Entre todos ellos destaca el programa comunitario de 1991-96 sobre el que se ha ido volcando la ayuda hacia las tareas físico-deportivas ante el sector más viejo de la población europea comunitaria.

#### **V. Los planes públicos del Estado español**

Desde el Estado español se han ido implantando unos modos de actuación sobre la sociedad, de tal manera que el concepto que el ciudadano español medio tiene hoy día de lo que debe y puede hacer su padre anciano es diametralmente diferente del que tenía su propio padre respecto al abuelo de los años 80.

De ello tiene buena parte de responsabilidad la implantación del Plan Gerontológico Nacional de 1992 que el antiguo INSERSO y actual IMSERSO (al recoger competencias sobre inmigración) han desarrollado sobre todo el territorio español, en

---

<sup>6</sup> Conviene repasar las ideas al respecto que aparecen en R. Gomà y J. Adelantado, «La dimensión social de la integración europea: ¿hacia un Estado supranacional de bienestar?», en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 63, núm. 3 (2001), pp. 135-164.

colaboración con las Comunidades Autónomas. Dicho Plan, al nacer, pretendía ser «el instrumento fundamental en el que basar la política de la Administración del Estado, tratando de dar respuesta integral a los variados aspectos y cuestiones que tienen que ver con el envejecimiento de la población y con las necesidades de las personas mayores»<sup>7</sup>.

El Plan Gerontológico se centra en cinco áreas de actuación, ligadas directamente con el mandato constitucional del artículo 50 de la Constitución:

- Pensiones.
- Salud y asistencia sanitaria.
- Servicios sociales.
- Cultura y ocio.
- Participación.

Los puntos que sobresalen en nuestra perspectiva deportiva son los números 2.º y 4.º, que vienen determinados por las siguientes pautas:

— Salud y asistencia sanitaria: programas dirigidos a mejorar el bienestar de los mayores, impulso y promoción de la salud y prevención de las enfermedades y de los accidentes, programas para promover el ejercicio físico y los hábitos saludables de vida, mejora de la atención primaria en los Centros de Salud y en el propio domicilio.

— Cultura y ocio: Turnos de vacaciones, estancias en balnearios, excursiones, actividades recreativas y formación; salvaguarda de tradiciones populares y disfrute del patrimonio histórico y cultural, así como transmisión del conocimiento y riqueza cultural de los ancianos.

Como se puede apreciar, son unas líneas de trabajo público plenamente integradas en la vida de nuestros municipios medianos y grandes, pero todavía faltas de satisfacer de modo generalizado en el entorno rural más pequeño. A través de ellas sí que es verdad que ha habido una transformación social soberbia, y posiblemente la esfera deportiva es de las que más positivamente ha influido para que nuestros viejos estén más integrados y con más ganas de vivir en la sociedad española del siglo XXI.

## **VI. El artículo 43 de la Constitución Española (salud y deporte)**

La Constitución Española de 1978 establece dentro de los principios rectores de la política social y económica todo un despliegue de lo que el mundo del Derecho ha denominado «Estado del Bienestar». Con ello nos estamos refiriendo a aquellas conductas y programas que las administraciones públicas españolas desarrollarán para satisfacer las demandas de los ciudadanos básicas sobre calidad de vida y desarrollo personal integral.

Qué duda cabe que el impulso de una política de salud, y más concretamente a través de la actividad físico-deportiva, marca la esencia de dicho campo asistencial e integrador, y es ahí donde destaca el derecho a la salud que reconoce el artículo 43.1 de

---

<sup>7</sup> P. Rodríguez Rodríguez, «El Plan Gerontológico y el esfuerzo compartido en las acciones de vejez», cit., p. 163.



la Constitución.

Paralelamente, impregnado de ese sentimiento de protección a la salud, nace el artículo 43.3 de la Norma Suprema:

«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio».

El hecho que el deporte esté incluido en este artículo ha motivado que se haya interpretado que el único deporte protegido constitucionalmente sea el «deporte para todos». Esta interpretación, sobreviene a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 23 de marzo de 1988, donde se plantea que la ubicación del deporte en el artículo 43, sobre el derecho a la protección de la salud, conlleva que:

«[...] en buena medida el apartado que alude al “fenómeno deportivo” está imbuido del espíritu de todo el artículo 43, la protección a la salud, lo cual sólo se puede lograr mediante el deporte activo y cuanto más extendido mejor, es decir, mediante el deporte popular [...]»

Pensamos que, reconociendo que este tipo de deporte será el que primará en la política deportiva pública, el resto del deporte también gozará de respaldo constitucional, puesto que de aquel modo estaríamos ante una interpretación demasiado restrictiva, que si el constituyente hubiera deseado, habría incluido expresamente.

Por ello, compartimos la idea del Consejo de Estado (en su Memoria del año 1991), al estimar que en el precepto constitucional caben toda clase de manifestaciones deportivas, si bien —y esto entra en la categoría de las sugerencias— entiende que los poderes públicos deben ir distanciándose del deporte-espectáculo y del deporte profesional, salvo cuando intereses generales aconsejen lo contrario.

## VII. El artículo 50 de la Constitución Española (personas mayores)

El otro artículo fundamental en nuestro discurso es el artículo 50 de la Constitución, que marca una serie de pautas clarificadoras de la conducta pública hacia el colectivo que analizamos:

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

La evolución histórica del alcance de esta preocupación hacia nuestros viejos/mayores/tercera edad es impresionante, puesto que si echamos un vistazo a la Constitución republicana, se manifestaba «bajo el prisma de la falta de capacidad o indigencia»<sup>8</sup>, para pasar en la actualidad a ser tratados como un colectivo creciente, necesitado de atención pero también de ofertas de actividad y ocio. Con lo que la concepción moderna establecida en 1978 se centra en el siguiente papel de la

---

<sup>8</sup> L. Ortega, «Contenido constitucional de los derechos sociales: la tercera edad».

Administración española:

— Universalización de los servicios sociales.

— Descentralización de la competencia pública respecto a los mayores, que bajo el principio de eficacia debe dotar de calidad de vida a este colectivo específico merced a las actuaciones coordinadas del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales.

— Reacción pública española frente a la manida expresión de «crisis del Estado del bienestar», a través de una política de control del gasto, rentabilidad socioeconómica de las actuaciones y mejora en los modos de gestión directos e indirectos.

El estudio del artículo 50 de la Constitución determina observar que la tercera edad, como grupo o colectivo específico, es receptor de una serie de acciones donde se manifiestan intereses públicos; y es por ello por lo que las administraciones deben actuar de modo positivo (fomento y servicios públicos) o garantizar una correcta acción privada sobre los mismos (acción de policía): estos intereses públicos surgen de circunstancias biológicas (mayor edad, más atención sanitaria), de circunstancias jurídicas (normas que obligan a jubilarse o cobrar pensión), o a circunstancias generacionales (mayor instrucción de las personas mayores actuales y mayor tiempo de ocio que satisfacer). Si a todo ello se le une que son un grupo de votantes muy importante es fácil detectar que los políticos se afanen periódicamente en satisfacer sus demandas.

La aplicación a la actividad física y deportiva de este artículo constitucional es bien clara:

— Todos los poderes públicos (Administraciones públicas, Universidades y federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas) están en la obligación de amparar un sistema de incentivo directo o indirecto hacia actividades físico-deportivas.

— Esta promoción se basa en tres de las materias explícitamente mencionadas por el legislador constituyente:

- Salud, claramente conectada al deporte tal y como explicado en el apartado anterior respecto al artículo 43 de la Constitución.

- Cultura, en la que la doctrina ha incardinado tradicionalmente la actividad deportiva clásica.

- Ocio, ligada en el artículo 43.3 de la Constitución al deporte<sup>9</sup>, y que se manifiesta perfectamente a través de la actividad física no competitiva, en lo que es el Deporte Recreativo.

— La encomienda constitucional implica que esos poderes públicos establecan servicios y programas físico-deportivos para los ciudadanos mayores, con atención técnica especializada, los cuales podrán ser cubiertos por personal y estructura propiamente públicos (gestión directa) o por una empresa, federación o club deportivos (gestión indirecta).

---

<sup>9</sup> El catedrático granadino R. Barranco establece un novedoso estudio sobre la conexión directa entre el ocio y el deporte en la Constitución. Cfr. R. Barranco Vela, «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las leyes del deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

## VIII. El valor jurídico de los principios rectores de la política social y económica

La referencia general al deporte y los mayores de la Constitución se encuadra dentro de los principios rectores de la política social y económica (Capítulo tercero) que rigen nuestra Nación.

Esta ubicación evidentemente posee gran importancia, puesto que de ella depende el valor jurídico del artículo en sí y la protección de lo que en él se contiene.

La protección que recibe el artículo 43 y el artículo 50, a través del 53.3 de la Constitución, aparecerá cuando su contenido venga desarrollado por ley. Por tanto, pese a algunas voces discrepantes, la doctrina ha observado que poseen rango y valor jurídico, pero pese a imponer una obligación hacia los poderes públicos, sólo podrá protegerse directamente una vez que sea desarrollado por ley.

Ahora bien: su contenido informará la actuación de gobiernos, poder judicial y poder legislativo, con lo que estará presente en la política deportiva y de mayores española.

## IX. El tipo de deporte a aplicar sobre las personas mayores: el deporte integrador

El deporte nos ofrece otro tipo de facetas, con una característica común: servir como elemento integrador del practicante, enfocándose la actividad física hacia grupos desfavorecidos. Las formas son variadas, tanto como elemento terapéutico físico como psíquico, así como elemento de adaptación social del individuo.

Estamos pues hablando de un deporte adaptado a las circunstancias de ciertos grupos desfavorecidos, necesitado de un personal técnico especialista, en el que son elementos ajenos al colectivo (generalmente, el poder público) quienes fomentan su práctica, en busca de la integración del individuo. Ahora bien: ya no basta con lanzar campañas de promoción de la práctica deportiva, hay que planificar perfectamente todas las acciones y perfeccionar los servicios ofertados para que las personas de edad avanzada se sientan satisfechos con la oferta deportiva y amplíen de ese modo la demanda tanto al sector público como al privado<sup>10</sup>.

La antigua Federación de Deporte para Todos centra su atención en «la Tercera Edad, a los disminuidos psíquicos, físicos o sensoriales y a la población marginada (delincuentes, drogadictos, etc.)»<sup>11</sup>, unos segmentos de la población que en nuestra opinión están marginados, pero todos ellos, no sólo los últimos a los que hacen referencia.

En esta línea podemos distinguir dos tipos de actuaciones, íntimamente ligadas.

<sup>10</sup> Este replanteamiento general es básico en opinión del experto del Centro Internacional de la Longevidad, Butler, «para recoger el reto del envejecimiento demográfico, ya no basta con reformar los servicios destinados a las personas mayores: es necesario reconsiderar de punta a cabo la manera en que respondemos a sus necesidades». Vid. R. Butler, «La revolución de la longevidad», en *El Correo de la UNESCO*, UNESCO, 1999, p. 19.

<sup>11</sup> Sexto principio general, FEDPT, Manifiesto, Barcelona, 1989.

### 1. *Deporte para las personas mayores*

En donde vemos que las personas en edad avanzada disponen de amplias posibilidades en la actualidad para practicar deporte (sobre todo en la ciudad), tanto a nivel competitivo (en deportes concretos como el golf o petanca) como estrictamente lúdico (gimnasia de mantenimiento o natación, por ejemplo).

Gracias a la actividad deportiva, estos ciudadanos, que disponen por lo general de mayor tiempo libre, logran encauzar su ocio, subiendo normalmente su estado de ánimo, pudiendo participar junto a personas más jóvenes, lo que en nuestra civilización parece todo un logro (debido al arrinconamiento del anciano).

El haber practicado deporte desde la juventud supondrá un importante paso para la incorporación del referido colectivo a este deporte, aunque debe fomentarse también en quienes nunca hayan sido practicantes asiduos (lo que será más complicado, obviamente, pero para ello está la imaginación de los expertos).

El seguimiento médico se hace indispensable, así como la promoción por parte de la Administración.

### 2. *Deporte terapéutico*

En sintonía con lo anterior, puesto que a menudo pueden coincidir los practicantes. El enfermo, dentro de su tratamiento, practica un deporte, que debería ser controlado por expertos en Medicina Deportiva (cuestión que se va generalizando), que le facilita su recuperación o la prevención de una nueva recaída. Así, problemas tan dispares como la diabetes, la hipertensión arterial o la artrosis, pueden verse aliviados gracias a la actividad deportiva<sup>12</sup>.

## **X. La legislación deportiva autonómica<sup>13</sup>**

La legislación deportiva de las diecisiete Comunidades Autónomas no suele hacer una especial consideración sobre nuestros viejos y ancianos, cuando en cambio sí que se detiene generalmente para regular la actividad deportiva en edad escolar y universitaria.

De todos modos las Administraciones autonómicas y locales deportivas sí que pueden encontrar acomodo a su política físico-deportiva con las personas mayores a través de algunas normas.

---

<sup>12</sup> Una interesante muestra de cómo desplegar una coordinada política de salud y deporte se puede encontrar en la Comunicación de M. A. Gallo Vallejo, J. De La Plata Caballero, M. L. Galán Rodríguez y J. A. García Lara, «Programa de actividades médico-deportivas para los mayores: la experiencia del Patronato Municipal de Deportes de Granada», en *I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores*, COLEF Andalucía-Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

<sup>13</sup> En nuestro estudio, amén de consideraciones generales, nos vamos a detener en las normas de dos Comunidades: Andalucía —nuestra región de origen— y Madrid.

*Ley 6/1998, normas reguladoras del deporte en Andalucía*

Artículo 2.º

- i. Derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libremente el deporte en igualdad y sin discriminación.
- ii. Entendimiento de la práctica deportiva como factor esencial para la salud, calidad de vida y bienestar personal.
- iii. Promoción de las condiciones para favorecer el deporte para todos, con atención preferente al deporte recreativo y lúdico.
- iiii. Promoción de la atención médica que garantice la seguridad y la salud del deportista.

Artículo 3.º

- i. Fomento del deporte especialmente en las personas mayores, teniendo especialmente en cuenta aquellos grupos en los que el deporte opere como integrador social

Artículo 6.º

- i. Competencia autonómica no específica, fomento del deporte en todos sus niveles, atención médica.
- ii. Competencia local, fomento del deporte para todos.

Artículo 36

- i. Divulgación autonómica de instrucciones preventivas sobre la práctica deportiva.

*Ley 15/1994, normas reguladoras del deporte de la Comunidad de Madrid*

Artículo 2.º

- i. Difusión del deporte y la actividad física en todos los sectores de la sociedad, y sobre todo, en los más desfavorecidos.

Artículo 3.º

- ii. Derecho de todos a conocer y practicar libremente el deporte en igualdad.

Artículo 4.º

- i. Apoyo a la medicina deportiva preventiva.

Artículo 21

- ii. Competencia autonómica: formular las directrices generales de fomento del deporte.

Artículo 24

- iii. Competencia local: promover la actividad física y el deporte, de carácter formativo y recreativo

## **XI. La legislación autonómica sobre personas mayores**

Este tipo de legislación social todavía no está extendida en todo el territorio autonómico de España. Es Andalucía una de las más avanzadas, y es una satisfacción contemplar cómo la ley aplicable efectúa un recordatorio básico sobre el papel a desempeñar por el deporte en la integración y mejora de la calidad de vida de nuestros mayores.

*Ley 6/1999, de atención y protección a las personas mayores en Andalucía*

Artículo 3.º

i. Garantizar que los mayores gocen de los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 34

i. Incremento del disfrute de los mayores favoreciendo su acceso a actividades de ocio y recreo.

Artículo 37 (Actividades deportivas)

i. Se fomentarán las actividades deportivas de las personas mayores adecuándolas a las necesidades de éstas, favoreciendo el uso y disfrute de las instalaciones deportivas existentes en la Comunidad Autónoma.

*Decreto 72/2001, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno de Madrid, por el que se regula el régimen jurídico básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados*

No entra a regular ningún aspecto del ámbito físico-deportivo. El resto de los reglamentos tampoco.

## **XII. Bibliografía**

Barranco Vela, R., «El papel de la legislación autonómica en la promoción del deporte», en *Las leyes del deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002.

Butler, R., «La revolución de la longevidad», en *El Correo de la UNESCO*, UNESCO, 1999.

Chodzko-Zajko, W. J., «Apuntes para una cultura de práctica fisicodeportiva en personas mayores», formato digital, en *I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores*, COLEF Andalucía–Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

Federación Española de Deporte Para Todos, *Manifiesto*, FEDPT, Barcelona, 1989.

Gallo Vallejo, M. A., De la Plata Caballero, J., Galán Rodríguez, M. L. y García Lara, J. A., «Programa de actividades médico-deportivas para los mayores: la experiencia del Patronato Municipal de Deportes de Granada», formato digital, en *I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores*, COLEF Andalucía–Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.

Gomà, R. y Adelantado, J., «La dimensión social de la integración europea: ¿hacia un Estado supranacional de bienestar?», en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 63, núm. 3 (2001).

Martínez del Castillo, J., «Planificación de servicios de actividad física para las personas mayores», formato digital, en *I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores*, COLEF Andalucía–Diputación de Málaga,

Torremolinos, 2002.

Ortega, L., «Contenido constitucional de los derechos sociales: la tercera edad».

Rodríguez Rodríguez, P., «El Plan Gerontológico y el esfuerzo compartido en las acciones de vejez».

Rodríguez Serrano, D. y Lurueña Delgado, M. J., *Atención integral al mayor desde la actividad físico deportiva*, Fundación Deporte Madrid-Gymnos, Madrid, 2003.

Texeira Marqués, A., «Organización de los programas de actividades físicas para personas mayores en Europa», formato digital, en *I Congreso Internacional de Actividad Física y Deportiva para Personas Mayores*, COLEF Andalucía–Diputación de Málaga, Torremolinos, 2002.





# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO ELECTORAL DEPORTIVO

**Miguel Ángel Vaquero Infantes**  
Abogado

*Sumario:* I. Modelo estatal.- II. Modelos autonómicos: 1. Andalucía.- 2. Aragón.- 3. Asturias.- 4. Islas Baleares.- 5. Islas Canarias.- 6. Cantabria.- 7. Castilla-León.- 8. Castilla-La Mancha.- 9. Cataluña.- 10. Extremadura.- 11. Galicia.- 12. La Rioja.- 13. Madrid.- 14. Murcia.- 15. Navarra.- 16. País Vasco.- 17. Valencia.- IV. Conclusiones.- V. Bibliografía.-

## **I. Modelo estatal**

A partir de la ley 10/1990, de 15 de Octubre, la elección de quienes hayan de formar parte o desempeñar los órganos de gobierno y representación, entre otros, de las federaciones, es una cuestión especialmente relevante para la Administración deportiva, desde la perspectivas de un eficaz funcionamiento de las mismas.

Por primera vez la ley reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las federaciones, atribuyendo la función pública de carácter administrativo, y en este sentido la propia Administración se irroga la posibilidad de tutelar y controlar a las federaciones, respetando el principio de autoorganización que resulta compatible con la vigencia de la protección de los intereses públicos.

Ello es así porque a la Administración no resulta en absoluto irrelevante el procedimiento a seguir en la elección de las personas que por representación deben estar al frente de las federaciones. Así existen fondos públicos afectados al objeto social de la federación, así como la condición de agentes colaboradores de la Administración al ejercer funciones públicas, y que en definitiva a partir de la responsabilidad de la Administración competente en relación con el deporte, obliga a la existencia de un control de los procesos electorales que aseguren un respeto a los principios democráticos y representativos.

Desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990 del deporte esta claro que a nivel estatal se ha publicado el control de los procedimientos electorales de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas. No debe olvidarse que en la elaboración de los Estatutos y Reglamentos federativos se pretende hacer compatible la protección de los intereses públicos y el principio de autoorganización, de tal suerte

que la intervención pública se manifiesta en el control de legalidad y en la aprobación definitiva de los Estatutos y Reglamentos federativos por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, incluso para el caso de modificaciones. Siendo la Administración la que fija las directrices y criterios que deben contener los Reglamentos Electorales, y en consecuencia los procesos electorales están totalmente sometidos a un componente jurídico-público, y como posteriormente se tratara los conflictos que se refieren a la aplicación de dichos criterios y de los Reglamentos Electorales, se deben someter a la intervención de un órgano administrativo.

En el articulado de la Ley se recoge un mandato claro y exacto para las federaciones en el artículo 31, apartado 1.º, en relación a la regulación de la estructura interna y funcionamiento en los Estatutos de las federaciones deportivas, y que siempre será atendiendo a los principios democráticos y representativos, y en base este principio representación se establece en el apartado 2 de este mismo artículo la existencia de dos órganos de carácter necesario cual son la Asamblea y el Presidente, y que por supuesto deberán ser elegidos atendiendo a un principio democrático, lo cual conlleva la intervención de la Ley en la autoorganización de la federación, en base a la vigilancia y el control de los intereses, objeto y funciones públicas de las federaciones.

La propia Ley 10/1990, en el artículo 31, apartado 3.º, establece los requisitos que deben cumplir los distintos integrantes de las federaciones para ser electores y elegibles para formar parte del órgano máximo de representación cual es la Asamblea, según los distintos estamentos que forman parte de la federación, concretando dichos requisitos en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas, en su artículo 14, modificado en su redacción por el artículo 2.º del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, y en caso concreto de los deportistas se exige para ser elegibles la mayoría de edad y para ser electores no ser menores de dieciséis años, debiendo estar en posesión de la licencia en vigor, expedida a través de la federación autonómica correspondiente en la que esta inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas federaciones en las que la expedición no se produzca por este sistema, homologada por la federación deportiva española correspondiente, siempre en el momento de la convocatoria de las elecciones, exigiendo además haberla tenido en la temporada anterior, pero no solo basta con estar en posesión de la licencia, también se exige la participación en las competiciones y actividades oficiales de la federación española correspondiente, con la excepción de existencia de lesión, incluso el Real Decreto establece la posibilidad de la inexistencia de competición oficial en cuyo caso solo basta con la posibilidad de posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

Dichos requisitos son extensibles a otros estamentos integrantes de la federación, como así se recoge tanto en la Ley 10/1990, así como en el Real Decreto citado, pudiendo realizarse los procesos electorales a través de las estructuras federativas autonómicas, para lo cual el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas, en su artículo 14, modificado en su redacción

por el artículo 2.º del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, recoge la posibilidad de establecer circunscripciones electorales para los clubes y deportistas de carácter autonómico o estatal en base a las dimensiones de la federación.

En el artículo 31, apartado 4.º, y 32, apartado 2.º, de la Ley 10/1990, se admite como miembros natos de la Asamblea de la federación a los Presidentes de las federaciones autonómicas, siempre que dichas federaciones estén integradas en las federaciones deportivas españolas correspondientes, pudiendo ser electores y elegibles a la hora de elegir al Presidente de la federación española correspondiente.

Por último la Ley deja la composición y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación a lo regulado en los Estatutos que deberán respetar los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la Ley 10/1990.

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas, modificado en la redacción de algunos artículos por Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, desarrolla los primeros criterios establecidos a partir de la Ley, así en el artículo 13 apartado 2.º, recoge como órganos electivos a los ya citados por la Ley Asamblea y Presidente, añadiendo ahora otro como es la Comisión Delegada, definida como una reunión restringida en su composición de la Asamblea que tiene como característica principal el respeto al principio de representación para lo cual debe ser elegida por la Asamblea, en la forma que reglamentariamente se determine. En todo caso los miembros de la Comisión Delegada, que serán siempre miembros de la Asamblea de la federación correspondiente, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan, no pudiendo exceder la composición de dicha Comisión del número de 15 miembros, más el Presidente, correspondiendo un tercio a los Presidentes de las federaciones autonómicas, otro tercio a los miembros del estamento de clubes y por último otro tercio al resto de los estamentos en función de la modalidad deportiva y según los criterios de la propia federación.

En relación con la duración del mandato para el que han sido elegidos los miembros de la Asamblea de la federación, el artículo 15 del Real Decreto de federaciones, establece que dichos miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente. Dejando los criterios de proporcionalidad a un posterior desarrollo reglamentario del Real Decreto, atendiendo a las peculiaridades de cada federación, y en especial en las que existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del Real Decreto de federaciones. En cualquier caso el número máximo de miembros de la Asamblea General podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine, así como las vacantes que se produzcan.

Por lo que se refiere al Presidente de la federación, según lo recogido en el Real Decreto de federaciones, este será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio, libre, directo, igual y secreto, que

los miembros de la Asamblea general. Dichos candidatos podrán no ser miembros de la Asamblea de la federación, en todo caso deberán ser presentados por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Por otra parte se establece por el citado Real Decreto la obligación que en los Estatutos de las federaciones se recoja el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, pudiéndose recoger la limitación del número de mandatos.

Dentro del pronunciamiento de la exposición de motivos en relación con el control y la tutela que se ejerce sobre las federaciones, se crea la Junta de Garantías Electorales, como órgano de la Administración adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará por el ajuste a Derecho de los procesos electorales de las federaciones españolas, esta primera definición es la dada por el artículo 38 de la Ley 10/1990, posteriormente en el Decreto de federaciones se desarrolla la composición de dicho órgano y como se formaliza su designación, período de mandato, régimen de convocatoria y de constitución, así como el establecimiento que sus decisiones agotan la vía administrativa.

En lo que se refiere a los clubes la Ley del Deporte estatal, partiendo de la clasificación que se hace de los clubes en Elemental y Básico, en relación con el régimen de elección y representación de sus órganos, al no tener atribuidas funciones que precisen un control e interés en el que tenga que intervenir la Administración, se respeta el principio de autoorganización que debe imperar en toda asociación privada cual son los clubes, y en caso de los clubes elementales establece incluso que podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En cuanto a los clubes Básicos en el artículo 17 apartado de la mencionada Ley, debe especificar en los Estatutos el régimen de elección y representación de los órganos de gobierno que en todo caso deben estar inspirados en principios democráticos.

Cada año con la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano se procede a la aprobación de una Orden por la cual se establecen los criterios para la elaboración de los Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas, dicha Orden parte de la entrada en vigor de la Ley 10/1990, que marca una nueva etapa en la celebración de los procesos electorales federativos, donde en este sistema de control de los procesos electorales pasa a convertirse en un ámbito de responsabilidad pública donde además, se crea un órgano con dicha misión de control cual es la Junta de Garantías Electorales, cuyas resoluciones han contribuido a mejorar las redacciones de las órdenes de 1992 y 1996, en evitación de conflictos constatados a partir de los procesos electorales de algunas federaciones, haciendo las previsiones necesarias, sin menoscabo de la posibilidad de poder acudir ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La vigente Orden de 8 de noviembre de 1999, establece la celebración de las elecciones cada cuatro años, eligiendo las correspondientes Asambleas, Comisión Delegada y Presidente, coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de

Verano, con las excepciones de las federaciones que celebraran sus elecciones coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Invierno, o la Federación de Sordos que lo hace en los correspondientes Juegos Mundiales Deportivos de Sordos.

En la composición de la Asamblea la Orden establece como miembros natos y en consecuencia no deben someterse a proceso electoral para ser representantes en la Asamblea, que no sea el suyo propio el Presidente de la federación española, y los Presidentes de las federaciones autonómicas, o en su caso de las Delegaciones, en la Asamblea estarán integrado los estamentos recogidos en el correspondiente Reglamento Electoral, como son clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, así como otros colectivos que integren la federación.

El número de miembros de la Asamblea viene dado en relación con el número de licencias, así una federación con menos de 10.000 licencias tendrá como máximo 80 miembros y las demás con 160 miembros como máximo, debiendo ser en todo caso el doble el número de miembros electos que el de miembros natos.

La proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, y atendiendo por orden a las especialidades, estamentos de representación y a las federaciones autonómicas.

Se establece la obligatoriedad de elaborar un censo al finalizar bien el año o la temporada anterior a la celebración de las elecciones, censo donde incluirá a todos los electores y concretará las competiciones oficiales de ámbito estatal, debiendo exponerse dicho censo.

Se tomará como censo el último disponible y debidamente actualizado, que se publicará junto con la convocatoria de elecciones, pudiendo presentarse reclamaciones sobre el censo ante la Junta Electoral correspondiente, y dichas resoluciones son recurribles ante la Junta de Garantías Electorales.

Cada federación dispondrá de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad al proceso electoral, para lo cual se debe elaborar un texto que parta del Presidente o Junta Directiva de cada federación, los cuales someterán a los miembros de la Asamblea, al objeto de presentación enmiendas, debiendo ser aprobado el texto por la Comisión Delegada que los remitirá al Consejo Superior de Deportes para su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, una vez comprobada su conformidad con la legalidad.

En la Orden se recogen unos mínimos que deben contener los Reglamentos Electorales, como son:

- Número de miembros de la Asamblea.
- Circunscripciones Electorales.
- Todo lo referente a la constitución y funcionamiento de la Junta Electoral.
- Todo lo referente a las candidaturas.
- Procedimiento de resolución de reclamaciones conflictos y recursos.
- Mesas electorales.
- Elecciones Presidente.
- Elecciones Comisión Delegada y su composición.
- Sistemas de votación en las diferentes elecciones.

— Sistemas y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

La convocatoria se realiza por el Presidente de la federación, y se obliga a unos requisitos de publicidad ya sea por anuncios en los periódicos de deportivos, y la documentación que debe obrar en los tabloneros de la federación española y autonómica.

La Junta Directiva pasará a constituirse en Comisión Gestora, y en caso de inexistencia será la Comisión Delegada la que establezca la Comisión Gestora.

La convocatoria debe incluir:

- El Censo Electoral.
- Distribución de los miembros de la Asamblea.
- Calendario Electoral.
- Composición Junta Electoral.
- Modelos Oficiales de sobres y papeletas.

Se establece una obligación de máxima difusión del proceso electoral para la Comisión Gestora.

En cuanto a los electores y elegibles, la Orden prácticamente recoge el criterio de la Ley y el Real Decreto de federaciones.

Se admite la presentación de candidaturas con carácter provisional hasta su proclamación como definitivas, recogiendo la orden la posibilidad de pérdida de la condición de miembro electo de la Asamblea si se pierde la condición por la que fue elegido.

La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal, excepto para los que pertenezcan a una competición oficial profesional que siempre será estatal, para los deportistas estatales, salvo la excepción que el número de representantes sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales. En todo caso para técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos siempre estatal.

Las elecciones a Presidente de la federación son objeto de la regulación más allá de lo recogido en la Ley del Deporte y Real Decreto de federaciones, recoge una serie de cuestiones a contemplar en el Reglamento electoral como es el caso del sistema de presentación de candidaturas, para mejor conocimiento de los miembros de la Asamblea, siendo necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en el momento de la votación. El presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea de la federación como miembro nato si no lo fuera antes por elección.

En lo referente a las elecciones a la Comisión Delegada, no se añade nada importante a lo recogido en el Real Decreto de federaciones, si no es que se celebrará dicha elección después de las elecciones a Presidente, y que se establece un sistema que posibilita la presencia de minorías.

Por último la Orden recoge la posibilidad de interposición de recursos ante la Junta de Garantías Electorales:

- Contra el censo Electoral.
- Contra el acuerdo de convocatoria, distribución del número de miembros de la Asamblea.

- Contra el calendario y composición de la Junta Electoral.
- Contra las resoluciones de las Juntas Electorales y Comisiones Gestoras.

Se regula las personas que están legitimadas para la interposición de los recursos y su lugar de interposición que no es otro que ante los órganos que hubieran resuelto ya sea la Comisión Gestora o la Junta Electoral, siempre en el plazo de dos días.

El órgano federativo, ya sea la Comisión Gestora o la Junta Electoral, debe dar traslado a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediendo un plazo de dos días para alegaciones, cumplido este trámite el órgano correspondiente lo eleva a la Junta de Garantías Electorales. Esta en el plazo de siete días resolverá, en base al expediente, las alegaciones que se hubieran formulado y el propio informe. Si no es resuelto en el plazo indicado, el recurrente lo podrá considerar desestimado. Curiosamente se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permite considerarlo estimado.

La ejecución de las Resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponde a las Juntas Electorales, o en su caso a los Presidentes de las federaciones deportivas españolas.

Por último se autoriza al Consejo Superior de Deportes para aprobar excepcionalmente cambios en algunos de los criterios establecidos en la Orden ante la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, a solicitud de federación española y previo informe de la Junta de Garantías Electorales.

La Orden se refiere a la aplicación de la Ley 30/1992, de de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la tramitación de los recursos que conoce la Junta de Garantías Electorales, sin perjuicio de las especialidades recogidas en la Orden.

No se consideran hábiles para votaciones y presentación de candidaturas el mes de agosto, y a su vez no podrán celebrarse pruebas o competiciones deportivas el día de las votaciones a la Asamblea y a Presidente.

## **II. Modelos autonómicos**

Todas las Comunidades han querido dotarse a partir de su legislación deportiva, de un modelo identificable a las características de su organización de las distintas entidades, asistimos a una carrera en la cual se toma como referente la Ley 10/1990, del Deporte estatal, pese ha que anteriormente a la Ley estatal ya estaban en vigor algunas leyes autonómicas y habían configurado un modelo de proceso electoral, como son los casos de Madrid, País Vasco y Cataluña.

A continuación se definen en las distintas Comunidades una característica diferencial con respecto al modelo estatal.

### 1. *Andalucía*

El modelo que configura es prácticamente igual al establecido con carácter estatal, la Ley andaluza deja para un posterior desarrollo reglamentario las formalidades del proceso electoral, y así en el Decreto por el que se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa en Andalucía, a modo diferencial regula la Constitución de un órgano como es la Comisión Electoral, que a semejanza de las Junta Electorales controlara el proceso electoral conforme a la normativa vigente, siendo recurribles al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, convirtiendo a este órgano de la Administración de clara configuración para la resolución de los recursos en materia disciplinaria, en la última instancia administrativa en materia electoral.

Para los clubes se interviene claramente en su organización interna al establecer la existencia de un Presidente y Junta Directiva elegida por sufragio, incluso se recoge la existencia de una Comisión Electoral.

### 2. *Aragón*

En la legislación Aragonesa cabe destacar la constitución de una Comisión Electoral en cada federación deportiva aragonesa, actuando a modo de Junta Electoral, con la peculiaridad que uno de los integrantes debe ser profesional del derecho, y que es elegida por el máximo órgano de gobierno de entre personas ajenas a los procesos electorales.

### 3. *Asturias*

No se contempla la existencia de elecciones a Comisión Delegada al no recogerse la existencia de dicho órgano, y a su vez existe la peculiaridad que los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva por el Presidente electo.

### 4. *Islas Baleares*

Se establece como órgano de gobierno la Junta Directiva, con independencia del Presidente y la Asamblea, dejando su sistema de elección para posterior regulación en los Estatutos o Reglamentos de las respectivas federaciones baleares.

### 5. *Islas Canarias*

Se define claramente como una función pública de carácter administrativo el establecimiento y aplicación del régimen de elección de los órganos de gobierno y representación, y otra de las peculiaridades es que la celebración de las elecciones no coincide con los años de los Juegos Olímpico de Verano.



## 6. *Cantabria*

La Ley del Deporte de Cantabria deja para un posterior desarrollo la regulación deportiva, sin definir en dicha Ley los órganos necesarios sobre los que debe celebrarse proceso electoral, por otra parte como en el caso andaluz, se faculta al Comité Cántabro de Disciplina para resolver los recursos electorales.

## 7. *Castilla-León*

La recién aprobada Ley del Deporte de esta Comunidad, contempla la creación de un Tribunal del Deporte de Castilla-León con competencias en materia disciplinaria y de recursos electorales.

## 8. *Castilla-La Mancha*

En la Ley del Deporte se contempla la existencia de la Junta Directiva como órgano de gobierno y representación, dejando su formación para un posterior desarrollo reglamentario. El Comité de Disciplina de Castilla-La Mancha asume la resolución de los recursos en materia electoral.

## 9. *Cataluña*

La ley Catalana del Deporte contempla como órgano de gobierno a la Junta Directiva, que incluso es elegida por la propia Asamblea de la federación. El Tribunal Catalán del Deporte se configura como órgano de la administración que atiende en última instancia los recursos en materia disciplinaria y electoral.

## 10. *Extremadura*

La Ley Extremeña del Deporte también contempla la existencia aún con carácter potestativo de una Junta Directiva que se nombran por el Presidente, pero cuya designación debe ser ratificada por la Asamblea, por otra parte y dentro de la línea de protagonismo que se le da a la Asamblea, esta debe elegir la Junta Electoral de la federación.

## 11. *Galicia*

Una de las principales novedades de la Ley gallega es el establecimiento de las elecciones y el mandato electoral durante los cuatro años que van desde la celebración de los Juegos Olímpico de Invierno.

### 12. *La Rioja*

Se realiza un especial y claro pronunciamiento sobre el carácter de electivos de los dos órganos necesarios cuales son la Asamblea y el Presidente, por otra parte la ley establece como función pública el control y tutela de los procesos electorales en la primera instancia, asumiendo el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, la revisión de los recursos en materia electoral.

### 13. *Madrid*

Las federaciones bajo la coordinación y tutela de la Administración deportiva, debe velar por el cumplimiento del régimen electoral en los órganos representativos. Por último otra peculiaridad es el establecimiento de la Comisión Jurídica del Deporte como órgano máximo en materia de disciplina y electoral, y que fue el pionero ya con la anterior Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en adscribir en un mismo órgano de la Administración el entendimiento de los recursos en materia disciplinaria y electoral.

### 14. *Murcia*

En cuanto a una característica esencial diferenciadora, debemos acudir a la regulación que se hace sobre los clubes en la última Ley del Deporte murciana, al indicar que todos los Estatutos de los clubes establecerán la elección de todos los órganos de representación y administración mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de todos los socios.

### 15. *Navarra*

Se establece en la vigente Ley Foral del Deporte del año 2001 como función pública que ejerce la federación el control de los procesos electorales; a la par que se crea el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, con competencias en materia disciplinaria y electoral. Existe una singularidad recogida en la Ley en cuanto al proceso electoral en la constitución inicial de una federación deportiva, al objeto de poder acceder a la condición de elector o elegible.

### 16. *País Vasco*

Se establece en la vigente Ley del Deporte del País Vasco como función pública que ejerce la federación el control de los procesos electorales; a la par que se crea el Comité Vasco de Justicia Deportiva, con competencias en materia disciplinaria y electoral.

### 17. Valencia

La Ley valenciana del Deporte contempla la existencia como órgano de gestión la Junta Directiva, sin indicar su forma de designación y el Comité de Disciplina asume competencias en materia electoral.

### III. Conclusiones

1. Los procesos electorales necesitan de un amplio debate y reflexión, sobre la mejora del marco electoral, y que motiven mejor la participación de todos los integrantes de la federación.

2. Los procesos electorales a la Asamblea de la federación por los distintos estamentos se presentan candidaturas, con una semejanza de ser candidaturas cerradas, que son cercanas o claramente representativas de una opción posterior en las elecciones a la Presidencia de la federación, esto puede ser objeto de abrir reflexiones sobre si el resultado de las elecciones a la Asamblea prácticamente otorga la Presidencia a un futuro candidato, y en este sentido realizar posibles modificaciones en el proceso electoral.

3. Es necesario pensar en la adopción de mecanismos de control e intervención por parte de la Administración con carácter preventivo, en el cumplimiento de los requisitos como electores, y así evitar conflictos y recursos durante el proceso electoral.

4. Estudiar la posibilidad de establecer en años o temporadas distintas los procesos electorales de las federaciones autonómicas y estatales, para evitar interrelaciones entre ambos procesos.

5. Reducir al máximo la posibilidad del voto por correo para casos de extrema necesidad.

6. Dotar de medios de asesoramiento a las Juntas o Comisiones Electorales.

7. Recursos contencioso-administrativos pierden su interés para los derechos de los participantes en los procesos electorales por la tardanza en su resolución, en lo que se refiere al ámbito autonómico.

### IV. Bibliografía

- Agirreazkuénaga, I., *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998.
- Camps Povill, A., *Las Federaciones Deportivas. Régimen jurídico*, Civitas, Madrid, 1996.
- Bermejo Vera, J., *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1999.
- Tejedor Bielsa, J. C., *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003.



## ***II. Documentos***

---



# XI FORO DEL DEPORTE

(Copenhague, 7-8 de noviembre de 2002)

## I. Grupo de Trabajo relativo al «Año europeo de la educación a través del deporte»

### A. Documento marco para los debates

El Año europeo de la educación a través del deporte es una importante iniciativa de la Comisión en el ámbito de la educación. Es fruto de una larga reflexión y de la movilización de representantes de los ámbitos educativo y deportivo, secundados por las diferentes instancias institucionales.

#### 1. Génesis del Año europeo de la educación a través del deporte

La idea de un Año europeo se presentó por primera vez en el «informe Pack» de 1997, dedicado al papel de la Unión Europea en el ámbito del deporte. En dicho informe, el Parlamento sugería la idea de un Año europeo del deporte.

Tres años más tarde, la declaración del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000 sobre la especificidad del deporte recordaba que la Comisión no dispone de competencias en el ámbito del deporte. No obstante, invitaba a las instituciones comunitarias a tener en cuenta los valores educativos vehiculados a través del deporte y alentaba a los Estados miembros, con el apoyo en su caso de la Comunidad, a promover el voluntariado. Estas peticiones condujeron a la Comisión a adoptar, el 16 de octubre de 2001, una propuesta de decisión del Parlamento y del Consejo por la que se establecía el Año europeo de la educación a través del deporte 2004.

En la edición de 2001 del Foro europeo del deporte, Vivianne Reding, al anunciar la adopción de la propuesta por la Comisión, declaró «Esta decisión pone de manifiesto la voluntad de la Comisión de conseguir una mejor integración del deporte en las diferentes políticas y acciones comunitarias. El hecho de haber optado por 2004 no es casual. Es la Olimpiada, el año de los Juegos Olímpicos de Atenas, cuna de un movimiento cuya vocación es favorecer la paz y la amistad entre los pueblos. Constituye también una buena ocasión para recordar que, junto a los aspectos relacionados con la alta competición, el deporte tiene una dimensión educativa que debe tenerse presente y resaltarse adecuadamente».

Desarrollada a partir de las sugerencias formuladas por el Parlamento Europeo, esta iniciativa tuvo en cuenta plenamente las peticiones del Consejo. En efec-

---

<sup>1</sup> DO C 8 de 12.1.2000.

to, en su Resolución de 17 de diciembre de 1999, el Consejo señalaba que los programas europeos en favor de la juventud tienen por objeto, entre otros aspectos, promover la educación paralela. A este respecto, el Consejo reconocía el interés de la práctica deportiva desde el punto de vista pedagógico y como elemento de promoción de la ciudadanía activa, la participación, la solidaridad y la tolerancia.

La propuesta de decisión relativa al Año europeo de la educación a través del deporte está siendo examinada ahora mismo por el Parlamento y el Consejo en el marco del procedimiento de adopción previsto por el Tratado. El Consejo ha adoptado ya una posición común. Es probable que, en diciembre próximo, el Parlamento adopte formalmente la decisión final.

## *2. Objetivos del Año europeo de la educación a través del deporte*

Los objetivos del Año europeo de la educación a través del deporte son los siguientes:

(1) sensibilizar a las instituciones educativas y las organizaciones deportivas sobre la necesidad de cooperar para desarrollar la educación a través del deporte y su dimensión europea, habida cuenta del gran interés de los jóvenes por los deportes de todo tipo;

(2) aprovechar los valores vehiculados a través del deporte para desarrollar los conocimientos y las competencias que permitan, sobre todo a los jóvenes, desarrollar sus capacidades físicas y su disposición al esfuerzo personal, y también sus capacidades sociales, como por ejemplo el trabajo en equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio en un marco multicultural;

(3) sensibilizar sobre la contribución positiva que el voluntariado aporta a la educación no formal, sobre todo de los jóvenes;

(4) promover el valor educativo de la movilidad y de los intercambios de los estudiantes, especialmente en un medio multicultural, a través de la organización de encuentros deportivos y culturales en el marco de las actividades escolares;

(5) fomentar el intercambio de buenas prácticas en cuanto al papel que el deporte puede desempeñar en los sistemas educativos con vistas a promover la integración social de los grupos desfavorecidos;

(6) establecer un mejor equilibrio entre las actividades intelectuales y físicas durante la vida escolar, fomentando el deporte en las actividades escolares;

(7) examinar los problemas relacionados con la educación de los jóvenes deportistas que practican el deporte de competición.

Las medidas adoptadas para alcanzar estos objetivos comprenden el establecimiento o el apoyo financiero de las siguientes actividades en 2004:

— encuentros, competiciones escolares europeas y acontecimientos que pongan de relieve los resultados y la experiencia acumulada sobre el tema del Año europeo de la educación a través del deporte;

— acciones de voluntariado a escala europea durante los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos deportivos que tengan lugar en 2004;

— campañas de información y promoción, en cooperación con los medios de



comunicación, a fin de difundir los valores educativos del deporte;

— acontecimientos destinados a fomentar el valor educativo del deporte y a presentar ejemplos de buenas prácticas;

— ayuda financiera a iniciativas emprendidas a nivel transnacional, nacional, regional o local, con vistas a promover los objetivos del Año europeo de la educación a través del deporte.

Con la afirmación de estos objetivos y posibilidades de acción, el Año europeo de la educación a través del deporte hizo patentes sus ambiciones. Se trata, en efecto, de una preocupación de primer orden de la Comisión. Con ocasión del debate en el Parlamento, Vivianne Reding subrayó también que «este Año europeo de la educación a través del deporte reviste una importancia tanto política y práctica como simbólica».

- Importancia política, porque pone de manifiesto el interés de la Comisión por la utilización de los valores educativos y sociales del deporte, valores que pueden contribuir al fortalecimiento de las políticas educativas de los Estados miembros.

- Importancia práctica, porque se financiarán proyectos comunitarios, nacionales, regionales y locales para sensibilizar a la opinión pública sobre la dimensión educativa del deporte y para fomentar nuevas cooperaciones entre las instituciones educativas y las organizaciones deportivas.

- Importancia simbólica, porque en 2004 tanto los Juegos Olímpicos como otros grandes acontecimientos deportivos que tendrán lugar en la Unión constituirán otras tantas plataformas privilegiadas para la promoción de los valores sociales, educativos y culturales del deporte.

### *3. Medios con que cuenta el Año europeo a través de la educación*

Sin perjuicio de la decisión final de la autoridad presupuestaria, debería destinarse al Año europeo de la educación a través del deporte un importe de 11,5 millones de euros a escala europea, repartidos entre 2003 y 2004. Sabemos ya que este presupuesto se añadirá el de otras iniciativas de los Estados miembros, de las autoridades públicas, de las organizaciones deportivas e incluso de otros componentes del mundo del deporte. En efecto, este Año europeo suscita ya un gran interés entre las instancias públicas y asociativas y también entre el gran público.

La cooperación, con todo lo que conlleva en términos de puesta en común de recursos, constituirá una noción clave de este Año europeo de la educación a través del deporte. En consecuencia, el éxito del Año europeo dependerá esencialmente de la voluntad y capacidad de sus responsables y protagonistas a escala local, regional y nacional de participar activamente en la movilización de los ciudadanos y de las organizaciones de la Unión Europea.

### *4. El debate*

Este Año europeo de la educación a través del deporte constituye una oportunidad única para que el mundo de la educación aproveche determinados valores del deporte. En la actualidad, el deporte está asociado con demasiada frecuencia con valores negativos de corrupción, engaño, violencia, dopaje o búsqueda de resultado a cual-

quier precio, cuando la esencia del deporte se sitúa en las antípodas de estos tipos de conducta.

En 2004, el objetivo será inclinar la balanza en favor del deporte como factor educativo y dirigir la contribución comunitaria hacia esta meta. Este año 2004 será una ocasión idónea, sobre todo gracias a los Juegos Olímpicos, para dar una imagen positiva del deporte, para obtener los frutos del interés de los medios de comunicación y de la imagen vehiculada por los grandes campeones, y para poner de manifiesto que la práctica del deporte puede beneficiar a todos a través de una mejor integración en el proceso educativo.

Todo ello hace necesaria una reflexión sobre las grandes orientaciones. En este contexto, pueden plantearse diversas preguntas pertinentes, como por ejemplo:

(1) ¿Cuáles son las iniciativas que permitirán preparar de manera óptima este Año europeo de la educación a través del deporte?

(2) ¿Cómo debe organizarse, a escala nacional, regional y local, el Año europeo de la educación a través del deporte?

(3) ¿Cuáles son las prioridades y acciones en las que debería centrarse el Año europeo de la educación a través del deporte?

(4) ¿Cuáles deben ser los papeles respectivos de las autoridades públicas y las instituciones educativas en este ámbito? ¿Qué tipos de relación deben establecerse entre las instituciones educativas y las organizaciones deportivas?

(5) ¿Cuáles son las competencias respectivas de las instancias comunitarias, nacionales, regionales o locales respecto a la aplicación del Año europeo de la educación a través del deporte?

(6) ¿Cómo debe organizarse la complementariedad con las iniciativas ya existentes?

(7) ¿Cuáles son las acciones complementarias que deben ponerse en marcha a escala nacional, regional y local?

(8) ¿Cómo podremos evaluar el impacto del Año europeo de la educación a través del deporte?

## **B. Conclusiones**

(1) Los participantes se congratulan de la iniciativa de la Comisión de hacer de 2004 el Año europeo de la educación a través del deporte y destacan el interés que ha suscitado. Les satisfacen los progresos realizados en lo relativo al procedimiento de adopción de su fundamento jurídico y expresan su deseo de que el Parlamento Europeo adopte en breve la decisión por la que se establece el Año europeo.

(2) Los participantes destacan que la actividad física desempeña un papel clave en el conjunto de la educación física y mental y del desarrollo de la persona durante todas las etapas de su vida.

(3) Los participantes hacen hincapié en la importancia de integrar de forma más eficaz los valores del deporte en la educación formal y no formal.

(4) Los participantes respaldan los objetivos del Año europeo y hacen hincapié

en la importancia de promover una cooperación más estrecha entre las instituciones educativas y las organizaciones del deporte con vistas a conseguir que los ciudadanos sean conscientes de la contribución positiva que los valores del deporte pueden aportar a sus vidas y a la sociedad.

(5) Los participantes consideran también que colaborar con las organizaciones deportivas puede ayudar a fortalecer la sociedad civil, ya que enseña, especialmente a los jóvenes, a participar en el proceso democrático.

(6) Los participantes destacan el valor del deporte, especialmente a la hora de desarrollar competencias sociales como el trabajo en equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio.

(7) Los participantes subrayan que el deporte puede también contribuir a contrarrestar todos los tipos de discriminación por motivos de raza, origen, género u otras circunstancias personales, especialmente en entornos multiculturales.

(8) Los participantes señalan la importancia de las actividades voluntarias y de intercambio en el deporte en tanto que contribuyen a desarrollar las competencias relacionales y sociales de los jóvenes.

(9) Los participantes resaltan también los beneficios del deporte para el desarrollo y el bienestar de las personas con discapacidad. En consecuencia, hacen hincapié en la importancia de garantizar la coherencia con las actividades llevadas a cabo durante el Año europeo de las personas con discapacidad, para que los mensajes clave de 2003 puedan también difundirse en 2004. Asimismo, consideran que los Juegos Paralímpicos de Atenas de 2004 pueden ofrecer la plataforma ideal para la transmisión de estos mensajes.

(10) Los participantes reconocen la importancia de establecer una cooperación lo más amplia y estrecha posible entre los diferentes actores a escala local, regional y nacional. El éxito del Año europeo dependerá fundamentalmente de la voluntad y la capacidad de dichos actores a la hora de concertar sus esfuerzos para motivar a la población y a las organizaciones de la Unión Europea. En consecuencia, piden a las autoridades públicas que participen activamente en la difusión de los mensajes del Año europeo.

(11) Los participantes destacan que las organizaciones deportivas deben desempeñar un papel clave en cuanto al éxito del Año europeo estableciendo nuevas formas de cooperación con los centros de enseñanza y las autoridades públicas a escala local, regional, nacional y comunitaria.

(12) Los participantes destacan también que las acciones que deben llevarse a cabo en el contexto del Año europeo deben promover sinergias entre los diferentes actores y reforzar las buenas prácticas ya desarrolladas.

(13) Los participantes presentan algunas sugerencias respecto del seguimiento del Año europeo, con vistas a recoger aquellas propuestas que puedan contribuir de la mejor forma posible a nuestro objetivo de conseguir un cambio de actitud respecto a la educación a través del deporte y a la participación en las actividades físicas.

(14) Los participantes destacan lo necesario que resultan la investigación, la recogida de datos y el intercambio de buenas prácticas para apoyar a los responsables

de la toma de decisiones y para definir la forma en que continuarán los procesos puestos en marcha en el marco del Año europeo.

## **II. Grupo de Trabajo relativo a «La toma en consideración del deporte en las políticas y acciones comunitarias»**

### **A. Documento marco para los debates**

Para la inmensa mayoría de nuestros compatriotas que practican un deporte como aficionados en un club local, Europa no es una realidad tangible. Bien es cierto que la Unión Europea carece de poderes específicos en el ámbito del deporte y que hasta hace muy poco tiempo se consideraba que el deporte en su conjunto no estaba sometido a la intervención comunitaria.

No obstante, la organización y la reglamentación del deporte profesional se han visto afectados, en ocasiones de forma radical, por la actuación comunitaria. En efecto, numerosas políticas, acciones y decisiones comunitarias, aunque su alcance sea muy general, afectan transversalmente al deporte. Además, la Comisión tiene en la actualidad, de acuerdo con la declaración de Niza de diciembre de 2000, la misión de preservar y promover determinados valores del deporte.

Viviane Reding ha subrayado con frecuencia esta nueva presencia comunitaria en el deporte. Así, en el congreso de la UEFA de junio de 2000, recordó que «el Consejo Europeo se ha referido al deporte dos veces en poco tiempo. Los Jefes de Estado y de Gobierno nos invitan a tener en cuenta la especificidad del deporte y su dimensión social en la gestión de las políticas comunitarias. La Comisión ha probado ya que las tiene en cuenta y, por su parte, el Tribunal de Justicia ha sido muy claro en su jurisprudencia, especialmente en los recientes asuntos de Deliège y Lethonen».

#### *1. El deporte, un ámbito en el que no existe competencia comunitaria específica*

El Tratado no concede competencia directa a la Comisión en materia de deporte. No obstante, en la cumbre de Amsterdam de junio de 1997, se integró en el Tratado como anexo una Declaración del Consejo relativa al deporte. Esta Declaración «[...] pone de relieve la importancia social del deporte, y en particular su función a la hora de forjar una identidad y de unir a las personas. [...] A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características específicas del deporte de aficionados».

Posteriormente, el Consejo Europeo ha ido acentuando su interés por el deporte. En Viena, en diciembre de 1998, subrayó «su preocupación frente a la amplitud y gravedad del fenómeno del dopaje en el deporte, que socava la ética deportiva y pone en peligro la salud pública». Además, invitó a la Comisión a presentarle un informe con la perspectiva de «la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario».

En respuesta a la invitación del Consejo, la adopción por la Comisión, en diciembre de 1999, del informe de Helsinki sobre el deporte constituyó también una

etapa importante. Este informe insistía en las dimensiones sociales del deporte y, en particular, en los valores que vehicula en materia de educación, integración, inserción, etc.

En Feira, en junio de 2000, el Consejo Europeo pidió a la Comisión «que tenga en cuenta las características específicas del deporte en Europa, así como su función social, a la hora de gestionar las políticas comunes».

Por último, en diciembre de 2000 en Niza, el Consejo adoptó una Declaración «relativa a las características del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes». Aunque el Tratado no concede competencias directas en materia deportiva a la Comunidad, ésta debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social. La Declaración de Niza constituye también la respuesta del Consejo al informe de Helsinki sobre el deporte.

## *2. Sin embargo, el deporte está presente en las actividades de la Unión Europea*

La ausencia de competencias directas de la Comisión en materia de deporte no impide que numerosas políticas comunitarias tengan una incidencia en este ámbito. Diversas acciones cuyos efectos pueden alcanzar al mundo del deporte se llevan a cabo por lo general en el marco de políticas o programas que no se dirigen directa o específicamente a las organizaciones deportivas.

El deporte considerado como actividad económica está sometido a las normas del mercado común, tal como ha venido recordando desde 1974 el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Políticas como las de la competencia, el empleo, los asuntos sociales o el mercado interior tienen una repercusión importante en la organización y el desarrollo del deporte.

En asuntos tan importantes como los de los agentes de los jugadores, los traspasos de futbolistas profesionales, los derechos de retransmisión por televisión o la fórmula uno, la Comisión ha demostrado que el Derecho comunitario ofrece la posibilidad de tener en cuenta la especificidad del deporte. Cuando un enfoque específico está justificado, existe flexibilidad suficiente para que no se trate el deporte como materia puramente económica. La base de este enfoque específico es la solidaridad y el papel social del deporte.

Según la Comisión, está claro que son las organizaciones deportivas las responsables de organizar y promover su disciplina y, por lo tanto, las que deben establecer los reglamentos específicamente deportivos que vayan a aplicarse, aunque, evidentemente, las legislaciones nacional y comunitaria tengan que respetarse. En este contexto, tienen lugar desde hace algunos años contactos constructivos entre la Comisión y las organizaciones deportivas con vistas a la aplicación y el respeto del Derecho comunitario y a la toma en consideración de la especificidad del deporte. Como resultado de estas discusiones y para responder a sus obligaciones legales, las organizaciones deportivas han introducido importantes modificaciones en sus reglamentos, reforzando así la seguridad jurídica del deporte, sobre la que podrá basarse su futura evo-

lución económica y deportiva, y creando también un marco más satisfactorio para los seguidores y los consumidores.

Recordemos también que la Declaración sobre la especificidad del deporte, adoptada por el Consejo Europeo de Niza, subraya la necesidad de tener en cuenta, en toda la actividad comunitaria, «las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social».

Conviene ahora analizar la manera en que el deporte puede integrarse mejor en las políticas comunitarias. El deporte constituye, en efecto, un instrumento de ciudadanía activa, un factor de solidaridad social y un vector del diálogo intercultural.

Por último, añadamos que si el deporte puede y debe integrarse mejor en las políticas comunitarias, el Derecho comunitario debe también integrarse en el deporte. No sólo en materia de competencia, libre circulación e investigación sino también en relación con la protección del medio ambiente y de la salud, la igualdad de oportunidades, la inserción de las personas con discapacidad y la protección del patrimonio, existen normas y orientaciones que el mundo del deporte debe integrar en su realidad cotidiana.

### *3. Los valores del deporte y la Unión Europea*

Como ya hemos indicado, no es vocación de la Comisión administrar el deporte a escala europea. La Comisión no tiene intención de armonizar el deporte ni competencia para ello. No obstante, sí tiene los medios y la voluntad de promover algunos aspectos del deporte que coinciden con los valores que defiende la UE.

Utilizado adecuadamente, el deporte puede constituir un instrumento particularmente adaptado para luchar contra la intolerancia y el racismo, la violencia, el abuso del alcohol o el consumo de estupefacientes. El deporte constituye también un ámbito en el que incide especialmente el desarrollo del voluntariado como expresión de la solidaridad social. Por último, el deporte aporta a la sociedad valores asociados al juego limpio, la solidaridad, la competencia leal y el espíritu de equipo.

Para Viviane Reding, «el deporte es ante todo fuente de bienestar y de realización personal, con efectos beneficiosos en numerosos ámbitos como la salud, la adquisición de valores necesarios para la vida colectiva, la integración social y, en ocasiones, la inserción profesional. Y es también ante todo una pasión compartida por millones de europeos que participan en una actividad colectiva, practicándola o contribuyendo a ella como voluntarios».

Por último, la Comisión Europea ha decidido que una de sus prioridades será la de emprender acciones destinadas a acercar la Unión Europea a sus ciudadanos. En este contexto, el deporte puede considerarse un vector potencialmente importante de esta ciudadanía, por sus aspectos de solidaridad, espíritu de equipo e identificación.

### *4. Cuestiones para debate*

El deporte ya está presente en la realidad comunitaria. A través de los programas, las iniciativas, la financiación de acciones o el control ejercido respecto a la aplica-

ción del Derecho comunitario, el deporte ocupa ya un lugar cuantitativamente importante, aunque sea de forma indirecta.

Esta realidad requiere ahora un análisis prospectivo. ¿Cuál va a ser el futuro del deporte comunitario? Los trabajos de la Convención podrían aportar algunas respuestas. Entretanto, son varias las cuestiones que convendría debatir:

(1) ¿Está el deporte suficientemente integrado en los diferentes programas o políticas comunitarios? ¿Resulta satisfactorio para el mundo del deporte el enfoque transversal que se aplica actualmente?

(2) ¿Cómo podría el deporte sacar más fruto de determinados programas o iniciativas comunitarios? ¿Utiliza el mundo del deporte de la mejor forma posible el marco actual?

(3) En el Consejo de Niza de diciembre de 2000 se subrayó con especial énfasis la especificidad del deporte. ¿Se tiene suficientemente en cuenta esta especificidad en la actualidad?

(4) ¿Puede el deporte ser un medio para acercar la Unión Europea a sus ciudadanos? ¿Puede pasar la conciencia de ciudadanía europea por el deporte?

(5) ¿Deben las instancias europeas consultar con mayor frecuencia o de forma diferente a las organizaciones deportivas y, en particular, a las federaciones europeas?

(6) ¿Cuál es el futuro del deporte en el proceso de integración europea?

## **B. Conclusiones**

(1) Los participantes se congratulan de la adopción, con ocasión del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2000, de una «Declaración relativa a las características del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes». Consideran que se trata indudablemente de un paso adelante del que deben extraerse las consecuencias oportunas. Conviene ahora promover los valores éticos y sociales impulsados en dicha Declaración. Los participantes consideran que deben proseguir los esfuerzos encaminados a potenciar la seguridad jurídica y a consolidar el entorno jurídico de las organizaciones deportivas en el espacio comunitario.

(2) Los participantes toman nota con satisfacción de las decisiones adoptadas por la Comisión, tras la Declaración de Niza, en varios asuntos relacionados con la política de la competencia (traspasos de jugadores profesionales, agentes de jugadores, audiovisual, automovilismo o también ayudas públicas a los clubes deportivos profesionales). La conciliación del respeto del Derecho comunitario y la especificidad del deporte ha guiado la resolución de estos asuntos, y los participantes valoran positivamente que el espíritu con que se han abordado sea el imbuido por la Declaración de Niza.

(3) Los participantes constatan con satisfacción que el tema del deporte está cada vez más presente en las preocupaciones comunitarias. Consideran que dicha presencia todavía debería reforzarse con pleno respeto del principio de subsidiariedad y habida cuenta de la necesaria autonomía de las organizaciones deportivas.

(4) Los participantes constatan que la organización y la reglamentación del deporte profesional se han visto ya afectadas, en ocasiones de forma radical, por actuaciones comunitarias. En efecto, aunque su alcance sea muy general, numerosas políticas, acciones y decisiones comunitarias afectan transversalmente al deporte. Tal como ha recordado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los participantes reconocen que el deporte, considerado como actividad económica, está sometido a las normas del mercado común. Políticas como las de la competencia, el empleo y los asuntos sociales o incluso el mercado interior tienen una importante repercusión en la organización y el desarrollo del deporte. Dentro del pleno respeto de su especificidad, el deporte debe tener en cuenta su entorno jurídico e institucional.

(5) Los participantes consideran que algunas políticas comunitarias pueden ya aportar una plusvalía al mundo del deporte. En los ámbitos de la formación, la educación, la juventud y la salud, existen ya iniciativas y programas que las organizaciones deportivas podrían utilizar.

(6) Los participantes consideran que no se utilizan suficientemente las posibilidades de que se dispone a nivel comunitario.

(7) Los participantes consideran que la Comisión debe proseguir sus esfuerzos dirigidos a que las políticas comunitarias tengan en cuenta en mayor medida el deporte. Todo este proceso debe realizarse con pleno respeto de la autonomía del mundo del deporte y de las competencias de los Estados miembros.

(8) Los participantes invitan a las autoridades deportivas a realizar un esfuerzo de integración de la dimensión comunitaria en sus actividades. Las organizaciones deportivas deben mostrar un especial interés en los programas existentes y basarse en el proceso de modernización del deporte desencadenado a raíz de la resolución aportada por la Comisión a las reclamaciones que se le han presentado.

(9) Los participantes hacen un llamamiento a los Estados para que favorezcan la toma en consideración comunitaria del deporte dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad. Los Estados miembros deben seguir actuando en su ámbito de competencia. Asimismo, deben respetar la autonomía del mundo del deporte e incrementar sus esfuerzos de cooperación a escala comunitaria.

(10) Los participantes consideran que debe emprenderse una reflexión sobre la situación que podría resultar más favorable para el desarrollo del deporte comunitario a un nivel institucional. Consideran que este tema debe abordarse sin apriorismos, teniendo siempre presente el interés superior del deporte. La mayoría de participantes considera que debería establecerse un entorno jurídico claro para el deporte y para la política del deporte en la Unión Europea, basado en la Declaración de Niza. Entre las posibles opciones, figura la inserción de un artículo en el Tratado; varios participantes consideran que esta opción es la más adecuada. Se mencionan también otras posibilidades, como la del protocolo.

(11) No obstante, otros participantes consideran que en estos momentos no es necesario un artículo en el Tratado, en la medida en que la situación actual parece permitir una toma en consideración suficiente del deporte en el marco del desarrollo y de la aplicación del Derecho y de las políticas comunitarias.



(12) El representante de Portugal expresa su deseo de dar a conocer a los participantes un proyecto de artículo (véase el anexo).

(13) Algunos participantes consideran que un proyecto de artículo, o cualquier otra plasmación de la acción comunitaria en el ámbito del deporte, debería excluir cualquier posibilidad de armonización o de medida legislativa por parte de la Comisión. El posible artículo debería permitir un apoyo comunitario a políticas que seguirían siendo competencia de los Estados, dentro del pleno respeto de la autonomía de las organizaciones deportivas.

(14) Los participantes consideran que los trabajos de la Convención constituyen un ámbito de discusión especialmente importante para el futuro de Europa. Consideran que los interlocutores del deporte deben seguir dichos trabajos con especial atención.

### **Anexo: propuesta de Portugal (distribuida a petición de Portugal)**

Propuesta de texto de un artículo sobre el deporte en el Tratado CE (Este texto forma parte de la contribución del Secretario de Estado para la Juventud y el Deporte a los trabajos de la Convención Europea).

1. Considerando que los intereses del deporte no deben tenerse por un simple medio de realización de otras políticas comunitarias, la Comunidad llevará a cabo una política deportiva europea destinada a contribuir a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Promover la integración de los ciudadanos, especialmente los jóvenes, las mujeres y las personas con discapacidad, a través del deporte garantizando el principio de igualdad;

b) Incitar a los ciudadanos a practicar el deporte como medio para desarrollar su salud física y psicológica, preferentemente en contacto con la naturaleza y con pleno respeto del medio ambiente;

c) Organizar actividades deportivas que tengan objetivos sociales, con vistas a luchar contra el desempleo, el racismo, la violencia y la xenofobia, entre otras formas de discriminación;

d) Promover la educación a través del deporte, mediante el voluntariado y el incremento del deporte en la escuela;

e) Apoyar materialmente la organización de grandes acontecimientos deportivos de interés europeo, tanto entre los Estados miembros como entre éstos y terceros países, en especial los países de Europa Central y Oriental;

f) Desarrollar la investigación científica en los ámbitos relacionados directamente con la actividad deportiva;

g) Garantizar el cumplimiento de la reglamentación no económica, con un interés puramente deportivo;

h) Promover la adopción de acuerdos entre los Estados miembros y los interlo-

cutores sociales, tal como dispone el artículo 139.

2. La Comunidad y los Estados miembros, con pleno respeto del principio de subsidiariedad, velarán por que se establezcan las condiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el apartado 1.

3. La Comunidad procurará cooperar con el Consejo de Europa en el ámbito del deporte, con vistas a garantizar una coordinación suficiente de sus respectivas actuaciones.

4. Antes de la adopción de un acto normativo, la Comunidad consultará a las asociaciones deportivas, de acuerdo con la «Declaración sobre el deporte (núm. 29)», anexa al presente Tratado.

5. Excepto en los casos de armonización de las legislaciones, para los cuales será necesaria la unanimidad de los votos de los Estados miembros, los actos normativos necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251.

### **III. Grupo de Trabajo sobre «el voluntariado»**

#### **A. Documento marco para los debates**

La función que desempeñan los voluntarios en los deportes europeos no es una novedad. Su trayectoria es más antigua que la de los profesionales. Ello no debe sorprendernos: el deporte puede prescindir de los profesionales, pero no de los voluntarios. Es bastante natural, pues, que en la XI edición del Foro europeo del deporte se dedique un grupo de trabajo exclusivamente a los voluntarios y a su función, su contribución y sus problemas específicos.

Los días 21 y 22 de noviembre, poco después de que concluya este Foro, se reunirán en Aarhus los ministros responsables del deporte de los 15 Estados miembros de la Unión Europea. Debatirán una declaración sobre los valores del deporte voluntario y la necesidad de preservarlos y promoverlos. El Foro debería tener presente esta reunión, pues en su orden del día figura el trabajo voluntario y los resultados de los debates del grupo de trabajo podrían tener gran interés para los ministros.

Hace un año, el X Foro (celebrado en Bruselas, Bélgica, los días 17 y 18 de octubre de 2001) incluía un grupo de trabajo sobre «el deporte y la economía social». En muchos aspectos, su labor debería considerarse como un valioso recurso para las tareas que realizará este año el grupo sobre «el voluntariado en el deporte». El año pasado, los participantes del Foro destacaron «la importancia del trabajo voluntario —especialmente de los jóvenes— en los servicios del ámbito del deporte y, de manera general, de la economía social». A la vez que abogaron por que se preservaran y promovieran estas características, solicitaron la elaboración de políticas e iniciativas adecuadas «tanto a nivel nacional como comunitario. Los instrumentos existentes a nivel comunitario deben orientarse hacia este objetivo. Junto con otros servicios puestos a disposición, han de desarrollarse servicios voluntarios». El grupo de trabajo consideró que «la for-

mación y la educación de voluntarios, entrenadores y directivos deberían constituir uno de los aspectos prioritarios del desarrollo de asociaciones deportivas».

De las conclusiones del Foro del año pasado se desprenden, pues, como mínimo, tres preguntas generales en torno a las cuales puede debatirse el trabajo voluntario:

— ¿Cuál es la contribución de los voluntarios a la sociedad en un sentido más amplio?

— ¿Qué importancia tienen para las políticas sobre juventud y cuál es su función específica en ellas?

— ¿Qué tipo de ayuda, que puede incluir la puesta a disposición de formación y de recursos, necesitan los voluntarios, y cómo pueden contribuir a ella las organizaciones deportivas, los Estados miembros y la Comunidad?

La Declaración de Niza, que hace un llamamiento para que se tengan en cuenta «las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social», es también especialmente explícita acerca de la función de los voluntarios: «La actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidad de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o individuales». Por ello, las políticas destinadas a potenciar el trabajo voluntario en el deporte deben constituir una prioridad de los agentes a todos los niveles: «Con el apoyo, en su caso, de la Comunidad en el marco de sus competencias, los Estados miembros promoverán el voluntariado deportivo mediante unas medidas que favorezcan la oportuna protección y el reconocimiento del papel económico y social de los voluntarios».

Varios programas o iniciativas de la CE (por ejemplo, Juventud, Sócrates, los Fondos Sociales o la economía social) contribuyen claramente a satisfacer estas necesidades. No obstante, todos ellos pertenecen a estructuras que no están dedicadas específicamente al deporte.

Los voluntarios son ciudadanos activos. Trabajan con dedicación y se relacionan con otras personas a través del lenguaje universal del deporte. Es inestimable su contribución a la creación de identidades individuales y colectivas. Los clubes de deporte voluntario no podrían existir sin compromiso, responsabilidad y participación activa. En este sentido, funcionan como laboratorios de ciudadanía activa y cabe esperar que las personas puedan trasladar esta experiencia a otros ámbitos de la vida social, y potenciar así su capacidad de entendimiento democrático, cooperación, liderazgo y organización. El modelo deportivo europeo, basado en valores éticos, perspectivas culturales y sociales y estructuras democráticas, merece, pues, ser protegido y promovido.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se podría pensar que los voluntarios son los únicos guardianes de los deportes sociales, equitativos y humanos. Es verdad que desempeñan un papel clave a este respecto, e indudablemente ponen freno a la tendencia a la profesionalización y explotación comercial, que no debe seguir desarrollándose sin algún mecanismo corrector. Si esta tendencia no fuera atenuada por los hombres y las mujeres que participan por el bien de otras personas, en un espíritu de

verdadera unión, los deportes europeos quizás evolucionarían hacia un modelo que dudáramos en calificar de europeo. Sin embargo, estas generalizaciones no son fiel reflejo de la realidad y, afortunadamente, el deporte profesional europeo, aunque esté basado en un enfoque comercial, tiene mucho que aportar al desarrollo social, cultural y humano de la sociedad europea.

Debemos hacer un balance equilibrado de los aspectos positivos y negativos. Ahora bien, las innumerables horas de trabajo que los voluntarios dedican a sus asociaciones merecen sin duda nuestro respeto. En nuestras sociedades, tan mercantiles y materialistas, hay ejemplos excepcionales de devoción cívica.

Uno de ellos es el sistema de Servicio Voluntario Europeo (SVE), del programa comunitario Juventud, que se define de la manera siguiente: «Un proyecto de SVE permite a un joven ejercer una actividad de voluntariado en otro país durante un tiempo determinado, habitualmente durante un período de 6 a 12 meses. Estas actividades de voluntariado pueden efectuarse, por ejemplo, en el ámbito del medio ambiente, las artes y la cultura, la animación para niños, jóvenes o personas mayores, el patrimonio cultural o los deportes y las actividades de tiempo libre». El deporte desempeña ya claramente una función en el SVE pero queda por ver cuánto pueden estrecharse y desarrollarse en el futuro las relaciones entre el trabajo y el deporte.

Mientras que los voluntarios contribuyen fundamentalmente a las funciones recreativas del deporte, los profesionales son trabajadores que se benefician, como tales, de la capacidad de creación de empleo de los deportes europeos y al mismo tiempo generan, junto con los voluntarios, una importante demanda de bienes y servicios que vienen a cubrir las industrias europeas correspondientes. Si bien todos los europeos, incluidos los miembros remunerados de asociaciones deportivas, son plenamente conscientes de la necesidad de disponer de un sector no lucrativo que funcione, todas las sociedades, también la europea, además del ocio necesitan empleo. Los ciudadanos adultos de cualquier lugar aspiran a realizarse cultural y psicológicamente, pero también a alcanzar la independencia económica. Trabajar en el ámbito del deporte es en muchos aspectos una atractiva alternativa a otros tipos de empleo. Por otra parte, nada indica que los profesionales no se relacionen con los deportistas aficionados y, entre ellos, con los voluntarios. Los profesionales sin duda contribuyen también a la economía social del deporte, aunque ello no forme parte de su actividad remunerada.

Como hemos visto, en éste como en otros campos hay aspectos positivos y negativos. Como la propia vida, en la que no siempre luce el sol, los voluntarios tienen sus propios problemas. Deben ser, además, personas responsables y de confianza, especialmente si trabajan con niños y jóvenes.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, los participantes del taller podrían debatir, entre otras, las cuestiones siguientes:

— ¿Qué problemas encuentran los voluntarios en sus vidas cotidianas para combinar el trabajo, la vida familiar, el transporte, el ocio, otras actividades y el trabajo voluntario en las asociaciones?

— ¿De qué manera facilitan o dificultan su trabajo las autoridades públicas, en particular las fiscales?

— ¿Hay otros agentes, pertenecientes o no al mundo del deporte, que facilitan o dificultan su trabajo? ¿Incentivan o desincentivan los gobiernos el trabajo voluntario? ¿Gozan generalmente los voluntarios del apoyo de su entorno? ¿Cómo se valora la redistribución?

— ¿Qué necesidades específicas de formación tienen los voluntarios? Por ejemplo, para poder hacer frente a las dificultades psicosociales que entrañan las relaciones entre personas y asociaciones, o para representar mejor a sus asociaciones en un mundo cada vez más organizado.

— ¿Qué valor añadido puede aportar el Servicio Voluntario Europeo respecto al deporte?

— ¿Cuál es la actitud de las federaciones deportivas hacia el trabajo voluntario? ¿Cómo pueden facilitarlo o promoverlo? ¿En qué medida pueden hacer uso de él? ¿Aportan voluntarios con una formación adecuada?

## B. Conclusiones

(1) Los participantes agradecieron la iniciativa de la Comisión de organizar un grupo de trabajo sobre el papel del voluntariado en el deporte en el XI Foro Europeo del Deporte. Destacaron la estrecha relación entre, por un lado, el trabajo voluntario y, por otro, la dimensión social y cultural del deporte, como se señala en la Declaración de Niza.

(2) Los participantes destacaron el interés dedicado por la Presidencia danesa al deporte voluntario y al trabajo de los voluntarios dentro del movimiento deportivo, y confían en que las próximas presidencias continúen este trabajo.

(3) Los participantes eran conscientes de que los ministros responsables del deporte en los Estados miembros debatirían, en su reunión de Aarhus (21 y 22 de noviembre), una declaración sobre los valores del deporte voluntario. Apoyaron con entusiasmo el orden del día de esta reunión y expresaron la esperanza de que los ministros tuvieran en cuenta la naturaleza polifacética del trabajo voluntario en el deporte europeo. Las instituciones europeas, el movimiento deportivo y la sociedad civil en general sin duda seguirán con interés y atención estos trabajos.

(4) Los participantes destacaron que el trabajo voluntario no es un fenómeno nuevo en el deporte europeo puesto que la trayectoria deportiva de los voluntarios es más antigua que la de los profesionales. Los voluntarios aportan sus conocimientos, sus capacidades, su compromiso y sus emociones, así como sus propios recursos y su tiempo libre. El trabajo voluntario es una necesidad, no una obligación. A este respecto, los voluntarios merecen que se les atienda y se les escuche.

(5) Los participantes dieron numerosos ejemplos de actitudes consumistas y egoístas entre los jóvenes, al esperar de los clubes un trabajo de nivel profesional. Mas también ha quedado claro que el deporte voluntario puede ofrecer otras alternativas.

(6) Los participantes expresaron reiteradamente la necesidad de que se reconozca el trabajo voluntario a todos los niveles. Al margen del reconocimiento social y

político, los poderes públicos deberían facilitar diversos incentivos, tanto de naturaleza económica como administrativa. Asimismo, los voluntarios, a nivel individual, deberían gozar también del reconocimiento y la apreciación de los clubes.

(7) El trabajo voluntario está basado en valores sociales y culturales, da sentido a la vida y contribuye al desarrollo de la identidad y las competencias de las personas. A menudo, estas competencias son útiles en el mercado laboral.

(8) Los participantes destacaron la necesidad de hacer una distinción entre los diferentes niveles y categorías de trabajo voluntario y, por consiguiente, de hacer también una distinción adecuada en la elaboración y aplicación de las iniciativas correspondientes a estos niveles.

(9) Por lo que respecta al número de voluntarios en los contextos nacionales, los participantes llegaron a la conclusión de que en algunas áreas hay escasez de voluntarios, mientras que en otras se percibe un interés creciente por participar en el trabajo voluntario.

(10) Los participantes destacaron la necesidad de que todos los agentes tengan una visión equilibrada del papel que desempeñan los voluntarios y de que éstos dispongan de marcos apropiados que regulen sus actividades. Se mencionaron algunos aspectos clave:

(a) Las normas y prescripciones —tanto públicas como privadas— deberían observar un equilibrio adecuado entre flexibilidad y responsabilidad: si bien no deben ser obstáculo al importante esfuerzo no remunerado de los voluntarios, han de garantizar que éstos realicen sus tareas de manera sensata y responsable. Deberían eliminarse los obstáculos burocráticos innecesarios.

(b) Es preciso formar a los voluntarios, tanto en las instituciones públicas como a través de la formación proporcionada por organizaciones de deporte voluntario.

(c) Han de replantearse las estructuras organizativas del deporte voluntario para tomar en consideración los modos de vida y actitudes de la sociedad actual.

(d) Existen a veces tensiones entre los voluntarios y el personal remunerado, pero la existencia de dos grupos diferentes no debe constituir un problema. Se sugiere hacer un claro reparto de las labores: el personal remunerado debería concentrarse en asuntos técnicos y burocráticos, dejando a los voluntarios las tareas de carácter específico más deportivo y estratégico.

(e) Los participantes solicitaron iniciativas que favorezcan el trabajo voluntario de las mujeres y las personas de más edad.

(f) Se pidió asimismo que se estudiara más a fondo el papel y los valores de los trabajadores voluntarios y se desarrollara el deporte voluntario. Dicho estudio debería centrarse en perspectivas y comparaciones europeas y en la posibilidad de extraer enseñanzas de las mejores prácticas.

(g) Las normas de libre competencia de la legislación comunitaria no deberían convertirse en un obstáculo al trabajo de los clubes voluntarios.

(11) En la Declaración de Niza se afirma que «La actividad deportiva debe ponerse al alcance de todas las personas, respetando las aspiraciones y capacidad de cada uno y con toda la diversidad de prácticas competitivas o de ocio, organizadas o

individuales». Este objetivo, no obstante, no puede lograrse con un simple conjunto de medidas, sino que requiere una amplia estrategia pluridisciplinar.

(12) Los participantes esperan que los programas y las iniciativas de la Comunidad (por ejemplo, Juventud, Sócrates, los Fondos Sociales o la Economía Social) sigan contribuyendo a la realización de los objetivos expuestos en el presente documento. Su impacto debería evaluarse de manera más explícita.





# CONFERENCIA DE LOS MINISTROS DE DEPORTES DE LA UNIÓN EUROPEA (LAS CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA)\*

(Aarhus, 21-22 de noviembre de 2002)

## *Apertura de la conferencia*

Los Ministros recibieron el informe sobre progreso de la Presidencia Danesa y la Comisario Reding.

## *Dopaje*

— Los Ministros recibieron el segundo borrador del Código Mundial Anti-Dopaje.

— Los Ministros recibieron las iniciativas, que han sido tomadas para establecer un procedimiento de obligación política y moral para la realización de una política mundial anti-dopaje en paralelo con la obligación del mundo deportivo al Código Mundial Anti-Dopaje.

— Los Ministros acuerdan que esta obligación debe expresarse durante la próxima reunión en Moscú del IICGADS en diciembre del año 2002.

— Los Ministros se obligaron a trabajar dentro de un diálogo constructivo para lograr así el mejor instrumento posible para el proceso continuo de sostenimiento de la cooperación internacional intergubernamental y avanzar en la armonización de las políticas y prácticas anti-dopajes y de este modo formalizar las relaciones de los gobiernos a la WADA en términos de gobierno y financiación.

— Los Ministros manifestaron la necesidad de transparencia en la organización de la WADA.

— Para proveer una base correcta de cara a futuras conversaciones, los Estados Miembros expresaron su deseo de examinar en profundidad sus posibilidades a nivel nacional de adoptar un Memorándum de Comprensión sobre Anti-Dopaje en Deporte.

— La Presidencia danesa, en cooperación con la futura Presidencia griega y la Comisión, se ofreció a organizar y patrocinar una reunión informal entre los Ministros de Deportes a final de febrero de 2003 para coordinar las posturas de los Estados Miembros en la Conferencia Mundial de la WADA a celebrar en Copenhague. Los Directores Deportivos llevarán a cabo los trabajos preparatorios necesarios.

— Los Ministros manifestaron su deseo de impulsar su labor en aras a la creación de una obligación intergubernamental formal para la lucha mundial contra el

---

\* Traducción de Eduardo de la Iglesia Prados.

dopaje, incluyendo el reconocimiento formal de la WADA. Podría ser *inter alia* en la forma de convención global anti-dopaje.

— Los Ministros tomaron nota del hecho de que todos los Estados Miembros han pagado o pagarán pronto su contribución económica a la WADA y seguirán haciéndolo durante el año 2003.

— Los Ministros tomaron nota de la solución interina de los años 2002 y 2003 para la financiación de la WADA y confirmaron su deseo de buscar y desarrollar una solución de mayor estabilidad sobre esta cuestión.

— Sobre la representación europea en la Junta de Fundación de la WADA y en el Comité Ejecutivo, los Estados Miembros expresaron su deseo de participar con una sola voz.

— Los Ministros animaron a la Presidencia danesa para promover la quinta sede para Europa en la Junta de Fundación de la WADA.

— Se reafirman los acuerdos de las reuniones de los Ministros de Deporte de Almería y Varsovia donde los Estados Miembros acordaron las siguientes condiciones a seguir por la representación europea en la Junta de Fundación de la WADA:

Los Ministros indicaron la posibilidad de tener una quinta sede para Europa en la Junta de Fundación de la WADA.

En caso de ser asignada una sede quinta en la Junta, debe ser concedida a la Unión Europea y asumida por los gobiernos de la troika comunitaria.

— Los Ministros tomaron nota del nombramiento de Brian Mikkelsen para representar a Europa en el Comité Ejecutivo de la WADA.

— Cuando un país dentro de la Unión Europea organice unos Juegos Olímpicos, se ha de establecer una estrecha cooperación entre dicho país y la troika comunitaria en relación al trabajo dentro de la Junta de la Fundación de la WADA.

— Si un gobierno no ha pagado su cuota a la WADA, no puede representar a Europa en la Junta de Fundación de la WADA o en los comités de expertos.

#### *Trabajo voluntario en el deporte*

Recordando la Declaración de Niza, los Estados Miembros acogieron la iniciativa de la Presidencia de formalizar una declaración en la Conferencia de los Ministros de Deporte de Aarhus, mostrando de este modo una fuerte señal a las federaciones deportivas del apoyo gubernamental a los valores del trabajo voluntario en el deporte.

#### *La Convención Europea*

Los Ministros tomaron nota de la intervención francesa sobre el futuro *status* del deporte en la Unión Europea para ser enviado a la Convención Europea un artículo en el futuro Tratado, conjuntamente con las variadas opiniones expresadas en un amplio debate sobre esta cuestión.

#### *La Presidencia griega*

Los Ministros tomaron nota de la presentación del plan de trabajo de la próxima Presidencia griega.

## LA DECLARACIÓN DE AARHUS SOBRE EL TRABAJO VOLUNTARIO EN EL DEPORTE\*

1. Los Ministros responsables de deporte de los quince Estados Miembros de la Unión Europea se reunieron los días 21 y 22 de noviembre de 2002 en Aarhus ante la invitación de Don Brian Mikkelsen, Ministro danés de Cultura, y en presencia de Doña Viviane Redding, Miembro de la Comisión Europea.

2. Agradecen las iniciativas comunitarias adoptadas sobre Jóvenes para Europa y El Año Europeo de la Educación a través del Deporte en 2004.

3. Convencidos de que los clubes deportivos voluntarios y el trabajo voluntario forman una parte destacada de la vida social y cultural de Europa, por esta razón se considera importante asegurar el mantenimiento de sus funciones.

4. Recordando las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza de diciembre de 2002 sobre las características específicas del deporte y su función social en Europa, los Ministros afirmaron su fuerte creencia en los valores básicos del deporte voluntario y su intención de proteger y apoyar dichos valores.

5. Se recalcan las siguientes características, valores y marcos referentes al deporte voluntario:

### *Los valores del deporte voluntario*

6. El trabajo voluntario se considera como una actividad voluntaria, sin ánimo de lucro y llevada a cabo por las personas fuera de su entorno familiar, por tanto, realizada en beneficio de otros ciudadanos. Los clubes voluntarios tienen carácter formal, son democráticos en su estructura y están basados sobre ideales y valores.

7. El trabajo voluntario en los clubes deportivos es resultado de los esfuerzos propios de los ciudadanos y puede contribuir a la creación de un mejor entendimiento y respeto con otra gente a través del idioma universal de deporte. Participando voluntariamente en clubes deportivos voluntarios se pueda contribuir a la constitución de un elemento importante en la formación del carácter del individuo y la comunidad a la que pertenece.

8. La obligación, responsabilidad y participación activa de sus miembros es la esencia de los clubes deportivos voluntarios. La participación en clubes deportivos voluntarios es una herramienta importante en la integración y comprensión de los ciudadanos de dis-

---

\* Traducción de Eduardo de la Iglesia Prados.

tintas clases.

9. El deporte voluntario puede ayudar con el desarrollo de competencias importantes a la comprensión, cooperación, igualdad de sexos, liderazgo y organización democrática.

10. Por tanto, es de gran importancia proteger y reforzar la diversidad del deporte en Europa, basada sobre valores éticos, perspectivas socio-culturales y estructuras democráticas. Asimismo el valor económico del trabajo voluntario es muy significativo.

### *El marco del deporte voluntario*

11. El principio de autonomía de las organizaciones deportivas es una condición básica para el deporte voluntario. Son los miembros y participantes quienes, mediante el ejercicio de sus derechos democráticos, toman las decisiones que afectan a las actuaciones de sus clubes y asociaciones.

12. Así la libertad de formar asociaciones puede ser considerada como importante requisito previo de las organizaciones deportivas en Europa.

13. El derecho de las organizaciones deportivas a fijar y dar prioridad a sus propias metas y reglas deportivas debe ser respetado dentro del marco de la ley pública, y el sector público debe buscar medios para facilitar el trabajo voluntario mediante la limitación de los procedimientos administrativos en su caso.

14. Como principio básico, el apoyo público en general no debe cuestionar el principio de autonomía en el deporte voluntario. No obstante, los gobiernos deben ser estimulados para continuar el apoyo e implementar las iniciativas conjuntas entre el sector público y los clubes deportivos voluntarios y deben, en su caso, dirigir recursos para ayudar a los clubes deportivos voluntarios al desarrollo de actividades específicas.

15. Los gobiernos deben apoyar a las distintas organizaciones voluntarias a desarrollar redes para la solución de problemas comunes y a fortalecer su voz en la sociedad.

16. La investigación en los conocimientos y la experiencia del deporte voluntario y el trabajo voluntario debe ser potenciada y estar disponible.

17. Los Ministros, recordando los valores del deporte voluntario y reafirmando los principios de autonomía de las organizaciones deportivas voluntarias, animan a todas las partes involucradas al respeto de dichos principios y a fortalecer las relaciones entre los gobiernos públicos a todos los niveles y las organizaciones deportivas voluntarias para, por esta vía, garantizar las características específicas del deporte según el contenido de la Declaración de Niza.

# **DECISIÓN 291/2003/CE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AÑO EUROPEO DE LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DEL DEPORTE 2004**

*(Diario Oficial núm. L043, de 18 de febrero de 2003)*

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (3),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (4),

Considerando lo siguiente:

(1) La promoción de una educación de calidad es uno de los objetivos de la Comunidad Europea.

(2) El Consejo Europeo de Niza de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000 reconoció los valores educativos del deporte, con lo que confirmó otras declaraciones precedentes, en especial la Declaración 29 anexa al Tratado de Amsterdam, en la que se afirma que el deporte forja la identidad de las personas.

(3) El Consejo Europeo de Niza pidió a las instituciones comunitarias que tuvieran en cuenta los valores educativos del deporte en su actuación con arreglo a las diferentes disposiciones del Tratado, subrayando en concreto la importancia de que los Estados miembros, con el apoyo de la Comunidad, alienten el voluntariado.

(4) La Resolución del Consejo y de los Ministros de Juventud reunidos en el seno del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre la dimensión educativa informal de las actividades deportivas de los programas de la Comunidad Europea para la juventud (5) considera que las actividades deportivas pueden poseer un valor pedagógico, con lo que se contribuye al refuerzo de la sociedad civil y pide a la Comisión que, en cooperación con los Estados miembros, elabore un planteamiento coherente destinado a aprovechar el potencial educativo de las actividades deportivas.

(5) En su Resolución sobre el informe de la Comisión relativo a la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y al mantenimiento de la función social del deporte (6), el Parlamento Europeo subrayó el valor educativo y social del deporte, así como su cometido en la lucha contra el racismo y la xenofobia.

(6) En su Resolución, de 13 de junio de 1997, sobre la función de la Unión Europea en el ámbito del deporte (7), el Parlamento Europeo pidió la organización de

un Año Europeo del Deporte.

(7) El Comité de las Regiones ha señalado en su dictamen referente al documento de consulta de la Comisión sobre «El modelo de deporte europeo» la importancia de éste en la formación de la persona.

(8) En su Informe sobre el deporte al Consejo Europeo de Helsinki, la Comisión ya ha examinado la posibilidad de utilizar las actividades deportivas en los ámbitos de la educación y de la juventud, habida cuenta de los valores transmitidos por el deporte.

(9) La práctica regular de ejercicio físico mejora la salud psicológica y física y puede contribuir de forma positiva al proceso de aprendizaje.

(10) La educación de los jóvenes deportistas no debe resentirse de la participación de aquéllos en el deporte de competición.

(11) La educación mediante el deporte debe potenciar la identidad personal y el desarrollo de los adolescentes de uno y otro sexo.

(12) Las instituciones de enseñanza y de formación profesional de todos los niveles deben utilizar mejor las oportunidades que ofrece el deporte para la movilidad transnacional y los intercambios culturales.

(13) Los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos deportivos que se celebrarán en 2004 aumentarán la cobertura del deporte por parte de los medios de comunicación y la toma de conciencia del público sobre el deporte. Se trata por tanto de una oportunidad ideal para poner de manifiesto el valor formativo del deporte.

(14) La acción en los Estados miembros es la principal forma de aumentar la toma de conciencia del público sobre los valores educativos del deporte. Sin embargo, la Comunidad puede apoyar y reforzar esta acción a través del establecimiento de un Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

(15) Un Año Europeo de la Educación a través del Deporte complementará y reforzará la acción comunitaria existente para promover la educación y la formación, así como la integración social de las personas desfavorecidas.

(16) El Año Europeo de la Educación a través del Deporte debe estar abierto a la participación de los países AELC/EEE, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), y de los países asociados de Europa Central y Oriental, conforme a las condiciones establecidas en sus respectivos acuerdos europeos. En cuanto a Chipre, la participación debe estar financiada mediante créditos suplementarios con arreglo a procedimientos que deben acordarse, y en los casos de Malta y Turquía con arreglo a créditos suplementarios de conformidad con el Tratado CE.

(17) La presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (8), constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

(18) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados

de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión, especialmente la necesidad de colaboraciones multilaterales, el intercambio transnacional de información y la difusión a escala comunitaria de las buenas prácticas, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(19) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (9).

DECIDEN:

**Artículo 1.º Año Europeo de la Educación a través del Deporte.**

El año 2004 se declara como «Año Europeo de la Educación a través del Deporte».

**Art. 2.º Objetivos.**

Los objetivos del Año Europeo de la Educación a través del Deporte serán los siguientes:

a) sensibilizar a las instituciones educativas y a las organizaciones deportivas sobre la necesidad de la cooperación, con el objetivo de desarrollar la educación a través del deporte y su dimensión europea, dado el gran interés que tienen los jóvenes por todo tipo de deporte;

b) aprovechar los valores transmitidos por el deporte para el desarrollo de conocimientos y competencias que permitan sobre todo a los jóvenes desarrollar las capacidades físicas y la disposición para el esfuerzo personal, así como las capacidades sociales, como por ejemplo el trabajo en equipo, la solidaridad, la tolerancia y el juego limpio en un marco multicultural;

c) promover una mayor conciencia de la contribución positiva de las actividades voluntarias a la educación no formal, especialmente de los jóvenes;

d) promover el valor educativo de la movilidad y de los intercambios de estudiantes, especialmente en medios multiculturales a través de la organización de encuentros deportivos y culturales en el marco de las actividades escolares;

e) alentar el intercambio de buenas prácticas sobre la función que puede desempeñar el deporte en los sistemas educativos para fomentar la integración social de los grupos desfavorecidos;

f) establecer un mayor equilibrio entre la actividad intelectual y la actividad física en la vida escolar fomentando el deporte en las actividades escolares;

g) tomar en consideración los problemas relacionados con la educación de los jóvenes deportistas de uno y otro sexo que intervengan en deportes de competición.

**Art. 3.º** *Contenido de las medidas.*

1. Las medidas tomadas para conseguir los objetivos definidos en el artículo 2 incluyen la realización en 2004 de las actividades siguientes o la concesión de una ayuda en el marco de las mismas:

a) encuentros, competiciones educativas europeas y acontecimientos que pongan de relieve logros y experiencias sobre el tema del Año Europeo de la Educación a través del Deporte;

b) acciones de voluntariado a escala europea durante los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos deportivos en 2004;

c) campañas de información y promoción, incluida la cooperación con los medios de comunicación, a fin de difundir los valores educativos del deporte;

d) acontecimientos que fomenten los valores educativos del deporte y faciliten ejemplos de buenas prácticas;

e) ayudas financieras a iniciativas emprendidas a nivel transnacional, nacional, regional o local para promover los objetivos del Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 se describen en detalle en el anexo.

**Art. 4.º** *Aplicación y cooperación con los Estados miembros.*

1. La aplicación de las medidas comunitarias adoptadas en virtud de la presente Decisión corresponderá a la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5 y en pleno cumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. Cada Estado miembro designará uno o varios órganos adecuados para que organicen su participación en el Año Europeo de la Educación a través del Deporte y sean responsables de la coordinación y realización en el nivel oportuno de las medidas previstas en la presente Decisión, incluida la asistencia en el procedimiento de selección descrito en el artículo 7.

**Art. 5.º** *Comité.*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**Art. 6.º** *Disposiciones financieras.*

1. Las medidas de ámbito comunitario descritas en la parte A del anexo podrán ser subvencionadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea hasta un 80 % del coste total como máximo.

2. Las medidas de ámbito local, regional, nacional o transnacional, que presenten un interés comunitario, descritas en la parte B del anexo, podrán ser cofinanciadas



con cargo al presupuesto general de la Unión Europea hasta un 50 % del coste total como máximo.

**Art. 7.º Procedimiento de solicitud y selección.**

1. El órgano u órganos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4 presentarán a la Comisión las solicitudes de cofinanciación de medidas con cargo al presupuesto comunitario previstas en el apartado 2 del artículo 6. Dichas solicitudes incluirán información que permita evaluar los resultados finales mediante criterios objetivos. La Comisión tendrá en cuenta lo máximo posible las evaluaciones facilitadas por los órganos en cuestión.

2. La Comisión adoptará las decisiones de cofinanciación de las medidas del artículo 6 de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5. La Comisión velará por una distribución equilibrada entre los Estados miembros y entre los distintos ámbitos relevantes de actividad.

3. La Comisión, especialmente a través de sus puntos nacionales y regionales de contacto, y en colaboración con los órganos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4, garantizará que las convocatorias de propuestas se publiquen con un plazo suficiente y se difundan lo más ampliamente posible.

**Art. 8.º Coherencia y complementariedad.**

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, velará por garantizar la coherencia entre las medidas previstas en la presente Decisión y otras acciones e iniciativas comunitarias.

2. La Comisión velará asimismo por que exista una complementariedad óptima entre el Año Europeo de la Educación a través del Deporte y otras iniciativas y recursos comunitarios, nacionales y regionales existentes, siempre que éstos puedan contribuir al logro de los objetivos del Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

**Art. 9.º Participación de determinados Estados terceros.**

El Año Europeo de la Educación a través del Deporte estará abierto a la participación:

a) de los países AELC/EEE, de conformidad con las condiciones fijadas en el Acuerdo EEE;

b) de los países asociados de Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones fijadas en sus respectivos acuerdos europeos;

c) de Chipre, cuya participación será financiada mediante créditos suplementarios según procedimientos que deben convenirse con dicho país;

d) de Malta y Turquía, cuya participación será financiada mediante créditos suplementarios de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

**Art. 10. Presupuesto.**

1. La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión será de 11,5

millones de euros.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

3. Asimismo, a iniciativa de la Comisión, podrán financiarse en 2004 los gastos de asistencia técnica y administrativa en beneficio mutuo de la Comisión y de los beneficiarios de la medida y que no correspondan a tareas permanentes de función pública en relación con la definición, la preparación, la gestión, el seguimiento, la auditoría y el control de las medidas.

**Art. 11. Cooperación internacional.**

En el marco del Año Europeo de la Educación a través del Deporte, la Comisión podrá cooperar con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5.

**Art. 12. Control y evaluación.**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, un informe sobre la puesta en práctica, los resultados y la evaluación general de las medidas previstas en la presente Decisión.

**Art. 13. Entrada en vigor.**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 2003.

*Por el Parlamento Europeo*

El Presidente

P. Cox

*Por el Consejo*

El Presidente

P. Efthymiou

(1) DO C 25 E de 29.1.2002, p. 531.

(2) DO C 149 de 21.6.2002, p. 17.

(3) DO C 278 de 14.11.2002, p. 21.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 14 de octubre de 2002 (DO C 275 E de 12.11.2002, p. 70) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de diciembre de 2002.

(5) DO C 8 de 12.1.2000, p. 5.

(6) DO C 135 de 7.5.2001, p. 274.

- (7) DO C 200 de 30.6.1997, p. 252.
- (8) DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.
- (9) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

ANEXO:

### **Medidas a que se refiere el artículo 3:**

#### *A. Acciones a escala comunitaria*

##### 1. Reuniones y actos:

- a) organización de reuniones;
- b) organización de actos de sensibilización sobre la educación a través del deporte, incluidas las conferencias de apertura y clausura del Año Europeo de la Educación a través del Deporte;
- c) acciones de voluntariado durante los Juegos Olímpicos y otros acontecimientos deportivos que se celebrarán en 2004.

##### 2. Campañas de información y promoción, que incluirán:

- a) la creación de un emblema y de lemas publicitarios para el Año Europeo de la Educación a través del Deporte, que se emplearán en todas las actividades relacionadas con el mismo;
- b) una campaña de información;
- c) la producción de instrumentos y ayudas accesibles a todas las personas en la Comunidad;
- d) iniciativas pertinentes de las instituciones educativas y de las organizaciones deportivas, con vistas a difundir información sobre el Año Europeo de la Educación a través del Deporte;
- e) la organización de competiciones educativas europeas que resalten los logros y las experiencias en temas relacionados con el Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

##### 3. Otras acciones:

- a) organización de una base de datos en línea que utilice los recursos disponibles, como forma de difundir buenas prácticas en todos los Estados miembros sobre la utilización del deporte como instrumento de educación, y en particular sobre el fomento de la integración social de grupos desfavorecidos;
- b) encuestas y estudios que evalúen el impacto del Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

4. La financiación podrá realizarse mediante:

a) la compra directa de bienes y servicios, especialmente en el campo de la comunicación, las encuestas y los estudios a que se refiere la letra b) del punto 3 a través de licitaciones abiertas y/o restringidas;

b) la concesión de subvenciones para cubrir los gastos de actos especiales destinados a resaltar el Año Europeo de la Educación a través del Deporte y a sensibilizar a la opinión pública al respecto; esta financiación no excederá del 80 % del coste total.

*B. Acciones a escala nacional*

Las acciones de ámbito local, regional, nacional o transnacional podrán optar a una financiación comunitaria, hasta un 50 % de su coste total como máximo, en función de la naturaleza y el contexto de la propuesta. Podrán incluir, por ejemplo:

1) actos relacionados con los objetivos del Año Europeo de la Educación a través del Deporte, incluido un acto de apertura del Año Europeo;

2) campañas de información y medidas destinadas a difundir ejemplos de buenas prácticas distintas de las descritas en la parte A del presente anexo;

3) la organización de concursos y la concesión de premios que pongan de relieve la importancia de la educación a través del deporte;

4) la realización de encuestas y estudios distintos de los mencionados en la parte A del presente anexo.

*C. Acciones que no reciban ayudas financieras comunitarias*

La Comunidad ofrecerá su apoyo moral, incluida la autorización escrita para emplear el emblema y otros materiales relacionados con el Año Europeo de la Educación a través del Deporte, a aquellas iniciativas de organismos públicos o privados que puedan demostrar, de modo convincente para la Comisión, que las iniciativas en cuestión se han emprendido o se emprenderán a lo largo del año 2004 y pueden contribuir significativamente a la consecución de uno o varios de los objetivos del Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

# DECLARACIÓN DE COPENHAGE SOBRE ANTIDOPAJE EN EL DEPORTE

Participantes:

Conscientes de que el deporte debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, la educación física y moral y la promoción de la comprensión internacional;

Considerando que el dopaje socava los valores del deporte;

Preocupados por el uso de agentes y métodos dopantes por los atletas en el deporte y las consecuencias que de ello se desprenden para la salud de los participantes y el futuro del deporte;

Teniendo presente los reglamentos, políticas y declaraciones sobre antidopaje de las organizaciones internacionales del deporte;

Concientes de que las autoridades públicas y las organizaciones deportivas voluntarias comparten la responsabilidad de combatir el dopaje en el deporte, especialmente en lo que se refiere a asegurar un buen comportamiento, conforme al principio del juego limpio en los eventos deportivos, y proteger la salud de los participantes;

Reconociendo el avance hecho por los gobiernos en materia de antidopaje hasta la fecha, particularmente en cuanto al reconocimiento, gestión y financiamiento de la Agencia Mundial Antidopaje y la elaboración e implementación de la Convención Antidoping del Consejo de Europa (ETS 135) y su Protocolo Adicional, la cooperación inter-gubernamental en antidopaje, con inclusión de la contribución del foro del Grupo Consultivo Internacional intergubernamental sobre Antidopaje en el Deporte (GCIAD) y el establecimiento de programas nacionales antidopaje.

Teniendo en cuenta que en el Comunicado Final de la Mesa Redonda de los Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte en la UNESCO que se llevó a cabo los días 9 y 10 de enero de 2003, en París, se proponía acelerar la preparación de una Convención internacional contra el dopaje, basada en la Convención Antidoping del Consejo de Europa y tenerla, si fuera posible, para antes de los Juegos Olímpicos de Verano de 2004 y que, en la medida de las posibilidades, se apruebe antes de los Juegos Olímpicos de Invierno de 2006.

Resueltos a emprender una acción cooperativa mayor y más sólida orientada a reducir y, con el tiempo, eliminar el dopaje en el deporte;

Han llegado al siguiente acuerdo:

## **1. Ámbito de aplicación**

En el cumplimiento de todos los apartados de la presente declaración, los participantes actuarán dentro de los límites sus respectivas disposiciones constitucionales, legales y demás, y tendrán en cuenta la diversidad de los sistemas constitucionales y

legales de los distintos gobiernos, junto con los diferentes enfoques para combatir el dopaje en el deporte.

## **2. Objetivo**

El propósito de esta Declaración es enunciar un acuerdo político y moral entre los Signatarios Participantes con el fin de:

2.1. Reconocer el papel y apoyar la Agencia Mundial Antidopaje (AMA);

2.2. Apoyar el Código Mundial Antidopaje, el «Código», aprobado por el Consejo Fundador de la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte, realizada en Copenhage, del 3 al 5 de marzo de 2003;

2.3. Sostener la cooperación internacional intergubernamental en promover la armonización de las políticas y prácticas contra el dopaje.

2.4. Apoyar un proceso oportuno que conduzca a una convención u otra obligación sobre los puntos 3 a 8 mencionados más adelante, que se implemente mediante instrumentos apropiados a los contextos administrativos y constitucionales de cada Gobierno, a más tardar el primer día de los Juegos Olímpicos de Invierno en Turín, o antes. Ese proceso deberá fundarse los conocimientos especializados de los representantes de los gobiernos de todas las regiones del mundo y las organizaciones internacionales.

## **3. Apoyo a la Agencia Mundial Antidopaje**

Cada Participante:

3.1. Apoya a la Agencia Mundial Antidopaje y reconoce su papel;

3.2. Sujeto a modificación, mediante la apropiada cooperación intergubernamental, declara su intención de continuar las prácticas que la autoridades públicas han empleado en la gestión y financiación de la Agencia Mundial Antidopaje y, dentro de este marco:

3.2.1. Apoyan la siguiente asignación de delegados de las autoridades públicas al Consejo Fundador de la Agencia Mundial Antidopaje, de acuerdo con las regiones olímpicas:

4 representantes de las Américas;

3 representantes de África;

5 representantes de Europa;

4 representantes de Asia;

2 representantes de Oceanía.

3.2.2. Apoya la financiación conjunta de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el movimiento olímpico de la manera siguiente:

3.2.2.1. La autoridades públicas contribuyen colectivamente con el 50% presupuesto anual básico de la Agencia Mundial Antidopaje;

3.2.2.2. Los pagos de las autoridades públicas a la Agencia Mundial Antidopaje según las regiones olímpicas equivalen a:

África 0.50%

Américas 29%

Asia	20,46%
Europa	47,5%
Oceanía	2,54%

#### **4. Apoyo al Código Mundial Antidopaje**

Cada Participante:

4.1. Reconoce papel del Código como el pilar fundamental en la lucha mundial contra el dopaje en el deporte;

4.2. Trata de adaptar progresivamente, cuando corresponda, sus políticas y prácticas antidopaje en el deporte para que concuerden con las disposiciones del Código;

4.3. Alienta a las organizaciones nacionales e internacionales comprometidas en la lucha contra el dopaje en el deporte a adoptar el Código y estar en conformidad con él, cuando corresponda;

4.4. Toma las medidas apropiadas para retener parte, o la totalidad, del apoyo financiero gubernamental relacionado con la participación en el deporte de organizaciones deportivas, atletas y personal de apoyo que no acaten el Código o la reglas antidopaje correspondientes adoptadas de conformidad con el Código; y

4.5. Apoya el papel de la Agencia Mundial Antidopaje en la coordinación, armonización y normalización de las medidas antidopaje según el Código.

#### **5. Medidas para restringir la disponibilidad de métodos y sustancias prohibidas en el deporte**

5.1. Cada participante tiene la intención de lograr que se pongan en vigor reglamentos, medidas administrativas y, cuando corresponda, medidas legislativas a fin de:

5.1.1. Controlar la disponibilidad, con inclusión de la importación, la exportación, el tráfico y la elaboración, de sustancias y métodos prohibidos; y

5.1.2. Permitir la transmisión de información entre organismos dentro de sus jurisdicciones a fin de reducir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos.

Al hacerlo, cualquier medida adoptada no deberá impedir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos en el deporte para usos legítimos.

5.2. Cada participante fomenta medidas relacionadas con el uso de suplementos nutritivos a fin de que la gente del deporte pueda tomar decisiones fundadas para evitar la ingestión de sustancias prohibidas.

#### **6. Medidas nacionales antidopaje**

Cada Participante debe proveer, en la medida de sus posibilidades, apoyo financiero para un programa nacional antidopaje que incluya actividades de control, educación, investigación e información.

#### **7. Cooperación internacional en el control del dopaje**

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer exámenes a los atletas sin previo aviso y los especímenes reco-

gidos en las muestras se pueden transportar a los laboratorios de manera oportuna, cada Participante:

7.1. Coopera con la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones que actúan bajo sus auspicios, sujeto a los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus atletas, ya sea en su territorio o en otra parte;

7.2. Coopera, cuando corresponde, para acelerar el transporte o traslado a través de las fronteras de especímenes orgánicos obtenidos en la recolección de muestras;

7.3. Reconoce, cuando corresponde, los procedimientos de control del dopaje y la gestión de los resultados de las pruebas de cualquier organización antidopaje que acate el Código;

7.4. Coopera, cuando corresponde, con la Agencia Mundial Antidopaje en la coordinación internacional de los controles del dopaje realizados por las diferentes organizaciones antidopaje;

7.5. Alienta y apoya los compromisos de pruebas recíprocos entre determinados gobiernos u organizaciones no gubernamentales de antidopaje;

## **8. Fiscalización del cumplimiento**

Se controlará el cumplimiento continuo de los compromisos incluidos en el convenio u otra obligación mediante consulta entre la Agencia Mundial Antidopaje y los gobiernos que corresponda.

## **9. Transición**

En el período de preparación de la Convención u otra obligación, los participantes pueden invitar a la Agencia Mundial Antidopaje a cooperar de manera práctica a fin de ayudar en la implementación de las disposiciones del Código en el campo de competencia de los gobiernos.



# **CALIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATOS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

**(Informe 47/2001, de la Junta Consultiva de  
Contratación Administrativa, de 30 de enero de 2002)**

## **ANTECEDENTES**

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) se dirige escrito de consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

«El Organismo Autónomo de carácter administrativo (artículo 85.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), en principio, programa y planifica, en el pliego técnico, un conjunto de actividades deportivas senderismo, patinaje, gimnasia, baloncesto, etc.), su duración individual, horas de prestación por cada actividad, monitores y coordinadores necesarios para prestarlos así como los destinatarios de las mismas (alumnos de centros públicos docentes, adultos y en general vecinos del municipio, según programa y modalidad).

La mayoría de las actividades son gratuitas para los destinatarios aunque pueden existir actividades, especialmente para adultos, que se cobren por el Organismo Autónomo mediante el correspondiente precio público.

La ejecución de dicho programa así planificado, en el que se ha previsto el precio de licitación por precio máximo unitario por hora de servicio efectivamente prestado se realiza con una empresa de servicio que cuenta con los medios personales (monitores y coordinadores) y materiales al efecto.

Esta contratación hasta estos momentos se ha llevado a cabo como contrato de servicios 196.3 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLAP) y se ha incluido en la categoría 27 del artículo 207 del mismo texto legal. Pero existiendo dudas en cuanto a la clasificación del contrato y, en su caso, la categoría aplicable, es por lo que se considera necesario que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por la Alcaldía Presidencia se eleve la siguiente consulta a dicho Organismo Consultivo:

1.º Si dicho servicio se puede clasificar como un contrato de gestión de servicio público [art. 25 *m*) LBRL] de los regulados en el Título II de su libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o, en su caso, como un contrato de los de servicio regulados en el Título IV del mismo libro II.

2.º Para el supuesto que fuera clasificado como contrato de servicio, si debe ser incluido en la categoría 26 del artículo 207 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como servicio deportivo o en otra categoría diferente como la categoría 24, 25 ó 27 del referido precepto legal.

3.º Para el caso de que dicho contrato se califique de contrato de servicio dentro de la categoría 26 del artículo 207 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si es necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siempre que supere los límites presupuestarios en dicho precepto fijado que las empresas licitadoras cuenten con la correspondiente clasificación».

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión básica y fundamental que se plantea en el presente expediente consiste en calificar los contratos celebrados y a celebrar por el Organismo autónomo de Deportes del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna con una empresa de servicios para actividades deportivas (senderismo, patinaje, gimnasia, baloncesto etc) a prestar a alumnos de centros públicos docentes, adultos y, en general, vecinos del municipio.

2. El simple enunciado del objeto del contrato permite a esta Junta Consultiva manifestar su criterio al respecto, aunque para confirmar con mayor fundamento el mismo, sería necesario conocer el contenido obligacional para ambas partes contractuales incorporado al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato o contratos en cuestión.

Con esta salvedad, hay que señalar que puede considerarse doctrina consolidada de esta Junta, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, que, por la ampliación que la misma produce del concepto de contratos administrativos especiales, dicha calificación conviene a una serie de supuestos entre los que, con más frecuencia se incluyen los contratos denominados de «cafetería y comedor», pero que, en algún caso concreto como es el del informe de 7 de marzo de 1996 (expediente 5/96) se refiere expresamente a «las actividades de explotación de instalaciones deportivas (piscina)».

Los razonamientos de este informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aunque poniendo el acento en los servicios de cafetería y comedor, pero sin excluir los de explotación de instalaciones deportivas a que se refería el escrito de consulta son del siguiente tenor:

«Expuesto lo anterior, hay que entrar en el examen del alcance que, respecto a la legislación anterior, tiene la nueva caracterización de los contratos administrativos especiales, ya que si bien el artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado y el artículo 7 del Reglamento General de Contratación del Estado consideraban contratos administrativos especiales aquellos declarados de tal carácter por una Ley, los directamente vinculados al desenvolvimiento regular de un servicio público o lo que revistiesen carac-

terísticas intrínsecas que hiciesen precisa una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato y el artículo 5.2.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas considera de tal carácter —administrativo especial— los declarados por una Ley, los vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante y los que satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de la Administración, la diferencia, si existe, es para ampliar el campo de los contratos administrativos especiales, pues la «vinculación» al giro o tráfico de la Administración contratante, al tratarse de una mera vinculación y no de una pertenencia estricta, permite incluir en esta categoría aquellos contratos que afectan al concreto interés público perseguido por la Administración de que se trate.

En este sentido es perfectamente mantenible, después de la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, el criterio expresado por la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995 que, respecto a un contrato para la prestación del servicio de cafetería en una Residencia sanitaria, descarta su calificación como contrato privado y lo califica como administrativo en base a que la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa se refiere a contratos cualquiera que sea su naturaleza jurídica «cuando tuviesen por finalidad obras y servicios públicos de toda especie, entendido el concepto en la acepción más amplia para abarcar cualquiera actividad que la Administración desarrolla como necesaria en su realización para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de su competencia» destacando, por otra parte, el Fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la antigua Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que se acepta por el Tribunal Supremo, que «es corriente doctrinal y jurisprudencial reciente la que partiendo del fin de interés general del contrato —no de su objeto— afirma el carácter público de todos aquellos en que intervenga la Administración contratante, siempre que no se persiga un fin eminentemente lucrativo».

En definitiva, como conclusión de este apartado puede afirmarse que las nuevas expresiones utilizadas en el artículo 5. 2.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para caracterizar los contratos administrativos especiales, por su amplitud, de conformidad con las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más significativas, no permiten por la sola circunstancia de su nueva redacción, excluir del concepto de contrato administrativo especial a los que tengan por objeto los servicios y actividades a que se refiere el escrito de consulta, en particular, los servicios de cafetería y comedor».

El criterio sentado es posteriormente reiterado en otros informes más recientes como el de 6 de junio de 2000 (expediente 67/99) y el que con esta misma fecha se emite en el expediente 48/01, lo que permite concluir que los contratos que celebre el Organismo autónomo de Deportes del Ayuntamiento consultante para un conjunto de actividades deportivas que, ejemplificamente, se enumeran en el escrito de consulta, deben considerarse contratos administrativos especiales.

3. La conclusión anterior debe ser reforzada con unas breves consideraciones sobre la exclusión de la calificación del contrato como contrato de gestión de servicios públicos o como contrato de servicios, alternativa que es la que se contempla en el pro-

pio escrito de consulta.

En cuanto al contrato de gestión de servicio público, basta para descartar tal consideración la dificultad de admitir que las actividades deportivas que se prestan por el Organismo autónomo (senderismo, patinaje, gimnasia, baloncesto, etc), sean verdadero y propio servicio público. Así, a mayor abundamiento, lo demuestra la doble circunstancia de que dichas actividades no están comprendidas en la enumeración de servicios mínimos de competencia municipal en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, sobre todo, el que la explotación como servicio público requeriría la previa aplicación del artículo 155.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, haber determinado su régimen jurídico básico y haber declarado expresamente que las actividades de que se trata quedan asumidas por la Administración respectiva como propia de la misma.

En cuanto a la posible calificación de los contratos como contratos de servicios, la misma debe ser desechada si se tiene en cuenta que en estos supuestos los servicios o actividades no se prestan a la Administración, sino como se dice en el escrito de consulta a alumnos de centros públicos docentes, adultos y, en general, vecinos del municipio. A este respecto, es significativo que, ni las normas vigentes sobre clasificación (Orden de 24 de noviembre de 1982 e interpretación de la misma y llevada a cabo por acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 17 de marzo de 1999 hecho público por resolución de 22 de marzo de la Dirección General del Patrimonio del Estado), ni en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de enero y próximo a entrar en vigor, se incluya ningún subgrupo específico para actividades deportivas como las reseñadas en el escrito de consulta.

4. La conclusión sentada permite entrar a examinar el régimen jurídico de los contratos administrativos especiales en los dos aspectos concretos consultados de la clasificación exigible y de la posible aplicación de las categorías del artículo 207 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Según resulta del artículo 7.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los contratos administrativos especiales, a falta de normas específicas para los mismos, se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, precisándose en el artículo 8 que la adjudicación de los mismos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Libro I y las menciones específicas que han de incorporarse al pliego de cláusulas administrativas particulares.

El régimen jurídico de los contratos administrativos especiales obliga a prescindir del requisito de la clasificación dado que éste se aplica según el artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a los contratos de obras y de servicios de cuantía igual o superior a 120.202,42 euros exclusión que, para los contratos administrativos especiales confirma el anteriormente citado acuerdo de esta Junta de 17 de marzo de 1999.

La última consideración de este informe debe hacer referencia a la aplicación de las categorías del artículo 206 de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas, debiendo tenerse en cuenta que el citado artículo procede de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio, y se establece para la aplicación exclusiva de las normas de publicidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Si se considera el amplio concepto de servicios de la citada Directiva 92/50/CEE que abarca todos los contratos que no son de obras y suministros y la posible división de este amplio concepto en la legislación española entre contratos de consultoría y asistencia, de servicios, administrativos especiales y privados, puede resultar y de hecho resulta que alguno de los contratos administrativos especiales, como sucede con los que se refieren a actividades deportivas, a pesar de que su régimen jurídico no sea el del Título IV del Libro II de la Ley quede sujeto al artículo 206 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el exclusivo aspecto de la publicidad comunitaria.

En este sentido, la categoría aplicable a estos contratos sería la 26 relativa a contratos de esparcimiento, culturales y deportivos y si la cuantía de un contrato específico excede de las señaladas en el artículo 203.2 de la Ley sería preceptiva la publicidad de la adjudicación o resultado de la licitación en los términos previstos en el artículo 93.2 de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### CONCLUSIONES

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que reiterando criterios de informes anteriores procede calificar los contratos que celebre el Organismo autónomo de Deportes del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para actividades deportivas como contratos administrativos especiales.

2. Que, en consecuencia, no resulta exigible el requisito de la clasificación, establecido en el artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues dicho requisito viene referido exclusivamente a contratos de obras y de servicios.

3. Que, no obstante su calificación como contratos administrativos especiales, los mismos, a efectos de publicidad comunitaria, deben quedar incluidos en la categoría 26 del artículo 206 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con aplicación de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la propia Ley.



# CASO KOLPAK: CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

(11 DE JULIO DE 2002)

Conclusiones del Abogado General Sra. Christine Stix-Hacckl, presentadas el 11 de julio de 2002<sup>1</sup>. Asunto C-438/00, Deutscher Handballbund eV contra Maros Kolpak [Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania)]

*Interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra - Libre circulación de trabajadores - Número limitado por equipo de jugadores profesionales no pertenecientes a las Comunidades Europeas en el campeonato de una federación deportiva (balonmano).*

## I. Introducción

1. En el presente procedimiento, se discute la limitación establecida en el Reglamento de una federación deportiva del número de jugadores procedentes de terceros Estados en el marco de determinadas competiciones. En particular, se plantea la cuestión de su compatibilidad con el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra<sup>2</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo»). En el presente asunto se aborda un problema jurídico que ya se ha planteado ante algunos órganos jurisdiccionales nacionales, que tuvieron que decidir al respecto<sup>3</sup>.

## II. Marco jurídico

### A. Derecho comunitario

2. El artículo 38 del Acuerdo establece lo siguiente:

«1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territo-

<sup>1</sup> Lengua original: alemán.

<sup>2</sup> DO 1994, L 359, p. 2; Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 359, p. 1).

<sup>3</sup> Sobre la jurisprudencia correspondiente en la República Federal Alemana, véase la exposición de Krogmann: *Sportund Europarecht*, 2001, pp. 23 y ss.

rio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. La República Eslovaca, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio».

3. El artículo 42 del Acuerdo es del siguiente tenor literal:

«1. Teniendo cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de la República Eslovaca concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad».

4. El artículo 59, apartado 1, del Acuerdo establece lo siguiente:

«1. A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 54.»

#### *B. Normativa nacional*

5. El artículo 15 del Reglamento de juego de la Federación Deportiva Nacional de Balonmano de Alemania (en lo sucesivo, «Reglamento»), en su versión aplicable en el litigio principal, establece, en resumen, lo siguiente:

«1. Se designarán con la letra A a continuación del número de ficha de jugador las fichas correspondientes a aquellos jugadores

a) que no posean la nacionalidad de un Estado de la Unión Europea,

b) que no posean la nacionalidad de un Estado tercero asociado a la Unión Europea cuyos nacionales hayan sido equiparados a los nacionales comunitarios en materia de libre circulación con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Tratado CE,

c) [...]

2. En los equipos de las Ligas federales y regionales, sólo podrán jugar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa en cada caso un máximo de dos jugadores



en cuyas fichas de jugador figure la letra A.

[...].

5. La designación de la ficha de jugador con la letra A se suprimirá el 1 de julio del año en que el país de procedencia del jugador pase a convertirse, antes de dicha fecha, en un país asociado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del presente artículo. La Federación alemana de Balonmano publicará y actualizará de forma permanente la lista de los Estados asociados».

### **III. Hechos y procedimiento nacional**

6. Maros Kolpak, ciudadano eslovaco, juega como portero en el Club de balonmano de Segunda División TSV Östringen eV. En marzo de 1997 celebró con este club un contrato como jugador que expiraba el 30 de junio de 2000, y en febrero de 2000 suscribió otro contrato que expiraba el 30 de junio de 2003. Percibe por ello un sueldo mensual. Tiene su residencia en Alemania y posee un permiso de residencia válido. La Federación alemana de Balonmano (Deutscher Handballbund eV; en lo sucesivo, «DHB»), que es la Federación Deportiva Nacional de Balonmano en Alemania y organizadora de la Liga federal de balonmano, le expidió una ficha de jugador en la que, debido a su nacionalidad extranjera, figuraba la letra «A». El Sr. Kolpak, que exige al DHB la expedición de una ficha de jugador que no incluya una mención referida a su nacionalidad extranjera, consideró que dicha mención constituía una discriminación, puesto que Eslovaquia es uno de los Estados terceros cuyos nacionales tienen derecho a una licencia de juego sin ninguna limitación en las mismas condiciones que los alemanes y el resto de los nacionales comunitarios de conformidad con el Reglamento de la parte demandada y en virtud de la prohibición de discriminación que se deriva del Tratado de la Unión Europea, en relación con el Acuerdo.

7. El Landesgericht de Dortmund condenó al DHB a expedir la ficha de jugador solicitada, señalando fundamentalmente, como motivación, que de la interpretación del propio Reglamento se desprende que el Sr. Kolpak no debe ser tratado, con arreglo al artículo 15 del Reglamento, como un jugador nacional de un Estado tercero. El DHB interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia.

8. El órgano jurisdiccional remitente considera que, con arreglo al Derecho nacional, el Sr. Kolpak tiene derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios y que, aunque no sea ni directa ni indirectamente miembro del DHB, como jugador de la Liga federal vinculado contractualmente a un club miembro posee, de conformidad con el Reglamento y bajo determinadas condiciones, un derecho propio a la expedición de la licencia de juego.

9. Ahora bien, a ese respecto únicamente se discute sobre si al Sr. Kolpak sólo debe expedírsele, en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento, una licencia de juego limitada con la mención «A», de modo que la respuesta también depende únicamente de si, en el presente caso, se trata efectivamente de un caso del artículo 15, apartado 1, del Reglamento.

10. En opinión del órgano jurisdiccional que plantea la cuestión, resulta determinante para la resolución del litigio el modo en que debe entenderse la remisión al

artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) que se hace en el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del Reglamento.

11. Dicho órgano jurisdiccional interpreta dicha remisión en el sentido de que la disposición únicamente se aplica a aquellos jugadores que hayan sido plenamente equiparados a los ciudadanos de la Unión Europea en materia de libre circulación de trabajadores. De acuerdo con este criterio, el Sr. Kolpak no tendría derecho a la expedición de una licencia de juego ilimitada, sin la mención «A». Añade que Eslovaquia no figura en la lista de países elaborada por el DHB con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento.

12. Así pues, al órgano jurisdiccional nacional se le plantea la cuestión de si el Sr. Kolpak, a pesar de la norma en sentido contrario recogida en el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del Reglamento, tiene derecho a la expedición de una licencia de juego sin limitaciones por el hecho de que el DHB infringiera el artículo 38 del Acuerdo con la inclusión de dicha disposición en su Reglamento y si dicho artículo tiene efecto directo también frente al DHB.

13. El órgano jurisdiccional nacional considera que el DHB, con su negativa a expedir al Sr. Kolpak una licencia de juego sin limitaciones en razón de su nacionalidad, infringe la prohibición de discriminación contenida en el artículo 38 del Acuerdo. Sostiene que el artículo 15 del Reglamento regula también la relación laboral del Sr. Kolpak. El contrato de jugador del Sr. Kolpak constituye un contrato de trabajo, ya que éste está obligado, a cambio de un sueldo mensual fijo, a prestar, como trabajador por cuenta ajena, sus servicios -deportivos- en el marco de las actividades de entrenamiento y juego organizadas por el club, y ésta constituye su actividad profesional principal.

14. En la medida en que, según considera el órgano jurisdiccional nacional, el artículo 15, apartado 1, letra *b*), en relación con el apartado 2 del Reglamento limita las posibilidades que tiene el Sr. Kolpak de participar en los partidos, establece una desigualdad de trato en materia de condiciones de trabajo. En efecto, con ello se niega al jugador, que ya ha conseguido acceder legalmente a un empleo y, por tanto, ya no se ve personalmente afectado por un impedimento laboral, la posibilidad de ser alineado, en el marco de este empleo que ya existe en la práctica, en las mismas condiciones que otros jugadores también en los partidos oficiales.

15. Dado que, en opinión del órgano jurisdiccional nacional, el Sr. Kolpak trabaja legalmente en el territorio federal, tiene su residencia en Alemania, posee un permiso de residencia válido y no necesita un permiso de trabajo en virtud de las normas de Derecho internacional, ha adquirido el derecho a acceder al mercado de trabajo simplemente en virtud del Derecho nacional alemán, con independencia del artículo 38 del Acuerdo. Por ello, se aplica la prohibición de discriminación regulada en dicha disposición, siempre que no se oponga a ello la reserva recogida en el artículo 38 del Acuerdo por lo que respecta a «las condiciones y modalidades aplicables en los diferentes Estados miembros».

16. El órgano jurisdiccional remitente se inclina por la tesis según la cual entre las «condiciones y modalidades» objeto de la reserva no se encuentran las normas aprobadas en virtud de la autonomía federativa de la parte demandada, ya que ello vacia-

ría de contenido la prohibición de discriminación contenida en el Acuerdo.

17. Por lo demás, el órgano jurisdiccional remitente considera que el artículo 38 del Acuerdo —al igual que el artículo 39 CE— es directamente aplicable. Ahora bien, opina que en ese caso debe considerarse que existe también efecto directo en el sentido de que el artículo 38 del Acuerdo no sólo se aplica a las medidas de las autoridades, sino que también se extiende a las disposiciones de otra naturaleza destinadas a la regulación colectiva del trabajo por cuenta ajena, ya que, de lo contrario, la supresión de las barreras de origen estatal podría neutralizarse con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía normativa por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público.

18. Por todo ello, el órgano jurisdiccional nacional concluye que el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del Reglamento vulnera el artículo 38 del Acuerdo y que por lo tanto el Sr. Kolpak tiene, debido a la concurrencia de los demás requisitos, derecho a la expedición de una licencia de juego sin limitaciones.

#### **IV. Cuestión prejudicial**

19. Mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, el Oberlandesgericht Hamm planteó al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, Acta final, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?»

20. Como acertadamente señala la Comisión, no corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento prejudicial, contestar a cuestiones relativas a la compatibilidad de una normativa nacional con el Derecho comunitario. Por lo demás, en relación con la exposición realizada por el órgano jurisdiccional nacional, la Comisión señala que, considerada con más detenimiento, la cuestión prejudicial ha sido planteada respecto a los nacionales de Estados no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE).

21. En consecuencia, a la luz de la sentencia análoga del Tribunal de Justicia *Pokrzeptowicz-Meyer*<sup>4</sup>, debe reformularse la cuestión planteada del siguiente modo:

«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un nacional eslovaco, como en el asunto principal, una normativa elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE)?»

<sup>4</sup> Sentencia de 29 de junio de 2002 (C-162/00, aún no publicada en la Recopilación).

## V. Alegaciones de las partes

### A. Sobre la admisibilidad

22. El Gobierno italiano considera que la resolución por la que se solicita la decisión prejudicial presenta de forma incompleta los elementos de hecho, en particular por lo que respecta al perjuicio real y concreto que sufre el jugador eslovaco. No consta en dicha resolución si el jugador jugó efectivamente o no, ni si su mayor o menor participación en los partidos se debía realmente a la normativa de la Federación y no a las decisiones técnicas y a la apreciación discrecional del entrenador. Por ello, el Gobierno italiano propone al Tribunal de Justicia que declare la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial en aplicación del artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

23. La Comisión se opone a ello, alegando la jurisprudencia en virtud de la cual no se trata, en el presente asunto, de un caso hipotético, sino que se han expuesto suficientemente los elementos de hecho.

### B. Sobre la interpretación del artículo 38 del Acuerdo

24. El Sr. Kolpak subrayó en la vista que se veía limitado en el ejercicio de su profesión, en particular en caso de cambio de club y que pretende que se establezca una situación conforme a Derecho. Se considera un trabajador y, como tal, se beneficia de la aplicabilidad directa del artículo 38 del Acuerdo de asociación, que se aplica también a la normativa de las federaciones deportivas. Además, el artículo 15 del Reglamento no alcanza el objetivo perseguido, puesto que no es válido para todos los clubes.

25. El DHB, el Gobierno español y el Gobierno italiano consideran, en lo esencial, que la normativa controvertida del Reglamento no se contradice con el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo. En su opinión, esta disposición no es directamente aplicable, por lo que no otorga ningún derecho (subjetivo) a un particular, es decir, a un jugador. En opinión del DHB, ello se desprende del estado actual de la jurisprudencia sobre la falta de efecto horizontal de las directivas, por un lado, y del hecho de que el Tribunal de Justicia aún no ha declarado el efecto directo de una disposición de un Acuerdo de asociación, por otro lado.

26. Durante la vista, el DHB advirtió de la consecuencia que se deriva de la tesis según la cual, aun en el caso de un permiso de trabajo limitado, debe considerarse que existe un empleo legal.

27. El DHB y los Gobiernos español e italiano alegan que la prohibición de discriminación del artículo 38 del Acuerdo no contiene una obligación clara, precisa e incondicionada. Dicha disposición rige más bien «sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro». El artículo 15 del Reglamento constituye, en su opinión, una condición en ese sentido.

El Gobierno italiano subrayó en la vista que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar sobre las normas nacionales, y que la normativa controvertida podía justificarse por motivos deportivos.

28. Además, en opinión del DHB y de los Gobiernos español e italiano, el alcance limitado de la prohibición de discriminación recogida en el artículo 38 del Acuerdo, es decir, el hecho de que los trabajadores eslovenos no estén completamente asimilados

a los ciudadanos de la Unión Europea, queda corroborado por el objeto, el fin perseguido y el contexto del Acuerdo de asociación, que constituye la expresión de una fase transitoria en el proceso de aproximación de Eslovaquia a la Unión Europea. La interpretación que el Tribunal de Justicia ha hecho de la libre circulación de trabajadores según está establecida en el artículo 39 CE y su aplicación en el ámbito del deporte están limitadas, por tanto, a los ciudadanos de la Unión Europea y a los nacionales de los Estados miembros del EEE. Por último, el Gobierno italiano considera que el Acuerdo EEE no contiene ninguna reserva sobre las condiciones y modalidades. Durante la vista, el Gobierno español insistió de nuevo sobre la importancia de la reserva prevista en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de asociación, y señaló que la prohibición de discriminación contenida en dicha disposición tiene un alcance más limitado que la recogida en el artículo 39 CE.

29. Por otro lado, el DHB opina que nunca se impidió al Sr. Kolpak participar en un partido a causa de los estatutos de la Federación y que el club en cuestión únicamente quería contratar otros nacionales de terceros Estados. Por último, el DHB alega que la sentencia *Bosman*<sup>5</sup> no se opone a la normativa controvertida del Reglamento, puesto que ésta persigue objetivos meramente deportivos, y que la decisión del DHB en favor del establecimiento de una cláusula de extranjeros está cubierta por el derecho fundamental de libertad de asociación, garantizado en la Ley Fundamental alemana.

30. El Gobierno griego se remitió durante la vista a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la aplicabilidad directa de los acuerdos con terceros Estados y a la jurisprudencia sobre el deporte profesional. Además, subrayó que el artículo 38 del Acuerdo de asociación tiene un alcance más limitado que el artículo 39 CE, en la medida en que no recoge un derecho general a la libre circulación de trabajadores. Dado que los Estados miembros pueden adoptar medidas en virtud del artículo 42 del Acuerdo de asociación y que las reglamentaciones de las federaciones deportivas deben equipararse, por su carácter normativo y colectivo, a las estatales, el Gobierno griego concluye que la disposición controvertida en el litigio principal es compatible con el artículo 38 del Acuerdo de asociación.

31. Por el contrario, el Gobierno alemán y la Comisión consideran que el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo es directamente aplicable y que el Sr. Kolpak puede alegar dicha disposición ante una asociación como el DHB. La referencia a las condiciones y modalidades no se opone a la aplicabilidad directa de la prohibición de discriminación.

32. En su opinión, la cláusula de extranjeros controvertida en el presente procedimiento es discriminatoria e infringe el artículo 38 del Acuerdo, que se refiere, entre otros extremos, a las condiciones de trabajo. No obstante, sólo podrían apoyarse en la aplicabilidad directa aquellos trabajadores eslovacos que se hallen en una situación laboral regular en un Estado miembro.

33. Por lo que respecta a la aplicabilidad directa del artículo 38 del Acuerdo a las federaciones deportivas, tanto el Gobierno alemán como la Comisión consideran

<sup>5</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 1995 (C-415/93, Rec. p. I-4921).

que debe partirse de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el artículo 39 CE. De lo contrario, el DHB podría adoptar normativas que —como medidas adoptadas por las autoridades— serían contrarias al Derecho comunitario. Durante la vista, la Comisión señaló que el tenor del artículo 38 del Acuerdo de asociación coincide con la disposición que el Tribunal de Justicia reconoció como directamente aplicable en la sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*<sup>6</sup>. No obstante, el artículo 38 del Acuerdo de asociación no establece la absoluta libertad de circulación, como hace el artículo 39 CE.

34. El Gobierno alemán y la Comisión, remitiéndose a la sentencia *Bosman*, consideran que el artículo 15 del Reglamento constituye una discriminación en lo que atañe a las condiciones de trabajo, y que no se trata de una restricción del acceso al mercado de trabajo, sino de una restricción relativa a las condiciones de trabajo que perjudica a los nacionales de terceros Estados.

35. En su opinión, no puede justificarse en modo alguno dicha restricción, porque la cláusula de extranjeros controvertida no es adecuada ni proporcionada para garantizar la formación de una reserva de jugadores alemanes de alto nivel. De este modo, se permite a los clubes alemanes crear equipos a los que no pertenezca un solo jugador alemán.

## VI. Apreciación

### A. *Sobre la admisibilidad*

36. Cabe señalar, respecto a las alegaciones del Gobierno italiano en relación con la admisibilidad de la cuestión prejudicial, que en el asunto principal no se discute sobre la participación o no en un determinado partido, es decir, sobre si se alineó o no al Sr. Kolpak, sino acerca de que el Sr. Kolpak exige la igualdad de trato de forma general y por principio, lo que implica la autorización para jugar, es decir, una licencia de jugador, sin limitación alguna.

37. Sin embargo, como el propio Gobierno italiano señala, el Tribunal de Justicia ha declarado en repetidas ocasiones que le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional apreciar la necesidad de una decisión prejudicial<sup>7</sup>. Además, no es cierto que el Tribunal de Justicia no dispone de las informaciones necesarias que le permitan adoptar una decisión adecuada.

38. Por todo lo expuesto, procede admitir la cuestión prejudicial.

### B. *Sobre la interpretación del artículo 38 del Acuerdo*

#### 1. *Sobre la aplicabilidad directa del artículo 38 del Acuerdo*

39. En primer lugar, debe señalarse que en el presente asunto se aborda la cuestión de la situación jurídica de los nacionales eslovacos en la Comunidad Europea. Por ello, la respuesta a la cuestión prejudicial debe limitarse a este aspecto, y por tanto al artículo 38, apartado 1, del Acuerdo. Puesto que el litigioprincipal no afecta a la situación jurídica de los cónyuges y descendientes, la cuestión prejudicial puede referirse

---

<sup>6</sup> Citada en la nota 4.

<sup>7</sup> Véanse, en particular, las Sentencias de 13 de enero de 2000, *TK-Heimdienst* (C-254/98, Rec. p. I-151), apartado 13 y la jurisprudencia allí citada, y de 3 de marzo de 1994, *Eurico Italia* y otros (asuntos acumulados C-332/92, C-333/92, C-335/92, Rec. p. I-711).

únicamente al primer guión del artículo 38, apartado 1.

40. A continuación procede examinar, por tanto, si un individuo puede invocar el artículo 38, apartado 1, primer guión, ante un órgano jurisdiccional nacional, es decir, si dicha disposición es directamente aplicable.

41. Para responder a dicha cuestión cabe remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la disposición análoga en otro Acuerdo que regula igualmente la libre circulación de trabajadores, en concreto el artículo 37 del Acuerdo de asociación con Polonia. A este respecto, el Tribunal de Justicia reconoció en la sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, que ha sido citada varias veces durante la vista:

«Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede reconocer efecto directo al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación, lo que implica que los nacionales polacos que se amparen en dicho artículo están facultados para invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales del Estado miembro de acogida»<sup>8</sup>.

42. El cotejo de ambos Acuerdos y de ambos artículos muestra características comunes fundamentales. En primer lugar, los Acuerdos no se distinguen prácticamente en cuanto al objeto y al tipo. En segundo lugar, el artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo con Polonia y el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo con Eslovaquia tienen esencialmente el mismo tenor literal.

43. En consecuencia, pueden aplicarse al Acuerdo con Eslovaquia las consideraciones realizadas por el Tribunal de Justicia sobre el Acuerdo con Polonia. Ello es así, por un lado, respecto a la claridad e incondicionalidad de la prohibición de discriminación de los trabajadores del país de asociación en cuestión<sup>9</sup>. Por otro lado, el tenor literal del artículo 59, apartado 1, del Acuerdo con Eslovaquia, comparable al del artículo 58, apartado 1, del Acuerdo con Polonia tampoco puede contradecir la aplicabilidad directa<sup>10</sup>.

44. De todo ello se deriva que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo es directamente aplicable.

2. Sobre la aplicabilidad del artículo 38 del Acuerdo a las medidas adoptadas por las federaciones deportivas

45. A continuación procede examinar si una federación deportiva como la del asunto principal, el DHB, se halla entre los destinatarios del artículo 38 del Acuerdo.

46. Como ha señalado acertadamente la Comisión, cabe remitirse a este respecto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la norma análoga del Tratado CE, es decir, sobre el artículo 48 del Tratado, así como sobre la prohibición de discriminación recogida en el artículo 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación).

47. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 48 del Tratado no rige solamente «la actuación de las autoridades públicas, sino que se extien-

<sup>8</sup> Citada en la nota 4, apartado 30.

<sup>9</sup> Véase al respecto la sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, citada en la nota 4, apartado 21.

<sup>10</sup> Véase, al respecto, la Sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, citada en la nota 4, apartado 28.

de asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena»<sup>11</sup>.

48. Por otra parte, el Tribunal de Justicia «consideró que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sometidos al Derecho público»<sup>12</sup>.

49. «Además, [el Tribunal de Justicia] observó que las condiciones de trabajo rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas. Por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación»<sup>13</sup>.

50. Al quedar acreditado por la jurisprudencia que los particulares pueden alegar la prohibición de discriminación del artículo 48 del Tratado incluso frente a federaciones deportivas, procede examinar a continuación si esta interpretación puede aplicarse también al artículo 38 del Acuerdo.

51. En este contexto, basta con remitirse a las afirmaciones del Tribunal de Justicia en la sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer* relativas al Acuerdo de asociación con Polonia. El razonamiento sobre el que se basó el Tribunal de Justicia para aplicar la jurisprudencia sobre el artículo 48 del Tratado a la disposición análoga del Acuerdo de asociación también es aplicable al presente asunto.

52. En este sentido, según el Tribunal de Justicia no basta «una mera similitud del tenor de una disposición de uno de los Tratados constitutivos [...] y de un acuerdo internacional». Es mucho más decisiva «la finalidad perseguida por cada una de dichas disposiciones en su propio marco. A este respecto, reviste una importancia considerable la comparación entre los objetivos y el contexto del acuerdo, por una parte, y los del Tratado, por otra»<sup>14</sup>.

53. Por todo ello, el Tribunal de Justicia concluyó que el artículo 37 del Acuerdo de asociación con Polonia establece en favor de los trabajadores de la nacionalidad del país asociado, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que se reconoce a los nacionales comunitarios mediante el artículo 48, apartado 2, del Tratado<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Sentencias *Bosman*, citada en la nota 5, apartado 82; de 11 de abril de 2000, *Deliège* (asuntos acumulados C-51/96 y C-191/97, Rec. p. I-2549), apartado 47, y de 13 de abril de 2000, *Lehtonen y Castors Braine* (C-176/96, Rec. p. I-2681), apartado 35; compárese con la Sentencia de 12 de diciembre de 1974, *Walrave* (36/74, Rec. p. 1405), apartado 17.

<sup>12</sup> Véase, en particular, la Sentencia *Bosman*, citada en la nota 5, apartado 83; compárese con la Sentencia *Walrave*, citada en la nota 11, apartado 18.

<sup>13</sup> Sentencia *Bosman*, citada en la nota 5, apartado 84; compárese con la Sentencia *Walrave*, citada en la nota 11, apartado 19.

<sup>14</sup> Sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, citada en la nota 4, apartados 32 y ss.

<sup>15</sup> Sentencia *Pokrzeptowicz-Meyer*, citada en la nota 4, apartado 41.



54. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que en el asunto principal la jurisprudencia establecida en las sentencias Walrave<sup>16</sup> y Bosman<sup>17</sup> sobre la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado CEE puede aplicarse por analogía al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo.

3. Sobre el contenido del artículo 38 del Acuerdo

a) Sobre la condición de beneficiario de la norma 55.

A continuación procede examinar si al Sr. Kolpak, o en términos generales a un deportista profesional como el del asunto principal le es aplicable el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo. En este sentido, debe señalarse que dicha disposición es aplicable únicamente a los trabajadores que están contratados legalmente en el territorio del Estado miembro en cuestión. De los documentos que obran en autos se desprende que el Sr. Kolpak posee un permiso de residencia válido y que no necesita un permiso de trabajo.

56. Respecto a la condición de trabajador del Sr. Kolpak procede remitirse a la sentencia Lehtonen y Castors Braine, en la que el Tribunal de Justicia estableció lo siguiente:

«En cuanto al concepto de trabajador, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, no puede recibir una interpretación que varíe según los Derechos nacionales, sino que tiene un alcance comunitario. Este concepto debe definirse según criterios objetivos que caractericen la relación laboral teniendo en cuenta los derechos y deberes de las personas afectadas. Pues bien, la característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones, por las cuales percibe una remuneración [...]»<sup>18</sup>.

57. De las declaraciones del órgano jurisdiccional que planteó la cuestión prejudicial y de los documentos que obran en autos se deduce que el Sr. Kolpak celebró un contrato de trabajo con un club, el TSV Östringen eV Handball, para ejercer una actividad remunerada para dicho club como portero.

58. De todo lo expuesto anteriormente se deriva que el Sr. Kolpak forma parte de los beneficiarios de la norma.

b) Sobre la existencia de un obstáculo a la libre circulación de trabajadores

59. Procede aún examinar si la limitación de jugadores procedentes de terceros Estados establecida en el artículo 15 del Reglamento constituye un obstáculo a la libre circulación de trabajadores o, expresándolo en otros términos, si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo se opone a una disposición como la contenida en el Reglamento.

60. Para ello debe determinarse, en primer lugar, si el artículo 15 del Reglamento afecta a las condiciones de trabajo. Ello será así, como ha señalado acertadamente la Comisión, si los nacionales de terceros Estados —salvo los nacionales de los

<sup>16</sup> Citada en la nota 11.

<sup>17</sup> Citada en la nota 5.

<sup>18</sup> Citada en la nota 11, apartado 45.

Estados miembros del EEE— pueden participar sólo de forma limitada en determinados partidos, en concreto, en los campeonatos de Liga y de Copa de las Ligas federal y regional.

61. Tal como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia *Bosman*, «la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de la actividad de un jugador profesional» por lo que «una regla que la limita restringe también las posibilidades de empleo del jugador afectado»<sup>19</sup>.

62. Por todo ello, de la jurisprudencia se desprende claramente que una norma como la controvertida en el asunto principal constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores<sup>20</sup>.

63. Puesto que no se aplica ninguna restricción de este tipo a los nacionales de los Estados miembros del EEE ni a los ciudadanos de la Unión Europea, nos hallamos ante una discriminación, en el presente caso, de los nacionales eslovacos.

64. A continuación, debe examinarse si el obstáculo a la libre circulación de los trabajadores tiene una justificación objetiva.

65. En primer lugar, cabe señalar que las normas controvertidas en el presente asunto no constituyen normas de selección exentas de cláusulas de extranjeros, como era el caso en el asunto *Deliège*<sup>21</sup>, ni normas que persiguen el objetivo de garantizar la regularidad de las competiciones deportivas, como en el asunto *Lehtonen y Castors Braine*<sup>22</sup>, sino más bien una medida que limita el número de jugadores nacionales de otros Estados, es decir, se trata esencialmente de una norma semejante a la controvertida en el asunto *Bosman*<sup>23</sup>, si bien en dicho asunto también estaban afectados los nacionales de otros Estados miembros.

66. Además, durante el procedimiento no se ha demostrado la adecuación del artículo 15 del Reglamento para lograr objetivos puramente deportivos.

67. Pero aun cuando se aceptara que el artículo 15 del Reglamento es adecuado para perseguir un objetivo de interés general, no por ello cabe deducir necesariamente su proporcionalidad. De este modo, las medidas adoptadas por las federaciones deportivas no pueden ir más allá de lo que sea necesario para alcanzar el objetivo que persiguen<sup>24</sup>. En este sentido, no podría descartarse en particular la objeción de que los clubes tienen libertad para alinear en los partidos a nacionales de los Estados miembros del EEE, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea.

68. Respecto al argumento esgrimido en el marco del procedimiento según el cual el artículo 15 del Reglamento en su versión aplicable en el litigio principal es necesario, por motivos puramente deportivos, en particular para constituir una reserva suficiente de jugadores nacionales, debe señalarse que el Tribunal de Justicia rechazó expre-

---

<sup>19</sup> Sentencias *Bosman*, citada en la nota 5, apartado 120, y *Lehtonen y Castors Braine*, citada en la nota 11, apartado 50.

<sup>20</sup> Compárense las Sentencias *Bosman*, citada en la nota 5, apartados 99 y ss., y *Lehtonen y Castors Braine*, citada en la nota 11, apartado 49.

<sup>21</sup> Sentencia citada en la nota 11, apartado 61.

<sup>22</sup> Sentencia citada en la nota 11, apartados 53 y ss.

<sup>23</sup> Sentencia citada en la nota 5.

samente dicho argumento en el asunto Bosman<sup>25</sup>.

69. Por último, cabe indicar que los jugadores de la cantera alemana no han de limitarse a jugar exclusivamente en clubes alemanes. Ellos tienen asimismo la posibilidad de iniciarse en el deporte de alto rendimiento como jugadores en el extranjero.

70. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que una norma como la controvertida en el litigio principal impide el ejercicio del derecho de libre circulación reconocido en el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo.

## VII. Conclusión

71. Con arreglo a todo lo anterior se propone al Tribunal de Justicia que responda a la cuestión prejudicial, tal como ha sido reformulada, como sigue:

«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que es directamente aplicable, se opone a que una federación deportiva aplique a un nacional eslovaco, como en el asunto principal, normas elaboradas por ella en virtud de las cuales los clubes sólo pueden utilizar en los partidos de campeonato de liga y de copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE)».

---

<sup>24</sup> Sentencias Bosman, citada en la nota 5, apartado 104, y Lehtonen y Castors Braine citada en la nota 11, apartado 56.

<sup>25</sup> Sentencia citada en la nota 5, apartados 130 y ss.



## **CASO KOLPAK: SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA QUINTA) DE 8 DE MAYO DE 2003**

*Relaciones exteriores - Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia - Artículo 38, apartado 1 - Libre circulación de trabajadores - Principio de no discriminación - Balonmano - Limitación del número de jugadores profesionales nacionales de países terceros que pueden alinearse por equipo en el campeonato de una federación deportiva.*

En el asunto C-438/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Deutscher Handballbund eV y Maros Kolpak, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 359, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D. A. O. Edward, en funciones de Presidente de Sala, y los Sres. A. La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal; consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre del Deutscher Handballbund eV, por los Sres. P. Seydel, H.J. Bodenstaff y R. Jersch, Rechtsanwälte;

— en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. B. Muttelsee-Schön, en calidad de agentes;

— en nombre del Gobierno español, por la Sra. R. Silva de Lapuerta, en calidad de agente;

— en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. U. Leanza, en calidad de agente, asistido por el Sr. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. M.-J. Jonczy y los Sres. D. Martin y H. Kreppel, en calidad de agentes.

Habiendo considerado el informe para la vista.

Oídas las observaciones orales del Deutscher Handballbund eV, representado por el Sr. R. Jersch; del Sr. Kolpak, representado por el Sr. M. Schlüter, Rechtsanwalt; del Gobierno helénico, representado por la Sra. V. Pelekou y el Sr. S. Spyropoulos, en calidad de agentes; del Gobierno español, representado por la Sra. R. Silva de Lapuerta; del Gobierno italiano, representado por el Sr. G. Aiello, avvocato dello Stato, y de la Comisión, representada por la Sra. M.-J. Jonczy y el Sr. H. Kreppel, expuestas en la vista de 20 de junio de 2002.

Oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de julio de 2002;

Dicta la siguiente

SENTENCIA

1. Mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de noviembre siguiente, el Oberlandesgericht Hamm planteó, con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (*DO L 359*, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia»).

2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Deutscher Handballbund eV (Federación Alemana de Balonmano; en lo sucesivo, «DHB») y el Sr. Kolpak en relación con la expedición de una licencia de jugador profesional.

*El Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia*

3. Según su artículo 1, apartado 2, los objetivos del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia son, en particular, ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las partes, fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en la República Eslovaca y su prosperidad y proporcionar el marco apropiado para la gradual integración de ésta en las Comunidades, dado que el objetivo final de este país, según el último considerando de dicho Acuerdo, es la adhesión a las Comunidades.

4. Las disposiciones del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia que son relevantes en relación con el asunto objeto del procedimiento principal están contenidas en el título IV de éste, titulado «Circulación de trabajadores, derecho de establecimiento, servicios».

5. El artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que forma parte del capítulo I, titulado «Circulación de trabajadores», del título IV, establece lo siguiente en su apartado 1: «Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de

ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador».

6. El artículo 42 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que está comprendido dentro del mismo capítulo, precisa lo siguiente:

«1. Teniendo cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

— deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de la República Eslovaca concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

— los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad».

7. El artículo 59 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que figura en el capítulo IV, titulado «Disposiciones generales», del título IV, establece lo siguiente en su apartado 1: «A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo [...]».

#### *La normativa nacional*

8. El DHB adoptó el Spielordnung (Reglamento federal en materia de competiciones, en lo sucesivo, «SpO»), cuyo artículo 15, en su versión vigente en la fecha de la resolución de remisión, establecía lo siguiente:

«1. Se designarán con la letra A a continuación del número de ficha de jugador las licencias correspondientes a aquellos jugadores

a) que no posean la nacionalidad de un Estado de la Unión Europea,

b) que no posean la nacionalidad de un Estado tercero asociado a la Unión Europea cuyos nacionales hayan sido equiparados a los nacionales comunitarios en materia de libre circulación con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Tratado CE,

c) [...]

2. En los equipos de la Bundesliga [Liga federal] y de las Regionalligen [Ligas regionales], sólo podrán jugar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa en cada caso un máximo de dos jugadores en cuyas licencias figure la letra A.

[...]

5. La designación de la licencia de jugador con la letra A se suprimirá el 1 de julio del año en que el país de procedencia del jugador pase a convertirse, antes de dicha fecha, en un país asociado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del

presente artículo. El DHB publicará y actualizará de forma permanente la lista de los Estados asociados».

*El litigio principal y la cuestión prejudicial*

9. El Sr. Kolpak, nacional eslovaco, celebró en marzo de 1997 un contrato de trabajo de duración determinada, que expiraba el 30 de junio de 2000, y en febrero de 2000 un nuevo contrato de duración determinada, que expiraba el 30 de junio de 2003, para ocupar el puesto de portero en el equipo alemán de balonmano de Segunda División TSV Östringen eV Handball. El Sr. Kolpak percibe un sueldo mensual. Reside en Alemania y tiene un permiso de residencia válido.

10. El DHB, que organiza partidos de Liga y de Copa en el ámbito federal, le expidió con arreglo al artículo 15 del SpO una licencia de jugador en la que figuraba la letra «A» debido a su nacionalidad eslovaca.

11. El Sr. Kolpak, que había solicitado que se le expidiese una licencia de jugador que no incluyese la mención correspondiente a los nacionales de países terceros, entabló una demanda ante el Landgericht Dortmund (Alemania) contra esta decisión del DHB. Alegaba que la República Eslovaca es uno de los países terceros cuyos nacionales pueden participar sin ninguna restricción en las competiciones, en las mismas condiciones que los jugadores alemanes y comunitarios, en virtud de la prohibición de discriminación que se deriva del Tratado CE, en relación con el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

12. El Landgericht condenó al DHB a expedir al Sr. Kolpak una licencia de jugador sin la mención «A», debido a que, a tenor del artículo 15 del SpO, éste no debía ser tratado igual que un jugador nacional de un país tercero. El DHB recurrió contra esta Sentencia ante el Oberlandesgericht Hamm.

13. El órgano jurisdiccional remitente considera que la remisión al artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) que realiza el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del SpO debe entenderse en el sentido de que ésta última disposición se aplica únicamente a los jugadores que tengan derecho a un trato de total igualdad con los nacionales comunitarios desde el punto de vista de la libre circulación de trabajadores. Según esta interpretación, el Sr. Kolpak no tendría derecho a la expedición de una licencia sin las restricciones derivadas de la inclusión de la letra «A», puesto que en los Acuerdos de asociación celebrados con los países de Europa del Este y del Mediterráneo y en particular en el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no figura esta igualdad de trato de carácter general.

14. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del SpO es contrario al artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia. Si éste fuera el caso y este último artículo tuviera efecto directo frente a los particulares, el Sr. Kolpak podría exigir la expedición de una licencia sin restricciones.

15. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que el DHB infringe la prohibición contenida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia al denegar al Sr. Kolpak, debido a su nacionalidad, la expe-



dición de una licencia sin restricciones.

16. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional señala, por una parte, que el contrato del Sr. Kolpak, que se rige por el artículo 15 del SpO, es un contrato de trabajo, ya que en él este jugador se compromete, a cambio de una retribución mensual fija, a realizar por cuenta ajena prestaciones deportivas en los entrenamientos y en los partidos organizados por su club, y que ésta es su principal actividad profesional.

17. Por otra parte, considera que el artículo 15, apartado 1, letra *b*), del SpO, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, crea una desigualdad de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. En efecto, el Sr. Kolpak ya está legalmente contratado en el territorio de la República Federal de Alemania, donde reside, tiene un permiso de residencia válido, no está sujeto a la obligación de obtener un permiso de trabajo, con arreglo a la legislación alemana, y ya no está personalmente afectado por un obstáculo al acceso al empleo, ni siquiera indirecto, y aun así, como consecuencia de las citadas disposiciones, no tiene las mismas posibilidades que otras personas de participar en partidos oficiales en el marco de su actividad profesional.

18. Así, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, la prohibición de discriminación establecida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se aplica siempre que no se oponga a ello la reserva contenida en la mismadisposición relativa a las condiciones y modalidades aplicables en los distintos Estados miembros. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional considera que constituyen tales condiciones y modalidades únicamente las normas jurídicas de carácter general y no unas normas que dan lugar a que se apliquen condiciones de trabajo distintas en función de la nacionalidad del trabajador. Por ello el órgano jurisdiccional remitente se inclina a pensar que las normas elaboradas por el DHB en el marco de la autonomía que se reconoce a las asociaciones no forma parte de las citadas condiciones y modalidades. En caso contrario, la prohibición de discriminación contenida en el Acuerdo de asociación carecería de objeto.

19. El órgano jurisdiccional remitente considera, además, que el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, al igual que el artículo 48 del Tratado, es una disposición directamente aplicable dado que, habida cuenta de su tenor y del objeto y la naturaleza de este Acuerdo, contiene una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no están supeditados a la adopción de ningún acto posterior. A juicio de dicho órgano jurisdiccional, el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia produce asimismo efectos frente a terceros, ya que no se aplica únicamente a las medidas tomadas por las autoridades, sino que se extiende también a los convenios colectivos aplicables al empleado.

20. El órgano jurisdiccional remitente concluye de lo anterior que se ha producido una infracción de la prohibición de discriminación derivada del artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que debiera tener como consecuencia la inaplicabilidad al Sr. Kolpak del artículo 15, apartado 1, letra *b*), del SpO.

21. En tales circunstancias, el Oberlandesgericht Hamm resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, Acta final, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?»

*Sobre la cuestión prejudicial*

22. Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta esencialmente si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE»).

23. Para responder a la cuestión así reformulada, procede examinar en primer lugar si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia puede ser invocado por un particular ante un órgano jurisdiccional nacional y en segundo lugar, en caso de respuesta afirmativa, si dicha disposición puede ser invocada en relación con una norma adoptada por una federación deportiva nacional como el DHB. Por último, es necesario determinar el alcance del principio de no discriminación establecido en la citada disposición.

*Sobre el efecto directo del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia*

24. Es necesario indicar con carácter preliminar que, en el apartado 30 de la Sentencia de 29 de enero de 2002, *Pokrzeptowicz-Meyer* (C-162/00, Rec. p. I-1049), el Tribunal de Justicia ya reconoció efecto directo al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 348, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia»).

25. Pues bien, en primer lugar, el tenor del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia y el del artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia son idénticos.

26. En segundo lugar, el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia y el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia no se distin-

guen en cuanto a sus objetivos y al contexto en el que fueron adoptados. En efecto, en virtud de su último considerando y de su artículo 1, apartado 2, ambos persiguen, entre otros objetivos, crear una asociación destinada a fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las partes contratantes para favorecer así el desarrollo económico dinámico y la prosperidad en un caso de la República de Polonia y en el otro de la República Eslovaca, con el fin de facilitar la adhesión de estos países a las Comunidades.

27. En tales circunstancias, del mismo modo que el artículo 58, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia no se opone al efecto directo del artículo 37, apartado 1, primer guión, del citado Acuerdo (véase la Sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartado 28), el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no puede oponerse al efecto directo del artículo 38, apartado 1, primer guión, del mismo Acuerdo, habida cuenta de la similitud de las disposiciones de que se trata.

28. Por otra parte, al igual que en el caso del artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, la ejecución del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no se supedita a que el Consejo de asociación creado por dicho Acuerdo adopte medidas complementarias destinadas a definir sus modalidades de aplicación (véase la Sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartado 29).

29. Por último, al igual que en el caso del artículo 37, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, los términos «sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro», que figuran en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, no pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros supeditar a determinados requisitos o restringir de manera discrecional la aplicación del principio de no discriminación que se recoge en esta disposición, ya que tal interpretación vaciaría de contenido la citada disposición y la privaría, por tanto, de cualquier efecto útil (véase la Sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartados 20 a 24).

30. En tales circunstancias, procede reconocer efecto directo al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, efecto que implica que los nacionales eslovacos que se amparen en dicho artículo están facultados para invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales del Estado miembro de acogida.

*Sobre la aplicabilidad del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia a una norma adoptada por una federación deportiva*

31. Con carácter preliminar, debe recordarse que, por lo que se refiere al artículo 48, apartado 2, del Tratado, se desprende del apartado 87 de la Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, Rec. p. I-4921), que la prohibición de discriminación contenida en esta disposición se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

32. A este respecto, en el apartado 84 de la Sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, y que, por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación.

33. Por lo que se refiere al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, para determinar si esta disposición se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB, es necesario examinar si la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado seguida por el Tribunal de Justicia puede trasladarse en el caso de autos a la citada disposición del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

34. En relación con esto, el Tribunal de Justicia afirmó en los apartados 39 y 40 de la Sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, que, por lo que se refiere al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia y aunque esta disposición no establece un principio de libre circulación de los trabajadores polacos dentro de la Comunidad, mientras que el artículo 48 del Tratado reconoce en favor de los nacionales comunitarios el principio de libre circulación de los trabajadores, de la comparación de los objetivos y el contexto del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, por una parte, y los del Tratado CE, por otra, se desprende que no existe ningún motivo para atribuir al artículo 37, apartado 1, primer guión, de dicho Acuerdo un alcance diferente del que determinó el Tribunal de Justicia en lo que respecta al artículo 48, apartado 2, del Tratado.

35. En este contexto, el Tribunal de Justicia afirmó en el apartado 41 de la Sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, que el artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia establece en favor de los trabajadores de nacionalidad polaca, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado.

36. De lo anterior y de las consideraciones formuladas en los apartados 25 a 30 de la presente Sentencia resulta que la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado, elaborada por el Tribunal de Justicia en la Sentencia Bosman, antes citada, y recordada en los apartados 31 y 32 de la presente Sentencia, puede trasladarse al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

37. En tales circunstancias, procede concluir que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB que determine las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

*Sobre el alcance del principio de no discriminación establecido en el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia*

38. A juicio del DHB y de los Gobiernos helénico, español e italiano, el alcance de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no tiene como finalidad poner en pie de total igualdad a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca y a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. El DHB y los citados Gobiernos afirman que la libre circulación de trabajadores prevista en el artículo 48 del Tratado, tal como fue aplicada en el ámbito deportivo por la Sentencia Bosman, antes citada, puede beneficiar únicamente a los nacionales comunitarios o a los de un Estado miembro del EEE.

39. Además, todas las partes que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia están de acuerdo en que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, que recoge el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, se aplica sólo a los trabajadores de nacionalidad eslovaca que ya estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro y únicamente por lo que respecta a las condiciones de trabajo, de retribución o de despido.

40. En relación con este extremo, el DHB y los Gobiernos helénico, español e italiano sostienen que la norma contenida en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO se refiere al acceso al empleo de los nacionales eslovacos. Por consiguiente, afirman que el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no puede oponerse a la aplicación de dicha norma.

41. Por el contrario, el Sr. Kolpak, el Gobierno alemán y la Comisión alegan que los hechos objeto del procedimiento principal están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, ya que el Sr. Kolpak no pretende acceder al mercado de trabajo alemán, sino que ya ejerce legalmente una actividad en Alemania, sobre la base del Derecho interno, y en este marco sufre una discriminación relativa a las condiciones de trabajo como consecuencia del SpO.

42. A este respecto, procede señalar con carácter preliminar que del tenor del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se desprende que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad prevista en esta disposición, se aplica, por una parte, sólo a los trabajadores de nacionalidad eslovaca que ya estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro y, por otra, únicamente por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, de retribución o de despido. Por consiguiente, dicha disposición, a diferencia del artículo 48 del Tratado, no se extiende a las normas nacionales relativas al acceso al mercado de trabajo.

43. Pues bien, de la resolución de remisión se deduce que el Sr. Kolpak ejerce de manera regular un trabajo por cuenta ajena como portero en virtud de un contrato de trabajo firmado con un equipo alemán de Segunda División, que tiene un permiso de residencia válido y que, según la normativa nacional, no necesita permiso de traba-

jo para ejercer su profesión. Así pues, resulta que ya ha tenido acceso al mercado de trabajo en Alemania de forma regular.

44. En este contexto y por lo que respecta más particularmente a la cuestión de si una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO constituye una condición de trabajo, es necesario señalar que en la Sentencia Bosman, antes citada, el litigio principal se refería, entre otras cosas, a unas normas o cláusulas de nacionalidad similares, adoptadas por la Union des associations européennes de football (UEFA).

45. Pues bien, del apartado 120 de la Sentencia Bosman, antes citada, resulta que, por una parte, estas cláusulas no afectan al empleo de los jugadores profesionales, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, y, por otra, que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de su actividad.

46. Se desprende de lo anterior que una norma deportiva como la que es objeto del procedimiento principal se refiere a las condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia ya que tiene una incidencia directa en la participación, en los encuentros de Liga y de Copa, de un jugador profesional eslovaco que ya está contratado de manera regular según las disposiciones nacionales del Estado miembro de acogida.

47. En tales circunstancias, para determinar si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se opone a la aplicación de una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO, es necesario examinar si dicha norma provoca una discriminación prohibida por la citada disposición de este Acuerdo.

48. A este respecto, procede señalar, con carácter preliminar, que, por lo que se refiere al artículo 48, apartado 2, del Tratado, del apartado 137 de la Sentencia Bosman, antes citada, se deduce que esta disposición se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

49. En cuanto a la interpretación del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, de los apartados 25 a 30, 34, 35 y 44 de la presente Sentencia resulta, por una parte, que la citada disposición establece en favor de los trabajadores de nacionalidad eslovaca, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado y, por otra, que la norma de que se trata en el asunto objeto del procedimiento principal es similar a las cláusulas de nacionalidad contempladas en la Sentencia Bosman, antes citada.

50. En tales circunstancias, debe señalarse que la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado elaborada por el Tribunal de Justicia en la Sentencia Bosman, antescitada, y recordada en el apartado 48 de la presente Sentencia, puede trasladarse

al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

51. Así pues, el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se opone a la aplicación al Sr. Kolpak de una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO, ya que ésta da lugar a que el Sr. Kolpak, en su condición de nacional eslovaco, a pesar de estar contratado de manera regular en un Estado miembro, no disponga en principio más que de una posibilidad restringida, en relación con los jugadores nacionales de Estados miembros o nacionales de Estados miembros del EEE, de participar en determinados encuentros, a saber, los partidos de Liga y de Copa de la Bundesliga y de la Regionalligen, que, por otra parte, constituyen el objeto esencial de su actividad como jugador profesional.

52. Esta interpretación no queda desvirtuada por la alegación del DHB según la cual la norma prevista en el artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO se justifica por consideraciones exclusivamente deportivas, ya que su finalidad es preservar la formación organizada para los jugadores jóvenes de nacionalidad alemana y promover la selección nacional alemana.

53. Es cierto que, en el apartado 127 de la Sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia recordó que en la Sentencia de 14 de julio de 1976, Donà (13/76, Rec. p. 1333), apartados 14 y 15, había reconocido que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de personas no se oponen a normativas o prácticas que excluyan a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países.

54. No obstante, en el apartado 128 de la Sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia observó que las cláusulas de nacionalidad no se referían a encuentros específicos entre equipos representativos de su país, sino que se aplicaban a todos los encuentros oficiales entre clubes y, por consiguiente, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales.

55. En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que el vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva, como tampoco el vínculo que une a dicho club con su barrio, su ciudad o su región. Pues bien, aun cuando los campeonatos nacionales enfrentan a clubes de diferentes regiones, diferentes ciudades o diferentes barrios, no hay ninguna norma que limite, para tales encuentros, el derecho de los clubes a alinear a jugadores procedentes de otras regiones, de otras ciudades o de otros barrios. Por otra parte, en las competiciones internacionales, la participación está reservada a los clubes que hayan obtenido determinados resultados deportivos en sus respectivos países, sin que la nacionalidad de sus jugadores revista particular relevancia (Sentencia Bosman, antes citada, apartados 131 y 132).

56. Habida cuenta de esta jurisprudencia, es necesario señalar que la discriminación que provoca en el caso de autos el artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO

no puede entenderse justificada por consideraciones exclusivamente deportivas, ya que de estas normas se desprende que en los partidos organizados por el DHB los clubes pueden alinear libremente un número ilimitado de nacionales de los Estados miembros del EEE.

57. Por otro lado, en las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia no se ha invocado ningún otro argumento que justifique objetivamente la diferencia de trato entre los jugadores profesionales nacionales de un Estado miembro o de un Estado miembro del EEE y los jugadores profesionales de nacionalidad eslovaca, derivado del artículo 15, apartados 1, letra *b*), y 2, del SpO y que afecta a las condiciones de trabajo de éstos.

58. Resulta de las anteriores consideraciones que procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el EEE.

#### *Costas*

59. Los gastos efectuados por los Gobierno alemán, helénico, español e italiano y por la Comisión, que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

El Tribunal de Justicia (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania) mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, declara:

El artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por unaparte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.



## **CARTA DE CÁDIZ SOBRE DEPORTE, SOCIEDAD Y PODERES PÚBLICOS EN EL SIGLO XXI**

Los asistentes al Congreso Internacional Andalucía Tierra de Deporte celebrado en Cádiz los días 18 a 21 de septiembre de 2003, en su calidad de congresistas, ponentes, deportistas, expertos y observadores; así como las entidades e instituciones organizadoras, colaboradoras y patrocinadoras, unidos a todos aquellos que voluntariamente se adhieran a este Manifiesto,

Considerando que durante el Siglo XX el deporte se ha difundido universalmente convirtiéndose uno de los signos de identidad de las sociedades contemporáneas.

Convencidos de que su práctica no sólo contribuye a elevar la calidad de vida de los ciudadanos, sino que constituye un medio idóneo para la transmisión de los valores éticos y morales que incorpora.

Reconociendo que las funciones individuales y sociales que desempeña justifican la intervención de los poderes públicos en su fomento y encauzamiento, sin que en ningún caso tal intervención sustituya o menoscabe su espontánea conformación social.

Atentos a las profundas transformaciones que durante el último cuarto de siglo se han producido en las dimensiones y manifestaciones de la actividad deportiva, resultado, en su condición de producto cultural, de la evolución de la sociedad en la que se inserta.

Preocupados porque el excesivo mercantilismo, la violencia, el dopaje y otras patologías emergentes puedan minar las bases sobre las que se asienta el movimiento deportivo, contaminar los valores que lo presiden, difuminar su función de referente y debilitar su capacidad educativa.

Conscientes de que se están produciendo importantes cambios en la distribución territorial del poder dando lugar a nuevas administraciones públicas

Persuadidos de que deben buscarse nuevas formas de relación entre los distintos poderes y el universo deportivo que respondan mejor a la creciente complejidad de unos y otro, así como a las necesidades individuales y colectivas que las distintas manifestaciones deportivas satisfacen en la sociedad.

Vistas las distintas declaraciones internacionales sobre el deporte y la sociedad, en especial la Carta Europea del Deporte del Consejo de Europa y el Informe de la Comisión de la Unión Europea al Consejo Europeo con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y el mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario; y compartiendo las consideraciones de la Declaración del año 2004 como Año Europeo de la Educación a través del Deporte.

Deseando que durante el Siglo XXI el deporte sirva para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, las relaciones entre los Pueblos, diversos pero iguales, que habitan el Planeta y, en definitiva, la propia condición humana.

## DECLARAMOS

1. Que la creciente complejidad del fenómeno deportivo exige respuestas normativas e institucionales progresivamente diferenciadas. En determinadas manifestaciones, el deporte profesional ha perdido definitivamente los perfiles culturales que han caracterizado al deporte, transformándose en una actividad mercantil de entretenimiento a la que resulta inconveniente la aplicación de las mismas normas y principios que a la actividad espontánea, sea ésta competitiva o recreacional.

2. Que, a medida que se diluye la distinción entre deporte formalizado y no formalizado, se acrecienta la que tiene que ver con su carácter profesional o no. Consecuentemente, deben distinguirse a todos los efectos las empresas y profesionales del deporte de aquellas personas y entidades que contribuyen voluntaria y gratuitamente a su organización, difusión y práctica.

3. Que las federaciones deportivas deben hacer un esfuerzo por acoger las nuevas manifestaciones de la actividad deportiva, en particular las relacionadas con el ocio y la recreación. En este campo deben aprovechar su tradición y experiencia para facilitar la difusión y práctica de todo tipo de actividades deportivas en las que los practicantes no necesariamente estarán integrados orgánicamente, teniendo esencialmente la condición de usuarios. Para que no decline su protagonismo, las federaciones deberán asumir nuevos roles ante la creciente complejidad de las demandas y la irrupción de nuevos agentes deportivos.

4. Que la aparición de un nuevo espacio político de primer orden como es la Unión Europea no puede resultar ajena a la organización deportiva internacional, que deberá acomodarse a esta nueva realidad. Por su parte, la Unión Europea, reconociendo que en el ámbito del deporte no profesional las estructuras deportivas siguen estando llamadas a ejercer funciones esenciales en su ordenación, debe reconocer la singularidad de esta actividad y de su organización otorgándole el tratamiento jurídico adecuado.

5. Que, paralelamente, las nacionalidades o regiones, como espacios culturalmente homogéneos, constituyen el marco idóneo para la ordenación y fomento de las actividades deportivas. Estos espacios deportivos deben integrarse y conectarse, a su vez, con la pirámide territorial propia del deporte sin que en ningún caso se conformen como compartimentos estancos.

6. Que el adecuado impulso al Deporte en Edad Escolar resulta el medio idóneo para asegurar que las nuevas generaciones se incorporen a la práctica deportiva y la prolonguen a lo largo de su vida contando con firmes bases formativas. Debe potenciarse el asociacionismo en las edades escolares conectándolo con las estructuras deportivas.

7. El deporte debe estar presente en todo el proceso educativo y formativo de los ciudadanos, incluida la Universidad. La Universidad no puede ser únicamente concebida como un nuevo espacio institucional en el que se practica el deporte, sino como un escenario más de la educación en el deporte y a través del deporte. Deberá regularse con precisión el ámbito propio de las distintas profesiones asociadas al deporte.

8. Que, frente a las transformaciones sociales que nos aguardan, debe procurarse preservar los valores humanistas que han presidido el surgimiento y universalización del deporte.

9. Que el deporte debe ser considerado como un poderoso instrumento de cohesión social, cooperación y solidaridad. En esta dimensión, el deporte debe ser utilizado en la lucha contra cualquier tipo de discriminación, fundamentalmente de género, o de marginación, incluidas especialmente las que se derivan de discapacidades físicas, psíquicas o sensorial. Los valores socializadores del deporte constituyen, asimismo, un importante medio de prevención de conductas asociales.

10. Que no puede entenderse el deporte y la cultura deportiva sin un profundo respeto por el entorno natural en el que se desenvuelve. El desequilibrio ambiental del Planeta forma parte de las preocupaciones de los deportistas que, por si mismos y mediante sus organizaciones, procurarán la sostenibilidad de sus prácticas. En la relación entre deporte y medio ambiente deberán ser tenidas en cuenta las recomendaciones contenidas en la Carta de Barcelona de 1996 y en la Declaración de Kuwait de 1997.

11. Que los poderes públicos, como reflejo de la voluntad de la sociedad, vienen obligados a potenciar y facilitar la práctica deportiva, evitando cualquier forma de instrumentalización. Conviene establecer adecuados cauces de cooperación y colaboración entre los poderes públicos y el sector deportivo para mejorar el funcionamiento de los distintos sistemas deportivos.

12. Que, estando el deporte presente en todas las fibras de la sociedad, el conjunto de administraciones públicas, sin exclusión, deben esforzarse en el ámbito de sus competencias en su protección y fomento. Es imperativa la cooperación y coordinación entre administraciones públicas para que la distribución de competencias territoriales o materiales no represente un obstáculo en su tarea de apoyo al deporte.

13. Que el sector deportivo, la sociedad en su conjunto y los poderes públicos deben aliarse para combatir el dopaje y la violencia en el deporte. En especial los patrocinadores deben asegurarse de que promocionan manifestaciones deportivas ajenas a estas lacras. En paralelo a la lucha contra las patologías del deporte, deben impulsarse políticas que aseguren la protección integral del deportista.

Aprobada en Cádiz, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil tres.



## ***III. Legislación***

---



## **DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO JULIO 2002-JUNIO 2003\***

— Resolución de 10 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Remo (*BOE* núm. 158, de 3 de julio).

— Resolución de 21 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ministerio del Interior para la realización de actividades de rescate en montaña en Aragón (*BOE* núm. 159, de 4 de julio).

— Resolución de 30 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a entes de promoción deportiva para el año 2002 (*BOE* núm. 159, de 4 de julio).

— Resolución de 3 de julio de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva para la temporada 2002-2003 (*BOE* núm. 159, de 4 de julio).

— Resolución de 8 de julio de 2002, del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se dispone la publicación de la propuesta de Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2002-2003 (*BOE* núm. 164, de 10 de julio).

— Resolución de 17 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición, a efectos de lo previsto en la Orden de 23 de enero de 1998 (*BOE* núm. 166, de 12 de julio).

— Resolución de 30 de abril de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Rugby (*BOE* núm. 166, de 12 de julio).

— Resolución de 24 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de baloncesto

---

\* Aníbal J. Torregrosa Meseguer

(BOE núm. 166, de 12 de julio).

— Resolución de 24 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, para la modalidad de fútbol (BOE núm. 166, de 12 de julio).

— Resolución de 13 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a las universidades públicas y privadas y entidades públicas para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de la investigación deportiva para el año 2002 (BOE núm. 171, de 18 de julio).

— Resolución de 14 de junio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a las entidades sin fin de lucro, para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés deportivo prioritario en el ámbito de las Ciencias del Deporte para el año 2002 (BOE núm. 172, de 19 de julio).

— Resolución de 5 de mayo de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas impartidas en las especialidades de los deportes de montaña y escalada con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 (BOE núm. 186, de 5 de agosto).

— Orden ECD/2023/2002, de 30 de julio, por la que se establecen, para el ámbito territorial de competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior, de las especialidades de fútbol y fútbol sala (BOE núm. 189, de 8 de agosto).

— Resolución de 25 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el segundo trimestre del año 2002. (BOE núm. 193, de 13 de agosto).

— Resolución de 4 de septiembre de 2002, del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas por el que se aprueba el Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2002-2003 (BOE núm. 218, de 11 de septiembre).

— Resolución de 23 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre exclusión de las relaciones de deportistas de alto nivel por sanción en firme por dopaje (BOE



núm. 218, de 11 de septiembre).

— Resolución de 23 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del segundo trimestre del año 2002 (*BOE* núm. 218, de 11 de septiembre).

— Resolución de 23 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores a las Resoluciones de 20 de febrero de 2001, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel del año 2000, y de 29 de mayo de 2002, sobre la relación de deportistas de alto nivel del primer trimestre del año 2002 (*BOE* núm. 223, de 17 de septiembre).

— Resolución de 10 de agosto de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Universidades públicas y privadas con Programas de Ayudas a Deportistas Universitarios de Alto Nivel correspondiente al año 2002 (*BOE* núm. 236, de 2 de octubre).

— Resolución de 3 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace público el «Resumen de las cuentas anuales» del organismo correspondientes al ejercicio 2001 (*BOE* núm. 237, de 3 de octubre).

— Resolución de 11 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los Centros de Tecnificación Deportiva y Centros Especializados, en el año 2003, para el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito autonómico (*BOE* núm. 239, de 5 de octubre).

— Resolución de 11 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a Federaciones Deportivas Españolas, por el Programa Nacional de Tecnificación Deportiva, en su ámbito nacional, para el año 2003 (*BOE* núm. 239, de 5 de octubre).

— Resolución de 17 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convoca el Campeonato de España Infantil para el año 2003 (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre).

— Resolución de 17 de julio de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España de la Juventud para el año 2003 (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre).

— Resolución de 1 de agosto de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Campeonatos de España Universitarios correspondientes al año 2003 y se hace pública la convocatoria de las correspondientes subvenciones (*BOE* núm. 240, de 7 de octubre).

— Ley 7/2002, de 25 de junio, de Creación de la Empresa Pública «Centro de Alto Rendimiento Infanta Cristina» (BOE núm. 241, de 8 de octubre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a los centros de alto rendimiento deportivo y centros especializados, para el año 2003 (BOE núm. 247, de 15 de octubre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Agrupaciones de Clubes de Ámbito Estatal, para el año 2003 (BOE núm. 247, de 15 de octubre).

— Resolución de 26 de septiembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas, para el año 2003 (BOE núm. 247, de 15 de octubre).

— Orden de 6 de septiembre de 2002, de la Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la «Fundación Real Club Recreativo de Huelva, S. A. D.-Fundación Recre» (BOE núm. 252, de 21 de octubre).

— Resolución de 21 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el tercer trimestre del año 2002 (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

— Resolución de 18 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Kickboxing (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

— Resolución de 18 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

— Resolución de 18 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Automovilismo (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

— Resolución de 18 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE núm. 265, de 5 de noviembre).

— Orden ECD/2749/2002, de 15 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la denominada «Fundación Córdoba Club de Fútbol», de Córdoba (BOE

núm. 266, de 6 de noviembre).

— Resolución de 22 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 26 de septiembre de 2002, por la que se convocan ayudas a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, para el año 2003 (BOE núm. 270, de 11 de noviembre).

— Resolución de 11 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel del tercer trimestre del año 2002 (BOE núm. 272, de 13 de noviembre).

— Resolución de 11 de octubre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 23 de julio de 2002, sobre la relación de deportistas de alto nivel del segundo trimestre del año 2002 (BOE núm. 273, de 14 de noviembre).

— Resolución de 27 de septiembre de 2002, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica sobre «El informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001» (BOE núm. 274, de 15 de noviembre).

— Resolución de 30 de septiembre de 2002, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica sobre «el informe especial relativo a determinada información semestral de las sociedades anónimas deportivas (artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999)» (BOE núm. 275, de 16 de noviembre).

— Resolución de 4 de octubre de 2002, de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición (BOE núm. 283, de 26 de noviembre).

— Resolución de 7 de octubre de 2002, de la Dirección General de Deportes, del Consejo Superior de Deportes, por la que se clasifican instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto nivel y de competición (BOE núm. 283, de 26 de noviembre).

— Resolución de 7 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología (BOE núm. 290, de 4 de diciembre).

— Resolución de 2 de diciembre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica la de 3 de julio de 2002, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva para la temporada 2002-2003 (BOE núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1297/2002, de 5 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Gran Cruz, a su alteza real doña Pilar de Borbón y Borbón, Infanta de España (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1298/2002, de 5 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, a título póstumo, con la categoría de Gran Cruz, a don Alfredo Goyeneche Moreno (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1299/2002, de 5 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Gran Cruz, a don Martín López-Zubero Purcell (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1300/2002, de 5 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Gran Cruz, a don Pedro Ferrándiz González (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Real Decreto 1301/2002, de 5 de diciembre, por el que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Gran Cruz, a don Federico Alejandro Martín Bahamontes (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Orden ECD/3089/2002, de 12 de noviembre, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en la categoría de Medalla de Oro, a las personas que se indican (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Resolución de 22 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en las categorías que se señalan (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Resolución de 7 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Minusválidos Físicos (*BOE* núm. 292, de 6 de diciembre).

— Resolución de 20 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre).

— Resolución de 21 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto (*BOE* núm. 298, de 13 de diciembre).

— Resolución de 29 de noviembre de 2002, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, por la que se otorga la Cruz Blanca de la Orden al Mérito del

Plan Nacional sobre Drogas a la Asociación Deporte y Vida (*BOE* núm. 301, de 17 de diciembre).

— Resolución de 12 de diciembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2002 (*BOE* núm. 309, de 26 de diciembre).

— Resolución de 10 de diciembre de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (*BOE* núm. 310, de 27 de diciembre).

— Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (*BOE* núm. 312, de 30 de diciembre).

— Orden APA/3318/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del Caballo de Deporte Español (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre).

— Orden APA/3319/2002, de 23 de diciembre, por la que se establecen las normas zootécnicas del caballo de Pura Raza Española (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre).

— Resolución de 19 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del IV Convenio Colectivo entre la empresa «Recoletos Grupo de Comunicación, Sociedad Anónima» y el personal de redacción del diario deportivo «Marca» (*BOE* núm. 7, de 8 de enero de 2003).

— Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de Protección de la Colombicultura y del Palomo Deportivo, de la Comunidad Valenciana (*BOE* núm. 9, de 10 de enero).

— Resolución de 27 de diciembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 2003).

— Resolución de 27 de diciembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (*BOE* núm. 12, de 14 de enero de 2003).

— Orden de 25 de noviembre de 2002, de la Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la «Fundación Córdoba para el Deporte» (*BOE* núm. 13, de 15 de enero de 2003).

— Resolución de 18 de diciembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, el Ayuntamiento de Santander y la Real Federación Española de Vela para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela «Príncipe Felipe», en Santander (*BOE* núm. 20, de 23 de enero de 2003).

— Resolución de 9 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, el Ayuntamiento de Langreo y la Real Federación Española de Gimnasia para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Gimnasia de Trampolín, en Langreo, Asturias (*BOE* núm. 21, de 24 de enero).

— Real Decreto 98/2003, de 24 de enero, por el que se modifica el artículo 3.2 del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las apuestas deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias (*BOE* núm. 22, de 25 de enero).

— Resolución de 18 de enero de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se convocan exámenes teóricos ordinarios para la obtención de titulaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas (*BOE* núm. 22, de 25 de enero).

— Resolución de 18 de diciembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña para gastos de funcionamiento del Centro de Alto Rendimiento de San Cugat del Vallés, Barcelona (*BOE* núm. 23, de 27 de enero de 2003).

— Resolución de 9 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consellería de Cultura y Educación y el Ayuntamiento de Valencia para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el centro especializado de alto rendimiento de ciclismo en pista en Valencia (*BOE* núm. 23, de 27 de enero).

— Resolución de 20 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas

en el cuarto trimestre del año 2002 (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Andaluz de Tecnificación Deportiva (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voley Playa, en Arona (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Galicia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva «Infanta Cristina», en los Alcázares (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y el Consorcio Escuela Balear del Deporte, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Illes Balears, en Palma de Mallorca (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad Valenciana para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras en el Centro de Tecnificación Deportiva de Alicante (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 21 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 21 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales (*BOE* núm. 37, de 12 de febrero).

— Resolución de 27 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se procede a subsanar los errores advertidos en la de 10 de diciembre de 2002, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Ciudad de Ceuta, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Piragüismo (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Alta Montaña, en Benasque, Aragón (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Diputación General de Aragón, para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Deportes de Invierno, en Jaca, Huesca, Aragón (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Gimnasia (modalidad trampolín), en Albacete (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Voleibol, en Palencia (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).



— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva «Río Esgueva», en Valladolid (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis, en Cornellá de Llobregat, Barcelona (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Catalán de Tecnificación Deportiva (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo, en Banyoles, Girona (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva, en Cáceres (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Galicia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación, en Ourense (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para gastos de equipamiento e infra-

estructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Adarra, en Logroño (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Remo y Piragüismo, en Trasona, Asturias (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Tenis (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 24 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Natación M'86 (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

— Resolución de 5 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 22 de noviembre de 2002, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en las categorías que se señalan (*BOE* núm. 41, de 17 de febrero).

— Resolución de 31 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a clubes deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en deportes de equipos colectivos (*BOE* núm. 43, de 19 de febrero).

— Resolución de 31 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas españolas para gastos de Presidentes españoles de Federaciones Internacionales, Europeas o Iberoamericanas (*BOE* núm. 43, de 19 de febrero).

— Resolución de 31 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas por la asistencia de directivos españoles, pertenecientes a Comités Ejecutivos de Organismos Internacionales, Europeos e Iberoamericanos, a las reuniones que les convoquen (*BOE* núm. 43, de 19 de febrero).

— Resolución de 6 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena dar publicidad al Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructura, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Pelota, Valencia (*BOE* núm. 44, de 20 de febrero).

— Resolución de 18 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2002 (*BOE* núm. 48, de 25 de febrero).

— Resolución de 2 de enero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» contra la negativa del Registrador Mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García a inscribir la constitución de dicha sociedad por razón de la denominación adoptada (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero).

— Orden FOM/437/2003, de 19 de febrero, por la que se actualiza la relación de normas nacionales utilizables en la aplicación del Real Decreto 297/1998, de 27 de febrero, que regula los requisitos de seguridad de las embarcaciones de recreo, embarcaciones de recreo semiacabadas y sus componentes, en aplicación de la Directiva 94/25/CE, de 16 de junio de 1994 (*BOE* núm. 53, de 3 de marzo).

— Resolución de 10 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de octubre de 2002, sobre la relación del tercer trimestre de deportistas de alto nivel del año 2002 (*BOE* núm. 61, de 12 de marzo).

— Resolución de 10 de febrero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre relación anual correspondiente al año 2002 de deportistas de alto nivel (*BOE* núm. 61, de 12 de marzo).

— Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna (*BOE* núm. 69, de 21 de marzo).

— Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, por la que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento de los Centros Deportivos y Socioculturales Militares (*BOE* núm. 84, de 8 de abril).

— Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales (*BOE* núm. 84, de 8 de abril).

— Resolución de 14 de marzo de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Pentatlón Moderno (*BOE* núm. 86, de 10 de abril).

— Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (*BOE* núm. 97, de 23 de abril).

— Resolución de 23 de abril de 2003, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de dos series de sellos de correos denominadas «Europa 2003», y «Centenario del Club Atlético de Madrid S.A.D.-2003» (*BOE* núm. 108, de 6 de mayo).

— Resolución de 14 de abril de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 10 de febrero de 2003, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2002 (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo).

— Resolución de 14 de abril de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre relación de deportistas de alto nivel correspondiente al primer trimestre del año 2003 (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo).

— Resolución de 28 de enero de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a las Federaciones Deportivas Españolas, para la realización de actividades en el marco de la cooperación internacional para el año 2003 (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo).

— Resolución de 2 de abril de 2003, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Billar (*BOE* núm. 120, de 20 de mayo).

— Resolución de 2 de abril de 2003, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Piragüismo (*BOE* núm. 120, de 20 de mayo).

— Resolución de 23 de abril de 2003, del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el primer trimestre del año 2003 (*BOE* núm.123, de 23 de mayo).

— Resolución de 3 de marzo de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a entes de promoción deportiva para el año 2003 (*BOE* núm. 124, de 24 de mayo).

— Ley 8/2003, de 26 de marzo, de modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (*BOE* núm. 128, de 29 de mayo).

- Resolución de 14 de mayo de 2003, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de dos series de sellos de correos denominadas «Castillos-2003» y «Barcelona 03. X FINA. Campeonatos del Mundo de Natación-2003» (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).
- Resolución de 5 de marzo de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores de la de 20 de enero de 2003 por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el cuarto trimestre del año 2002 (*BOE* núm. 129, de 30 de mayo).
- Resolución de 24 de abril de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a las universidades públicas y privadas y entidades públicas para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de la investigación deportiva para el año 2003 (*BOE* núm. 132, de 3 de junio).
- Resolución de 25 de abril de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a las entidades sin fin de lucro, para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés deportivo prioritario en el ámbito de las Ciencias del Deporte para el año 2003 (*BOE* núm. 132, de 3 de junio).
- Orden ECO/1467/2003, de 28 de mayo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas de los Campeonatos del mundo de Natación 2003 (*BOE* núm. 134, de 5 de junio).
- Resolución de 27 de mayo de 2003 conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correos, denominadas «Personajes: Centenario del nacimiento de Max Aub.-2003», «Centenari Centre d'Esports Sabadell F.C.-2003» y «II Centenario del nacimiento de Juan Bravo Murillo.-2003» (*BOE* núm. 134, de 5 de junio).
- Orden de 23 de abril de 2003, de la Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la «Fundación de Tiro Deportivo de Huelva» (*BOE* núm. 140, de 12 de junio).
- Resolución de 10 de junio de 2003, conjunta de la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Economía, en relación con la serie de sellos de correos denominada «Barcelona 03. X Fina. Campeonatos del mundo de natación. 2003» (*BOE* núm. 151, de 25 de junio).



## **DISPOSICIONES LEGALES AUTONÓMICAS PUBLICADAS EN LOS BOLETINES OFICIALES DURANTE EL PERÍODO ENERO-JUNIO 2003\***

### **Andalucía**

— Orden de 23 de diciembre de 2002, por la que se crea el galardón Medalla de Oro del Deporte Andaluz y concede el correspondiente al año 2002 (*BOJA* núm. 35, de 20 de febrero).

— Resolución de 26 de diciembre de 2002, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se convoca a las Federaciones Deportivas Andaluzas a la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros de alto rendimiento, correspondiente al año 2003 (*BOJA* núm. 12, de 20 de enero).

— Resolución de 2 de enero de 2003, conjunta de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva y de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se convoca la presentación de solicitudes de inclusión en el Programa del Deporte Escolar en Andalucía para el año 2003 (*BOJA* núm. 13, de 21 de enero)

— Orden de 8 de enero de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento del deporte en Andalucía, y se convocan las correspondientes al 2003 (*BOJA* núm. 17, de 27 de enero).

— Resolución de 8 de enero de 2003, de la Viceconsejería, por la que se convocan los premios Andalucía de los Deportes de 2002 (*BOJA* núm. 20, de 30 de enero).

— Resolución de 8 de enero de 2003, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Federación Andaluza de Hockey (*BOJA* núm. 27, de 10 de febrero).

— Resolución de 10 de enero de 2003, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se convocan exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo durante el año 2003 (*BOJA* núm. 13, de 21 de enero).

— Resolución de 14 de enero de 2003, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Pesca (*BOJA* núm. 27, de 10 de

---

José María Pérez Monguió.

febrero).

— Resolución de 15 de enero de 2003, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 19, de 27 de enero).

— Resolución de 17 de enero de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 21, de 31 de enero).

— Orden de 17 de enero de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades Locales, club deportivos y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro para la organización de actividades para todos y de competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito estatal, así como para la participación de los clubes deportivos en campeonatos oficiales de cualquier ámbito, y convocan las correspondientes al 2003 (*BOJA* núm. 27, de 10 de febrero).

— Resolución de 20 de enero de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Boxeo (*BOJA* núm. 26, de 7 de febrero).

— Resolución de 29 de enero de 2003, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Tiro a Vuelo (*BOJA* núm. 33, de 18 de febrero).

— Resolución de 3 de febrero de 2003, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 31, de 14 de febrero).

— Orden de 3 de febrero de 2003, Consejería de Turismo y Deporte, por la que se modifica la de 17 de diciembre de 2001 por la que se delegan determinadas competencias en el Centro Andaluz de Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 35, de 20 de febrero).

— Resolución de 4 de febrero de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 33, de 18 de febrero).

— Resolución de 4 de febrero de 2003, de la Delegación Provincial de Málaga, por la



que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 53, de 19 de marzo).

— Resolución de 5 de febrero de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Squash (*BOJA* núm. 35, de 20 de febrero).

— Resolución de 10 de febrero de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante para el ejercicio (*BOJA* núm. 34, de 19 de febrero).

— Orden de 14 de febrero de 2003, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería (*BOJA* núm. 42, de 4 de marzo).

— Resolución de 14 de febrero de 2003, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se convoca a las Entidades Locales andaluzas interesadas en participar en el procedimiento de colaboración interadministrativa para la construcción de instalaciones deportivas durante el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 45, de 7 de marzo).

— Resolución de 14 de febrero de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Natación (*BOJA* núm. 49, de 13 de marzo).

— Resolución de 14 de febrero de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Remo (*BOJA* núm. 50, de 14 de marzo).

— Resolución de 14 de febrero de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Motociclismo (*BOJA* núm. 50, de 14 de marzo).

— Orden de 17 de febrero de 2003, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de trabajos de investigación y estudio en materia de legislación turística y deportiva, y se efectúa su convocatoria para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 42, 4 de marzo).

— Resolución de 20 de febrero de 2003, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante para el ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 47, de 11 de marzo).

— Resolución de 24 de febrero de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Automovilismo (*BOJA* núm. 58, de 26 de marzo).

— Resolución de 7 de marzo de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Polo (*BOJA* núm. 56, de 24 de marzo).

— Orden de 14 de marzo de 2003, por la que se aprueba el mapa de comarcas de Andalucía a efectos de la planificación de la oferta turística y deportiva (*BOJA* núm. 59, de 27 de marzo; rect. *BOJA* núm. 60, de 28 de marzo; rect. *BOJA* núm. 80, de 29 de abril).

— Orden de 20 de marzo de 2003, por la que se establece las obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (*BOJA* núm. 65, de 4 de abril; rect. *BOJA* núm. 80, de 29 de abril).

— Orden de 21 de marzo de 2003, por la que se convoca una beca de formación en materia de física y biomecánica aplicada al rendimiento deportivo para el estudio, conocimiento y aplicación de técnicas de análisis del movimiento humano dirigidas a incrementar la prevención y tratamiento de las lesiones deportivas, y a la mejora del entrenamiento de los deportistas (*BOJA* núm. 74, de 21 de abril).

— Orden de 21 de marzo de 2003, por la que se convoca una beca de formación de personal investigador en la especialidad de la medicina del deporte (*BOJA* núm. 74, de 21 de abril).

— Orden de 7 de abril de 2003, por la que se convoca el XIV Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 91, de 15 de mayo).

— Orden de 7 de abril de 2003, por la que se convoca el V Premio Andalucía Arte y Deporte (*BOJA* núm. 91, de 15 de mayo).

— Resolución de 14 de abril de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Deportes para Mínusválidos Psíquicos (*BOJA* núm. 86, de 8 de mayo).

— Orden de 14 de abril de 2003, por la que se convocan becas para la formación de técnicos de gestión, información y documentación deportiva (*BOJA* núm. 91, de 15 de mayo).

— Orden de 22 de abril de 2003, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de la Medicina del Deporte (*BOJA* núm. 91, de 15 de mayo).

— Resolución de 7 de mayo de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (*BOJA* núm. 98, de 26 de mayo).

— Orden de 19 de mayo de 2003, por la que se regulan las becas correspondientes al Programa Élite dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Nivel (*BOJA* núm. 109, de 10 de junio).

— Resolución de 19 de mayo de 2003, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se amplía el plazo para la Resolución de la convocatoria de subvenciones destinadas a Entidades Locales, clubes deportivos y otras personas sin ánimo de lucro para la organización de actividades de deporte para todos y de competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito estatal y para la participación en campeonatos oficiales de cualquier ámbito correspondiente al ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 112, de 13 de junio).

— Orden de 26 de mayo de 2003, por la que se regula el procedimiento general de concesión de ayudas para la adquisición de equipamientos deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se convocan las correspondientes al 2003 (*BOJA* núm. 117, de 26 de junio).

— Resolución de 27 de mayo de 2003, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Andaluza de Galgos (*BOJA* núm. 120, de 25 de junio).

— Decreto 143/2003, de 3 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte (*BOJA* núm. 109, de 10 de junio).

## **Aragón**

— Orden de 2 de diciembre de 2002, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dispone la adquisición directa de un terreno, sito en el Polígono Actur-Puente de Santiago de Zaragoza, destinado a completar los terrenos, propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón, precisos para la ubicación del Centro Aragonés del Deporte (*BOA* núm. 3, de 10 de enero).

— Orden de 21 de enero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración para la realización de formación especializada en medicina de urgencia en montaña entre el Ministerio del Interior, la Universidad de Zaragoza, la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada y la Federación Aragonesa de Montañismo y la Comunidad Autónoma de Aragón, con fecha 10 de diciembre de 2002 (*BOA* núm. 12, de 31 de enero).

— Decreto 101/2003, de 6 de mayo, por el que se regulan los precios públicos en materia de deporte (*BOA* núm. 64, de 28 de mayo).

— Resolución de 12 de junio de 2003, de la Dirección General del Deporte, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón», de la modificación de los estatutos de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting (*BOA* núm. 73, de 18 de junio).

## **Asturias**

— Resolución de 28 de enero de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de los estatutos de la Federación de Surf y Bodyboard del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 42, de 20 de febrero).

— Resolución de 6 de febrero de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se realiza convocatoria pública para la concesión de subvenciones a clubes de fútbol para el fomento del fútbol-base (*BOPA* núm. 34, de 11 de febrero).

— Resolución de 6 de febrero de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a Federaciones Deportivas del Principado de Asturias para el ejercicio de 2003 (*BOPA* núm. 34, de 11 de febrero).

— Decreto 11/2003, de 27 de febrero, por el que se regula el sistema de conciliación extrajudicial del deporte en el Principado de Asturias (*BOPA* núm. 62, de 15 de marzo).

— Resolución de 27 de febrero de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 89, de 16 de abril).

— Resolución de 19 de marzo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación del artículo 5 de los Estatutos de la Federación de Gimnasia del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 89, de 16 de abril).

— Resolución de 15 de abril de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se conceden y desestiman subvenciones para clubes de fútbol con destino al fomento del fútbol base (*BOPA* núm. 105, de 8 de mayo).

— Resolución de 24 de abril de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Federación de Ciclismo del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 113, de 17 de mayo).

— Decreto 29/2003, de 30 de abril, de la Conserjería de Educación y Cultura, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 108, de

12 de mayo).

— Resolución de 2 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan las solicitudes de autorización para promover formación deportiva que formulen las federaciones deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 114, de 19 de mayo).

— Resolución de 6 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Federación de Pesca del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 116, de 21 de mayo).

— Resolución de 7 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que la Fundación Tennis Gijón se declara fundación de interés general, clasificándola como cultural, y se ordena su inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales de Interés General del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 116, de 21 de mayo).

— Resolución de 12 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 131, de 7 de junio).

— Resolución de 21 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordena publicar la modificación del artículo 32 de los Estatutos de la Federación de Motonáutica del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 131, de 7 de junio).

— Resolución de 21 de mayo de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se ordena publicar la modificación del artículo 32 de los Estatutos de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias (*BOPA* núm. 131, de 7 de junio).

— Resolución de 2 de junio de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a clubes deportivos para la realización de eventos deportivos durante el año 2003 (*BOPA* núm. 134, de 11 junio).

— Resolución de 12 de junio de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a ayuntamientos, mancomunidades y patronatos o fundaciones deportivas municipales con destino al programa «Actividades deportivas» para el año 2003 (*BOPA* núm. 142, 20 de junio).

## **Baleares**

— Bases para la concesión de ayudas para el fomento del deporte y de la actividad fisi-

ca en las Islas Pitiusas para el año 2003 (*BOIB* núm. 41, de 27 de marzo).

### **Canarias**

— Orden de 16 de enero de 2003, por la que se delega en el Director General de Deportes, la competencia para conceder las subvenciones nominadas contenidas en la Ley 13/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2003 en materia de deportes, así como su comprobación (*BOCA* núm. 30, de 13 febrero).

— Ley 1/2003, de 21 de enero, modificación de la Ley 8/1997, Canaria del Deporte (*BOCA* núm. 26, de 7 de febrero).

— Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se convocan pruebas de acceso a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica, pruebas de madurez para Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, y pruebas de madurez para Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño (*BOCA* núm. 44, de 5 de marzo).

— Resolución de 13 de febrero de 2003, por la que se aprueba los estatutos y convocatoria de elecciones en la Federación Canaria de Caza (*BOCA* núm. 51, de 14 de marzo).

— Resolución de 24 de febrero de 2003, por la que se acuerda la subrogación de las funciones electorales de la Federación Canaria de Tenis (*BOCA* núm. 56, de 21 marzo).

— Orden de 12 de marzo de 2003, regula las condiciones para la habilitación de las Federaciones Canarias Náutico-Deportivas para expedir la autorización federativa para el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia máxima de motor de 40 KW y de la Federación Canaria de Motonáutica para otorgar la autorización de Patrón de Moto Náutica de la categoría C (*BOCA* núm. 56, de 21 de marzo).

— Decreto 44/2003, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se procede a la sustitución de miembro del Jurado de los Premios Canarias en la modalidad de Deporte correspondiente al año 2003 (*BOCA* núm. 60, de 27 de marzo).

— Resolución de 28 de marzo de 2003, por la que se autoriza la constitución de las Federaciones Deportivas Canarias de Pentatlón Moderno y Triatlón por transformación de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno y Triatlón (*BOCA* núm. 81, de 29 de abril).

— Resolución de 23 de abril de 2003, por la que se nombra una Junta Electoral para la Federación Canaria de Tenis y se dictan las normas de constitución y funcionamiento

de la misma (*BOCA* núm. 92, de 15 de mayo).

### **Cantabria**

— Orden 6/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para acontecimientos deportivos de carácter nacional e internacional (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 7/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para deportes autóctonos: Remo y bolos (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 8/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico para la concesión de becas a deportistas cántabros (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 9/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y el régimen jurídico de las subvenciones para actividades y material deportivo con destino a asociaciones, clubes, agrupaciones deportivas y AMPAS (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 10/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la organización de cursos de formación y perfeccionamiento de técnicas en el ámbito deportivo (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 11/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para escuelas deportivas municipales de Cantabria (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 12/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones a las federaciones deportivas de Cantabria (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 13/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la construcción y reparación de instalaciones deportivas para el año 2003 (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 14/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para adquisición de material para remo (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 15/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la práctica deportiva con destino a personas con minusvalías y asociaciones de minusválidos (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 16/2003, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para entidades deportivas privadas (SAD) (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 17/2003, de 2 de enero, por la que se regulan las bases del programa «Cantabria Olímpica» (*BCTB* núm. 1, de 2 de enero).

— Orden 49/2003, de 19 de febrero, por la que se regula la oferta del año 2003 para la realización de Cursos en la Escuela Cántabra de Deportes Náuticos «Isla de la Torre». (*BCTB* núm. 41, 28 de febrero).

— Orden 51/2003, de 28 de marzo, por la que se modifica la Orden 17/2003 en la que se regulan las bases del programa «Cantabria Olímpica» (*BCTB* núm. 63, 2 abril).

### **Castilla-La Mancha**

— Resolución de 21 de enero de 2003, Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria del domicilio social de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha (*DOCLM* núm. 14, de 3 de febrero).

— Resolución de 27 de febrero de 2003, Dirección General del Deporte, por la que se conceden subvenciones a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha para la promoción y realización de actividades deportivas durante 2003 (*DOCLM* núm. 37, de 17 de marzo).

— Resolución de 31 de marzo, Dirección General del Deporte, dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Automovilismo, referida su artículo 56 (*DOCLM* núm. 53, de 14 de abril).

— Orden de 9 de abril de 2003, Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de ciencias de la actividad física y del deporte, durante el curso 2003/2004 (*BOCLM* núm. 56, de 21 de abril).

— Orden de 15 de abril de 2003, Consejería de Educación y Cultura por la que se establece el currículo, las pruebas de carácter específico y requisitos de acceso correspondiente al título de técnico deportivo en la especialidad de fútbol (*BOCLM* núm. 64, de 7 de mayo).

— Orden de 21 de abril de 2003, Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los procedimientos para conceder, modificar y extinguir la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas de técnicos deportivos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*BOCLM* núm. 62, 2 de mayo).



— Resolución de 11 de junio de 2003, Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha (*DOCLM* núm. 93, de 25 de junio).

## **Castilla y León**

— Orden de 27 de noviembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica la Orden de 14 de febrero de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen las normas a que han de ajustarse las actividades integradas en el programa formativo-recreativo del Deporte Base de Castilla y León (*BOCL* núm. 6, de 10 de enero).

— Orden EYC/77/2003, de 7 de enero, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de estudios y trabajos en materia de actividad física y deporte en el año 2003 (*BOCL* núm. 26, de 7 de febrero).

— Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte (*BOCL* núm. 65, de 4 de abril).

— Resolución de 1 de abril de 2003, de la Universidad Europea Miguel de Cervantes de Valladolid, por la que se establece el Plan de Estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (*BOCL* núm. 72, 15 de abril).

## **Cataluña**

— Resolución CLT/289/2003, de 20 de enero, por la que se convoca concurso público para la concesión de las subvenciones para actividades deportivas de las federaciones deportivas catalanas, las uniones deportivas de clubes y los clubes deportivos federados correspondientes al año 2003 (*DOGC* núm. 3822, de 14 de febrero).

— Resolución CLT/272/2003, de 31 de enero, de concesión de galardones del deporte de la Generalidad de Cataluña (*DOGC* núm. 3821, de 13 de febrero).

— Decreto 56/2003, de 4 de febrero, regula las actividades físico-deportivas en el medio natural (*DOGC* núm. 3838, de 7 de marzo; rect. *DOGC* núm. 3868, de 22 de abril).

— Resolución 1106/2003, de 7 de abril, por la que se modifica la Resolución CTL/289/2003, de 20 de enero, por la que se convoca a concurso público para la concesión de las subvenciones para actividades deportivas de las federaciones deportivas catalanas, las uniones deportivas de clubes y los clubes deportivos federados correspondientes al año 2003 (*DOGC* núm. 3873, de 29 de abril).

— Decreto 114/2003, de 15 de abril, regula la autorización y el funcionamiento de los centros de prácticas de motos náuticas y la realización de los cursos prácticos para la

obtención de los títulos de patrón/ona de moto náutica A y patrón/ona de moto náutica B (*DOGC* núm. 3873, de 29 de abril).

— Resolución CLT/1344/2003, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones a universidades y entidades privadas sin finalidad de lucro que lleven a cabo trabajos de investigación en el ámbito de las ciencias del deporte (*DOGC* núm. 3885, de 16 de mayo).

— Decreto 137/2003, de 10 de junio, de regulación de las actividades de educación en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años (*DOGC* núm. 3902, de 11 de junio).

— Decreto 142/2003, de 10 de junio, por el que se crea la Comisión interdepartamental para la regulación y planificación de los espacios públicos de juego (*DOGC* núm. 3907, de 18 de junio).

### **Extremadura**

— Orden de 2 de enero de 2003, de convocatoria a las Federaciones Deportivas Extremeñas para la presentación de propuestas de inclusión en la relación anual de deportistas extremeños de alto rendimiento (*DOE* núm. 5, de 11 de enero).

— Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Ciclismo (*DOE* núm. 14, de 1 de febrero).

— Resolución de 30 de enero de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Tiro Olímpico (*DOE* núm. 26, de 1 de marzo).

— Resolución de 4 de febrero de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Pesca (*DOE* núm. 23, de 22 de febrero).

— Orden de 14 de febrero de 2003, por la que se convocan los XIX Juegos Extremeños del Deporte Especial, edición del 2003 y se aprueban las bases para el desarrollo de los mismos (*DOE* núm. 30, de 11 de marzo).

— Orden de 18 de febrero de 2003, por la que se convocan los Premios Extremeños del Deporte en su edición de 2002 (*DOE* núm. 31, de 13 de marzo).

— Orden de 3 de marzo de 2003, que regula la concesión de subvenciones a clubes deportivos para el año 2003 (*DOE* núm. 30, de 11 de marzo).

— Orden de 13 de marzo de 2003, que regula la concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas Extremeñas para el año 2003 (*DOE* núm. 37, de 27 de marzo).

— Resolución de 17 de marzo de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Patinaje (*DOE* núm. 38, de 29 de marzo).

— Orden de 27 de marzo de 2003, por la que se regula el uso de las instalaciones deportivas y centros dependientes de la Ciudad Deportiva de Cáceres y el Pabellón Escuela de Plasencia para la celebración de actividades deportivas de interés social (*DOE* núm. 44, de 12 de abril).

— Resolución de 31 de marzo de 2003, del Consejero de Cultura, por la que se establece la relación anual de deportistas extremeños de alto rendimiento para el año 2003 (*DOE* núm. 51, de 3 de mayo).

— Orden de 15 de abril de 2003, que regula la concesión de becas a deportistas extremeños para el año 2003 (*DOE* núm. 50, de 29 de abril).

— Resolución de 24 de abril de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Estatuto de la Federación Extremeña de Petanca (*DOE* núm. 55, de 13 de mayo).

— Resolución de 6 de mayo de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento General de la Federación Extremeña de Ciclismo (*DOE* núm. 60, de 24 de mayo).

## **Galicia**

— Resolución de 3 de febrero de 2003, por la que se establecen las bases que regulan la homologación de las escuelas de recreo para impartir las clases teóricas y pruebas prácticas para la obtención de los títulos de patrón de moto náutica en las categorías A y B (*DOG* núm. 34, de 18 de febrero).

— Orden de 24 de marzo de 2003, por la que se regulan las pruebas de madurez y de carácter específico para el acceso a las enseñanzas deportivas reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (*DOG* núm. 65, de 2 de abril).

— Orden de 4 de abril de 2003, declara de interés gallego la Fundación Educación y Deporte de Santiago de Compostela, Fedesa y ordena su inscripción en el Registro de Fundaciones (*DOG* núm. 73, de 14 de abril).

— Orden de 14 de abril de 2003, regula el régimen de concesión de subvenciones para

la organización de actividades, construcción o reforma de instalaciones náuticas y compra de equipamiento deportivo (*DOG* núm. 83, de 30 de abril).

## **La Rioja**

— Resolución 54 de 14 de enero de 2003, del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se convocan para el año 2002 las Distinciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (*BOR* núm. 7, de 16 de enero).

— Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de La Red de Itinerarios Verdes de La Rioja (*BOR* núm. 40, de 3 de abril).

— Resolución de 28 de marzo de 2003, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Universidades, por la que se convoca, con carácter extraordinario, la celebración de la prueba de madurez para el acceso al nivel III de las enseñanzas deportivas de la especialidad de Fútbol (*BOR* núm. 42, de 7 de abril).

— Resolución 757 de 28 de marzo de 2003, del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, por la que se convocan las becas para deportistas riojanos con proyección para el deporte rendimiento (*BOR* núm. 51, de 24 de abril).

— Orden 5/2002, de 15 de abril, regula el procedimiento de concesión de becas de carácter deportivo (*BOR* núm. 47, de 18 de abril; rect. *BOR* núm. 38, de 29 de marzo de 2003).

— Orden 31/2003, de 20 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes por la que se actualizan los precios públicos por el uso de las Instalaciones Deportivas «Adarra» (*BOR* núm. 64, de 24 de mayo).

## **Madrid**

— Orden 1095/2003, de 25 de febrero, Consejería de Educación, establece las pruebas de madurez correspondientes a las formaciones deportivas del periodo transitorio, reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para quienes no cumplen los requisitos académicos establecidos (*BOCM* núm. 65, de 18 de marzo).

— Orden 1326/2003, de 6 de marzo, concreta diversos aspectos relativos al proceso de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior (*DOCM* núm. 70, de 24 de marzo).

— Ley 8/2003, de 26 de marzo, de modificación de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte en la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 79, de 3 de abril).

— Decreto 83/2003, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se integra el Instituto Nacional de Educación Física (INEF) en la Universidad Politécnica de Madrid (*BOCM* núm. 147, de 23 de junio).

## **Murcia**

— Resolución del Director General de Deportes, de fecha 25 de noviembre de 2002, por la que se publica los Estatutos de la Federación de Montañismo de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte (*BORM* núm. 63, de 17 de marzo de 2003).

— Orden de 23 de diciembre de 2002, de la Consejería de Presidencia por la que se convoca el Programa «Deporte Escolar» para el curso 2002/ 2003 (*BORM* núm. 3, de 4 de enero).

## **Navarra**

— Decreto Foral 244/2002, de 4 de diciembre, por el que se deroga del Decreto Foral 94/1992, de 9 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en materia de servicios sociales, deporte y juventud (*BON* núm. 10, de 22 de enero).

— Orden Foral 107/2002, de 11 de diciembre, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases reguladoras de la convocatoria de «Convenios con Federaciones Deportivas de Navarra» (*BON* núm. 9, de 20 de enero).

— Acuerdo de 20 de diciembre de 2002, por el que se aprueban el régimen de precios y tarifas para la utilización de los centros adscritos al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, así como de otros centros incluidos en la Red de Albergues de Navarra (*BON* núm. 26, de 28 de febrero).

— Orden Foral 142/2003, de 31 de enero, por la que se regula la caza de paloma torcaz en contrapasa para el año 2003 (*BON* núm. 21, de 17 de febrero).

— Resolución 149/2003, de 5 de febrero, por la que se acuerda el Registro, Depósito y Publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de Revisión Salarial correspondiente al año 2003 del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector «Empresas Gestoras de Servicios y Equipamientos Deportivos de la Comunidad Foral de Navarra» (*BON* núm. 29, de 7 de marzo).

— Decreto Foral 31/2003, de 10 de febrero, deroga el Decreto Foral 594/1995, de 18 de diciembre, regulador de las subvenciones en materia de deporte y juventud (*BON* núm. 41, de 2 de abril).

— Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo (*BON* núm. 23, de 21 de febrero).

— Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por la que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina en ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (*BON* núm. 49, de 21 de abril).

— Orden Foral 28/2003, de 20 de marzo, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la convocatoria de subvenciones a Entidades Locales de Navarra para el fomento y promoción de sus acciones deportivas (*BON* núm. 61, de 16 de mayo).

— Decreto Foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regula las Entidades Deportivas de Navarra y el Registro de Entidades Deportivas de Navarra (*BON* núm. 70, de 4 de junio).

— Resolución 231/2003, de 28 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se nombra al Secretario del Comité de Justicia Deportiva de Navarra (*BON* núm. 61, de 16 de mayo).

— Resolución 232/2003, de 28 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se nombran los miembros del Comité de Justicia Deportiva de Navarra (*BON* núm. 62, de 19 de mayo).

— Resolución 264/2003, de 14 de mayo, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se ratifica la composición del Comité de Justicia Deportiva de Navarra (*BON* núm. 65, de 23 de mayo).

### **País Vasco**

— Orden de 5 de marzo de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se regula la convocatoria de subvenciones para financiar los programas deportivos de las federaciones deportivas vascas correspondientes al año 2003 (*BOPV* núm. 56, de 19 de marzo).

— Orden de 23 de abril de 2003, de la Consejera de Cultura, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para financiar las competiciones deportivas de las selecciones deportivas vascas (*BOPV* núm. 100, de 23 de mayo).

### **Valencia**

— Orden de 23 de diciembre de 2002, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se convocan subvenciones para la realización de intercambios deportivos entre regiones y comunidades autónomas de Europa (*DOGV* núm. 4439, de 13 de febrero).

— Resolución de 7 de enero de 2003, del Conseller de Cultura y Educación, por la que se nombran los cargos de presidente y vicepresidente, y se hace pública la composición del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva (*DOGV* núm. 4441, de 17 de febrero).

— Decreto 10/2003, de 4 de febrero, aprueba el Reglamento que regirá los Centros de Buceo de la Comunidad Valenciana y el procedimiento para la solicitud de autorización de dichos Centros (*DOGV* núm. 4434, de 6 de febrero).

— Orden de 6 de febrero, convoca subvenciones para la formación en el ámbito de la actividad física y del deporte (*DOGV* núm. 4471, de 1 de abril).

— Resolución de 11 de febrero, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalitat Valenciana, para los gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Alicante (*DOGV* núm. 4452, de 4 de marzo).

— Orden de 13 de febrero de 2003, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 4 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los Clubes deportivos de Elite de la Comunidad Valenciana con participación en competiciones oficiales internacionales y/o Ligas de máxima categoría nacional de deporte no profesional, para el año 2003 (*DOGV* núm. 4455, de 7 de marzo).

— Orden de 14 de febrero de 2003, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2002, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de tecnificación deportiva y planes de especialización deportiva durante el año 2003, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4455, de 7 de marzo).

— Orden de 17 de febrero de 2003, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 9 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subvenciones destinadas a federaciones deportivas, clubes deportivos, ayuntamientos y organismos autónomos municipales para la organización de eventos deportivos especiales en la Comunidad Valenciana durante el año 2003 (*DOGV* núm. 4455, de 7 de marzo).

— Orden de 18 de febrero de 2003, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los ayuntamientos o instituciones públicas municipales o supramunicipales que directamente organicen competición municipal o intermunicipal dentro de los XXI Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 4455, de 7 de marzo).

— Orden de 19 de febrero de 2003, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se modifica la Orden de 11 de diciembre de 2002, por la que se convocan las subven-

ciones destinadas a entidades participantes en el nivel de Iniciación al rendimiento, dentro de los XXI Juegos Deportivos de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 4455, de 7 de marzo).

— Resolución de 20 de febrero de 2003, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Valencia, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Pelota de Valencia (*DOGV* núm. 4452, de 4 de marzo).

— Resolución de 4 de marzo, aprueba el modelo de tarjeta que acredita a los profesores de buceo como adscritos a los centros de buceo inscritos en el Registro de Centros de Buceo de la Comunidad Valenciana y el cartel acreditativo de la inscripción de los centros (*DOGV* núm. 4480, de 14 de abril).

— Resolución de 22 de abril de 2003, de la Dirección General del Deporte, de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se convoca el Programa de Formación Permanente de la Dirección General del Deporte para 2003 (*DOGV* núm. 4504, de 21 de mayo).

— Resolución de 14 de mayo de 2003, de la Dirección General del Deporte de la Conselleria de Cultura y Educación, por la que se crea el Fichero de Actividades de Formación Deportiva de Periodo Transitorio autorizadas por la Dirección General del Deporte y de los Diplomas acreditativos de la formación superada correspondientes a los cursos de técnicos deportivos organizados por las Federaciones Deportivas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (*DOGV* núm. 4516, de 6 junio).



## ***IV. Jurisprudencia***

---



## A. Pronunciamientos judiciales

# AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 26 DE MARZO DE 2002

En Albacete, a 26 de marzo de 2002.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único:** En el recurso contencioso-administrativo indicado al margen, se ha abierto incidente sobre la admisibilidad del mismo, por posible falta de legitimación activa de la demandante, incidente en el que han sido oídas las partes.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero:** El artículo 20.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa prohíbe la interposición del recurso contencioso-administrativo a «los particulares, cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios» de la Administración pública contra la que se pretenda accionar.

Hay que mantener, sin la más mínima duda, la doctrina sentada en la Sentencia 1061 de 23 de noviembre de 1999, que ya se transcribió parcialmente en el Auto de 8 de febrero pasado. La Federación recurrente, en su escrito de alegaciones, parece olvidar que es un ente que ejerce funciones de tipo público que corresponden al poder del Estado (entendida la expresión en sentido amplio, comprensivo de la Comunidad Autónoma), como es, en este caso precisamente, la función disciplinaria.

Si las personas físicas integrantes de la Federación no están conformes con el régimen que les permite el ejercicio de tales competencias, y desean la independencia que manifiestan con vehemencia en su escrito, pueden constituir la asociación deportiva que consideren conveniente, naturalmente, entonces tampoco poseerán las funciones públicas propias de las Federaciones, ni se le podrán adscribir bienes por las Administraciones Públicas (art. 36 del Decreto 109/1996, de 23 de julio), ni tendrán el acceso a las subvenciones públicas propio de las Federaciones.

Lo cierto es que la Federación ejerce las funciones disciplinarias como delegado, agente o mandatario del poder público, y, por ello mismo, está excluida de la legitimación para recurrir porque considere que el órgano superior en la materia ha desautorizado una decisión que haya tomado con un Club.

Los propios estatutos de la Federación (art. 5) se refieren a sus «funciones públicas de carácter administrativo», y cabe preguntar a la Federación demandante de dónde cree que obtiene la legitimación para arrogárselas si no es de su naturaleza de delegado, agente o mandatario de la Administración.

Por otro lado, si el Presidente de la Federación se siente agraviado en cualquier forma por alguna actuación que personalmente le afecte como tal Presidente (a ello se refiere la Federación en su escrito, resaltando la indefensión que se origina si no se le permite recurrir), pueda sin duda, como persona física, accionar con plena legitimación si la Federación consulta la misma Sentencia 1061, antes citada, comprobará que en ella se distingue perfectamente entre la legitimación de la Federación para cuestionar una decisión del Comité de Disciplina de la del Presidente de la misma afectado por una medida de separación, legitimación que sí se reconoce a este último.

En suma, procede inadmitir el presente recurso contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

**LA SALA DIJO:**

Se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, una vez firme el presente auto, archívense las actuaciones, dejando nota en los libros correspondientes, y devuélvase el expediente administrativo a la Administración remitente del mismo.

Notifíquese, con indicación de que contra el presente auto procede recurso de súplica en cinco días.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento, doy fe.

**DOCTRINA DEL ACTO PROPIO Y LEGITIMACIÓN FEDERATIVA PARA RECURRIR CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DELEGANTE**

Conforme al principio general del Derecho, nadie puede recurrir contra sus propios actos. Las normas procesales administrativas expanden el campo de este principio, negando legitimación activa para recurrir los actos de las Administraciones públicas a quienes obren por delegación o como meros agentes o mandatarios suyos. Así lo señala el artículo 20 *b*) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

El Auto en comentario, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con ocasión del recurso 1006/2001, y cuyo contenido dispositivo es su inadmisión, aplica este principio a las federaciones deportivas. Aunque no incluye un relato de los hechos suficientemente expresivo, por cuanto que se dicta en pieza separada

—incidental de admisibilidad—, de su lectura se infiere que el Comité autonómico de Disciplina Deportiva modificó la decisión que el órgano disciplinario federativo había adoptado contra un Club, decisión de la que discrepó la federación actora, quien pretendía su revisión judicial.

La doctrina del pronunciamiento en examen no es novedosa: otros muchos precedentes judiciales la avalan. Por recordar tan sólo algunos, cabe citar las Sentencias del Tribunal Supremo de de 17 de abril de 1996 (Ar. 3564) y 17 de febrero y 5 de octubre de 1998 (Ar. 1600 y 7731). Pero aun a pesar del acervo jurisprudencial existente, no es extraño que se planteen nuevos asuntos en los que una federación deportiva discute la decisión adoptada por un comité disciplinario en vía administrativa al revisar los pronunciamientos emanados de la justicia federativa.

Quizá por ello, y para disipar cualquier duda, el Auto en examen no se circunscribe a la mera operación de subsunción —la simple constatación de que es de aplicación el artículo 20 c) LJCA en razón de la delegación de la disciplina deportiva a las federaciones—, sino que fundamenta la decisión con argumentos de orden material, destilados además con especial énfasis, lo que muestra la contundencia con que la Sala desea despejar la cuestión. Así lo evidencia el siguiente párrafo de este pronunciamiento:

«El artículo 20 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa prohíbe la interposición del recurso contencioso-administrativo a “los particulares, cuando obren por delegación o meros agentes o mandatarios” de la Administración pública contra la que se pretende accionar. Hay que mantener, sin la más mínima duda, la doctrina sentada en la Sentencia 1061, de 23 de noviembre de 1999 (...). La Federación recurrente, en su escrito de alegaciones, parece olvidar que es un ente que ejerce funciones de tipo público que corresponden al poder del Estado (entendida la disposición en sentido amplio, comprensivo de la Comunidad Autónoma), como es, en este caso precisamente, la función disciplinaria».

La pieza judicial resulta ciertamente reseñable en su trama argumental. Contiene manifestaciones que interpelan al recurrente para que recuerde el lugar que ocupa en el engranaje institucional deportivo, reprochándole, en cierto sentido, que pretenda acogerse a todos los beneficios sin tolerar ninguna carga, y aducir estratégicamente su condición de ente privado para fundar su legitimación activa, en tanto que al propio tiempo obtiene provecho del ejercicio de funciones públicas por delegación de la Administración territorial. El ponente advierte así al actor que debe ser coherente con el entramado organizativo del deporte, en el que las federaciones deportivas, aun conservando formalmente el calificativo de entes privados, reciben no sólo funciones públicas administrativas delegadas que ejercen en régimen de monopolio, sino también subvenciones y bienes usufructuados. Esas cargas en profundidad traslucen, por ejemplo, en los siguientes párrafos:

«Si las personas físicas integrantes de la Federación no están conformes con el régimen que les permite el ejercicio de tales competencias, y desean la independencia que manifiestan con vehemencia en su escrito, pueden constituir la asociación deportiva que consideren conveniente, naturalmente entonces tampoco poseerán las funciones

públicas propias de las Federaciones, ni se le podrán adscribir bienes por las Administraciones Públicas (artículo 36 del Decreto 109/96, de 23 de julio), ni tendrán el acceso a las subvenciones públicas propio de las Federaciones.

»Lo cierto es que la Federación ejerce las funciones disciplinarias como delegado, agente o mandatario del poder público, y, por ello mismo, está excluida de la legitimación para recurrir porque considere que el órgano superior en la materia ha desautorizado una decisión que haya tomado contra un Club.

»Los propios Estatutos de la Federación (artículo 5) se refieren a sus “funciones públicas de carácter administrativo”, y cabe preguntar a la Federación demandante de dónde cree que obtiene la legitimación para arrogárselas si no es de su naturaleza de delegado, agente o mandatario de la Administración».

Sin necesidad de compartir su forma de expresión, que parece reaccionar a los propios términos en que fue redactada la demanda, coincido plenamente en los argumentos del ponente. En efecto, el hecho de que las Federaciones deportivas ejerzan el poder disciplinario por delegación de la Administración territorial siembra una apariencia formal externa que no se corresponde realmente con la entraña de la función ejercida. *A primera vista, es la Federación quien ejerce un poder disciplinario propio*, susceptible de revisión ulterior en vía administrativa y contencioso-administrativa a los solos efectos de verificar su legalidad. *Pero materialmente no es así: el poder disciplinario es público, su titularidad es jurídico-administrativa*, corresponde a la Administración delegante, quien retiene plenamente el control de su ejercicio y su intervención por tanto no se reduce a un mero papel revisor frente al que la Federación pueda invocar un eventual derecho o interés legítimo. Lo cual es coherente con la teoría general de la delegación en el Derecho administrativo, toda vez que el ente delegante retiene el control y el poder de disposición sobre la función delegada, así como su titularidad propiamente dicha. Con arreglo a tales planteamientos, cuando la Administración conoce de un expediente disciplinario en vía de recurso puede dictar la resolución que mejor proceda en Derecho, según su leal criterio, y la Federación cuya sanción se revisa o revoca no puede aducir legitimación alguna que le permita impugnar tal decisión.

Para mayor claridad expositiva, y con todo rigor técnico, el propio Auto distingue, por un lado, las acciones que corresponden al ente federativo y, por otro, las que puede emprender individualmente alguno de sus miembros: estas últimas no se confunden con las primeras ni se encuentran trabadas por obstáculo alguno, pudiendo deducirse libremente siempre que el actor ostente en el caso un derecho subjetivo o interés legítimo que le confiera la debida legitimación. En este sentido, el texto en comentario afirma:

«Por otro lado, si el Presidente de la Federación se siente agraviado en cualquier forma por alguna actuación que personalmente le afecte como tal Presidente (a ello se refiere la Federación en su escrito, resaltando la indefensión que se origina si no se le permite recurrir), puede sin duda, como persona física, accionar con plena legitimación; si la Federación consulta la misma Sentencia 1061 antes citada comprobará que en ella se distingue perfectamente entre la legitimación de la Federación para cuestionar una decisión del Comité de Disciplina de la del Presidente de la misma afectado por

una medida de separación, legitimación que sí se reconoce a este último».

En resumen, un pronunciamiento judicial que, con independencia de las formas, contribuye a clarificar el escenario de la organización deportiva, situando cada elemento en su posición adecuada, y llevando esa estructura a sus lógicas consecuencias procesales.

**Eduardo Gamero Casado**  
*Profesor titular de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Huelva*





## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE MARZO DE 2002

En la Villa de Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil dos.

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación número 1800/1995 interpuesto, de una parte, por don A. M. D., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Española de Baloncesto y de otra parte, por la Abogacía del Estado, contra Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994, habiendo sido parte recurrida el Procurador de los Tribunales don A. V. G., en nombre y representación del Club Obradoiro CAB.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto, en el fallo número 607, de 23 de mayo de 1990, a la vista de la denuncia presentada por el Club Obradoiro CAB referente a la alineación del jugador del equipo Juber Basket Murcia, don Esteban Daniel P. B., en la segunda fase del play-off de ascenso a primera división masculina ABP, estudiados los hechos y demás circunstancias, desestimó la pretensión deducida por el Club Obradoiro en su reclamación por supuesta alineación indebida del jugador don Esteban Daniel P. B., toda vez que la documentación obrante en este Comité justificaba la nacionalidad del jugador como oficial y formalmente correcta, no correspondiendo a dicho Comité enjuiciar unos supuestos hechos delictivos cuyo conocimiento corresponde, en todo caso, a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en el supuesto de prosperar eventuales acciones ante dicha jurisdicción pudiera abrirse un expediente por ese Comité y depurar las responsabilidades que procedan en el ámbito deportivo, teniendo en cuenta los plazos de prescripción cuya interrupción ha producido la denuncia.

**Segundo:** El Comité Nacional de Apelación, en resolución de 31 de mayo de 1990, desestima el recurso de apelación interpuesto por don Antonio B. D., en su calidad de Presidente y en nombre y representación del Club Obradoiro CAB, contra el fallo número 607 dictado el 23 de mayo de 1990 por el Comité Nacional de Competición, que se confirma en todas sus partes por ser ajustado a Derecho.

**Tercero:** Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la representación procesal del Club Obradoiro contra dichas resoluciones administrativas, fue dictada Sentencia por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994, que contiene la siguiente parte dispositiva: «Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor V. G., en nombre y representación del Club Obradoiro CAB contra el Comité Nacional de Apelación de la Federación Nacional de Baloncesto, debemos declarar y declaramos nulas por no ajustadas a derecho las resoluciones del Comité Nacional de Competición de 23 de mayo de 1990, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 1 de junio de 1990 y del Comité Superior de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 1990, en el sentido de que la providencia tomada por éste que ha sido impugnada en vía jurisdiccional por el Club Obradoiro, conduce a la aplicación del artículo 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva, entonces vigente y de que en el play-off jugado para el ascenso a la liga CAB en el año 1990, debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro, todo ello sin costas».

En la Sentencia recurrida figura que en diligencia para mejor proveer dictada por esta Sección de 13 de octubre de 1992, se llega a aportar al recurso una fotocopia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Murcia número 3 por la que se condena a don Esteban Daniel P. S. como autor de un delito de falsedad en documento oficial y un delito de falsificación en documento de identidad y también se incorpora fotocopia de la resolución dictada por el Registro Civil Central el 16 de mayo de 1991 en virtud de la cual se acuerda cancelar el asiento de inscripción de nacimiento de don Esteban Pérez B. al no coincidir los datos de filiación paterno-materna reflejados en la certificación de nacimiento aportada por el interesado con los datos que se reflejan en la certificación aportada de oficio, remitida por vía diplomática y expedida por el Registro Civil de Argentina.

A juicio de la Sentencia impugnada, se acredita la aplicación a la cuestión examinada del artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto, de forma que se ha de tener por ganador al Club Obradoiro, ya que el citado artículo señala: «Son faltas graves y serán sancionadas con multa de hasta 10.000 pesetas y pérdida del encuentro o en su caso, de la eliminatoria, la falsedad en la declaración que motiva la expedición de la inscripción sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiese participado en competición oficial», y también es de aplicación la norma 2.1.6, apartado e) de las específicas para competiciones organizadas por la Federación Española de Baloncesto, al señalar que si se demostrase falsedad de algún documento tramitada la inscripción, se exigirán las responsabilidades que procedan de acuerdo con las normas disciplinarias de la Federación Española de Baloncesto.

**Cuarto:** Ha interpuesto recurso de casación la representación procesal de la Federación Española de Baloncesto que ostenta don Albito M. D. y el Abogado del Estado y se opone a la prosperabilidad del recurso la representación procesal del Club

Obradoiro CAB.

**Quinto:** Cumplidas las prescripciones legales, se señaló para votación y fallo el día 12 de marzo de 2002.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El primero de los motivos de casación que formula el Procurador de los Tribunales don Albito M. D., en nombre y representación de la Federación Española de Baloncesto se fundamenta en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas reguladoras de la Sentencia de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que en este último caso se haya producido indefensión para la parte, al amparo del artículo 95.1.3 de la LJCA, reconociendo en este motivo la improcedencia de la impugnación del Acuerdo del Comité Superior de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 1990 por no constituir la resolución definitiva del recurso, considerar que la condición de parte demandada correspondía al Consejo Superior de Deportes por ser la Administración autora del acto definitivo en vía administrativa, estimar la vulneración del artículo 68 de la LJ por no haberse dado traslado al Consejo Superior de Deportes de la demanda para su contestación, concurriendo, además, una causa de nulidad de acto judicial prevista en el artículo 238.3 de la LOPJ, estimando que el cumplimiento del requisito del artículo referido, al haberse puesto de manifiesto por la Federación Española de Baloncesto la legitimación pasiva del Consejo Superior de Deportes en sus escritos de demanda y conclusiones, permiten la viabilidad del motivo e invocándose, expresamente, la vulneración del artículo 24 de la CE a efectos del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

En desarrollo de este motivo, entiende la parte recurrente que se ha producido indefensión al no haberse entendido las actuaciones con el Consejo Superior de Deportes que debió ser la parte demandada en el proceso.

**Segundo:** En el análisis de este motivo partimos de la consideración que el artículo 95.1.3 de la LJCA enuncia la posibilidad de interponer el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso siempre que se haya producido indefensión, debiendo concurrir tres requisitos fundamentales:

a) Que se produzca una vulneración de las formas esenciales del juicio, por lo que las infracciones intrascendentes o irregularidades irrelevantes no pueden basar la impugnación, siendo necesario incluir entre tales omisiones, aquellas consistentes en la falta de práctica de una diligencia de prueba admitida, al transcurrir el plazo probatorio por causa ajena a la voluntad de la parte promovente.

b) El quebrantamiento por infracción de las normas que rigen los actos y garan-

tías procesales, con vulneración de las normas contenidas en las disposiciones legales y en las garantías constitucionales previstas en el artículo 24 de la Constitución.

c) Real producción de indefensión, pues no es suficiente el quebrantamiento de una formalidad esencial si no va acompañada de una indefensión, como consecuencia de la falta denunciada, pues ello constituye el requisito que podemos considerar medular para la prosperabilidad del recurso y se requiere haber pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello, lo que no se ha efectuado en el caso examinado.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo entiende por indefensión una limitación de los medios de defensa imputable a una indebida actuación de los órganos judiciales, pues como ha reconocido la jurisprudencia constitucional (así, STC 70/1984, 48/1986, 64/1986, 98/1987 entre otras), no coincide necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con el concepto de la misma desde el punto de vista jurídico-procesal y no se produce por cualquier infracción de las normas procesales, pues consiste, en esencia, en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, produciéndose una privación en cuanto a alegar y justificar los derechos e intereses de la parte para que le sean reconocidos o para, en su caso, replicar dialécticamente a las posiciones contrarias.

Llegamos así a la consideración de que existe indefensión cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, no pudiéndose afirmar que se ha producido dicha indefensión cuando, como ha sucedido en la cuestión examinada, existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar la limitación ni la trascendencia de las facultades de defensa que, en la cuestión examinada, no han sido restringidas.

**Tercero:** No cabe señalar, como mantiene la parte recurrente, que el Acuerdo de 9 de julio de 1990 deba ser considerado como un acto de trámite, puesto que, en todo caso, la parte recurrente en casación, antes de interponer el recurso contencioso-administrativo, agota la vía administrativa previa a través de la correspondiente impugnación, primero, ante el Comité Nacional de Competición y después, ante el Comité Nacional de Apelación, cumpliendo los requisitos prevenidos en la legislación aplicable.

En este sentido, interesa poner de manifiesto cómo el artículo 12, regla segunda de la Ley 13/1980, de 31 de marzo sobre Educación Física y Deportes, reconoce que para participar en competiciones oficiales todo Club Deportivo deberá adscribirse a la Federación Española que rija la modalidad de su elección y que al Comité Superior de Disciplina Deportiva adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes [artículo 34.2.c)] le corresponde decidir en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias de su competencia que se determinen reglamentariamente, teniendo en cuenta que el régimen de infracciones y sanciones se atenderá a los principios federales del Derecho Disciplinario y Sancionador.

Siguiendo los criterios del RD 642/1984, sobre Reglamento Disciplinario de Deportes, son las disposiciones estatutarias o federativas las que tipifican la correspon-

diente infracción de conducta deportiva y corresponde al Comité Superior de Disciplina Deportiva, en los términos del artículo 10, ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas y entidades que la ejercen, resolviendo las cuestiones que le sean sometidas en vía de recurso, incoando a instancia del Consejo Superior de Deporte los expedientes disciplinarios e imponiendo las oportunas sanciones y en el supuesto, a tenor del artículo 17, que los hechos no constituyan infracción a las reglas deportivas y revistan caracteres de delito, el órgano disciplinario para resolver en última instancia deberá de oficio o a instancia de los órganos instructores, pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal y dichos órganos podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta que se pronuncie la decisión judicial correspondiente, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia comunicada a los interesados.

En la cuestión suscitada, la parte actora en el proceso contencioso-administrativo que ostenta la representación del Club Obradoiro CAB agotó la vía administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional y no podemos considerar que estemos ante un acto de trámite causante de violación del motivo primero, al amparo del artículo 95.1.3 de la LJCA.

**Cuarto:** Sin embargo, el núcleo central de valoración en el motivo consiste en subrayar que se ha producido indefensión al Comité Superior de Disciplina Deportiva por no haber comparecido como parte demandada en el proceso contencioso-administrativo.

Sobre esta materia, es de tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha ido subrayando una reiterada doctrina desde la STC 9/1981 hasta las más recientes Sentencias constitucionales, entre otras, la 300/2000, en el sentido de emplazar a terceras personas interesadas en el proceso contencioso-administrativo siempre que concurriera un interés legítimo susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo, identificable ante el órgano jurisdiccional y evitando la situación de indefensión real y efectiva omitida cuando tiene un conocimiento extraprocesal del asunto, lo que implica una prueba suficiente al amparo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 117/1983, 74/1984).

En la cuestión examinada concurrieron las siguientes circunstancias:

a) En providencia de 5 de noviembre de 1991 la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó solicitar la personación y remisión del expediente al Consejo Superior de Disciplina Deportiva por ser el órgano de la Administración que debía resolver el asunto en vía administrativa previa a la vía judicial, enviándose un oficio que es contestado por el Secretario del Comité con fecha 14 de noviembre de 1991, en el que hace constar ante la Sala que sobre la solicitud del expediente 140/1990 seguido por el Club Obradoiro, se pone de manifiesto que se le remitió con fecha 9 de julio de 1990 al Fiscal del Juzgado de Guardia de Madrid, que posteriormente lo envió al Juzgado núm. 10, aludiéndose a la comunicación correspondiente de los de la Capital.

b) La providencia de 16 de marzo de 1994 solicita información al Comité Superior de Disciplina Deportiva para que informe al Tribunal sobre diversos extremos

y esta providencia le es notificada al Procurador señor Albito M. D. el 18 de marzo de 1994, que ostentaba también en las actuaciones la representación procesal de la Federación Española de Baloncesto, que puso de manifiesto cuando se le requirió para el envío del expediente que los originales se enviaron, según oficio de 31 de enero de 1991, el 29 de junio de 1990 al Comité Superior de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

c) Finalmente, en escrito del Abogado del Estado de 28 de octubre de 1994 solicita la notificación de la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el proceso en la primera instancia jurisdiccional con fecha 14 de septiembre de 1994 y en providencia de la Sección Novena de 29 de noviembre de 1994, se accede a la pretensión de notificar la Sentencia al Abogado del Estado, al tiempo que es de tener en cuenta que en el escrito del recurso de casación del Abogado del Estado, se pone en conocimiento de esta Sala que su personación en el recurso de casación lleva a considerar subsanado todo defecto procesal respecto de la ausencia de personación del Comité de Disciplina Deportiva.

Todos estos razonamientos conducen a la conclusión de que en la cuestión examinada, no se ha vulnerado el artículo 95.1.3 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa en que se basa fundamentalmente el motivo, por carencia de indefensión al Comité Superior de Disciplina Deportiva, que tuvo conocimiento de las actuaciones desde que se reclamó el expediente administrativo, que no compareció cuando es requerido por el órgano jurisdiccional en virtud de providencia de 5 de noviembre de 1991 y que finalmente, subsana su ausencia de personación y contestación en el proceso de instancia cuando le es notificada la Sentencia y cuando el propio Abogado del Estado reconoce que se ha subsanado dicha omisión procesal, por lo en la cuestión examinada no se ha vulnerado el artículo 68 de la LJCA, como sostiene la parte recurrente, tampoco se ha causado la indefensión prevenida en el artículo 238.3 de la LOPJ y no cabe hablar de vulneración del artículo 24 de la CE por causación de indefensión o falta de tutela efectiva sobre este particular punto.

**Quinto:** El segundo de los motivos de casación de la representación procesal de la Federación Española de Baloncesto se fundamenta, al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley 10/1992, de 30 de abril, considerando que, en la cuestión examinada, se ha producido una indebida aplicación por parte de la Sentencia recurrida, del artículo 45.b) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto, invocándose los artículos 38 de la Ley General de Educación Física y Deporte, el artículo primero del Real Decreto 642/1984, el artículo 33 del Reglamento Disciplinario de la Federación, los artículos 1 y 6 bis del Código Penal y considerando que además de la indebida aplicación del artículo 45.b) en que se centra el núcleo fundamental del motivo, se considera que existía en la cuestión examinada una eficacia probatoria plena del Documento Nacional de Identidad y de las certificaciones del Registro Civil que demostraban la nacionalidad española del jugador, teniendo en cuenta, por una parte, la aplicación del artículo 327 del CC que valora las actas del Registro como prueba del estado civil de las

personas, el artículo 2 de la Ley del Registro Civil al considerar que éste constituye la prueba de los hechos inscritos, la referencia en el artículo 1218 del Código Civil a que los documentos hacen prueba a un contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste y el artículo primero del RD 196/1976, que regula el régimen jurídico del Documento Nacional de Identidad por cuanto que se trata del documento público que acredita la personalidad de su titular, llegándose a la conclusión de la improcedencia de imposición de la sanción al Club Deportivo por cuanto que no se ha acreditado su participación en la falsificación documental cometida por don Esteban Daniel P. S.

En la cuestión examinada, no cabe hablar de vulneración del artículo 45.b) del Reglamento de Disciplina de la Federación Española de Baloncesto, precepto en el que se impone la sanción de pérdida de la eliminatoria cuando concurren circunstancias de falsedad como la existente en la cuestión suscitada, siendo de tener en cuenta que ya en los actos administrativos inicialmente objeto de impugnación (Resoluciones del Comité Nacional de Competición de la Federación Española de Baloncesto y del Comité Nacional de Apelación de 23 de mayo y 31 de mayo de 1990), se ponía de manifiesto en el acto administrativo la introducción de la cláusula sin perjuicio del pronunciamiento que pudieran realizar los Tribunales ordinarios competentes, a los que expresamente el Comité de Disciplina Deportiva se dirige con fecha 9 de julio de 1990, que no lo hace directamente ante el órgano jurisdiccional penal, sino ante el Fiscal del Juzgado de Guardia de Madrid, por lo que la supuesta presunción de legalidad del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte del jugador don Esteban Daniel P. S. queda desvirtuada con la condena del Juzgado de lo Penal número 3 de Murcia de 3 de junio de 1994, que le impone por un delito de falsificación en documento oficial y un delito de falsificación del Documento Nacional de Identidad la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de cincuenta mil pesetas, así como la pena de cien mil pesetas de multa, multa de cincuenta mil pesetas, así como el pago de costas.

Respecto de la invocación de los preceptos de la Ley de Registro Civil (artículos 1 y 2), el artículo 327 del Código Civil y el artículo 1.218 del mismo cuerpo legal, es de tener en cuenta que por Resolución del Registro Civil Central de 16 de mayo de 1991, se ordena la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de don Esteban Pérez B. practicada en el Libro 365-T, en la página 61, al no coincidir los datos de filiación paterno-materna reflejados en la certificación de nacimiento aportado por el interesado, con los que se reflejan en la certificación aportada de oficio y remitida por vía diplomática expedida por el correspondiente Registro Civil argentino.

**Sexto:** En consecuencia, no cabe sostener la estimación del motivo basado en la indebida aplicación del artículo 45.b) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto, por considerar que si bien los hechos enjuiciados, en aplicación del principio de culpabilidad, recaen directamente sobre el jugador, no se infiere la imposibilidad de una responsabilidad inmediata y sanción directa a la Sociedad Deportiva a la que pertenecía éste, puesto que en el caso de infracciones administrativas, cuando éstas se producen en relación con la intervención de personas jurídicas, la jurisprudencia

constitucional (así, en STC 150/1991) pone de manifiesto que no se ha suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino que dicho principio se aplica de manera distinta a las personas físicas, teniendo en cuenta la construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica que nace de la propia naturaleza a la que responden estos sujetos, en que si bien falta el elemento volitivo en sentido estricto, no se omite la capacidad de infracción de normas a las que están sometidos y a su reprochabilidad directa, que en este caso, deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz, ante el riesgo que debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de la norma.

En la cuestión examinada, es claro que la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto señala en el artículo 45 que son faltas graves y serán sancionadas con multa de hasta cien mil pesetas y pérdida del encuentro, o en su caso, de la eliminatoria el hecho de la falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre dato que resulte fundamental para la misma, si el jugador hubiere participado en competición oficial (apartado b) y en las normas específicas para las competiciones de la Federación Española de Baloncesto y en concreto, el apartado 2.1.8, señala que solamente podrá jugar un jugador de nacionalidad extranjera y para que se autorice la inscripción del jugador extranjero, será obligatorio que la Federación tenga en su poder el transfer o documento correspondiente expedido por la Federación de procedencia o por la FEBE, demostrándose, en el caso de falsedad de algún documento, la exigencia de responsabilidades que procedan de acuerdo con las normas disciplinarias de la Federación Española de Baloncesto.

**Séptimo:** La liga oficial de primera división masculina de Baloncesto empezó a jugarse el 9 de septiembre de 1989 y terminó el 14 de abril de 1990, en ella participaron dieciocho equipos y quedaron clasificados para jugar la fase de ascenso a la liga CAB los ocho primeros equipos, entre los que se encontraba el Juber Basket Murcia en segundo lugar y el Club Obradoiro CAB en tercer lugar y que cuando se estaba jugando esa fase, el Club Obradoiro CAB tuvo conocimiento de que el Juver Basket de Murcia tenía dos jugadores extranjeros, uno estadounidense y otro argentino.

En consecuencia, no se han vulnerado los principios rectores del derecho administrativo sancionador, que como reconoce la jurisprudencia constitucional (por todas, la Sentencia de 8 de junio de 1981), los mismos principios del Derecho penal inciden en el Derecho administrativo sancionador (principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) y es evidente que en la cuestión examinada el bien jurídico protegido estriba en el mantenimiento de la pureza normativa de las competiciones deportivas, ajustándose, en todo caso, a las reglas federativas de aplicación, pues además de tener en cuenta las normas generales contenidas en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte (Ley 13/1990, de 31 de marzo), del RD 177/1981 sobre Clubes y Federaciones Deportivas, del Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, sobre el Reglamento Disciplinario y el RD 643/1984, sobre Estructuras Federativas Deportivas españolas, son de aplicación, igualmente, a la cuestión examinada por su directa incidencia los Estatutos de la Federación Española de Baloncesto, aprobados en octubre de



1986, cuyo contenido consta incorporado a las actuaciones de instancia.

**Octavo:** Finalmente, el Abogado del Estado plantea un único motivo, afirmando que no sólo se ha producido una aplicación indebida del artículo 45.b) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto en la cuestión examinada, sino que además, rige el principio de irretroactividad.

Respecto de esta alegación, procede señalar que ya en los primeros actos administrativos en resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición y por el Comité Nacional de Apelación, se contenía tanto en el Acuerdo de 23 de mayo de 1990 como en el posterior Acuerdo de 31 de mayo de 1990, al resolver el recurso de alzada, la posibilidad de que el supuesto pudiera determinar la prosperabilidad de acciones ante la jurisdicción penal como consecuencia de posibles hechos delictivos, por lo que no cabe mantener la irretroactividad alegada por el Abogado del Estado, puesto que el carácter de los actos administrativos originarios condiciona la improsperabilidad del motivo o causa de irretroactividad alegada, ya que la Sentencia de instancia tiene en cuenta la modificación operada en las circunstancias concurrentes sobre la base de dos hechos notorios:

a) La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Murcia el 3 de junio de 1994.

b) La Resolución dictada por el Registro Civil Central de 16 de mayo de 1991.

Ello se traduce en el reconocimiento de la eficacia retroactiva de dichas circunstancias a la cuestión planteada y la suficiente motivación de este criterio por la Sentencia recurrida, que después de valorar en el fundamento jurídico segundo, claramente, la incidencia que dichos elementos tienen en el pronunciamiento del fallo, demuestra que en el play-off del ascenso de la liga CB masculina de Baloncesto disputada entre el Club Juver Basket Murcia y el Club Obradoiro CAB, el primero de los dos equipos alineó a dos jugadores extranjeros, el estadounidense Mike P. y el argentino Esteban Daniel P. S., que ilegalmente este último se contrató como español, por lo que era de aplicación el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto que regía cuando se jugó el partido, lo que determina que haya de estimarse ganador de la liga al Club Obradoiro.

Estas razones, suficientemente fundamentadas, consideran inaplicable la aludida irretroactividad alegada por el Abogado del Estado.

**Noveno:** Los razonamientos precedentes conducen a declarar no haber lugar al recurso de casación, con imposición de costas a la parte recurrente.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación núm. 1800/1995 interpuesto, de una parte, por don Albito M. D., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Española de Baloncesto y de otra parte, por la Abogacía del Estado, contra Sentencia dictada por la Sección Novena

de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor V. G., en nombre y representación del Club Obradoiro CAB contra el Comité Nacional de Apelación de la Federación Nacional de Baloncesto y declaró nulas por no ajustadas a derecho las resoluciones del Comité Nacional de Competición de 23 de mayo de 1990, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 1 de junio de 1990 y del Comité Superior de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 1990 y de que en el play-off jugado para el ascenso a la liga ACB en el año 1990, debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro, con imposición de costas a la parte recurrente en casación.

# AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 4 DE FEBRERO DE 2003

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil tres

## HECHOS

**Primero:** Con fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro recayó sentencia en los presentes autos cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

«Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. V. G., en nombre y representación del Club Obradoiro C.A.B., contra el Comité Nacional de Apelación de la Federación Nacional de Baloncesto, debemos declarar y declaramos nulas, por no ajustadas a Derecho, las resoluciones del Comité Nacional de Competición de 23 de mayo de 1990; del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 1 de junio de 1990 y del Comité Superior de Disciplina Deportiva de 9 de julio de 1990, en el sentido de que la providencia tomada por éste y que ha sido impugnada en vía jurisdiccional por el Club Obradoiro conduce a la aplicación del artículo 45 del Reglamento de Disciplina Deportiva entonces vigente y de que en el Play Off, jugado para el ascenso a la Liga ACB en el año 1990 debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro, todo ello sin costas».

**Segundo:** Interpuesto recurso de casación recayó sentencia del Tribunal Supremo de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

«Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación 1800/95 interpuesto, de una parte, por D. A. M. D., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Española de Baloncesto y de otra parte, por la Abogacía del Estado, contra Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de septiembre de 1994, que estimó el recurso contencioso interpuesto por el Procurador Sr. V. G., en nombre y representación del Club Obradoiro C.A.B. contra el Comité Nacional de Apelación de la Federación Nacional de Baloncesto y declaró nulas por no ajustadas a derecho las resoluciones del Comité Nacional de Competición de 23 de mayo de 1990, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 1 de junio de 1990 y del Comité Superior de Disciplina Deportiva del 9 de julio de 1990 y de, que en el play-off jugador por el ascenso a la liga ACB en el año 1990, debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro, con imposición de costas a la parte recurrente en casación».

**Tercero:** Por escrito de fecha dos de julio de dos mil dos el Comité Español de

Disciplina Deportiva acusa recibo de la Sentencia y pone de manifiesto su comunicación a la Federación Española de Baloncesto «para que proceda a su cumplimiento».

**Cuarto:** Con fecha 6 de septiembre de dos mil dos la parte actora solicita que por la demandada se comunique el estado en que se encuentra la ejecución de la sentencia.

**Quinto:** A requerimiento del Tribunal, la Federación Española de Baloncesto remite escritos de fecha 5, 6 y 18 de octubre de dos mil dos relativos a dicha ejecución.

**Sexto:** Con fecha 23 de diciembre de dos mil dos la parte actora tras el traslado de dichos escritos solicita textualmente:

«Que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen y acordar requerir a la Federación Española de Baloncesto, bajo los apercibimientos legales, para que acuerde lo necesario y proponga a la Liga Profesional ACB, que a partir de la temporada 2003/2004 sea integrado y participe en la misma, con plenitud de derechos y facultades el Obradoiro CAB, con las mismas condiciones que estaban en vigor en la temporada 1989/1990, todo ello sin merma del derecho de mi representado para la reclamación de los daños y perjuicios que le correspondan».

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero:** El fallo de la Sentencia acuerda que el play-off jugado para el ascenso a la Liga ACB en el año 1990 debe darse por ganador de la eliminatoria al recurrente Club Obradoiro.

**Segundo:** Tal acuerdo comporta de conformidad con lo expuesto en los escritos de la Federación Española de Baloncesto antes referidos la modificación en los archivos de la clasificación final de la competición de 1.ª división «B» masculina de la temporada 1989/1990 quedando los dos primeros puestos como sigue:

- 1.º Elosúa León
- 2.º Obradoiro, S. C.

Ahora bien, dicha clasificación conlleva a su vez que ascenso del Club Obradoiro SC a la liga ACB, ascenso que resultando imposible materialmente su ejecución al final de la temporada 1989/1990 debe llevarse a cabo para la temporada 2003/2004 como solicita la parte actora y requiere la completa ejecución de la Sentencia.

**Tercero:** Procede por lo tanto requerir a la Federación Española de Baloncesto para que notifique a la Asociación de Clubes de Baloncesto la nueva clasificación efectuada requiriéndola para que en el ejercicio de sus competencias en materia de organización de competiciones oficiales de baloncesto (como pone de manifiesto en su escri-

to de fecha 4/10/02) adopte las medidas necesarias para que el Club Obradoiro SC ascienda a la liga ACB para la temporada 2003/2004 dando así cumplimiento al derecho derivado del fallo de la Sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

**PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda requerir a la Federación Española de Baloncesto para que se notifique a la Asociación de Clubes de Baloncesto la nueva clasificación efectuada y le requiera para la adopción de las medidas necesarias para que se produzca el ascenso del Club Obradoiro SC a la liga ACB en la temporada 2003/2004.



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE ABRIL DE 2003

(Ponente: Don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez)

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil tres.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 12.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 17 de junio de 1997, como consecuencia del juicio declarativo de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid sobre reclamación de daños y perjuicios, interpuestos por Don Fernando, representado por la Procuradora, Doña. C. R. Ch., y por la entidad «Sevilla FC, SAD», representada por la Procuradora, Doña. R. M. A., siendo parte recurrida el F.C. Barcelona, representado por el Procurador, Don E. S. T..

### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero:* Ante el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid, el F.C. Barcelona promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Don Fernando y contra el Sevilla Fútbol Club, SAD sobre reclamación de daños y perjuicios en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente, terminó suplicando se dictase Sentencia con los siguientes pronunciamientos: «1.º) Se declare que ha existido incumplimiento del contrato de autos por parte de los demandados, al haber habido un traspaso fraudulento y encubierto del jugador efectuado de forma carente de buena fe, y se condene a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, al pago solidario de la suma de trescientos millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios. 2.º) Se condene a los demandados al pago de las costas y de los intereses legales correspondientes».

Admitida a trámite la demanda y comparecidos los demandados, la defensa y representación legal de la entidad «Sevilla Fútbol Club, Sociedad Anónima Deportiva» la contestó, oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, y terminó suplicando se dictase Sentencia por la que «desestimando íntegramente la demanda a que se contrae este escrito, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada y por falta de litisconsorcio pasivo necesario, declare no haber lugar a la misma, o alternativamente la desestime de igual forma íntegra por las

razones de fondo que han sido esgrimidas; y en ambos casos imponga a la actora las costas de este juicio con cuanto demás hubiere lugar en Derecho».

La defensa y representación legal de Don Fernando la contestó, oponiéndose a la misma, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente, y terminó suplicando se dictase Sentencia por la que «dando lugar a las excepciones dilatorias interpuestas con carácter previo o en supuesto de no dar lugar a las mismas y entrar en el fondo del asunto, desestimar en todo caso la demanda interpuesta en nombre del F.C. Barcelona y absolviendo de la misma a mi representado y codemandado Don Fernando, e imponiendo las costas a la parte actora».

Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de Derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes para conclusiones. Por el Juzgado se dictó Sentencia con fecha 5 de abril de 1995, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Fallo: Que, estimando la demanda formulada por el Procurador Don E. S. T., en nombre y representación de FC Barcelona, contra Don Fernando, representado por la Procuradora Doña C. R. Ch., y Sevilla FC, SAD, representado por la Procuradora, Doña R. M. A., debo condenar y condeno a éstos a que abonen a la actora la suma de trescientos millones de pesetas 300.000.000. ptas más los intereses legales de dicha suma desde la interposición judicial hasta su pago, y al abono de las costas causadas. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado, para ante la superioridad, en el término de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación».

*Segundo:* Contra dicha Sentencia se interpusieron sendos recursos de apelación que fueron admitidos y, sustanciada la alzada, la Sección 12.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 17 de junio de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Don Fernando y el Sevilla Fútbol Club SAD, contra la Sentencia dictada por el Juzgado número 48 de esta Villa en el juicio de mayor cuantía número 204/93 contra ellos seguido a instancia del Fútbol Club Barcelona, debemos confirmar dicha resolución, y auto aclaratorio de la misma, imponiendo las costas de esta segunda instancia a las partes recurrentes».

*Tercero:* Por la Procuradora de los Tribunales, Doña C. R. Ch., en nombre y representación de Don Fernando, se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del artículo 1.692,1.º LEC, al haberse infringido el artículo 19 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio por su no aplicación. 2.º Al amparo del artículo 1.692,4.º LEC, por infracción y no aplicación del artículo 16,1 del Real Decreto 1006/85 y por aplicación errónea de los artículos 1.091, 1.256, 1.258, 7, 6-4.º, todos ellos del Código civil; 3.º Al amparo del artículo 1.692,4.º LEC, por no aplicación, debiendo serlo, del artículo 6,2.º del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio.



Por la Procuradora de los Tribunales, Doña R. M. A., en nombre y representación de la entidad Sevilla FC, SAD, se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del artículo 1.692,1.º LEC, por incurrir la Sentencia recurrida en abuso o exceso en el ejercicio de la jurisdicción, excepción regulada en el párrafo 1.º del artículo 533 de la citada ley procesal, y los arts. 1, 3, 11, 13, 19 y 21 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, que regula la relación especial de los deportistas profesionales. 2.º Con base en el artículo 1.692,3.º LEC, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haberse traído al juicio a todas las partes que habrían de estar en él. 3.º Con base en el artículo 1.692,4.º LEC, por considerar infringido por indebida aplicación el artículo 1.091 del Código civil y el artículo 1.256 del Código civil, en relación con los artículos 1.258, 1.255, 7 y 6-4 del mismo Cuerpo legal, e indebida aplicación del íntegro contenido del Real Decreto 1006/85. 4.º Por infracción de las reglas de interpretación contractual (art. 1281 Cc), al amparo del artículo 1.692,4.º LEC; 5.º Con base en el artículo 1.692,4.º LEC, por infringir, por indebida aplicación, los artículos 1.255, 1.091, 1.256, 1.258 y siguientes y concordantes del Cc, en relación con el propio contrato que se considera incumplido por la demandante de 23 de julio de 1990.

La representación procesal de la entidad Sevilla FC, SAD presentó escrito de adhesión a los motivos primero y segundo del recurso de casación presentado por Don Fernando.

*Cuarto:* Admitidos los recursos y evacuados los traslados conferidos para impugnación, la representación de la parte recurrida, presentó escrito con oposición a los mismos.

*Quinto:* No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 8 de abril y hora de las 10,30, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Preliminar:* El Fútbol Club Barcelona promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra Don Fernando y contra Sevilla Fútbol Club, SAD, postulando una Sentencia por la que se declarase que ha existido incumplimiento del contrato por parte de los demandados, condenando a éstos solidariamente a pagar a la actora la suma de trescientos millones de pesetas en concepto de daños y perjuicios. Dicha demanda correspondió en su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid (autos 204/93) y, seguido el proceso en su trámite, concluyó por Sentencia de 5 de abril de 1995, que estimó la demanda y condenó a los demandados a abonar a la actora la suma de trescientos millones de pesetas, más los intereses legales de dicha

cantidad desde la interpelación judicial y al abono de las costas causadas. Contra dicho fallo interpusieron recurso de apelación los demandados y la Sección 12.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 17 de junio de 1997, desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la resolución recurrida y su auto aclaratorio, con imposición de las costas de segunda instancia a los apelantes.

Dicha Sentencia dictada en grado de apelación, ha sido impugnada por los recursos extraordinarios de casación de Don Fernando y del Sevilla FC, SAD. El primer recurso, conformado en tres motivos; el primero, amparado en el artículo 1.692,1.º de la LEC, estima infringido el artículo 19 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, por su inaplicación. El segundo motivo, acogido a la vía casacional del número 4.º del artículo 1.692 LEC, aduce infracción por no aplicación del artículo 16,1 del mismo Real Decreto y por aplicación errónea de los artículos 1.091, 1.256, 1.258, 7 y 6,4.º, todos del Código civil. El tercero y último, por el mismo cauce que el precedente, aduce inaplicación del artículo 6,2.º del citado Real Decreto 1006/85. El recurso de casación del Sevilla FC, SAD, se conforma en cinco motivos. El primero, acogido al número 1.º del artículo 1.692 LEC aduce vulneración del artículo 523,1.º de dicho texto procesal y de los artículos 1, 3, 11, 13, 19 y 21 del Real Decreto 1006/85. El segundo, se acoge a la vía procesal del número 3.º del artículo 1.692 LEC y hace referencia a la falta del litisconsorcio pasivo necesario. El tercero, se ampara en el número 4.º del tantas veces citado artículo 1.692 LEC y estima indebidamente aplicados los artículos 1.091 y 1.256 del Código Civil, en relación con los artículos 1.258, 1.255,7 y 6,4.º del mismo texto legal y del íntegro contenido (*sic*) del Real Decreto 1006/85 por indebida aplicación. El cuarto motivo, con la misma vía casacional que el precedente, aduce infracción del artículo 1.281,1 del Código Civil y el quinto, también amparado en el artículo 1.692,4.º LEC, señala la indebida aplicación de los artículos 1.255, 1.091, 1.256 y 1.258 y siguientes y concordantes del Código civil, en relación con el propio contrato suscrito por las partes.

Son hechos probados en la instancia: 1.º) Que el 23 de julio de 1990 F.C. Barcelona y Sevilla FC, SAD otorgaron contrato de cesión de derechos federativos, de los jugadores, Don Juan Carlos y Don Fernando por dos temporadas, pasando el primero, del F.C. Barcelona al Sevilla F.C. y el segundo, del Sevilla F.C. al Barcelona F.C. 2.º) En la cláusula primera del citado contrato se hacía constar que «el Sevilla F.C. cede los derechos federativos del jugador de fútbol profesional, Don Fernando, al F.C. Barcelona durante las temporadas deportivas de 1990/91 y 1991/92, sin que el F.C. Barcelona tenga que abonar cantidad alguna por la cesión de los mencionados derechos federativos». 3.º) En la cláusula segunda se expresaba: «El F.C. Barcelona cede al Sevilla F.C. los derechos federativos que le corresponden del jugador profesional, Don Juan Carlos durante las temporadas deportivas de 1990/191 y 1991/92, sin que el Sevilla F.C. tenga que abonar cantidad alguna por la cesión de los mencionados derechos federativos». 4.º) Asimismo, en la cláusula 4.ª se recoge: «A la finalización de la temporada deportiva 1991/92 el Sevilla F.C. podrá optar entre: a) Ceder definitivamente los derechos federativos del jugador Fernando al F.C. Barcelona. Aceptando el jugador Fernando esta opción, el contrato que actualmente tiene en vigor con el Sevilla F.C., sería sustituido por el acuerdo que en este mismo acto firman el F.C. Barcelona y Sr. Fernando, el cual

se obliga a firmar cuantos documentos sean necesarios para regularizar su definitiva situación. *b-1)* Recuperar al jugador Fernando para reincorporarlo a la disciplina deportiva del Sevilla F.C., en cuyo caso el Sevilla F.C. deberá pagar la cantidad de 200.000.000 de pesetas (doscientos millones) más el IVA correspondiente al F.C. Barcelona. En este caso el Sevilla F.C. no podrá ni ceder ni traspasar ni dar de baja al jugador Fernando a ningún equipo durante las temporadas 1992/93 y 1993/94, debiendo permanecer el jugador Fernando bajo la disciplina deportiva del primer equipo del Sevilla F.C. *b-2)* Si por el contrario el Sevilla F.C., durante estas dos temporadas quisiera ceder o traspasar los derechos federativos, o dar de baja al jugador Fernando, deberá ofrecerlo en primer lugar al F.C. Barcelona, el cual podrá a su libre elección, renunciar a dichos derechos o adquirir los mismos abonando al Sevilla F.C. la cantidad de 250.000.000 de pesetas (doscientas cincuenta millones) más el IVA correspondiente en el acto de la cesión. En consecuencia el contrato que ligaba Don Fernando con el Sevilla F.C. será traspasado y cedido definitivamente al F.C. Barcelona, prestando el jugador Don Fernando su conformidad. En este supuesto las condiciones del jugador serán las del acuerdo que en este mismo acto firman el F.C. Barcelona y el jugador Fernando. El jugador Fernando se obliga a firmar cuantos documentos sean necesarios para regularizar su definitiva situación y reincorporarse definitivamente a la disciplina del F.C. Barcelona». 5.º) La cláusula quinta recoge asimismo: «Para en el supuesto de que el F.C. Barcelona o el Sevilla F.C., hicieran uso del derecho de reincorporar a los jugadores cedidos a su disciplina, según establecen los pactos 3.º letra *b-1)* y 4.º letra *b-1)*, tendrán plena validez y vigencia los contratos respectivos que para las temporadas sucesivas los jugadores Don Juan Carlos y Don Fernando tienen suscritos con sus Clubs, y que se adjuntan como Anexo-1 a este contrato, prestando en este acto los jugadores Juan Carlos y Fernando, su plena conformidad». 6.º) Establece la cláusula novena: «El jugador Don Fernando, renuncia en este acto a cualquier cantidad que pudiera corresponderle por la cesión para las temporadas 1990/91 y 1991/92, por lo que si a la finalización de la temporada deportiva 1991/92, el Sevilla F.C. ejercitara la opción prevista en el pacto Cuarto B-1, éste vendrá obligado a abonar a Don Fernando el quince por ciento de la cantidad de 200.000.000 de pesetas, renunciando a favor del Sevilla F.C. en el momento en que reciba dicha cantidad el Sr. Don Fernando al quince por ciento que pudiera corresponderle por traspaso o cesión si durante las temporadas 1992/93 y 1993/94, el Sevilla F.C. cediera los derechos federativos del jugador o los traspasara al F.C. Barcelona de acuerdo con el pacto Cuarto *b-2)* o cualquier otro Club. Asimismo, si el F.C. Barcelona entrará en posesión definitiva de los derechos federativos Sr. Fernando, de acuerdo con la cláusula Cuarta *a)*, y el F.C. Barcelona abonará al Sevilla F.C. la cantidad de 200.000.000 de pesetas por la recuperación del jugador Juan Carlos, el F.C. Barcelona abonará al Sr. Don Fernando el quince por ciento de la cantidad de 200.000.000 de pesetas, renunciando el Sr. Don Fernando a cualquier cantidad complementaria que pudiera corresponderle por derechos de traspaso. En el caso de que la reincorporación definitiva se produjera por causa del apartado cuarto *b-2)*, el F.C. Barcelona no pagaría cantidad alguna en concepto de porcentajes de traspaso. Si la incorporación definitiva del jugador Don Fernando al F.C. Barcelona se produjera de acuerdo con la cláusula 4 *a)* pero el

F.C. Barcelona no recuperara al jugador Juan Carlos del Sevilla F.C., el F.C. Barcelona no pagará cantidad alguna Don Fernando en concepto de porcentaje de derecho de traspaso». 7.º) La cláusula 10.ª recogía: «El Sevilla F.C. no podrá ceder, traspasar, o dar de baja al jugador Don Juan Carlos mientras siga vigente la posible recuperación del jugador por parte del F.C. Barcelona, y que finaliza el 30 de junio de 1994, salvo la previa autorización dada por escrito por parte del F.C. Barcelona. Asimismo el F.C. Barcelona no podrá ceder, traspasar, o dar de baja al jugador Don Fernando mientras siga vigente la posible recuperación del jugador por parte del Sevilla F.C. y que finaliza el 30 de junio de 1994, salvo la previa autorización dada por escrito por parte del Sevilla F.C.». 8.º) El Sevilla F.C. hizo uso de la cláusula 4-b-1 del contrato y optó al finalizar la temporada 91/92 por recuperar a Don Fernando, pagando la cantidad de 200 millones de pesetas, sin que pudiera disponer de dicho jugador las temporadas 92/93 y 93/94. 9.º) Ha entendido al Fútbol Club Barcelona que dicha limitación fue quebrantada, pues Don Fernando obtuvo su libertad al amparo del Real Decreto 1006/85, depositando quinientos millones de pesetas en la Liga Nacional de Fútbol Profesional consiguiendo así la resolución unilateral con el Sevilla FC, SAD e ingresar seguidamente en las filas deportivas del Real Madrid. 10.ª) Entiende por ello el F.C. Barcelona que el Sevilla F.C. se enriqueció en trescientos millones de pesetas, pues la cantidad depositada por el jugador ante la Liga Profesional de Fútbol a través de un cheque, le fue entregada a este Club, estimando la demandante que, como ya tenía recibida la cantidad de doscientos millones de pesetas del Sevilla F.C., el resto de trescientos millones es el perjuicio asignado, cuyo importe reclama en este procedimiento contra ambos demandados de forma solidaria, más los intereses legales, cuya petición fue estimada íntegramente por ambos tribunales de instancia.

## II. *Recurso de Don Fernando*

*Primero:* Como ya ha quedado consignado, el inicial motivo de este recurso, amparado en el artículo 1.692.1.º LEC aduce infracción del artículo 19 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, por su no aplicación.

El motivo se limita en su desarrollo a criticar los argumentos utilizados en la instancia en primero y segundo grado para declarar la competencia de la jurisdicción civil y en su confuso motivo viene a señalar la atribución del asunto a la jurisdicción social.

El motivo tiene que percer, porque aducido como infringido el artículo 19 del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, que regula la Relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales, tal precepto no ha podido serlo. Dice así el mentado artículo, referido a la jurisdicción competente: «Los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades de deportivas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción laboral». Aquí el conflicto no ha surgido entre Don Fernando y su club o Entidad Deportiva Sevilla FC, SAD, ya que ambos van de la mano en su oposición al otro Club demandante que reclama de ambos solidariamente una indemnización de daños y perjuicios. Al no existir conflicto entre el

deportista y su club no entra, ni puede entrar en aplicación el precepto en cuestión, mucho menos cuando se les demanda a ambos solidariamente en virtud de un contrato.

No hay que salir por ello del estadio hermenéutico de la mera literalidad del precepto para excluir la competencia de la jurisdicción social de la relación contractual del Sr. Fernando y el Fútbol Club Barcelona.

A más de lo expuesto, que determina inexcusablemente el perezimiento del motivo, debe añadirse aún que para determinar qué jurisdicción es competente, si la ordinaria común o la ordinaria especializada, debe estarse a lo que hubiere sido objeto de discusión en el proceso, como han recogido, entre otras, las Sentencias de este Tribunal de 5 y 8 de julio de 1989, 29 de enero de 1990 y 16 de abril de 1991, para determinar si por razón del tema debatido son atribuibles a la especializada laboral — Sentencias de 25 de julio de 1991, 20 de enero y 21 de octubre de 1992 y 26 de marzo de 1993, entre otras—. Resulta obvio que el tema debatido es la reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes.

Precisamente esta misma Sala Primera del Tribunal Supremo y con relación al tema de incumplimiento contractual dictó la Sentencia de 15 de febrero de 1994, en que se aducía como infringido, entre otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral, el artículo 19 del Real Decreto 1006/85, como aquí acontece.

Pero ya en el motivo se formulan críticas a lo razonado por los tribunales de instancia al respecto y que esta Sala desea contestar: En primer lugar, se ha criticado la resolución de apelación relativa a que en su argumentación de la naturaleza civil y no laboral del contrato porque carece de los requisitos del Real Decreto 1006/85, porque el hecho de que no se cumpla algún requisito no determina la atribución de la jurisdicción. La realidad es que no se cumple ninguno de los requisitos de un contrato de trabajo de un deportista profesional, que se especifican en el artículo 3.º de dicha normativa, tales como registro en el INEM, el objeto, retribución duración, etc...

También se ha criticado en el motivo el argumento de la fuerza atractiva de la jurisdicción civil, con lamentable olvido de que ya la Sentencia de esta Sala de 28 de octubre de 1989 afirmó que aunque «no es invocable el principio de *vis atractiva* de dicha jurisdicción, pero el orden jurisdiccional civil funcionará como residual según el artículo 9,2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional».

La afirmación que se hace en el motivo de que la Sentencia de primer grado no aclara, ni razona la naturaleza del contrato es a la par que inveraz, manifiestamente injusta y otro tanto ocurre con la omisión del recurrente. Finalmente, debe recordarse que la interpretación de los contratos es facultad privativa de los tribunales de instancia, que debe prevalecer a menos que se demuestre que es ilógica o absurda, como señalan las Sentencias de 17 de marzo y 23 de mayo de 1983, pero sin que pueda pretenderse sustituir con el criterio del recurrente la interpretación realizada —Sentencias de 30 de octubre y 22 de noviembre de 1982, 4 de mayo de 1984, 26 de septiembre de 1985 y 28 de febrero de 1986, entre otras muchas—.

El motivo parece inexcusablemente.

*Segundo:* El segundo motivo de este recurso, amparado en el artículo 1.692,4.º de la LEC, aduce infracción y no aplicación del artículo 16,1 del tantas veces citado Real Decreto 1006/85, y por aplicación errónea de los artículos 1.091, 1.256, 1.258, 7 y 6,4.º del Código civil. Sostiene el desarrollo del motivo que la Sentencia recurrida aprecia erróneamente que el incumplimiento del contrato de 23 de julio de 1990, trae causa por parte de Don Fernando, del ejercicio de su derecho a obtener la libertad. Sostiene por ello el motivo que se achaca al recurrente, Don Fernando, el incumplimiento del contrato citado y su connivencia con el Sevilla FC, SAD. Después, se añade que no se dice nada de su derecho a la libertad que consagra el artículo 16 del Real Decreto 1006/85 y llega a la conclusión de que no se ha incumplido el contrato. Niega que existe connivencia, ni ánimo defraudatorio y añade que de los 300 millones en entredicho únicamente el Sevilla es al que hay que reclamar, en su caso. Concluye que existe aplicación errónea de los citados preceptos del Código civil.

El motivo decae inexcusablemente, porque la vía casacional utilizada, la del número 4.º del artículo 1.692 LEC no permite cuestionar los hechos declarados probados en la instancia, ni hacer supuesto de la cuestión, sino a señalar si a unos hechos inatocables les es o no aplicable determinada normativa. El motivo sigue pretendiendo la aplicación de la normativa laboral, primero del artículo 16,1 del Real Decreto 1006/85 y luego del artículo 13.1 del mismo texto. Esta Sala para evitar innecesarias repeticiones, se remite al anterior ordinal y niega por las razones allí aducidas dicha aplicación. El motivo está abocado a su perecimiento porque realiza una interpretación *pro domo sua* del contrato en contraposición a la prueba realizada en la instancia y de la interpretación de su texto.

Mas, con independencia de cuanto antecede, no debe olvidarse el propio reconocimiento en su confesión de numerosas posiciones y lo reconocido en ellas juntamente con otras pruebas. A ello se añade que el Tribunal *a quo* declara como hecho probado y como dato fáctico inatocable que existió una connivencia entre el recurrente y el Sevilla F.C., pues previamente al traspaso a éste Club, ya el Real Madrid había manifestado su deseo de adquirir los mismos derechos, a lo que se opuso el Barcelona F.C pero ambos demandados, haciendo caso omiso de que el Sevilla no podía ceder, ni traspasar, ni dar de baja al jugador a ningún equipo en las temporadas 1992/93 y 1993/94, según la cláusula 4-b-1 del referido contrato, no ofreciendo al Barcelona la facultad que se había reservado de recuperar a tal jugador durante dichas temporadas, no le fue ofrecida la posibilidad de que el Barcelona, conforme a la cláusula 4-b-2 recuperara al jugador con el abono de 250.000.000 de pesetas viéndose sorprendido por la maniobra urdida.

En cuanto a la procedencia de los 500 millones de pesetas que fueron depositados en la Liga de Fútbol Profesional por Don Fernando cuando está probado en la instancia que estaba muy lejos de disponer de dicha suma en tal momento y con el resultado del enriquecimiento torticero por parte del Sevilla en 300 millones y la libertad del jugador recurrente para pasar al Real Madrid. A la vista de tales hechos esta Sala pro-

clama que no se han vulnerado los preceptos que se citan del Código civil, al contrario, porque proclaman los hechos probados la existencia de un contrato que ligaba a las partes, no puede estimarse vulnerado el artículo 1.091 que sienta la regla básica de *pacta sunt servanda*, ni el 1.256 que prohíbe que la validez y el cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes, la regla legal de que los contratos obliguen «a lo pactado... y a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley», a la norma que dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe y la ley no ampara ni el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, ni el artículo 6,4.º que veda el fraude de la ley.

El motivo perece por ello.

*Tercero:* El recurrente, con el mismo amparo casacional que el precedente, estima inaplicable el artículo 6,2.º del Real Decreto 1006/85. Esta Sala se remite a lo dejado expuesto en el fundamento jurídico primero de este recurso, pero además añade para el repudio del motivo, que no cabe estimar vulneración de precepto no citado en la instancia —Sentencias de 24 de febrero de 1995 y 20 de febrero de 1997—.

Se parte en el extraño motivo de que existen prórrogas pactadas en contra del referido precepto, ya que no cabe pactar prórrogas contractuales una vez vencido el contrato de carácter laboral. Pretende aquí la recurrente confundir la prórroga de un contrato laboral que no ha existido y que en cualquier caso sería ajeno totalmente al contrato suscrito, en el que se fija la posibilidad de que la cesión de los jugadores se prorrogara por dos años más. No puede confundirse, como pretende el motivo, la prórroga de un contrato laboral con la de cesión temporal. El motivo decae por ello.

## II. Recurso del Sevilla FC, SAD

*Primero:* Al amparo del ordinal primero del artículo 1.692 LEC y referido al artículo 533,1.º de dicho texto y los artículos 1, 3, 11, 13, 19 y 21 del Real Decreto 1006/85.

Esta Sala tiene que remitirse al ordinal primero de este recurso y añadir además la condigna contestación a la argumentación específica del motivo. Sostiene el motivo que los litigantes están sometidos en sus relaciones por el Real Decreto citado. Esta Sala niega tal afirmación. Por una parte, ni el Barcelona, ni el Sevilla tienen vinculación de tipo laboral entre sí. Por otra parte, hay que negar que el contrato de cesión de derechos federativos otorgado por las partes sea un contrato de trabajo. Que no es un contrato de tal clase se proclama y patentiza en que no ha seguido el cumplimiento de los requisitos que para tales contratos laborales referidos a deportistas profesionales señala el artículo 3.º.

Vuelve a sostener el motivo que el contrato está sometido al artículo 11 del citado Real Decreto, confundiendo la jurisdicción laboral con la federativa y el contrato ventilado en el proceso y recursos, se refiere a la cesión de los derechos fedatarios. El artículo 11 contempla los derechos laborales de los deportistas profesionales para consentir las cesiones temporales e incluso para imponerles a sus Clubes por falta de utilización en la temporada.

Asimismo se pretende en el motivo que el jugador Don Fernando hizo uso de la extinción contractual y ello determina la competencia de la jurisdicción social. Pero el artículo 13 del Real Decreto que encuentra adecuada aplicación con un contrato de trabajo de un deportista profesional, nada tiene que ver con el contrato ventilado en este recurso de naturaleza civil.

Por último se refiere el motivo a la crítica de las Sentencias de instancia en su argumentación con la fuerza atractiva de la jurisdicción civil. Esta Sala se remite al motivo primero del otro recurso en que se trata tal cuestión.

*Segundo:* Amparado en el artículo 1.692,3.º LEC, hace referencia a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haberse traído al juicio a todas las partes que debieron estar en él. Señala el motivo que si la actora expuso que el fraude de ley fue convenido entre los codemandados con el Real Madrid C.F. tal entidad tenía que haberse traído al juicio. Se desconoce con tal afirmación la esencia y naturaleza del litisconsorcio pasivo necesario que precisa según reiterada doctrina de esta Sala, que el tercero no demandado en el juicio tenga un interés en éste tan directo y legítimo, que pueda resultar perjudicado con la Sentencia que el él recaiga —Sentencias de 10 de mayo de 1985, 10 de marzo de 1986, 20 de junio de 1991, 3 de marzo de 1992, 1 de julio y 21 de octubre de 1993, 30 de septiembre de 1994 y 6 de abril de 1996, entre otras muchas—.

El motivo no puede prosperar porque en este proceso del que dimana este recurso extraordinario de casación, la acción ejercitada dimana de un contrato y tiene su causa en el incumplimiento de las obligaciones asumidas —Sentencia de 5 de diciembre de 1989—. En definitiva, que requiere una unidad de relación material, que señaló la Sentencia de 19 de mayo de 1995 que aquí no se aprecia. Por ello, no se produce tal situación litisconsorcial cuando los posibles efectos hacia terceros se producen con carácter reflejo, por una simple o mediata conexión, o porque la relación material sobre la que recae sólo les afecta con carácter indirecto. En estos casos, su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario, sino voluntario o adhesivo, ya que la extensión de los efectos de la cosa juzgada no les alcanza, ni se produce para ellos indefensión —Sentencias de 16 de diciembre de 1986, 22 de abril de 1987, 23 de febrero de 1988, 4 de octubre de 1989, 24 de abril de 1990, 25 de febrero de 1992, 31 de enero de 1995 y 18 de septiembre de 1996—.

Lo que no se puede aceptar aunque se base en el derecho de defensa, es que hay que traer a juicio «a alguien que tenga algo importante que decir», pues ello no es el litisconsorcio pasivo necesario.

La acción se basa en un contrato de cesión de derechos federativos, a la que resulta ajeno el Real Madrid, se reclaman daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual y que dicho Club no ha sido contratante. El que el Real Madrid se haga con los servicios del profesional Don Fernando nada tiene que ver con el incumplimiento contractual y torticero de los demandados.

El motivo peca por ello.

*Tercero:* El correlativo, acogido al número 4.º del artículo 1.692 LEC, señala como



infringidos los artículos 1.091, 1.256, 1.258, 1.255, 7 y 6,4.º del Código civil por indebida aplicación y el íntegro contenido del Real Decreto 1006/85.

Luego, en el desarrollo del motivo, se añade que un contrato que se dice simulado, sin que previamente no se declare su nulidad, no puede solicitar tal declaración de pago. Se reitera que es imprescindible obtener la nulidad del contrato simulado. Después se añade que la rescisión unilateral del contrato, que realiza Don Fernando, no sólo no es fraude de ley, sino que además estaba pactado que se pudiera practicar en los dos casos.

En primer lugar, hay que comenzar proclamando que si está atribuido el asunto a la jurisdicción civil, como se ha proclamado por el fundamento jurídico primero de este recurso y del anterior, no se puede pretender la aplicación de alguno o de todos los preceptos del Real Decreto 1006/85 y, como consecuencia, los motivos que tal pretenden tienen que decaer inexcusablemente.

Aparte de cuanto se consigna, el tema de que es preciso pedir la previa nulidad del contrato simulado constituye una cuestión nueva, proscrita en casación, porque vulneran los principios de audiencia bilateral y de congruencia así como a los principios de eventualidad y preclusión y produce indefensión en la otra parte —Sentencias de 28 de noviembre de 1995, 7 de junio de 1996, 1 y 31 de diciembre de 1999, 23 de mayo, 14 de junio, 31 de julio y 4 de diciembre de 2000, 8 y 30 de marzo y 31 de mayo de 2001—.

Mas, además de cuanto se consigna hay que añadir frente al extraño motivo, que la actora, el F.C. Barcelona, partía y parte en su demanda de un contrato perfectamente válido, por ello resulta a todas luces absurdo pretender una nulidad de un contrato y pedir después daños y perjuicios por su incumplimiento. Pero ya, perdido todo control casacional, la recurrente llega a extremos insospechados y en la amalgama de alegaciones formuladas en el motivo, ajenas en su gran mayoría a los presupuestos recogidos en la enunciación del motivo, se llega a afirmar que no existe ni fraude de la ley, ni siquiera incumplimiento, con independencia de que ello supone otra cuestión nueva en la constante irregularidad casacional, se basa en la naturaleza laboral y en la aplicación del Real Decreto 1006/85 y de su artículo 16. Ello, no obstante, esta Sala, proclama con el Tribunal *a quo* que el Sevilla F.C. montó la operación de cesión de Don Fernando al Real Madrid, y en fraude de ley.

Finalmente, la vía procesal utilizada está destinada a determinar si a unos hechos inmodificables por este cauce casacional les son o no aplicables determinados preceptos, pero no permite cuestionar el acervo de hechos probados.

El motivo, cúmulo de continuas irregularidades procesales y paradigma de lo que no debe hacerse, tiene que perecer.

*Cuarto:* El correlativo, acogido a la misma vía casacional del número 4.º del artículo 1.692 LEC aduce infracción del artículo 1.281,1 del Código civil.

Pese a reconocer, que ello es labor reservada a los tribunales de instancia, llega a la conclusión de que en el contrato sólo se prohibió la cesión, el traspaso o la baja, no la rescisión unilateral y además tal pacto fue cuatripartito pues se refería al jugador Juan Carlos.

Concluye que como estaba pactado, el citado Don Fernando podía desvincularse rescindiendo unilateralmente el contrato. Con independencia de que el representante legal en su confesión reconoció determinadas posiciones, esta Sala hace suya la interpretación de instancia y considera que no es absurda ni ilógica y por ello el motivo decae inexcusablemente.

*Quinto:* El quinto y último motivo, por la misma vía que los precedentes, aduce indebida aplicación de los artículos 1.255, 1.091, 1.256, 1.258 y siguientes y concordantes del Código civil en relación con el propio contrato. Parte el motivo de que la actora reclama daños y perjuicios por el precio de venta menos lo pagado por el Sevilla F.C. por la recuperación del jugador al Barcelona y ello no es así y cita el pacto cuarto *b) 2* porque a las 300.000.000 de pesetas hay que deducir 250.000.000 de pesetas que el Barcelona tendría que haber pagado para recuperar al jugador por lo que quedaría un enriquecimiento de 50 millones de los que habría que deducir 30 millones. Fuera de toda ortodoxia casacional cita las declaraciones públicas de Sergio.

Vuelve a incidir el motivo en los habituales defectos de plantear temas no aducidos en la instancia y ello ya fue advertido en el fundamento jurídico octavo de la Sentencia *a quo*: «A lo largo del informe oral en este trámite de apelación, el Letrado director del Sevilla F.C. propuesto, al sostener su recurso de apelación, una petición con carácter subsidiario en cuanto a la indemnización interesada por la parte actora, que, recordemos, cifraba en 300.000.000 de pesetas, pretendiendo que esa cantidad quedara reducida a 20.000.000 de pesetas, propuesta que debe ser rechazada, no sólo por su formulación extemporánea al constituir un hecho nuevo sobre el que la parte apelada no tuvo oportunidad de pronunciarse con anterioridad, sino además porque su propuesta no se corresponde con el argumento en que se basa la acción, pues razonaba la parte apelante que el Sevilla F.C. ya abonó al F.C. Barcelona 200.000.000 de pesetas, más 30.000.000 de pesetas en concepto de IVA cuyo total de 230.000.000 de pesetas restado de los 250.000.000 de pesetas que este último Club debería a la posible recuperación de Don Fernando, arroja los 20.000.000 de pesetas que señala».

Dado el carácter de cuestión nueva, el motivo perece, pero en todo caso, esta Sala no acepta la argumentación del motivo porque los trescientos millones se derivan de una simple resta y así de la cláusula de rescisión de los quinientos millones se restan los doscientos que el Sevilla pagó al Barcelona para recuperar al jugador y da dicho resultado.

No valen las combinaciones numéricas del motivo restando a una cantidad sin IVA, otra con IVA.

Pero, además de cuanto queda consignado, aún hay que añadir que la cuantificación de unos perjuicios no es materia de casación y el señalamiento de los veinte millones de pesetas no se alegó en el juicio y no puede ser discutido en casación extemporáneamente. Motivo y recurso perecen por ello.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

**FALLO:**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la representación procesal de Don Fernando y por la representación procesal de la entidad Sevilla FC, SAD, frente a la Sentencia pronunciada por la Sección 12.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de junio de 1997 en autos de juicio declarativo de mayor cuantía tramitados en el Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid (número 204/93) condenando a las partes recurrentes al pago de las costas ocasionadas en este recurso y a la pérdida de sus depósitos constituidos. Y en su tiempo, comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma de los autos y rollo de Sala en su día remitidos.



## RESEÑA JURISPRUDENCIAL (Julio 2002-junio 2003)\*

### I. Jurisprudencia comunitaria

— Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 8 de octubre de 2002 (*TJCE* 2002, 277): partiendo de una definición amplia de mercado de producto, al respecto del mercado de adquisición de los derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos específicos, tales como los Juegos Olímpicos de Verano o competiciones de gran interés, la Comisión estima que, habida cuenta de la estructura del mismo y del conjunto de normas en materia de sublicencias que regulan el acceso de los organismos de radiodifusión no miembros de la UER a los programas deportivos de Eurovisión, los acuerdos adoptados no plantean problemas de restricción de la competencia. Sin embargo, entiende el Tribunal que tal concepto es excesivo, por lo cual procede a anular la Decisión 2000/400/CE de la Comisión, de 10 de mayo de 2000 (LCEur 2000\1478), relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE (RCL 1999\1205 ter y LCEur 1997\3695).

— Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de enero de 2003 (*TJCE* 2003, 25): improcedencia de pronunciamiento sobre la cuestión previa planteada a este Tribunal por falta de justificación de la relevancia de las cuestiones que integran el litigio principal, consistente en la negativa a exhibir publicidad de bebidas alcohólicas en un acontecimiento deportivo que tiene lugar en un Estado miembro cuya legislación admite la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas, pero que se retransmite por televisión en otro Estado miembro cuya legislación prohíbe tal publicidad.

— Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 2003 (*TJCE* 2003, 125): acuerdo de asociación entre la Unión Europea y Eslovaquia en el que se establece la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad (art. 38.1) siendo éste de directa eficacia. Vulneración del mismo por normativa de una asociación deportiva que limita el número de jugadores profesionales nacionales de países terceros que pueden alinearse por equipo en el campeonato de una federación deportiva. Tal norma es incompatible con el acuerdo citado y vulnera el derecho a la libre circulación de trabajadores, al ser el actor un jugador profesional de balonmano (*Caso Kolpak*).

---

Eduardo de la Iglesia Prados

## II. Jurisprudencia civil

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 5 de julio de 2002 (*Tirantonline* 224939): se confirma la condena a entidad de seguros por los daños derivados de accidente en la práctica de esquí, pues si bien este deporte conlleva la asunción de un determinado riesgo por sus practicantes, la conducta imprudente de tercero que provoque daños sí debe ser objeto de resarcimiento.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 5 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 270465): estimación de recurso de apelación por el cual se decreta la nulidad de acuerdo adoptado por asociación deportiva en el que se declaró que sus socios pasarían a la categoría de socios de número, atendiendo para ello, exclusivamente, a su mayoría de edad, al ser tal acuerdo contrario a lo previsto en los estatutos y generar una discriminación en relación con los otros socios.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 11 de julio de 2002 (*AC* 2002, 1642): producido un accidente de esquí con resultado de lesiones, el deportista que las sufre interpone demanda de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual, que es estimada en la primera instancia y confirmada en apelación, todo ello porque el accidente se produce por la entrada de manera súbita e imprevista de un esquiador que procedía de fuera de la pista y que se introdujo en la que bajaba el actor, no siendo aplicable a la víctima la teoría de la asunción del riesgo por el que sufre el daño, pues la conducta que lo causa era generadora de un peligro que debe concluir en la asunción de las consecuencias que del mismo deriven por quien lo ocasiona.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 15 de julio de 2002 (*AC* 2002, 1569): confirmación de resolución de instancia en la que se estimó una reclamación de cantidad por la falta de abono del porcentaje correspondiente a entidad propietaria del cincuenta por ciento de los derechos federativos de jugador de fútbol.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 253190): instada acción de responsabilidad extracontractual contra el entrenador y la federación organizadora de una competición de gimnasia, por los daños ocasionados a menor por una caída, ésta se rechaza al considerarse hecho fortuito no imputable al entrenador del menor, pues la situación física de éste era adecuada para efectuar el ejercicio y por haber adoptado la federación las medidas de seguridad ordinarias para estos casos, consistentes en la colocación de colchoneta suplementaria para atenuar las posibles caídas.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 6255): confirmación de sanción que condena al pago de determinadas cantidades económicas a sociedad anónima deportiva por parte de entidad mercantil por incumplimiento de contrato.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 18 de julio de 2002 (*AC* 2002, 1425): instada reclamación económica contra titular de caballo alquilado para participar en competición hípica, al entenderse que hubo por parte del titular del équido negligencia consistente en que las cinchas de sujeción de la silla no estuvieran bien atadas, ésta se rechaza al no probarse lo alegado, precisándose además que este deporte, aún en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal, contiene en sí mismo, como tantos otros deportes, un grado de riesgo inevitable, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse; y, por tanto, si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria contra el dueño del animal con base en la responsabilidad del artículo 1905 del Código Civil. Estamos ante una actividad peligrosa cuyo riesgo se asume voluntariamente por quien la practica, por tanto, para que prospere la acción indemnizatoria, en estos supuestos, habrá de probarse la conducta negligente del dueño del animal.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 227837): condena subsidiaria a la federación de alpinismo al pago de la indemnización procedente por accidente con causa de muerte de deportista integrado en la misma en caso de impago de la entidad aseguradora de ésta, revocando parcialmente la resolución de instancia que decretó la condena solidaria de las demandadas.

— Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de julio de 2002 (*AC* 2002, 1318): instada reclamación al entenderse que la forma de venta de entradas realizadas por la Real Federación Española de Fútbol de cara a la Copa del Mundo de Francia de 1998, cediendo su venta a entidad mercantil en exclusiva, es conducta contraria a la libre competencia, se estima tal pretensión, al acreditarse la realización de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo primero de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en un acuerdo de distribución exclusivo de las entradas correspondientes al Campeonato Mundial de Fútbol de 1998.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 4 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 262959): condena a entidad titular de instalación deportiva y a la entidad aseguradora de la misma por los daños ocasionados a deportista que desarrollaba tal actividad en pista de hielo que se encontraba en mal estado, pues se entiende que la entidad titular, por medio del encargado de esta clase de establecimientos, ha de conservarlos en condiciones adecuadas de seguridad, al menos lo suficiente para garantizar la de las personas que acuden a ellos a practicar deporte.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 5 de septiembre de 2002 (*Tirantonline* 221566): condenado en la instancia un club deportivo básico de caza al pago de cantidad económica por los daños derivados de la colisión de jabalí en vehículo del actor, se confirma tal resolución.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 19 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 281657): inexistencia de responsabilidad de entidad organizadora de descenso en canoa por un río por los daños producidos a consecuencia del vuelco de la embarcación, al ser tal actividad voluntaria y su peligro estar conocido por el reclamante, debiéndose integrar el accidente existente dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado por quien ejercita dicha actividad.

— Auto del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 238662): estimación de recurso de queja interpuesto por sociedad anónima deportiva contra Auto, que se deja sin efecto, por el que la Audiencia Provincial denegó tener por preparado recurso extraordinario de casación por infracción procesal contra la Sentencia de 29 de enero de 2002 (*JUR* 2002, 74846).

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 27 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 23091): inexistencia de responsabilidad por caída de caballo, al ser una incidencia sobrevenida, debiéndose integrar tal consecuencia dentro de los riesgos que son asumidos por quien ejercita dicha actividad.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de octubre de 2002 (*Tirantonline* 227058): lesiones sufridas por caída de bicicleta en viaje de actividades deportivas y de aventura. La Ley 26/84, General de Consumidores y Usuarios, no consagra una pura y estricta responsabilidad objetiva, y analizando los presupuestos exigidos jurisprudencialmente en materia de responsabilidad civil, esta resolución procede a confirmar la sentencia de instancia desestimatoria de la pretensión de indemnización instada por la actora aplicando la teoría de la asunción de riesgos.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 9 de octubre de 2002 (*JUR* 2003, 10298): estimación de recurso de apelación del que se deriva la condena a club deportivo de fútbol al pago de determinadas cantidades económicas con carácter mensual a sus jugadores, deportistas aficionados, por acreditarse la existencia de obligación de abono de las mismas, estando determinada la cuantía de modo fijo y no variable.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2002 (*RJ* 2002, 8898): pretendida la readmisión de club de baloncesto en la Liga ACB (CB Llíria) con indemnización por los perjuicios causados por su inadmisión (hechos acaecidos en 1993), el Tribunal Supremo confirma la resolución desestimatoria de apelación, al no cumplir la entidad recurrente las condiciones de viabilidad económicas exigidas para la participación en tal competición en el momento en que se denegó su inclusión en la misma.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 12 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 31053): procedente recurso contra resolución de instancia desestimatoria de reclamación de cantidad instada por particular contra sociedad de cazadores que



se revoca, al acreditarse el perjuicio causado a éste por impedir el ejercicio de la caza, procediéndose a la determinación de la cuantía de la indemnización debida.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 106290): revocación de la condena por intromisión en el derecho al honor por actuación consistente en publicación en diario de una noticia por la que se daba cuenta del resultado del acto de conciliación laboral habido entre el accionante y un club deportivo declarando el despido improcedente y las causas esgrimidas por el empleador para dar por resuelta la relación laboral, al estar la información publicada en directa conexión con el hecho noticiable y estar ausente toda referencia a la vida privada del actor.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 25 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 53689): confirmación de la condena al pago de indemnización por responsabilidad extracontractual, decretada en la instancia, por las lesiones producidas al actor mientras se disputaba un partido de fútbol cuando el demandado, aquí recurrente, que era marcado por el lesionado, le agarró fuertemente por el brazo, sin estar el balón en juego, y retorciéndoselo hacia atrás lo tiró al suelo, pues tal hecho excede de los límites normales del desarrollo del juego.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 107150): confirmación de la desestimación de la pretensión planteada por jugador de fútbol de primera división de vulneración del derecho al honor por intromisión ilegítima en éste, derivándose tal pretensión, que se rechaza, de declaraciones efectuadas contra su persona en retransmisión de partido que disputaba, al considerarse que, como personaje público y de evidente notoriedad, puede ser objeto de una crítica y de unas expresiones que, si se tratara de un simple particular, no serían tolerables. Las mismas fueron «burro», «timador» o «estafador» entre otras.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 19 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 43872): confirmación de la cobertura de póliza de seguro de responsabilidad civil suscrita por entidad deportiva frente a la condena a los administradores de sociedad anónima deportiva al pago de indemnización por no convocatoria en plazo de Junta General para la adopción, en su caso, de acuerdo de disolución, una vez que el patrimonio social quedó reducido a una cantidad inferior a la legalmente permitida.

— Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 2 de enero de 2003 (*RJ* 2003, 2181): no es inscribible la fundación de una sociedad de responsabilidad limitada que incluye en su denominación los términos «club de fútbol», porque induce a error en el tráfico jurídico, toda vez que vulnera el principio general según el cual se prohíbe que la denominación de una persona jurídica pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza, pública o privada, clase, tipo o forma (art. 406 RRM 1996), existiendo la posibilidad de una torticera utilización de la

expresión «club de fútbol» ante la Administración del Estado y los particulares que podrían resultar también confundidos con dicha expresión.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de enero de 2003 (AC 2003, 1166): confirmación de la desestimación de reclamación de cantidad interpuesta contra la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija por lesión producida en el ámbito de la práctica federada del fútbol, dada la falta de prueba por el acreedor de la pretensión de que la misma tuvo su origen en el desarrollo de un entrenamiento o partido oficial.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003 (RJ 2003, 7): confirmación de condena a presidente de club de baloncesto por intromisión en el derecho al honor de entrenador de su entidad, llevada a cabo mediante unas manifestaciones públicas realizadas en prensa en las que indicaba que «el técnico es feliz con las pasarelas y un vaso en la mano, pero nefasto como entrenador», al no amparar el derecho a la libertad de expresión el insulto, ni la grave y gratuita desvalorización profesional del actor, ni permitir expresiones o calificativos vejatorios.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de enero de 2003 (AC 2003, 1268): confirmación de la desestimación de reclamación por daños ocasionados en combate de entrenamiento de *full contact*, dado que los peligros derivados de la práctica de tal deporte han de considerarse como mutuamente aceptados, pues el pleno contacto del contrario con manos y pies es la esencia del mismo y el riesgo sólo puede ser evitado con las pertinentes técnicas de esquiva.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 21 de enero de 2003 (AC 2003, 491): existencia de responsabilidad contractual por accidente en práctica deportiva derivado de la salida de la pista del actor con su motocicleta y consiguiente caída en una arqueta sin tapar ni señalizar, responsabilidad achacable a los organizadores del entrenamiento de carreras de motos, no siendo exigible a la víctima la culpa exclusiva de los daños provocados por tal circunstancia, ante el deficiente estado de la pista.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 5 de febrero de 2003 (JUR 2003, 112233): confirmación de la desestimación de la pretensión impugnatoria de los acuerdos adoptados en asamblea de sociedad de cazadores, por haber caducado el derecho a efectuar la misma por transcurso del plazo determinado existente para ello.

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona de 7 de febrero de 2003 (AC 2003, 226): intromisión ilegítima en el honor de jugadores de fútbol de primera división, motivada por manifestaciones realizadas en su contra en diversos medios de comunicación no amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Publicación de noticia relativa a la participación de unos futbolistas en una orgía sexual la noche antes de un partido. Responsabilidad de la empresa de televisión que difundió la noti-

cia, aunque no fuese la primera en hacerlo ni divulgase el nombre de los deportistas (Caso jugadores del FC Barcelona).

— Sentencia el Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 934): confirmación de la sanción impuesta, de privación de campeonato a caballo en concurso hípico, al acreditarse que a éste le fueron suministradas sustancias para la mejora de su rendimiento a considerar como dopantes.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de febrero de 2003 (*JUR* 2003, 196308): confirmación de sentencia de instancia que determina la resolución de contrato de explotación de imagen de carácter exclusivo de motociclista por su incumplimiento, dado que la participación en los Campeonatos del Mundo de Motociclismo supone una efectiva explotación comercial de su imagen, en cuanto piloto participante en el evento, que superpone y solapa la cesión en exclusiva en los términos en que fue concertada con otro contrato existente, haciendo imposible el cumplimiento de lo específicamente convenido.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de febrero de 2003 (*AC* 2003, 1021): estimación parcial de recurso de árbitro contra la Real Federación Española de Fútbol. Se confirma la decisión que decretó su descenso de categoría arbitral, al ser ésta una decisión técnica adoptada por el Comité Técnico de Árbitros, órgano competente para ello, no pudiendo este Tribunal sustituir la labor técnica de valoración de las actuaciones arbitrales, ni revisar los criterios aplicados, cuando no se acredita un desvío grosero y de fácil apreciación en la evaluación realizada o un error material en la obtención de la puntuación final, ajeno a la propia valoración. Pero por el contrario, se revoca la baja de dicho colegiado por no haber dirigido los partidos debidos, pues tal circunstancia no le puede ser imputada al mismo, al provenir de la falta de designaciones suficientes por el órgano correspondiente sin causa justificada, de ahí que sea procedente la readmisión del actor, el árbitro, dentro de la organización arbitral en idéntica categoría a la ostentada en el momento de ser dado de baja con indemnización de daños y perjuicios.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 20 de febrero de 2003 (*DJA* 28 julio 2003): condena solidaria al pago de los daños causados a deportista de rafting a entidad aseguradora y a la empresa mercantil responsable de la actividad, por permitir el baño en el río desde el bote de los deportistas. Ausencia de aplicación al caso de la teoría de la asunción del riesgo en actividad peligrosa.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 5 de marzo de 2003 (*Tirantonline* 303503): confirmación de la sentencia recurrida que declaró resuelto el contrato mercantil de explotación comercial suscrito entre deportista profesional y entidad mercantil como consecuencia de la extinción del contrato laboral del jugador profesional con la sociedad anónima para la que prestaba sus servicios. Competencia del orden

civil para el conocimiento de a cuestión planteada.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 13 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 187680): inexistencia de responsabilidad extracontractual por accidente en pista de karts, al cumplirse todas las medidas de seguridad debidas en la pista, siendo negligente además la actitud de la lesionada, al confundir una actividad deportiva con una atracción de feria, no respetando las normas y chocando contra los neumáticos protectores a toda velocidad por lo que se salió de la pista.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 18 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 142194): confirmación de la desestimación de la impugnación de acuerdo de expulsión de socios adoptado por club deportivo en Asamblea por transcurso del plazo de cuarenta días a contar desde la fecha de su adopción, no vulnerando el establecimiento de tal límite el derecho fundamental de asociación.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 2979): confirmación de condena a empresa que comercializó en España y a la que imprimió en Italia los álbumes y cromos con jugadores de la Selección Nacional sin contar con la oportuna autorización de éstos, pues poseen los jugadores la facultad exclusiva a difundir o publicar su propia imagen, sin que se pueda predicar la existencia de la preceptiva autorización

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 7 de abril de 2003 (*AC* 2003, 708): revocación de la resolución de instancia y condena al pago a los recurrentes de indemnización por accidente producido en pistas de karts que provoca lesiones y secuelas, ocasionados por la colisión entre dos karts pues, aun siendo la actividad de riesgo y ser asumido éste por quienes desarrollan la misma se impartieron instrucciones inadecuadas y se acreditó la falta de vigilancia por parte del personal de la instalación.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de abril de 2003 (*Tirantonline* 311087): revocación de la sentencia de instancia, con estimación del recurso, por el cual se condena a club de fútbol de Primera División Nacional por los daños causados a socio a consecuencia del balonazo recibido durante el transcurso de un partido de tal modalidad deportiva pues, si bien el recurrente asume tal riesgo con su asistencia a los encuentros, igualmente es cierto que por el club no se agotaron las medidas pertinentes en previsión de una consecuencia como la efectivamente producida, de ahí el deber de resarcimiento y la procedencia de la condena.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 3095): competencia de la jurisdicción civil para la resolución sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada, derivada de incumplimiento de contrato de cesión de derechos federativos suscrito entre jugador de fútbol y su club, que se estima, no siendo calificable tal

contrato como de trabajo, funcionando residualmente el orden civil en este caso, al ser el apto para conocer las materias que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional (Caso Nando).

— Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid de 7 de mayo de 2003 (*Tirantonline* 313940): condena a entidad cervecera por publicidad ilícita, a consecuencia de la efectuada en estadios de fútbol en los que se retransmitían por televisión encuentros de dicho deporte, al estar tal actividad prohibida para las empresas productoras de bebidas alcohólicas, considerándose tal actuación igualmente como de competencia desleal, condenándose a la misma al cese de tal actividad y a dar publicidad a esta resolución en dos periódicos de difusión nacional y en aquellas cadenas de televisión en las que se han emitido los anuncios que se hace referencia en la demanda y con la misma relevancia y horario que la publicidad declarada ilícita

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de mayo de 2003 (*Tirantonline* 306298): confirmación del carácter ilegal de la publicidad de cervezas realizada en los estadios de fútbol cuando se celebran competiciones deportivas, por lo que se condeno a la cervecera a estar y pasar por la anterior declaración; a cesar en la campaña publicitaria de cerveza en estadios de fútbol mientras se lleven a cabo competiciones deportivas; a abstenerse en el futuro de llevar a cabo la publicidad que se ha declarado ilegal en esta resolución y, por último, a publicar la parte dispositiva de esta resolución en dos periódicos de difusión nacional y en las cadenas de televisión públicas y privadas.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de junio de 2003 (*AC* 2003, 1008): Procedencia de la reclamación de cantidad efectuada contra entidad aseguradora por futbolista que sufre invalidez permanente para seguir jugando como profesional causada por hernia discal, no existiendo incumplimiento de contrato por ocultación de los hechos por conocimiento de la lesión por el agente de seguros. Siendo demandad por tal circunstancia otra entidad aseguradora ésta, por el contrario, es absuelta de tal pretensión, dado que la invalidez acaeció con posterioridad al período de cobertura, existiendo dos seguros sucesivos y no coincidentes con dos entidades aseguradoras.

### III. Jurisprudencial penal

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 9 de septiembre de 2002 (*Tirantonline* 223134): desestimación de condena penal por ausencia de delito de tal naturaleza por la venta municipal de los terrenos del antiguo estadio Colombino de Huelva.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 31 de octubre de 2002

(*Tirantonline* 240303): condena por injurias y amenazas a jugador de ajedrez que se extralimitó en su actuación empleando términos que no pueden ser admitidos como propios de la práctica deportiva.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de noviembre de 2002 (*ARP* 2003, 38): confirmación de la condena a presidente de federación deportiva por la comisión de un delito de apropiación indebida consistente en destinar a fines distintos de los debidos los importes cobrados a los deportistas correspondientes a las licencias federativas.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 63678): condena a participante en encuentro de fútbol sala como autor de delito de lesiones por golpear con su puño a un adversario en la cara, sufriendo éste la pérdida de visión en un ojo a consecuencia de los daños producidos por la actuación citada.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 82732): condena a entrenador por comisión de delito de faltas consistente en golpear a jugador del equipo contrario en el curso de un partido de baloncesto, siendo el enjuiciamiento de tal comportamiento competencia de la jurisdicción penal, sin perjuicio de la de los tribunales federativos para el ámbito estrictamente deportivo.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de febrero de 2003 (*ARP* 2003, 2): existencia de apropiación indebida de presidente de club de fútbol de Primera División Nacional que confunde voluntariamente su patrimonio y el del club, mediante el reconocimiento de deudas por parte del club a su favor e ingresando en su patrimonio el 95% de las acciones sin aportación alguna por su parte. Especial gravedad de tal conducta, atendiendo al valor de la defraudación, a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia, siendo cómplice de tal actuación el vicepresidente del club de fútbol, que interviene en escrituras de reconocimiento de deuda sabiendo que no estaban contabilizadas y en el desembolso ficticio de acciones para que el presidente se hiciera con la práctica titularidad del club, aunque tal acto no puede considerarse como delito continuado, al no quedar acreditado que el presidente del club de fútbol ordenara el pago de obras, suministros y servicios con cargo a dicho club. Igualmente, el condenado principal es considerado culpable de la comisión de delito de estafa por existencia de contrato simulado, pues junto con otra persona finge convenios de compra y cesión de derechos económicos y de imagen relativos a jugadores de fútbol, compensando la deuda contable que tenía con el club.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2003 (*RJ* 2003, 2798): se desestima el recurso de casación interpuesto por el acusado contra sentencia dictada en causa seguida contra el mismo, miembro de junta directiva de federación, condenado por delitos de falsedad en documento mercantil, apropiación indebida y estafa. La reso-

lución del Supremo declara que la imposición de la pena accesoria adecuada depende de un correcto entendimiento de los principios generales de legalidad y de proporcionalidad de las penas. Siendo así, considerando la posibilidad de aplicar la que resulte más adecuada al delito que se sanciona, lo que el acusado debe conocer son las bases fácticas que conducirían a la imposición de la inhabilitación especial, y en este caso no cabe duda de que la utilización de su cargo federativo fue considerado en la acusación como un elemento utilizado por el acusado para la comisión del delito de estafa.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 17 de abril de 2003 (ARP 2003, 503): inexistencia de injurias por las afirmaciones vertidas en artículo periódico contra presidente de club de fútbol, al estar integradas tales manifestaciones dentro del derecho a la libertad de expresión y considerarse ejercidas dentro de la libertad de crítica a persona que ostenta un cargo con relevancia pública. La frase objeto del proceso indicaba que dicho presidente «*se mea de cara a la gradería y no paga a sus jugadores*».

#### IV. Jurisprudencia contencioso-administrativa

— Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2002 (RJ 2002, 6300): pretendida la condena de entidad administrativa organizadora de espectáculo deportivo, ésta se rechaza, confirmándose la sentencia recurrida pues, pese a la existencia de lesión causada en partido de fútbol organizado por parte de la Administración, tal consecuencia se derivó de los lances normales del juego, no existiendo nexo causal alguno entre la demandada y el acto acaecido, pues el accidente se produjo durante el ejercicio de un deporte en donde cada jugador asume el riesgo que se deriva de sus propias incidencias.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 3 de julio de 2002 (RJCA 2002, 879): anulación de planes municipales que tenían por objeto la construcción de pista de atletismo, por pretenderse llevar a cabo tal tarea en una zona verde o espacio libre, con incumplimiento del límite establecido en las normas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana, las cuales impiden una construcción del volumen de la de autos en una zona verde como es la que ha acogido ésta.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2002 (JT 2003, 206): reclamación de reintegro de cantidades que sociedad anónima deportiva considera abonadas indebidamente a la Administración Tributaria, al provenir de los derechos de imagen de un jugador profesional. Se desestima la pretensión al tener tales conceptos retribuidos el carácter laboral por derivarse de la prestación principal a realizar.

— Consulta de 8 de julio de 2002 a la Administración Tributaria (Tirantonline 205082): sobre sujeción fiscal o exención del cobro de cantidades a sus asociados en

concepto de «Derechos de Calendario» y «Derechos de Reglamento» cuya finalidad es poder figurar y organizar las pruebas pertinentes para la realización de competiciones. Se responde indicando que estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido las cantidades cobradas por los conceptos objeto de la consulta, por estar directamente relacionadas con la participación en una competición deportiva.

— Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 9 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 213959): confirmación de Resolución de la Junta Electoral Autonómica de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por la que se desestima el recurso interpuesto contra Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Asturiana de Piragüismo del Principado de Asturias, sobre exclusión de la asamblea general de la Federación de Asturias de Piragüismo y participación en la elección del presidente.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 252858): estimación de recurso contra resolución denegatoria de inclusión en censo electoral federativo de deportista de ajedrez, reconociéndose su derecho a ser incluido al poseer los requisitos exigidos para ello.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 10540): no ha lugar a la casación formalizada por la Administración contra resolución de Tribunal Superior de Justicia sobre inscripción en competición deportiva, pues en ella se lleva a cabo una correcta interpretación del Reglamento de la Comisión Española de Karting, puesto que se establece la necesidad de verificación técnica del material utilizado para ser controlada, marcada y sellada y de esta forma obtener su identificación, sin que se comprenda en tal requisito el cambio de marca de neumático no controlado.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de julio de 2002 (*Tirantonline* 230527): confirmación de resolución administrativa por la que se condena a sociedad anónima deportiva al pago de cantidad por la comisión de infracción grave producida en el campo de fútbol, consistente en la obstaculización de vías de evacuación, dado que las cuatro escaleras de acceso a gradas en la tribuna principal y las cuatro escaleras de acceso a gradas en la otra tribuna del estadio estaban obstaculizadas por espectadores sentados.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de julio de 2002 (*JUR* 2003, 119610): confirmación de condena a entidad mercantil encargada de la expedición de bebidas en estadio de fútbol de Primera División, por venta de éstas en envases metálicos, al incurrir tal conducta en infracción grave según el artículo 69 de la Ley del Deporte estatal.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2002 (*JUR* 2003, 58491): confirmación de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva que se inhi-



bió del conocimiento de la suspensión planteada sobre decisión de Comité de competición federativo sobre el lugar de celebración de un encuentro de fútbol, por carecer la pretensión instada de carácter disciplinario.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de julio de 2002 (*RJCA* 2002, 812): estimación parcial de recurso contra la Administración por daños acaecidos en el desarrollo de competición ciclista por ésta organizada. Colisión de ciclista con vehículo estacionado en la calzada. Existencia de nexo causal al estar dicho vehículo situado en tal posición por mandato de la organizadora. Responsabilidad patrimonial de la Administración por ello.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 263640): existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por incumplimiento de las tareas de conservación de pabellón deportivo municipal, provocándose por ello daños derivados de la presencia de agua en la pista en la que se desarrollaban actividades deportivas.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 13 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 263755): anulación de acuerdo del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva por el cual se sancionó a deportista con la privación de su licencia por dos años por comisión de infracción grave tipificada como realización de actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, en especial insultos y ofensas a jueces, miembros de las comisiones de concursos, público asistente, dirigentes y demás autoridades deportivas, tanto nacionales como extranjeras. La causa que provoca la anulación de la sanción es la vulneración del principio de presunción de inocencia en la resolución en la que ésta se decreta.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 2002 (*RJCA* 2003, 342): revocación de la constitución e inscripción y de la aprobación de estatutos de la Federación Española de Surf por incumplimiento de las exigencias legales requeridas para ello.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 20 de septiembre de 2002 (*JUR* 2002, 281907): confirmación de la resolución recurrida, que desestimó la impugnación del censo electoral para elecciones federativas, por la inclusión en el mismo de personas con licencia federativa no residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hecho procedente al no ser este último requisito exigido por la normativa aplicable.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003, 95368): confirmación de denegación de licencia deportiva como comunitaria a deportista rumana, a pesar de la existencia de convenio de colaboración de la Unión Europea con tal país, al no ser discriminatoria tal medida.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de septiembre de 2002 (*RJCA* 2003, 297): calificación como incongruencia del hecho consistente en que, correspondiendo a la Federación la organización de las competiciones en el ejercicio de sus funciones públicas, la función de decidir el resultado de la misma deje de ser una función de tal naturaleza, máxime cuando el precepto citado añade a la de organización, la función de tutela de la competición, lo que lleva a la Sala a entender que dicha función se ejerce, entre otros casos, cuando se trata de asegurar la correcta aplicación de esa normativa, como ha acontecido en el caso presente, ya que es con arreglo a la misma como se decide por la Federación quién es el campeón y subcampeón del campeonato. Por tanto, integración de la decisión del campeón de la misma dentro del ámbito público federativo y exclusión de la vía ordinaria para su determinación.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002 (*RJ* 2002, 9263): se rechaza recurso contra resolución que estableció una sanción disciplinaria al recurrente, presidente de sociedad anónima deportiva, al acreditarse la comisión de infracción consistente en actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos y expresiones lesivas proferidas pública y reiteradamente, sin que tal actuación constituya una vulneración de la libertad de expresión.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 26 de octubre de 2002 (*RJCA* 2002, 1089): procedente recurso por el que se anula la resolución impugnada, por la cual, el Comité de Disciplina Deportiva Balear sancionó a club por incumplimiento de normas de conducta asociativa, a la hora de la adopción de acuerdo por parte de éste de expulsión de socios, por ser incompetente para ello el Comité de Disciplina Balear, al ser los clubes asociaciones privadas que, cuando adoptan decisiones disciplinarias ajenas a las relaciones deportivas, no actúan asumiendo competencias públicas delegadas, correspondiendo la decisión sobre la impugnación de tales acuerdos a la jurisdicción civil, no gozando los socios frente a los mismos de tutela administrativa.

— Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso de 29 de octubre de 2002 (*JCCA* 2002, 1028): reclamación de ciudadano lituano contra la denegación de licencia de deportista, en este caso jugador de baloncesto, en idénticas condiciones a los españoles y comunitarios, por entender que supone una restricción en su derecho al trabajo y a su acceso al mercado laboral. Se rechaza la pretensión indicándose que no existe la obligación a un igual trato laboral a nacionales y a extranjeros, pues tal desigualdad no es ilegal, dado que la limitación de jugadores no comunitarios es conforme a las normas jurídicas comunitarias e internas hoy vigentes, no vulnerando el derecho fundamental a la igualdad.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 139087): Inexistencia de discriminación a jugador de fútbol argentino

por la denegación de licencia nacional o comunitaria a pesar de la existencia de Convenio de Colaboración entre España y Argentina.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 13 de noviembre (RJCA 2003, 415): desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales contra una Resolución de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública por la que se convoca la licitación, mediante el procedimiento abierto y concurso público, con tramitación urgente, del contrato administrativo de consultoría y asistencia que tiene por objeto la redacción del proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad, salud y dirección de obra, en calidad de arquitecto superior, para la construcción de pabellones polideportivos, al poseer competencia para ello la entidad convocante.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 15 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 66539): estimación de recurso contra sanción impuesta a presidente de federación deportiva andaluza de inhabilitación por ocho años y un mes, que se anula, ante la falta de acreditación de los fundamentos en los que se basó la Administración para la imposición de la misma, consistentes en la ocupación de cargos que no le correspondían, empleo indebido de subvenciones públicas y fondos privados y abuso de poder.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 18 de noviembre de 2002 (JUR 2002, 275966): procedencia de la subvención concedida a entidad deportiva de carácter asociativo para la organización de torneo de fútbol.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 139147): confirmación de la sanción impuesta a jugador profesional de fútbol, en el ámbito federativo, por la falsedad de documentos para la obtención de licencia a su favor como jugador comunitario sin serlo, no vulnerándose con tal decisión la presunción de inocencia.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 21 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 66605): confirmación de resolución que decretó la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños causados por animales silvestres, procedentes de reserva natural, a propiedad en la que se llevan a cabo actividades deportivas de caza y pesca.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 22 de noviembre de 2002 (JUR 2002, 275970): nulidad de subvención otorgada para la celebración de competición deportiva, al concederse de forma discrecional y graciable, siendo inadecuado el procedimiento llevado a cabo para ello.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 25 de

noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 35860): estimación de recurso contra resolución administrativa que, en concurso de méritos para la promoción interna de policía local, no consideró acreditado el dominio deportivo de la especialidad de kárate, probado adecuadamente por certificación federativa.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 27 de noviembre de 2002 (*JUR* 2003, 72964): confirmación de sanción de multa, retirada de pieza cazada y retirada e inhabilitación para la obtención de licencia por tres años a cazador por infracción consistente en cazar un rebeco hembra de 2 años de edad en la zona del Collado de la Bobia (Coto de caza Anllares-Anllarinos), enclavado dentro del hábitat del oso pardo, según el Decreto 108/90 de 21 de junio (LCyL 1990, 147), utilizando para ello cartuchos de postas.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 29 de noviembre de 2002 (*JT* 2003, 460): En el caso de contrato de trabajo de futbolista profesional, al ser una relación laboral de carácter especial, se integran como rendimientos del trabajo la totalidad de las retribuciones pactadas, debiéndose incluir, por tanto, en tal concepto la cantidad percibida del club en concepto de carta de libertad.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2002 (*RJ* 2002, 10742): confirmación de la resolución recurrida que decreta la conformidad a Derecho de modificación de reglamento de acceso de usuarios a determinada instalación deportiva, por medio del cual se determinó la pérdida de la condición de usuario de familia a las personas que lleguen a la edad de 26 años, al entender que no existe por ello discriminación ni vulneración del principio de igualdad, al ser tal límite lógico y no ostentar el carácter de arbitrario.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2002 (*JUR* 2003, 153694): condena a aficionado por exhibición de bandera prohibida en partido internacional de fútbol celebrado en Madrid, al considerarse que con tal actuación se estaba incitando a la violencia.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2003 (*Tirantonline* 256778): nulidad de sanción impuesta a sociedad anónima deportiva por liquidación indebida del IRPF de sus jugadores, al no haber existido ocultación de dato alguno por parte de la sociedad recurrente, sino una aplicación errónea de las normas, que no han impedido que la Inspección haya procedido a regularizar su situación tributaria en base a los datos y conceptos declarados por el sujeto pasivo en su autoliquidación, procediendo la aplicación de lo establecido en el artículo 77.4.d), de la Ley General Tributaria que dispone que «cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparán-

dose en una interpretación razonable de la norma».

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de enero de 2003 (*RJCA* 2003, 312): incompetencia de la jurisdicción contenciosa, en favor de la civil, para el conocimiento de sanciones disciplinarias impuestas por club deportivo a sus socios por incumplimiento de normas de conducta asociativa, al ser tal actuación integrable en su régimen disciplinario interno.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de febrero de 2003 (*Tirantonline* 309870): confirmación de la sanción impuesta a sociedad anónima deportiva de baloncesto por la que se impone una multa de 1.500.000 pesetas por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 36.1.e) de los Estatutos de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), consistente en infringir los acuerdos de la Asamblea de dicha Asociación, por haber exhibido publicidad en los fondos de la pista del pabellón deportivo del que es titular la actora en nueve encuentros de la temporada 1996/97, incumpliendo con ello acuerdos de la Asamblea de la ACB.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de febrero de 2003 (*JUR* 2003, 112313): revocación de condena a cazador por infracción grave consistente en caza dentro de coto privado de caza sin autorización de su titular, por no acreditarse suficientemente tal hecho, vulnerándose por ello la presunción de inocencia.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2003 (*Tirantonline* 256873): desestimación de recurso contra sanción impuesta a sociedad anónima deportiva por indebida liquidación del IRPF, ante la falta de pago de las retenciones pertinentes por las cantidades abonadas a sus jugadores como derechos de imagen, al integrarse éstas en el concepto de salario, habiéndose efectuado una liquidación del mismo por cuantías inferiores a las debidas.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 2249): estimación de recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 20 de septiembre de 1996 que declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la desafectación de un campo de fútbol, cuya propiedad se transmitió por permuta al ayuntamiento, al no haber solicitado previamente la recurrente la nulidad de la cláusula inscrita en el registro de la propiedad por la que se había pactado que el ayuntamiento dedicaría el campo de fútbol sólo a actividades deportivas. El Tribunal Supremo entiende que el bien es susceptible de desafectación, ya que los bienes de las corporaciones locales que se adquieren bajo la modalidad de una afectación determinada, podrán extinguirse a los treinta años, y en el caso de autos ha transcurrido sobradamente dicho plazo.

— Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 2003 (*Tirantonline*

277238): desestimación de recurso contra sanción impuesta a sociedad anónima deportiva por la falta de pago de las retenciones pertinentes por las cantidades abonadas a sus jugadores y entrenador como derechos de imagen, al integrarse éstas en el concepto de salario, habiéndose efectuado, por ello, una liquidación del IRPF por cuantías inferiores a las debidas

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 209962): confirmación de resolución en la que se declaró no ser conforme a derecho la formación de la Junta Electoral de la Federación Madrileña de Kickboxing que se llevó a cabo por la misma en la reunión el 18 de noviembre de 2000, así como los actos posteriores del proceso electoral subsiguientes, reconociendo el derecho de los recurrentes a formar parte del censo provisional entre los que, por sorteo, debe formarse la Junta electoral. Igualmente se confirma el derecho de los actores, cuatro clubes deportivos, a formar parte del Censo de la Federación Madrileña de Kickboxing que en su día se forme y, en consecuencia, a votar en las elecciones que se convoquen, sin más requisito para ello que reunir los requisitos determinados por el artículo 22 del Decreto 156/1996, de 14 de noviembre, que regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 142470): confirmación de multa a club de fútbol de Primera División Nacional por comisión de infracción grave consistente en la superación del aforo máximo autorizado, existiendo riesgo para personas o bienes, al no acreditarse vicios procedimentales y probarse la consumación del ilícito advertido en acta de infracción de agentes de la autoridad, documentada en soporte fotográfico y videoográfico que ha de ser considerada legalmente como prueba de cargo.

— Sentencia del Tribunal Superior de Cantabria de 28 de marzo de 2003 (*Tirantonline* 268053): confirmación de la resolución recurrida que anuló el acto de votación efectuado el día 17 de marzo de 2001 en el marco del proceso electoral para la designación de los miembros de la Asamblea General de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, por llevarse a cabo una conducta irregular e indebida consistente en repartir entre los electores papeletas marcadas en las inmediaciones del lugar donde se celebraban las elecciones de la Federación Cántabra de Tiro Olímpico, conducta que no puede minimizarse a la hora de valorar la corrección democrática del proceso electoral, que queda totalmente en entredicho, ni mucho menos parangonarse con una presunta sindicación de voto o puesta de acuerdo entre los electores decantándose por una determinada candidatura, pues dicha posición debe ser libre y no mediatizada por la interferencia de terceros que tratan de inclinar el voto en una determinada dirección, sin que dicho concierto de voluntades entre un grupo de electores haya sido probado en modo alguno.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de abril

de 2003 (*Tirantonline* 275859): revocación de sanción a cazador de multa pecuniaria, condena a una indemnización solidaria con los otros dos denunciados, así como de la sanción de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla en el plazo de tres años, al considerar que no se ha desplegado por la Administración la actividad probatoria de cargo suficiente para entender acreditados los hechos sancionados, debiendo prevalecer la presunción constitucional de inocencia.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 12 de mayo de 2003 (*JUR* 2003, 185541): confirmación de revocación de resolución del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por carecer el objeto de la misma del carácter disciplinario necesario y ser de ámbito competicional, al consistir en la modificación de resultado de encuentro por erróneo cómputo de los goles en partido de balonmano, estando excluido del competencia el mismo para cuestiones de tal carácter, desechándose la procedencia de indemnización a favor del perjudicado por tal resolución que se anula.

— Auto del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003 (*JUR* 2003, 201403): admisión de recurso de casación interpuesto por la Federación Andaluza de Fútbol Sala y la Junta de Andalucía contra resolución que revocó la aprobación de estatutos e inscripción provisional de la entidad federativa actora, al estar adecuadamente fundado en normas aptas para ello.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de mayo de 2003 (*RJCA* 2003, 656): revocación de acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia estimatorio del recurso interpuesto contra resoluciones de Junta Electoral, por el que se restableció la validez de candidatura presentada, ordenando la reanudación del proceso electoral y señalando nuevo día y hora para el voto por socios de club de tenis. El Tribunal Superior de Justicia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anula el acto recurrido, pues el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia carece de competencia para conocer de los recursos que se planteen contra resoluciones de los órganos de los clubes deportivos encargados de velar por la pureza de los procesos electorales.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2003 (*La Ley* 3 septiembre 2003): existencia de abuso de posición dominante en la concesión a las cadenas autonómicas y a Canal Plus, y en perjuicio de Antena 3 y Telecinco, de los derechos de explotación comercial de las competiciones de la Liga de Fútbol correspondientes a las temporadas de 1989 a 1998, por lo que deberán ser indemnizadas. Los contratos celebrados vulneran la libre competencia del mercado, ya que se priva a algunas cadenas de televisión de la posibilidad de emitir los partidos de fútbol que más interés suscitan en la audiencia, con lo que se les está privando de una fuente sustancial de ingresos por publicidad, sobre todo en los primeros años de funcionamiento de dichas cadenas.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2003 (*RJ* 2003, 6669): conflicto de competencia promovido por la Real Federación Española de Balonmano respecto del procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social número dos de Ciudad Real a instancia de Oleg Grebnev contra la indicada Real Federación, la Agrupación Deportivo Cultural Club Balonmano Ciudad Real y la Asociación de Clubes de Balonmano «Asobal», en cuestión sobre concesión de licencia comunitaria a jugador profesional. Se decreta que ésta procede a la Sala Territorial de lo Contencioso y no al Juzgado Central.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2003 (*RJ* 2003, 5695): resolución adoptada por el presidente del Consejo Superior de Deportes, en su condición de secretario de Estado, en interpretación de norma sobre el número máximo de jugadores de baloncesto extranjeros no comunitarios que pueden jugar en la liga ACB. Se declara que la competencia para la resolución de recursos contra ésta reside en la Audiencia Nacional.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003 (*Tirantonline* 286210): confirmación de resolución que declara la incompetencia del orden contencioso para conocer la impugnación de una candidatura presentada a presidente de club de fútbol en proceso electoral, en concreto del FC Barcelona, pues tal cuestión es de carácter privado y es competencia de la jurisdicción ordinaria.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de junio de 2003 (*JUR* 2003, 191450): revocación de resolución de condena a entidad deportiva por infracción consumada a consecuencia del lanzamiento de bengalas a terreno de juego en partido de fútbol de Primera División Nacional, pues aunque en principio el responsable por la introducción de tales objeto es el club local, se acredita que resulta que ningún incumplimiento de medidas de prevención y control es atribuible a dicho club, en cuanto encargado de facilitar personal privado de seguridad, sino a la Policía Autónoma Vasca, tareas establecidas en la reunión previa de seguridad, por lo que procede la estimación del recurso jurisdiccional interpuesto, dejando sin efecto la resolución condenatoria recurrida.

## **V. Jurisprudencia laboral**

— Sentencia de los Juzgados de lo Social de Madrid de 8 de julio de 2002 (*AS* 2002, 2204): instada solicitud de indemnización por despido por parte de jugador de fútbol cedido temporalmente en una entidad distinta de la propietaria de sus derechos, se rechaza ésta y se declara el despido procedente, al ser su causa, acordado tras el correspondiente expediente disciplinario, la realización de conductas calificadas como muy graves (negativa a entrenarse, negativa a sentarse en el banquillo de no participar en el equipo titular) y que tienen como sanción el despido.



— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 9 de julio de 2002 (AS 2002, 2976): competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento y resolución de reclamación de cantidad de jugador a club deportivo de la Tercera División Nacional de Fútbol. Éste, a pesar de tener licencia aficionado, ha de considerarse vinculado a su club por relación profesional, dado que las cantidades que percibe por la realización de su labor exceden de las racionales a considerar como meras compensaciones y han de integrarse dentro del concepto de salario. Procedencia de la reclamación efectuada.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 17 de julio de 2002 (AS 2003, 11): condena a deportista profesional a indemnizar a club al que prestaba sus servicios por extinción de contrato por su propia voluntad sin causa imputable al club (caso Pier).

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (AS 2002, 2930): inexistencia de recaída por accidente, calificado por el actor como de trabajo, en lesión causada por otro accidente de entrenador de fútbol y antiguo jugador profesional, motivando tal exclusión igualmente la petición suscitada de inhabilitación permanente por incapacidad total.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 17 de septiembre de 2002 (AS 2002, 4032): confirmación de resolución contractual y existencia de derecho a indemnización de futbolista con licencia amateur por despido improcedente. La característica de la licencia no es determinante a la hora de integrar la prestación realizada por el deportista en el ámbito civil o el laboral. Jugador sometido a la disciplina de club que recibe como contraprestación por sus servicios doscientas mil pesetas mensuales. Valoración de la naturaleza jurídica de su relación como laboral.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19 de septiembre de 2002 (*Tirantonline* 209516): pretendida declaración de incapacidad permanente total de futbolista profesional, tras grave lesión, ésta se rechaza, pues fue dado de alta tras estar recuperado y esta actuación se produjo sin impugnarse tal acto médico y además, tras ello, continuó practicando la actividad deportiva.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 26 de septiembre de 2002 (*Tirantonline* 221188): pretensión instada por deportista extranjero que prestó sus servicios como futbolista profesional para la declaración del derecho a obtener prestación por desempleo. Se establece que es posible acceder a la misma, si bien tal será según las condiciones establecidas en la normativa española y no en la de su país de origen.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de octubre de

2002 (AS 2002, 3806): habiendo sido despedido un deportista profesional, el Tribunal revoca tal actuación y declara el despido improcedente, extingue la relación contractual y condena al empleador, sociedad anónima deportiva, al pago de indemnización por ello al no ser posible la readmisión. Existencia de incumplimiento de obligaciones por el deportista del cual no es posible concluir tal sanción, con independencia de la existencia de conducta infractora.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 15 de octubre de 2002 (AS 2002, 3836): confirmación de la resolución recurrida, en la cual se condenó a club deportivo al abono a un deportista, con ficha de aficionado, de cantidades mensuales que han de ser calificadas como salario y no como compensación por gastos, al considerar la vinculación existente entre las partes como profesional, a la luz de las condiciones de la relación, para lo cual, la calificación de amateur o profesional hecha por la federación no afecta a la dada por los Tribunales, que habrán de valorarla conforme a la realidad de lo pactado.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de octubre de 2002 (*Tirantonline* 231668): incompetencia del orden social, con remisión al orden contencioso-administrativo, para resolver los conflictos derivados para la obtención de licencias federativas por deportistas profesionales no españoles ni de países de la Unión Europea.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 24 de octubre de 2002 (AS 2003, 1086): confirmación de sentencia que declaró improcedente el despido de médico de club de baloncesto de la liga ACB por imputación de infracción disciplinaria no demostrada.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de octubre de 2002 (AS 2002, 3827): calificado el despido de deportista profesional como improcedente, el Tribunal, aplicando la normativa especial sobre deportistas profesionales, declara que los efectos de éste (comunicado verbalmente y sin causa justificada) no pueden ser ni la readmisión ni el pago de salarios de tramitación, sino únicamente la extinción indemnizada y que, en el presente caso, se corresponde con la pactada en el contrato de trabajo.

— Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo de 29 de noviembre de 2002 (AS 2002, 3807): desestimación de demanda interpuesta por sociedad anónima deportiva española contra jugador y club inglés, por la cual se reclaman derechos de formación de deportista, pues aunque el artículo 14 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores establece el derecho del club de procedencia a percibir una indemnización por formación cuando un jugador no aficionado formalice un contrato con un nuevo club, también establece la excepción por la cual dicha norma no es aplicable a las transferencias de jugadores que posean la nacionalidad de un país miem-

bro de la Unión Europea y que se realicen entre dos asociaciones nacionales cuyos países sean miembros de ésta, siempre que el contrato de trabajo del jugador con su anti-guo club haya expirado normalmente para las dos partes.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de diciembre de 2002 (AS 2003, 703): desestimación de recurso de suplicación de jugador de fútbol cuyo contrato se resolvió por falta muy grave consistente en la simulación de lesión para no participar en un encuentro. Además, al estar tal jugador cedido por un tercer club, se precisa que el poder disciplinario contra el deportista lo detenta el club cesionario, quien precedentemente hizo uso del mismo.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 44297): incompetencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de cuestiones relativas a la emisión y tramitación de licencias deportivas por parte de las federaciones, al ser una competencia administrativa y por ello propia del orden contencioso.

— Sentencia del Juzgado de lo Social de Badajoz de 3 de enero de 2003 (JUR 2003, 37191): presentada demanda sobre indebido cese de entrenador de fútbol y planteada excepción de cosa juzgada, al instarse por dicho entrenador con anterioridad reclamación ante el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol, se aplica tal excepción a la reclamación de cantidad efectuada, al haber sido resuelta por tal órgano que tiene la consideración de arbitral, pero no se puede extender la misma a la cuestión relativa a la procedencia o no del despido, al quedar tal materia vedada del conocimiento de tal órgano federativo. En relación con esto último, se declara el despido improcedente, siendo las cantidades indemnizatorias por ello las establecidas por el órgano arbitral.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 30 de enero de 2003 (AS 2003, 1375): estimación de recurso de suplicación por el cual se decreta la competencia del orden laboral para el enjuiciamiento de reclamación de cantidad por resolución de contrato de entrenador de balonmano, pues a pesar de literalmente indicarse en el mismo que las cantidades percibidas eran en concepto de compensación, éstas deben calificarse como salarios, integrándose en tal relación los conceptos de ajenidad y dependencia propios de una relación de carácter laboral.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de febrero de 2003 (AS 2003, 2131): confirmación de resolución que decretó la existencia de contrato de trabajo y, por tanto, consideró el despido efectuado como improcedente, en entrenadores de fútbol de categoría infantil o juvenil, personas que además ejercitaban la condición de ojeador-informador de club deportivo, por concurrir las condiciones requeridas para ello, estableciéndose las cantidades a percibir por éstos por tal inadecuada forma de extinción de la relación laboral.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 129853): la concesión o denegación de licencias federativas para ocupar plaza como jugador comunitario de deportistas profesionales no es competencia de la Jurisdicción Laboral, al ser la misma propia de la contenciosa, al provenir tal actuación del ámbito público de las federaciones deportivas.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 14 de marzo de 2003 (*Tirantonline* 313337): estimación de recurso de suplicación por el cual se revoca y anula la resolución recurrida que declaró el derecho de futbolista profesional a percibir, en concepto de porcentaje por su traspaso a un club de fútbol inglés una determinada cantidad de en libras esterlinas o su cambio a pesetas (en la actualidad a euros) por parte del club que lo traspasaba, en concreto sociedad anónima deportiva de fútbol, que es, por tanto, absuelta de ello.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de marzo de 2003 (*JUR* 2003, 130170): incompetencia de la jurisdicción social sobre el otorgamiento de licencia comunitaria a deportista con contrato profesional, al ser la apta para el conocimiento de la cuestión la contenciosa, por ser un acto federativo inserto dentro de su ámbito público.

— Sentencia del Juzgado de lo Social de Mataró de 21 de marzo de 2003 (*AS* 2003, 683): condena como deudor principal a jugador de baloncesto y subsidiario a un club de idéntico deporte por la extinción unilateral sin causa justificada de la relación laboral existente entre aquél y otra entidad, que fue concluida para fichar por la condenada, al estar pactado en el contrato que, en tal caso, sería procedente una indemnización a favor del club en la forma fijada en tal pacto.

— Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 4073): desestimación de recurso interpuesto por la totalidad de entidades que integran la ACB contra la ABP contra Sentencia que declaró la vigencia y aplicación del artículo 27 del II Convenio Colectivo de Baloncesto (RCL 1994, 372), debiéndose aplicar a sus cuantías el sistema de actualización previsto en la Disposición Adicional Segunda del referido pacto en tanto en cuanto no se suscriba un nuevo Convenio Colectivo, condenando a las demandadas a estar y pasar por ello y a efectuar las correspondientes dotaciones, con su actualización, a través de la ACB los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año natural, declarando la vigencia de la cláusula reguladora del fondo social.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de junio de 2003 (*Tirantonline* 312591): confirmación de la condena solidaria a dos sociedades anónimas deportivas y a la Liga de Fútbol Profesional al pago de las cantidades no satisfechas derivadas de sendos contratos de trabajo, como futbolista profesional, con las dos entidades deportivas demandadas.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de junio de 2003 (*Tirantonline* 306025): revocación de la sentencia desestimatoria recurrida, declarando en ésta el despido del trabajador recurrente, entrenador de club de voleibol, como improcedente, extinguiendo la relación laboral existente entre las partes y condenando a la empresa demandada a que le abone por dicho concepto una indemnización.



## B. Resoluciones administrativas\*

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 2 DE ENERO DE 2003

*Resolución de 2 de enero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» contra la negativa del Registrador Mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García a inscribir la constitución de dicha sociedad por razón de la denominación adoptada (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 2003).*

#### HECHOS

I. Mediante escritura autorizada por el Notario de Albacete don M. Á. V. M., el 8 de mayo de 2002, número 1.169 de protocolo, los ahora recurrentes constituyeron entre sí una sociedad con la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» y con las siguientes actividades como objeto social: «a) La promoción de actividades deportivas; b) La gestión de derechos y activos deportivos; c) Las actividades propias de agencia publicitaria».

II. Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Albacete, fue denegada la inscripción por el Registrador número 2, el 29 de mayo de 2002, con base en los siguientes fundamentos de derecho: «1.º. La denominación adoptada induce a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad y naturaleza de la sociedad; y tiene evidentes similitudes con las sociedades anónimas deportivas, que participan en competiciones de carácter oficial y promueven el desarrollo de actividades deportivas (art. 406 del Reglamento del Registro Mercantil y Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 y Real Decreto de 16 de julio de 1999 sobre sociedades anónimas deportivas, Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 11, 15, 17, 18, 20 de octubre de 1984, 26 de junio de 1997 y 14 de mayo de 1998); 2.º. La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en sus artículos 14 y 15 señala que los clubes deportivos son asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias actividades deportivas y que han de inscribirse en el

---

\* Sección coordinada por María Luisa Candil Cano.

Registro de Asociaciones Deportivas. Sólo las que participan en competiciones de carácter oficial y estatal han de adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas. Por todo lo cual no puede inscribirse una sociedad con la denominación de club de fútbol, ya que, o bien es una sociedad anónima deportiva con los requisitos que ello implica, o si es un simple club se trata de una asociación que ha de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas. De ninguna manera se admite que un club de fútbol adopte la forma de una sociedad limitada y en consecuencia tampoco que una sociedad limitada pueda denominarse club de fútbol, ya que en este último supuesto haría referencia a una actividad que no está incluida en el objeto social (art. 402 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección —*sic*— de 22 de febrero de 1991)». El 3 de junio de 2002 fue notificada la calificación.

III. El 3 de julio de 2002 don M. Á. A. C. y don F. F. G., como administradores mancomunados de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: 1.º En cuanto al primero de los defectos, que no hay similitud alguna entre la empresa constituida y una sociedad anónima deportiva, dado que ni en la escritura ni en los estatutos se hace referencia a la creación de un equipo profesional y mucho menos de su posible participación en competiciones oficiales de ámbito estatal. 2.º Respecto del segundo defecto, que tampoco se trata de una asociación deportiva, ya que no se dedica a actividades deportivas sino a la promoción con fines publicitarios de actividades deportivas, en concreto a la gestión de publicidad del club de fútbol elemental «Ciudad de Albacete» ya existente y adopta su mismo nombre por cuanto es una empresa que participa de ese club: de ahí el apartado c) del artículo 2 de los estatutos, mientras que el apartado a) del mismo artículo —la promoción de actividades deportivas— no está enfocado ni se refiere a la práctica de modalidad deportiva alguna. Por último, se invoca que se ha seguido el modelo, admitido en otro Registro Mercantil, de la Mercantil «Presidencia del Club Atlético de Madrid, Sociedad Limitada», a la que se admitió inscribirse como limitada pese a tener por actividad las escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte y pudiendo llevar a confusión en el tráfico con el correspondiente equipo de fútbol.

IV. El Registrador emitió su informe el 12 de julio de 2002, en el que señaló: 1.º En relación con el primer defecto, que la denominación de una sociedad ha de responder a los principios de identidad y veracidad. Que éste exige que no se induzca a error sobre la individualidad, clase o naturaleza de la sociedad. Que esta exigencia se ve quebrada con la expresión «Club de Fútbol», expresión que ha sido acuñada por el legislador para aquellas asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas o para las Sociedades Anónimas deportivas. Que los clubes deportivos han de constituirse bajo la forma de asociaciones. Que, de no ser así, se confundiría a los terceros sobre la identidad y naturaleza de la persona con la que contrata, vulnerando el principio de buena fe, esencial en el Derecho Mercantil. 2.º Respecto del segundo defecto, que si, según la parte recurrente, no se va a promocionar ninguna actividad deportiva



ni participar en competición alguna, el apartado a) del artículo estatutario del objeto social entra en el de los clubes deportivos, por lo que debería ser ora una asociación ora una sociedad anónima deportiva, en tanto que con el apartado c) de tal artículo se hace referencia con la denominación de club de fútbol a una actividad no comprendida en el objeto social.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en sus artículos 1.3, 8.d, 13 y 19; la Ley estatal 30/1994, de Fundaciones, en su artículo 3.2; la Ley estatal 27/1999, de Cooperativas, en su artículo 1.3; la Ley orgánica del derecho de asociación 1/2002, de 22 de marzo, en sus artículos 1.2, 2.1 y 8; el vigente Reglamento del Registro Mercantil, en sus artículos 396, 402 y 406; y las Resoluciones de este Centro de 11 de octubre de 1984, las de los días 15, 16, dos del 17, tres del 18, dos del 19 y otra del 20, todas asimismo del octubre de 1984, la de 26 de junio de 1997 y la de 14 de mayo de 1998.

1. Debe dilucidarse en este expediente si cabe o no inscribir la fundación de una sociedad de responsabilidad limitada que adopta la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» y, como objeto social, las siguientes actividades: «a) La promoción de actividades deportivas; b) La gestión de derechos y activos deportivos; c) Las actividades propias de agencia publicitaria».

2. Respecto del primer defecto, debe confirmarse la calificación del Registrador al apreciar que la denominación escogida induce a error en el tráfico, toda vez que se vulnera el principio general de nuestro Ordenamiento según el cual se prohíbe que la denominación de una persona jurídica pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza —pública o privada—, clase, tipo o forma; es parte del principio de veracidad de la denominación social y responde al principio aun más general de buena fe en el tráfico jurídico. Así, sólo las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones podrán utilizar la denominación fundación (art. 3.2 de la Ley 30/1994); la denominación de la cooperativa incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura y esta denominación será exclusiva (artículo 1.3 de la Ley 27/1999, de Cooperativas); la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación, prescribe en su artículo 8.º que la denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su clase o naturaleza, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa. Pero, sobre todo, el artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil, bajo la rúbrica de «prohibición de denominaciones que induzcan a error», establece que no podrán incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la clase o naturaleza de la sociedad o entidad, lo que se refiere a las inscri-

bibles en dicho Registro Mercantil. Precisamente para prevenirlo, el artículo 396 de tal Reglamento admite que se incluyan en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus representantes. En consecuencia, le está vedado a toda sociedad mercantil la inclusión en su denominación de términos como «fundación», «cooperativa» o «asociación». Esta Dirección General, en Resolución de 26 de julio de 1997, rechazó una denominación que ofrecía evidentes similitudes con otras usadas habitualmente por entidades asociativas religiosas, por la confusión que se crearía sobre la clase de entidad constituida; y mediante Resolución de 14 de mayo de 1998 se rechazó la inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada que incluía en su denominación el término «Instituto Universitario». Ya la Resolución de 11 de octubre de 1984 señaló que la actividad deportiva, en un principio libre de intervención administrativa, ha sido objeto de una legislación especial, dada su enorme trascendencia, legislación a la que han de someterse las entidades dedicadas a la tal actividad. Se trataba entonces de la Ley General de la Cultura Física y Deportes de 31 de marzo de 1980, que exigía que los clubes deportivos se constituyeran bajo la forma de asociaciones privadas, por lo que esta Dirección General no tuvo por apta la inclusión en la denominación de una sociedad anónima de los términos «Club de Fútbol», y se reiteró esta doctrina en once Resoluciones de 15 de octubre y en las del 16, dos del día 17, tres del 18, dos del 19 y otra del 20, todas asimismo de octubre de 1984.

3. También debe ser confirmado el segundo de los defectos expresados en la calificación registral. En efecto, conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas son conceptuadas (art. 13) como asociaciones deportivas y, dentro de éstas, como clubes deportivos. De participar en competiciones deportivas oficiales de carácter estatal y ámbito estatal adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva (art. 19), de no ser así, se trataría de asociaciones, es decir, ante personas jurídico-privadas que asocian a personas para la consecución de fines lícitos distintos del lucro (arts. 1.2 y 2.1 de la citada Ley Orgánica 1/2002). De igual modo que, como se ha expuesto, una asociación no puede adoptar una denominación que lleve a tenerla por sociedad mercantil, a ésta no le es lícito crear con su nombre social la apariencia de asociación. Según la mencionada Ley del Deporte, el Estado reconocerá y estimulará las acciones de promoción del deporte desarrolladas por las Asociaciones deportivas (art. 1.3), y, a tal efecto, se prevé —artículo 8.d)— la concesión de subvenciones económicas a tales Asociaciones. Existe, pues, la posibilidad de una torticera utilización de la expresión «Club de Fútbol» ante la Administración del Estado, por más que, por un lado, al Consejo Superior de Deportes compete la comprobación de la adecuación de las Asociaciones Deportivas a los fines previstos en dicha ley y, por otro lado, los Clubes deportivos deban inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas. Y los particulares podrían resultar también confundidos con dicha expresión.

No se puede acoger, sin embargo, la objeción del Registrador relativa a que la

denominación objetiva escogida hace referencia a una actividad no incluida en el objeto social, conculcándose la prohibición del artículo 402 del Reglamento del Registro Mercantil. En el caso que nos ocupa, la actividad deportiva a que alude la denominación adoptada encuentra referencia en el apartado a) del artículo estatutario relativo al objeto social. Poco importa que, como alegan los representantes de esta sociedad mercantil en su escrito de interposición del recurso, no haya intención alguna de desarrollar la actividad prevista en dicho apartado. El caso es que queda previsto en los estatutos que pueda dedicarse la mercantil a la promoción del deporte y ello lo que comporta es una vulneración tanto del artículo 13 de la Ley del Deporte como del artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil, como ya se ha señalado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho y con la salvedad indicada en el último párrafo del fundamento tercero.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN RESERVADA A LOS CLUBES DEPORTIVOS**

En la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de enero de 2003, arriba transcrita, se abordan esencialmente dos cuestiones de extraordinario interés, que son coincidentes, a su vez, con los dos defectos observados por el Registrador Mercantil que calificó en una primera instancia y que fueron confirmados en alzada por la Dirección General en esta Resolución que ahora es objeto de comentario.

La primera de ellas se centra en el estudio de la denominación social, con una especial referencia a la posibilidad de constituirse una sociedad bajo la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» por poder inducir a error o confusión en el tráfico mercantil.

La importancia que la denominación social posee, con carácter general, en cualquier entidad, y, de manera particular, en una sociedad limitada, como es el caso que nos ocupa, se debe fundamentalmente a que es ella la que permite que las entidades puedan identificarse y ser identificadas en el tráfico jurídico.

A este fin podemos apreciar que la funcionalidad de la denominación se diversifica en una triple vertiente.

Cumple, de un lado, con una función identificadora, en tanto que posee un nombre propio y único que va a identificarla en el tráfico jurídico, distinguiéndola de las demás entidades existentes.

Asimismo, debemos reparar en la también función informativa que asume. La información que facilita la denominación es doble. De un lado, constituye un mecanismo capaz y necesario para poner en conocimiento de los terceros el tipo de entidad con la que, en su caso, se van a relacionar. Esta información se alcanza naturalmente con la observancia en la misma, bien de la expresión del tipo concreto de que se trate —que es obligada—, o bien, cuando la ley lo permite, de las siglas o abreviaturas correspondientes a la concreta entidad de que se trate.

En tercer lugar, debe estimarse también la función de servir de nombre bajo el que las sociedades entablan las relaciones jurídico-mercantiles. En efecto, las sociedades y demás entidades, en su actuación en el tráfico, únicamente pueden adquirir derechos y contraer obligaciones bajo su denominación social<sup>1</sup>.

Para que las indicadas funciones se puedan llevar a cabo con plena eficacia y garantías jurídicas, la denominación debe cumplir ineludiblemente unos requisitos o exigencias que se encuentran contemplados en las normas civiles o mercantiles dependiendo de la entidad de que se trate.

El requisito de la capacidad distintiva o idoneidad es el primero de ellos, y no significa otra cosa que la aptitud abstracta de una denominación para convertirse y conformar una entidad<sup>2</sup>. Es cierto que este requisito sólo aparece particularmente identificado en las normas mercantiles reglamentarias [art. 399 RRM y arts. 7.º y 8.º de la Orden de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central (BOE núm. 21, de 24 de enero de 1992)], cuyos destinatarios principales son las entidades inscribibles en el Registro Mercantil. Sin embargo, en las cooperativas, asociaciones y fundaciones sus normas particulares que la regulan no integran este requisito de la manera como lo hacen las normas mercantiles. No obstante, éstas deben aplicarse también en estos ámbitos, siempre que integren un contenido de alcance general —aplicable, por tanto, a la denominación de cualquier entidad— y no sea incompatible con las particularidades normativas previstas para la denominación de cada una de las entidades en concreto.

Debemos contemplar también el requisito de la unidad, en cuya virtud las entidades sólo podrán tener una denominación. Su reflejo normativo lo encuentra en el artículo 398 del Reglamento del Registro Mercantil y, por tanto, directamente aplicable a

<sup>1</sup> Vid., con carácter general y más en profundidad, acerca de las funciones de la denominación social, Río Barro, «Las funciones de la denominación social», en *Actas de Derecho Industrial*, t. XX, 1999, págs. 333 y ss

<sup>2</sup> Vid., en este sentido, Pellisé Prats, «La denominación de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y su tratamiento registral», en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 1985, pág. 127; y Díaz Gómez, «La individualización del empresario social a través de la denominación. Análisis de los requisitos comunes a todas las denominaciones sociales, con especial referencia al de novedad o disponibilidad», en *Revista de Sociedades*, núm. 4, 1995, pág. 140.

las denominaciones de las entidades que tienen acceso a dicho Registro. Aunque en los ámbitos cooperativos, asociativos y fundacionales no se contempla expresamente, la reiterada referencia a «la» denominación exige también su incorporación en estos ámbitos<sup>3</sup>.

En tercer lugar, el de licitud, en cuya virtud los términos o expresiones que figuran en las denominaciones no pueden resultar contrarios a la ley, ni al orden público ni a las buenas costumbres<sup>4</sup>.

No se puede olvidar tampoco el requisito de la novedad o, mejor dicho, de la disponibilidad<sup>5</sup>, que significa que una denominación podrá ser utilizada por una entidad en la medida en que no se encuentra protegida mediante su inscripción —o, en su caso, reserva— en un Registro público.

Esta exigencia adquiere particular relevancia cuando el Registro público es el Registro Mercantil. La particularidad radica en que a este Registro no sólo tienen acceso las entidades —y consiguientemente sus respectivas denominaciones— que el Reglamento del Registro Mercantil considera «inscribibles» en el mismo, sino además pueden acceder a dicho Registro las denominaciones de las entidades que tengan entrada en otro Registro público (asociaciones, fundaciones, cooperativas), de suerte que la denominación de una entidad no inscribible en el Registro Mercantil pero que tenga acceso a la sección de denominaciones de este Registro queda protegida de igual forma y con los mismos efectos que las denominaciones de las entidades inscritas en el Registro Mercantil<sup>6</sup>.

La garantía de la disponibilidad de una denominación y de que, por tanto, la función de identificación se cumplirá de producirse la inscripción de la sociedad, es una competencia que corresponde al Registrador Mercantil Central. En este caso, el Registrador, con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, calificará si la composición de la denominación cumple los requisitos ya indicados de unidad (art. 398 RRM), idoneidad (art. 399 RRM) y no identidad o disponibilidad (art. 407 RRM). Sólo una calificación favorable de los referidos extremos permite emitir al Registrador Mercantil Central la correspondiente certificación negativa de denominación y, por tanto, el trámite constitutivo de la sociedad puede continuar.

En el comentario que nos ocupa no parece que haya obstáculo alguno con relación al cumplimiento de las exigencias contempladas para la denominación. El recurso se interpone una vez otorgada la correspondiente escritura pública de constitución de

<sup>4</sup> Vid., art. 404 RRM, y particularmente para las asociaciones el art. 8º.2 LODA.

<sup>5</sup> Aunque en el ámbito de las denominaciones sociales, no se aprecian dudas interpretativas de lo que se pretende decir cuando se alude a términos tales como «novedad» o «disponibilidad», lo cierto es que, desde un punto de vista estrictamente terminológico, el concepto «novedad» implica originalidad, algo que no se exige en este ámbito. Sin embargo, la «disponibilidad» no es un término tan exigente, tan cerrado, y se adecua mucho mejor al sentido de lo que se pretende cuando se habla de denominaciones sociales. Las pretensiones de los que solicitan al Registrador Mercantil Central la utilización de una determinada denominación no van encaminadas a saber si dicha denominación es original —cosa sobre lo que el registrador no se va a pronunciar por no ser ni su competencia ni su cometido— sino a que se les certifique si la misma se encuentra «disponible» para ellos. Vid., en este sentido, Pellisé Prats, «La denominación», cit., pág. 705).

<sup>6</sup> Cfr. art. 396 RRM.

la sociedad «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada». Este hecho, por sí solo, implica que el Registrador Mercantil Central ha comprobado previamente que la denominación cumple los requisitos indicados y, consiguientemente, ha expedido la correspondiente certificación negativa de denominación (art. 413.1 RRM); también evidencia que dicha certificación se ha emitido y se ha incorporado a la matriz de la escritura pública de constitución de la sociedad (art. 413.3 RRM), cumpliendo todos los requisitos legales (art. 413.2 RRM); y, además, que la entidad «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» tiene reservada dicha denominación sin que pueda ser atribuida a ninguna otra entidad.

En la hipótesis de que los interesados no hubiesen interpuesto el correspondiente recurso ante la jurisdicción civil —a lo que se da pie en la propia Resolución que se comenta— quedaría declarada firme la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuyo caso la inscripción de la denominación en el Registro Mercantil no podría producirse. Lógicamente, este mismo efecto se produciría sí, de haberse interpuesto el referido recurso, éste no se estimase.

Es, sin embargo, un requisito adicional, también exigido a la denominación, el que reclama una atención especial. Se trata de la veracidad. La atención reclamada se justifica por cuanto, en el caso que nos ocupa, constituye una de las causas por las que el Registrador Mercantil ha calificado desfavorablemente la inscripción de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada».

La veracidad debe ser estudiada desde una doble dimensión. La dimensión positiva significa que la denominación debe poner de manifiesto ante los terceros el tipo concreto de la entidad de que se trate. Por tanto, los terceros, al observarla, deberán deducir, inequívocamente, la clase de entidad que es titular de la misma. La coherencia entre la propia denominación de la entidad y el tipo de entidad al que la misma se refiere es necesaria. Así, términos tales como «asociación», «fundación» o «cooperativa» son exclusivos en cada respectiva forma asociativa y otro tipo de entidad no los puede incluir en su denominación. Consideramos con el Registrador Mercantil, en el comentario que nos ocupa, que la sociedad se encuentra perfectamente representada bajo la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada». La forma social «sociedad limitada», queda establecida de forma expresa y clara como lo exige la norma reglamentaria mercantil (art. 403.1 RRM).

La dimensión negativa, sin embargo, explica la prohibición de que la denominación integre términos o expresiones que pueden inducir a error o engaño a terceros sobre las características de la entidad identificada, como son, principalmente, su objeto y su estructura sociales.

La protección de los terceros frente a posibles engaños o estafas en las denominaciones de las entidades, con carácter general, ha constituido un motivo de preocupación en el legislador, que es consciente de que la denominación tiene que ser, por principio, el cauce adecuado de conexión entre los terceros y la entidad denominada. Esto justifica que necesariamente y en cualquier caso la denominación deba responder a los criterios más exigentes de transparencia y fiabilidad en el tráfico jurídico.

En el ámbito más estrictamente mercantil y con relación a las entidades inscri-

bibles en el Registro Mercantil, fue bajo la vigencia del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, cuando se aprueba la Orden de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central (*BOE* núm. 21, de 24 de enero de 1992), todavía vigente, en la que por primera vez se incorpora a nuestro ordenamiento esta relevante dimensión en las denominaciones. El artículo 9.º de la referida Orden prescribe que «no se admitirán las denominaciones en las que se incluyan las palabras indicadoras de un tipo social diferente al de la sociedad o entidad que se pretenda constituir, o cuya denominación vaya a ser modificada, excepto en los casos en que lo permitan las normas sobre formación de las denominaciones o razones sociales, o que puedan inducir a error o confusión sobre el tipo». Con este precepto, ambiguo en su redacción y no exento de diversas interpretaciones, se quiere significar que entre las prohibiciones formuladas en el mismo, junto a las de elegir una indicación del tipo social que no se corresponda con la sociedad constituida, o con aquella en la cual se transforma, se encuentra precisamente la de adoptar una denominación que pueda llevar a confusión sobre la forma social<sup>7</sup>.

Con posterioridad, y sobre esta base interpretativa, el vigente Reglamento del Registro Mercantil de 1996 integra la prohibición de confusión, de una forma más contundente y clara, en un artículo —el 406— que, bajo el título *Prohibición de denominaciones que induzcan a error*, dispone que «no podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, y sobre la clase o naturaleza de éstas».

Pero no sólo en el ámbito más estrictamente mercantil se desarrolla esta prohibición. Su importancia también se significa en el sector cooperativo, en el asociativo y en fundacional. En el sector cooperativo se implanta muy tempranamente tras la promulgación de la primera Ley de Cooperativas de 1931, aunque posteriormente su continuidad en las normas cooperativas que le sucedieron ha sido ciertamente irregular<sup>8</sup>. Sorpresivamente, en la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (*BOE* núm. 170, de 17 de julio) sólo se establece la necesidad de que la denominación de las cooperativas incluyan las palabras «sociedad cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.» (art. 1º.3), sin que nada se aclare sobre los extremos que estamos comentando.

<sup>7</sup> *Vid.*, en este sentido, Díaz Gómez, «La individualización del empresario social», cit., pág. 112, en cuya obra también se esgrimen las diferentes interpretaciones que ha recibido el precepto pero que se han considerado menos coherentes.

<sup>8</sup> El Decreto de 2 de octubre de 1931 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas de 1931 (*Gaceta de Madrid* de 21 de octubre) permitía que las cooperativas adoptaran libremente su denominación social, cumpliendo con unos requisitos, entre los que en encontraba: «que la denominación adoptada no induzca a error respecto a la naturaleza y condiciones de la sociedad» (art. 29.2º). Asimismo, la Ley de Cooperación de 1942 (*BOE* núm. 12, de 12 de enero) consignó en su artículo 2.º que «las sociedades constituidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, son las únicas autorizadas para ostentar la calificación de cooperativas, prohibiéndose el empleo de la misma o de otra similar que pueda originar confusión o desorientación en el nombre, denominación razón social o título de las sociedades civiles o mercantiles». Con estos antecedentes sorprende que la Ley posterior [Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (*BOE* núm. 305, de 21 de diciembre)] no declarara de forma explícita, en su artículo 5º.2, esta prohibición; no obstante, no parece que fuese admisible lo que hasta el momento, de forma tajante, se había proscrito. Este olvido fue inmediatamente soslayado, y la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (*BOE* núm. 84, de 8 de abril) incorpora la indicada prohibición de forma expresa en su artículo 4º.3 indicando que «las sociedades cooperativas no podrán adoptar nombres equívocos o que induzcan a confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase de las mismas, ni con otro tipo de entidades».

Paralelamente, en el sector asociativo, la manifestación de que la inducción al error o confusión se encuentra prohibida encuentra un especial pronunciamiento bajo la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuyo artículo 8º, párrafo primero, se dice que «la denominación de las asociaciones no podrán incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia entidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma [...]».

Este mismo sentir se refleja en el ámbito fundacional. Ya bajo la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE núm. 282, de 25 de noviembre), al hilo de la referencia a la denominación de la entidad como contenido de los estatutos de la fundación, se declara de forma terminante que en ellos se hará constar «a) La denominación de la entidad [...], que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones». Actualmente, la referencia se manifiesta en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, como una de las reglas a las que deberá ajustarse su denominación [art. 5º.1.e)].

Ha quedado, por tanto, meridianamente clara la importancia y la dedicación que el legislador ha prestado a esta dimensión negativa del principio de la veracidad en la denominación. Pero ha sido este aspecto concreto el que, a juicio del Registrador Mercantil, no ha quedado suficientemente despejado y el que ha motivado en parte la denegación de la inscripción de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada».

Antes de entrar en el análisis de si, efectivamente el Registrador ha calificado con acierto, o si, por el contrario, la parte que defiende la plena legalidad de dicha denominación es la que encuentra la razón, debemos hacer un alto en el ámbito de la propia calificación como competencia del registrador.

El hecho de que el Registrador Mercantil Central haya expedido una certificación negativa de denominación aceptándola como válida, no coarta ni impide la posibilidad de que posteriormente se pueda denegar la inscripción de la denominación —y, por tanto, de la sociedad— por una cuestión diferente al escrupuloso cumplimiento de los requisitos de unidad, idoneidad y no identidad, pero que afecte a la propia denominación<sup>9</sup>. El Registrador Mercantil provincial competente, durante el periodo de tiempo en que posee la escritura de

<sup>9</sup> Resulta, en este punto, sumamente clarificador el séptimo considerando de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de octubre de 1984 (RJ 5187) cuando expresa «Considerando que la certificación negativa expedida por el Registro General de Sociedades, y que es necesaria acompañar a la escritura de constitución para que la sociedad pueda ser inscrita en el Registro Mercantil, sirve como un elemento más a tener en cuenta en el juicio que ha de verificar el Registrador en su función calificadora al advertir por una parte que no existe ninguna sociedad mercantil con una denominación idéntica a la que quiere inscribirse, pero ello no agota todas las posibilidades de su calificación, pues aparte las normas de desarrollo que sobre la expedición de certificaciones se contiene en la resolución de 14 de mayo de 1968 y que ha de tener presente al calificar, también habrá de apreciar si existe un obstáculo que impida pueda aceptarse la denominación elegida». Este mismo argumento ha sido reproducido en las siguientes Resoluciones de la indicada Dirección General: 2 de fecha 15 de octubre de 1984 (RJ 5188 y 5189), 1 de 16 de octubre de 1984 (RJ 5190), 2 de 17 de octubre de 1984 (RJ 5191 y 5192), 3 de 18 de octubre de 1984 (RJ 5193, 5194 y 5195), 2 de 19 de octubre de 1984 (RJ 5196 y 5197) y 1 de 20 de octubre de 1984 (RJ 5198).



constitución de la sociedad para su calificación, puede y debe, bajo su responsabilidad, observar y comprobar la validez del contenido de los documentos de toda clase en cuya virtud de solicita la inscripción (art. 6.º RRM). La función calificadora se concretará en el examen de si el contenido documental que se presenta infringe o no los preceptos legales de carácter imperativo<sup>10</sup>. Con relación al caso que nos ocupa, nadie puede dudar que la escritura pública no sólo es un documento más en el proceso constitutivo de una sociedad limitada, sino el propio documento constitutivo. En la medida en que la denominación social aceptada previamente por el Registrador Mercantil Central —en virtud de la certificación negativa de denominación—, queda integrada en el contenido de los estatutos sociales que constituyen parte integrante de la propia escritura, el Registrador provincial correspondiente debe, con relación a la denominación, observar su legalidad y comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de naturaleza imperativa que le afectan y que no han sido tenidos en cuenta por el Registrador Mercantil Central antes de extender la certificación negativa de denominación por no ser su competencia. La prohibición de que la denominación induzca a error se encuentra entre ellos.

En la constatación del cumplimiento de dicho aspecto, absolutamente temporánea, el Registrador Mercantil provincial de Albacete calificó desfavorablemente la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» por considerar que se había infringido el artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil —que responde particularmente al principio de veracidad, y al más general de la buena fe en el tráfico jurídico— al inducir dicha denominación a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia entidad y naturaleza de la sociedad; y que tiene evidentes similitudes con las sociedades anónimas deportivas, que participan en competiciones de carácter oficial y promueven el desarrollo de actividades deportivas. Esta calificación fue confirmada primeramente en reposición y posteriormente en alzada por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En no pocas ocasiones resulta difícil determinar si una denominación social puede o no inducir al error o a la confusión, ya que el Registrador Mercantil, sobre este puntual extremo, no cuenta con un apoyo legislativo claro en el sector mercantil donde se especifiquen, al menos, ciertos criterios que sirvan de guía para considerar si puede o no haber error o confusión.

La noción de riesgo de confusión se puede apreciar con mayor nitidez, sin embargo, tanto en la vigente Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE núm. 294, de 8 de diciembre) —art. 6º.1.b)— como en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero) —art. 6.º—<sup>11</sup>. No obstante, en ninguno de ellos se observa una defi-

<sup>10</sup> Vid., más ampliamente acerca de las denominaciones sociales y la calificación registral mercantil en Pellisé Prats, «La denominación», cit., págs. 140 y ss., y en Garrido Cerda, «La calificación registral mercantil», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XXXI, págs. 303 y ss.

<sup>11</sup> Acerca de la incidencia del riesgo de confusión en el ámbito del Derecho de Marcas, vid., entre otros, García Vidal, «La denominación social en la Ley de Marcas de 2001», en *Actas de Derecho Industrial*, t. XXII, 2001, págs. 57 y ss; Martínez Gutiérrez, «El riesgo de confusión en el derecho de marcas (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 29 de septiembre de 1998, asunto C-39/97)», en *Actas de Derecho Industrial*, t. XX, 1999, págs. 665 y ss.; Monteagudo y Soler, «Conflicto entre denominaciones sociales y signos distintivos (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona - Sección 16.ª - de 25 de julio de 1990)», en *Revista General de Derecho*, julio-agosto, 1991, págs. 6503 y ss.; Monteagudo, «El riesgo de confusión en derecho de marcas y en derecho contra la competencia desleal», en *Actas de Derecho Industrial*, t. XV, 1993, págs. 73 y ss.

nición. En este sentido, puede afirmarse que el riesgo de confusión es un concepto jurídico indeterminado<sup>12</sup>.

Este panorama legislativo de inconcreción permite conceder al Registrador Mercantil un margen de discrecionalidad suficientemente amplio, al tiempo de calificar la denominación<sup>13</sup>. En efecto, el Reglamento del Registro Mercantil prohíbe la *inducción* al error o a la confusión, no siendo, por tanto, esencial que el error o la confusión en los terceros tenga que producirse. El «riesgo» es necesario pero suficiente, y su apreciación corresponde necesariamente, como decimos, al registrador.

La estimación del riesgo de confusión implica una actividad de comparación entre los signos o términos que componen la denominación y el sujeto u objeto con el que puede existir error o confusión. A estos efectos, debe recordarse que en la comparación no se tendrán en cuenta las abreviaturas de la forma social que, por imperativo legal, forman parte de la denominación social, por carecer de fuerza distintiva<sup>14</sup>. Al realizar dicha comparación, el Registrador debe apreciar si en la denominación se encuentran insertas palabras que pueden suscitar en el público falsas representaciones, y que sean éstas las que lo induzcan al error o a la confusión.

Con estos antecedentes, consideramos que las decisiones tomadas primero por el Registrador Mercantil provincial y después por la Dirección General de los Registros y del Notariado son atinadas. La expresión «Club de Fútbol» pertenece al sector del Deporte. Concretamente, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no sólo integra a los clubes deportivos en el concepto de Asociaciones Deportivas (art. 12.1), sino que además los considera como asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto, entre otros, la promoción de una o varias modalidades deportivas. Por tanto, toda entidad que incluye en su denominación una clara e inequívoca referencia a un club deportivo —Club de Fútbol— deberá acogerse necesariamente a las prescripciones imperativas que la Ley del Deporte tiene establecidas, ya que, de lo contrario, podría producir en el tráfico jurídico confusión o error con los clubes deportivos que sí se acogen a la indicada Ley deportiva.

Estos argumentos conducen a que también compartamos la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado en orden a inadmitir la inscripción de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete» como una sociedad de responsabilidad limitada. Esta entidad tiene que acogerse a la Ley del Deporte, pero no sólo por incluir en su denominación «Club de Fútbol» sino además por integrar en el objeto social «la promoción de actividades deportivas» entre otras.

<sup>12</sup> Vid. AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil*, coordinado por Uría y Menéndez, vol. I, 1.ª edición, reimpresión, Madrid, 2001, págs. 529 y ss.

<sup>13</sup> Aun cuando la discrecionalidad en la decisión del registrador en este aspecto de la denominación está permitida, el Reglamento del Registro Mercantil exige —ex art. 62.3— que la calificación de los defectos que impidan la inscripción del título deba constar en nota fechada y firmada por el Registrador, en la que se expresarán de forma clara, sucinta y *razonada* todos los que se observaren, así como la disposición en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara.

<sup>14</sup> Vid. García Vidal, «La denominación social», cit., pág. 61, así como las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1993, de 21 de marzo de 1996 y la de 26 de febrero de 1997, que en dicha obra se citan.

La Ley del Deporte exige que todos los clubes —los deportivos elementales, los deportivos básicos y las sociedades anónimas deportivas— tengan que inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas (art. 15.1)<sup>15</sup>. Pero además, cuando un club participe en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, deberá revestir necesariamente la forma de sociedad anónima deportiva (art. 19.1)<sup>16</sup>, en cuyo caso, además de la correspondiente inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas —como cualquier club deportivo— (art. 20.1, párrafo primero)<sup>17</sup> tendrá que formalizar su inscripción en el Registro Mercantil (art. 20.1, párrafo segundo). No obstante, además de este supuesto de transformación obligatoria en sociedad anónima deportiva, las normas deportivas permiten que un club, ya sea por participar en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no profesionalmente<sup>18</sup>, ya por no participar en competiciones oficiales de ámbito estatal<sup>19</sup>, pueda constituirse en sociedad anónima deportiva<sup>20</sup>. Lo que la Ley no deja, a nuestro juicio, resquicio alguno es para admitir que un club deportivo, sometido a la Ley del Deporte, pueda constituirse como sociedad de responsabilidad limitada.

**Pedro Lassaletta García**  
*Profesor titular (EU) de Derecho mercantil*  
*Universidad de Cádiz*

<sup>15</sup> Cfr. además el artículo 44.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

<sup>16</sup> Cfr. además el artículo 1.º del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas (BOE núm. 170, de 17 de julio; corrección de errores en el núm. 174, de 22 de julio).

<sup>17</sup> Concretamente en la sección tercera del Registro de Asociaciones Deportivas (cfr. art. 45 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, anteriormente citado).

<sup>18</sup> Cfr. d.a. 8.ª, apartados 1 y 2 del Real Decreto regulador de las sociedades anónimas deportivas.

<sup>19</sup> Cfr. D.a. 8.ª, apartado 3 del Real Decreto regulador de las sociedades anónimas deportivas.

<sup>20</sup> Véase más ampliamente sobre esta posibilidad en la obra de Gutiérrez Gilsanz, «La conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas», *Revista de Sociedades*, núm. 17, 2001-2, págs. 195 y 196.



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 3 DE FEBRERO DE 2002

(Ponente: Don Pedro Hontañon Hontañon)

*Natación.* Inobservancia de las normas reguladoras del procedimiento disciplinario. Indefensión: Nulidad de la resolución.

*Preceptos citados:* artículos 37, 38, 39, 43 y 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Varios son los argumentos aducidos por el recurrente y entre ellos destaca la no incoación de un expediente disciplinario con las mínimas garantías que establece el Reglamento de disciplina deportiva (alegación tercera), por lo que habrá de revisarse este último, siguiendo un orden lógico, pues de su estimación o no dependerá el resto de los invocados.

Recibida la denuncia por el Comité Disciplinario de la Federación de Natación del Principado de Asturias, este comunicó a la Junta Directiva del Club Natación S.O. la denuncia presentada por don Z.P.G., dándole traslado de la misma y para que alegasen lo que a su derecho conviniera, presentadas las alegaciones por el citado club, sin más trámite, se procedió a dictar la resolución que es objeto de recurso.

De la propia resolución disciplinaria de la Federación de Natación del Principado de Asturias, se deduce la voluntad de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, desestimando la misma y, por consecuencia, dirimir las imputaciones contra los miembros de la Junta Directiva del Club S.O. Pues bien, siguiendo el razonamiento, hemos de decir que se ha obviado por parte del órgano receptor de la denuncia el procedimiento legalmente establecido para la incoación y tramitación de un expediente extraordinario por infracciones a las normas deportivas generales sobre disciplina deportiva, ya que el órgano competente para incoar el expediente pudo acordar la instrucción de una información reservada antes de seguir adelante con el procedimiento y, una vez concluida la misma, haber determinado si decidía la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Por consiguiente, se debió de nombrar un instructor a cuyo cargo debía de correr la tramitación del expediente y haberse abierto una fase probatoria a fin de tutelar los intereses del denunciante y no producir indefensión a la parte denunciada. Es claro que se han incumplido los artículos 37, 38, 39, 43, 45 y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina deportiva y, en consecuencia, habrá de declararse, en base al principio de seguridad jurídica la nulidad de las actua-

ciones que se deberán de reponer al momento en que se recibió la denuncia en la Federación de Natación del Principado de Asturias.

*Tercero:* Una vez aceptado que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto, no procede pronunciarse sobre el resto de los motivos alegados que quedan inoperantes en la cuestión debatida.

*Cuarto:* En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales. Por lo expuesto, y ateniéndose a las normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

**ACUERDA:** Estimar el recurso interpuesto por don Z.P.G. declarando la nulidad de las actuaciones debiéndose de reponer las mismas al momento inmediatamente posterior a la recepción de la denuncia formulada por el citado don Z.P.G. a fin de que el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Natación del Principado de Asturias, proceda de conformidad a la normativa vigente.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 18 DE FEBRERO DE 2002**

*(Ponente: Don Francisco Javier De Faes Álvarez)*

*Fútbol-Sala.* Accidente de tráfico. Incomparecencia por fuerza mayor. No cabe apreciarla cuando existen otras circunstancias previas, como salir con retraso hacia el lugar donde se disputa el encuentro, que impiden a los jugador llegar a la hora señalada para celebración del mismo.

*Preceptos citados:* artículos 328 y 330 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias; artículo 80.2.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Segundo:* La petición efectuada por el G.F.S. para que se revoque la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de

Asturias, se sustenta en varias alegaciones y afirmaciones que tratan de demostrar que la incomparecencia del referido equipo se debió a la existencia de un caso fortuito ajeno a su voluntad y, por tanto, no sancionable. Es por tanto necesario proceder a analizar las mismas, así como su eficacia probatoria.

Comienzan alegando que el día 23 de Diciembre de 2001, se produjeron grandes heladas en la zona de Grado que causaron dificultades y accidentes de tráfico y que originaron la suspensión de varios partidos previstos para esa jornada; estas afirmaciones carecen del más mínimo soporte probatorio, que no parece hubiese sido de difícil aportación mediante requerimiento a la Federación de Fútbol para que certificara sobre la existencia de suspensiones de encuentros, informaciones meteorológicas de prensa, etc.

Continúan afirmando que el equipo inicio el desplazamiento hacia Gijón a las 9:45 horas en dos coches, uno de los cuales se desplazó hacia Las Regueras, para recoger a dos jugadores, siendo este vehículo el que sufrió el accidente que imposibilitó la presencia en Gijón de cuatro jugadores para la disputa del encuentro.

Dando por cierta la hora, facilitada por el propio recurrente, del comienzo del viaje hacia Gijón, es decir las 9:45 horas, faltaban una hora y treinta minutos, para el comienzo del encuentro, margen este de tiempo que no parece muy amplio, si tenemos en cuenta, que uno de los vehículos debía desplazarse hasta el término de Las Regueras, lo que supone desviarse del trayecto Grado-Gijón, a recoger a dos jugadores, y cubrir los más de 50 Km. que separan ambas poblaciones.

La existencia del accidente de tráfico sufrido por el vehículo no se cuestiona, ya que aparece debidamente documentado. Si existen discrepancias en cuanto a la hora en que se produjo el mismo.

Consta en el expediente la certificación emitida el día 23 de Diciembre de 2001 por el Sr. Comandante de puesto de la Guardia Civil de Grado y en el que se refleja textualmente: «Que el día 23 de Diciembre de 2001, el equipo de G.F.S., sobre las 11'00 horas, en la carretera GR-6 (Vega de Anzo-Valduno), sufrió un accidente consistente en salida de vía, motivado por la existencia de placas de hielo en la calzada.

Por dicho motivo les fue imposible personarse en Gijón donde tenían que disputar un encuentro de Fútbol Sala».

Esta certificación sitúa el accidente sobre las 11:00 horas en la carretera de Grado (GR-6), es decir, en sus proximidades, debiendo recordarse que la hora fijada para el comienzo del encuentro eran las 11:15 horas en Gijón.

Alega el recurrente que la hora consignada en el certificado de la Guardia Civil, es la de la intervención de la misma en el accidente y no la hora en que el mismo se produjo, afirmación esta que carece de apoyo documental, ya que el certificado reproducido es claro y no da base a interpretaciones, puesto que para nada se refiere a que la hora señalada sea la de su intervención en el accidente limitándose a precisar únicamente que el mismo se produjo sobre las 11 horas, lo que a todas luces hacía inviable, que aún en el hipotético supuesto de que no hubiera tenido lugar el accidente, los cuatro jugadores que viajaban en el vehículo siniestrado, hubieran llegado a Gijón dentro del margen previsto reglamentariamente para disputar el encuentro.

Dicho margen se establece en el artículo 330 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en 15 minutos después de la hora fijada, en este caso el plazo finalizó a las 11:30 horas, momento en el que el Sr. Árbitro decretó la suspensión del mismo.

*Tercero:* Continuando con el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente, manifiesta éste que ese día se desplazaban nueve jugadores para disputar el encuentro, lo que demuestra que por parte del Club se actuó diligentemente.

El artículo 328 del Reglamento Orgánico de la Federación de Fútbol, admite la presencia de hasta doce jugadores, por lo que aún les restaba la posibilidad de convocar a tres jugadores más hasta completar el número máximo admitido.

Existe aún un dato que quizás haya pasado desapercibido, y es que en el Pabellón de Pumarín comparecieron, según el acta arbitral, cinco jugadores y el Delegado del equipo, es decir, seis personas, algo extraño si se desplazaban, como indican, en sólo dos coches desde Grado y uno de ellos es el que resultó accidentado.

Continúan en sus alegaciones indicando las graves consecuencias que para el Club significaría la confirmación de la sanción impuesta, y el ejercicio de acciones ante los Tribunales de Justicia, obviamente nada puede opinar este Comité sobre el derecho que les asiste a ejercer todas las medidas que consideren adecuadas para la defensa de sus intereses.

*Cuarto:* Finalizan sus alegaciones indicando la conformidad del Club A.E.R.F.S. en disputar el encuentro de referencia. Efectivamente obra en el expediente, el escrito de fecha 8 de Febrero de 2002 presentado por el equipo rival, en el que se manifiesta en este sentido, pero también es cierto que obran un primer escrito de alegaciones efectuadas por el mismo equipo de fecha 8 de enero de 2002, a requerimiento del Comité Territorial de Competición, en el que no se manifiestan muy favorables a la celebración del partido suspendido, ya que entre otras alegaciones señalan que fue «el único partido de Fútbol-Sala aplazado en toda Asturias».

También merece comentarse la súplica que dirigen a este Comité, y es que en la misma solicitan que se declare suspendido el partido del día 23 de Diciembre. Esta petición no parece ser muy congruente puesto que la suspensión del mismo ya fue decretada de oficio por el Sr. Árbitro del encuentro de acuerdo con lo establecido en el ya precitado artículo 330 del Reglamento Orgánico.

*Quinto:* Todo lo manifestado nos lleva a declarar como correcta la calificación de los hechos que efectúan los órganos disciplinarios federativos y que la calificaron como una incomparecencia del Club G.F.S. Debiendo ahora comprobar si la sanción impuesta como consecuencia de la misma, es conforme a la normativa vigente.

El artículo 80.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias establece que: «Son también faltas leves, que se sancionarán con la pérdida del encuentro, sin imputación de goles a favor o en contra, o, en su caso de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizacio-



nes que procedan:

d) La presentación al inicio de un encuentro de jugadores inferior al previsto reglamentariamente».

Esta es la sanción efectivamente impuesta al Club G.F.S., por lo que es correcta su aplicación.

En base a lo expuesto, y atendiendo la normativa antes señalada, así como la de general aplicación, este Comité Asturiano

ACUERDA: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club G.F.S., confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, de fecha 25 de enero de 2002.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE FEBRERO DE 2002**

*(Ponente: Don Rafael Maese Fernández)*

*Baloncesto.* Procedimiento sancionador por infracción de las normas de juego o de las de competición. Resolución dictada sin conceder trámite de audiencia al denunciado: Nulidad de la resolución por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanciones.

*Preceptos citados:* artículos 65 y 67 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Segundo:* El recurrente, en esencia, denuncia lo siguiente: 1.º Que la alineación de la jugadora no se ha realizado con conocimiento de su traslado a otro Centro de enseñanza, invocando el artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias que establece que si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe, ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. 2.º Incumplimiento de normas técnicas de baloncesto por parte de los conjuntos rivales en los encuentros a que se refiere el expediente. 3.º Que el C.P.C. no ha recogido comuni-

cación de la denuncia que ha dado origen al expediente, ni tampoco del inicio del procedimiento, alegando la indefensión que ello les ha producido en orden a preparar adecuadamente alegaciones en su defensa.

La resolución de las diversas cuestiones plantadas por el C.P.C. en su recurso, obligan, por razones de índole metodológica, a abordar con carácter previo la denuncia de la omisión del trámite de audiencia, por cuanto que condicionará el examen de los restantes motivos del recurso.

Del detenido examen del expediente remitido por la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias se observa que no se ha comunicado al C.P.C. el inicio del expediente, ni que se le haya dado la posibilidad de realizar alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos antes de dictarse la resolución sancionadora.

El trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento sancionador viene regulado en artículos 65 y 67 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

Por otra parte, constante y reiterada doctrina jurisprudencial (entre las más recientes, Sentencia el Tribunal Supremo, Sección 5.ª, de 22 de noviembre de 1999), valora los efectos de la omisión del trámite de audiencia, en el sentido de que estos quedan supeditados a la naturaleza de los asuntos en que dicha omisión se produzca, y a las circunstancias fácticas que en cada caso concurran. En todo caso, en los procedimientos sancionadores se requiere de modo necesario la citación del denunciado, cualquiera que sea el efecto y la posición que este adopte en dicho procedimiento.

De lo expuesto se concluye que, como señala el recurrente, en la tramitación del expediente sancionador se ha producido la omisión del trámite de audiencia al interesado, lo que implica la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanciones por infracción de las normas de juego, o de la competición, y por tanto que la resolución del Comité Provincial de Competición resulta nula absolutamente.

Los efectos que produce esta nulidad absoluta es la retroacción del procedimiento sancionador al momento en que se cometió la falta —ausencia del trámite de audiencia al interesado—, para proceder a su subsanación y, una vez verificado, continuar el expediente por sus trámites hasta su resolución.

Por ello sin entrar a conocerlos restantes motivos del recurso, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

**ACUERDA:** Estimar el recurso interpuesto por don R.G.M. y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución del Comité Provincial de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias recaída en el asunto 30/2001, por no ser ajustada a derecho, con los efectos señalados en el último párrafo del segundo fundamento de derecho de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE 1 DE ABRIL DE 2002**

*(Ponente: Don Manuel Paredes González)*

*Fútbol:* Limitación del derecho a formular alegaciones al acta arbitral por no conceder al interesado, en toda su extensión, el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Indefensión: Nulidad de la resolución.

*Preceptos citados:* artículos 92.1, 92.2 y 106 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Primero:* Antes de entrar a conocer del fondo de asunto que se debate y de la naturaleza de los hechos e incidencias recogidas en el acta arbitral ocurridas a la finalización del partido es necesario abordar la cuestión de indefensión alegada por el recurrente al poner de manifiesto que no se pudieron presentar alegaciones al acta del partido, también planteada ante el Comité de Apelación y desestimada por éste sobre la base de que se dieron toda clase de facilidades para corregir los defectos del acta, mediante el envío de otro fax, lo que no le ha privado al recurrente de constatar sus alegaciones.

*Segundo:* Expone el recurrente que no se pudieron presentar alegaciones al acta del partido dado que fue enviada por fax al Club C. a las 21:38 horas del día 21 de enero, en un estado ilegible, notificándose tal circunstancia al Colegio de Árbitros el día 22 y recibiendo nuevo fax el citado día 22 a las 13:26 horas y que la copia del acta llegó por correo certificado urgente a la sede del club del mismo martes día 22 a las 19:45 horas, acompañando con su recurso el fax fallido del día 21 de enero, fax del día 22 de enero, certificación de imposición de envíos registrados emitido por Correos en el que consta que en fecha 22 de enero de 2002 el envío número 853 fue remitido por don F.M.C., árbitro del encuentro, al Club C. y sobre dirigido al Club C. remitido por el Comité Técnico de Árbitros de Fútbol del Principado de Asturias en el que según alega el recurrente iba el acta del encuentro.

*Tercero:* El artículo 92.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario recoge el trámite de audiencia en beneficio del interesado, derecho que deberá de ejercitarse en un plazo que terminará a las 24 horas siguientes a la finalización del partido que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que deseen formular, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiera

producido se entenderá caducado tal derecho conforme al artículo 92.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario. En consecuencia, este precepto concede un plazo máximo de 24 horas siguientes a la finalización del partido para formular alegaciones.

*Cuarto:* Pues bien, en el caso que nos ocupa este plazo de 24 horas habrá que contarlos no desde que finaliza el partido sino desde el momento en que el recurrente recibe el acta legible el día 22 de enero, a las 13:26 horas, y si el Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias se reunió el mismo día 22 por la tarde está claro que el recurrente no tuvo el plazo de 24 horas para formular alegaciones sino que dicho plazo fue notablemente inferior.

*Quinto:* Si bien el Comité de Apelación entendió que no se le ha privado al recurrente de formular sus alegaciones, también es cierto que el recurrente no tuvo el plazo de 24 horas para formular alegaciones y evacuar el trámite de audiencia sino que el plazo fue aún menor, sin que exista motivo alguno para limitar dicho plazo que puede conllevar una merma del derecho de defensa y, especialmente, en un caso como el que nos ocupa donde se ha sancionado gravemente con veintiún partidos de suspensión y, a mayor abundamiento, cuando el artículo 106 del Reglamento de Régimen Disciplinario pone de manifiesto que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que estando disponibles para presentar en instancia no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario antes citado, lo cual realza aún más la importancia del trámite de audiencia desde el momento en que al evacuar dicho trámite, para el que se concede un plazo máximo de 24 horas, es cuando se deben aportar los documentos e instrumentos de prueba disponibles en dicho momento, de ahí la necesidad de que el sancionado tenga cuando menos a su disposición el plazo máximo de 24 horas para formular alegaciones y presentar pruebas, plazo que en el presente caso no tuvo el recurrente en toda su extensión y que también puede considerarse como necesario a la vista del contenido del recurso presentado ante el Comité de Apelación y de la grave sanción impuesta, existiendo una indefensión que debe ser corregida retrotrayendo el procedimiento y concediendo dicho plazo para formular alegaciones.

**ACUERDA:** La nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias de fecha 8 de febrero de 2.002 dictada en el expediente número 21/2001-2002 por la que se desestima el recurso interpuesto por don J.M.C.I., así como la nulidad de la Resolución del Comité de Competición de fecha 22 de enero de 2.002, por el que se impone a don J.M.C.I., entrenador del Club C., una sanción de veintiún partidos de suspensión, resoluciones que se anulan y dejan sin efecto, retrotrayendo el procedimiento y debiendo de conceder el Comité de Competición de la Federación de Fútbol del Principado de Asturias, una vez que reciba la presente Resolución, un plazo de 24 horas al recurrente al objeto de formular alegaciones y evacuar el trámite de audiencia con motivo de las incidencias que constan en el acta del partido celebrado en fecha 20 de enero de 2.002 entre los equipos C. B –

C., correspondiente al campeonato de Tercera Juvenil, para luego dictar la Resolución que proceda.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 1 DE ABRIL DE 2002

(Ponente: Don Rafael Maese Fernández)

*Fútbol-Sala.* Presunción de veracidad del acta arbitral. Alcance: presunción *iuris tantum* que exige prueba en contrario para desvirtuar los hechos consignados en la misma.

*Preceptos citados:* artículo 79 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias; artículo 220 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Las actas del encuentro gozan de presunción *iuris tantum* de veracidad, como ya ha sido puesto de manifiesto, de forma constante y reiterada, por este Comité Asturiano en resoluciones 6/2000, 21/2000 y 26/2001, entre las más recientes, y constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas deportivas, según el artículo 79 de la Ley del Deporte del Principado de Asturias. En términos similares se manifiesta el artículo 220 del Reglamento Orgánico de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

Por ello corresponde al impugnante, ahora recurrente, desvirtuar esa presunción de veracidad que tienen las actas del encuentro, probando, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, que los hechos consignados en las actas ocurrieron de manera diferente, puesto que en otro caso, los hechos consignados en las actas arbitrales deben ser considerados como ciertos.

El recurrente separándose de la doctrina expuesta y con evidente error en la concepción del recurso, pretende que sean los órganos disciplinarios deportivos, e incluso este propio Comité Asturiano, quien supla su actividad probatoria, y realice tareas investigadoras en orden al esclarecimiento de los hechos, cuando en realidad es a él a quien incumbe la carga de la prueba, y por ello acreditar que los hechos ocurrieron en la forma que relata su escrito.

Consecuentemente con todo ello, la mera oposición realizada por el Club O.F.S.

al acta del encuentro de que disponían de testigos para acreditar que los hechos no se habían producido como se consignaron en el acta, pero sin identificarlos en forma alguna, ni consecuentemente proponer prueba testifical en debida forma, produjo que por el Comité de Competición no se pudieran estimar desvirtuada la presunción de veracidad del acta.

Por otra parte, la alegación que realiza el recurrente de que intentó infructuosamente obtener un escrito del Colegio de Árbitros, de aclaración de los hechos, y que le informaron que debía ser la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias la que debiera solicitarlo a través de sus Comités, pone de relieve la desorientación del Club O.F.S. en el planteamiento del recurso, por cuanto que pesando sobre él la carga de la prueba debió haberla propuesto en tiempo y forma ante el órgano disciplinario deportivo, lo que no hizo, y ello al objeto de que el Comité Federativo se pronunciase sobre su admisión, y en su caso oficiase al Colegio de Arbitros recabando la información solicitada por el recurrente. Por tanto, no cabe apreciar pasividad por parte de los órganos disciplinarios deportivos, siendo la propia inactividad del recurrente la que ha producido la ausencia de práctica de dicha prueba, debiendo el recurrente soportar las negativas consecuencias que de ello se deducen.

No cabe admitir por extemporáneo el escrito presentado por el recurrente, y suscrito por el jugador del A.R., en el que hace constar que no fue golpeado en ningún momento por el jugador del Club O.F.S., O. P. P., ni por el entrenador de dicho equipo, M.H.H.

En todo caso, se destaca la contradicción en que incurre el jugador que realiza esa manifestación cuando en realidad el propio recurrente en las alegaciones al acta del encuentro y en el recurso ante el Comité de Apelación, reconoce que su jugador O.P.P. repelió una agresión, y en el propio acta del encuentro, dentro del epígrafe «lesionados» figura el jugador número 10 del equipo A.R., O.A.S., por «lesión en la cabeza producido por una agresión durante la pelea, agredido por el jugador número 8 del equipo contrario», siendo dicho jugador número 8 el citado O.P.P.

Finalmente, en el recurso interpuesto por el Club O.F.S. no se hace alegación alguna al hecho, consignado en el anexo al acta, de que el jugador O.P.P., tras ser descalificado, lanzó al árbitro del encuentro una botella con agua dándole en la pierna, con lo que este Comité Asturiano también debe estimar como cierto este hecho.

*Tercero:* Por ello, y por estimar correctamente tipificados los hechos, y ser proporcionadas las sanciones impuestas al jugador del Club O.F.S., O.P.P., y al entrenador de dicho equipo, M.H.H., se confirma la resolución del Comité Territorial de Apelación. Por lo expuesto, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

**ACUERDA:** Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Club O.F.S. contra la resolución de 8 de febrero de 2002 dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, confirmándola en consecuencia.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 13 DE MAYO DE 2002

(Ponente: Don Juan Carlos Fernández González)

*Fútbol.* Alineación de un jugador que ha sido sancionado a un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones, jugando con su anterior. Inexistencia de alineación indebida.

*Preceptos citados:* artículos 30, 31, 32, 67.1 y 67.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El objeto del recurso no es otro que sostener el recurrente la aplicabilidad de los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competicional de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 31 de Julio de 1997, en detrimento del artículo 67, aplicado por el Comité de Competición, de ese mismo Reglamento.

Conforme al artículo 67, apartados 1 y 3, el partido de suspensión que se impone por la acumulación de cinco tarjetas amarillas «implicará la prohibición para el jugador de que se trate de alinearse válidamente en el partido inmediato siguiente que corresponda celebrar a cualquier equipo dependiente del club al que pertenezca, aunque éste reuniera las condiciones reglamentarias para hacerlo», lo que, *a sensu contrario*, habrá de interpretarse (recuérdese que no cabe interpretación expansiva en materia sancionadora) como que podrá ser alineado válidamente en cualquier otro equipo, esto es, siempre y cuando no dependa de aquél en el que jugaba al producirse el hecho.

Tal interpretación se contradice, dicen los recurrentes, con lo contenido en los artículos 30, 31 y 32 del citado Reglamento. Sin embargo, este Comité no lo considera así.

El artículo 30.1 establece: «La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquéllos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente». Pues bien, el citado precepto sugiere, desde un punto de vista de interpretación lógica, un principio de ordenación cronológica en el cumplimiento de los partidos de suspensión, de tal suerte que el cumplimiento (no poder alinearse ni intervenir en los partidos) se practicará de manera sucesiva en los partidos que correspondan, aunque por cir-

cunstancias (las que enumera el precepto) estos partidos no sean los que inicialmente habrían quedado prefijados al comienzo de la competición. Pero, a nuestro juicio, nada contradice el ámbito objetivo de la suspensión que configura el artículo 67 del Reglamento. Y ese principio de cumplimiento sucesivo (ámbito temporal de cumplimiento de la suspensión) se eleva a tal categoría que, conforme al artículo 31.1, si ha concluido la competición, los partidos de suspensión que quedaren por cumplir precisamente se cumplirían al reanudarse a salvo que la suspensión lo fuera como (*sic*) «consecuencia de acumulación de cinco amonestaciones (...) y el futbolista quede adscrito a otra categoría o división».

Pues bien, a nuestro entender, los ámbitos en que se desarrollan los citados preceptos, lejos de ser contradictorios, se complementan, los artículos 30 y 31 denotan un criterio de temporalidad y el artículo 67 concreta el ámbito objetivo: es decir, si un jugador es fichado por otro club no dependiente de aquél en que hubiera cumplido un ciclo de cinco amonestaciones, puede ser alineado en el siguiente partido (regla general: ámbito objetivo) tanto en la competición que se esté desarrollando actualmente (criterio temporal) o, de haber concluido, en su reinicio.

Sin embargo, si cumplido el ciclo de cinco amonestaciones el jugador sigue perteneciendo al mismo equipo cumplirá en el siguiente partido la suspensión tanto si corresponde ese partido a la actual competición o, finalizada que fuera, a la siguiente con la única excepción, en este último caso, de que el futbolista quedara adscrito a otra categoría y división.

Por todo lo expuesto, y vistas las normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

**ACUERDA:** Desestimar el recurso interpuesto por el Club Deportivo N. contra la resolución de fecha 22 de abril de 2002 dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias, confirmándola en todos sus extremos.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002**

*Baloncesto.* Empate en el segundo puesto en una fase previa a la final del campeonato. Normativa a aplicar para decidir la clasificación: no cabe extender la aplicación de una norma dictada expresamente para una fase final concreta, a todas las fases previas de una competición que tiene las propias debidamente reglamentadas.



*Preceptos citados:* artículos 6.9, 7.1 y 7.2 de la Orden de la Consejería de Bienestar Social de las Islas Baleares, de 31 de octubre de 2000; el Reglamento de la convocatoria, reglamentación general y reglamentaciones específicas de la Dirección General del Deporte de la Consejería de Bienestar Social; el Anexo al Reglamento Categoría Cadete de Baloncesto, publicado conjuntamente por el Consejo Insular de Mallorca y la Delegación Insular de Mallorca de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares; y el artículo 113.2.a), apartados 1.º-5.º del Reglamento de Juego de la Federación Española de Baloncesto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* La cuestión litigiosa se centra en determinar cuál es la reglamentación a aplicar en el caso del empate para el segundo puesto, que se produjo al finalizar la liga cadete femenina en su grupo A, entre el Club B.A., recurrente, y el Club C.

La competición en cuestión, se enmarca dentro de las actividades deportivas del programa El deporte en la edad escolar, regulado por la Orden de la Consejería de Bienestar Social, de 31 de Octubre de 2.000, que si bien se refería específicamente al curso 2.000-2.001, este Comité entiende vigente, toda vez que no se ha publicado otra Orden para el curso 2.001-2.002.

Dicha Orden, en su artículo 6.9, determina que todas las actividades del programa se registrarán en el juego, por lo que determinen los reglamentos federativos, salvo las excepciones que acuerden las federaciones y que figuren así en la reglamentación de convocatoria propia o en este documento.

En la Orden mencionada no figura excepción alguna, si bien con posterioridad la Consejería de Bienestar Social, por medio de la Dirección General del Deporte, publicó la Convocatoria, reglamentación general y reglamentaciones específicas que, en lo que respecta a baloncesto, regula entre otros aspectos, la reglamentación para la Final Balear de Baloncesto y en este capítulo regula el procedimiento para resolver los empates en dicha final.

Los respectivos Consejos Insulares, según regula la Orden ya citada en su artículo 7.1, son los encargados de la organización de las fases insulares, mientras que la Dirección General del Deporte, según el artículo 7.2, organizará y coordinará las finales de los Campeonatos de las Islas Baleares.

El Consejo Insular de Mallorca y la Delegación Insular de Mallorca de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares, publicaron un Anexo al Reglamento Categoría Cadete de Baloncesto para la Isla de Mallorca, especificando que: «A todos los efectos se aplicarán las Reglas de Juego editadas por la Federación Española de Baloncesto, a las cuales...», detallando, a continuación, cuatro normas que no afectan a la cuestión en litigio.

No cabe duda de que la reglamentación a aplicar es la que emana del organismo encargado por ley de su organización y desarrollo, en este caso el Consejo Insular

de Mallorca. Por otra parte, no cabe extender la aplicación de una norma que ha sido dictada expresamente, para una fase final concreta, a todas las fases previas de una competición que tiene las propias debidamente reglamentadas.

Por tanto, entiende este Comité Balear de Disciplina Deportiva, que la reglamentación a aplicar en las fases insulares, es la reglamentación federativa, según especifica claramente la Orden de 31 de octubre de 2000, en su artículo 6.9, y el Anexo, citado, publicado conjuntamente por el Consejo de Mallorca y la Delegación Insular de Mallorca de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares.

Asimismo entiende que la normativa de desempates para la final balear, dictada por la Dirección General del Gobierno de las Islas Baleares, no puede de ningún modo aplicarse a las fases insulares de la competición, previas a la final balear.

Finalmente, no puede hacer suyas este Comité Balear de Disciplina Deportiva, las argumentaciones del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares, en sus fundamentos de derecho primero al tercero, ya que el hecho de ser el Club B.A. el único en recurrir la normativa aplicada, no le priva de razón alguna, la circunstancia de que en el Campeonato de España cadete se aplique la misma normativa de la final balear es irrelevante y el hecho de que el club recurrente no solicitara a la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares, cuál sería la normativa a aplicar, es una circunstancia que no tiene relevancia legal alguna.

La reglamentación de la Federación Española de Baloncesto, en su artículo 113.2.a), apartados 1.º al 5.º, regula la resolución de desempates, entre dos equipos, desde el inicio de la segunda vuelta hasta el final de cada competición.

Aplicando dicha reglamentación, los equipos Club C. y Club B.A. permanecen empatados tras aplicar los criterios 1.º (puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos) y 2.º (diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos), mientras que la aplicación del criterio 3.º, favorece al Club B.A., ya que anotó 74 puntos en uno de los partidos, por 66 el Club C., mientras que en el otro partido, ganado por el Club C., las puntuaciones fueron inferiores (49-41).

En su virtud, y por todo lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos deportivos legales de aplicación al presente caso y los generales concordantes, este Comité Balear de Disciplina Deportiva

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por don E.S.E., en calidad de Presidente del Club B.A., revocando el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto de las Islas Baleares, de 25 de abril de 2.002, ordenando que sea rectificadada la clasificación final de la liga cadete femenina, grupo A, de la Isla de Mallorca, de forma que el Club B.A. sea clasificado en segundo lugar y el Club C. en tercero, anotando esta nueva clasificación en los archivos correspondientes.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 1 DE OCTUBRE DE 2002

*Colombofilia.* Inadecuado establecimiento de zonas (rayones) o grupos para las competiciones. Inadmisión de la denuncia: falta de trascendencia disciplinaria deportiva suficiente para incoar el procedimiento extraordinario previsto en el Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva. Corresponde a Asamblea modificar, en su caso, los acuerdos, por estar dentro de la esfera de lo privado de las Federaciones Deportivas.

*Preceptos citados:* artículos 36, 37 y 72 de la Ley 3/1995 del Deporte de Baleares, de 21 de febrero; artículo 47 del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva, de 9 de octubre de 1987; artículo 1.2 del Decreto 59/1996, de 23 de mayo, regulador de las Federaciones Deportivas de las Islas Baleares.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* El artículo 72 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte de Baleares establece que: «Es competencia del Comité Balear de Disciplina Deportiva el conocimiento y la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de las federaciones autonómicas, de acuerdo con los supuestos determinados por sus normas reglamentarias». No cabe duda de que no se recurre resolución de órgano disciplinario federativo alguno, sino una disposición reglamentaria u organizativa de la Federación Balear de Colombofilia.

*Segundo:* El párrafo segundo de dicho artículo 72 señala: «Será también de su competencia resolver sobre cualquier acción u omisión que, por su especial trascendencia en el ámbito deportivo, considere oportuno tratar de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares»

*Tercero:* El Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva, aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de fecha 9 de Octubre de 1.987, en su artículo 47, establece: «El Comité Balear de Disciplina Deportiva tiene competencia para conocer y resolver en única instancia las acciones u omisiones que, por su trascendencia dentro del ámbito disciplinario deportivo, considere tratar de oficio, a instancia de la Dirección General de Deportes o a denuncia de parte interesada».

*Cuarto:* Este Comité Balear de Disciplina Deportiva, atendida la potestad dis-

crecional que le otorga la Ley 3/1995 y su Reglamento Interior, considera que los hechos denunciados por los recurrentes: Inadecuado establecimiento de zonas (rayones) o grupos para las competiciones de colombofilia, no gozan de la especial trascendencia disciplinaria deportiva suficiente para admitir a trámite la denuncia e incoar el procedimiento extraordinario que regula el Capítulo IV del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

*Quinto:* Las Federaciones deportivas, según el artículo 36 de la Ley 3/1995 del Deporte de Baleares, de 21 de febrero de 1995, son entidades privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar..

Sin embargo, por el carácter de exclusividad en su ámbito de actuación, que les otorga la Ley del Deporte de Baleares, en su artículo 37, y por ejercer por delegación las funciones encomendadas por la Administración Pública Deportiva de Baleares, según especifica el artículo 1.2 del Decreto 59/1996, de 23 mayo, regulador de las Federaciones deportivas de las Islas Baleares, éstas están sujetas, en los aspectos en que ejercen dichas funciones públicas, al control de la Administración correspondiente.

*Sexto:* Por tanto, sólo en el caso de que las actuaciones denunciadas pudieran estar comprendidas en el ámbito de actuación de las federaciones que se considera público, podrían ser objeto de revisión por la Administración Pública Deportiva.

Sin embargo, entiende este Comité Balear de Disciplina Deportiva que no es éste el caso, ya que las actuaciones de la Federación Balear de Colomofilia, puestas en cuestión por los recurrentes, como es ordenar y reglamentar las competiciones, estableciendo grupos o zonas en sus competiciones, sobre la base de criterios técnicos y de organización interna, que no puede entrar a valorar, corresponden al carácter privado de la federación y, en consecuencia, no son revisables por los órganos disciplinarios, en este caso, del Gobierno Balear.

Debe ser la Asamblea, de acuerdo con lo especificado en los Estatutos federativos, la que modifique, en su caso, estos acuerdos.

En su virtud, el Comité Balear de Disciplina Deportiva

**RESUELVE:** Sin entrar en el fondo de la cuestión, no admitir a trámite la denuncia interpuesta por don V.B.P. y 12 firmantes y proceder a su archivo.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 29 DE OCTUBRE DE 2002**

*Kick-Boxing.* Falta de diligencia y retraso por parte de la federación en facilitar al club la información de las competiciones. Inadmisión de la denuncia: carencia de

trascendencia deportiva suficiente para incoar el procedimiento extraordinario previsto en el Reglamento de Régimen Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva

*Preceptos citados:* artículo 72 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte de Baleares; artículo 47 del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva, de 9 de octubre de 1987.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* El artículo 72 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte de Baleares establece que: «Es competencia del Comité Balear de Disciplina Deportiva el conocimiento y la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de las federaciones autonómicas, de acuerdo con los supuestos determinados por sus normas reglamentarias.

Será también de su competencia resolver sobre cualquier acción u omisión que, por su especial trascendencia en el ámbito deportivo, considere oportuno tratar de oficio o a instancia de la Administración Deportiva del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

*Segundo:* El Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva, aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de fecha 9 de octubre de 1987, en su artículo 47, establece: «El Comité Balear de Disciplina Deportiva tiene competencia para conocer y resolver en única instancia las acciones u omisiones que, por su trascendencia dentro del ámbito disciplinario deportivo, considere tratar de oficio, a instancia de la Dirección General de Deportes o a denuncia de parte interesada».

*Tercero:* Este Comité Balear de Disciplina Deportiva, atendida la potestad discrecional que le otorga la Ley 3/1995 y su Reglamento Interior, considera que los hechos denunciados: «falta de diligencia y retraso en facilitar información de las competiciones,» no gozan de la trascendencia deportiva suficiente para admitir a trámite la denuncia e incoar el procedimiento extraordinario que regula el Capítulo IV del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

*Cuarto:* No compete tampoco a este Comité analizar ni emitir dictamen, ni resolución alguna, respecto del conflicto existente entre la Federación Española de Kick-Boxing y la Federación Balear, ni sus consecuencias en el ámbito deportivo de esta Comunidad Autónoma.

*Quinto:* Si quiere este Comité Balear de Disciplina Deportiva deplorar el enorme retraso en la remisión de la documentación solicitada, lo que ha ocasionado la tar-

danza en la resolución de este Comité, actuación de la que dará cuenta a la Dirección General del Deporte, a fin de que tome las medidas administrativas que considere convenientes.

En su virtud, el Comité Balear de Disciplina Deportiva

**RESUELVE:** 1. No admitir a trámite la denuncia interpuesta por don J.G.G. y proceder a su archivo.

2. Notificar a la Dirección General del Deporte el considerable retraso con que la Federación Balear de Kick-Boxing ha remitido la documentación solicitada por este Comité, a fin de que pueda tomar las medidas administrativas que sean del caso.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002**

*Fútbol.* La agresión a un contrario, durante la celebración de un encuentro, sin ocasionarle lesión o daño, o precisar éste atención en el propio terreno de juego, no debe ser sancionada como falta grave.

*Preceptos citados:* artículo 324 y 325 del Reglamento Disciplinario de la Federación Balear de Fútbol.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Primero:* Este Comité visto el acta del colegiado Sr. Don A.M.LL. en la cual hace constar que en el minuto 30 de la segunda parte procede a la expulsión del jugador don A.P.M. « Por darle una patada a un adversario a la altura de la rodilla cuando el balón no se encontraba a distancia de ser jugado » así como otras sanciones a otros jugadores que no vienen a colación de este recurso.

*Segundo:* Este Comité de Disciplina Deportiva visto todo el expediente y después de analizar detenidamente toda la documentación presentada por el colegiado, el Comité de Disciplina de la Federación Balear de Fútbol, el de Apelación de la misma, el del Club S. J., además de otras consultas realizadas en función a aclarar si el jugador lesionado tuvo que ser atendido en el campo o le costó días de baja en su actividad normal.

En su virtud, este Comité de Disciplina Deportiva,

**RESUELVE:** Desestimar la aplicación del artículo 325 del Reglamento, de 5 partidos de suspensión al no quedar demostrado que el agredido precisara asistencia y, por el contrario, siguiera jugando el resto del partido con toda normalidad.

Estimar por tanto la aplicación en este caso del artículo 324 del Reglamento en el que se dispone que el jugador que en el interior del terreno de juego y con ocasión de éste, se conduzca en algún lance del mismo de forma violenta con otro, será sancionado con los siguientes correctivos: Suspensión por un partido, si no se origina ninguna clase de lesión o daño, ni precisa el ofendido atención en el propio terreno de juego.

Notificar por tanto a la Federación Balear de Fútbol que, dado que dicho jugador ya ha cumplido con creces la sanción y no podrá disfrutar de participar con su equipo, le sea devuelta al club la parte proporcional de la cuantía económica que le corresponda y sean borrados de su expediente los artículos aplicados y cambiados por el correspondiente artículo 324 del Reglamento.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 14 DE ENERO DE 2003**

*Automovilismo.* Reclamación extemporánea por disconformidad con la clasificación establecida al término de la competición. Desestimación: Los plazos deben observarse y cumplirse en sus propios términos para garantizar la seguridad jurídica en orden a la certeza de las normas a las que deben atenerse todos y de los resultados obtenidos en los plazos establecidos.

*Preceptos citados:* artículo 21.3 y capítulo 19, apartado 5.º del Reglamento del Campeonato de Baleares de Karting 2002.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Único:* La cuestión controvertida sometida por el recurrente ante este Comité no es otra que determinar si tras la aplicación de la penalización de exclusión a un participante de la prueba del Campeonato Balear de Karting celebrada el día 30 de junio de 2002, una vez concluida ésta, con el consiguiente cambio en el orden de la clasificación de la prueba, debe corregirse también la puntuación obtenida por los restantes participantes no excluidos.

En efecto, el recurrente sostiene que, una vez excluido el participante penalizado, sí debe modificarse la puntuación adaptándose a la clasificación definitiva de la prueba, de tal forma que cada participante obtenga los puntos señalados en el artículo

21.3 del Reglamento del Campeonato de Baleares de Karting 2002 en función de su clasificación final.

La Federación Balear de Automovilismo mantiene, por un lado, que la reclamación del recurrente fue extemporánea ya que el capítulo 19 del Reglamento del Campeonato de Baleares de Karting 2.002 señala, en su apartado 5.º, que las reclamaciones contra la clasificación establecida al final de la competición deberán presentarse lo más tarde treinta minutos después de la clasificación de la competición, salvo imposibilidad material admitida por los Comisarios Deportivos del meeting. Por otro lado, y respecto a la cuestión de fondo, la citada federación afirma que una vez producida la exclusión y modificada la clasificación de la prueba, no debe alterarse la puntuación de cada participante, manteniéndose ésta tal y como resultó establecida inicialmente con anterioridad a la exclusión del participante penalizado.

Así las cosas, es preciso analizar primeramente si la reclamación efectuada por el recurrente fue presentada dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Tal y como se ha dicho anteriormente, el apartado 5.º del capítulo 19 del Reglamento del Campeonato de Baleares de Karting 2002 señala que las reclamaciones contra la clasificación establecida al final de la competición deberán presentarse lo más tarde treinta minutos después de la clasificación de la competición, salvo imposibilidad material admitida por los Comisarios Deportivos del meeting. Pues bien, en su escrito de fecha 24 de septiembre del año en curso presentado ante este Comité, el recurrente admite que tuvo conocimiento de la presunta irregularidad denunciada por él mismo una vez arribó a su domicilio, y fue entonces cuando inició las gestiones o conversaciones con la Federación de Automovilismo.

Resulta por ello incuestionable que la reclamación efectuada, realizada además bajo una forma ambigua, se presentó fuera del plazo fijado a tal efecto debido a la falta de diligencia del recurrente, don R.C.G., en verificar en el momento oportuno la clasificación de la prueba y la consecuente puntuación otorgada a los participantes en función de aquella.

En este sentido, debemos recordar que los plazos –en general- fijados por las distintas normas y reglamentos reguladoras de las competiciones deportivas deben observarse y cumplirse en sus propios términos, ya no por capricho de los jueces o comités, sino para salvaguardar el normal desarrollo de las pruebas y las competiciones, y garantizar la necesaria seguridad jurídica que deben presidir aquellas en orden a que los partícipes tengan la debida certeza de las normas a las que deben atenerse todos por igual y de los resultados obtenidos en los plazos establecidos.

En base a los antecedentes de hechos y fundamentos jurídicos citados y concordantes, este Comité

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por don R.C.G. contra la resolución de la Federación Balear de Automovilismo de 26 de septiembre de 2002, la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho.



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 10 DE MAYO DE 2002

(Ponente: Don Máximo Sáinz Cobo)

*Fútbol.* Incomparecencia. Fuerza mayor. Previa suspensión del encuentro por el órgano competente. No concurre negligencia.

*Preceptos citados:* artículos 34 y 35 del Reglamento de la Federación Cántabra de Fútbol, 291.3 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol y 105.3 de sus Estatutos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

*Primero:* Como hemos dejado indicado, el presente recurso se dirige contra la resolución dictada, el día 13 de febrero del año 2002, por el Comité de Apelación de la Federación Cántabra de Fútbol, mediante el cual se acordaba la desestimación del recurso interpuesto por el representante del C. D. M. contra el acuerdo del Comité de Competición del a señalada entidad federativa, de 29 de enero del mismo año, por el que se decretaba la imposición de una sanción al citado Club y a su Presidente, como consecuencia de considerarles responsables de la incomparecencia del equipo Juvenil "A" de citado Club al encuentro oficial que, inicialmente, tenía previsto celebrarse el día 26 de enero del citado año 2002, frente al equipo de la misma categoría del C. D. B.

Se imputa así al Club recurrente la comisión de una falta disciplinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de la Federación Cántabra de Fútbol, en relación con su artículo 34.7.

*Segundo:* Frente al unánime criterio de los órganos de disciplina deportiva de la Federación Cántabra de Fútbol, el representante del Club recurrente viene sosteniendo que no a lugar a la sanción impuesta, toda vez que concurre, en el caso que nos ocupa, la circunstancia eximente de fuerza mayor prevista en el apartado segundo del artículo 291.3 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que establece: «Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedentes de los filiales o dependientes».

En sustento de su pretensión, el citado recurrente aduce que se ha producido un evento imprevisible e inevitable cual es la enfermedad de diecisiete de los veintidós jugadores que conforman la plantilla, circunstancia sobrevenida que únicamente le permite contar con cinco de los integrantes de esta plantilla, número reglamentariamente

insuficiente para confeccionar el equipo y poder disputar en controvertido partido en la fecha programada.

Expresada circunstancia sanitaria fue puesta en conocimiento de la Federación Cántabra de Fútbol con antelación a la fecha en la que estaba prevista la celebración del citado encuentro deportivo, acordando el ente federativo la suspensión del mismo.

*Tercero:* Entrando en el fondo de la cuestión suscitada, es precioso dilucidar si realmente nos encontramos ante una incomparecencia prevista en el citado artículo 35, toda vez que, según consta en las actuaciones, con fecha 25 de enero de corriente año 2002, la Federación Cántabra de Fútbol procedía a comunicar a los interesados la no celebración del controvertido encuentro deportivo, correspondiente a la jornada 19.<sup>a</sup>, respondiendo así a la solicitud de aplazamiento que, con fecha 24 de enero del año 2002, el Club recurrente había realizado, en base a los problemas sanitarios que afectaban a los jugadores integrantes de la plantilla de su equipo Juvenil «A», que debía disputar el partido contra el equipo de su misma categoría del C. B.

A ese respecto, debemos indicar, igualmente que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.3 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y a los efectos que ahora nos ocupan, debemos considerar como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente.

Pues bien, una vez puesto de manifiesto los reseñados acontecimientos fácticos y los aspectos jurídicos a tener en cuenta, este Comité de Disciplina Deportiva llega a la conclusión de que de ninguna forma se ha producido la incomparecencia del Club recurrente a la celebración del tantas veces citado encuentro deportivo, por cuanto que dicho partido estaba previamente suspendido por el órgano competente, que no es otro que la Federación Cántabra de Fútbol. Es incuestionable que después de haber adoptado la entidad federativa la decisión relativa a la no celebración del debatido encuentro en la fecha prevista en el calendario oficial y haberse comunicado a la totalidad de los intervinientes tal acuerdo, no puede ahora hablarse de incomparecencia.

Pero es que, a mayor abundamiento, las circunstancias acaecidas en el seno de la plantilla del equipo Juvenil «A» del Club recurrente, cuya realidad no podemos poner en tela de juicio a tenor de la prueba documental aportada permite afirmar que la entidad deportiva sancionada no ha incurrido en la conducta negligente que se le imputa, toda vez que, sin duda, concurre la circunstancia modificativa de fuerza mayor, esgrimida por el recurrente, aplicable, al concurrir las notas fundamentales que la configuran, cuales son el ser una causa extraña al sujeto activo, imprevisible en su producción y absolutamente irresistible o inevitable.

En definitiva, no cabe sino atender las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, no puede aceptarse el planteamiento de los Comités de Disciplina de la Federación Cántabra de Fútbol, procediendo anular y dejar sin efecto las resoluciones que se impugnan, al no ajustarse a derecho.

Por todo lo anterior, este Comité:

**ACUERDA:**

Estimar el Recurso interpuesto por el Sr. Presidente del C. D. M., Don N. G. G., contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 13 de febrero de 2002, que a su vez confirmó el acuerdo del Comité Territorial de Competición, de 29 de enero del mismo año, anulando y dejando sin efecto las mencionadas Resoluciones y notificándose la presente a todas las partes interesadas.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE 21 DE MAYO DE 2002**

*(Ponente: Don Ignacio Arroyo Martínez)*

*Fútbol.* Duplicidad de licencias. Inexistencia de dolo o culpa. Anulación de las sanciones impuestas.

*Preceptos citados:* art. 10 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Cántabra de Fútbol

**FUNDAMENTOS LEGALES**

*Único:* Mediante la prueba documental aportada al expediente administrativo por la Asociación Deportiva C. de V., resulta acreditado que el jugador Don S. S. P. G. ha formado parte esta temporada y la anterior al equipo de esta Asociación Deportiva.

Resulta especialmente significativo que esta Asociación haya abonado las cuotas de la mutualidad, y que aporte como prueba documental un seguimiento minucioso y detallado de la evolución del jugador durante los meses de entrenamiento y todas las incidencias acaecidas, citando a modo de ejemplo la lesión en la planta del pie.

Resulta acreditado del expediente administrativo que este jugador, por el contrario, no ha participado en los entrenamientos previos a la competición, ni ha participado en ningún encuentro oficial con el C. D. T.

Especialmente significativo, resulta que el C. D. T., no presentase objeción alguna a la alineación por parte de la Asociación Deportiva C. de V. desde el primer partido oficial de este jugador. Lo lógico, es que desde la disputa del primer partido de la competición, se hubiera denunciado esta situación anómala. Puede que el C. D. T., no

supiera en que equipo estaba jugando este jugador, pero lo que sí sabían desde el primer partido de la competición, que con su equipo no participaba.

Por ello, ante este Comité, se presenta un asunto complejo, de un jugador con dos licencias, una por el C. D. T., —la tramitada inicialmente—, y otra por la Asociación Deportiva C. de V., —tramitada con posterioridad en el tiempo—, habiendo participado en la competición oficial con el equipo de esta última Asociación, y no disputando un solo minuto de juego con el C. D. T.

Para su resolución, además de la prueba documental aportada por la Asociación Deportiva C. de V., resultan esenciales dos datos:

1º. Que el jugador, en su comparecencia de fecha 15 de enero de 2001, no reconoció en ningún momento como suya la firma que figura en la licencia presentada por el C. D. T.

Lo lógico hubiera sido que en esa comparecencia, practicada en la federación, se le hubiera exhibido la ficha y preguntarle por la firma y su origen, sin embargo, nada de eso se hizo, por lo que cuando el jugador, dice que únicamente vio un entrenamiento, haciéndole firmar este Club (por el T.), no se podrá extraer la conclusión que la firma que aparece en la firma sea la suya si ni tan siquiera se le ha exhibido la misma.

2º. Que el representante del C. D. T., en su comparecencia de fecha 29 de enero de 2002, reconoció que en la temporada actual no ha jugado para su Club, y que lo único que pretende es que se le devuelva el dinero de la ficha.

De la prueba obrante en el expediente se deduce que la voluntad real del jugador ha sido la de participar en competición oficial con la Asociación Deportiva C. de V., tal y como había hecho la temporada anterior, y que el C. D. T. conoce esta situación, por lo que únicamente pretende la devolución de un dinero que ha tenido que desembolsar al tramitar la ficha del jugador.

En todo caso, el problema que se ha suscitado con este jugador, se hubiera evitado fácilmente, si la federación hubiera llevado un control mínimo de las fichas que se tramitan en relación con cada jugador.

Por todo lo expuesto, resulta acreditado para este Comité que ni la Asociación Deportiva C. de V., ni su delegado, ni mucho menos, el jugador de doce años de edad, han obrado con dolo o culpa, por lo que su conducta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Régimen Disciplinario de la Federación Cantabria de Fútbol, no es merecedora de sanción alguna.

Por ello, procede estimar el recurso anular las sanciones impuestas, y declarar como válida la licencia tramitada por la Asociación Deportiva C. de V. para participar en la competición oficial.

Este Comité Regional de Disciplina Deportiva,

#### ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Don F. H. A., en nombre y representación, de la Asociación Deportiva C. de V. contra el acuerdo del Comité de Apelación de la

Federación Territorial Cantabria de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2002, y en su consecuencia dejar sin efecto alguno los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Cantabria de Fútbol, de fecha 29 de enero de 2002.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 23 DE MAYO DE 2002**

*Fútbol.* Abstención de un miembro del Comité. Constitución del órgano. Falta de quórum. Nulidad de actuaciones.

*Preceptos citados:* art. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; arts. 5.º y 6.º del Reglamento de Régimen Interno del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva, aprobado por Resolución de 23 de enero de 1990.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

*Único:* Se propugna en primer lugar la deficiente constitución de este Comité por cuanto que uno de sus vocales, en concreto Don M. S. C., no debió formar parte del mismo al ser precisamente el autor de la Resolución ahora recurrida en su condición de Juez de Apelación Único de la Agrupación Deportiva de Fútbol Playero de Veteranos.

Y lo cierto es que tal alegación de nulidad debe estimarse. En efecto, a pesar de que este Comité acordó, con carácter previo realizar un examen de su propia competencia remitiendo oficio a tal fin a la Federación Cantabria de Fútbol, cumplimentado en el sentido que figura en el expediente, y que desde el inicio de la tramitación del recurso el citado Vocal Sr. S. C., ha rehusado intervenir o actuar de cualquiera de las formas en el presente recurso, produciéndose así la abstención voluntaria prevista en el artículo 28 de la L. R. J. P. A .C., lo cierto es que los artículos 5 y 6 de la Resolución de 23 de Enero de 1990 que aprueba señalan que éste se reunirá para tratar los asuntos establecidos en el orden del día, quedando válidamente constituidos con la presencia del Presidente y sus dos miembros titulares, o de las personas que les sustituyan, debiendo en todo caso estar formado por tres miembros asistidos por el Secretario.

De la aplicación de estos preceptos se deduce de forma inequívoca que para que el Comité quede debidamente constituido debe contar necesariamente con la presencia de sus tres miembros así como del secretario. Y en el presente caso al haberse producido la abstención de uno de ellos, resulta que el citado quórum no se ha cumplido y por ello procede estimar los argumentos del Recurso de Reposición sobre este

punto concreto.

Lo anterior obliga a declarar la nulidad de lo actuado ordenando la retroacción de la tramitación del recurso hasta el momento de su entrada en este comité, a fin de que pueda examinarse su admisibilidad previa constitución del mismo en forma reglamentaria.

En consecuencia al haberse estimado el primer motivo de impugnación, no procede entrar a examinar en este momento el segundo motivo alegado en la

Por todo ello, este Comité

#### ACUERDA

Estimar el recurso de reposición interpuesto por Don J. F. C. C., en representación del Club S. E. M. de la Asociación de Fútbol Playero de Veteranos, contra la Resolución de este Comité de fecha 5 de abril de 2002 dictada en el Expediente 6/02-FP, declarando la nulidad de la misma y ordenar se retrotraigan las actuaciones hasta la fecha de presentación del recurso.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 4 DE JUNIO DE 2002**

*(Ponente: Don Máximo Sáinz Cobo)*

*Baloncesto.* Resolución suscrita por persona manifiestamente incompetente. Firmas no reconocidas. Nulidad de la resolución.

*Preceptos citados:* arts. 6.º y 54 del Reglamento Disciplinario de la Federación Cantabra de Baloncesto.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

*Primero:* En el presente caso se acude a este Comité para impugnar un Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Cantabra de Baloncesto confirmatorio de otro del Comité de Competición en virtud del cual se acordó, entre otros extremos, la reanudación de un encuentro suspendido con motivo de diversas irregularidades apreciadas en el marcador y anotación de faltas personales.

*Segundo:* Se fundamenta el presente recurso en un único argumento, esto es, en la posible nulidad de la resolución por haber sido suscrita por persona manifiestamen-

te incompetente, en concreto Don R. P. P. a quien se le atribuye su condición de Juez Único de Apelación así como la firma y rúbrica de la resolución.

A este respecto debe precisarse que en el trámite probatorio propuesto por el recurrente se ha acreditado que el Sr. P. P. no formaba parte de dicho órgano disciplinario a la fecha de la resolución, ya que según manifestó él mismo dejó su cargo al finalizar la temporada 1999-2000, añadiendo que la firma y rúbrica que figuran en la resolución no eran de su puño y letra, circunstancia corroborada por el propio Sr. Presidente de la Federación quien en su declaración testifical reconoció que efectivamente el Sr. P. P. no ostentaba en la fecha indicada cargo alguno en el Comité de Apelación y que todo se debía a un error informático pues desde el verano del año 2001, el Juez Único de Apelación era Don A. A. H., quien por cierto, tampoco ha reconocido como suya la firma y rúbrica que aparece en la tan repetida resolución.

*Tercero:* En tales circunstancias resulta obligada la estimación del recurso y con ello la declaración de nulidad del acuerdo impugnado por haberse dictado en infracción de los artículos 6 y 54 del Reglamento Disciplinario de la Federación Cántabra de Baloncesto que obliga a los órganos federativos a la tramitación de los procedimientos por los órganos disciplinariamente competentes, los cuales deberán estar compuestos en todo caso en la forma estatutaria.

Por lo anteriormente expuesto procede estimar el único motivo del recurso.

Por todo ello, este Comité

#### ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por Don J. O. P del M., contra el Acuerdo del Comité Territorial de Apelación de la Federación Cántabra de Baloncesto de fecha 4 de abril de 2002, declarando la nulidad del mismo.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 31 DE JULIO DE 2002**

*(Ponente: Don Máximo Sáinz Cobo)*

*Pesca y Casting.* Notificación de los hechos que motivan la sanción impuesta. Vulneración del derecho constitucional a ser informado de la acusación formulada. Derecho de defensa del imputado, Principios básicos del Derecho sancionador. Nulidad de la sanción

*Preceptos citados:* Título IV del Reglamento Disciplinario de la Federación

Cántabra de Pesca y Casting.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

*Primero:* Como hemos dejado indicado, el presente recurso se dirige contra la resolución dictada, el día 7 de agosto del año 2001, por la Federación Cántabra de Pesca y Casting, mediante la cual se acordaba imponer al recurrente una sanción de inhabilitación deportiva de cuatro años e inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por el mismo periodo.

Aunque parezca sorprendente, se desconocen los hechos en los que se sustenta la citada resolución, por cuanto que nada al respecto se manifiesta en la misma, limitando su contenido a transcribir una serie de preceptos reglamentarios relativos a Título IV del Reglamento de Régimen Disciplinario y Justicia Deportiva de la Federación Española de citada especialidad.

*Segundo:* Frente al criterio del órgano de disciplina deportiva de la Federación Cántabra de Pesca y Casting, y prescindiendo ahora de otros aspectos, como el de la notificación tanto de la incoación del expediente como de la sanción impuesta que, desde luego, no se ha llevado a cabo en forma, este Comité debe decretar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el citado expediente federativo, por cuanto que, sin lugar a dudas, se ha producido la vulneración del derecho constitucional a ser informado de la acusación formulada, que ostenta todo imputado.

En efecto, el pliego de cargos confeccionado por el órgano sancionador en el asunto que nos ocupa no cumple expresada función, toda vez que en el mismo únicamente se hace referencia a la calificación jurídica de unos hechos que de ninguna forma aparecen concretados en la realización de una conducta determinada. No se lleva a cabo una enumeración expresa y clara de los hechos imputados.

La citada nota de claridad exige, según reiterado criterio jurisprudencial, la concreción de los hechos atribuidos al imputado, no siendo suficiente la generalización de los actos que se le reprochan, porque ello contradice la certeza y determinación exigibles en todo procedimiento sancionador. Así nuestro Alto Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha venido sosteniendo que «las expresiones estereotipadas utilizadas en las resoluciones administrativas, por su impresión y ambigüedad, conducen a una falta de identificación cualitativa y cuantitativa de los hechos atribuidos al supuesto infractor».

Siguiendo la misma línea doctrinal, el citado Órgano Jurisdiccional ha sostenido, en un amplio cuerpo de doctrina jurisprudencial, como la que a título de ejemplo se cita, Sentencia de 26 de mayo de 1989, que «es necesaria la exposición clara de los hechos imputados, ya que tanto los datos materiales como los jurídicos, son fiscalizables por esta jurisdicción».

En definitiva, el derecho de defensa atribuido, por nuestro Ordenamiento Jurídico al encartado, se ha visto absolutamente coartado por la parquedad con que se lleva a cabo la información relativa a la acusación.



*Tercero:* La potestad sancionadora de la Administración requiere la concurrencia de unos presupuestos y la acomodación a unos principios básicos como son los de legalidad, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, y prueba cumplida de la conducta reprochable; todo ellos como consecuencia de serle aplicable la doctrina del ilícito como supraconcepto jurídico referible tanto al campo penal como al administrativo y, puesto que no se ha formulado relato alguno de los hechos acaecidos y respecto de la conexión entre citados hechos con la intervención del encartado, a pesar de ser de fundamental trascendencia para sostener la resolución que se recurre; hemos de concluir señalando que, de ninguna forma, pueden formularse aseveraciones acerca de la efectiva observancia de una conducta sancionable y mucho menos concretar su realización por persona determinada.

En consecuencia, no cabe sino atender las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, decretar la nulidad de la resolución impugnada, al lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional.

Por todo lo anterior, este Comité

#### ACUERDA

Estimar el Recurso interpuesto por Don R. G. de L. contra la resolución de la Federación Cántabra de Pesca y Casting, de fecha 7 de agosto de 2001, decretando la nulidad de la misma, dejándola sin efecto.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 31 DE JULIO DE 2002**

*Bolos.* Suspensión del encuentro. Valor de las actas y sus anexos, Suspensión por la lluvia. Reanudación del encuentro.

*Preceptos citados:* art. 77 de la Ley 2/2000, del Deporte de Cantabria.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

*Primero:* La cuestión a dilucidar se centra en saber si la suspensión del encuentro fue debida a la mala conducta del jugador de la Peña C. Ch. Don J. L. C., o a las incidencias del tiempo, en concreto a la lluvia.

Por ello se revela como documento de trascendental importancia el acta del encuentro y su anexo suscrito por el Colegiado-Árbitro Don R. G., cuyo contenido citado anteriormente ahora se da por reproducido. En este sentido el artículo 77 de la Ley

de Cantabria 2/2000 del Deporte señala que las actas reglamentariamente suscritas por Jueces y Árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de presunción de veracidad, lo que significa respecto de su valor probatorio, que si bien sus manifestaciones no son verdades materiales, si gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* que ha de vencer quien impugna los hechos que en tal documento se recogen.

Por tanto las pruebas articuladas por las partes que tiendan a demostrar una distinta versión de los hechos, o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes por sí solas para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa que la prueba ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

*Segundo:* Aplicado el anterior criterio al presente caso, nos encontramos en primer lugar con que en el acta se hace figurar por el árbitro como causa que motivó la suspensión la lluvia, añadiéndose en el anexo la siguiente frase: «comienza a llover, pidiéndome el jugador J. L. C. dejar de tirar, yo le ordeno que tire y cuando queda la última bola, llueve intensamente y ante la negativa del jugador a birlar esa última bola y mi autorización a no birlarla, no se birla».

Por tanto resulta claro que cuando faltaban tres bolas el árbitro ordenó al jugador que tirase, lanzándose dos de ellas y antes la negativa a tirar la última, debido a la intensidad de la lluvia, el árbitro autorizó a no realizar el birle y procedió a la suspensión del encuentro.

Este es el tenor literal del acta y no otro, de cuyo tenor no puede deducirse la existencia de una demora intencionada producida o propiciada por el propio jugador, tal como sostiene la resolución impugnada en base a las alegaciones realizadas precisamente por una de las Peñas intervinientes.

En consecuencia, visto el contenido del acta debe concluirse, al igual que lo hizo el Comité de Competición, que la suspensión fue debida a las inclemencias meteorológicas, por lo que procede acordar la reanudación del encuentro en los términos que refleja el acuerdo de dicho Comité de fecha 6 de junio de 2002.

Por todo lo anterior, este Comité.

#### ACUERDA

Estimar el Recurso interpuesto por la representación de la Peña Bolística C. Ch., contra la resolución dictada por la Federación Cántabra de Bolos en fecha 19 de junio de 2002, declarando la nulidad de la misma y revocándola, acordar la reanudación del encuentro P. B. C. Ch.-P. B. A. de la Liga Regional, categoría 2.ª E, grupo 2º en el segundo chico, dando por realizada la tirada de P. B. A. y debiendo realizar su tirada completa P. B. C. Ch., siendo el resultado del partido el de 1-0 a favor de P. B. A.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2002

*Billar.* Junta Electoral Federativa. Infracción muy grave de dejación de funciones. Inhabilitación.

*Preceptos citados:* arts. 81 y 83 de la Ley 2/2000, del Deporte de Cantabria, artículo 63 del Decreto 26/2002, de 7 de marzo, Real Decreto 1591/1992, Reglamento del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, aprobado por Resolución de 23 de enero de 1990.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero:* En virtud de las competencias que le son atribuidas por el artículo 63 del Decreto 26/02, de 7 de marzo, relativo al desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley del Deporte de Cantabria, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, es el órgano competente para resolver el presente expediente sancionador.

*Segundo:* En la tramitación del Expediente se han observado las normas de procedimiento previstas en la citada Ley del Deporte de Cantabria, el Real Decreto 1591/92 y en el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva aprobado por Resolución de 23 de enero de 1990.

*Tercero:* En virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el citado expediente, ha quedado probado que los denunciados, componentes de la Junta Electoral de la Federación Cántabra de Billar, Don J. R. R., Don, J. M. E. del R. y Don E. H. J., han adoptado la conducta que pasamos a relatar:

«Desde la fecha en el que fue notificada a la Junta Electoral de la Federación Cántabra de Billar la Resolución de ese Órgano Administrativo, dictada, el día 24 de julio del pasado año 2001, en el expediente RE 10/01, mediante la cual se ordenada retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el proceso iniciado, hasta el día en que por el Instructor del presente expediente se formula el pliego de cargos, los denunciados, miembros del citado Órgano Electoral, no han llevado a cabo actividad alguna tendente a la reanudación y conclusión del citado proceso electoral, haciendo absoluta dejación de sus funciones e incumpliendo las obligaciones reglamentarias dimanantes de su nombramiento».

*Cuarto:* Los hechos probados son constitutivos de una infracción muy grave, prevista en el artículo 81.1.1) de la Ley 2/00, de Deporte de Cantabria, que establece:

«1. Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición

y a las normas deportivas generales, las siguientes:

l) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimientos muy grave de sus deberes legales y estatutarios».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3.a) de la citada Ley del Deporte de Cantabria, la predescrita conducta puede ser sancionada con la de inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.

Vistos los antecedentes mencionados, la propuesta del instructor del expediente, las alegaciones formuladas por los imputados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, este Comité Cántabro de Disciplina Deportiva tiene a bien dictar la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

Sancionar a los mencionados miembros de la Junta Electoral de la Federación Cántabra de Billar, Don J. R. R., Don J. M. E. del R. y Don E. H. J. con su inhabilitación para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabra durante el periodo de un año.

#### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 4 DE OCTUBRE DE 2002**

*Atletismo.* Licencia nacional y licencia autonómica. Incompetencia del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva para conocer de las controversias organizativo-competicionales.

*Preceptos citados:* art. 73 de la Ley 2/2000, Cantabria del Deporte, Ley 10/1990, del Deporte, Real Decreto 1592/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

*Único:* Se acude a este Comité para denunciar la posible comisión de diversas irregularidades en la tramitación de la licencia del atleta Don J. A. S. A., cuya licencia le habilitaría para participar como integrante del Club N. en la Competición «XXV Vuelta Pedestre a Santander». En consecuencia con lo anterior se impugna el resultado de dicha prueba en la que fue proclamado ganador el Club N.

En concreto se alega por el recurrente que el citado atleta, en el momento de la

celebración de la prueba, no se encontraba en poder de la preceptiva licencia federativa de carácter autonómico, única que le habilitada para participar en la prueba.

Por su parte, la federación alega que el citado atleta y su club presentaron en las oficinas federativas, con la suficiente antelación, la tramitación de la licencia del citado atleta, si bien dicha licencia era de carácter nacional, por lo que una vez advertido el error mediante una reclamación verbal, se acordó tramitar con la misma fecha que la nacional, la correspondiente licencia autonómica, asumiendo de esta manera y expresamente el error cometido al admitir la tramitación de la licencia nacional y solicitando disculpas a los dos clubes implicados.

Sentado lo anterior, a la vista del contenido de la denuncia y de la actuación federativa, con carácter previo, se plantea sin duda, el análisis de la propia competencia de este Comité para resolver la cuestión planteada.

Según tiene declarado reiteradamente este Comité, su competencia viene referida en el ámbito estricto de lo que se denomina «disciplina deportiva», término, que a priori, ya excluye la posibilidad de actuación en otros campos distintos, no referidos al estricto ámbito disciplinario deportivo.

En definitiva, la determinación de la extensión competencial atribuible al Comité, vendrá determinada por la interpretación y alcance que se le dé al término «disciplina», entendido dicho término como «observancia a las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto», en este caso como el conjunto de normas que específicamente regulan la práctica deportiva.

Por ello hemos de convenir que la disciplina se refiere a una doble faceta, de un lado, al enjuiciamiento de aquellas conductas que se refieran a infracciones de las reglas del juego o competiciones; y de otro, a aquellas otras que lo hagan a normas generales tipificadas en el ordenamiento deportivo, facetas ambas recogidas en el artículo 73 de la Ley de Cantabria del Deporte, que ya aparecían separadas en su antecedente Ley Estatal 10/90 y que ya quedaron plasmadas en el vigente Real Decreto 1591/92 del 23 de diciembre de 1992 de Disciplina Deportiva.

Se limita de esta forma el ámbito objetivo de la materia sobre la que puede ejercer su actuación revisora el Comité, y en el caso que nos ocupa la conducta denunciada, se circunscribe a un error administrativo producido al expedir una licencia en ejercicio de las facultades recogidas en el artículo 5º.d) de los estatutos federativos, cuyas consecuencias y responsabilidades podrán ser exigidas ante la jurisdicción ordinaria, pero que en modo alguno puede ser constitutiva de sanción disciplinaria en virtud del principio de tipicidad.

Por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones planteadas en el presente caso, al tener un claro carácter organizativo e interno de la propia federación, que actúa dentro de la faceta privada de su personalidad jurídica, serán de su exclusiva competencia, y en todo caso a plantear ante la Jurisdicción Ordinaria al resultar este Comité incompetente por razón de la materia.

Por todo lo anterior, este Comité

ACUERDA

Desestimar el Recurso interpuesto por Don F. L. M. en representación del Club A. P., contra el acuerdo del Área de Competición de la Federación Cántabra de Atletismo de fecha 15 de abril de 2002.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA  
DEPORTIVA DE 14 DE OCTUBRE DE 2002**

*(Ponente: Don Ignacio Arroyo Martínez)*

*Bolos.* Negativa de los jugadores a efectuar la tirada. Suspensión del encuentro. Confirmación de las sanciones impuestas.

*Preceptos citados:* art. 14.j) del Reglamento Disciplinario de la Federación Cántabra de Bolos.

FUNDAMENTOS LEGALES

*Único:* A diferencia de la resolución anterior, que fue anulada por este Comité, esta vez, por parte del Comité de Competición, si se ha tipificado la conducta que se sanciona, encuadrándola dentro del artículo 14.j) del Reglamento, que se refiere a la retirada injustificada de las pruebas. De acuerdo con esa tipificación, se aplica la sanción contenida en el artículo 32, y se acuerda computar el partido como perdido para la Peña Bolística C. F.

Es por ello, por lo que a este Comité, le corresponde comprobar si se ha cometido la conducta contemplada en el artículo 14, j) del Reglamento. Para ello, se citó ante este Comité al árbitro del encuentro, quien, en su comparecencia el día 9 de octubre de 2002, ha manifestado lo siguiente:

a) Que se afirma y ratifica en el informe obrante en el expediente, unido al acta del partido.

b) Que el partido se suspendió porque se negaron a tirar los jugadores del equipo J. C. F.

c) Que como árbitro considera que las condiciones meteorológicas permitían jugar. Que, en contra de su opinión, los jugadores de J. C. F. se negaron a tirar. Que, a su juicio, no existía causa alguna para suspender el partido, máxime encontrándose en la última tirada del chico.

La declaración efectuada por el árbitro, no ofrece duda alguna, y procede afir-

mar que el partido se suspendió, única y exclusivamente por la negativa de los jugadores de la Peña Bolística J C. F. a tirar. Por ello este Comité considera que la conducta esté tipificada correctamente dentro del artículo 14, j) del Reglamento, y aplicada la sanción correspondiente a esa conducta.

Por todo ellos, este Comité Regional de Disciplina Deportiva,

#### ACUERDA

Desestimar los recursos interpuestos por la P. B. J. C. F. y P. B. S. J. de S.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 24 DE OCTUBRE DE 2002**

*(Ponente: Don José María Riego Diego)*

*Fútbol.* Infracción recogida en el Reglamento de Régimen Disciplinario Social de la Agrupación Deportiva de Fútbol Playero de Veteranos. Deporte no federado. No sumisión al régimen disciplinario deportivo. Incompetencia del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

*Preceptos citados:* Reglamento de Régimen Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, aprobado por Resolución de 23 de enero de 1990, Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 10/1990, del Deporte, Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, Ley 2/2000, del Deporte de Cantabria.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

*Primero:* Dejando sentado que la Resolución de 23 de enero de 1990 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva regula únicamente el quórum de asistencia, por lo que, respecto al de votación, se remite al régimen general de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resulta claro que en el presente supuesto el Comité se reunió, para adoptar su resolución, con la asistencia de la totalidad de sus miembros, si bien el acuerdo se adoptó con dos votos a favor y una abstención, es decir por mayoría absoluta de los asistentes, tal como establece la referida normativa.

En consecuencia, procede entrar a analizar los argumentos del Club recurrente en orden a la admisibilidad de su recurso.

*Segundo:* En el presente caso se acude a este Comité para solicitar la nulidad de una sanción impuesta con motivo de la supuesta infracción recogida en el Reglamento de Régimen Disciplinario Social de la Agrupación Deportiva de Fútbol Playero de Veteranos.

Por su parte, la Federación Cántabra de Fútbol certifica que tal Asociación no tiene vinculación alguna con dicho organismo, lo que supone su nula intervención y responsabilidad en la organización de las respectivas competiciones.

Sentado lo anterior, con carácter previo, se plantea sin duda el análisis de la propia competencia de este Comité para resolver las cuestiones suscitadas.

En este orden resulta necesario acudir a un análisis del origen y regulación del Comité de Disciplina Deportiva de Cantabria para comprender mejor el alcance de sus competencias.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se creó mediante Decreto de la Diputación Regional de Cantabria de 23 de noviembre de 1988 como «órgano superior en materia disciplinaria deportiva dentro del territorio de la comunidad autónoma».

El artículo 2.º de dicho Decreto establece que dicho Comité: «resolverá los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por la Federaciones Deportivas de Cantabria, en el ámbito de sus competencias», así como será competente «para resolver los recursos interpuestos contra Resoluciones de las Federaciones españolas, cuando éstas decidan a su vez sobre recursos que a su vez hayan sido interpuestas ante ellas, con motivo de una decisión de materia disciplinaria, de una organización federativa Cántabra integrada en la correspondiente Federación Española».

Por último, el artículo 3.º del propio Decreto dispone que el Comité «ejercerá la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas de Cantabria y sobre las personas o entidades asociativas sobre las que éstas la ejerzan».

De un análisis de estos dos artículos se desprende, sin ningún género de dudas, que la competencia del Comité viene referida en el ámbito estricto de lo que se denomina «disciplina deportiva», término, que *a priori* ya excluye la posibilidad de actuación en otros campos distintos, no referidos al estricto ámbito disciplinario deportivo.

En definitiva, la determinación de la extensión competencial atribuible al Comité, vendrá determinada por la interpretación y alcance que se le dé al término «disciplina», entendido dicho término como «observancia a las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto», en este caso como el conjunto de normas que específicamente regulan la práctica deportiva.

Por ello hemos de convenir que la disciplina se refiere a una doble faceta, de un lado, al enjuiciamiento de aquellas conductas que se refieran a infracciones de las reglas del juego o competiciones; y de otro, a aquellas otras que lo hagan a normas generales tipificadas en el ordenamiento deportivo, facetas ambas recogidas en el artículo 73 de la Ley 10/1990 del Deporte, que ya aparecían separadas en su antecedente legislativo



Real Decreto 642/84 de 28 de marzo y que han quedado definitivamente plasmadas en el vigente Real Decreto 1591/92 del 23 de diciembre de 1992 de Disciplina Deportiva, cuando en su artículo 2.º se establece:

«El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus distintas disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal».

En el artículo 4.º de dicho Real Decreto se definen las infracciones a las reglas del juego o competición como aquellas «acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición, vulnere, impidan o perturben su normal desarrollo»; y lo que es más importante a los efectos del recurso, las infracciones a la conducta deportiva como «las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas (art. 73, apart. 2, Ley del Deporte)».

Por su parte, la vigente Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte, en su artículo 74, define las infracciones a las reglas del juego o competición subrayando a los verbos «impedir, perturbar y vulnerar», y varía la denominación de infracciones de conducta deportiva sustituyéndola por la de infracciones a las normas generales deportivas, definiéndolas por exclusión, es decir, aquellas contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Se limita de esta forma el ámbito objetivo de la materia sobre la que puede ejercer su actuación revisora el Comité.

Por otro lado el artículo 73 de la Ley de Cantabria 2/2000 del Deporte delimita el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva a las infracciones cometidas en relación a las reglas del juego o competición, añadiendo que solamente quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte quienes participen en actividades deportivas federadas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las conductas analizadas no son subsanables, respecto de su competencia, en ninguno de los apartados anteriores, pues resulta claro que la organización y desarrollo de la competición se ha venido llevando a efecto de forma social, autónoma o privada sin la más mínima intervención del ámbito federativo, y en este sentido debe de entenderse el Comité incompetente para resolver el recurso interpuesto.

Por lo tanto, las cuestiones planteadas en el presente caso, al tener carácter interno, así como todas las posibles reclamaciones que puedan suscitarse como consecuencia de determinadas actuaciones, omisiones o acuerdos adoptados por los Órganos de la mencionada Asociación serán de su exclusiva competencia, y en todo caso a plantear ante la Jurisdicción Ordinaria.

Por todo lo anterior, este Comité.

ACUERDA

Declarar la incompetencia de este Comité por razón de la materia, en relación con las cuestiones propuestas, sin perjuicio de posible reproducción ante la Jurisdicción Ordinaria.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA  
DEPORTIVA DE 26 DE JULIO DE 2002**

*(Ponente: Don José Ramón Varela Puga)*

*Fútbol.* Alineación indebida: no existe cuando un jugador sancionado con un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones se alinea en una categoría diferente en la misma jornada en que se disputa un encuentro de la categoría en la que fue sancionado, dado que se considera cumplida la sanción al no alinearse en este último.

*Preceptos citados:* artículo 293. *d)* y *e)* del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Teniendo en cuenta que por ninguna de las partes interesadas se suscita controversia sobre los hechos que motivaron la iniciación y tramitación del expediente, resulta obvio que el recurso ha de versar necesariamente sobre la interpretación de la normativa jurídica de aplicación al caso por ser ésta la única discrepancia entre el criterio de la Federación y el Club V., por un lado, y el Club Deportivo C., por el otro.

En efecto, la discusión está centrada en si un jugador sancionado con un encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones en la competición correspondiente a la Liga Gallega de Cadetes puede cumplir dicho castigo en esa competición el mismo día que disputa otro encuentro con su Club en categoría distinta, concretamente, un partido correspondiente al campeonato de 1.ª categoría Juvenil.

Pues bien, la normativa a examinar al respecto no es otra que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que tanto el recurrente, como la Federación y el Club V. invocan en apoyo de sus respectivos criterios, amparándose ambos en el artículo 293 de dicho Reglamento, que en su apartado *d)* señala como requisito para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial «que no haya

sido alineado en partido alguno controlado por organización federativa en el transcurso de las 24 horas anteriores, computándose, por tanto, este lapso desde la terminación de un encuentro hasta el inicio de otro»; y cuyo apartado e) por su parte establece como requisito «que no se encuentre el futbolista sujeto a suspensión acordada por el órgano competente».

*Segundo:* A la vista de lo anterior, y toda vez que las normas jurídicas han de ser interpretadas según la finalidad para la que han sido dictadas, y de acuerdo con su contexto, entiende este Comité que no cabe poner en relación los referidos apartados d) y e) de la citada norma reglamentaria de la Federación Gallega de Fútbol, ya que de su lectura se deriva que han sido establecidos para regular situaciones muy distintas, habida cuenta de que el d) está claramente orientado a proteger la integridad física de los futbolistas impidiéndoles que disputen partidos de fútbol consecutivos sin que medie al menos un descanso de 24 horas entre ambos (si bien excepcionalmente en el 2.º párrafo admite una reducción de dicho lapso hasta 20 horas como mínimo), en tanto que el e) tiene una finalidad disciplinaria encaminada a que se cumpla una sanción, pues en definitiva fija como requisito que el futbolista no esté sancionado con suspensión para jugar en competición oficial.

Quiere decirse por lo tanto que el jugador del Club Deportivo C. don F.G.H. no incumplió ninguno de dichos requisitos cuando fue alineado en el partido que su club disputó en 1.ª categoría Juvenil contra el Club V., ya que no consta en el expediente que hubiera participado en ningún otro encuentro dentro de las 24 horas anteriores a aquél con incumplimiento de tal descanso reglamentariamente establecido, ni por otra parte cabe entender que se encontrase sancionado con suspensión para participar en esa competición, pues la acumulación de amonestaciones que provocó un partido de suspensión se produjo en la Liga Gallega de Cadetes en la que también participaba, y en la que obviamente según señala la Federación Gallega de Fútbol en el expediente dejó de jugar el encuentro que su equipo disputó ante el Club U. el mismo día 26 de enero.

No puede compartirse por ello la argumentación de que la sanción de suspensión impuesta a un jugador haya de cumplirse necesariamente en todas las categorías en las que pudiera ser alineado válidamente en una misma jornada, desde el punto y hora en que la acumulación de amonestaciones sólo puede ser computada en una competición de una determinada categoría sin hacerla extensiva a otras competiciones y otras categorías, y porque además tal interpretación llevaría al absurdo de que un jugador –como es el caso– sancionado con suspensión en la Liga Gallega de Cadetes no podría supuestamente jugar en la Liga de categoría Juvenil un sábado si coincidiesen ese día partidos de las dos categorías, pero sí en cambio podría ser alineado el día siguiente, domingo, caso de no coincidir ambas competiciones totalmente diferenciadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Comité

**RESUELVE:** Estimar el recurso formulado por don A.B.V., en su condición de

Secretario General del Club Deportivo C., dejando sin efecto las sanciones impuestas a dicho Club, manteniendo el resultado del partido disputado contra el Club V. consignado en el acta y anulando las multas.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002**

*(Ponente: Don Carlos Freire Estévez)*

*Fútbol.* Licencias deportivas: No existe incompatibilidad ni duplicidad entre las licencias deportivas expedidas a un jugador cuando le habilitan para jugar en competiciones distintas, organizadas por distintas federaciones y con un ámbito también distinto.

*Preceptos citados:* artículos 27-36 de la Ley 11/1997, de 11 de agosto, General del Deporte de Galicia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Primero:* Con fecha 4 de abril 2002 por parte del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Fútbol fue desestimado el recurso interpuesto por el ahora recurrente, sancionado por alineación indebida en el referido partido Z.-A. al entender el Subcomité y el Comité de Apelación que el jugador L.B.G. no podía participar en el mismo por tener licencia de jugador de fútbol-sala perteneciente al Club A.J. Tanto la resolución del Subcomité de la Federación Gallega de Fútbol como la de Comité de Apelación carecen de la mínima argumentación acerca de la supuesta incompatibilidad de un jugador para tener licencia de un equipo de fútbol de la Federación Gallega y otra de jugador de fútbol-sala, en este caso, expedida por la Federación Española de Fútbol, limitándose la resolución del Comité de Apelación a manifestar en el único fundamento jurídico que: «de la prueba obrante en el expediente, sobremanera, las licencias que se hallan en la respectiva sección de esta Federación Gallega de Fútbol, infiriéndose de ello, sin ningún genero de dudas, que el jugador L.B.G. tiene licencia despachada en la actualidad con fecha 29 de agosto 2001 en el club A.J. de categoría primera nacional B, grupo 8.º, siendo posteriormente presentada a despacho licencia por el club recurrente el 30 de agosto de 2001 y siendo la misma anulada precisamente por la falta de la baja del club A.J., por lo que la alineación del jugador en el partido citado ha de considerarse como indebida con las sanciones previstas en el acuerdo del Subcomité de

Competición de la Delegación de Pontevedra de fecha 9 de enero 2002».

*Segundo:* Frente a dicha resolución se alza el recurrente alegando los siguientes motivos: en primer lugar, se pregunta el recurrente cómo la Federación Gallega de Fútbol puede autorizar dos licencias sin comprobar si existe duplicidad, y en segundo, amparándose en la declaración impresa en las fichas que textualmente dice: «declaro no haber suscrito otra petición que implique duplicidad con ésta...». Ambas licencias fueron despachadas efectivamente en el plazo de dos días, así la primera de ellas, del jugador como integrante del Club de Fútbol-Sala, A.J., en fecha 29 de agosto de 2001, siendo la del Club Z. expedida el día 30 de agosto, aunque posteriormente anulada, en concreto, mediante oficio 3253 de fecha 11 de diciembre de 2001. Con relación a la supuesta duplicidad, hay que considerar que se trata de un supuesto de expedición por parte de la Federación Gallega de Fútbol de una licencia para el jugador para la práctica del fútbol, (la correspondiente al Z.) y, por otra parte, existe otra licencia a favor del mismo jugador, expedida por la Federación Española de Fútbol, para la práctica de fútbol-sala, en concreto, para Liga Nacional B, correspondiendo ésta última al jugador como integrante del Club A.J.

*Tercero:* Como señala el Comité de Apelación en su único fundamento jurídico ambas licencias se encuentran en al respectiva Sección de la Federación Gallega de Fútbol, sin embargo, ello no implica a juicio de este Comité incompatibilidad o duplicidad alguna que impida la plena validez de ambas licencias, y ello por que la Federación Gallega de Fútbol carece, como es obvio, de cualquier competencia sobre la Liga Nacional de Fútbol-Sala, limitándose a tramitar la ficha correspondiente que expida para ello la Federación Española de Fútbol, Federación independiente a los efectos que nos ocupan, ya que quien realmente autoriza la práctica del fútbol-sala a nivel nacional es la Federación Española de Fútbol, no la Federación Gallega de Fútbol, a quien corresponde la tramitación de la licencia correspondiente, no su expedición, y ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 a 36 de la Ley 11/1997, de 11 de agosto, General del Deporte de Galicia. Así el artículo 27 señala que las federaciones deportivas gallegas son entidades con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, con un ámbito de actuación que se extiende al territorio de la comunidad autónoma de Galicia, en el desarrollo de las competencias que le son propias, y a juicio de este Comité no corresponde a la Federación Gallega de Fútbol autorizar la práctica del fútbol-sala en una competición de ámbito nacional, cuestión distinta es que tramite la correspondiente licencia.

Por otra parte, hay que recordar además que existe una Federación de Fútbol-Sala a nivel autonómico que, independientemente de la existencia y personalidad jurídica de la Federación Gallega de Fútbol, podría incluso expedir la licencia a cualquier jugador que tuviera a su vez licencia expedida por la Federación Gallega de Fútbol, sin que por ello ambas licencias fuesen incompatibles. Por todo ello el motivo alegado por la Federación Gallega de Fútbol para proceder a anular la licencia por ella expedida no puede ser aceptado por este Comité.

*Cuarto:* En este sentido hay que recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.f) de la citada Ley deportiva autonómica, corresponde a las federaciones autonómicas con carácter exclusivo, entre otras, la siguiente competencia: «Organizar y dirigir las competiciones de carácter oficial que se desarrollen en su ámbito territorial, de acuerdo con las normas y reglamentos autonómicos, nacionales e internacionales que sean aplicables. Expedirán para estos efectos las correspondientes licencias deportivas». Obviamente el citado artículo al referirse a la expedición de licencias deportivas se refiere a las que sean necesarias para competiciones de carácter oficial que se desarrollen en su ámbito territorial, y es necesario reiterar una vez más que además de tratarse de una modalidad deportiva distinta se trata de una competición de carácter nacional, no autonómico, lo cual tampoco resultaría incompatible por los motivos anteriormente expuestos. Se trata en definitiva de competiciones distintas, organizadas por distintas federaciones y con un ámbito también distinto, de lo cual se deduce que el jugador en cuestión podía y puede ser titular de las referidas licencias, sin que por ello se aprecie por parte de este Comité ni duplicidad ni incompatibilidad entre ambas licencias, resultando por todo ello inevitable la estimación del recurso interpuesto por el Club Z., revocando la resolución apelada y declarando válido el resultado del encuentro en su día celebrado entre ambos clubes, dejando igualmente sin efecto las demás sanciones impuestas.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de concordante aplicación este Comité

**ACUERDA:** Estimar el recurso interpuesto por el Club Z., revocando y dejando sin efecto la resolución recurrida, declarando válida y en vigor a la fecha de celebración del encuentro la licencia del jugador L.B.G. y asimismo declarando válido el resultado que, del partido celebrado el 30 de septiembre entre el club recurrente y el club A., figura en el acta de dicho encuentro.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 27 DE SEPTIEMBRE 2002**

*(Ponente: Don Carlos Freire Estévez)*

*Motociclismo.* Expulsión de un club de la federación por impago de las cuotas federativas, exigiéndole para su reincorporación, además del abono de las cantidades adeudadas, el pago de una determinada suma en concepto de penalización económica. Improcedencia de la sanción: Falta de tipificación como infracción disciplinaria.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Es objeto del presente recurso una comunicación que el recurrente denomina «acuerdo de la federación gallega de motociclismo» de fecha 28 de mayo de 2002 mediante el cual se deniega al mismo la posibilidad de recuperar la condición de afiliado a la citada Federación Gallega de Motociclismo, al encontrarse dada de baja, manifiesta la Federación en su carta, la escudería M.E. según acuerdo de la Asamblea general de fecha 19 de enero. En dicha comunicación se añade: «Como ya le informamos en nuestro escrito de fecha 12 de febrero para recuperar la condición de club afiliado a esta Federación la escudería M.E. tendrá que pagar la penalización económica de 1.202 euros, además de la cuota anual». Debe advertirse desde ahora que la comunicación que recurre el Sr. C.R. es la de fecha 28 de mayo y no la que la Federación Gallega de Motociclismo cita en esa carta y que era de fecha 12 de febrero de 2002. La comunicación recurrida está firmada por el Secretario General de la Federación Gallega de Motociclismo, don L.A.F.

*Segundo:* Los hechos relevantes para la resolución del presente expediente son los siguientes: El día 7 de febrero el recurrente remite un fax a la Federación Gallega de Motociclismo del siguiente tenor: «Muy Sres. Nuestros: Rogamos nos remitan a la mayor brevedad posible las actas de la Asamblea General celebrada en enero 2002, por esta misma vía». Con fecha 7 de febrero el Secretario General de la Federación Gallega de Motociclismo remitió una carta al presidente de la escudería M.E. de Vigo comunicándole que: «por acuerdo de la Asamblea General de la Federación Gallega de Motociclismo del día 19 de enero del presente año, el club escudería M.E. ha sido dada de baja ante esta Federación por impago de cuotas del pasado año». El mismo día, en concreto, a las 20,44 horas el recurrente remite fax a la Federación Gallega de Motociclismo manifestando que en respuesta a su fax de 7 de febrero de 2002 se debe de haber producido un error, al no haber solicitado la situación federativa de la escudería, sino el envío de las actas de la Asamblea general de 19 de enero, comunicando que de no recibir el acta en cuestión se solicitaría notarialmente. En este último fax el recurrente solicita se le indique la cuota a pagar para poner al día el club, aunque considera que se trata de un error administrativo. El 12 de febrero la Federación Gallega de Motociclismo a través de nuevo de su Secretario General vuelve a comunicar al recurrente que: «...según está establecido los clubes dados de baja ante la Federación Gallega de Motociclismo por deudores para volver a afiliarse a la federación deben pagar una penalización económica de 200.000 pesetas, además del pago de la deuda que tengan contraída».

*Tercero:* Con fecha 22 de mayo 2002 el recurrente remitió mediante burofax escrito a la Federación Gallega de Motociclismo adjuntando comprobante de transferencias de los siguientes importes: con fecha valor 13 de mayo 208,00 euros y con fecha 15 de mayo la suma de 138,23 euros. El citado burofax fue recibido el mismo día por el

propio Secretario de la Federación Gallega de Motociclismo. Con fecha de salida de la Federación Gallega de Motociclismo el día 28 de mayo el citado Secretario remite al recurrente comunicación en la que manifiesta que proceden a devolver al recurrente la suma de 208,00 euros correspondiente al importe de las cuotas del año en curso por encontrarse de baja ante esta Federación según acuerdo de la Asamblea General del día 19 de enero, recordando en la carta que en fecha 12 de febrero ya se le había indicado la necesidad de abonar la cantidad de 1.202 euros para reintegrarse en la Federación Gallega de Motociclismo.

*Cuarto:* Si bien la Federación Gallega de Motociclismo en la comunicación de febrero de 2002 menciona que el club ha sido dado de baja por impago de cuotas es la última de las comunicaciones mencionadas, es decir, la de 28 de mayo, en la que se concreta al recurrente que el club está dado de baja por acuerdo de la Asamblea de fecha 19 de enero. Debe advertirse que aunque parezca que la Federación Gallega de Motociclismo comunicó en fecha 12 de febrero a través de su Secretario General al recurrente que el club había sido dado de baja, en la citada comunicación sólo se argumenta como motivo: «según está establecido», lo cual a juicio de este Comité carece de la fundamentación exigible dada la trascendencia del pretendido acuerdo federativo.

*Quinto:* Si como parece pretenderse por la Federación Gallega de Motociclismo el impago de cuotas generaría la baja automática de un club debiendo abonar asimismo aquellos clubes que pretendan reincorporarse a la disciplina federativa la suma de 200.000 pesetas, tal acuerdo debió ser notificado desde el primer momento a los interesados, con mención expresa del órgano que adoptó tal acuerdo, ofreciendo a los clubes afectados la posibilidad de argumentar lo que estimasen oportuno en defensa de sus derechos, además de haberse adoptado tal acuerdo, dada su trascendencia, con todos los requisitos legales necesarios, debiendo además ser incluida tal infracción y su sanción en el correspondiente apartado de los estatutos federativos. Entendiendo este Comité las dificultades de tesorería que para la Federación Gallega de Motociclismo pueda suponer la falta de ingreso de las cuotas en su debido momento, y vista la intención de la federación de invitar a sus afiliados a que abonen puntualmente las referidas cantidades, debería para ello la Federación Gallega de Motociclismo establecer cuando menos, y sin perjuicio de otros procedimientos, que la falta de ingreso en su momento de las cuotas correspondientes constituirá determinada infracción, estableciendo su graduación, por ejemplo, en función de la reiteración, pudiendo incluso establecer un recargo, siempre proporcional a la deuda, para el abono de las cuotas, llegando incluso a establecer como infracción muy grave el impago reiterado de determinado número de cuotas, sancionando tal infracción como estime la Federación Gallega de Motociclismo, pero todo ello con exquisita observancia de los principios que deben presidir el derecho sancionador, tales como el de proporcionalidad, legalidad y de manera inexcusable el de audiencia del interesado. En el presente supuesto el recurrente está perfectamente legitimado para interponer el presente recurso por cuanto es en el mes de mayo o primeros de junio cuando el mismo adquiere absoluta certeza de que existe un acuerdo no



de la Asamblea, sino de la Comisión Delegada, mediante el cual se ha procedido a expulsar de la Federación Gallega de Motociclismo al club al que representa, siendo este momento a partir del cual cuando puede ejercitar las acciones en defensa de sus derechos, por tener conocimiento de manera expresa, precisa y detallada de las causas concretas que determinan la imposibilidad de reincorporarse a la disciplina federativa.

*Sexto:* La referencia que la Federación Gallega de Motociclismo hace en su informe acerca del carácter intimidatorio que los recargos tributarios tienen sobre el sujeto pasivo que no ingresa puntualmente al erario público las cantidades correspondientes, no tiene absolutamente nada que ver con el supuesto que nos ocupa, ya que de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de noviembre de 2000, que es la que sin su correspondiente referencia menciona la Federación Gallega de Motociclismo en su informe, se infiere, sin ningún género de dudas, que cualquier sanción requiere que el interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española tenga de forma inexcusable la posibilidad de defenderse, cuestión obviada sin justificación alguna por la Federación Gallega de Motociclismo que se erige en este caso en un ente cuasipúblico con facultades recaudatorias excepcionales exigiendo discrecionalmente a sus afiliados una cantidad de dinero que no guarda siquiera proporción con la suma realmente debida. Por otra parte, como bien sabe la Federación Gallega de Motociclismo, la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, trata sobre la constitucionalidad o no de determinados recargos tributarios declarándolos sanción en determinados supuestos y en otros no, pero partiendo siempre de la base de que dicho recargo consiste, de ahí su propio significado, en un porcentaje de la suma no ingresada en su momento, no una suma unilateral y discrecionalmente fijada, como ha hecho en este caso la Federación Gallega de Motociclismo, la cual establece en 1.202 euros la cantidad a abonar por parte del club que no pague las cuotas y quiera reincorporarse a la Federación Gallega de Motociclismo (en el presente supuesto se devuelven, ya que no se adeudan, por parte de la Federación Gallega de Motociclismo 208 euros y se pretende que el club abone 1.202 euros). Tal proceder constituye sin duda alguna una actuación a todas luces carente de la proporcionalidad mínimamente exigible. Así, no es lógico que un club tenga que abonar 1.202 euros para reintegrarse a la federación si adeuda una cantidad como la que en este caso adeudaba el recurrente, en concreto, sumando el ejercicio 2001 y el actual, ascendía a 346,23 euros, es decir, 57.608 pesetas.

*Séptimo:* Si la Federación Gallega de Motociclismo considera que el impago de cuotas pueda originar la expulsión de la Federación del club que no cumpla con esa obligación, está legitimada para proceder a cursar la baja correspondiente, pudiendo incluso reclamar vía judicial dichas cuotas con sus correspondientes intereses, lo que no puede acordar en este caso la Federación Gallega de Motociclismo es la expulsión y la posterior exigencia de 1.202 euros para reintegrarse a ella, sobre todo teniendo en cuenta que tal gravísima sanción, la imposibilidad de reincorporarse a la Federación Gallega de Motociclismo, o lo que es lo mismo, la expulsión definitiva, ni siquiera se contempla en sus propios Estatutos, deduciéndose de todo ello que para que tal imposibilidad de

reincorporación fuese válida debería ser adoptada en la Asamblea correspondiente, procediendo en consecuencia a tipificar tal conducta en la forma anteriormente citada, por todo lo cual resulta inevitable la estimación del recurso interpuesto declarando expresamente el derecho de la escudería recurrente, y la obligación inherente de la Federación Gallega de Motociclismo de admitir la reincorporación de dicho club a la disciplina federativa, a recuperar su condición de club federado con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, debiendo la Federación Gallega de Motociclismo aceptar el pago que de las cuotas del ejercicio actual realizó el recurrente e indebidamente rechazó la Federación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de concordante aplicación este Comité

**ACUERDA:** estimar el recurso interpuesto por J..M.C.R. declarando expresamente el derecho del club recurrente a reingresar en la Federación Gallega de Motociclismo en condición de club federado con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, debiendo la Federación Gallega de Motociclismo aceptar el pago que de las cuotas del ejercicio actual realizó el recurrente e indebidamente rechazó la Federación.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002**

*(Ponente: Don Francisco Javier Costas Portela)*

*Actividades Subacuáticas.* Finalización de la competición sin disputarse la última jornada por decisión de los deportistas asistentes a la prueba. Forma de terminación excepcional no contemplada en los reglamentos federativos: Validez de la clasificación. Inexistencia de infracción disciplinaria: No es arbitraria ni está adoptada en beneficio e interés de los denunciados.

*Preceptos citados:* artículos 23.2 y 3, 25, 32.f), g) y h), 66.1 y 3 y 70.2 de la Ley General del Deporte de Galicia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Primero:* Dos son las cuestiones acerca de las que gira el presente recurso. La primera de ellas es la solicitud de revocación de la clasificación oficial de la competición; la segunda se refiere a la demanda de incoación de expediente disciplinario con-

tra los Directivos del Club B.V. y de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas.

Pasaremos al análisis individualizado de cada una de ellas para determinar su posible estimación o desestimación, en su caso, y, consiguientemente, proceder a resolver de forma definitiva el expediente.

*Segundo:* En primer término, resulta llamativo para este Comité constatar la exigua información que los promotores del recurso nos trasladan acerca del modo en que se desarrollaron los hechos controvertidos. Así, únicamente relatan en su escrito que los directivos del club -Secretario y Delegado de Pesca Submarina- acordaron la clasificación del Circuito Social de Pesca Submarina «Amistad-2002» en su beneficio e interés propios, a falta de una jornada clasificatoria de competición...la clasificación se ha hecho de manera irregular, arbitraria y en contra de lo dispuesto en la Asamblea General Ordinaria del club de fecha 5 de febrero de 2002, incluso haciendo caso omiso a la jornada alternativa existente. Eso es todo.

Sin embargo, a raíz de la lectura de las alegaciones formuladas por la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas y por el Club B.V., asoman un buen número de circunstancias, algunas de ellas contradictorias entre sí, que habrán de ser tenidas en cuenta y debidamente ponderadas por este Comité en la resolución del presente asunto.

Dice, de una parte, el Sr. Presidente de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas, que el procedimiento utilizado no está regulado ni contemplado en los reglamentos federativos, pero que merece su respaldo dadas las circunstancias concurrentes en aquel momento; dejando claro que, de su utilización, son exclusivamente responsables el Comisario General Sr. Saa y el club organizador. Y aclara, por último, que fue el aludido Sr. Saa, actuando como Comisario General y a falta de Jurado de Competición, quién tomó la decisión de someter a votación de los participantes la suspensión de la quinta y última jornada, dejando la clasificación como estaba al término de la cuarta.

Por otra parte, el Club B.V. ofrece una versión de los hechos que difiere de la sostenida por la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas. En primer término, consta en las actuaciones copia de la Circular Junio/2002 suscrita por el Secretario don J.A.S.B., quien actuó como Comisario en la competición, dando cuenta, en síntesis, de lo siguiente: «el día 26, después de comprobar *in situ* el estado de la mar, ante la imposibilidad de ir a la zona A, determiné realizar la competición en la zona B (de reserva) y concluir el Circuito Social de Pesca Submarina. Esta decisión fue desautorizada por el conjunto de los socios participantes... y debido a que no todos los presentes estaban de acuerdo, tomaron la democrática solución de someterlo a una votación en los siguientes términos: levantar la mano para anular la prueba y dejar la clasificación como está. El resultado de la votación fue favorable a esta opinión por amplia mayoría».

Posteriormente, el 10 de julio de 2002, se recibe en el Registro de la Secretaria General para el Deporte escrito de alegaciones del club afectado, al que se acompaña un informe sobre los hechos dirigido a este Comité, el cual aparece firmado por el Sr. S.B. -Secretario del club y Comisario de la prueba-, el Sr. S.L. -Presidente- y el Sr. L.C. -

Delegado de Pesca-. En el citado informe se reitera el desarrollo fáctico expuesto en el párrafo anterior; sin embargo, sus autores, añaden un elemento nuevo al aclarar que una vez desautorizada por los asistentes la decisión del Comisario de disputar la prueba en la zona de reserva B, y tras una intensa deliberación entre los deportistas, se adoptó la postura de realizar una votación para escoger una de las siguientes alternativas: competir en la zona de reserva B o anular la prueba y dar por finalizado el Circuito Social/2002. El resultado de la votación es el conocido.

También alega el Club.B.V. que existe un precedente idéntico en la práctica deportiva de la sociedad, el cual tuvo lugar durante la celebración del Circuito Social de Pesca Submarina 2000, cuando, por decisión mayoritaria de los socios participantes en aquella competición, se decidió suspender la quinta y última jornada por el mal tiempo, sin celebrarse tampoco la jornada de reserva prevista.

Por último manifiesta el club afectado que no entiende las quejas del Sr. C.F., toda vez que, pese a terminar en el séptimo puesto del torneo clasificatorio, fue uno de los seis deportistas del club elegidos para acudir al Campeonato Clasificatorio Individual Galicia Sur, circunstancia que, por si misma, debería ser motivo suficiente para la desestimación del recurso.

*Tercero:* Llegados a este punto y antes de entrar en el fondo del asunto debemos tomar en consideración el escrito de fecha 27 de junio de 2002 firmado por uno de los recurrentes, concretamente por don A.R.P., mediante el cual participa a la Junta Directiva del Club Subacuático B.V. su decisión de retirar en su totalidad y en la parte que le corresponde, la impugnación del Circuito Social 2002 promovida conjuntamente con el Sr. C.F.

Y habiendo remitido el club el citado escrito a este Comité; en su virtud, teniendo en cuenta que es facultad que entra dentro del poder de disposición de los interesados el apartarse de los procedimientos administrativos, debe tenerse por desistido al Sr. R.P. del recurso formulado, con los efectos legales procedentes.

*Cuarto:* Por último, en cuanto a los motivos de impugnación alegados por el Sr. C.F., debemos concluir nuestra valoración basándonos en las siguientes conclusiones:

1.º) No ha quedado acreditado en el expediente que la clasificación definitiva del Circuito Social de Pesca Submarina Amistad 2002 del Club B.V. fuese confeccionada de forma arbitraria.

2.º) No se ha probado que los Directivos del club, Secretario y Delegado de Pesca, acordaran la clasificación en su beneficio e interés propio.

3.º) No consta la comisión, por parte de los Directivos del club, de infracción disciplinaria alguna prevista en la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia.

Es evidente que la clasificación no fue acordada por los directivos del club mencionados por el recurrente. Baste simplemente para constatar este hecho, advertir que la decisión adoptada en un primer momento por el Comisario Sr. S., consistente en competir el día 26 de junio de 2002 en la zona B de reserva, a causa del mal tiempo y por

motivos de seguridad de los deportistas, fue finalmente modificada merced a la votación que se produjo entre los deportistas presentes. Y pese a que dicho procedimiento, como así ha manifestado el Sr. Presidente de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas, no aparece regulado en los reglamentos federativos, viene avalado por la actuación del propio Comisario que no lo desautorizó ni impugnó; lo que confiere a la clasificación de la prueba el carácter de oficial y definitiva, sin perjuicio del derecho de cualquier interesado a impugnarla, como finalmente sucedió.

Por otra parte, no era la primera vez que se adoptaba una decisión similar durante la celebración del Circuito Social de Pesca Submarina en dicho club. Así, durante la disputa de la edición correspondiente al año 2000, también por decisión mayoritaria de los deportistas participantes, se suspendió la quinta y última jornada debido al mal tiempo, sin que se celebre la jornada de reserva prevista. Esto, en la práctica, constituye un precedente y, por lo tanto, excluye la calificación de arbitraria de la clasificación impugnada.

Y por los mismos motivos expuestos, también debe desestimarse la pretensión formulada por el recurrente para que se incoe expediente sancionador contra los aludidos Directivos, por la comisión de faltas muy graves previstas en los artículos 23.2 y 3, 25, 32.f), g) y h), 66.1 y 3 y 70.2 de la Ley General del Deporte de Galicia. Los hechos descritos no son constitutivos de ninguna de las infracciones reguladas en dichos artículos, al haberse constatado que la forma en que finalizó la competición, pese a poder ser tildada de excepcional, de ningún modo puede ser calificada como arbitraria, si tenemos en cuenta la existencia de un precedente similar en la actividad deportiva del club, ocurrido precisamente hace tan solo dos temporadas. Tampoco puede sostenerse que la clasificación fuese confeccionada en beneficio e interés propio de los mentados Directivos; puesto que, en todo caso, dicho resultado final vino avalado por la decisión de finalizar la competición, adoptada por los deportistas asistentes mediante votación realizada el día 26 de mayo de 2002, en la que incluso participó el recurrente Sr. R.P.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Comité Gallego de Justicia Deportiva

**RESUELVE:** Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por don H.C.F. y tener por desistido del recurso al promotor don A.R.P.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002**

*(Ponente: Don Ángel Luis Rebolledo Varela)*

*Tenis.* Modificación irregular del acta arbitral. No queda amparada por el principio de veracidad del acta arbitral no tanto por la forma en que se realiza sino por la

causa a la que obedece, que no es otra que la simple manifestación de parte interesada y no un error apreciado por el árbitro.

Incomparecencia. Inexistencia: Relevancia del error de derecho.

*Preceptos citados:* artículo 33.3 del Real Decreto 159171992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva; y artículo 149.2 de la Constitución Española.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Tercero:* Contra la anterior resolución se alza el presente recurso en que el Club de Tenis P. insiste en su argumentación y para su resolución es necesario tener en cuenta algunas precisiones. La primera es cuál es realmente el hecho jurídico relevante. El Club de Tenis C. en todos sus escritos se ha centrado fundamentalmente en un extremo, sin duda favorable a sus intereses, que no es otro que la evidencia de que el acta cuando fue firmada por su capitán don L.F.O. recogía como resultado del encuentro en conflicto 6/2 y 6/0 y que fue modificada posteriormente sin su conocimiento y consentimiento, tesis que en definitiva es la que ha prevalecido en las tres instancias federativas. En ningún momento alude en sus escritos a cuál es, según su criterio, el resultado real con el que terminó el partido, y con evidentes evasivas y falta de colaboración absoluta ha evitado a toda costa la declaración tantas veces solicitada y acordada en vía federativa de don P.A.R. que, sin duda alguna, hubiera podido aclarar alguno de los extremos. Su defensa, pues, ha sido meramente formal, lo que es legítimo, pero indudablemente, y llevando hasta el límite el juego del principio general de actuar conforme a la buena fe, no ha colaborado en absoluto en la búsqueda de la verdad material que es precisamente lo que ha pretendido realizar el Club de Tenis Pontevedra, pues la segunda precisión es que el club recurrente, aparte de alegar también aspectos formales sobre el momento en que debe ser considerada cerrada un acta y a quien corresponde tal función, ha pretendido acreditar la realidad del resultado, es decir, que la corrección del acta, además de ser a su juicio legal, era veraz.

Sobre la primera cuestión ha de decirse que los órganos disciplinarios federativos han desenfocado parcialmente la forma de afrontar el problema. A los efectos que ahora interesan, en modo alguno puede considerarse el acta arbitral como documento auténtico que una vez firmado por el árbitro y los capitanes sea inmodificable y a cuyo contenido haya de estarse porque así lo exige la confianza y seguridad jurídica. Por supuesto que los errores que el acta contengan pueden ser corregidos, lo cual puede hacerse con plena conformidad de todos, o a través de posterior reclamación. Es cierto que el procedimiento de corrección del acta en este caso fue irregular y no sólo por la ausencia del capitán del Club de Tenis C. sino también por la forma de hacerlo, corrigiendo por encima con alteraciones no salvadas expresamente en su autenticidad, pero aparte de que ello se justifica por las razones señaladas por el Comité de Árbitros (relaciones de amistad, confianza, etc., como lo demuestra la propia corrección instada por

el Club de Tenis C), no es óbice para que el contenido de cualquier acta arbitral, aunque esté amparada por una presunción de veracidad, pueda ser desvirtuado por la prueba en contrario tal y como expresamente se establece en el artículo 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, norma que debe considerarse de aplicación supletoria ante el silencio en este punto de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia (art. 149.2 CE). En otras palabras, aun admitiendo que la corrección del acta haya podido no ajustarse a Derecho y hubiera de estarse al resultado inicialmente consignado de 6/2 y 6/0, el hecho de que tal resultado fuera firmado y suscrito por el capitán del Club de Tenis C. y generado su confianza en el mismo, incluso condicionando según alega, sin prueba alguna, sus decisiones en los partidos celebrados en Pontevedra, nunca podría impedir la posterior reclamación del Club de Tenis P. y la prueba por éste del resultado real, a lo que no sería obstáculo tampoco que el capitán de este último equipo hubiese firmado el acta, pues ello no puede entenderse como conformidad con su contenido, sino sólo cumplimiento de una obligación formal que, por otra parte, garantiza que posteriormente no se modifique unilateralmente el documento.

Así pues, el hecho jurídico realmente relevante no es si el acta y el resultado del encuentro litigioso fue o no modificado unilateralmente sin la firma y sin el conocimiento del capitán del Club de Tenis C. (hecho no discutido), sino cuál fue verdaderamente el resultado de ese partido, pues demostrado éste en sentido divergente a lo consignado en acta, sea respecto del original o el que figura después de la corrección, al mismo habrá de estarse.

*Cuarto:* Para resolver este último extremo han de aplicarse las normas generales sobre la eficacia probatoria de las actas arbitrales, pero teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. De acuerdo con la teoría general, el acta arbitral, tal y como refiere el Comité de Árbitros en su informe, goza de una presunción de veracidad y exactitud de manera que si en definitiva en el acta del partido figura como resultado el de 6/2 y 6/1 suscrito por el árbitro, quien admite, y ello no tiene duda, de que él fue el que consignó tal resultado sin que exista manipulación alguna por tercero, a él habría de estarse, de manera que correspondería al Club de Tenis C. acreditar que el resultado real fue de 6/2 y 6/0. Sin embargo, y discrepando en este punto del referido informe, en este supuesto concreto, dadas las circunstancias concurrentes, difícilmente se puede admitir que el acta del encuentro esté amparada por la presunción de veracidad. En el informe del Comité de Árbitros, sin duda conociendo la realidad de las cosas que es lo que precisamente ha de tenerse en cuenta y no la mera teoría, se dice literalmente que «el hecho de rectificar los resultados de los partidos en el último momento se debe a la ficción, que gran parte de los implicados en las competiciones tenísticas mantienen, de que todos somos amigos y por consiguiente no hacen falta árbitros cualificados y por ello los que actúan como tales, designados por el club local, al no tener en la mayoría de los casos la necesaria experiencia cometen errores tales como no estar presentes en las pistas controlando el desarrollo de los partidos y anotando los resultados en cuanto van finalizando y con la información recogida de ambos equipos». Y del escrito de

los interesados, se desprende que tal fue lo que sucedió pues sólo así se explica la corrección instada por el Club de Tenis C., realizada por el árbitro con el consentimiento del Club de Tenis P. y, sobre todo y especialmente, la del partido litigioso, en que parece claro que la corrección realizada por el árbitro de 6/0 a 6/1 no se debió a que fuera consciente de haber cometido un error que se le hizo saber respecto de un partido por él presenciado, sino que pura y simplemente lo modificó porque el capitán del Club de Tenis P. se lo dijo, sistema que en la práctica, aunque no es serio y sea absolutamente inapropiado para una competición como el Campeonato Gallego de Tenis de Equipos Absolutos, aparece como usual y que funciona cuando el capitán del otro club está de acuerdo (léase primera modificación), pero que quiebra cuando, como es el caso, el otro capitán no está presente y surge el conflicto. En tal caso, y asumiendo nuevamente el contenido del informe del Comité de Árbitros ha de estarse como punto de partida a lo que consta en el acta pero antes de la modificación, que no es otra cosa que el resultado 6/2 y 6/0, pues el resultado de 6/2 y 6/1 ya es una corrección posterior que en el presente supuesto carece de base alguna derivada de una eventual presunción de veracidad del acta que a todas luces es inconsistente al estar basada no en la apreciación por el árbitro de un error, sino de simple manifestación de parte interesada indebidamente trasladada al acta, cuando simplemente, y a lo sumo, debería constar en la misma como simple disconformidad a efectos de la reclamación que proceda y dónde proceda.

*Quinto:* Conclusión de lo expuesto es que el resultado de 6/2 6/1 no se desprende del acta arbitral sino el de 6/2 6/0, pero no porque no se pudiera modificar corrigiendo un error material que se hubiera podido producir, sino porque se hizo por mera indicación del Club de Tenis P. sin que conste dato alguno que acredite que el árbitro accedió a ello por constatar la existencia del error y sin que el Club de Tenis C. lo hubiese aceptado, club que ahora exige una rigurosidad que probablemente no se ajusta muy bien a la forma habitual de desarrollarse los encuentros tal y como informa el Comité de Árbitros ni a su propia actuación, pero que tiene derecho a exigir. Ahora bien, aun no desprendiéndose del acta arbitral, como se dijo anteriormente, nada impide que el Club de Tenis P. pudiera probar que el resultado fue efectivamente de 6/2 6/1. No cabe duda de que lo ha intentado en todas las instancias federativas e incluso reiterando su petición en el ámbito del presente recurso; pero también es cierto que como indica la resolución recurrida de la Junta Directiva, la reiterada incomparecencia de don P.A.R. ha impedido esclarecer la verdad. Este Comité, a la vista del contenido de los escritos del Club de Tenis C., y valorando la actitud y posición de ambas partes, con un claro obstruccionismo por parte del Club de Tenis C. a la práctica de las pruebas solicitadas, sin realizar nunca manifestación alguna sobre cuál fue el resultado real y acogiendo solamente a motivos formales, tiene dudas fundadas de que el resultado de 6/2 6/0 consignado antes de la indebida modificación se ajuste a la realidad. Sin embargo, frente al original resultado de 6/2 6/0 consignado en el acta arbitral este Comité, que ni siquiera ha podido constatar el presunto reconocimiento realizado por don P.A.R. al no constar en el expediente la grabación ni transcripción de la misma, conside-



ra que no puede aplicar presunciones derivadas de comportamientos posteriores al propio partido y que las dudas no deben resolverse en contra de las manifestaciones arbitrales (en este caso las originales), por lo que en definitiva al no estar suficientemente probado el error material (indebidamente corregido) del acta arbitral al consignar como resultado del partido el de 6/2 6/0 a él habrá de estarse y concluir que la eliminatoria de la Semifinal del Campeonato Gallego de Tenis de Equipos Absolutos jugada entre el Club de Tenis C. y el Club de Tenis P. concluyó en empate tanto en sets como en juegos, por lo que la decisión del Comité de Competición adoptada el 10 de abril de 2002 de ordenar la celebración de un nuevo encuentro para desempatar era ajustada a derecho. En consecuencia, la petición realizada en el recurso de que se dé por válida el acta tal y como fue remitida a la Federación y se declare al Club de Tenis P. ganador de la eliminatoria ha de ser desestimada y en este aspecto confirmada la resolución recurrida.

*Sexto:* Una última cuestión que ha de resolver son las consecuencias que ha de tener el hecho de que el Club de tenis P. no hubiese comparecido al encuentro de desempate que el Comité de Competición había señalado para el día 13 de abril y que provocó que en acta conste que el árbitro procedió a aplicar W.O. lo que implica ganador de la eliminatoria al Club de Tenis C.. Es cierto que se produjo la incomparecencia, pero también lo es que fue producida en la creencia de estar obrando en ejercicio legítimo de un derecho (como presuntos ganadores de la eliminatoria no procedía ningún encuentro de desempate). Se habría producido, pues, un error de derecho que en otras circunstancias habría de ser irrelevante pero que en el presente caso ha de llevar a conclusiones diferentes. La evidencia de que el acta arbitral en su redacción originaria fue redactada sin la observancia mínima de los requisitos exigidos por una Semifinal de un Campeonato Absoluto Gallego; que se hicieron correcciones por mera indicación del capitán del Club de Tenis C.; que este club obstaculizó hasta el límite de la buena fe la práctica de la prueba acordada por los Comités Federativos (incluso con clara desobediencia a un mandato legítimo) que hubiesen aportado evidente luz en la determinación de la verdad material, que no es otra que saber el resultado real del partido, todo ello aboca a que el recurso haya de ser estimado en parte en el sentido de dejar sin efecto el W.O. consignado por el árbitro en el acta del 13 de abril de 2002 y la consiguiente clasificación del Club de Tenis C. para la final, debiéndose de proceder por la Federación Gallega de Tenis al señalamiento de lugar, día y hora en el que habrá de jugarse el encuentro de desempate, de manera que el ganador será quien juegue la final del Campeonato Gallego de Tenis de Equipos Absolutos, al día de la fecha suspendida por este Comité Gallego de Justicia Deportiva por providencia de 26 de abril de 2002 en el recurso número 820 referido a la otra Semifinal entre el Club Deportivo C.C. y el Club C.B. por reclamación de este último, y que también se resuelve por resolución de esta misma fecha.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Comité

**RESUELVE:** Estimar parcialmente el recurso presentado por don R.D.M.D. en

representación del Club de Tenis P. contra la resolución de 5 de agosto de 2002 de la Junta Directiva de la Federación Gallega de Tenis, dejando sin efecto el W.O. consignado por el árbitro en el acta del 13 de abril de 2002 y la consiguiente clasificación del Club de Tenis C. para la final del Campeonato Gallego de Tenis de Equipos Absolutos, debiéndose de proceder por la Federación Gallega de Tenis al señalamiento de lugar, día y hora en el que habrá de jugarse el encuentro de desempate.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 24 DE ABRIL DE 2002**

*Fútbol.* Alineación indebida. Calificación de la infracción: falta grave o muy grave en función de que exista un comportamiento doloso o negligente. La simple mención de la alineación indebida en el Acta arbitral no lleva aparejada la existencia de mala fe como elemento doloso para conceptualizar la infracción como muy grave.

*Preceptos citados:* artículos 20.b), 21.d), 53.1, 53.2, 53.3, 63.1 y 63.2 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Segundo:* El artículo 53.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol dispone que cuando un futbolista fuera alineado indebidamente, por no cumplir los requisitos reglamentarios o estar sujeto a sanción que se lo impida, el club, si hubiese obrado de mala fe, será sancionado, siendo la competición por puntos, con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y la multa al club responsable de 50.000 a 200.000 pesetas.

El artículo 53.2 dispone que «a los efectos del presente artículo, se considera mala fe el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de la irregularidad».

El párrafo tercero del mismo artículo dispone que «declarada indebida una alineación por el órgano disciplinario competente, si concurre mala fe, se sancionará al club infractor con multa, pérdida del partido por el tanteo de tres goles a cero, descuento de dos o tres puntos en la clasificación general según sea el sistema de puntuación establecido».

De la lectura del escrito de alegaciones del Club I., se deduce que es más ajustado calificar su infracción como negligente, ya que no concurre el requisito del párrafo segundo del artículo 53 antes citado, es decir, que sea alineado a sabiendas de cono-

cerse la irregularidad.

Será de aplicación, entonces, el artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol que establece que «cuando se produzcan alineaciones indebidas de un futbolista tanto si la competición es por puntos como por eliminatorias y ello fuera imputable a negligencia, el club responsable incurrirá en multa de 10.000 a 50.000 pesetas».

El artículo 63.2 dispone que se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación federativa y de la participación en las competiciones oficiales.

Solicita igualmente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.b) y 21.d), que son circunstancias eximentes y atenuantes, respectivamente. No se aprecian motivos especiales para aplicar los artículos que se citan en el suplico del escrito de recurso por cuanto los hechos determinantes de la aplicación que se solicita de eximentes y atenuantes debe existir una prueba clara y evidente que justifique su aplicación, lo que no ocurre en el presente caso, si bien se considera de aplicación la existencia de una negligencia en el comportamiento del club recurrente, por lo que deberá aplicarse la sanción correspondiente a falta grave del artículo 63.1 tal como solicita y en ese sentido debemos revocar el fallo de la resolución atacada, ya que no parece que la única mención de alineación indebida efectuada en el acta arbitral deba llevar aparejada la aparición de la mala fe como elemento doloso para conceptuar la infracción como muy grave.

Vistos los artículos citados, el Reglamento de Disciplina Deportiva del País Vasco y demás disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, el Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA:** Estimar el recurso planteado por el Club I. contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, revocando la misma y calificar la infracción cometida como grave, siendo de aplicación el artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, con todos sus accesorias previstas en el mismo artículo 63 y concordantes.

### **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 30 DE MAYO DE 2002**

*Fútbol.* Incomparecencia del equipo. Causa: negligencia del club. No exime de responsabilidad y deben aplicarse las consecuencias reglamentariamente previstas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* El club recurrente basa su defensa en el hecho de que siempre actuó de buena fe y sin dolo, que todos los encuentros señalados para ese fin de semana en Vitoria habían sido suspendidos excepto el del D.A. por el trabajo realizado para retirar la nieve del campo.

Examinado el expediente parece fuera de toda duda que el S.M.V. actuara dolosamente o de mala fe. Esta no es la cuestión a enjuiciar, aquí de lo que se trata es de determinar si hubo incomparecencia de un equipo a tenor de lo que al respecto dispone el reglamento.

No se discuten unos hechos que son esenciales en el caso que nos ocupa, como son: los directivos del equipo recurrente tomaron la determinación de que sus jugadores no acudieran al campo a la hora señalada, y esta decisión se tomó conociendo que la Federación Vasca no había suspendido el encuentro, ni que el árbitro o su Comité Técnico determinara nada al respecto, y además sin que constara de forma más o menos fehaciente que el T. se diera por enterado de esa determinación.

Así las cosas, si bien no puede entenderse que se actuara con mala fe o dolosamente, parece fuera de toda duda de que actuaron con total negligencia o lo que en términos penales se conoce como «dolo eventual» por cuanto a los directivos al tomar esa decisión debió representárseles la posibilidad de la incomparecencia a la vista de las circunstancias que en ese momento se daban, por lo que obviamente esa determinación unilateral del S.M.V. supone una incomparecencia a efectos reglamentarios, al margen de que se pudiera o no disputar el encuentro, hecho éste que sólo se sabrá cuando lo decida el árbitro con la presencia de ambos equipos.

En definitiva, la conducta del recurrente es reprochable reglamentariamente y debe soportar las consecuencias de su particular, unilateral e imprudente decisión, por lo que debemos confirmar en todos sus términos las resoluciones de los Comités.

Este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA:** Desestimar el recurso formulado por el S.M.V. y confirmar la resolución recurrida.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 30 DE MAYO DE 2002

*Balonmano.* Suspensión y aplazamiento de un partido de Liga de categoría 1.<sup>a</sup> territorial, acordados por el Comité de Competición de la Federación Vasca de Balonmano. Conflicto de competencias entre la Federación territorial y la Federación

Vasca. Inexistencia: La decisión colma el vacío jurisdiccional creado por la dejación mostrada por la Federación territorial.

*Preceptos citados:* artículos 15-36 de la Ley del Deporte del País Vasco.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* La Ley del Deporte del País Vasco de 11 de junio de 1998 regula en sus artículos 15 a 35 la coexistencia entre Federaciones Territoriales y Federaciones Vascas de cada especialidad deportiva, permitiendo que ambas ejerzan sus propias atribuciones en el ámbito territorial o en el ámbito comunitario.

Dice el artículo 16 que las Federaciones Territoriales autorizan y ordenan las actividades deportivas oficiales de ámbito territorial, añadiendo que las Federaciones Vascas autorizan y ordenan las actividades y competiciones deportivas de ámbito comunitario.

Asimismo, el mismo artículo, en sus apartados 7.º y 8.º, especifica que las Federaciones Territoriales deberán integrarse en las Federaciones Vascas de su modalidad deportiva y que en las Federaciones Vascas estarán representados todos los estamentos deportivos existentes en las Federaciones Territoriales.

*Segundo:* A la vista de la regulación jurídica citada este Comité de Justicia Deportiva entiende que no se ha producido ningún conflicto de funciones entre la Federación Territorial y la Vasca, habiendo asumido ésta la resolución del problema planteado ante la dejación puesta de manifiesto por la Federación Territorial para evitar precisamente que se produzca un vacío jurisdiccional.

*Tercero:* Dada la naturaleza de la situación creada como consecuencia de la convocatoria realizada por la Selección de Euskadi de Balonmano y que el motivo del aplazamiento solicitado por el Club J.D.A. no es otro que la falta de jugadores por estar éstos en la Selección, este Comité entiende debidamente adoptado el acuerdo por la Federación Vasca de Balonmano por el cual se aplazaba el encuentro y se señalaba nueva fecha.

En consecuencia, por todo lo anteriormente razonado, este Comité de Justicia Deportiva del Gobierno Vasco

**ACUERDA:** Desestimar el recurso interpuesto por el Club A.E.B., confirmando íntegramente la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano de 13 de febrero de 2002.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 30 DE MAYO DE 2002

*Fútbol.* Presunción de veracidad del acta arbitral. Alcance: Presunción *iuris tantum*. No basta para destruir su valor probatorio la mera negación de los hechos consignados en la misma, sino que es necesario probar que sucedieron de otra manera.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* Basa el Club Deportivo G. su recurso en el hecho de negar rotundamente los hechos expuestos por el árbitro en el acta y que todo ha sido debido a un error del colegiado.

Como refiere la resolución del Comité de Apelación, las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad por su carácter objetivo e imparcial, sin que ello suponga total santidad de certeza, por cuanto esa presunción puede ser desvirtuada por prueba que así lo acredite.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha venido alegando la falsedad de los hechos que motivaron la sanción, pero en lugar de ello debió, en el momento procesal oportuno, presentar prueba formal para acreditar su versión, y obviamente en el expediente no consta la propuesta de prueba en tal sentido.

Además, no sólo contaba el Comité de Competición con la versión del árbitro sino que existe un informe del delegado federativo que viene en esencia a confirmar los hechos expuestos por el colegiado. Así las cosas, ya no sólo se ha basado en la presunción de veracidad del acta arbitral sino que ha contado el Comité sancionador con más elementos de prueba para llegar a un convencimiento de la agresión por parte del jugador sancionado.

Por otra parte, el escrito dirigido por el Club P., en modo alguno puede servir como prueba para desvirtuar el principio de veracidad, por cuanto 1.º, no fue presentado en el momento procesal oportuno y 2.º y más importante no es firmado ni ratificado por quienes acrediten que fueron testigos presenciales de los hechos, sino que se refiere a un informe emitido por el Secretario después de haber oído al entrenador y jugadores. Éstos no firmaron esas manifestaciones en prueba de ello y además se ha privado de oralidad, intermediación y contradicción, por lo que carece de toda fuerza probatoria ese informe del Club P.

Este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

**ACUERDA:** Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club Deportivo G., confirmando la sanción impuesta a su jugador U.A.B..

## C. Contencioso fútbol-fútbol sala

### AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA DE 7 DE OCTUBRE DE 2002

En Cáceres, a siete de octubre de dos mil dos.

#### HECHOS

*Primero:* El 31 de julio se solicita que se declare nula de pleno derecho la resolución de la Dirección General de Deporte de la Junta de Extremadura de 24 de julio 2001, y que se ejecute la Sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 2001, ya que en la citada resolución administrativa se deniega la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Extremadura de la Federación Extremeña de Fútbol Sala y el fundamento jurídico séptimo de la sentencia sujeta su inscripción a la presentación o no de la documentación necesaria y preceptiva, a que alude el artículo 26 de la Ley del Deporte, utilizando la resolución administrativa impugnada como base de su acuerdo el fundamento de no existir la Federación Española De Fútbol Sala, e incumpléndose de ese modo la resolución judicial. El 1 de septiembre de 2001, el instante amplía su escrito alegando que en la resolución administrativa de referencia se aplica el Decreto 27/98 y no el que debiera serlo 4/86, ya que la solicitud se presenta al 21 de marzo de 1997, es decir en fecha anterior a la entrada en vigor del 27/98 que lo hace el 22 de Marzo de 1998.

*Segundo:* La representación de la Comunidad Autónoma alega que al establecer el artículo 16 del Decreto 27/98 que la Federación Española de Fútbol, cuya representación en el ámbito de la Comunidad es representada por la Federación Extremeña de Fútbol, que por otro lado no ha tenido posibilidad de tener participación en el procedimiento, considerando en resumen que en el marco legal de nuestra Comunidad Autónoma no se puede constituir una Federación Regional si previamente no existe una Nacional, considerando que se trata de una realidad que la Administración no puede variar ni la Sala decidir por exceder del marco de sus competencias, todo lo que a su juicio no contradice lo ya dicho en Sentencia.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Dos cuestiones previas han de abordarse antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión que nos ocupa.

La representación de la Comunidad Autónoma considera una «realidad» que no se pueda constituir una Federación Deportiva Regional en tanto no exista una

Nacional en la modalidad en que deba adscribirse, «realidad que la Administración Autónoma no puede variar y que la Sala a que nos dirigimos no puede decidir... por exceder de lo que es su competencia». La cuestión que nos ocupa a juicio de la Sala no es ninguna «realidad» o un hecho, sino una cuestión de interpretación jurídica de las normas aplicables, en la que la Administración debe decidir y ha decidido y los jueces están llamados a controlar esta interpretación de las normas, ya que lo contrario supondría una reserva de jurisdicción proscrita por el artículo 24 de la Constitución Española de 1978.

La segunda cuestión es la relativa a la participación en el proceso judicial de la Federación Extremeña y Española de Fútbol. Todo acto administrativo tiene un efecto frente a terceros y una repercusión en ellos; en el caso que nos ocupa se trata de un control de la legalidad por parte de la Administración, es decir si una asociación privada cumple los requisitos legales para constituir una federación regional, objeto que no ha variado desde el inicio del proceso. La Administración actuante no las emplazó ante esta vía jurisdiccional en su momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 y ha oído a la Extremeña antes de dictar la resolución que ahora se somete a enjuiciamiento, porque expresamente así lo dispone una disposición reglamentaria específica en un aspecto de la cuestión, Federación Extremeña de Fútbol, que está integrada en la Española, y por lo tanto forma parte de ésta, razón por la que ha tenido participación y ha sido oída en los aspectos relevantes en que la norma le otorga participación.

*Segundo:* Entrando a conocer del fondo del asunto, hemos de tener presente los siguientes aspectos: 1. Que el Decreto 1835/91 de 20 de diciembre de Federaciones Deportivas Españolas y Registros de Asociaciones en su artículo 8.2.a), establece que la creación constitución de una Federación Deportiva Española requiere que los promotores, constituidos en Junta Gestora, presenten entre otros documentos, el otorgamiento ante notario del acta funcional, suscrita por promotores que deberán ser como mínimo 65 clubes deportivos, radicados por lo menos en 6 Comunidades Autónomas o por nueve federaciones de ámbito autonómico. De ello debe concluirse que, al menos a nivel estatal, se permite la existencia de Federaciones autonómicas previas a la correspondiente estatal. 2. La Ley 2/95 de 6 de abril, reguladora del Deporte en Extremadura, por tanto norma jurídica del mayor rango, establece en su artículo 23.3 que sólo podrá reconocerse dentro del ámbito territorial de Extremadura una Federación deportiva por cada modalidad deportiva, permitiendo el artículo 26.1.b) que se constituya una Federación previa segregación de otra existente. Lo que igualmente se deduce de lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 27/98, respecto de la solicitud que debe presentarse para el reconocimiento, al precisar la justificación, en su caso, de la necesidad de segregarse de una federación existente. 3. El artículo 26 de la Ley del Deporte en Extremadura 2/95, dispone en su apartado 1.c) que en la solicitud ha de constar la voluntad expresa de los promotores de constituirse en Federación Deportiva y de registrarse de acuerdo a esta ley y disposiciones normativas que se desarrollen. En esta Ley se dispone en el artículo 30 que las federaciones deportivas extremeñas, en ejercicio de las



funciones que estatutariamente les correspondan, ejercerán entre otras la función señalada en su apartado c), que es ostentar la representación de la federación nacional correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disponiendo el artículo 24 del mismo texto legal que las federaciones deportivas extremeñas, a efectos de su participación en las actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional, deberán formar parte de las Federaciones Españolas en las representación que corresponda.

De esto último expuesto se deduce que eventualmente la Federación Española de Fútbol-Sala se incluiría en la Española de Fútbol, al no existir la estatal de Fútbol-Sala, como se ha acreditado por la Dirección General de Deportes, dependiente de la Administración General del Estado, en informe remitido a esta Sala el 17 de diciembre de 2001, de modo que en una interpretación no forzada del citado artículo 30.c), de admitirse la constitución de la Federación Regional de Fútbol-Sala, existirán dos federaciones regionales, que ostentarían una misma representación, extremo en principio vedado por el precepto, que parte de una única representación regional de la nacional, ya que utiliza la mención de «ostentar la representación», no deduciéndose de ningún lado que puede ser en su ámbito material más restringido.

La resolución impugnada, en un examen de la legalidad de los estatutos presentados, incide en el análisis del artículo 3.b de los mismos, que dispone que la Federación Extremeña de Fútbol-Sala tiene por objeto, entre otros, representar dentro de su ámbito territorial, al órgano nacional de que depende el fútbol sala, lo que determinaría según lo expuesto, en un análisis conjunto de los artículos 26, 30 y 24 de la Ley del Deporte en Extremadura 2/95, que la Federación Extremeña de Fútbol se viera desplazada en su representación de la Federación Española de Fútbol por la Extremeña de Fútbol Sala.

La resolución impugnada tiene como base los razonamientos expuestos, que ratificamos por las razones mencionadas en los párrafos anteriores y que tienen confirmación en el control administrativo de la legalidad que verifica la Administración en el examen de los estatutos presentados (art. 3.º), ya que de acuerdo con la legalidad expuesta, no será posible la representación por la federación regional de fútbol del órgano nacional de que depende el fútbol-sala, ya que ésta es la Federación Española de Fútbol, que tiene su representación en la Federación Extremeña de Fútbol, que tiene su representación en la Federación Española de Fútbol (que ha sido oída en el procedimiento administrativo). El citado artículo 3.b) de los Estatutos dispone que la Federación Extremeña de Fútbol Sala tiene por objeto, entre otros, representar dentro de su ámbito territorial al órgano nacional de que depende el fútbol-sala y de ejecutar las competencias de aquel, extremo como decimos hoy es inviable en tanto que tal representación, ya la ostenta la Federación Extremeña de Fútbol.

*Tercero:* En conclusión, en trámite de ejecución de Sentencia, ésta ha de servir de elemento de referencia, de modo que al haber centrado la Administración su ámbito de actuación en el control del artículo 26 de la Ley 2/95 de Deporte, al verificar la Administración un control de la documentación presentada según el artículo 26.1.c) y

sus concordantes 30 y 24, no se ha excedido de los límites de la Sentencia y ha ejecutado las potestades administrativas que le correspondían y que se someten a control judicial. Por ellos y al margen de los que establezcan otras Comunidades Autónomas, el legítimo ejercicio de sus competencias y de los dictados de la legislación general, en el ámbito territorial y competencial en que nos movemos, es decir la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por tanto aplicando su específica Ley 2/95, no es posible acceder a la solicitud de inscripción presentada, en tanto que no existe la federación nacional de fútbol-sala, y la extremeña de fútbol es la que representa a la nacional, en que se incluiría la extremeña de fútbol-sala, no siendo posible que ésta represente a la Nacional de Fútbol, ya que tal función la verifica la Federación Extremeña de Fútbol, debiendo de ratificarse la resolución impugnada, en tanto que el artículo 3 de los estatutos presentados para la constitución de la federación regional de fútbol-sala, privaría de la legítima representación que ostenta la Federación Extremeña de Fútbol respecto de la Nacional de Fútbol; resolución administrativa por otra parte que no interfiere ni contradice lo dispuesto en la Sentencia 253/2001 de esta Sala.

*Cuarto:* Que en materia de costa rige el artículo 139 de la Ley 29/95 que no les impone expresamente. Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

La Sala acuerda no acceder a la petición instada por el Sr. C. el día 31 de julio de 2001, ratificando la resolución administrativa de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura de 24 de julio de 2001 y todo ellos sin expresa condena en costas.

### **AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA DE 10 DE ABRIL DE 2003**

En Cáceres, a diez de abril de dos mil tres.

#### **HECHOS**

*Primero:* En fecha 15 de febrero de 2001 se dictó sentencia por esta Sala que estimando el recurso contencioso administrativo ordenaba continuar el procedimiento hasta su culminación en la constitución o no de la Federación Extremeña de Fútbol Sala, dictándose resolución administrativa el 24 de julio de 2001 por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura en que no se accedía a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, en tanto que al no existir la Federación Nacional de

Fútbol Sala no era posible dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 y 30 de la Ley Extremeña del Deporte, según se desprendía del control del artículo 3 de los Estatutos presentados y en cuanto que en cumplimiento del artículo 12.1 del Decreto 27/98, el Director General consideraba que en tanto que no existiese ésta a nivel nacional, no era conveniente la constitución de la Extremeña; resolución administrativa que recurrida en trámite de ejecución dio lugar al Auto de esta Sala de 7 de julio de 2002, en que se consideraba que la mencionada resolución administrativa era conforme a derecho.

*Segundo:* Contra el referido Auto se interpuso recurso de súplica, previo al de casación, alegando que en el fallo se deciden cuestiones no decididas directa o indirectamente por la sentencia de 15 de febrero de 2001, así como que se contradice el fallo que se ejecuta, que el mencionado Auto vulnera el artículo 23.2 de la Ley del Deporte de Extremadura y que se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

*Primero:* El auto de 7 de julio de 2002, con base en el informe remitido a la Sala por el Consejo Superior de Deportes el 17 de diciembre de 2001, en que se dice que no existe actualmente la Federación Nacional de Fútbol Sala, ratifica la resolución administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 20 de la Ley 2/95 del Deporte de Extremadura, que recogen que corresponde a la Extremeña representar a la Nacional, formando parte de ésta en el ámbito estatal o internacional en la representación que corresponda, lo que es vulnerado por el artículo 3 de los estatutos presentados según el referido auto, e ahí que no proceda acceder a su inscripción.

La Ley del Deporte de Extremadura 2/95 debe interpretarse conjuntamente en todos sus preceptos, es decir, no el artículo 23.3 aisladamente, los artículos 24, 26 y 30 de este mismo texto legal, de ahí que los obstáculos para la creación de la federación que se pretende no provengan del artículo 23.3, sino del artículo 3 de los estatutos presentados de acuerdo con los artículos 24, 26 y 30 de la citada ley. Con los pronunciamientos que se hacen en la Sentencia y en el Auto de referencia, que por lo expuesto no se contradicen, realmente los obstáculos del recurrente no se encuentran en el ámbito autonómico, sino en una situación de hecho a nivel nacional a la que se apela por la Ley y Administración Extremeña.

La Sentencia de referencia reconoce que realmente no existe jurisprudencia que impida la constitución de la Federación de Fútbol Sala independiente de la de fútbol, y que aquel constituye una modalidad deportiva, lo que es la base de su existencia en el ámbito autonómico, pero no se erige en el único requisito, ya que la Ley prevé el necesario cumplimiento de otros que constituyen al día de hoy, despejadas otras dudas, un obstáculo relevante,

Por otro lado, debemos tener en cuenta que cuando la Administración verifica

el control de los Estatutos presentados se encuentra vigente el Decreto Autonómico 27/98, aplicable al caso, tanto por ser la normativa vigente como en cualquier caso por la admisión aplicativa de la retroactividad débil para efectos futuros de hechos que pudiéramos llamar pretéritos, dado el interés público de la materia (Sentencias TC 42/86, 65/87 o 227/88 entre otras), desplegando entonces sus efectos el artículo 12 del mencionado Decreto y la motivación que en la resolución administrativa se contiene, al considerar que no es conveniente la creación de la Extremeña en tanto no exista la Nacional o de otro modo que exista una homogeneidad representativa en el ámbito estatal y autonómico.

*Segundo:* No se produce una vulneración del derecho de igualdad por el mero hecho de que distintas Comunidades Autónomas contemplen un mismo hecho legislativamente de manera diferente, ni la diferencia se basa en ninguno de los elementos que el citado artículo 14 de Constitución Española proscribiera para la igualdad. Por otro lado, como recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/01, Sección 2.<sup>a</sup>, para que sea relevante tal principio de igualdad, es precisa una diferencia de trato entre personas, estableciendo una situación perjudicial de una respecto de otras, lo que no sucede en el caso de referencia en que no consta ni una diferencia de trato ni que los ciudadanos se beneficien o perjudiquen por la creación de la Federación Regional de referencia.

*Tercero:* Que en materia de costas rige el artículo 139.1 de la Ley 29/98 que no las impone expresamente en el caso que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto. Se tiene por preparado recurso de casación, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia e interposición dentro del plazo de treinta días ante la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo. Practicados los emplazamientos, remítanse los autos originales y el expediente administrativo en el plazo de cinco días.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ BALEAR DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 23 DE ABRIL DE 2003**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.** Concluida la fase de instrucción y presentadas alegaciones por los afectados por este procedimiento sancionador, este Comité Balear de Disciplina Deportiva (CBDE), deberá pronunciarse, fundamentalmente, acerca de si la Resolución 6/1999, de 20 de julio, del mencionado Comité es firme, si la Federación Balear de Fútbol, a través de su Presidencia y Junta Directiva, ha ejecutado la misma, determinar, en su caso, quiénes ostentan la responsabilidad de este presunto incumplimiento y finalmente, si es el caso, fundamentar la tipificación de la falta y las sanciones que pudieran corresponder a los responsables.

Previamente, este Comité deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 16, del Decreto 14/1994, de 10 de febrero, Reglamento de procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la potestad sancionadora, en el artículo 35 del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva (Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 9 de octubre de 1987).

Este Comité no entrará a tratar las competencias de las federaciones autonómicas de Fútbol y Fútbol Sala, pues fueron claramente delimitadas en su Resolución del expediente 6/99, de 20 de julio. Las alegaciones referidas a esta cuestión se remiten a los fundamentos de derecho de la meritada resolución 6/99.

**II.** En cuanto a la cuestión previa de nulidad del expediente planteada por Don A. B. del B. y otros miembros de su Junta Directiva, este Comité Balear de Disciplina Deportiva considera que no procede la nulidad solicitada en las alegaciones presentadas, en base al siguiente razonamiento:

En lo que respecta a la Resolución 6/90, el Comité Balear de Disciplina Deportiva, al deslindar, por requerimiento expreso de la Dirección General de Deportes del Gobierno de las Illes Balears, las competencias entre las Federaciones autonómicas de Fútbol y Fútbol Sala, en el expediente 6/99, actuó en el marco de las competencias exclusivas que, sobre el deporte en su ámbito territorial, ostenta la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en base a lo prescrito en el artículo 148.19 de la Constitución Española, el Real Decreto 4101/82, sobre transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Baleares y el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, según se fundamentó ampliamente, en la mencionada Resolución 6/99, de 20 de julio.

La Federación Española de Fútbol solicitó, en fecha 29 de septiembre de 1999,

que se le reconociera la condición de interesada legítima en el expediente citado, petición que le fue denegada por el Comité Balear de Disciplina Deportiva, en fecha 25 de octubre de 1999.

Sigue considerando este Comité Balear de Disciplina Deportiva, que las federaciones deportivas españolas no están legitimadas para inmiscuirse en el ordenamiento deportivo de una Comunidad Autónoma que goza por ley de las competencias exclusivas en la materia.

La Federación Española de Fútbol, como todas las demás federaciones deportivas españolas, según el artículo 33 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (estatal), ostenta, entre otras las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.

La Ley 10/1990 del deporte no faculta a una federación española para intervenir en el ordenamiento deportivo de una Comunidad Autónoma.

El hecho de que la citada Ley 10/1990 otorgue competencias a las federaciones españolas para calificar y organizar actividades deportivas de ámbito estatal, no les otorga derecho discrecional alguno para calificar como estatales a competiciones que no pueden tener esta consideración, al tener un ámbito geográfico y de participación puramente autonómico.

Por tanto, resulta de total evidencia, que no puede considerarse afectada la Federación Española de Fútbol, apoyándose en una interpretación abusiva del concepto de interesado, por una decisión del máximo organismo disciplinario de una Comunidad Autónoma, que delimita las competencias entre dos de sus federaciones autonómicas, para solventar un grave conflicto entre ambas, a instancias de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma.

Por cierto, que en la alegación quinta de Don E. M. L. L., se contiene un grave error que invalida el razonamiento posterior, El artículo 34.1 de la Ley estatal del deporte 10/1990, no señala lo que especifica el alegante respecto de las competencias de las federaciones deportivas españolas, si no que se limita a señalar que sólo podrá existir una federación por casa modalidad deportiva.

Este Comité Balear de Disciplina Deportiva quiere poner de manifiesto una vez más que, a raíz de la vigencia de la Constitución de 1978 y de la aprobación de los Estatutos de Autonomía, no tiene validez alguna el modelo centralista e intervencionista anterior. La Comunitat Autònoma de les Illes Balears ostenta las competencias exclusivas en la ordenación del deporte en su ámbito territorial y estas competencias no pueden ser limitadas no interferidas por una federación deportiva de ámbito estatal, que debe limitarse a actuar en su ámbito competencias, cual es el estatal y a, simplemente, coordinar con las federaciones autonómicas, la promoción general de su deporte respectivo.

Sentada la cuestión, debemos poner de manifiesto que la Federación Española de Fútbol vio rechazadas sus pretensiones de personarse en la causa, en providencia de

13 de septiembre de 2001, confirmada mediante autos del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 23 de octubre de 2001, y ratificada por Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 22 de enero de 2002, recurso 8/6959/2001.

Por tanto la petición de nulidad del procedimiento es rechazada de plano por este Comité Balear de Disciplina Deportiva.

En lo que respecta a la nulidad de las presentes actuaciones sancionadoras, se incoó expediente contra el Presidente de la Federación Balear de Fútbol y los miembros de la Junta Directiva de dicha Federación por incumplir la Resolución 6/1999, de este Comité.

Se trata, pues, de un expediente dirigido contra una serie de personas a quienes se les imputa la comisión de una infracción, tipificada en el artículo 76.1.b) de la Ley del Deporte Balear, que tiene un marcado carácter personal.

Consecuentemente, las responsabilidades y sanciones vinculadas con dicha infracción afecta, únicamente, a las personas frente a las que se sigue el presente procedimiento, sin que éstas se extiendan, porque no lo prevé así la Ley del Deporte Balear, ni a la Real Federación Española de Fútbol ni a la propia Federación Balear de Fútbol, entidades que gozan de personalidad jurídica propia. Dicho en otras palabras, los sujetos que han incumplido son el Presidente y miembros de la Junta Directiva de ésta última.

Es por ello que, al contrario de lo afirmado en sus alegaciones por el Sr. A. B. del B., y por adhesión, los restantes miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol imputados en este procedimiento sancionador, la Real Federación Española de Fútbol no puede considerarse parte interesada ya que ningún derecho de dicha entidad se va a ver afectado por la Resolución que ahora adopta este Comité.

En este mismo sentido, una vez estudiados con atención los argumentos presentados, entiende este órgano disciplinario que los imputados confunden el objeto de lo que ahora es motivo de resolución. Se afirma que por la decisión que pudiera adoptar el Comité Balear de Disciplina Deportiva podría verse afectados los derechos de la Real Federación Española de Fútbol, pues obligaría a ésta a modificar todos los sistemas de ascensos y descensos. El objeto del presente expediente sancionador no es interpretar o ejecutar la Resolución 6/1999, de este mismo órgano disciplinario, sino discernir si esta Resolución no se ha ejecutado por quienes tenían obligación de ello.

La modificación de los sistemas de ascensos y descensos aludidos, de verse afectados, deberían haberse acomodado ya a las directrices de la tan citada Resolución que, recordemos, sentenció que la Federación Balear de Fútbol Sala es la única federación deportiva de las Islas para regir esta modalidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En definitiva, cuando los alegantes indican que no se puede prohibir una competición sin dar audiencia a quien tiene la máxima responsabilidad sobre la misma, cae en el equívoco de creer que mediante esta Resolución se está prohibiendo competición alguna; al contrario, mediante esta Resolución se sanciona a los miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol y a su Presidente precisamente por no cumplir el mandato de este Comité Balear de Disciplina Deportiva, que impide a dicha

Federación Balear la organización y celebración de las mencionadas competiciones.

Por tanto, debemos reafirmar que los únicos derechos afectados por la presente son los personales de los imputados, a quienes se les inhabilita para ejercer el cargo que hasta ahora ostentan.

**III.** En lo que se refiere a la segunda cuestión previa que se plantea: desinscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala, argumentan los recurrentes, que la Federación Balear de Fútbol Sala es ilegal, incidiendo una vez más en aspectos del ordenamiento deportivo estatal e internacional, que en nada afectan al ámbito autonómico, como ya fundamentó este Comité en su resolución 6/99, a la que se remite, en aras a la brevedad.

El reconocimiento de una modalidad deportiva y de su federación autonómica correspondiente constituye un acto de ejercicio de las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía le atribuyen a esta Comunidad Autónoma, sin que su actuación tenga que estar condicionada por la opinión o resolución de un órgano de la administración estatal, como es el Consejo Superior de Deportes, ni mucho menos por la de otros organismos de ámbito internacional.

Contrariamente a lo expresado en las alegaciones, la modalidad deportiva de fútbol sala está plenamente reconocida en esta Comunidad Autónoma, siendo incierto afirmar en el marco legal y competencial vigente en esta Comunidad Autónoma, que el funcionamiento de la Federación de Fútbol Sala resulte ilegal, toda vez que se trata de una federación deportiva que goza del reconocimiento oficial en el ámbito territorial de las Illes Balears.

No es función de este órgano disciplinario valorar el grado de acierto de las leyes sino que debe limitarse a aplicar el Derecho positivo. Y lo cierto es que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, otorga la competencia exclusiva en materia de deporte a nuestra Comunidad Autónoma, base sobre la cual se ha creado un cuerpo normativo propio e independiente al del resto del Estado español y, en el desarrollo de dichas competencias, la Administración autonómica dio reconocimiento a la Federación Balear de Fútbol Sala, al autorizar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas en fecha 17 de marzo de 1986, bajo la referencia FD-045.

La Administración autonómica al reconocer una nueva federación deportiva, en cumplimiento del artículo 10.1, del Decreto 59/1996, reconoce implícitamente una modalidad deportiva, pues en caso contrario no hubiera podido aceptarla.

El registro de la Federación Balear de Fútbol Sala y reconocimiento de esta modalidad deportiva, en el ámbito balear, no fue recurrido por la Federación Balear de Fútbol, en el periodo de seis meses de inscripción provisional, como señalaba el artículo 9.3, del Decreto 21/1984, sobre Federaciones Deportivas, por lo que transcurrido el plazo citado pasó a definitiva.

Los Estatutos de la Federación Balear de Fútbol, aprobados el 4 de abril de 1995 y vigentes hasta el 28 de mayo de 2002, disponían en su artículo 1, Título 1, segundo párrafo: En tanto figure inscrita en la Comunidad Autónoma Balear la Federación



Balear de Fútbol Sala, la Federación Balear de Fútbol, ejercerá sus competencias sobre la referida modalidad deportiva exclusivamente en su calidad de delegación en Baleares de la Liga Nacional de Fútbol Sala... Tal afirmación constituye un reconocimiento implícito de que el fútbol sala es una modalidad deportiva.

Curiosamente en los nuevos Estatutos, vigentes en 28 de mayo de 2002, desaparece la palabra modalidad, siendo sustituida por especialidad deportiva, cambio que resulta realmente significativo.

El plantear, en ocasión de este expediente sancionador y simultáneamente al mismo, la desinscripción de la Federación de Fútbol Sala, a los 16 años de su registro definitivo, es irrelevante, inoportuno y extemporáneo y en nada puede afectar a la resolución de este expediente.

La desinscripción de una federación autonómica es competencia de la Administración deportiva de esta Comunidad Autónoma, según el artículo 40 de la Ley 3/1995, del Deporte Balear.

En este mismo sentido, sostener que la futura resolución que resuelva el procedimiento de desinscripción antedicho tendrá efectos *ex tunc*, no puede admitirse bajo ningún concepto, ya que los actos administrativos, salvo que se acuerde la suspensión, son inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento, máxime cuando estos han devenido firmes. En el caso, el acuerdo del Comité Balear de Disciplina Deportiva de fecha 20 de julio de 1000 devino firme, siendo incumplido por el Presidente de la Federación Balear de Fútbol y los miembros de su Junta Directiva.

Pero es que, a mayor abundamiento, no parece que la solicitud de desinscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala, acompañada junto con el escrito de alegaciones contra la propuesta de resolución, sea ajustada a Derecho.

En efecto, y sin ánimo de prejuzgar dicha solicitud, sino únicamente de dar una respuesta motivada a la cuestión planteada por los imputados, entiende este Comité Balear de Disciplina Deportiva, que la Federación Balear de Fútbol no está legitimada para pedir la meritada desinscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala del Registro de Asociaciones Deportivas.

La inscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones Deportivas, es un acto administrativo declarativo de derechos, en este caso a favor de la indicada federación, y que devino firme, La desinscripción instada por la Federación Balear de Fútbol conlleva la nulidad del acto de inscripción y de los derechos inherentes a la misma, como la propia subsistencia de la Federación Balear de Fútbol Sala.

Pues bien, la Administración pública no puede revocar o anular libremente los actos administrativos declarativos de derechos, al contrario de los actos de gravamen o desfavorables. Para ello se debe tramitar un procedimiento específicamente regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dependiendo de si el acto que trata de anularse es nulo de pleno derecho (art. 62 de dicha Ley) o anulable (art. 63 de la misma), se acudirá al procedimiento del artículo 102, en el primer supuesto, o al procedimiento del artículo 103 de la misma Ley, en el segundo caso. Como quiera que no se dan los presupuestos de

nulidad tasados en el artículo 62 antes citado no cabe duda de que el procedimiento de desinscripción debería llevarse por los cauces del artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, tampoco es posible la incoación del procedimiento de nulidad del acto de inscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala en base al artículo 63 y en relación con el artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por cuanto que, a diferencia de la primera redacción dada por dicha Ley al artículo 103, en la que se autorizaba a los administrados a solicitar de la Administración la revisión de oficio de los actos administrativos declarativos de derechos, la reforma de dicho texto legal, operada por Ley 4/1999, de 13 de enero, suprimió dicha posibilidad, estableciendo como única posibilidad que sea la propia Administración quien incoe, si así lo estima oportuno, el correspondiente procedimiento de lesividad, quedando reservada exclusivamente dicha facultad a la Administración, suprimiéndose, en consecuencia, la posibilidad de que dicho procedimiento pudiera ser instado por particulares. Además de no poder adoptarse una vez transcurridos 4 años desde que se dictó el acto administrativo (ex art. 103.2), recordemos, una vez más, que han transcurridos dieciséis años desde su registro definitivo.

Por ello, no parece que la Federación Balear de Fútbol, esté legitimada, para solicitar, como así lo ha hecho, la desinscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala, en el Registro de Asociaciones Deportivas. En conclusión, no puede ser estimada la alegación realizada.

Este Comité Balear de Disciplina Deportiva, quiere manifestar que la deseada solución del conflicto del fútbol sala existente, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, con el fin de no vulnerar el deber constitucional del fomento del deporte, como se ha alegado, debe producirse mediante acuerdos entre organismos, como ya ocurre en España, como es público y notorio, con el acuerdo entre la Federación Española de Fútbol y la Federación Madrileña de Fútbol Sala, respetando estrictamente cada una sus ámbitos legales de actuación y no por la vía de la usurpación de competencias o la interpretación interesada y viciada de las mismas.

**IV.** A pesar de que la pretensión de los recurrentes de la incompetencia del Comité Balear de Disciplina Deportiva, para resolver este expediente, no se plantea como cuestión previa, antes de entrar en el fondo de este asunto, dilucidaremos previamente esta cuestión, por razones de estructura lógica de la resolución.

El Comité Balear de Disciplina Deportiva es plenamente competente para sustanciar el expediente sancionador, según le facultan la Ley 3/1995 del Deporte Balear, en su Capítulo II (arts. 71 al 76), el Decreto 59/1996, de Federaciones, en su artículo 68.d) y el artículo 46 de su propio Reglamento, que le faculta para resolver en única instancia las acciones u omisiones, que por su trascendencia dentro del ámbito disciplinario deportivo, considere tratar de oficio, o a instancia de la Dirección General de Deportes, o a denuncia de parte interesada.

Asimismo, la Ley 3/1995 del Deporte Balear, en su artículo 76.3 especifica que

los supuestos previstos en el artículo 76.1.b) (La no ejecución de los acuerdos del Comité Balear de Disciplina Deportiva), podrán ser tramitados y resueltos, con expediente previo y a instancia de la Administración Deportiva del Gobierno de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, por el Comité Balear de Disciplina Deportiva.

En su resolución 1/98, ante la denuncia de la Federación Balear de Fútbol Sala, el Comité Balear de Disciplina Deportiva se declaró incompetente y remitió el expediente a la Administración Autonómica, para su resolución.

Posteriormente la Dirección General de Deportes, en 13 de abril de 1999, instó al Comité Balear de Disciplina Deportiva a que dictara una resolución expresa, respecto del conflicto competencial en la actividad deportiva denominada fútbol sala, entre la Federación Balear de Fútbol y la Federación Balear de Fútbol Sala, considerándolo un asunto de grave trascendencia en el ámbito deportivo.

Mediante este escrito la Administración Autonómica, amparándose en el artículo 72 de la Ley 3/1995 del Deporte Balear, y de acuerdo con el Artículo 76.3 anteriormente citado, solicitó al Comité Balear de Disciplina Deportiva, que resolviera este conflicto.

Por tanto, no es aceptable la alegación del recurrente considerando que las dos resoluciones son contrarias, ni tampoco «cosa juzgada», pues constituyen instancias y fases distintas en un largo proceso de conflicto de competencias, en el que concurren aspectos administrativos y disciplinarios, que podían ser substanciados tanto por la administración deportiva, como por este órgano disciplinario, en este caso únicamente a instancias de la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears.

Las demás argumentaciones, sobre actuación de la Federación Balear de Fútbol por delegación, cumplimiento de órdenes, y otras redundantes, ya se dan por constadas en los fundamentos II y VII de esta Resolución.

V. Sobre las posibles irregularidades en la propuesta de Resolución formalizada por el Instructor hemos de realizar las siguientes puntualizaciones:

En cuanto a la ausencia de traslado de la ampliación de la denuncia y de la apertura y notificación del período probatorio; constan en el expediente las certificaciones libradas con acuse de recibo (tarjeta rosa) de las notificaciones realizadas a todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol, no pudiendo, por tanto alegar desconocimiento de ninguno de los trámites de este procedimiento. Los interesados fueron notificados de todos estos extremos al domicilio de la Federación, dado que los denunciados lo son en calidad de Presidente y miembros de la Junta Directiva de la mencionada Federación.

En aquello que hace referencia a la caducidad del expediente recordarles a los alegantes lo ya expuesto en el antecedente de hecho tercero, que el mencionado expediente sancionador se abrió merced al mandato contenido en la remisión efectuada por la Dirección General de Deportes que tuvo entrada en este Comité el día 30 de julio de 2002, mediante la cual se remitió denuncia de la Federación Balear de Fútbol Sala para que el Comité Balear de Disciplina Deportiva de acuerdo con el artículo 76.3 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero del Deporte Balear, tramitara y resolviera, con expediente pre-

vio la mencionada denuncia, y el Comité Balear de Disciplina Deportiva en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2002, acordó admitirla a trámite. Este es el día, el del acuerdo de inicio de la instrucción, y no otro, a partir del cual se computarán los términos y plazos contenidos en el Decreto 14/94, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento a seguir por la Administración de la CAIB en el ejercicio de la potestad sancionadora, a los efectos de determinar la caducidad del expediente. Los documentos anteriores a la mencionada fecha y aportados con posterioridad al expediente son totalmente carentes de valor al objeto de determinar dicha caducidad.

Respecto al resto de documentación contenida en el expediente, aclarar a los alegantes que en la primera y ya mencionada remisión realizada por la Dirección General de Deportes que tuvo entrada en este Comité el día 30 de julio de 2002, además del mandato contenido, sólo se acompañaba a la misma el escrito de denuncia. Obviamente, el Comité reclamó a la Dirección General de Deportes el expediente completo (todos aquellos documentos que obrando en los archivos de la Administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears tuvieran relación con la Administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears tuvieran relación con los hechos que ahora se están juzgando), a través de su secretario Don F. M. S. el cual ostenta la condición de funcionario de la Dirección General de Deportes según requiere el artículo 74.5 *in fine* de la Ley 3/95, del Deporte Balear (y, por tanto, realiza labores de compulsión y cotejo), con el objeto y a los fines de realizar la meritada instrucción.

Desde luego, ninguno de los documentos aportados a este expediente tiene carácter de secreto oficial. Además de no obrar en poder del denunciante, ni ser acompañados en el escrito de denuncia. No pudiendo apreciar este Comité ningún tipo de actuación constitutiva de delito, ni parecerle, tampoco, constitutiva de desviación de poder; la técnica en cuestión es un hallazgo de la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés, según el cual todo acto administrativo debe dirigirse a la consecución de un fin determinado por la norma que atribuye la potestad para actuar y, si la autoridad u órgano de la Administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o decisión que adopten en consideración a un fin distinto deja de ser legítimo, debiendo ser anulado. Es evidente que no es este el caso que nos ocupa.

Aclarar en este momento, ya que así lo requieren los alegantes, que el presente expediente se ha substanciado bajo el procedimiento regulado en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento a seguir por la Administración de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en el ejercicio de la potestad sancionadora, dado que el Título IX de las Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ley 3/1995, de 21 de febrero del Deporte Balear contempla la regulación de la potestad sancionadora en el seno de la Administración deportiva de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, diferenciándola de la potestad disciplinaria deportiva, regulada, ésta última en el Título VIII, capítulos I y II, artículos 59 a 75.

La potestad sancionadora y la potestad disciplinaria son técnicas de actuación de la Administración pública que deben diferenciarse, porque a pesar de que participen de la misma naturaleza, en cuanto que se dirigen a la reprobación y sanción por la realización de conductas tipificadas en la norma como ilícitos administrativos, los sujetos

sobre los que se extienden una y otra son diferentes. Pero, además, la potestad disciplinaria puede ser ejercida tanto por la Administración pública como por sujetos totalmente privados.

La Ley del Deporte Balear distingue la potestad sancionadora en materia de Deportes la cual se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley, de la potestad disciplinaria deportiva la cual se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a clubes federativos o federaciones, en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas de las Islas Baleares. Tres diferencias son apreciables entre ambas potestades:

a) Una primera diferencia, en relación con las personas sobre las que se proyecta una y otras, esto se traduce en que la potestad disciplinaria no puede ejercerse sobre cualquier persona física o jurídica, sino exclusivamente sobre aquellas personas calificadas por su pertenencia a clubes federativos o federaciones.

b) Una segunda diferencia es que la potestad disciplinaria deportiva procede únicamente por las infracciones a las reglas del juego o de la competición. La potestad sancionadora procede frente a la realización de las conductas tipificadas diferentes a las anteriores.

c) Finalmente, una tercera diferencia, en relación a quien puede ser titular de una y otra potestad. Mientras que el ejercicio de la sancionadora corresponde en exclusiva a la Administración pública y, dentro de ella, al órgano que la tenga atribuida legalmente; el ejercicio de la disciplinaria corresponde ejercerlo tanto a la Administración como a sujetos privados. En concreto a:

— Los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego o la competición.

— A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos.

— A las federaciones deportivas sobre las personas y entidades integradas en éstas: clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, directivo, jueces y árbitros y, en general quienes de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente.

— Al Comité Balear de Disciplina Deportiva.

El artículo 76.3 del Título IX de las Infracciones y las Sanciones Deportivas de la Ley 3/1995 de 21 de febrero del Deporte Balear, establece que «los supuestos previstos en este artículo [...] podrán ser tramitados y resueltos [...] a instancia de la Administración deportiva del Gobierno de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears por el Comité Balear de Disciplina Deportiva». Dicha potestad sancionadora habrá de substanciarse de conformidad a su propia normativa, ya referenciada.

**VI. Pasando al fondo de la cuestión, a la vista de la propuesta del instructor y de las alegaciones presentadas por el Presidente de la Federación Balear de Fútbol y 18 miembros de su Junta Directiva, así como las presentadas a título individual por Don E. M. L. L., Don P. C. C. y Don D. F. F., este Comité Balear de Disciplina Deportiva considera:**

La Resolución del Comité Balear de Disciplina Deportiva, es ejecutiva desde la fecha de su notificación y no se ha producido ninguna resolución judicial que haya concedido la suspensión cautelar.

Es mas se han producido tres Sentencias en sentido contrario, que avalan la legalidad y la firmeza de la resolución 6/1999 del Comité Balear de Disciplina Deportiva, a saber:

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de 28 de marzo de 2000, auto 121, declarando caducado el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Federación Balear de Fútbol, contra la resolución 6/99 del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

— Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 23 de noviembre de 2001, ratificando la providencia de 13 de septiembre de 2001, que declaraba no haber lugar a la personación interesada por la Federación Española de Fútbol, por la que se declaraba caducado el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Federación Balear de Fútbol, declarado caducado por la sentencia anterior.

— Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara desierto el recurso de casación preparado por la Federación Española de Fútbol, contra la resolución anterior del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

Es preciso señalar, que está pendiente de resolución el recurso interpuesto en 12 de marzo de 2002, por la Federación Española de Fútbol, ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, contra la resolución 6/99 del Comité Balear de Disciplina Deportiva. No se ha solicitado, ni consecuentemente concedido la suspensión cautelar del acuerdo. No obstante este Comité queda a lo que se determinen los Tribunales de Justicia. Al no haberse dictado Sentencia alguna contraria a la Resolución, ni haberse concedido suspensión cautelar, la Resolución 6/99 del Comité Balear de Disciplina Deportiva es firme y plenamente ejecutiva por lo que debería haber sido acatada por la Federación Balear de Fútbol.

**VII.** No le cabe duda a este Comité que se ha producido un incumplimiento flagrante, notorio, insistente y continuado, de su resolución 6/99, que restringía su competencia a las delegadas por la Federación Española de Fútbol, en cuanto a las competiciones estatales e internacionales.

La Federación Balear de Fútbol ha seguido organizando, desde la resolución del Comité Balear de Disciplina Deportiva, a lo largo de 4 temporadas, competiciones de ámbito autonómico, como se ha demostrado de forma fehaciente en la fase de instrucción. La Federación Balear de Fútbol ha desoído asimismo los requerimientos de la Dirección General de Deportes y ha continuado expidiendo licencias deportivas, convocando, organizando y controlando competiciones autonómicas de la modalidad deportiva de fútbol sala, desde la resolución 6/99 hasta la fecha.

No cabe alegar ignorancia toda vez que, a mayor abundamiento, consta en el expediente el Acta de la reunión de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol, de 19 de febrero de 2000, en la que se menciona una reunión en la que participaron la Directora General de Deportes del Gobierno de las Islas Baleares, el Presidente y

Vicepresidente del Comité Balear de Disciplina Deportiva, el Presidente de la Federación Balear de Fútbol Don A. B. del B., el Presidente y Secretario de la Federación Balear de Fútbol Sala y el letrado del Gobierno Balear. En esta reunión, se dio lectura a la resolución 6/99 del Comité Balear de Disciplina Deportiva y la Administración Deportiva instó al Presidente de la Federación Balear de Fútbol a que cumpliera la resolución del Comité, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interior del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

La Federación Balear de Fútbol, tras intentar que se aceptara por la Dirección General de Deportes, un cambio de nombre del fútbol sala, por el de fútbol 5, que fue rechazado, persistió en su incumplimiento.

Rechazada la pretensión del cambio de denominación de la modalidad deportiva, por la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma, la Federación Balear de Fútbol, en su renuencia a cumplir la resolución del Comité Balear de Disciplina Deportiva, utilizó la argucia de cambiar la categoría de las competiciones y de acuerdo con la Federación Española de Fútbol, decidió calificar con el nombre de «nacional» diversas categorías en las que participan solamente equipos de Baleares.

A la vista de las anteriores consideraciones, este Comité no entrará a calificar las maniobras de la Federación Balear de Fútbol, al intentar cambiar el nombre o la categoría de unas competiciones, para escapar del control de la administración autonómica e incumplir una resolución firme del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

La Federación Española de Fútbol, según el artículo 33 de la Ley 10/90, sólo puede organizar y calificar competiciones de ámbito estatal.

La calificación de las competiciones como estatales o nacionales, no puede efectuarse de forma caprichosa, sin respetar la estructura de lo que se ha calificado como el «Estado de las Autonomías». La calificación de las competiciones tiene que adaptarse, por lógica, a esta estructura. Resulta de toda evidencia que una competición que se desarrolla en el ámbito geográfico de una Comunidad Autónoma, siendo todos los participantes (jugadores, entrenadores y jueces) de esta Comunidad, debe ser calificada de autonómica y no de otra cosa.

Las competiciones de fútbol sala de carácter autonómico son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como ha sido sobradamente fundamentado y por tanto, no son competencia de la Federación Española de Fútbol, por mucho que ésta se empeñe en denominarlas nacionales.

Por tanto, la Federación Española de Fútbol no puede delegar competencias que no ostenta y la Federación Balear de Fútbol, al ejercerlas, incumple la ley.

La Federación Balear de Fútbol ha ejercido y está ejerciendo, competencias y funciones administrativas que por ley están reservadas a la Administración Autonómica, señaladas en la Ley 3/95 del Deporte Balear y que precisamente ésta tiene delegadas en la Federación Balear de Fútbol Sala.

La Federación Balear de Fútbol está sujeta por el artículo 60 d) de la Ley 3/1995 del Deporte Balear, a la potestad disciplinaria y, en este caso, sancionadora del Comité Balear de Disciplina Deportiva.

La Federación Balear de Fútbol tiene personalidad jurídica propia, desde su

registro en 1985, por la Administración deportiva de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, según le reconoce el artículo 36 de la Ley 3/1995.

Hasta esta fecha, como todas las federaciones provinciales la Federación Balear de Fútbol sí era una mera delegación de la Federación Española de Fútbol y en el marco del ordenamiento jurídico deportivo anterior, se hubiera aceptado que actuaba por delegación. En este caso, la Federación Balear de Fútbol no puede alegar que actuaba por delegación cuando invadía, sin legitimidad alguna, competencias ajenas, delimitadas, además, claramente por la ya citada resolución 6/99.

En sus alegaciones el recurrente Don A. B. del B. y los demás miembros adheridos a las mismas, incurren en grave contradicción en una de las cuestiones básicas de este expediente sancionador.

Su línea de defensa se basa en que han actuado cumpliendo órdenes y que las competiciones son nacionales, cuando en la reunión de la Junta Directiva de 8 de mayo de 2002, se felicita a un equipo por haber conquistado el título de Campeón de Baleares, después de nueve años de esta competición. ¿En una competición nacional se puede conceder el título de Campeón Autonómico?. La afirmación de que se organiza un Campeonato de Baleares, es una verdadera autoinculpación y deja meridianamente clara la denunciada apropiación de competencias, por parte de la Federación Balear de Fútbol.

La Federación Española de Fútbol, no está sujeta a la potestad disciplinaria del Comité Balear de Disciplina Deportiva y, por tanto, resulta sorprendente la afirmación de los recurrentes de que la Federación Balear de Fútbol Sala debía haber denunciado a la Federación Española de Fútbol. Los recurrentes confunden totalmente el ámbito territorial de la competencia en materia de potestad disciplinaria y sancionadora.

La reiterada afirmación de la inexistencia de responsabilidad, basada en la actuación por delegación, insistimos una vez más que ya se ha argumentado sobradamente.

Asimismo, insiste este Comité Balear de Disciplina Deportiva, que la Federación Española de Fútbol, ostenta solamente las atribuciones que le otorga la Ley 10/1990 del Deporte (nacional) y ninguna más.

La organización de competiciones con la participación exclusiva de equipos balears, no puede en ningún modo calificarse como estatal o nacional. La aceptación y generalización de esta práctica vaciaría de hecho las competencias de la Comunidad Autónoma y constituiría una fuente inacabable de conflictos.

Repugna a este Comité Balear de Disciplina Deportiva, la cantidad de alegaciones que se han presentado, en la que se menosprecian, cuando no se ignoran, tanto las competencias deportivas exclusivas, que tiene atribuidas la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, como las atribuciones de este Comité Balear de Disciplina Deportiva, como órgano supremo en materia de disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 71, de la Ley 3/95 del Deporte Balear.

Cuando la dinámica de asunción de traspaso de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas siguiendo el espíritu de la Constitución vigente, sigue una



dirección ascendente de aumento de competencias, sorprende que la línea de defensa de la mayoría de los recurrentes, siga la dirección contraria, cuestionando las competencias que tiene asumidas esta Comunidad Autónoma.

**VIII.** Sentado el incumplimiento de la Federación Balear de Fútbol, y a la vista de lo actuado por el instructor, se da por reproducido el fundamento de derecho séptimo de la propuesta de Resolución, que este Comité acepta en su totalidad.

La no ejecución, por parte de los Presidentes y resto de miembros directivos de las federaciones deportivas autonómicas, de los acuerdos del Comité Balear de Disciplina Deportiva, constituye, según el artículo 76.1.b) de la Llei 3/95 de l'Esport Balear, una infracción muy grave.

**IX.** Este Comité Balear de Disciplina Deportiva considera responsables de la inejecución del acuerdo, al Presidente y a la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol y acepta en su totalidad las tesis del instructor, en su fundamento séptimo, a excepción de lo referido a Don P. C. C.

No se pueden aceptar las alegaciones de Don D. F. F., argumentando su falta de responsabilidad activa como miembro de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol, ya que el hecho de que no fuera miembro de la Junta en las fechas en que se recibió la orden del Comité Balear de Disciplina Deportiva, y de que no participara en decisiones que afectaran a la ejecución de dicha resolución, no se le puede eximir de la responsabilidad solidaria que afecta a todos los miembros de un órgano colegiado, en el ejercicio de sus funciones, ya que como consta en el expediente se trataron asuntos referidos al Fútbol Sala en reuniones en las que se encontraban presentes.

Se admite la falta de responsabilidad del Secretario, Don M. B. V. y del Asesor Jurídico Don D. R. B., aceptando la argumentación del instructor.

Asimismo, se acepta la alegación de Don P. C. C., estimando que la Propuesta de Resolución no contenía las razones por las que se rechazan o aceptan, total o parcialmente, las alegaciones formuladas por el Sr. C.

**X.** Por la comisión de la infracción tipificada, según el artículo 76.2 se pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal durante un período de uno a cinco años , o de una a cinco temporadas, de la licencia federativa o de los derechos de asociado.

**XI.** En cuanto a las sanciones a imponer, este Comité Balear de Disciplina Deportiva, considera que la máxima responsabilidad recaen sobre el Presidente de la Federación Balear de Fútbol e igualmente comparte la argumentación del instructor de que los miembros de la Junta Directiva son igualmente responsables, de acuerdo con el

artículo 23 de los estatutos de la Federación Balear de Fútbol y el artículo 31.1 del Decreto 59/96 de Federaciones Deportivas, aunque en menor grado, toda vez que, como argumento el instructor: «hay que tener en cuenta la mediatización y dependencia fáctica que tienen los miembros de la Junta Directiva respecto de su Presidente, quien estatutariamente puede nombrar y revocar discrecionalmente a sus integrantes». Esta dependencia no les exime de responsabilidad, aunque si puede ser tenida en cuenta a la hora de agravar o atenuar las sanciones.

Dado que la sanción ha de guardar proporción con los hechos tipificados y examinadas las circunstancias que concurren, y las alegaciones presentadas, considera este Comité Balear de Disciplina Deportiva que, descartada la sanción de inhabilitación a perpetuidad, considerada excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, a juicio de este Comité, procede sancionar al Presidente de la Federación Balear de Fútbol en aplicación del artículo 131.3.a) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la sanción máxima, prevista en el artículo 76.2.d), de la Ley del Deporte Balear, dada su persistencia en la inexecución de un acuerdo de este Comité y en atención a su cargo de Presidente que le facultaba y obligaba a promover y adaptar la actuación de la Federación Balear de Fútbol a lo resuelto por este Comité.

Procede pues, imponer al Presidente, como máximo responsable, una sanción de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos. A los restantes miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol, que se relacionan en el acuerdo, vista la argumentación del instructor que hace suya este Comité, procede aplicarles la sanción mínima, es decir, un año de inhabilitación para el ejercicio de cargos federativos.

**XII.** Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66.2, de la Ley 3/1995 del Deporte Balear y el artículo 94 de la Ley 30/1992.

**XIII.** En su virtud y por todo lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos deportivos legales de aplicación al presente caso y los generales concordantes, este Comité Balear de Disciplina Deportiva,

#### ACUERDA

Por unanimidad,

*Primero:* Inhabilitar por un período de cinco años, para el ejercicio de cargos federativos, a D. A. B. del B., Presidente de la Federación, como autor de una falta tipificada como muy grave, por el artículo 76.1.b) de la Llei 3/1995 de l'Esport Balear.

*Segundo:* Inhabilitar por un período de un año, para el ejercicio de cargos federativos a los siguientes miembros de la Junta Directiva de la Federación Balear de

Fútbol, como autores de una falta tipifica como muy grave, por el artículo 76.1.b) de la Llei 3/1995 de l'Esport Balear:

Vicepresidentes Don E. M. L. L., Don L. B. B., Don J. R. T., Don V. J. S., Don J. L. del O. F.

Tesorero Don T. B. O.

Vocales: Don J. R. M., Don J. M. P., Don A. S. G., Don J. S. M., Don R. C. T., Don V. T. M., Don D. F. F., Don B. S. G., Don M. J. G. E., Don A. M. B. y D. J. M. S.

*Tercero:* Declarar la falta de responsabilidad del Secretario Don M. B. V. y del Asesor Jurídico Don D. R. B.

*Cuarto:* Acordar, únicamente en aquello que hace referencia al procedimiento instruido a Don P. C. C., retrotraer las actuaciones realizadas al momento en el que se debió dar respuesta fundamentada a las alegaciones presentadas por el Sr. C., así como dictar la correspondiente propuesta de resolución en la que se contengan y concederle el posterior trámite de audiencia previo a la resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Quinto:* Notificar la presente resolución a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1.º y 2.º del artículo 59 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Sexto:* Dar traslado de esta resolución a la Direcció General d'Esports para su inmediata ejecución.

*Séptimo:* La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## **RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERA DE BIENESTAR SOCIAL DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES DE 4 DE JUNIO DE 2003**

**(Expediente de la solicitud de la Federación Balear de Fútbol de declaración de baja de la Federación Balear de Fútbol Sala en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears)**

### **ANTECEDENTES**

1. El presidente de la Federación Balear de Fútbol, en nombre y representación de esta entidad, presentó un escrito de 24 de marzo de 2003, con entrada al Registro general de la Consejería de Bienestar Social de día 27 de marzo de 2003, solicitando a la Dirección General de Deportes la declaración de baja de la Federación Balear de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, basándose en una serie de alegaciones y en diversos documentos adjuntos.

2. El 8 de abril de 2003 la Directora General de Deportes comunicó a la Federación Balear de Fútbol y a la Federación Balear de Fútbol Sala, la iniciación del expediente de tramitación de dicha solicitud, y otorgó a la Federación Balear de Fútbol Sala un plazo de diez días para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificantes que considerase oportunos.

3. La Federación Balear de Fútbol presentó un escrito a la Dirección General de Deportes con fecha de 10 de abril de 2003.

4. El 10 de abril de 2003 la Directora General de Deportes envió una copia de la documentación presentada por ambas federaciones a los servicios técnicos de la Dirección, al objeto que elaborasen un informe sobre la consideración y la determinación del fútbol sala como modalidad o especialidad deportiva.

5. El 11 de abril de 2003 los Servicios Técnicos de la Dirección General de Deportes emitieron el informe citado en el punto anterior.

6. El 11 de abril de 2003 la Directora General de Deportes trasladó dicho informe a los presidentes de ambas federaciones a fin de que, en el plazo de diez días y antes de la redacción de la propuesta de resolución, pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que considerasen pertinentes.

7. El 2 de mayo de 2003 la Federación Balear de Fútbol presentó un escrito de alegaciones. Al final del mismo, proponía una serie de pruebas.

8. La Federación Balear de Fútbol Sala no hizo uso del trámite citado en el punto sexto de los antecedentes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### *En cuanto a la forma*

1. De acuerdo con el fundamento jurídico tercero de la Resolución del Comité Balear de Disciplina Deportiva de 23 de abril de 2003, con motivo del expediente 9/2002, instado a requerimiento de la Dirección General de Deportes del Govern de les Illes Balears, a raíz de la denuncia formulada por el señor José Luís Ruiz Rubio, en calidad de presidente de la Federación Balear de Fútbol Sala, contra el presidente y la Junta Directiva de la Federación Balear de Fútbol, por un presunto incumplimiento de la Resolución 6/1999, de 20 de julio de 1999, dictada por dicho Comité, se debe señalar que el reconocimiento de una modalidad deportiva y de su correspondiente federación autonómica constituye un acto de ejercicio de las competencias que la Constitución y el Estatuto de autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que su actuación no debe estar condicionada por la opinión o resolución de un órgano de la Administración estatal, como es el Consejo Superior de Deportes, ni mucho menos por la de otros organismos de carácter internacional.

Contrariamente a lo que figura en las alegaciones, la modalidad deportiva de fútbol sala está plenamente reconocida en esta Comunidad Autónoma. Por tanto, en el marco legal y competencial vigente en las Illes Balears, no puede afirmarse que el funcionamiento de la Federación de Fútbol Sala sea ilegal, ya que es una federación que disfruta del reconocimiento oficial en su ámbito territorial.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, fundamento sobre el que se ha creado un cuerpo normativo propio e independiente del resto del Estado español, otorgó competencia exclusiva en materia de deporte a nuestra Comunidad Autónoma. En desarrollo de dichas competencias, la Administración autonómica reconoció a la Federación Balear de Fútbol Sala al autorizar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas el 17 de marzo de 1986, bajo la referencia FD-045.

En cumplimiento del artículo 10.1 del Decreto 59/1996, de 23 de mayo, cuando la Administración autonómica reconoce una nueva federación deportiva, reconoce implícitamente una modalidad deportiva, pues en caso contrario no la hubiera podido aceptar.

Dado que transcurrieron los seis meses de inscripción provisional sin que se recurriera ni el registro de la Federación Balear de Fútbol Sala ni el reconocimiento de esta modalidad deportiva, en cumplimiento del artículo 9.3 del Decreto 21/1984, de federaciones deportivas, la inscripción pasó a ser definitiva. Plantear la cancelación de esta inscripción dieciséis años después de haber sido definitiva es irrelevante, inoportuno y extemporáneo.

La inscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala en el Registro de Asociaciones Deportivas de las Illes Balears es un acto administrativo declarativo de derechos, en este caso a favor de dicha Federación, que devino firme. La cancelación de la inscripción instada por la Federación Balear de Fútbol comporta la nulidad del acto de inscripción y de sus derechos inherentes, como la subsistencia misma de la Federación Balear de Fútbol Sala.

Debemos tener en cuenta que la Administración pública no puede revocar o anular libremente sus actos administrativos declarativos de derechos —al contrario de lo que sucede con los actos desfavorables—, sino que debe seguir un procedimiento específicamente regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que, en función de si el acto que se pretende anular es nulo de pleno derecho (artículo 62 de dicha Ley) o anulable (artículo 63), se debe acudir al procedimiento del artículo 102 o al del 103, respectivamente, de dicha Ley. Dado que no concurren los presupuestos de nulidad fijados en el artículo 62, no cabe duda de que el procedimiento de cancelación de inscripción debe tramitarse de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, tampoco es posible incoar el procedimiento de nulidad del acto de inscripción de la Federación Balear de Fútbol Sala de acuerdo con los artículos 63 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues a diferencia de la primera redacción dada por la Ley al artículo 103, en que se autorizaba a los interesados la posibilidad de solicitar la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos, la reforma del citado texto legal, mediante la Ley 4/1999, de 13 de enero, suprimió esta posibilidad y estableció que sea la misma Administración la que incoe, si así lo considera conveniente, el correspondiente procedimiento de lesividad. Así, pues, dicha facultad queda reservada exclusivamente a la Administración, y, en consecuencia, se suprime la posibilidad de que dicho procedimiento pueda ser instado por los particulares. Recordemos, además, que no puede tramitarse el procedimiento de lesividad una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo, y que en el caso que nos ocupa han transcurrido dieciséis años.

### *En cuanto al fondo*

2. De acuerdo con la Sentencia 253/2001, de 15 de febrero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, negar hoy que el fútbol sala sea una modalidad deportiva específica es cerrar los ojos a la realidad, y sostener que es una modalidad de fútbol tiene en contra que las características del fútbol sala son distintas de las del fútbol: la duración del partido, el número de jugadores, incluso las características físicas óptimas de éstos es distinto en el fútbol que en el fútbol sala, y así lo perciben un numeroso grupo de deportistas. Los clubes son independientes de los del fútbol. Las diferentes administraciones públicas que han reconocido las federaciones de fútbol sala y las han inscrito en los registros administrativos correspondientes también perciben estas diferencias.

El fútbol sala es una modalidad deportiva, no una mera especialidad del fútbol, y el reconocimiento de modalidades deportivas es competencia exclusiva de la Administración (estatal o autonómica), pero dicho reconocimiento o denegación no es un acto discrecional, sino que debe motivarse.

3. La Orden de la Consejera de Bienestar Social de 31 de octubre de 2000, reguladora de la convocatoria de las bases para el desarrollo de las finales baleares del programa

«El deporte para la edad escolar», distingue perfectamente entre fútbol y fútbol sala, y la prueba de ello se refleja en el anejo sobre la reglamentación específica de las diferentes modalidades deportivas.

4. El informe emitido por los servicios técnicos de la Dirección General de Deportes, de 11 de abril de 2003, concluye que no existen criterios jurídicos objetivos que determinen la diferencia entre modalidad y especialidad deportiva. Asimismo, no pueden tenerse en cuenta los antecedentes de ámbito estatal respecto a la definición de fútbol sala como modalidad o especialidad deportiva, a causa de la discrecionalidad que dispone la Administración para determinar una modalidad deportiva. Además, y una vez detectadas y analizadas las diferencias entre los reglamentos de las dos prácticas deportivas, el informe técnico concluye que en ningún caso el fútbol sala podría considerarse una forma o una especialidad de fútbol, sino al contrario, podrían encontrarse similitudes reglamentarias más cercanas entre el fútbol sala y otras modalidades deportivas distintas del fútbol.

5. Según el profesor Eduardo Blanco, toda potestad discrecional se apoya en una realidad que funciona como un supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se trata y los hechos son así como la realidad los exterioriza, y la Administración no se los puede inventar ni los pueda desfigurar, aunque tenga facultades discrecionales para valorarlos. El Tribunal Supremo afirma que la discrecionalidad debe ser apoyada y justificada por los datos objetivos sobre los que opera, de manera que cuando conste de una manera cierta y convincente la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a la que se aplica, la jurisdicción contenciosa administrativa debe sustituir dicha solución por aquella que resulte más adecuada a la realidad citada o a los hechos determinantes. Para ello debe atenderse a determinados criterios de carácter técnico, como la existencia de reglas de juego propias, las características diferentes de los recintos deportivos, las distintas habilidades motrices que se requieren, el tipo de esfuerzo realizado, e, incluso, a criterios de naturaleza sociológica, como puede ser la apreciación social de la consideración de que una actividad deportiva constituye un deporte autónomo, distinto del resto. No obstante, entendemos que pueden y deben aplicarse los mismos criterios utilizados en la autorización o denegación de la constitución de una federación o de una agrupación, según el caso.

6. Debe distinguirse —según las observaciones del profesor Antonio Millán Garrido, con motivo de los comentarios publicados sobre la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001— entre el principio de monopolio de gestión, operativo excepto en el caso de las federaciones polideportivas, que sostiene que sólo puede haber una federación para cada modalidad (o dicho de otra manera, que cada modalidad sólo puede estar integrada en una federación deportiva), y el principio de unicidad deportiva, que manifiesta que toda modalidad deportiva requiere su propia federación.

En el caso que nos ocupa, se entiende que no rige el principio de monopolio de gestión, sino el principio de unicidad deportiva: reconocida la modalidad deportiva (el fútbol sala), debe constituirse una nueva federación que la gestione (situación que se dio en el año 1986), ya que en caso contrario se vulneraría el principio de monopolio de gestión, es decir, que sólo puede existir una federación para cada modalidad deportiva reconocida o, lo que es lo mismo, que cada modalidad deportiva reconocida debe estar integrada en una

única federación. Por este motivo, la Federación Balear de Fútbol no puede gestionar dos modalidades deportivas (fútbol y fútbol sala).

7. Es cierto, continúa Millán Garrido, que actualmente no hay una Federación Española de Fútbol Sala; no obstante, el fútbol sala español no está integrado mayoritariamente en la Real Federación Española de Fútbol, sino en la Confederación Española de Fútbol Sala, que agrupa en estos momentos las federaciones autonómicas de fútbol sala de Andalucía, Aragón, Illes Balears, Galicia y el País Vasco y las asociaciones autonómicas de Castilla la Mancha y Extremadura. Asimismo, debe tenerse en cuenta la creación, en el año 1971, de la Federación Internacional de Fútbol Sala (FIFUSA), organización que engloba a más de 40 países que promocionan y fomentan este deporte.

8. La Constitución atribuye a los poderes públicos el fomento del deporte (artículo 43.3) y confiere a las comunidades autónomas la posibilidad de asumir las competencias en dicha materia (artículo 148.1.19ª). Así lo han hecho todas y, por lo que aquí interesa, también la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que lo ha establecido en el artículo 10.12 de su Estatuto de autonomía.

No obstante, comenta Millán Garrido, el texto constitucional no incluye el deporte entre las competencias estatales contenido en su artículo 149.1, un «olvido» que no sin dificultades ha subsanado la legislación ordinaria, en base a la naturaleza estatal del ámbito supracomunitario y a la incidencia de múltiples títulos competenciales en la actividad deportiva.

De esta manera, el Estado ostenta la competencia para regular el deporte en su ámbito territorial correspondiente, y cuando su intervención se derive de títulos generales o exclusivos sobre otras materias, pero que no se proyecte sobre el deporte, como sucede con la seguridad pública, la sanidad o los títulos.

No obstante, este reconocimiento debe respetar, en cualquier caso, un sistema constitucional en que la competencia general en materia de deporte corresponde con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas y no al Estado. Y de esta materia, sobre la que no se proyecta ningún título que legitime la competencia estatal, forma parte el reconocimiento de modalidades deportivas y la constitución de federaciones autonómicas.

Este planteamiento limitativo de la Administración autonómica en cuanto a la propia competencia de la Comunidad Autónoma, no es un hecho aislado o ocasional, sino que se encuadra en una corriente jurisprudencial y doctrinal que, a través de diversas y distintas interpretaciones, ha tratado de restringir el ámbito competencial autonómico.

Tal como se ha destacado certeramente «cualquier norma, argumento procesal u opinión doctrinal que avale esta idea, tomada en otro tiempo y acriticamente asumida, sobre la racionalidad del Estado central, se considera inmediatamente razonable y coherente, de manera que puede legitimar cualquier exceso estatal y cualquier vacío competencial de las comunidades autónomas».

En definitiva, la Comunidad Autónoma, en su ámbito territorial y funcional, ostenta la competencia exclusiva en materia de deportes. De aquí que el reconocimien-



to de una federación autonómica constituya un acto de ejercicio de competencias constitucionales y estatutarias de la Administración de las Illes Balears.

No estamos ante una acción descoordinada ni ante una competencia compartida, ni hay ningún título que justifique, en esta materia, la intervención pública estatal. La competencia, en la cuestión debatida, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con carácter exclusivo y excluyente.

La normativa aplicable es solamente la autonómica, que, además de ser interpretada a favor del mantenimiento del sistema autonómico establecido, no incorpora elementos restrictivos que vacíen de contenido a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de deportes.

9. El artículo 8.2 del Decreto 59/1996, de 23 de mayo, regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears, establece que las licencias federativas de las Balears que estén habilitadas para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, deben incorporar, si procede, la cuota correspondiente a la federación deportiva española. Esta licencia debe ser única e incorporar la anotación de la habilitación de la federación española correspondiente.

Si bien el precepto legal indicado se refiere, de una manera u otra, a las relaciones entre las federaciones nacionales y balears, estas referencias no deben interpretarse, según el profesor Millán Garrido, en el sentido de imposibilitar que la Administración autonómica reconozca federaciones que tengan adscritas modalidades deportivas no reconocidas en el ámbito estatal, ya que ello determinaría una injustificada limitación de las competencias de la Comunidad Autónoma, pues ésta sólo podría inscribir una federación autonómica después del reconocimiento previo de la federación española correspondiente por la Administración estatal. Es decir, con esta interpretación la Comunidad Autónoma se vería privada, de hecho, de una facultad esencial para la promoción del deporte, tarea de la que, se insiste, tiene atribuida la competencia exclusiva.

Con razón se ha advertido que si para reconocer una federación autonómica se exige la existencia previa de la española correspondiente, «se estaría privando de contenido y, por tanto, se vulneraría el principio de competencia exclusiva constitucionalmente reconocido a favor de esta Comunidad Autónoma en relación con el deporte y el ocio en su propio ámbito. O dicho de otra manera, si damos conformidad a la interpretación propuesta, debemos concluir que la competencia reconocida constitucional y estatutariamente a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, quedaría sometida a una condición —concretada en el reconocimiento previo del Estado de la federación correspondiente—, lo que conduciría a un resultado radicalmente opuesto a la voluntad del legislador” (voto particular del magistrado Gutiérrez del Manzano, fundamento jurídico 8º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de día 3 de julio de 2000).

Lo que resulta obvio es que, para reconocer la Federación Balear de Fútbol Sala, considerar un requisito, fundacional o funcional, la existencia previa de la «correspondiente nacional», supone implantar una exigencia no contenida en la legalidad vigente, y vulnerar, además, el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

10. Diversas Sentencias, entre otras, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Audiencia Territorial de Bilbao, reconocen diferencias entre el fútbol y el fútbol sala. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 23 de enero de 1988 señala en su fundamento jurídico cuarto que «no es competencia de esta Sala, y tampoco está cualificada para ello, determinar en qué consisten el fútbol y el fútbol sala. Pero si debemos tener en cuenta, para las finalidades estrictamente jurídicas aquí perseguidas, el hecho de que al menos existe inicialmente entre ambos una diferenciación relevante, la del lugar donde debe practicarse, circunstancia que, dada su naturaleza, debe necesariamente producir diferencias sustanciales en el desarrollo de las maneras respectivas de efectuar dicha práctica, cualesquiera que sean las reglas por las cuales formalmente se rijan [...]», y en el párrafo final aclara que «así como se da entre el fútbol y el fútbol sala la inicial diferencia señalada, y que el criterio generalizado tanto a nivel nacional como internacional, según se ha probado en los autos, es el de permitir la constitución de federaciones propias para el fútbol sala, debemos concluir que dicha actividad no constituye una variedad nueva de fútbol, sino, para los efectos que aquí contemplamos, una modalidad deportiva».

11. El artículo 8.2.a) del Real Decreto 1252/199, de 16 de julio, de modificación del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, dispone que la creación y la constitución de una federación deportiva española requiere que los promotores constituidos en junta gestora presenten, entre otra documentación, el otorgamiento ante notario del acta fundacional suscrita por los promotores, que deben ser como mínimo sesenta y cinco clubes deportivos radicados al menos en seis comunidades autónomas o nueve federaciones de ámbito autonómico.

El artículo 8.1 de dicho Real Decreto establece como criterios a tener en cuenta para la autorización o la denegación de la constitución de una federación deportiva española, la implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión, es decir, el número de practicantes existentes en España y su distribución en el territorio nacional.

Atendiendo a estos dos preceptos, y dada la implantación real y efectiva de la práctica del fútbol sala en el territorio español —recordemos que existe la Confederación Española de Fútbol Sala, que agrupa a las federaciones autonómicas de fútbol sala de Andalucía, Aragón, Illes Balears, Galicia y el País Vasco y las asociaciones autonómicas de Castilla la Mancha y Extremadura—, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.2.a), en cuanto a la existencia de sesenta y cinco clubes radicados en seis comunidades autónomas, extremo que se acaba de poner de manifiesto, debería estimar la solicitud de inscripción de la Federación Española de Fútbol Sala.

Si, por otra parte, se prevé que, para poder inscribir una federación deportiva española es necesario presentar el acta fundacional suscrita ante notario por nueve federaciones de ámbito autonómico, se está reconociendo implícitamente la competencia de las comunidades autónomas respecto del reconocimiento de una modalidad deportiva dentro de su ámbito territorial, competencia que es exclusiva y excluyente

respecto del Estado —de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico número 8—, lo que quedaría desvirtuado si después de evidenciar el reconocimiento de las distintas federaciones autonómicas, constituidas en base a la competencia exclusiva en materia de deportes que ostenten las respectivas comunidades autónomas, no se pudiera instar la constitución de una federación deportiva española. En otras palabras, quedaría en entredicho la competencia exclusiva de las comunidades autónomas en esta cuestión.

En el supuesto que nos ocupa, si nueve Comunidades Autónomas reconocen, en virtud de su competencia exclusiva en materia de deportes, la modalidad deportiva de fútbol sala, se está cumpliendo el requisito que determina el artículo 8.2.a) del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio. Si no se considera así, ¿cómo se argumentaría la existencia de una federación española de fútbol sala? En lo que concierne a este requisito, es imprescindible la presencia de las federaciones autonómicas de fútbol sala para crear una federación española de fútbol sala.

No puede obviarse, pues, el papel que tienen las Comunidades Autónomas en este punto, ya que en caso contrario se estaría produciendo una limitación de las competencias exclusivas en materia de deportes que tengan en el ámbito territorial propio, y se ignoraría así el mayor o menor grado de implantación que, de acuerdo con la citada competencia exclusiva, hayan determinado para reconocer una determinada modalidad deportiva, lo que es decisivo para determinar el reconocimiento de una federación deportiva española (artículo 8.1 del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio).

Se entiende que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes es el órgano competente para determinar si procede o no el reconocimiento de una federación deportiva española, siempre de acuerdo con los criterios reglamentarios —entre los que se encuentran los citados en este fundamento—, y que para cumplir la legalidad vigente no debe obviarse la realidad deportiva existente en las comunidades autónomas respecto al reconocimiento de una modalidad deportiva, cuestión sobre la que éstas tienen la competencia exclusiva.

En cuanto a las pruebas propuestas por la Federación Balear de Fútbol en su escrito de alegaciones de día 2 de mayo de 2003, en respuesta al trámite de audiencia concedido de acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hacen las siguientes consideraciones:

En lo que concierne a la forma, se estima que no es el momento procedimental oportuno para proponer la prueba, ya que en cualquiera caso procedía proponerla en el escrito de alegaciones presentado el 24 de marzo de 2003 y no en el trámite de audiencia otorgado en virtud del artículo 84 de la Ley 30/1992, que establece que las personas interesadas pueden presentar, en el plazo establecido al efecto, las alegaciones, los documentos y las justificaciones que estimen pertinentes, lo que se hizo en el escrito de 24 de marzo de 2003. No obstante, la Ley no se pronuncia sobre la proposición de prueba durante el trámite de audiencia.

Por lo que se refiere al fondo, y en atención al artículo 80.3 de la Ley 30/1992, se estima que las pruebas propuestas son innecesarias en determinados casos (la 1, la 3

y, parcialmente, la 4), dado que se trata de hechos probados, excepto en el caso del Reglamento de la Federación Balear de Fútbol Sala, no obrante en la Dirección General de Deportes, que se requirió a la Federación para que lo aportara, a raíz de otro expediente.

Por otra parte, se estima que el resto de pruebas propuestas son improcedentes, ya que no son de aplicación al caso, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se hacen constar en esta Resolución.

Vistos los hechos, los fundamentos jurídicos y la propuesta de resolución, y en virtud del artículo 26 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del artículo 10 del Decreto 59/1996, de 23 de mayo, regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears, dicto la siguiente

#### RESOLUCIÓN

1. Desestimar la solicitud de la Federación Balear de Fútbol de declaración de baja de la Federación Balear de Fútbol Sala en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse un recurso de reposición ante la Consejera de Bienestar Social en el plazo de un mes a partir del día siguiente de haber recibido la notificación de esta Resolución, o bien, directamente, un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de haber recibido la notificación de esta Resolución.

## D. Resoluciones federativas

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 (Caso Villanueva)

En Madrid, a 27 de septiembre de 2002, reunido el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol para resolver la reclamación por alineación indebida formulada por el C.D. Villanueva, por presunta alineación indebida del jugador del C.F. Ciudad de Murcia, Don J. I. I. B., en el partido del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey celebrado el día 4 de los corrientes entre ambos clubs.

#### ANTECEDENTES

*Primero:* El acta arbitral correspondiente al encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, disputado el día 28 de agosto pasado entre el C.D. Villanueva y el C.F. Ciudad de Murcia, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito dice: «C.F. Ciudad de Murcia: Al jugador número 7 Don J. I. I. B. (minuto 44), por golpear a un adversario en la cara con su brazo desentendiéndose del juego».

*Segundo:* Con fecha 30 de agosto de 2002 el Comité de Competición acordó iniciar procedimiento disciplinario ordinario al citado jugador, requiriendo del colegiado del encuentro ampliación o aclaración del acta; otorgar plazo para formular alegaciones o aportar pruebas; y suspender provisionalmente al citado futbolista por un partido, en aplicación del artículo 156 de los vigentes Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

*Tercero:* Atendido por el árbitro el requerimiento efectuado, con fecha 3 de septiembre, el Comité de Competición acordó dar traslado al Sr. I. B. del escrito aclaratorio al acta, otorgándole un plazo para formular alegaciones que vencía a las 12:00 horas del siguiente día 6. Asimismo, en la citada resolución, y en aplicación del referido artículo 156, en concordancia con el artículo 122.f), de los Estatutos federativos, acordó ampliar a un partido más la suspensión con el carácter de medida provisional.

*Cuarto:* El 6 de septiembre de 2002, el Comité de Competición acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por tres partidos, por agresión a otro futbolista, concurriendo la circunstancia atenuante de provocación suficiente, con multa accesoria al club en cuantía de 135,24 euros, en aplicación de los artículos 122.f), 72.b), 74, 97

y 98 de los Estatutos federativos.

*Quinto:* El día 6 de septiembre, el jugador expedientado presentó dos escritos de alegaciones en los que, tras manifestar que «por problemas técnicos del fax, unido a que en Murcia nos encontramos en fiestas, no hemos tenido conocimiento del acuerdo de 3 de septiembre de 2002 hasta la mañana de hoy», solicita que «se anule la suspensión provisional de un partido acordada por vulneración del ordenamiento jurídico y por ir contra sus propios actos» y, con carácter subsidiario que «se acuerde la suspensión cautelar de la referida medida, puesto que causaría perjuicios de difícil o imposible reparación a mi club y perdería la efectividad del acuerdo que se pueda adoptar en su momento».

En el segundo de los escritos, de igual fecha, que el compareciente denomina «ampliación al escrito de alegaciones y medios de prueba», propone la práctica de determinadas pruebas a los efectos de acreditar la circunstancia antes recogida («por problemas técnicos del fax»).

*Sexto:* A su vez, en idéntica fecha —6 de septiembre de 2002—, el C.D. Villanueva efectuó reclamación por alineación indebida del Sr. I. B., por parte del C.F. Ciudad de Murcia, al estar dicho jugador «sancionado con la suspensión provisional de un partido el día 3 de septiembre», y sin embargo «fue alineado en el partido disputado el día 4 de septiembre de 2002». Añade el denunciante que «dicha reclamación fue efectuada el mismo día del partido figurando en el acta del mismo».

Estos extremos aparecen plenamente acreditados en el acta: alineación del jugador y reclamación por tal motivo.

*Séptimo:* En su reunión del día 6 de septiembre, el Comité de Competición adoptó diversos acuerdos en relación con las distintas peticiones que habían sido formuladas por el C.F. Ciudad de Murcia y el C.D. Villanueva.

Así, tal y como ha quedado reflejado en el antecedente cuarto, dictó resolución que ponía fin al procedimiento disciplinario ordinario incoado el 30 de agosto al Sr. I., imponiéndole una sanción de suspensión por tres partidos.

En lo que hace a los escritos del C.F. Ciudad de Murcia, referidos en el antecedente quinto, se dio traslado al club de lo siguiente:

«1. Que, respecto a la conformidad o disconformidad a Derecho de la medida provisional adoptada por este Comité el 3 de septiembre de 2002 y notificada vía fax en igual fecha, ha quedado indicado en la resolución sancionadora que pone fin al procedimiento que el conocimiento, tanto de la legalidad de aquéllas como de ésta última, corresponde al Comité de Apelación.

2. Por lo que hace a la fecha concreta en que fuera conocido el acuerdo y las consecuencias jurídicas que puede esa circunstancia llevar aparejadas, se ha abierto un procedimiento disciplinario por presunta alineación indebida, a instancias del C.D. Villanueva, del que se le ha dado traslado y habrá de ser en el curso del mismo donde deberá dilucidarse el meritado extremo».

Finalmente, en relación con la denuncia por alineación indebida presentada por el C.D. Villanueva, se tomó el siguiente acuerdo:

«1. Tener por iniciado procedimiento disciplinario ordinario por presunta alineación indebida, en virtud de reclamación efectuada por el C.D. Villanueva.

2. Adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de los Estatutos federativos, la medida provisional de suspensión del encuentro C.F. Ciudad de Murcia/Real Club Recreativo de Huelva, correspondiente a los treintaidosavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, cuya celebración está prevista para el próximo día 11 de septiembre, hasta tanto se resuelva el procedimiento incoado, medida que se considera proporcionada y oportuna con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, dado que la sanción prevista para el supuesto de comisión de esta clase de infracciones sería la de declarar ganador de la eliminatoria al club inocente (art. 104 de los Estatutos federativos y disposición general decimocuarta del Reglamento de las competiciones de ámbito estatal correspondiente a la temporada 2002/2003), lo que podría comportar que fuera otro el club al que correspondiera disputar el citado encuentro.

3. Dar traslado de lo actuado a las partes interesadas, incluido el Real Club Recreativo de Huelva, que resulta directamente afectado por las decisiones que en el procedimiento iniciado se adopten.

4. Fijar plazo común para alegar y proponer y aportar pruebas hasta las doce horas del próximo martes, día 10 de septiembre».

*Octavo:* El 7 de septiembre, el Comité de Apelación acordó «desestimar los recursos formulados por Don J. I. Idiáquez B., jugador del C.F. Ciudad de Murcia, confirmando tanto el acuerdo del Comité de Competición de fecha 3 de septiembre de 2002, por el que se adopta la medida de suspensión provisional por un encuentro, así como el de 6 de septiembre de 2002, en cuya virtud se impone al citado jugador sanción de suspensión por tres partidos, en aplicación de los artículos 122.f), 72.b) y 74 de los Estatutos federativos, con la multa accesoria correspondiente».

*Noveno:* El 13 de septiembre, el Comité Español de Disciplina Deportiva acordó conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por tres partidos.

*Décimo:* Iniciado el procedimiento disciplinario por presunta alineación indebida, han comparecido en él los clubs interesados, que han podido formular alegaciones y proponer y aportar pruebas en defensa de sus derechos.

En su escrito inicial, el C.D. Villanueva, en su condición de denunciante, pone de manifiesto, como extremos demostrativos de lo fundado de su denuncia, que el C.F. Ciudad de Murcia era conocedor del carácter provisional de la medida adoptada el día 30 de agosto y por tanto susceptible de ser ampliada con una nueva medida cautelar el 3 de septiembre, dado que en esa fecha se había fijado el vencimiento del trámite de audiencia. Además, pone de relieve el carácter formal «sin distinciones acerca de la con-

currencia de mala fe o negligencia o de la supuesta ausencia de ambas», de la infracción de alineación indebida recogida en el artículo 104 de los Estatutos federativos.

Por su parte, el C.F. Ciudad de Murcia sostiene su petición de «no haber lugar a la reclamación presentada por el C.D. Villanueva, al no existir alineación indebida del jugador de fútbol J. I. en el partido de Copa de S.M. el Rey del pasado 4 de septiembre de 2002», en diferentes argumentos.

Considera la representación del club que ha actuado con «toda la honestidad, buena fe y diligencia debida en su actuación y en concreto en la alineación del jugador», buena fe que justifica en el relato histórico de la sanción que trae origen en la presente reclamación.

Así, afirma lo siguiente:

«La sanción que trae origen en la presente reclamación proviene de la sanción sufrida por el jugador de este club el pasado día 28 de agosto de 2002, cuando sufrió una agresión al ser golpeado en los genitales (que repelió sin causar lesión), por parte de un jugador del Club C.D. Villanueva, siendo expulsado del terreno de juego. Como consecuencia de dicha expulsión, inicialmente y con fecha 30 de agosto de 2002, se le sancionó provisionalmente con un partido de suspensión. Partido que fue cumplido con fecha 1 de septiembre de 2002, en el encuentro jugado contra el Club Unión Deportiva Melilla, dando así cumplimiento a lo acordado en la Resolución antes indicada.

Ante lo expuesto, y teniendo en cuenta, la trascendencia de los encuentros a jugar, el inicio de la temporada donde las plantillas están completas y a pleno rendimiento, la militancia en menor categoría del C.D. Villanueva, no es modo alguno creíble, que teniendo conocimiento con fecha 30 de agosto de 2002, de la suspensión provisional por un partido de su jugador, no lo alinease en el encuentro disputado al día siguiente (contra la U.D. Melilla), y no haga lo mismo en el supuesto de haber sido conocedor del acuerdo de 3 de septiembre de 2002. Sería absurdo cumplir un acuerdo de suspensión de uno y no atender el siguiente; máxime, cuando el otro jugador implicado en las suspensiones es del equipo rival, que es igualmente conocedor de las sanciones, por estar los dos jugadores incurso en las expulsiones pese haber sido uno el agresor inicial.

Entiende esta parte que el club al que represento, jamás actuó de forma fraudulenta, intentando valerse de la alineación indebida de un jugador para obtener una ventaja en el juego, ya que de ser conocedores de la existencia de la suspensión acordada el 3 de septiembre de 2002, no habría jugado, tal y como lo hizo en cumplimiento del acuerdo de 30 de agosto de 2002, no siendo su interés obtener ningún beneficio con una actitud contraria al reglamento, sino todo lo contrario, siendo la actitud de este club, el tener el máximo respeto tanto al equipo contrario como a la legalidad, debiendo siempre prevalecer la competición y los resultados se obtienen en los campos de juego, y no querer ganar los encuentros, cuando el marcador es contrario a sus intereses».

Una segunda línea argumental desarrollada por el club, es la de considerar que existió una «imposibilidad de cumplimiento de la sanción provisional [...] por haber



recibido con posterioridad a la finalización del encuentro celebrado el pasado día 4 de septiembre de 2002, el acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2002, por el que se le sancionaba provisionalmente con un partido». Así, afirma que «el acuerdo de 3 de septiembre de 2002, no tuvo conocimiento del mismo, hasta el día 5 de septiembre de 2002, ya que al sufrir el fax disponible en la sede del club de una avería (se adjunta como documentos números 2 y 3, parte de avería y certificado de la empresa encargada del mantenimiento, donde se indica la existencia de una avería en el mismo), hizo que cuanta documentación fue remitida al club los días 2 (final de la mañana), 3 y 4, fuese almacenada en la memoria del fax, no siendo reproducida la misma, hasta que se produjo la reparación del mismo el día 5 de septiembre de 2002».

Aplicados a estos presupuestos fácticos las exigencias que el ordenamiento jurídico impone a la notificación de los actos administrativos, el alegante estima que el acuerdo de 3 de septiembre de 2002, sólo podía desplegar sus efectos desde el momento en que el club tuvo conocimiento de él, «hecho este que se produjo con posterioridad a la celebración del encuentro», pues, continúa, «sólo a partir de la notificación efectivamente realizada y constatada hace iniciar los efectos contenidos en la resolución notificada».

No cuestiona que el fax fuera remitido, sino la «extensión, eficacia y ejecución del contenido del mismo», que, afirma, no conoció.

Finalmente, la representación del C.F. Ciudad de Murcia, cuestiona diversos aspectos de legalidad de la medida provisional de suspensión de un partido, acordada el 3 de septiembre, que intenta anudar en sus efectos al acuerdo de suspensión cautelar adoptado el 13 de septiembre de 2002 por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

De contrario a las alegaciones del C.F. Ciudad de Murcia, en su segundo escrito el C.D. Villanueva reitera el carácter formal de la alineación indebida, contemplada en el artículo 104 de los Estatutos federativos, razón por la cual entiende que la buena fe esgrimida por el club denunciado no ha de ser tenida en cuenta para determina la existencia o inexistencia de aquélla.

En cuanto a la avería del fax, que habría impedido recibir la notificación, el denunciante, tras dar por reproducido íntegramente su escrito del día 10 anterior, pasa a examinar los argumentos del C.F. Ciudad de Murcia, y pone de manifiesto la existencia de lo que, a su juicio, serían contradicciones en el relato de hechos sostenido por este club.

Por último, dedica sus alegaciones finales a enervar las que el C.F. Ciudad de Murcia ha formulado, acerca de determinados aspectos de la legalidad de las medidas sancionadoras, provisionales y definitivas, adoptadas por los distintos Comités.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Con carácter preliminar debe determinarse de forma cabal cuál es el preciso objeto de este procedimiento que ahora se resuelve, si bien no puede descono-

cerse la existencia de vínculo con otro, también de carácter disciplinario, pero en el que se examinó y sancionó una conducta radicalmente distinta.

En efecto, lo que aquí se analiza es la existencia o inexistencia de una alineación indebida, por haber participado en un encuentro un futbolista que se hallaba sometido a una medida disciplinaria provisional de suspensión. No se trata, pues, de efectuar pronunciamiento alguno sobre la conformidad o disconformidad a Derecho de ésta, ni de la que con carácter definitivo se dictó, y puso fin al procedimiento.

Así, ha de tenerse en cuenta que acordada una medida provisional de suspensión de un partido (3 de septiembre de 2002), que ampliaba otra, inmediatamente anterior, de idéntico alcance (30 de agosto), decisiones ambas adoptadas al amparo del artículo 156 de los Estatutos federativos en un procedimiento disciplinario que resolvió el Comité de Competición el 6 de septiembre de 2002, con la imposición de tras partidos, y confirma el de Apelación el 7 siguiente, el Sr. I. fue, sin embargo, alineado en el encuentro disputado el día 4 de los corrientes.

No se discute ni la existencia de la alineación del Sr. Idiaquez ni la legalidad de la medida de suspensión que pesaba sobre él, acordada el 3 de septiembre de 2002, sino, y este es el fondo de la cuestión litigiosa, si tal decisión disciplinaria fue o debió ser conocida por los interesados y, por ende, cumplida.

El C.F. Ciudad de Murcia considera que no puede surtir efectos tal acuerdo porque, al tener el fax averiado, no supo de la decisión disciplinaria decidida por el Comité de Competición. Razón por la cual la alineación del jugador no cabe considerarla indebida.

En definitiva, el pronunciamiento acerca de si hubo o no alineación indebida, dependerá de si la medida sancionadora del 3 de septiembre de 2002 fue o debió ser conocida por el C.F. Ciudad de Murcia.

*Segundo:* Que el fax por el que se dio traslado de la resolución del 3 de septiembre de 2002, adoptada por el Comité de Competición, fue remitido esa misma fecha no es puesto ni siquiera en duda por el club, que dice haberlo recibido efectivamente, si bien en fecha posterior a la de su emisión y a la de la celebración del partido, al tener el receptor averiado.

Tampoco está en cuestión la utilización de ese medio de notificación que el club denunciado reconoce como usual en las comunicaciones con la Real Federación Española de Fútbol. Utilización por otra parte, que cuenta con pleno reconocimiento legal y estatutario (arts. 59.1 y 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 47.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva, y 83 de los Estatutos federativos), y que es además el medio que de manera constante, reiterada y habitual, la Real Federación Española de Fútbol usa en sus comunicaciones con las personas físicas y jurídicas que forman parte de su estructura orgánica o que están federadas.

Por tanto, como ya se ha dicho, todo gira en si el C.F. Ciudad de Murcia conoció o debió conocer la resolución sancionadora, y en consecuencia cumplir los efectos

ejecutivos que aquélla tenía el 3 de septiembre de 2002 y no alinear al Sr. I.

*Tercero:* Para ello debe tenerse presente un hecho cierto: el jugador del C.F. Ciudad de Murcia y el club eran plenamente conocedores de que se había iniciado un procedimiento disciplinario y adoptado en él unas medidas provisionales, mientras el mismo se seguía hasta su terminación. Así quedaba claramente expresado en la resolución de 30 de agosto de 2002 del Comité de Competición.

También eran sabedores de que los martes el Comité de Competición celebra su reunión ordinaria, y por si ello no fuera de por sí bastante, la resolución citada fijaba las 12:00 horas del martes día 3 de septiembre de 2002 como fecha de finalización del trámite de audiencia. Datos que no de forma indiciaria, sino evidente, ponían de manifiesto que en dicha fecha el Comité adoptaría algún género de decisión sobre el procedimiento disciplinario abierto, como así ocurrió.

Quiérese decir con ello que dadas las relaciones de los clubs con la Real Federación Española de Fútbol, singularmente en el ejercicio de la potestad disciplinaria dado el carácter de intervención inmediata y actuación perentoria de los órganos federativos que la ejercen [art. 33 del Real Decreto 1591/1992, y 82.1.b) de la Ley 10/1990, del Deporte], es exigible al interesado la mayor diligencia en conocer cuál había sido la decisión adoptada por el órgano disciplinario.

*Cuarto:* De lo hasta aquí expresado, queda claro que no es dudoso que la notificación por medio de fax ha de entenderse admitida como válida, a la vista del artículo 59.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto tales preceptos autorizan que las notificaciones se practiquen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. En efecto, la transmisión a través del fax cumple perfectamente con tales requisitos. En primer lugar, porque dicha técnica permite tener constancia de la recepción por el interesado, máxime cuando es éste, en nuestro caso el club afectado, quien comunica el número correspondiente a la Real Federación Española de Fútbol a efectos de la práctica de toda clase de notificaciones y, por supuesto, de las relacionadas con las competiciones en que participa. Precisamente por ello, máxime tratándose de relaciones especiales de sujeción, el C.F. Ciudad de Murcia, como los restantes clubs pertenecientes a la Real Federación Española de Fútbol, estaba obligado a actuar con una especial diligencia en el mantenimiento de los medios a través de los cuales se relaciona con los órganos federativos. Cuando menos, para comunicar el medio alternativo a través del que se le deben notificar las resoluciones que le afecten si el fax no se encuentra en funcionamiento.

Y no es preciso esforzarse en demostrar que dicho deber de diligencia ha sido incumplido de forma flagrante por el C.F. Ciudad de Murcia, que además conocía que su jugador estaba incurso en un procedimiento disciplinario y que con anterioridad al partido que debía enfrentarle al C.D. Villanueva había de producirse una reunión del Comité de Competición que podía adoptar acuerdos que le concernieran.

En resumen, el informe de haber sido correctamente transmitido el mensaje, basta para tener constancia de la recepción por el interesado, que tiene comunicado esa concreta línea telefónica como a la que hay que dirigir el fax, que se supone situado en sus dependencias —como ocurre en este supuesto—, lo que garantiza la recepción directa o por sus empleados.

La suma, pues, de todas las circunstancias concurrentes a que se ha hecho mérito (las relaciones de supremacía especial en la que se desenvuelve el procedimiento disciplinario en el que se produjo la resolución que dice haberse desconocido y que obliga a mantener una singular y especial diligencia; que el carácter de medida provisional de la primera de las adoptadas en el procedimiento sancionador, conocida y cumplida por el Sr. I., hacía legalmente previsible la adopción de la definitiva u otra de naturaleza provisional, hasta que se concluyera el procedimiento; la cumplimentación en forma correcta del Comité de Competición de la obligación de notificar a través del medio habitual y aceptado por los clubs; y el carácter formal de esta clase de infracciones), configuran un marco en el que la resolución tuvo que ser conocida. No puede, pues, exonerarse de la responsabilidad derivada de haber desatendido su cumplimiento a quien venía obligado a él, el 4 de septiembre de 2002.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición,

**ACUERDA:**

Declarar la alineación indebida del jugador del C.F. Ciudad de Murcia, Don J. I. B., en el encuentro del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, celebrado el día 4 de septiembre de 2002 entre el citado club y el C.D. Villanueva, resolviendo la eliminatoria a favor del C.D. Villanueva, e imponiendo una multa accesoria al C.F. Ciudad de Murcia en cuantía de 3.005 euros, en aplicación del artículo 104.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**LA NOTIFICACIÓN POR FAX EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS**

La notificación por fax en los procedimientos disciplinarios deportivos es una práctica habitual y comúnmente aceptada en todas las modalidades deportivas.

No cabe duda de que la introducción de los adelantos tecnológicos han dotado a estos procedimientos de una celeridad que era necesaria dada la rapidez con que han

de resolverse los mismos en la mayoría de los casos teniendo en cuenta, sobre todo, la marcha de las competiciones que, en algunos casos, ya no quedan encuadradas solamente en los fines de semana, sino que incluso se vienen disputando entre semana dada la cantidad de competiciones que se celebran.

El problema que se nos plantea es determinar si esta celeridad es una ventaja o si, por el contrario, puede dar lugar a la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente, como son el derecho a la defensa y el necesario trámite de audiencia que debe darse en todo procedimiento administrativo.

Para ello vamos a ver el tratamiento dado tanto en la legislación administrativa, como en la deportiva, así como en la Jurisprudencia, para después intentar dilucidar sobre la materia que nos ocupa.

Como es por todos sabido, desde la Sentencia núm. 18/1981, de 8 de junio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en el Recurso de Amparo núm. 101/1980, «los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución», y así lo han confirmado, entre otras muchas, la Sentencia núm. 7/1998, de 13 enero, también de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, dictada en Recurso de Amparo núm. 950/1995, que, en su Fundamento Jurídico 5.º, declara que «Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los arts. 24 y 25.1 CE, y desde la STC 18/1981, este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5.º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995)».

Por tanto, los procedimientos disciplinarios deportivos, deben salvaguardar los derechos que protege el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, entre otros, los derechos a:

- Obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- La defensa y a la asistencia de letrado.
- Ser informados de la acusación formulada contra ellos.
- Un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías a uti-

lizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

— La presunción de inocencia.

Y decimos que deben salvaguardar estos derechos y que esta doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional es de aplicación a los procedimientos disciplinarios deportivos dada su condición de procedimientos administrativos ya que, tanto las Federaciones Deportivas Andaluzas, como el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, están ejerciendo una potestad de la administración que les viene atribuida por la Ley 6/1998, de 14 diciembre, del Deporte de Andalucía, a éste, por el artículo 12, punto a), y a aquéllas, por el artículo 22, apartado 2, letra d).

Así mismo, tendrán que aplicar la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como les indica la citada Ley 6/1998 a las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 71, y al Comité Andaluz de Derecho Deportivo, en su artículo 84.

Pues bien, en lo que se refiere a las notificaciones, la mencionada Ley 30/1992, las regula en su artículo 58, en cuyo apartado 1.º, impone la obligación de notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, aclarando el artículo 59 que dichas notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Si bien es cierto que en la Ley andaluza no hay una referencia expresa a la notificación, dicha referencia debemos entenderla subsumida en la previsión que hace el artículo 63 al exigir que «el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre».

Visto lo establecido en las normas citadas, y centrándonos en las notificaciones vía fax, debemos preguntarnos sobre su validez en el procedimiento administrativo y, por ende, en el procedimiento disciplinario deportivo.

En principio, nada parece impedir que se realicen las notificaciones vía fax, mientras cumplan con los requisitos exigidos, es decir, que haya constancia de la recepción por el interesado o su representante, pero es precisamente aquí donde nace el problema.

Cuando remitimos una notificación por fax, en el llamado «informe de reporte» nos indica el número de fax al que lo hemos remitido, así como la fecha y la hora en que ha tenido entrada en el equipo receptor, informándonos asimismo de si la recepción ha sido defectuosa o ha sido «OK», pero ¿es esto suficiente para que quede constancia de la recepción del mismo por el interesado o su representante?

La respuesta debe ser que no, y debe ser que no porque en la inmensa mayoría de los casos los equipos de fax existentes en el mercado tienen una memoria de almacenamiento que permite la recepción del fax por el equipo aunque realmente no se haya recibido físicamente.

Así, si el equipo no tiene papel, y por tanto no puede imprimir el fax, o si no puede imprimirlo por cualquier otra causa, lo que impide conocer el contenido del mismo, el emisor recibirá en su «informe de reporte» la confirmación del «OK» por parte del receptor cuando, en realidad, éste no puede tener conocimiento del contenido

del mismo.

Nos encontramos con un claro caso de indefensión por parte del interesado puesto que, pese a no haber recibido correctamente la notificación vía fax, y no poder conocer el contenido del acto que se le está notificando, a los efectos del órgano que remite el fax, bien sea el órgano disciplinario de alguna federación deportiva, o el propio Comité Andaluz de Derecho Deportivo, la notificación será conforme a derecho porque su «informe de reporte» le ha confirmado el «OK» cuando, realmente, se está vulnerando un derecho constitucionalmente protegido cual es el derecho de defensa, produciéndosele la indefensión.

Desgraciadamente, no hay ningún medio de prueba posible en caso de que no se hubiera recibido el fax ya que nos encontraríamos ante lo que la doctrina jurisprudencial denomina *probatio diavólica*.

Curiosamente, aunque no esté regulada expresamente la notificación vía fax, la última modificación de la Ley 30/1992, introducida por el artículo 68.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha dado nueva redacción al apartado 3 del artículo 59, sí ha regulado exhaustivamente las notificaciones por vía telemática, es decir, a través de correo electrónico, y podemos apreciar que no considera válida la notificación por el mero hecho de que exista constancia de la recepción de la notificación, sino que exige para que se entienda practicada la notificación «que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica», es decir, trasladándonos a la cuestión de los faxes, no bastaría con que el «informe de reporte» confirme el «OK» de la recepción, sino que exige la constancia del acceso a su contenido.

El citado apartado regula también el supuesto de que, habiendo constancia de la recepción de la notificación, no se acceda a su contenido, estableciendo que, transcurridos diez días naturales sin que se acceda a su contenido, «se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso», o sea, que puede no considerarse válida, aún transcurridos los diez días, si se acredita la imposibilidad técnica o material de acceso.

En el caso de la notificación vía fax, también debería considerarse esta posibilidad, y si bien no puede tenerse constancia del acceso a su contenido, como en el caso del correo electrónico, éste podría sustituirse estableciendo la obligación de devolver un fax confirmando la recepción en un plazo determinado y, en caso de que esto no se produzca, realizándose una llamada telefónica por parte del Secretario del órgano disciplinario deportivo correspondiente para confirmar la recepción del fax, extendiendo una diligencia que se uniría al expediente haciendo constar la realización de la comprobación efectuada por teléfono y el resultado de la misma.

Esto permitiría que, efectivamente, se cumplieran las garantías del derecho a la defensa, ya que sí que habría certeza en la recepción de la notificación y no estaríamos pendientes de saber si es verdad, o no, que el fax no se recibió.

## **Conclusiones**

A la vista de lo expuesto hemos de concluir que, si bien debe considerarse válida la notificación por fax de los actos administrativos en los procedimientos disciplinarios deportivos, en el expediente tramitado deberá haber constancia, no solo de la recepción de dicho fax, sino de que se ha tenido acceso al contenido del mismo, y si así no constara en el expediente, la notificación realizada por fax no tendría validez.

Para ello, y a falta de otros medios, sería recomendable que en las notificaciones realizadas por este medio, se requiriera al interesado para que remitiera otro fax confirmando su recepción o, en su defecto, por parte del Secretario del órgano disciplinario deportivo correspondiente se realice una llamada telefónica al interesado para confirmar la recepción del fax, extendiendo una diligencia que se unirá al expediente haciendo constar la realización de la comprobación efectuada por teléfono y el resultado de la misma.

**Aníbal J. Torregrosa Meseguer**  
*Abogado. Máster en Derecho Deportivo*



## ***V. Crónica***

---



# **LAS POLÍTICAS DE CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: LA CALIDAD COMO OBJETIVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**Javier Luna Quesada**

**Jefe de los Servicios Generales del Patronato Municipal  
de Deportes del Ayuntamiento de Granada**

**Antonio Roca Cruz**

**Técnico Superior Supervisor de Actividades y Control de Calidad  
del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Granada**

## *Sumario:*

I. Introducción.- II. Las actividades de calidad en los estados miembros de la Unión Europea.- III. Las políticas de calidad en la Administración Local.- IV. La calidad como objetivo en los servicios deportivos municipales.-

## **I. Introducción**

La relación de los ciudadanos con la Administración respecto a los servicios públicos es la de usuarios, exigiendo de la misma, cada vez más, el trato de «clientes». Aquella pone en crisis el carácter referencial del modelo burocrático, pensado para una Administración con ámbitos de actuación más reducidos, basados fundamentalmente en el respeto y protección de los derechos y garantías de los ciudadanos. Al adquirir mayor fuerza y amplitud la relación de «usuario-cliente», surge la necesidad de superponer al modelo burocrático un modelo de gestión. Hay pues que aunar legalidad y eficacia. Así nuestra Constitución en el artículo 103 dispone que la Administración Pública sirva con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficacia con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Congruente con las anteriores consideraciones, el artículo 3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE de 15 de abril) previene que la Administración se organice y actúe, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, programación y desarrollo de objetivos y control de

la gestión de los resultados, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión y servicio efectivo a los ciudadanos. El artículo 4 de la Ley referida dispone que la actuación de la Administración debe asegurar a los ciudadanos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

Por su parte, la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha modificado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pensando —como declara su exposición de motivos— «en el buen funcionamiento de la Administración pública y, sobre todo, en los ciudadanos, que son los destinatarios de su actuación». Así, la nueva formulación del artículo 3.º de la Ley 30/1992, enriquece el conjunto de principios generales informadores de la actuación administrativa con la mención expresa de los de confianza legítima de los ciudadanos, de transparencia y de participación.

Por todo ello, la evaluación de la calidad de los servicios ofertados por la administración se ha convertido hoy en un elemento esencial para lograr una nueva administración que sepa responder a los retos derivados de las transformaciones de la sociedad y a las demandas de los ciudadanos situándoles en el centro de sus decisiones. Para mejorar la administración es preciso conocer como se prestan los servicios cuáles son las buenas prácticas de gestión y cuáles son los aspectos de esta que es necesario modificar con el fin de obtener unos buenos resultados.

Los ciudadanos, como usuarios de los servicios públicos, tienen pleno derecho a conocer cuáles son los servicios que le prestan las organizaciones estatales y a recibirlos con la mayor calidad. Además, el avance en la adaptación de la Administración General del Estado a la red de poderes públicos que configura nuestro Estado políticamente descentralizado exige redefinir el papel de la misma y, específicamente, de su política general de servicio público con respecto a las competencias de otras Administraciones, asegurando una oferta de servicios adecuada en términos de equidad y calidad para el conjunto de la sociedad.

## **II. Las actividades de calidad en los estados miembros de la Unión Europea**

Con motivo de la Presidencia española de la Unión Europea, durante el primer semestre de 2002, el Ministerio de Administraciones Públicas recopiló la información relativa a las diferentes acciones, emprendidas por los Estados Miembros, relacionadas con la Calidad y orientadas a la mejora de los servicios públicos.

El trabajo se llevó a cabo, en el marco del Grupo de Servicios Públicos Innovadores (IPSG), creado por iniciativa de los Directores Generales de Administración Pública, bajo la autoridad, a su vez, de los respectivos Ministros, mediante una encuesta.

Los resultados de la encuesta se presentaron en la Reunión de los Directores

Generales de Administración Pública de la UE, que tuvo lugar el 27 de mayo de 2002 en La Rioja, estableciéndose como conclusiones las siguientes:

La mayor parte de los países tienen unidades específicas, responsables de promover las acciones de calidad en el Sector Público en los tres niveles: Central, Regional y Local.

En la mayor parte de las organizaciones del Sector Público de todos los países, se llevan a cabo acuerdos con una gran cantidad de organizaciones Públicas y Privadas, para promover actividades de calidad. Es necesario señalar que la Fundación Europea para la Gestión de la Calidad (EFQM), colabora en prácticamente todos los países.

Todos los países han desplegado en las organizaciones del Sector Público un número variable de políticas de mejora de la calidad, en relación con los diferentes servicios públicos. Estas políticas incluyen relaciones usuarios/ciudadanos, innovación administrativa, mejoras de la calidad de vida de los ciudadanos, adopción de técnicas modernas de administración, simplificación de procedimientos administrativos, prestación de servicios de calidad.

Todos los países se plantean como objetivos los siguientes: hacer la administración más eficiente, orientada a resultados; a los usuarios, asegurando la transparencia y la accesibilidad para los ciudadanos.

En las organizaciones del Sector Público, de todos los países, se aplican modelos o metodologías para conseguir mejoras.

En todos los países se conoce el Modelo EFQM de Excelencia. En algunos de ellos (Reino Unido, España) es el que se aplica más extensamente.

Sobre la base del Modelo EFQM, las Administraciones públicas han desarrollado el Modelo CAF, que está siendo promovido en todos los países y aplicado como modelo principal en alguno de ellos (Bélgica, Italia).

El Modelo Speyer se aplica en los países de lengua alemana.

Algunos países tienen sus propios modelos como Suecia (Modelo del Instituto Sueco de Calidad), y los Países Bajos (Modelo INK).

En Bélgica se ha desarrollado, además del Modelo CAF, una metodología específica para medir la calidad llamada «Barómetro de Calidad».

Los Estándares Internacionales de Calidad (EN, ISO), se usan en algunas organizaciones de las Administraciones públicas, para una amplia gama de actividades y en la mayor parte de los países.

En algunos países, se han establecido grupos específicos de mejora o grupos de calidad, para promover actividades de calidad, identificar áreas de mejora o llevar adelante procesos de autoevaluación.

### **III. Las políticas de calidad en la Administración Local**

Cada día son más las corporaciones locales que están abordando reformas en su funcionamiento interno para mejorar la calidad de los servicios que prestan a los ciudadanos, mediante la implantación de sistemas de calidad de gestión en su funciona-

miento. Nos encontramos ante un proceso imparable como se pone de manifiesto en el estudio «Estado de situación y experiencias de modernización y calidad en corporaciones locales» realizado por la Federación Española de Municipios y Provincias.

En este contexto, la Federación Española de Municipios y Provincias constituyó recientemente un grupo de trabajo sobre calidad y modernización de las administraciones locales, que ha elaborado el documento «Consideraciones sobre la calidad en la administración local» y que constituye un referente a todas las administraciones locales.

A través de la Comisión de Modernización y Calidad de la Federación Española de Municipios y Provincias se vienen impulsando programas y experiencias de modernización y calidad en las corporaciones locales españolas, con el doble objetivo de favorecer la modernización de las entidades así como de la calidad de los servicios públicos que prestan a sus ciudadanos

Recientemente, en octubre del 2002, la Federación Española de Municipios y Provincias ha realizado un inventario de estas experiencias con el objetivo de poder disponer de una base de datos del estado de situación en lo que se refiere a la modernización y calidad de las corporaciones locales

Este inventario servirá además como punto de partida como banco de experiencias de modernización y calidad que se desarrollará y gestionará por la Federación Española de Municipios y Provincias con el objetivo de difundir el conocimiento adquirido entre todos los municipios, aprovechándose de esta manera la experiencia, difundiendo y además aprendiendo de las buenas prácticas desarrolladas.

#### **IV. La calidad como objetivo en los servicios deportivos municipales**

El municipio, conforme previene el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (*BOE* de 3 de abril; con correcciones en el de 11 de junio), competencias en materia de deportes en los términos que disponga la legislación de la Comunidad Autónoma. Al efecto, y en Andalucía, la Ley 6/1988, de 14 de diciembre, del Deporte (*BOJA* núm. 148, de 29 de diciembre; con correcciones en el núm. 33, de 18 de marzo de 1999), en su artículo siete establece las competencias de las entidades locales, reconociendo en su artículo 2, el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local obliga a los municipios de más de 20.000 habitantes a prestar con carácter obligatorio el servicio de instalaciones deportivas de uso público.

El artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge entre otros derechos el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, cuando se trata, como es el caso de una competencia obligatoria.

El artículo 6 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos de acuerdo al principio de eficacia.

Así las cosas, los municipios andaluces han de prestar servicios deportivos a los ciudadanos para posibilitar el derecho a la práctica deportiva que la Ley andaluza le reconoce.

No existe en este ámbito una política de calidad ni de modernización, desarrollada a través de la normativa correspondiente como si acontece en la Administración Estatal donde sí existe un plan de modernización y de implantación de un sistema de gestión de la calidad, habiéndose regulado las cartas de servicios y los premios a la calidad.

En este contexto y tomando como base la experiencia que se lleva a cabo en el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Granada consideramos que debe abordarse en los servicios deportivos la implantación de un plan de calidad, basado en un sistema de gestión de calidad que posibilite un proceso de mejora continua con las características que siguen.

Así proponemos que tomando como referencia las competencias que en materia de deporte le corresponden a los municipios, se cataloguen los servicios que se prestan y en su caso se redefinan aquellos o se diseñen nuevos servicios. En este proceso ha de tenerse en cuenta las expectativas de los usuarios, identificando a través de encuestas u otros instrumentos los atributos de calidad y el peso que a cada uno le asigna el usuario.

Una vez asignados los atributos de calidad hay que identificar las características funcionales o prestaciones del servicio que habrán de satisfacer uno o varios atributos.

La implantación del sistema de calidad requiere del establecimiento de indicadores objetivos de las características del servicio que nos permitan medirlo, pues sólo se puede mejorar aquello que se puede medir (Norton y Kaplan, 1992). Para poder medir es necesario establecer las variables a medir y los valores que se esperan alcanzar en dichas variables.

También resulta imprescindible establecer estándares de calidad, es decir, acuerdos o compromisos, deben revestir la forma numérica y ser susceptibles de verificación por el usuario. En el establecimiento de objetivos deben participar el personal, dado que suponen un compromiso de las unidades y de su personal con los usuarios.

Todos los servicios que se entregan a los usuarios son el resultado de la ejecución de uno o varios procesos, de aquí la importancia de los mismos en una estrategia de calidad y de satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Esto hace necesario definir documentalmente, implantar, controlar y mantener todos los procesos de una unidad organizativa, simplificando la mayoría de los procesos, especialmente aquellos que afectan a la calidad de los servicios suministrados a los ciudadanos.

Para ello es necesario realizar un mapa de procesos de la Organización y de cada una de las Unidades organizativas, Un Mapa de procesos es la relación y descripción de los procesos de la misma y comprende la identificación, la clasificación, la descomposición y la descripción detallada de aquellos. Una vez identificados y descritos los procesos será necesario realizar una selección de los procesos a mejorar y el análisis

sis, estudio e implantación de los mismos, lo que se denomina reingeniería de procesos

Se trata de ver la organización como un conjunto de procesos en lugar de cómo una serie de departamentos con funciones especializadas ejecutan un proceso describirán los procesos que se han de seguir para la puesta a disposición de aquellos

El proceso de mejora continua ha de concluir en una carta de servicios, en un manual de procesos y un sistema de autoevaluación de las unidades y servicios.

Las cartas de servicios ofrecen a los usuarios información sobre los servicios que se le ofrecen y de los compromisos de calidad establecidos en la prestación de los mismos.

Sirven para estimular un proceso de mejora del trabajo interno, identificando áreas de mejora de la gestión.

Igualmente mentalizan a las personas involucradas en la mejora de la calidad de servicio.

Permiten una evaluación objetiva (medición en base a indicadores) de la prestación de los servicios.

Establecen un sistema de captación y tratamiento de sugerencias y reclamaciones con relación a la prestación de los servicios.

Es destacable el éxito que obtienen las cartas de servicios, ya que su fácil elaboración y comprensión, así como el claro compromiso que establecen con la Ciudadanía les convierte en el objeto idóneo para entrar en el camino de la calidad. Además las cartas de servicio permiten que el Ente en cuestión pueda realizar esta inmersión en el mundo de la calidad a diferentes velocidades para cada servicio, atendiendo al grado de madurez de dicho servicio.

Las cartas de servicio hacen explícita la responsabilidad de los gestores públicos al tiempo que son un instrumento aclaratorio y explicativo de las actividades que debe prestar el servicio de deportes.

Consideramos que los servicios deportivos deberían tener como mínimo dos tipos de cartas de servicio, una carta de servicios de actividades deportivas y una carta de servicios de instalaciones deportivas, ya que los objetivos y las prestaciones de las mismas son diferentes y los compromisos con los ciudadanos deben ser diferentes.



# LOS PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS: TIPOLOGÍA Y PROBLEMÁTICA

**Salvador Jiménez Rodríguez**

**Director del Área de Deportes de la Diputación de Granada  
Profesor de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte  
(Universidad de Granada)**

*Sumario:* I. Los pliegos en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas.- II. Los pliegos de condiciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, su desarrollo en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: aspectos referenciales y redacción complementaria.- III. Pliegos de condiciones técnicas en la ejecución de los contratos: de servicios de asesoría y asistencia técnica de gestión de servicios públicos.- IV. Los pliegos de condiciones técnicas herramienta fundamental en el control de la gestión indirecta: la eficacia en el control.- V. La minuciosidad y detalle en la redacción de los pliegos de condiciones técnicas: problemática.- VI. Bibliografía.-

## **I. Los pliegos en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas**

El Capítulo I del Título III del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en sus artículos 48, 49, 50, 51 y 52 regula todo lo relativo a las actuaciones en la contratación y en concreto a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas. La ley contempla tres tipos de pliegos a cumplir en el proceso de la contratación y que son:

- a) Los pliegos de cláusulas administrativas generales.
- b) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares.
- c) Los pliegos de prescripciones técnicas.

En relación con los pliegos de cláusulas administrativas generales, el artículo 48 de la LCAP indica que la administración podrá aprobarlos previo dictamen del Consejo de Estado, pero en el apartado 3 del mismo artículo faculta a las Comunidades Autónomas y a las Administraciones Locales a proceder de la misma manera... «siendo asimismo preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalen-

te de la Comunidad Autónoma, si lo hubiera».

El artículo 49 de la LCAP esta referido a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y literalmente dice:

«Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definitorias de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato».

La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.

El órgano de contratación competente podrá asimismo establecer modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

En los supuestos de los dos apartados anteriores, en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipo hará innecesario el del pliego particular correspondiente.

Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos.

Las administraciones públicas facilitarán las copias de los pliegos o condiciones de los contratos a todos los interesados que lo soliciten.

En cuanto a lo referido a los Pliegos de Prescripciones Técnicas vienen contemplados en los artículos 51 y 52 de la misma ley y es sin duda en la redacción de estos pliegos técnicos donde es de vital trascendencia la intervención de los técnicos y gestores deportivos para incorporar todas las condiciones, que posteriormente incorporadas al contrato que se formalice, nos garantice un perfecto control del servicio, suministro, obra, asistencia técnica o gestión del servicio y por tanto la obtención de los resultados deseados por nuestra organización.

El artículo 51 de la LCAP sobre los Pliegos de Prescripciones Técnicas dice:

Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.

Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

El artículo 52 establece las prescripciones técnicas y prohibiciones y literalmente dice:

«1. Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescrip-

ciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que pueda prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas, podrán definirse por referencia a normas nacionales que transpongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.

2. Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencione productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirán a un origen o producción determinada. Sin embargo, cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompaña las palabras o equivalente.

3. En los contratos sometidos a esta ley no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto a las empresas licitadoras».

Necesariamente si queremos adentrarnos y profundizar, como gestores deportivos, en el procedimiento de contratación, teniendo siempre presente que las herramientas administrativas que la legislación nos posibilita no se pueden obviar ni tampoco podemos, por razones de eficacia, «rodearlas» debemos ser estudiosos del extenso articulado de la legislación existente y de la normativa complementaria así como de las distintas guías de aplicación o modelos recomendados que, entre otros, nos posibilita el Ministerio de Administraciones Públicas, como es el caso del *Proyecto Piter* para la elaboración y redacción de pliegos técnicos y administrativos, y su Guía de Uso.

## **II. Los pliegos de condiciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, su desarrollo en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas: aspectos referenciales y redacción complementaria**

Analizado el soporte legal relativo a los pliegos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debemos acudir al Reglamento de dicha ley, aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26 del mismo mes, donde se regula de manera genérica cuales deben ser, al menos, las cláusulas y condiciones mínimas que se deben establecer en el proceso de contratación y que la legislación nos posibilita a la hora de gestionar los distintos servicios, adquirir los suministros necesarios o realizar las obras que precisemos para prestar el servicio deportivo al que estamos llamadas las Administraciones públicas.

A pesar del extenso articulado de la Ley y del minucioso desarrollo de su Reglamento General el proceso de contratación, para conseguir la mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública del deporte, es insuficiente cuando nos adentramos en la casuística y singularidad de las instalaciones deportivas y los servicios que en ellas podemos prestar a nuestros ciudadanos. Por tanto debemos realizar la lectura mas detenida y detallada posible, para que en estrecha colaboración con los técnicos de administración general, con los servicios de contratación o con los servicios jurídicos de nuestras administraciones seamos capaces de profundizar en la técnica del procedimiento contractual para conseguir los contratos mas perfectos, y para ello es imprescindible que consigamos elaborar unos excelentes pliegos de cláusulas administrativas y de condiciones técnicas. Sin duda los técnicos y gestores deportivos tenemos un papel relevante en la redacción de los pliegos de condiciones técnicas, pero de igual manera también podemos realizar una importante labor de apoyo y asesoramiento en la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares; seguro que del complemento de nuestro trabajo con el de los técnicos de las áreas mencionadas anteriormente saldrá el fruto de unos refinados pliegos particulares que posibiliten la contratación deseada.

A continuación se transcribe el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que recoge el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares solo en lo referido a los contratos de servicios, de consultoría y asistencia técnica y de gestión de servicio público y no los de suministros y obras, por entender los anteriores los más utilizados en la gestión indirecta. De igual manera también conviene tener presente el artículo 68, del mismo Reglamento, dedicado a los contenidos de los pliegos de prescripciones técnicas particulares.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

— Definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, y, en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de Julio de 1996 publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996.

— Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta.

— Presupuesto base de licitación formulado por la administración, con la excepción prevista en el artículo 85, letra a), de la Ley y su distribución de anualidades, en su caso.

— Mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones que se deriven para la administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley en los que se consignará que existe normalmente crédito o bien que esta prevista su existencia en los presupuestos generales del Estado, o expresión de que el contrato no origina gastos para la administración.

— Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.

— Procedimiento y forma de adjudicación del contrato.

— Importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato a que se refiere el artículo 78.1 de la Ley, tanto de boletines oficiales, como, en su caso, en otros medios de comunicación que debe abonar el adjudicatario.

— Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

— Criterios para la adjudicación del concurso, por orden creciente de importancia, y su ponderación.

— Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

— En su caso, cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que será valorado para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada.

— Cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación.

— Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias.

— Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual.

— Referencia al régimen de pagos.

— Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios o indicación expresa de su improcedencia conforme al artículo 103.3 de la Ley.

— Causas especiales de resolución del contrato.

— Supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato.

— Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley.

— En su caso, plazo especial de recepción del contrato a que se refiere el artículo 110.2 de la Ley.

— Plazo de garantía del contrato o justificación de su no establecimiento y especificación del momento en que comienza a transcurrir su cómputo.

— En su caso, parte o tanto por ciento de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.

— En su caso, obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.

— Expresa sumisión a la legislación de contratos de las administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.

— Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y de este Reglamento o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.

En los contratos de gestión de servicios públicos los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2 contendrán los siguientes:

— Régimen jurídico básico que determina el carácter de servicio público, con expresión de los reglamentos reguladores del servicio y de los aspectos jurídicos, económicos y administrativos.

— Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley.

— En su caso, tarifas a abonar por los usuarios y, procedimiento para su revisión.

— Precio o contraprestación económica a abonar por la administración cuando proceda, especificando la clase, cuantía, plazos y forma de entrega, si procede.

— Canon o participación a satisfacer a la administración por el contratista o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.

— Especificación de las obras e instalaciones que hubiera de realizar el contratista para la explotación del servicio público, expresando las que habrá de pasar a la administración a la terminación del contrato, en su caso.

— Especificación de las obras e instalaciones, bienes y medios auxiliares que la administración aporta al contratista para la gestión del servicio público.

— En los contratos bajo la modalidad de concesión, requisitos y condiciones que, en su caso, deberá cumplir la sociedad que se constituya para la explotación de la concesión.

— Obligaciones del contratista de mantener en buen estado las obras, instalaciones, bienes y medios auxiliares aportados por la administración.

En los contratos de servicios los pliegos de cláusulas administrativas particulares, además de los datos expresados en el apartado 2 contendrán los siguientes:

— Posibilidad de licitar, en su caso, por la totalidad del objeto del contrato o por los lotes que se establezcan.

— Criterios de selección basados en los medios de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley o clasificación que han de disponer los candidatos cuando este requisito sea exigible conforme al artículo 25.1 de la Ley.

— Sistema de determinación del precio del contrato.

- En su caso, en los contratos complementarios, expresión del plazo de ejecución a otro contrato de carácter principal.
  - Lugar de entrega, en su caso, del servicio objeto del contrato.
  - Comprobaciones al tiempo de recepción de la calidad del objeto del contrato que se recibe que, en su caso, se reserva la administración.
  - En su caso, excepción de la obligación del contratista de presentar un programa de trabajo para la ejecución del contrato
- El artículo 68, por su parte, determina contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares:
- El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:
- Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
  - Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
  - En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.
- En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

### **III. Pliegos de condiciones técnicas en la ejecución de los contratos: de servicios de asesoría y asistencia técnica de gestión de servicios públicos**

La legislación sobre contratos, como se ha relacionado anteriormente, recoge los condicionantes generales que deben contemplar los pliegos de condiciones técnicas, indicando que estos se elaborarán con anterioridad a la autorización del gasto, que han de ser informados jurídicamente y que les ha de aprobar el órgano de contratación competente.

La Ley de contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 154.1 define a los contratos de servicios públicos como aquellos «mediante los que las Administraciones públicas encomiendan a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público». En el artículo 155.1 establece que «la Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos».

El contenido del artículo 155 de la LCAP se ha de tener muy presente cuando pretendamos formalizar un contrato de gestión de servicio público, analizando previamente si el servicio que pretendemos contratar tiene contenido económico que lo haga susceptible de gestionarse de manera privada. No debemos caer en la torpe tentación o deseo de querer ser más eficientes y pretender gestionar de manera privada servicios que a priori, una vez realizados los pertinentes estudios económicos y de viabilidad, tengamos constancia de que no van a tener contenido económico que los haga atractivos y ren-

tables para el gestor privado.

A continuación se recogen modelos esquemáticos del contenido que han de tener los pliegos de condiciones técnicas en las distintas formas de contratación que nos posibilita la vigente legislación y que son más habituales en la gestión indirecta de los servicios públicos deportivos municipales o de otras administraciones.

Estos modelos han sido elaborados sobre la base de pliegos técnicos y administrativos recopilados de las distintas administraciones públicas que se indican en «otras fuentes» de la bibliografía de este trabajo.

*Modelo de pliego de prescripciones técnicas en los contratos de servicios y de asesoría y asistencia técnica*

Prestación del servicio de actividades deportivas, asistencia sanitaria, de deporte terapéutico, de enseñanza deportiva u otros en un polideportivo o servicio deportivo:

- Objeto de la adjudicación: se debe describir éste de manera sucinta.
- Características generales del servicio a contratar
- Objetivos del programa
- Número de personas
- Cualificación de éstas: titulaciones, experiencia, formación específica.
- Dedicación y horarios
- Periodos durante el año o temporada
- Número de horas anuales
- Lotes propuestos
- Relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad adjudicataria:
- Funciones del personal asignado
- Funciones de los técnicos municipales
- Derechos y obligaciones recíprocas:
- Potestades del Ayuntamiento
- Obligaciones del contratista
- Derechos del contratista
- Relaciones con los usuarios del servicio.
- Funciones y obligaciones de cada uno de los especialistas o profesores a asignar al servicio.
- Precio del contrato:
- Precio por hora incluyendo el IVA y beneficio industrial de cada especialista o profesor a asignar
- Total del precio al año
- Forma de pago.
- Plazo de prestación:
- Duración del primer contrato
- Prórrogas, si las hubiera
- Criterios de adjudicación del servicio:



- Precio del servicio
- Experiencia de la empresa
- Mejoras al proyecto:
- Plan de control de calidad
- Programa de actividades complementarias
- Programa de promoción y difusión de las actividades
- Vestuario identificativo
- Sistemas de evaluación
- Otras mejoras

### *Modelo de pliego de prescripciones técnicas en los contratos de gestión de servicio público*

Condiciones técnicas particulares que han de regir la adjudicación para la gestión del servicio público de escuelas deportivas en una instalación pública:

1. Objeto de la convocatoria: La prestación del servicio de escuela, mediante la gestión y el desarrollo de los programas de enseñanzas y competiciones de... en el poli-deportivo...

2. Características generales del servicio a contratar

a) El servicio se fundamenta en la promoción y ejecución de enseñanzas y competiciones de las modalidades de ... en el Municipio de...

b) Núcleos de población a quien dirigir las actividades.

c) Períodos de actuación.

3. Compromisos del Ayuntamiento

El Ayuntamiento de..., según los períodos establecidos, pone a disposición del adjudicatario para su explotación, las siguientes horas de pistas.

En caso de lluvia o cualquier contingencia que impida el normal funcionamiento del servicio durante el periodo de... a..., pondrá a disposición del adjudicatario: salas cubiertas u otros espacios... con los siguientes elementos...

4. Prestaciones del concesionario

a) Para la ejecución del servicio, la entidad o persona adjudicataria deberá contar con el siguiente profesorado.

Obligatoriamente el servicio incluirá la organización de competiciones o torneos.

c) También comprenderá la prestación del servicio, la organización de las competiciones correspondientes al Programa de Juegos Deportivos Municipales.

d) Todos los gastos de material didáctico, de competiciones, arbitrajes, canon de pistas, etc. para el desarrollo de la actividad serán por cuenta del adjudicatario.

e) La oferta definitiva de grupos, horarios y pistas será facilitada al Ayuntamiento con antelación suficiente para favorecer su divulgación.

f) La gestión económica y administrativa de los programas (inscripciones y cobros de cuotas...) será competencia del adjudicatario, y se realizará conforme a las normas generales establecidas por el Ayuntamiento.

5. Precios autorizados para las actividades: según períodos y tipología del servicio.

6. Relaciones entre el Ayuntamiento y el adjudicatario: se canalizará a través del servicio u órgano especializado del Ayuntamiento y por los técnicos designados a tal efecto.

a) Organización del servicio.

b) Funciones y coordinación de la persona o entidad adjudicataria.

c) Control de los técnicos responsables del Ayuntamiento.

7. Derechos y obligaciones recíprocas:

a) El Ayuntamiento ostentará los siguientes derechos:

1) Ordenar discrecionalmente las modificaciones en la prestación que aconsejare el interés público y entre otras la variación en la calidad, cantidad, tiempo y lugar de la prestación del servicio.

2) Fiscalizar la gestión del contratista a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio y la documentación relacionada con el mismo.

3) Imponer al contratista las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

4) Suprimir el servicio.

5) Cualquier otra que se establezca en la legislación vigente.

b) Serán obligaciones del Ayuntamiento:

1) Otorgar al adjudicatario la protección adecuada para que pueda desarrollar las actividades; poniéndole a disposición los espacios y dependencias durante los horarios establecidos, por todo el tiempo de duración del contrato.

2) Responder a las perturbaciones que originen los actos de terceros.

3) La provisión de los elementos auxiliares que se precisan para el referido funcionamiento, tales como vestuarios, servicios higiénicos, agua sanitaria, energía, iluminación y limpieza.

c) Serán obligaciones del concesionario:

1) Facilitar informe curricular del profesorado designado, adjuntando fotocopia del título que le acredita para ejercer su actividad.

2) Remitir al Ayuntamiento una memoria por cada año natural relativa al desarrollo del servicio en cada periodo de actuación, facilitando estadísticas de participación, según sexo, edad, etc.

3) Cumplir con todo lo reglamentado por el Ayuntamiento y velar por su cumplimiento por parte de los usuarios.

4) Observar decoro personal, corrección y el respeto debido al usuario del servicio.

5) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad.

6) Hacer constar en cualquier publicidad relativa a las actividades el carácter municipal de las instalaciones.

7) Colaborar con el Ayuntamiento en la organización de campañas de promoción y todo tipo de actividades que contribuyan a la consecución del más alto nivel de

participación y rendimiento del...

8) Informar de cualquier incidencia.

d) Derechos del contratista:

1) El adjudicatario estará legitimado para recibir de los usuarios el importe de los precios aceptados por el Órgano de Contratación que figuren en contrato.

2) Podrá realizar, previa autorización del Ayuntamiento, cualquier publicidad en el ámbito local o extralocal de las ofertas de actividades.

3) Otras.

8. Relaciones con los usuarios:

a) El adjudicatario deberá prestar el servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos por el Ayuntamiento.

b) Se deberá eludir todo conflicto personal con los usuarios informando a través de los canales de coordinación, de todo incidente al Ayuntamiento para que este resolviera.

c) El personal deberá cumplir las medidas de Seguridad e Higiene establecidas en la legislación vigente y cuidar que sus empleados actúen con diligencia y decoro.

9. Precio del contrato: se establece un canon fijo por la explotación de... euros para el periodo de la concesión, de... a...

Además se establece un precio mínimo por la explotación, de... euros por hora y pista utilizada en cualquiera de las actividades y modalidades.

10. Criterios para la valoración económica de las ofertas.

Se valorarán las licitaciones presentadas respecto al aumento del canon fijo establecido y a la aportación por cada hora de pista utilizada.

Al objeto de determinar las garantías provisional y definitiva, y en función de la programación de horas y pistas estipuladas en la cláusula segunda y del precio/hora mínimo fijado, se estipula un precio global de contrato de... euros.

Otras mejoras en la prestación del servicio.

11. Forma de pago.

El abono del canon se podrá realizar en dos plazos:

Un primero del 50%, antes de...

Un segundo del 50% restante, antes de la finalización de...

El Ayuntamiento presentará al concesionario, al vencimiento de cada mes, una liquidación con detalle de las pistas y horas reservadas.

Los servicios no prestados por causas ajenas a la entidad e imputables al propio Ayuntamiento serán descontados.

*Condiciones técnicas particulares que han de regir la adjudicación para la gestión, bajo la forma de concesión, de una instalación deportiva pública*

Objeto de la Concesión:

Se definirá el objeto del contrato así como la prestación de servicios que se pretende.

El procedimiento de selección será el concurso.

Instalaciones que comprende la concesión:

Se describirán todas y cada una de las unidades de la instalación deportiva que se pretenden conceder, incluyendo zonas complementarias de vestuarios, jardines, terrazas, almacenes, etc.

Obras e instalaciones a realizar por el adjudicatario:

Se relacionarán las obras que el adjudicatario realizará, previa autorización del órgano competente de la administración concedente, sistema de reversión, compensaciones económicas, etc.

Plazo de la concesión:

De acuerdo con lo establecido al respecto en la LCAP se debe establecer un plazo razonable para el resarcimiento económico del empresario y sobre todo para que el concurso no se nos quede desierto por este motivo.

Igualmente se fijarán las posibles prórrogas y sus condiciones.

Tarifas:

Se establecerán cuales serán las tarifas a aplicar. Si son las establecidas en las ordenanzas, si se pueden modificar y en que porcentajes, tarifas especiales para abonados o población especial.

Si el concesionario puede establecer otros servicios complementarios y como se regularán éstos.

Contraprestación económica o canon anual:

El canon anual no será inferior a... euros.

Los plazos de pago serán de la siguiente forma...

Deberes y Obligaciones:

Limpieza y mantenimiento de...

Horario de funcionamiento: se establecerán mínimos y máximos y la forma de fijar estos.

Consumos de energía eléctrica, agua, carburantes, etc.

Responsabilidades en daños a usuarios.

Reparaciones y reposiciones en muebles e inmuebles.

Suscripción de seguros y cuantía de estos.

Derechos:

Se deben relacionar todos los derechos posibles que permitan una razonable gestión de la instalación y que pueda generar ingresos complementarios, como ventas de determinados productos, etc.

Forma de adjudicación:

Se indicarán los factores a valorar en el concurso:

Mejora en la oferta económica: sistema de valoración y puntuación máxima a asignar a este factor.

Valoración de las obras y equipamientos propuestos por el posible adjudicatario. Número de puntos a asignar.

Proyecto de explotación donde se indique:

- Servicios a prestar.
- Características de estos.
- Horario al público.

- Número de personas a contratar y cualificación de estas.
- Plan de calidad.
- Otros.

#### **IV. Los pliegos de condiciones técnicas herramienta fundamental en el control de la gestión indirecta: la eficacia en el control**

Nuestro mundo actual está necesitado de un impulso desde la sociedad civil, una revitalización de la iniciativa personal, así lo indica el profesor De la Plata al hacer una apuesta por la gestión indirecta en su libro *Los Servicios Públicos Deportivos*.

Hoy día hay que estar en esta línea de fortalecer la gestión indirecta porque conseguiremos involucrar a la sociedad en la prestación de servicios deportivos y como administraciones públicas no caeremos en la desleal competencia, en la que con frecuencia caemos a la vez que conseguiremos consolidar y garantizar los intereses de los ciudadanos en recibir ese servicio público, que en ocasiones puede peligrar por determinadas situaciones de desmotivación en que, con el tiempo, puedan caer los empleados públicos gestores de servicios deportivos, sin embargo, la prestación de servicios de manera privada puede y debe ser un elemento motivador del trabajador público en el ejercicio del nuevo papel de control y dirección al que se someterá, por cuanto la administración sigue siendo titular del servicio público.

Es precisamente en este momento del ejercicio de control en la gestión indirecta donde será de vital trascendencia que para la perfección y ejecución del contrato hayamos conseguido previamente disponer de unos pliegos de condiciones técnicas bien elaborados y que complementen ampliamente a los de cláusulas administrativas particulares, por cuanto éstos pliegos se han de incorporar al distinto clausulado de los contratos enriqueciendo su prestación y favoreciendo y facilitando la trascendente función de control a la que estarán llamados los empleados públicos, técnicos, gestores o administrativos, de los servicios deportivos, en el proceso de gestión indirecta de algunos de los servicios deportivos.

#### **V. La minuciosidad y detalle en la redacción de los pliegos de condiciones técnicas: problemática**

Entendido que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas son los documentos donde se establecen los condicionantes que en el futuro regularán las relaciones entre los contratistas o las entidades deportivas, como empresarios privados, y la propia administración ya que estos pliegos formarán parte integrante del contrato que se formalice una vez que se produzca la adjudicación, es de gran trascendencia que en la elaboración de dichas cláusulas queden reflejadas de la manera más detallada, exhaustiva y minuciosa posible por una parte la voluntad de la administración pública, tanto en la prestación del servicio como en la forma de gestión de éste y por otra todas las especificaciones necesarias que garanticen que la prestación

del servicio deportivo se va a realizar de la manera más ventajosa para el ciudadano usuario del mismo en cuanto a las garantías de igualdad, continuidad, universalidad, mutabilidad y calidad. En definitiva en la elaboración de los pliegos debemos intentar garantizar que la selección del tercero atienda a los mejores indicadores de solvencia profesional, conocimientos técnicos, eficacia, experiencia, fiabilidad, etc.

En esta segunda parte juegan un papel decisivo los técnicos y gestores deportivos ya que son ellos los mejores conocedores de los aspectos técnicos, detalles, casuísticas, prerrogativas y problemáticas que tienen los servicios deportivos a externalizar. Por consiguiente si éstos no son recogidos de forma inteligible, minuciosa y precisa en los pliegos administrativos y técnicos surgirán distintas confrontaciones o conflictos que no darán satisfacción a la voluntad o deseo de la administración y además resultará altamente difícil poder ejercer la función de control a la que están llamados los técnicos y gestores deportivos.

Como se indicaba anteriormente, por la complejidad en la redacción de los pliegos técnicos y administrativos, es conveniente que éstos se elaboren de manera interdisciplinar con las otras áreas de la administración responsables de los procesos de contratación y de los aspectos jurídicos, incluso acudiendo, si se considera necesario y conveniente, a la consultoría o asesoría externa; actualmente existen empresas especializadas con gran capacidad y solvencia para complementar y dar soluciones alternativas a éstas problemáticas.

## VI. Bibliografía

ALBERTO SACRISTÁN, C., HERNÁNDO PÉREZ, V. y FERNÁNDEZ ASENJO, J.A., *Gestión y dirección de empresas deportivas. Teoría y práctica*, Gymnos, Madrid, 1996.

DE LA PLATA CABALLERO, N. F., *Los servicios públicos deportivos*, Universidad Europea-CEES Ediciones e I.A.D., Madrid, 2001.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS, *Guía del Concejal de deportes*, FEMP, CSD, Madrid, 2000.

JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, S., *La concertación en la prestación de servicios deportivos*, Jornadas sobre Deporte Para Todos, Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, 1996 (trabajo inédito).

MESTRE SÁNCHO, J. A. y GARCÍA SÁNCHEZ, E., *Manual de Legislación y reglamentación del deporte local*, FEMP, Madrid, 2000.

SOSA WAGNER, F., *La gestión de los servicios públicos locales*, Civitas, Madrid, 1995.

VV AA, *Innovación y actualización en gestión del deporte y entrenamiento deportivo*,

Universidad de Granada, 2000.

VV AA, *Manual de la organización institucional del deporte*, Paidotribo, Barcelona, 1999.

**Otras fuentes:**

Modelos de Pliegos de condiciones técnicas y cláusulas administrativas particulares de distintas Administraciones públicas:

- Ayuntamiento de Benalmádena, Patronato Deportivo Municipal
- Ayuntamiento de Granada, Patronato Municipal de Deportes.
- Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.
- Diputación Provincial de Granada, Área de Deportes y Servicio de Contratación.

*<http://www.dipgra.es/contratacion>*

*<http://www.dicoruña.es/normativa>*

*<http://www.map.es/csi/piter.htm>*





## ***VI. Bibliografía***

---



## A. Recensiones

***Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, número 1 (2001), Aranzadi-Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, Pamplona, 2002 (246 páginas).**

Con un equipo de dirección sobradamente experimentado y prestigioso en el ámbito jurídico del deporte, entre otros los profesores Millán Garrido, Carretero Lestón y Prados Prados, la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo nos deja de nuevo constancia de su excelente dinamismo asociativo, y publica, bajo el sello de la editorial Aranzadi, el número primero del *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, que pretende, como su propio Director así manifiesta en su nota introductoria, ser fiel indicador de la situación legislativa, doctrinal, jurisprudencial y bibliográfica del Derecho deportivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Loable y pionera intención en el marco del deporte autonómico que bien merece, al menos, unas líneas que sirvan como breve recensión de la obra, con el fin de que aquel lector que no disponga de la misma, puede tener constancia formal de su contenido.

Bajo un formato moderno y de agradable invitación a la lectura, este número uno del *Anuario* acoge, en sus doscientas cuarenta y seis páginas, seis grandes bloques temáticos que abordan diferentes realidades de la comunidad científica del deporte andaluz, siempre bajo la óptica, como resulta lógico colegir, del mundo del Derecho.

Junto con otras secciones en las que posteriormente nos introduciremos, no podía faltar, y así lo tomó en consideración el equipo de dirección, un apartado de la obra dedicado a *Estudios*, el primero por orden de presentación, en el que destacados juristas tanto a nivel nacional como autonómico desgajan, con sus aportaciones doctrinales, diferentes aspectos de la realidad jurídico-deportiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dos temáticas fundamentales han sido objeto de consideración en este primer número del *Anuario*. En primer lugar, destacan los trabajos englobados o derivados del ámbito de la disciplina deportiva; un segundo grupo de estudios está orientado hacia aspectos más genéricos del ordenamiento positivo andaluz.

En el primer grupo (aspectos disciplinarios), se incluye el ensayo de Pedro Escribano Collado, el cual nos ilustra acerca de las competencias y funciones asignadas, por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, destacando la competencia consultiva que el texto normativo le atribuye a este órgano administrativo, que, aunque independiente, se adscribe orgánicamente a la Consejería de Turismo y Deporte. Bajo un prisma similar, Alberto Palomar detiene sus reflexiones esta vez en torno a la supervisión de los procedimientos electorales de las federaciones deportivas de la región, tanto en vía administrativa, a través del Comité Andaluz, como jurisdiccional, por medio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Dentro de este apartado disciplinario, se encuadran también los apuntes que Gabriel Real Ferrer dedica al siempre problemático y formalmente inacabado concepto de ejercicio de la potestad disciplinaria por el árbitro deportivo, resaltando la oportuna y primigenia delimitación en tal senti-

do que aportó el ordenamiento andaluz, gracias al Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo.

El segundo conjunto de materias que han merecido la atención de los autores está referida a diferentes aspectos del ordenamiento deportivo, pero siempre bajo la atenta mirada de su norma marco, la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte. El profesor Carretero nos propone en este bloque un interesante *flash back* en torno a esta disposición, estudiando sus antecedentes, génesis y proceso de tramitación en el Parlamento autonómico. Santiago Prados, desde un *prima* más apegado al texto legislativo, aborda el elenco de materias a que a luz de la Ley 6/1998 pueden ser objeto de desarrollo reglamentario, presentándonos ya los Decretos hasta la fecha aprobados, y ofreciéndonos, en la parte final de su trabajo, sugestivas propuestas de reformas legislativas *ad futurum*. María Asunción Torres destina su participación en la obra al análisis de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de deporte en la Comunidad andaluza.

El apartado que nos ofrece esta primera entrega del *Anuario* bajo la rúbrica II («Reseñas»), nos da cuenta, a través de profesionales en ejercicio en diferentes Comités deportivos andaluces, de las principales incidencias observadas tanto en los procesos electorales de las federaciones deportivas de la región, cuya autora es Inmaculada González, como en los órganos de justicia deportiva de la Federación Andaluza de Fútbol, del que nos informa, con base en expedientes tramitados por los órganos fedrativos, algunos más que curiosos, Eduardo de la Iglesia Prados.

Una sección jurisprudencial tampoco podía faltar en esta revisión al año 2001 del Derecho deportivo en Andalucía. La «Jurisprudencia» (III) acoge una selección de la resoluciones judiciales (Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo) que afectan al Derecho deportivo de la comunidad, y concretamente a los órganos de la Administración autonómica que por expreso deseo legal han sido constituidos para intervenir desde lo público en el deporte, como máximo exponente de debate. A cada sentencia se añade un cómodo comentario que permite conectar, como así se ha expresado en la presentación de la obra, los pronunciamientos judiciales con sus antecedentes fácticos y normativos.

Especialmente práctico resulta para el lector el cuarto de los apartados en los que metodológicamente puede dividirse el *Anuario*, que tiene como objetivo presentarnos, de forma esquemática pero a la vez sumamente clarificadora, una síntesis normativa, brevemente comentada por la profesora Viso López, del *corpus* jurídico-deportivo vigente en Andalucía. De esta manera, la autora recopila en sus apuntes desde el originario Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el cual el Centro de investigación, estudio, documentación y difusión del deporte de la Universidad Internacional Deportiva de Verano, más conocido por UNISPORT, se adscribió orgánicamente a la Consejería de Cultura de la Junta autonómica, hasta la reciente Orden de 19 de junio de 2001, por el que se crea y regula el Registro de Diplomas de Formaciones Deportivas, que viene a dar un inicial soporte a una esperada realidad como son las titulaciones deportivas. Una segunda parte de esta sección, denominada «Legislación» (IV), la compone el trabajo que realiza Luis García Lorite, quien, desde la práctica diaria al frente de la Jefatura

del Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería de Turismo y Deporte, opta por mostrarnos un amplio y provechoso cuadro sinóptico que contiene íntegramente el desarrollo reglamentario y legislativo de la competencia autonómica exclusiva en deporte, *ex artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía*.

Para finalizar, y constituyéndose ya como apartados clásicos en cualquier tipo de publicación de estas características, el *Anuario* deja constancia en su sección de «Bibliografía», y a través de breves recensiones, de las principales obras de Derecho Deportivo que han visto la luz durante el año 2001. A este fin, son comentados tanto los trabajos de S. Prados Prados, *Las licencias deportivas. Naturaleza y régimen jurídico que comporta, con especial referencia al ámbito autonómico andaluz* (Bosch, Barcelona, 2002), I. Jiménez Soto, *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte* (Bosch, Barcelona, 2002), y A. Palomar Olmeda, *El régimen jurídico del deportista* (Bosch, Barcelona, 2001) —estos tres primeros trabajos pertenecientes a la colección «Derecho y Deporte» que, como es sabido, impulsa decididamente la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo—, como las obras de J.F. Ruiz de Almiron Mejías, *La seguridad en los deportes de nieve* (Imprenta Copartgraf, Granada, 2001), F. Bretón Vencer y J. Cobo García, *Legislación deportiva en Andalucía* (SGT de la Consejería de Turismo y Deporte, Sevilla, 2001), P. Sarmiento —Coordinador—, *Guía jurídico-práctica de la navegación de recreo* (Edit. Juventud, Barcelona, 2001), y N. De la Plata Caballero, *Los servicios públicos deportivos* (UEM-IAD, Madrid, 2001).

Una última división, denominada genéricamente «Información» (VI), nos da cumplida cuenta de las actividades formativas más destacadas desarrolladas en la Comunidad Autónoma durante este año, a saber, las III Jornadas sobre Régimen Disciplinario del Deporte en Andalucía (Málaga, junio de 2001) y el I Congreso Andaluz de Derecho Deportivo (Jerez de la Frontera, diciembre de 2001).

Y hasta aquí su contenido, que, como se ha podido observar, aparte de rico es sobradamente extenso. Resta concluir estas líneas con la constatación de una evidencia ya clásica en los que hemos denominado Derecho deportivo —o como el propio profesor Real Ferrer puntualiza en este número del *Anuario*, «Derecho del deporte, si así se prefiere»—: su impresionante vitalidad así como su importante trascendencia en la sociedad en la que vivimos. Buen ejemplo de ello es tanto el extraordinario desarrollo normativo que, en cuanto a la competencia exclusiva en Deporte, se ha venido poniendo en práctica en la Comunidad Autónoma de Andalucía en estos últimos cinco años, como, probablemente derivado de esta circunstancia, la vitalidad emergente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, a la que desde aquí, por su constante trabajo —fruto de ello es este *Anuario Andaluz*—, abiertamente felicitamos.

**Emilio A. García Silvero**  
*Universidad de Extremadura*

**DE LA PLATA CABALLERO, N. (dir.): *Las leyes del deporte de la democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002 (254 páginas).**

Desde la celebración en 1896 de los primeros Juegos Olímpicos de la Era Moderna en Atenas, la evolución del fenómeno deportivo ha sido constante, hasta llegar a convertirse en uno de los hechos sociales más importantes del siglo XX y previsiblemente del nuevo siglo. Ese progreso del fenómeno deportivo ha ido, desde entonces hasta la actualidad, desarrollándose de un modo acorde con la evolución histórica y los continuos cambios de nuestras sociedades.

La presente obra deja traslucir la democratización del deporte desde la implantación con la Constitución española del Estado social y democrático de derecho en nuestro país. Como otras actividades humanas, el deporte necesita en muchos aspectos del ordenamiento jurídico para su regular funcionamiento, y, con la constitucionalización del deporte, ha ido surgiendo todo un ordenamiento jurídico deportivo, configurador de un modelo deportivo que ha corrido parejo en su evolución al diseño territorial y competencial efectuado por nuestra norma suprema y a las nuevas demandas de los ciudadanos.

Bajo la dirección del profesor De la Plata, algunos de los más insignes y destacados estudiosos en materia de Derecho deportivo, como Bermejo Vera, Real Ferrer, Jiménez Soto, Palomar Olmeda, Carretero Lestón o Barranco Vela, analizan, junto con especialistas del ámbito práctico como Blanco Pereira o Cabrera Domínguez, y con la especial colaboración de quien rige los «destinos deportivos» a nivel nacional, el Secretario de Estado para el Deporte, este entramado jurídico configurado a partir de las dos leyes estatales del deporte y las veinte que ya han emanado desde las Comunidades Autónomas, que han logrado que España alcance en las dos últimas décadas las mayores cotas en la actividad físico-deportiva, tanto en la esfera del deporte rendimiento como en la del deporte para todos, a partir de un molde quizás intervencionista en exceso pero necesario para romper con el aislamiento del mundo del deporte y los hábitos adquiridos durante el régimen anterior.

Lo destacable de esta obra es que comienza nutriéndose de la experiencia adquirida, pasando por los aspectos más destacables de la relación entre Derecho y Deporte en nuestros días, entre otros la tutela de la Administración sobre el deporte, el asociacionismo deportivo, la profesionalización de los deportistas y su progresiva apertura a la protección por la Justicia ordinaria, la vía de arbitraje para resolver conflictos, la cuestión del género o del deporte como ocio..., pero sin detenerse ahí, sino planteando los principales retos a los que se enfrentan el deporte y su regulación en el nuevo siglo que aún comienza, como son la necesaria coordinación y cooperación entre las distintas administraciones públicas deportivas —ahora que el mapa legislativo autonómico está completo y en el ámbito municipal comienzan a configurarse los servicios deportivos como auténtico servicio público—; la determinación de un régimen de fomento del patrocinio deportivo eficaz; la diferenciación del deporte amateur y el profesional en cuanto a la aplicación del régimen disciplinario deportivo; la atención del deporte profesional a nuevas modalidades con altos niveles de espectáculo (automovi-

lismo, golf, balonmano...) y el arropo de una actividad deportiva sostenible a través de una correcta política ambiental en el deporte español respecto a los espacios naturales protegidos y a los grandes eventos.

La inclusión del deporte como principio rector de la política social en el artículo 43.3 de la Constitución culmina la transición deportiva que no es sino el germen en lo deportivo de un nuevo régimen político y social. Así, la primera ley estatal que ordenó el deporte tras la promulgación de la Constitución, la Ley 13/80 General de la Cultura Física y el Deporte, supuso un giro de ciento ochenta grados respecto de la filosofía deportiva anterior, al reflejar la entrada del aire fresco de los principios democráticos. Entre otros aspectos, se reconoce el derecho al deporte y de la actividad física como imprescindibles en el «desarrollo integral de la persona», lo que posibilita que surjan parcelas deportivas distintas al tradicional deporte de competición (deporte escolar, deporte para todos, deporte especial...), se incluye la educación física con carácter obligatorio en el sistema educativo y se garantiza la participación directa de los ciudadanos en la organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad físico-deportiva.

Frente a la dependencia política del órgano rector del deporte (hasta entonces la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, órgano del Movimiento Nacional), aparece el Consejo Superior de Deportes como organismo autónomo de carácter administrativo en el que están representadas todas las administraciones territoriales y las asociaciones deportivas y federaciones españolas. También alcanzan con fuerza los principios democráticos a los clubes y federaciones deportivas, a través de los requisitos de contenido en sus estatutos para ser estos aprobados por el Consejo Superior de Deportes y aquellas inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas (derechos de los asociados, elección y funcionamiento democráticos de los órganos de gobierno), ya que hasta entonces habían carecido de normativa electoral y sus miembros de igualdad de derechos y deberes. Para resolver las cuestiones de disciplina deportiva se creó un órgano administrativo *ad hoc*, el Comité de Disciplina Deportiva, dotado de cierta independencia, que abría además la posibilidad de recurso ante los Tribunales de Justicia.

Pero la evolución del deporte no se detiene, y el capítulo 2 de este libro analiza los nuevos fenómenos que van a irrumpir en el mundo del deporte y que no contaban con cobertura legal suficiente hasta la aparición de la nueva Ley del Deporte, el 15 de octubre de 1990, que viene a acogerlos y darles respuesta. La distribución competencial efectuada por la Constitución, situó a las Administraciones autonómicas como referencia en la tutela de la actividad deportiva, al asumir todos los Estatutos de autonomía como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas el «deporte» o «la promoción del deporte», en base a la previsión del 148.1.19. Este claro impedimento para la deseable uniformidad de un modelo jurídico del deporte podría haber tenido peor fin si no se hubieran interpretado varios títulos competenciales de los reservados al Estado en el artículo 149 de la Constitución para atribuir a la Administración del Estado algunas competencias sobre el deporte en la Ley 10/1990, que por otro lado resultan necesarias y acordes con el modelo internacional de deporte y con facetas como las competencias de ámbito nacional o internacional, la educación, la investigación o la sanidad.

El primero de estos nuevos fenómenos es el intervencionismo legal por parte de las diversas Administraciones Públicas derivado de la obligación constitucional de fomentar el deporte. La actividad de fomento deja de configurarse únicamente como obligación de las Administraciones públicas de distribuir fondos públicos entre las personas o entidades, organizaciones y demás asociaciones deportivas privadas, pasando a ser una posibilidad de crear o establecer y organizar directamente funciones o servicios de carácter público vinculados a objetivos deportivos. Los nuevos planteamientos parten de corresponsabilizar a los sectores públicos y privados en el desarrollo del deporte, mediante la novedosa fórmula de la «delegación de funciones públicas» de carácter administrativo en entidades privadas, las federaciones deportivas, que se convierten en agentes colaboradores de la Administración, segundo fenómeno que hace su aparición en el deporte.

De este modo, la Administración, aceptando la tradición y experiencia del sector privado, interviene con esta fórmula, que hasta el momento ha sido válida y eficaz, y diferencia a su vez el régimen de la práctica deportiva competicional y no competicional de los ciudadanos en beneficio de su salud física y mental y el régimen del deporte mercantilizado y profesionalizado. También se recoge específicamente el denominado «deporte de alto nivel», el control serio y riguroso del dopaje o *doping* con la creación de la Comisión Nacional Antidopaje, y se intenta frenar la violencia en los espectáculos deportivos a través de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

En cuanto al fenómeno de mercantilización o profesionalización en el deporte, se articula a través de la figura de las Sociedades Anónimas Deportivas, fórmula asociativa mixta deportivo-mercantil que se impone obligatoriamente a los clubes, o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, las Ligas Profesionales, que sólo afectan en principio al fútbol y al baloncesto. Esta consideración profesional del deporte tendrá extraordinarias consecuencias en el ámbito europeo, al servir de punto de conexión con el Derecho Comunitario para aplicar la libre circulación de trabajadores a los deportistas profesionales en el conocidísimo asunto Bosman, dando posteriormente lugar a la polémica sobre los denominados *comunitarios B*.

El cuarto y último aspecto destacado, más que aparecer se consolida a partir de la Ley del Deporte de 1990, como consecuencia directa de la delegación de funciones públicas de carácter administrativo, y es la apertura definitiva de las vías de reclamación de los deportistas ante los tribunales de justicia, ya que los actos realizados en el ejercicio de tales funciones podrán recurrirse ante el Consejo Superior de Deportes en vía administrativa y controlarse finalmente en la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una de las principales funciones públicas calificadas en la Ley de 1990 es la potestad disciplinaria deportiva: a partir de la previsión legal (tipificación conforme al artículo 25 de la Constitución) y su desarrollo por el Real Decreto de Federaciones Deportivas Españolas de 1991, las federaciones deportivas tendrán la capacidad de establecer un sistema de infracciones y sanciones, recurribles tanto ante el Comité Español de Disciplina Deportiva como ante los Tribunales de lo contencioso.

La actuación de las Administraciones Públicas en el impulso o fomento y en la



promoción del deporte ocupa la parte central de la obra, situando el ocio como ratio fundamental de dicha actuación, ya que el ocio se postula como una de las revoluciones del siglo XXI, y puede contribuir a las complejas interpretaciones de la intervención pública en el deporte, ya que hasta ahora el análisis jurídico del deporte se ha visto marcado más por el carácter represivo y coactivo, olvidando la conexión constitucional del deporte con la salud, la educación y el ocio. Recordemos que el deporte especialmente protegido por la Constitución es el denominado «deporte para todos», el que se realiza precisamente no como una actividad profesional sino de ocio. Éste se ha convertido en un factor de integración social tanto o más importante que el propio trabajo, y teniendo en cuenta el papel preponderante del deporte (en su contemplación y en su práctica) dentro del ocio, la actuación de la Administración no sólo tiene su punto de partida en el ocio a la hora de la promoción y fomento deportivos, sino también el de llegada en cuanto a su incidencia en el medio ambiente, orden y seguridad pública, actividad económica...

El papel de las Comunidades Autónomas en todos estos aspectos es fundamental. El modelo deportivo configurado por las Leyes del Deporte y demás normativa autonómica no ha sido excesivamente heterogéneo, al reproducir en gran parte los moldes estatales y resolver de forma similar los problemas, lo que resulta positivo, salvo en el aspecto de haber mantenido muchas de las lagunas existentes en la regulación.

Aunque sería imposible abordar un análisis de todas las leyes del deporte autonómicas, se nos dan unas claves para su disección y comparación. El tratamiento de la cuestión del género, con la inclusión o no de la mujer entre los colectivos beneficiarios de «atención especial» en cuanto a la promoción del deporte es uno de ellos. Otro es la distinta capacidad de intervención de la Administración Pública sobre los conflictos internos de las asociaciones deportivas, que en ocasiones sobrepasa la línea de la legalidad. También ocupa un lugar destacado la institucionalización del arbitraje como principal mecanismo de resolución de conflictos deportivos, diferenciándose Comunidades que crean órganos específicos con funciones arbitrales en este ámbito y otras que las atribuyen a órganos ya existentes. Por último, crea diferencias la definición del servicio deportivo como servicio público de forma expresa o no. Se destacan las leyes autonómicas como principales garantes de un «mínimo común» que nos permite la adhesión y conexión del modelo local al sistema internacional, pasando por el estatal.

Tras dibujar el estado de las principales cuestiones del ordenamiento jurídico deportivo, este libro afronta la difícil tarea de situar los principales problemas que continúa planteando la evolución social en lo deportivo y lo que es más importante, aporta soluciones, estudiando su articulación y limitaciones en lo jurídico, lo que constituye su valor fundamental.

Una de las carencias actuales de la legislación es la falta de cauces de coordinación y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas más allá de la participación en el Consejo Superior de Deportes y otros órganos nacionales, o las reuniones que se han instituido entre el Consejo y los Directores Generales de Deporte autonómicos. Aparte de la competencia *semi-exclusiva* de las Comunidades Autónomas, hay

ámbitos de competencia concurrente relacionados con el deporte en que la coordinación y cooperación resultan aún más importantes, tanto con el Estado como con la Administración Local en muchos casos.

Las principales líneas de cooperación que nos apunta son la armonización de las titulaciones deportivas, dado que en la enseñanza de una modalidad deportiva no está tan justificada como en otros ámbitos la amplia regulación curricular (más del 50%) por las Comunidades Autónomas por cuestiones lingüísticas o históricas, y la necesidad de un correlativo estatuto profesional del Deporte para exigir titulación y mejorar las condiciones laborales de monitores y gestores; la ordenación con carácter básico de de las condiciones mínimas de las actividades organizadas en deporte para todos, sobre todo en cuanto a la regulación de responsabilidad civil de actividades de enseñanza, turismo y recreo deportivo que disponen las empresas, clubes o entidades locales directamente; la necesidad de un seguro de accidente universal definido en lo básico a nivel nacional; la protección del deportista, en el impulso del control médico para la participación deportiva, y en el caso de los menores limitando también los derechos de formación; y por último las infraestructuras de tecnificación deportiva. Propone además la estructura organizativa que podría articular estas propuestas, bien a través de órganos distintos de coordinación y cooperación o de una Conferencia Sectorial del Deporte que aunara ambas competencias. En cuanto a la colaboración, se proponen nuevas líneas a incorporar a la ley estatal en la incentivación del deporte en edad escolar, la creación de una red de atención médico-deportiva, y el aseguramiento de una formación integral para los jóvenes deportistas.

Otro de los aspectos a clarificar son las distintas fórmulas legales para fomentar el patrocinio y el mecenazgo deportivo. No es defendible que la esponsorización o patrocinio publicitario (contrato en virtud del cual el patrocinador financia a un deportista o entidad deportiva con el objeto de que las actividades deportivas patrocinadas sirvan como soporte publicitario de las actividades del patrocinador) tenga mayores ventajas fiscales que el mecenazgo (apoyo desinteresado de una persona o entidad a la realización de actividades deportivas). Por otro lado, no es aconsejable que una legislación sectorial como la deportiva incluya las ventajas fiscales, teniendo en cuenta que el sistema fiscal debe ser unitario. Estas cuestiones deben dejarse a las leyes tributarias, que deberán articular correctamente la exención, el gasto fiscal o la deducción que se establezca para hacer efectivas la seguridad jurídica, la certeza y la facilidad para el contribuyente beneficiado, ya se trate de persona física o jurídica.

Uno de los aspectos más interesantes que plantea esta obra es el estudio de un posible modelo disciplinario deportivo que sirva de alternativa al actual. Este modelo tendría su base en el factor diferencial del deporte profesional y su consideración como actividad próxima al espectáculo, y se caracterizaría fundamentalmente por una despublicación que dotase a las ligas profesionales de unas competencias organizativas de las que carecen actualmente, más lejano al ámbito federativo y por ende al deportivo, convirtiéndolas en un sistema propio cerrado y sin conexión con el sistema deportivo convencional. Esto desde el plano estrictamente jurídico implicaría un nuevo marco legal de organización y gestión del deporte profesional. No obstante, en el plano disciplinario, el ámbito de la despublicación queda necesariamente limitado a las lla-

madras reglas de juego, es decir, a las infracciones estrictamente deportivas (ya que hay factores ligados a la masificación de los espectáculos deportivos que hacen ineludible la aplicación de legislaciones sectoriales distintas a la deportiva), y aun en éstas deberá siempre respetar los derechos de defensa y recurso y el resto de derechos fundamentales y sociales correspondientes a los trabajadores al plantear el arbitraje como alternativa a los órganos jurisdiccionales.

Al respecto de la posible redefinición de los tipos infractores y sanciones, se plantea a favor del espectáculo y sus artífices la conversión de todas las sanciones en multas, pero suscita problemas en cuanto a la posible desigualdad competitiva. Tal sistema tendría que evitar que en la práctica existiesen reglas de juego diferentes en función de la distinta capacidad económica de los actores. El nuevo esquema habría de tener en cuenta las complicaciones de ajustar las competencias en un régimen deportivo general que dudosamente, sería competencia estatal, y que, salvo las competencias en materia de seguridad pública, podría encuadrarse dentro de la competencia autonómica sobre los espectáculos públicos, causando una consiguiente heterogeneidad y dispersión normativa muy difícil de compaginar con la organización en forma de liga.

El último reto a afrontar es el tradicional divorcio entre la legislación ambiental y la deportiva. Hay bastantes aspectos deportivos que pueden incidir sobre el medio ambiente, y no sólo los deportes practicados en espacios naturales (caza, escalada, moto-cross...), también las grandes manifestaciones deportivas con su generación extra de residuos y consumo de energía, el turismo deportivo, e incluso las instalaciones deportivas. Sin embargo la legislación ambiental apenas ha tenido en cuenta la incidencia del deporte, y la deportiva únicamente ha hecho referencias programáticas a la protección al medio ambiente sin medidas concretas, por lo que es necesario interiorizar las numerosas declaraciones internacionales realizadas ya a nivel del Consejo de Europa y de el Comité Olímpico Internacional, para introducir en las leyes un «deporte sostenible» que contribuya a la preservación de los recursos naturales, trasladando a lo deportivo nuevas figuras medioambientales además de las ya existentes como la evaluación de impacto ambiental.

En resumen, estamos ante una obra de incuestionable utilidad y valor, tanto teórico, para aquellos que quieran conocer la evolución y situación legislativa actual del deporte en nuestro país, como práctico para los que participan en él o en su gestión, y en especial para los poderes que deben regularlo y adaptarlo a las nuevas necesidades, a los que se ofrecen soluciones y alternativas para que el deporte crezca y mejore no sólo en cuanto al número de las personas que lo practican y disfrutan —ya sea por ocio, como profesión, o como espectáculo—, sino también en cuanto a su calidad, previsión y posibilidades de futuro.

**Francisco Javier Durán Ruiz**  
*Universidad de Granada*

## B. Libros

Camps Povill, A., Carretero Lestón, J. L., y Landaberea Unzueta, J. A.: *Aspectos jurídicos del deporte en el medio natural*, Madrid, 2003 (137 páginas).

De la Plata Caballero, N. (dir): *Las leyes del deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2002 (254 páginas).

De Lorenzo García, R. (coord.): «Federaciones y asociaciones deportivas», en *Tejido asociativo español y tercer sector*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003, pp. 413-421.

Hernández Venero, J. M.: *Leyes deportivas comentadas de la Comunidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 2003 (608 páginas).

Palomar Olmeda, A. (coord.): *El modelo europeo del deporte*, Colección «Derecho y deporte», Bosch, Barcelona, 2002 (543 páginas).

Rodríguez Ten, J.: *Reglamento práctico de fútbol*, edición 2001-2002, Fundación de Fútbol Profesional, Madrid, 2001 (308 páginas).

Tejedor Bielsa, J. C.: *Público y privado en el deporte*, Colección «Derecho y deporte», Bosch, Barcelona, 2003 (261 páginas).

## C. Revistas

Agirreazkuénaga Zigorraga, I.: «Derecho comunitario y deporte: análisis del caso Kolpak y consecuencias de su doctrina en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 161 (2003), pp. 285-303.

Arana García, E.: «Actuación arbitral y órganos disciplinarios federativos. Una referencia especial a los jurados de competición», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 111-122.

Barba Sánchez, R.: «Comentario a la modificación de la Ley del Deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 63-85.

Beltrán Pedreira, J.: «Presidencia española de la unión europea en materia de deporte: un balance», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 251-254.

Bermejo Vera, J.: «Comentario a la Ley del Deporte de Andalucía, de 14 de diciembre

de 1998», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 119-124.

Bermejo Vera, J.: «Fútbol y fútbol-sala: dos especialidades de una única modalidad deportiva (Comentario a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía —Sevilla—, de 26 de marzo de 2001», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 209-212.

Bermejo Vera, J.: «Comentario a la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 235-241.

Blanco Pereira, E.: «Régimen jurídico del reconocimiento de una modalidad deportiva», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 15-23.

Butragueño Santos, E.: «El deporte profesional, el deporte de equipo y el dopaje», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 137-140.

Calò, E.: «Deporte y derechos fundamentales», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 177-182.

Carretero Lestón, J. L.: «Convocatoria de proceso electoral y convocatoria de los órganos colegiados federativos», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 240-241.

Carretero Lestón, J. L.: «Desobediencia a suspensión cautelar acordada por órgano incompetente», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 262-264.

Carretero Lestón, J. L.: «Elecciones federativas e incumplimiento normativo», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), p. 268.

Carretero Lestón, J. L. y López García, M.: «Supuestos prácticos sobre la fiscalidad del patrocinio publicitario y del mecenazgo deportivos», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 181-185.

Casajús, J. A.: «Dopaje en el fútbol», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 167-175.

Chico de la Cámara, P.: «La residencia fiscal de los deportistas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 319-327.

Chico de la Cámara, P.: «Principales novedades que introduce la Ley 46/2002, de 18 de

diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la fiscalidad de los deportistas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 25-46.

De la Iglesia Prados, E.: «Estatutos y reglamentos federativos publicados en 2002», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 217-227.

De la Iglesia Prados, E.: «La errónea consideración del régimen electoral de las federaciones deportivas como competencia pública delegada», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 197-205.

De la Iglesia Prados, E.: «La explotación de la imagen de los futbolistas profesionales», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 276-281.

De la Iglesia Prados, E.: «Limitaciones físicas e incapacidad laboral permanente del futbolista profesional», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 234-235.

De la Plata Caballero, N., y Luna Quesada, J.: «La prevención y erradicación de la violencia y el fomento de la no violencia (fair play) como competencias de las Administraciones públicas deportivas: su consideración en la Ley del Deporte de Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 185-193.

Del Val Arnal, J. J.: «El papel del “outsourcing” en las sociedades anónimas deportivas y los clubes deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 227-238.

Del Val Arnal, J. J.: «La larga marcha hacia la consideración del fútbol sala como modalidad deportiva (el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 7 de octubre de 2002)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 167-172.

Deulofeu, J.: «La problemática del dopaje: una visión sindical», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 145-153.

Durán Ruiz, F. J.: «El derecho al deporte de los extranjeros: una oportunidad para la integración (Con especial referencia a la Comunidad Autónoma andaluza)», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 39-75.

Egea Jover, C.: «El voluntariado deportivo en la legislación andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 207-214.

Escudero Olmedo, M. J. y Millán Garrido, A.: «Nota a la Sentencia del Tribunal Superior

de Justicia de Andalucía de 27 de marzo de 2000», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 99-102.

Esquibel, U.: «Sobre el estatuto y transferencia de jugadores de fútbol FIFA», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 77-98.

Esquibel Muñiz, U.: «Comentario a la Sentencia del Juzgado de los Social número 4 de Vigo de 29 de noviembre de 2002», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 155-159.

Fernández Mallol, A. L.: «El voluntariado deportivo y la Ley 6/1998, del Deporte andaluz», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 145-159.

Gamero Casado, E.: «Los procedimientos sancionadores federativos en la legislación deportiva andaluza», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 123-143.

Gamero Casado, E.: «Naturaleza y régimen jurídico de las federaciones deportivas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 25-49.

García Garnica, M. del C. y Palazón Garrido, M. L.: «Las restricciones a la libertad contractual de los deportistas profesionales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 41-79.

García Silvero, E. A.: «Apuntes sobre la regulación del contrato de trabajo deportivo en el ordenamiento jurídico portugués: la Ley 28/1998, de 26 de junio, y el convenio colectivo de trabajo para los futbolistas profesionales», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 249-258.

García Silvero, E. A.: «La relación jurídica de los árbitros andaluces con sus federaciones deportivas: apuntes doctrinales y jurisprudenciales», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 77-99.

Garrido Picón, A.: «Los negocios anómalos en la cesión de derechos de imagen de deportistas profesionales. Calificación tributaria de los pagos por derechos de imagen según los Convenios de doble imposición», en *Impuestos*, núm. 17 (2003).

Garrote Fernández-Díez, I.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 59 (2002), pp. 543-561.

Gázquez Serrano, L. y Méndez Serrano, M. del M.: «Responsabilidad civil en los depor-

- tes de riesgo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 5-18.
- Gómez, L.: «El deporte y la sociedad del siglo XXI», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 11-15.
- González del Río, J. M.: «Cesión temporal de deportista profesional y despido disciplinario: el caso “Balic” (Comentario a la Sentencia del Juzgado de los Social número 11 de Madrid, de 8 de julio de 2002)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 133-139.
- González del Río, J. M.: «Los primeros pasos hacia el establecimiento de topes salariales máximos en el fútbol profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 213-219.
- González del Río, J. M.: «Precontrato de deportista y jurisdicción competente (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 99-103.
- Guedea Martín, M.: «Consulta planteada sobre la solicitud planteada por la Federación Aragonesa de Fútbol Sala», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 243-247.
- Irurzun Ugalde, K. y Cardenal Carro, M.: «Sobre si tiene cobertura legal la precarización del empleo en el sector del ocio y del deporte y acerca de la exclusión del artículo 1.6 del Real Decreto 1006/1985 y su aplicación a los entrenadores», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 75-81.
- Jiménez Soto, I.: «Accidente en pista de esquí y responsabilidad del propio deportista», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 256-258.
- Lamana Palacios, J.: «El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva como función pública de carácter administrativo», en *Abogacía*, núm. 26 (2003), pp. 29-34.
- Landaberea Unzueta, J. A.: «Algunos apuntes sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 16.6 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 67-73.
- Landaberea Unzueta, J. A.: «Luces y sombras del régimen de aprobación y publicación de las disposiciones federativas de Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 17-37.
- López Balaguer, M.: «Ultraactividad del convenio y autonomía colectiva: el convenio colectivo para la actividad del baloncesto profesional (A propósito de la



Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 2002)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 161-166.

Manteca Valdelante, V.: «Regulación jurídica de la pesca deportiva», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 163-180.

Marín Hita, L.: «Modificaciones del régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 183-188.

Marín Hita, L.: «Sobre la modificación de los agentes de los deportistas profesionales», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 221-226.

Meirim, J. M.: «O quadro jurídico do sistema deportivo português», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 135-152.

Millán Garrido, A.: «Declaración judicial de modalidad y reconocimiento de federación deportiva (Con motivo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 15 de febrero de 2001)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 83-97.

Millán Garrido, A.: «Ejecución provisional, nuevas pretensiones y respeto a la legalidad», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 243-245.

Millán Garrido, A.: «La Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (Su régimen jurídico tras la Orden de 20 de mayo de 2002)», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 161-184.

Olmedo Gaya, A.: «La normativa italiana de represión del dopaje deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 221-234.

Palazón Garrido, M. L.: «Reflexiones sobre la responsabilidad civil por los actos violentos cometidos por las masas de espectadores en los espectáculos deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 51-61.

Palomar Olmeda, A.: «Algunos elementos centrales en la configuración de los fenómenos asociativos deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 111-133.

Palomar Olmeda, A.: «De nuevo sobre las titulaciones en el ámbito de la actividad física y deportiva: a propósito de la nueva regulación de las titulaciones en materia de motonáutica», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 99-115.

Palomar Olmeda, A.: «El denominado caso Nando (Comentario a la Sentencia del

- Tribunal Supremo de 21 de abril de 2003)», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 579 (2003).
- Palomar Olmeda, A.: «Las alternativas en la represión del dopaje deportivo», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 37-65.
- Pedreira Menéndez, J.: «Incentivos fiscales a la promoción del deporte en el Impuesto sobre Sociedades», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 83-95.
- Pérez González, C.: «La represión del dopaje en el ámbito de la Unión Europea», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 17-27.
- Prados Prados, S.: «Derecho sancionador y disciplinario deportivo. Libertad de expresión, derecho de defensa y publicidad», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 249-252.
- Prados Prados, S.: «El caso “Kolpak” o el fin de la licencia en el deporte profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 127-132.
- Rajoy Breig, M.: «El papel de los poderes públicos en el deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 15-23.
- Rebollo González, J. C.: «Responsabilidad civil en la práctica deportiva de riesgo: análisis de la respuesta legal y jurisprudencial», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 19-39. Asimismo publicado en *Anuario de Derecho Civil*, t. LV (2002), pp. 1681-1702.
- Rodríguez Bueno, C.: «Perspectiva actual de la detección de las sustancias dopantes en el deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 29-35.
- Rodríguez Cardo, I. A.: «De nuevo sobre los denominados “Comunitarios B”: el caso Karnisovas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 173-180.
- Rodríguez Ten, J.: «El derecho “fundamental” a la información deportiva a la luz de la Ley 21/1997, de 3 de julio, sobre emisiones y retransmisiones de acontecimientos deportivos», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 189-207.
- Sánchez-Calero Arribas, B. y Valero Martín, E.: «Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el deporte», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 14 (2001), pp. 133-161.
- Sánchez-Vicario, E.: «La perspectiva del deportista individual», en *Revista Jurídica del*

*Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 141-144.

Seoane, J. J.: «Las conclusiones de la abogada general ante el TJCE en el asunto del “Comunitario B” Kolpak», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 119-126.

Terol Gómez, R.: «Fútbol en pago por visión e integración de plataformas digitales. Comentario a los acuerdos del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 47-61.

Terrados Cepeda, N.: «El médico de equipo en un deporte profesional: márgenes y límites de actuación», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 155-158.

Torregrosa Meseguer, A. J.: «La extinción de las federaciones deportivas (Estudio comparativo de la legislación andaluza)», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 2 (2002-2003), pp. 101-109.

Ureña Durán, R.: «Las Comisiones antidopaje en el ámbito federativo. La experiencia del baloncesto», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 7 (2002), pp. 159-165.

Vidal Wagner, G.: «El nuevo régimen fiscal aplicable a las federaciones y clubes deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 9 (2003), pp. 87-98.

Viñuelas Zahínos, M. T.: «El reconocimiento de profesiones versus principio de reciprocidad Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2002», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002), pp. 141-142.

Viso López, P.: «III Jornadas sobre el régimen disciplinario del deporte en Andalucía (“El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y su ámbito competencial”)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001), pp. 113-117.

#### **D. Trabajos en la red**

Aguiar, A.: «La revisión de las decisiones arbitrales», en [www.iusport.es/opinion.htm](http://www.iusport.es/opinion.htm). (febrero de 2003).

Alonso Martínez, R.: «Modificación de la Ley del Deporte para reforzar la prevención de la violencia», en [www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm](http://www.filosofiyderecho.com/ddel/numero2.htm).

Angriman, M. A.: «Algunas recomendaciones sobre la responsabilidad legal del docente de educación física» en [www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com), *Revista Digital*, núm. 51 (agosto de 2002).

- Angriman, M. A.: «Responsabilidad Civil del docente de Educación Física en establecimientos educativos» en *www.efdeportes.com, Revista Digital*, núm. 54 (noviembre de 2002).
- Bermejo Vera, J.: «Derechos fundamentales, información y deporte», en *www.unex.es/-uedex/aedd/novedades.html*.
- Cardenal Carro, M. y García Silvero, E. A.: «De los pasaportes falsos a la limitación de extranjeros: Algunas cuestiones de actualidad a los cinco años de la Sentencia Bosman», en *www.unex.es/-uedex/aedd/novedades.html*.
- Carlezzo, E.: «Transferências internacionais de jogadores de futebol e a nova regulamentação da FIFA», en *www.unex.es/-uedex/aedd/novedades.html*.
- Consejo Superior de Deportes: «Legislación deportiva española por materias», en *sportsciences.com/sportdoc* (24 de noviembre de 2002).
- Crespo, J. de D.: «Comentario de urgencia sobre la Sentencia Kolpak», en *www.iusport.es*
- Dirección General de Trabajo: «Convenio colectivo de ciclismo profesional», en *sportsciences.com/sportdoc* (14 de enero de 2003).
- Dirección General de Trabajo: «Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional», en *sportsciences.com/sportdoc* (15 de enero de 2003).
- Frydenberg, J. D.: «Los clubes deportivos con fútbol profesional argentinos y el tipo o formato social bajo el cual se organizan: asociaciones civiles o sociedades anónimas. Aportes para un debate acerca de realidades y modelos ideales, pasiones e intereses», en *www.efdeportes.com, Revista Digital*, núm. 51 (agosto de 2002).
- Gamero Casado, E.: «Las sanciones deportivas como función pública administrativa», en *NJBosch, www.njbosch.com*, núm. 5 (junio-julio 2003).
- Gutiérrez, L.: «Sobre competencia desleal en el deporte federado: Federación Española de Kárate versus Federación Nacional de Kárate Profesional, SL», en *www.iusport.es/opinion.htm*. (5 de julio de 2002).
- Javaloyes Sanchís, V.: «Apunte Deporte y Seguridad Social», en *sportsciences.com/sportdoc* (12 de enero de 2003).
- Javaloyes Sanchís, V.: «Apunte sobre la fiscalidad en el deporte 2003», en *sportsciences.com/sportdoc* (9 de enero de 2003).

Javaloyes Sanchís, V.: «Fiscalidad en el deporte. Últimas consultas Dirección General de Tributos», en *sportsciences.com/sportdoc* (7 de enero de 2003).

Montes Flores, V.: «Los derechos federativos y su contenido patrimonial», en *sportsciences.com/sportdoc* (13 de julio de 2002).

Pachot Zambrana, K. L.: «El deporte y su tratamiento en las Constituciones políticas de los Estados», en *www.unex.es/-uedex/aedd/novedades.html*.

Soriano Ortin, E.: «El contrato de seguro en el deporte», en *sportsciences.com/sportdoc* (17 de septiembre de 2002).

Tros de Ylarduya, J.: «Cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales», en *sportsciences.com/sportdoc* (27 de agosto de 2002).



## ***VII. Formularios***

---





## REGLAMENTO DISCIPLINARIO-TIPO DE FEDERACIÓN DEPORTIVA ANDALUZA\*

### REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_

#### TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º	Objeto
Artículo 2º	Normas disciplinarias

#### TÍTULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3º	Naturaleza y ámbito
Artículo 4º	Ejercicio
Artículo 5º	Árbitros y reglas técnicas
Artículo 6º	Compatibilidad

#### TÍTULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

##### *Capítulo I: Principio general*

Artículo 7º	Tipicidad
-------------	-----------

##### *Capítulo II: Infracciones y sanciones generales*

##### *Sección 1ª: Infracciones*

Artículo 8º	Clases
Artículo 9º	Infracciones comunes muy graves
Artículo 10	Infracciones muy graves de los directivos
Artículo 11	Infracciones comunes graves
Artículo 12	Infracciones graves de los directivos
Artículo 13	Infracciones leves

\* Elaborado por Antonio Millán Garrido.

*Sección 2ª: Sanciones*

Artículo 14	Sanciones por infracciones comunes muy graves
Artículo 15	Sanciones por infracciones muy graves de los directivos
Artículo 16	Sanciones por infracciones comunes graves
Artículo 17	Sanciones por infracciones graves de los directivos
Artículo 18	Sanciones por infracciones leves
Artículo 19	Alteración de resultados

*Capítulo III: Infracciones y sanciones específicas*

*Sección 1ª: Infracciones y sanciones*

[...]

*Sección 2ª: Disposiciones comunes*

Artículo **	Multas
Artículo **	Sanción de pérdida del encuentro
Artículo **	Registro de sanciones

**TÍTULO III: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA**

*Capítulo I: Circunstancias modificativas*

Artículo **	Circunstancias agravantes
Artículo **	Circunstancias atenuantes
Artículo **	Criterios de ponderación

*Capítulo II: Extinción de la responsabilidad disciplinaria*

Artículo **	Causas de extinción
Artículo **	Prescripción de las infracciones
Artículo **	Prescripción de las sanciones

**TÍTULO IV: LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_**

[...]

## **TÍTULO V: LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

### *Capítulo I: Disposiciones generales*

Artículo **	Principio
Artículo **	Procedimientos disciplinarios

### *Capítulo II: El procedimiento urgente*

Artículo **	Sustanciación
Artículo **	Resolución

### *Capítulo III: El procedimiento general*

Artículo **	Iniciación
Artículo **	Abstención y recusación
Artículo **	Impulso de oficio
Artículo **	Prueba
Artículo **	Acumulación de expedientes
Artículo **	Pliego de cargos y propuesta de resolución
Artículo **	Resolución

### *Capítulo IV: Disposiciones comunes*

Artículo **	Medidas provisionales
Artículo **	Plazo, lugar y medio de las notificaciones
Artículo **	Contenido de las notificaciones
Artículo **	Comunicación pública
Artículo **	Motivación
Artículo **	Recursos
Artículo **	Interesados
Artículo **	Ampliación de plazos
Artículo **	Obligación de resolver
Artículo **	Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones
Artículo **	Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos

### *Capítulo V: Ejecución de las sanciones*

Artículo **	Ejecutividad
Artículo **	Suspensión

Disposiciones adicionales  
Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria  
Disposiciones finales

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_

### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1º. Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, de conformidad con lo previsto en el artículo \_\_\_ de sus Estatutos, aprobados por Resolución de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de \_\_\_\_\_ y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número \_\_\_, de \_\_\_ de \_\_\_\_\_.

#### **Artículo 2º. Normas disciplinarias.**

La disciplina deportiva, en la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, por los Estatutos federativos y, especialmente, por este reglamento.

### TÍTULO PRIMERO LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

#### **Artículo 3º. Naturaleza y ámbito.**

1. La potestad disciplinaria deportiva, en la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, se extiende a las infracciones a las reglas de juego [o/y *de competición*] y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y en este reglamento.

Son infracciones a las reglas de juego [o/y *de competición*] las acciones u omisiones que, durante el curso del juego [o/y *de la competición*], vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

2. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento

quienes formen parte de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ o participen en las actividades deportivas organizadas por la misma.

**Artículo 4º. Ejercicio.**

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los árbitros [o/y jueces] durante el desarrollo del juego [o/y de la competición], con arreglo a lo previsto en las normas que regulan la modalidad de \_\_\_\_\_.

b) A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable.

c) A la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ sobre las personas y entidades que la integran, clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros [o/y jueces] y, en general, quienes, de forma federada, desarrollan la modalidad de \_\_\_\_\_.

**Artículo 5º. Árbitros y reglas técnicas.**

La potestad disciplinaria de los árbitros [o/y jueces] consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad de \_\_\_\_\_.

La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros [o/y jueces] constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego [o/y de la competición] y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados<sup>1</sup>.

**Artículo 6º. Compatibilidad.**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

<sup>1</sup> Aquellas federaciones cuyas modalidades deportivas no requieran esta previsión normativa, la omitirán, haciendo constar expresamente su no exigencia (arts. 71.2 LD y 20.2 DRSDDD).

Cuando dichos órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado, sin más, de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y, asimismo, cuando, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

## TÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

### Capítulo Primero Principio general

#### **Artículo 7º. Tipicidad.**

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubiesen sido calificadas como infracciones disciplinarias.

### Capítulo II Infracciones y sanciones generales<sup>2</sup>

#### *Sección 1ª Infracciones*

#### **Artículo 8º. Clases.**

Las infracciones a las reglas de juego [o/y *de competición*] y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

---

<sup>2</sup> En este capítulo se incluyen las infracciones y sanciones previstas, con carácter general, en la legislación deportiva autonómica. El reglamento federativo sólo puede adaptarlas a una modalidad deportiva, sin alterar su contenido y límites.

**Artículo 9º. Infracciones comunes muy graves.**

Constituyen infracciones comunes muy graves las siguientes:

a) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

b) La modificación fraudulenta del resultado de los encuentros [o/y de las pruebas o/y competiciones], incluidas las conductas previas a la celebración de los mismos que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

c) Las conductas, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a los árbitros [o/y a los jueces], a otros jugadores o al público.

d) Las declaraciones públicas de árbitros [o/y jueces], directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

e) El quebrantamiento de sanciones graves o muy graves.

f) El abuso de autoridad.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas, entendiéndose como tales no sólo las correspondientes a la celebración efectiva de un encuentro o una competición, sino también aquellas otras cursadas para entrenamientos o concentraciones.

h) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de \_\_\_\_\_, cuando puedan alterar el resultado del encuentro [o/y de la prueba] o pongan en peligro la integridad de las personas.

i) El incumplimiento o la inejecución de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

j) La tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

**Artículo 10. Infracciones muy graves de los directivos.**

Son infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ y, en su caso, de las restantes entidades deportivas de esta modalidad, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la federación.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones Locales andaluzas.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos o ayudas públicas se regirá por los criterios generales que regulen tales fondos o ayudas, de conformidad con la normativa de aplicación.

d) La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

e) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

f) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

**Artículo 11. Infracciones comunes graves.**

Constituyen infracciones comunes graves las siguientes:

a) Los comportamientos que supongan graves menoscabo de la autoridad deportiva.

b) El quebrantamiento de sanciones leves, así como de las medidas cautelares impuestas.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

e) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes en vía administrativa.

f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

g) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas.

**Artículo 12. Infracciones graves de los directivos.**

Son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ y, en su caso, de las restantes entidades deportivas de esta modalidad, las siguientes:

a) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

Este incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas.

**Artículo 13. Infracciones leves.**

Tendrán el carácter de infracciones leves las siguientes:

a) La incorrección leve en el trato con los árbitros [o/y jueces] y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección leve con el público, los compañeros o los subordinados.

c) El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamientos e instalaciones deportivas.

d) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas



como graves o muy grave en la legislación autonómica o en este reglamento disciplinario.

*Sección 2ª*  
*Sanciones*

**Artículo 14. Sanciones por infracciones comunes muy graves.**

1. Las infracciones comunes muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Destitución del cargo o función.
- b) Privación de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de socios.
- d) Suspensión de licencia federativa de dos a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas por más de tres partidos de competición oficial o de dos meses hasta una temporada.
- f) Multa de 3.005 hasta 30.050 euros.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
- i) Celebración del encuentro [o/y de la prueba] a puerta cerrada.
- j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- k) Expulsión definitiva de la competición.

2. Las sanciones previstas en las letras b) y c) del apartado anterior únicamente podrán imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

3. Cuando las infracciones comunes muy graves sean cometidas por presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

**Artículo 15. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.**

1. Las infracciones muy graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- b) Inhabilitación, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 3.005 hasta 30.050 euros.
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.

2. La sanción prevista en el apartado a) del apartado anterior únicamente podrá imponerse por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

**Artículo 16. Sanciones por infracciones comunes graves.**

1. Las infracciones comunes graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

b) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.

c) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de una misma temporada.

d) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 3.005 euros.

e) Pérdida del encuentro.

f) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.

g) Expulsión temporal de la competición.

h) Amonestación pública.

2. Cuando las infracciones comunes graves sean cometidas por presidentes o demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, las sanciones a imponer serán las previstas en el artículo siguiente.

**Artículo 17. Sanciones por infracciones graves de los directivos.**

Las infracciones graves cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas podrán ser objeto de las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.

b) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 3.005 euros.

c) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.

d) Amonestación pública.

**Artículo 18. Sanciones por infracciones leves.**

Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva andaluza, cuando se trate de presidentes y demás directivos de las entidades deportivas andaluzas.

b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros en una misma temporada.

c) Multa de cuantía inferior a 601 euros.

d) Apercibimiento.

**Artículo 19. Alteración de resultados.**

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros [o/y pruebas] y competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, del resultado del encuentro o de la competición; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquéllos en que la infracción suponga una

grave alteración del orden del encuentro o la competición.

### **Capítulo III**

#### **Infracciones y sanciones específicas**

##### *Sección 1ª*

##### *Infracciones y sanciones*

[...]³

##### *Sección 2ª*

##### *Disposiciones comunes*

#### **Artículo \*\*.** *Multas*⁴.

1. La multa puede ser principal o accesoria. Se impondrá multa accesoria a los sancionados por los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos \_\_\_\_\_ de este Reglamento.

2. Del pago de la multa impuesta a jugadores, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente el club a que pertenezcan, sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

3. El impago de las multas se considera quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo \*\*.** *Sanción de pérdida del encuentro*⁵.

1. En los supuestos en que se sancione a un club con la pérdida del encuentro, prevalecerá el resultado realmente acaecido en el terreno de juego si la diferencia de tantos fue superior a \_\_\_\_\_ favorable al club no infractor.

³ Aquí deben consignarse las infracciones específicas de la modalidad deportiva con las sanciones que correspondan a cada uno de los ilícitos. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que sigue:

a) Al tratarse de un reglamento disciplinario, no deben incluirse previsiones estrictamente competicionales: éstas tienen su lugar propio en el reglamento de competiciones o normativa que rige la competición. Han de quedar, con ello, diferenciadas las reglas del juego, las normas de la competición y las previsiones disciplinarias.

b) La tipificación de infracciones específicas debe limitarse a aquéllas que no pueden ser adecuadamente sancionadas conforme a lo previsto en la legislación deportiva general (y recogido en los artículos 8º a 13 de este reglamento-tipo).

c) Por razones técnicas debe procurarse no incurrir en excesivo casuismo, dejando un margen razonable a los órganos disciplinarios. Las directrices para una interpretación uniforme y coherente de las normas disciplinarias deben establecerse por circulares, nunca incluirlas en este reglamento.

⁴ Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, en especial que «únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor».

⁵ Sólo para las federaciones deportivas con modalidades que requieren esta previsión.

2. Cuando, en la celebración de un encuentro, concurriesen infracciones de los dos clubes que determinen la pérdida del mismo, el encuentro se declarará nulo, no puntuando ninguno de los contendientes. Si se tratase de una competición por eliminatorias, ambos clubes quedarán excluidos de la siguiente ronda, pudiéndose cubrir la vacante con un club eliminado si así lo establecen las normas de la competición.

**Artículo \*\*.** *Registro de sanciones.*

La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

### TÍTULO III

#### CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

#### Capítulo Primero

#### Circunstancias modificativas

**Artículo \*\*.** *Circunstancias agravantes.*

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) La reincidencia.

Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.

c) El perjuicio económico causado.

d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.

e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

**Artículo \*\*.** *Circunstancias atenuantes.*

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo las siguientes:

a) El arrepentimiento espontáneo.

b) La existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión del ilícito disciplinario.

c) Para las infracciones a las reglas de juego, el que su autor no haya sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

**Artículo \*\*.** *Criterios de ponderación.*

1. Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán, para la determinación de la sanción, las circunstancias concurrentes, especialmente la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

2. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

## **Capítulo II** **Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

**Artículo \*\*.** *Causas de extinción.*

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.

b) La disolución del club inculcado o sancionado.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

**Artículo \*\*.** *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

a) en el plazo de dos años las muy graves.

b) en el plazo de un año las graves.

c) en el plazo de seis meses las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el

mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el mismo estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

**Artículo \*\*.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones prescribirán:

a) en el plazo de dos años cuando correspondan a infracciones muy graves.

b) en el plazo de un año cuando correspondan a infracciones graves.

c) en el plazo de seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

#### TÍTULO IV

#### LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_

[...]<sup>6</sup>

#### TÍTULO V

#### LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

##### Capítulo Primero

##### Disposiciones generales

**Artículo \*\*.** *Principio.*

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de uno de los procedimientos previstos en el Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

**Artículo \*\*.** *Procedimientos disciplinarios.*

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento urgente. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se tramitará el procedimiento general.

---

<sup>6</sup> En dos o tres artículos debe determinarse la organización disciplinaria de la federación, esto es, por qué órgano u órganos se ejerce la potestad disciplinaria, composición, competencias..., siempre de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos federativos, que, a su vez, han de respetar la normativa general y, de modo concreto, lo establecido por el artículo 19.2 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

## Capítulo II El procedimiento urgente<sup>7</sup>

### **Artículo \*\*.** *Sustanciación.*

El Comité [o el *Juez Único*] de Competición, a la vista de \_\_\_\_\_, podrá resolver, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, las incidencias acontecidas en el juego [o/y en la prueba] o con ocasión del mismo [de la misma/ de los mismos].

En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados, quienes, durante los cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados<sup>8</sup>.

En otro caso y siempre que se repute necesario, el Comité [o el *Juez Único*] de Competición podrá, dentro de este procedimiento urgente, conceder a los interesados un plazo de cinco días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

### **Artículo \*\*.** *Resolución.*

El Comité [o el *Juez Único*] de Competición, ultimada la sustanciación, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días.

Contra las resoluciones y acuerdos del Comité [o el *Juez Único*] de Competición, los interesados, en el plazo de cinco días, pueden interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_<sup>9</sup>.

## Capítulo III El procedimiento general

### **Artículo \*\*.** *Iniciación.*

1. En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia motivada.

Con carácter previo, el Comité [o el *Juez Único*] de Competición competente

<sup>7</sup> El procedimiento urgente, a diferencia de lo que acontece con el general, tiene una mínima regulación imperativa. De ahí que las federaciones pueden (y deben) desarrollarlo, adecuándolo a los particularismos y exigencias de su concreta modalidad deportiva.

<sup>8</sup> Este párrafo sólo procede en los reglamentos de aquellas federaciones deportivas en las que el acta constituye medio de prueba necesario de los ilícitos disciplinarios competicionales: *vid.* el artículo 5º de este reglamento-tipo.

<sup>9</sup> De no existir segunda instancia, los acuerdos y resoluciones del Comité o *Juez Único* de Competición agotan la vía federativa y contra ellos sólo cabrá recurso (administrativo) ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

podrá acordar la instrucción de una información, tras la cual decidirá la incoación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

2. La iniciación del procedimiento disciplinario se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá designarse un Secretario que asista al Instructor.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

**Artículo \*\*.** *Abstención y recusación.*

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros del Comité [o *Juez Único*] de Competición, como órgano competente para resolver, en primera instancia, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor o Secretario recaiga sobre un miembro del Comité, deberá abstenerse de participar en las deliberaciones y actuaciones de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el propio Comité [o *Juez Único*] de Competición que la dictó, el que deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante lo anterior, el Comité [o *Juez Único*] de Competición podrá acordar la sustitución inmediata del recusado, si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso federativo [o *administrativo*] ante el Comité de Apelación [o *Andaluz de Disciplina Deportiva*] contra el acto que ponga fin al procedimiento.

4. Estas normas de abstención o recusación rigen, asimismo, en tanto puedan ser aplicadas, para los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_<sup>10</sup>.

**Artículo \*\*.** *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

---

<sup>10</sup> Este apartado 4 sólo procede en el caso de que exista doble instancia federativa.



**Artículo \*\*.** *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité [o Juez Único] de Competición, el que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

**Artículo \*\*.** *Acumulación de expedientes.*

Los órganos disciplinarios federativos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

**Artículo \*\*.** *Pliego de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreesamiento del expediente o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprensivo de los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar al Comité [o Juez Único] de Competición la ampliación del referido plazo.

2. Del pliego de cargos se dará traslado al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, el Instructor formulará propuesta de resolución, la que trasladará al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta.

En la propuesta de resolución, que, junto al expediente, el Instructor elevará al Comité [o Juez Único] de Competición, deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

**Artículo \*\*.** *Resolución.*

La resolución del Comité [o Juez Único] de Competición, que pone fin al expediente disciplinario deportivo, habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles.

les, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

Contra la resolución del Comité [o *Juez Único*] de Competición, los interesados, en el plazo de quince días, pueden interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_<sup>11</sup>.

## **Capítulo IV** **Disposiciones comunes**

### **Artículo \*\*.** *Medidas provisionales.*

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el instructor, en su caso, o el Comité [o *Juez Único*] de Competición, en cuanto órgano competente para resolver el expediente, según la fase en que se encuentre el procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales por el instructor, cabe recurso ante el Comité [o *Juez Único*] de Competición y cuando sea éste el que las adopte, cabe impugnación ante el Comité de Apelación<sup>12</sup>.

### **Artículo \*\*.** *Plazo, lugar y medio de las notificaciones.*

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. También podrán practicarse en las entidades deportivas a que éstos pertenezcan, siempre que la afiliación a la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que prestan servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

3. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Cabrá la notificación por fax o por correo electrónico cuando el interesado haya facilitado su número de fax o dirección electrónica o, en caso de entidades deportivas, le conste al órgano disciplinario, siempre que se respeten las garantías del párrafo anterior.

---

<sup>11</sup> De no existir segunda instancia, la resolución del Comité o Juez Único de Competición agota la vía federativa y contra ella sólo cabrá recurso (administrativo) ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

<sup>12</sup> Si la instancia es única, el acuerdo del Comité o Juez Único de Competición adoptando medidas provisionales agota la vía federativa y contra él sólo cabrá recurso (administrativo) ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

**Artículo \*\*.** *Contenido de las notificaciones.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva en la vía federativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

**Artículo \*\*.** *Comunicación pública.*

Cuando se trate de sanciones correspondientes a infracciones a las reglas del juego [o *de competición*], que necesariamente han de cumplirse en la propia competición, la comunicación pública a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. Para ello es necesario que las normas reguladora de la competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación haya de realizarse, así como los recursos que procedan.

**Artículo \*\*.** *Motivación.*

Las resoluciones y, en su caso, las providencias deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos jurídicos en que se basan.

**Artículo \*\*.** *Recursos.*

Contra las resoluciones que agoten la vía federativa, cabrá recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que habrá de interponerse en el plazo de diez días hábiles.

Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso en vía administrativa será de quince días hábiles.

**Artículo \*\*.** *Interesados.*

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

**Artículo \*\*.** *Ampliación de plazos.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación general.

**Artículo \*\*.** *Obligación de resolver.*

1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a

la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo \*\*.** *Cómputo de plazos de recursos y reclamaciones.*

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

**Artículo \*\*.** *Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos*<sup>13</sup>.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único impugnante.

2. Si el Comité de Apelación estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior al que se produjo.

## **Capítulo V** **Ejecución de las sanciones**

**Artículo \*\*.** *Ejecutividad.*

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas del juego [o *competición*] serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

**Artículo \*\*.** *Suspensión*<sup>14</sup>.

El Comité de Apelación de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que, para los mismos, pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

---

<sup>13</sup> Este artículo sólo procede en el caso de que exista doble instancia federativa, ya que, si la instancia es única, los recursos contra los acuerdos y resoluciones del órgano disciplinario habrán de interponerse y resolverse fuera del ámbito federativo, en el que es de directa aplicación el artículo 61 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

<sup>14</sup> Sólo tiene sentido este artículo en el caso de que exista doble instancia federativa, ya que, si la instancia es única, el órgano disciplinario competente para tramitar y resolver los recursos y reclamaciones (el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva) se encuentra fuera del ámbito federativo y le es de directa aplicación el artículo 37.2 del Decreto de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

**Disposición adicional única.**

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición transitoria única.**

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogado el régimen disciplinario de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ aprobado en la Asamblea General de \_\_\_\_\_, salvo en aquellas materias organizativo-competicionales compatibles con el nuevo régimen, así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

**Disposición final única.**

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, sea ratificados por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.



## ***VIII. Actualidad***

---





## CONGRESO INTERNACIONAL «ANDALUCÍA TIERRA DEL DEPORTE» (Cádiz, 18 a 21 de septiembre de 2003)

Durante los días 18 al 21 del pasado mes de septiembre tuvo lugar en el Palacio de Congresos de Cádiz el Congreso Internacional *Andalucía Tierra del Deporte*, dirigido por la Consejería de Turismo y Deporte, y proyectado con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos principales: reunir en un mismo foro a todos los actores del sistema deportivo andaluz, difundir entre los andaluces los avances y nuevos retos producidos en las ciencias del deporte, posibilitar un foro de intercambio del conocimiento producido en materia de deportes en el panorama internacional y elaborar un manifiesto final sobre el deporte.

Para la consecución de los citados objetivos se realizó un planteamiento de segmentación en ocho áreas de estudio principales:

*El Deporte desde la Óptica del Deportista*, coordinada por M. Sainz Márquez, «Lolo Sainz», director de la Sección de Baloncesto del Real Madrid.

*Poderes Públicos y Deporte*, bajo la coordinación de M. Prado Fernández, Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y R. Rodríguez de León García, Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

*Deporte y Medios de Comunicación*, con coordinación de J. A. Sánchez Araujo, periodista de la cadena SER.

*Deporte Internacional: estructura y relaciones*, que coordinaron J. L. Aguado Garnelo, Subdirector General de Cooperación Deportiva y Deporte Paralímpico del Consejo Superior de Deportes, y A. Mérida Guerrero, ex-Director del Instituto Andaluz del Deporte.

*Deporte y Enseñanza*, de la que fueron coordinadores V. Martínez Orga, Vicerrector adjunto de Gestión Académica de la Universidad Politécnica de Madrid, y S. Romero Granados, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla.

*Olimpismo y Grandes Eventos*, coordinada por E. Moreno de la Cova, Miembro del Comité Olímpico Español, y J. Álvarez Pérez, Presidente de la Real Federación Motociclista Española.

*Deporte y medio Ambiente*, que coordinaron G. Real Ferrer, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, y F. L. López Bustos, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

*Protección de la Salud del Deportista*, con coordinación de D. Galiano Orea, Director del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, y F. Ocaña Rodríguez-Tenorio, Médico del mismo Centro.

Igualmente se desarrollaron diferentes sesiones plenarias que expusieron temas de interés transversal para el conjunto de los participantes. Profundizando en las áreas temáticas se expusieron veintinueve comunicaciones que tuvieron gran relevancia y reper-

cusión en los asistentes.

Debe consignarse que las ponencias y comunicaciones presentadas se entregaron, como actas del Congreso, en una cuidada obra, editada por la Consejería de Turismo y Deporte, y dividida en dos volúmenes, con un total de 907 páginas. En un volumen independiente, de 295 páginas, se insertaron las tres ponencias del área *Poderes públicos y deportes*, dedicadas a los modelos deportivos en España, Latinoamérica y Europa, que fueron analizados, respectivamente, por J. Bermejo Vera, E. Gamero Casado y A. Palomar Olmeda.

Alrededor de la estructura indicada se dieron cita profesionales del sector deportivo de los ámbitos autonómico, nacional e internacional. Todos tuvieron la oportunidad de participar en las sesiones debatiendo y proponiendo su visión para el desarrollo y evolución del sistema deportivo. Análisis que con gran profundidad se había presentado en el mismo foro a través de los dos volúmenes que conforman la primera parte del proyecto de *Plan General del Deporte de Andalucía*, que próximamente será presentado al Parlamento para su aprobación.

De igual forma todos las áreas tuvieron la oportunidad de extraer un conjunto de conclusiones finales, que expusieron a la totalidad de los asistentes y que sirvieron, de igual forma, para conseguir el objetivo final del Congreso la elaboración del manifiesto final, al que se ha denominado *Carta de Cádiz del Deporte*. Documento que ha sido suscrito por numerosas instituciones y miembros del sistema deportivo.

La Carta de Cádiz sobre el Deporte, Sociedad y Poderes Públicos en el Siglo XXI, por el nivel y relevancia de los participantes en el Congreso, está llamada a ser un referente de gran importancia en el planteamiento y desarrollo de las políticas deportivas durante los próximos años. Este documento constituye un elemento más, dentro de la dinámica e innovadora actividad productiva de conocimiento y análisis de la realidad que ha venido desarrollando Andalucía en los últimos años, y que le ha permitido generar una gran cantidad de cifras que facilitan la identificación objetiva de los elementos claves de la evolución social y económica del deporte y su incidencia sobre la sociedad.

La transversalidad de los impactos que el deporte genera en la sociedad, requieren de una disección precisa de sus raíces y puntos de incidencia con otros sectores como la cultura, la educación, el medio ambiente, la salud, los servicios sociales, el turismo..., que posibiliten una adecuada planificación y toma de decisiones que incidan sobre el conjunto de la sociedad.

El Congreso, del que fue Coordinador General J. A. Muñoz Muñoz, contó con el apoyo de todas las instituciones deportivas y, por supuesto, como puso de manifiesto el Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, «con el trabajo de muchas personas que día a día entregan lo mejor de sí mismas para mejorar la salud de nuestro entramado deportivo».

**Manuel Prado Fernández**  
*Secretario General para el Deporte de  
la Junta de Andalucía*

## EL FUTURO DEL DEPORTE EN LA UNIÓN EUROPEA\*

**Pedro Velázquez Hernández**  
Administrador Principal. Comisión Europea

Señoras y señores,

Desearía comenzar mi intervención agradeciendo a los organizadores de este curso que hayan tenido a bien invitar a un representante de la Comisión Europea. Intentaré hoy ofrecerles información de carácter general sobre la labor de la Comisión en el ámbito del deporte.

No es mi intención relatarles todo lo que ha sucedido en este terreno a lo largo de la construcción europea. Me referiré a un período más reciente que empieza con la declaración de Niza sobre la especificidad del deporte. La declaración fue adoptada en la cumbre de Niza de diciembre de 2000, momento en que acababan de comenzar las iniciativas y trámites institucionales que llevarían a la declaración de 2004 como Año europeo de la educación a través del deporte.

Ahora, tres años más tarde, nos encontramos en una etapa crucial. Dentro de algunos meses, la ampliación se convertirá en una realidad. Diez estados serán pronto miembros de pleno derecho de la Unión Europea.

Más allá del problema de la ampliación, la actual etapa presenta un inusitado interés; en gran medida, por los importantes acontecimientos que van a tener lugar a corto plazo. Nos encontramos ahora en un compás de espera siguiendo, por ejemplo, el desarrollo de la conferencia intergubernamental —la famosa CIG— que comenzó hace algunas semanas, o el inicio del Año europeo de la educación a través del deporte. Al mismo tiempo, estas iniciativas nos ofrecen una excelente oportunidad para echar la vista atrás y examinar nuestra experiencia pasada.

\*\*\*

En primer lugar, ¿qué podemos decir sobre nuestro trabajo, sobre nuestras realizaciones en el campo del deporte? ¿Cómo describiríamos la situación del deporte europeo?

En la escena internacional y en comparación con otros continentes, el deporte europeo parece gozar de buena salud. Como los ciudadanos europeos, podemos estar

---

\* Comunicación presentada por el autor en las «Jornadas sobre sistemas y modelos deportivos: hacia un sistema deportivo andaluz», dirigidas por el profesor Eduardo Gamero Casado y celebradas en Sevilla del 29 al 31 de octubre de 2003, dentro del programa de actividades formativas del Instituto Andaluz del Deporte.

La comunicación es responsabilidad únicamente de su autor: la Comisión no asume responsabilidad alguna en relación con su contenido.

orgullosos de lo que han realizado tanto la comunidad deportiva como los poderes públicos.

Hemos conseguido preservar ciertos valores, dar una buena imagen del deporte europeo y mantener un excelente equilibrio entre diversos planteamientos, realidades diversas que son también complementarias: deporte de élite y deporte de masas, deporte competitivo y deporte de ocio, problemas económicos y el placer de practicar deporte, consecución de resultados y mantenimiento de un espíritu de juego limpio. Esta imagen positiva es también una consecuencia de la implicación de los Estados miembros y de los poderes públicos en el campo del deporte. La mayoría de ellos han financiado la construcción de infraestructuras deportivas y han promovido la lucha contra el dopaje, han apoyado a los clubes, a las federaciones, promovido la igualdad de género, obrado por la protección de la salud, etc...

No es mi intención expresar una opinión simplista sobre el deporte o intentar convencerles de que todo es color de rosa. Conocemos las dificultades y sabemos que se requiere aún mucho esfuerzo para mejorar el deporte europeo, luchar contra sus debilidades y sus fallos. Debemos tratar problemas reales como el dopaje, la violencia, el gamberrismo, la corrupción o el racismo. Pero, en términos generales, el deporte europeo está vivo y progresa. Y además, puede ser un ejemplo para otros.

Al mismo tiempo, conviene tener presente que la Unión Europea no ha estado directamente implicada en asuntos referentes al deporte. Esto no debe sorprenderles. El deporte no es un asunto comunitario tradicional, simplemente porque el Tratado no otorga ninguna competencia específica a la Unión Europea en este terreno. No debemos olvidar que, originalmente, la Unión era una Comunidad Económica. Las competencias comunitarias figuran meridianamente definidas en los tratados. Abarcan, entre otros, los ámbitos de la competencia, el mercado interior, la libre circulación, la agricultura o el transporte. Pero, por lo que atañe al deporte, no existe ninguna referencia específica. Por lo tanto, las competencias básicas en el terreno del deporte corresponden a los Estados miembros y las organizaciones deportivas, en el respeto de la autonomía de éstas.

No debemos concluir, sin embargo, que el deporte y la Unión Europea han vivido estos años en esferas completamente separadas. Efectivamente, varias políticas comunitarias o decisiones en diversas áreas han tenido un impacto real sobre el deporte, su desarrollo y su organización; a saber, política social, libre circulación, política de la competencia, mercado interior, contratos públicos, reconocimiento de títulos y diplomas, investigación, política audiovisual, formación, educación, juventud, etc.

De hecho, el deporte nunca ha estado completamente ausente de la actividad comunitaria puesto que se ha considerado siempre como una actividad económica.

A modo de ilustración me limitaré a citarles tres ejemplos:

*Ley de la competencia:* Se aplica a los clubes deportivos en la misma medida que a las demás entidades económicas. Un asunto del dominio público ha sido la transferencia de futbolistas. Pero la Comisión también se ha interesado, por ejemplo, por las competiciones organizadas por la FIA (Federación internacional de automovilismo), o por los derechos de televisión de importantes competiciones de fútbol.

*Libre circulación de trabajadores:* Los jugadores profesionales son trabajadores. Están amparados por el Derecho comunitario y tienen los mismos derechos que otros trabajadores. Recordemos el caso *Bosman*. La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas data de 1995. Esta Sentencia ha influido considerablemente en la manera en que se forman los equipos profesionales de fútbol y en los métodos de contratación de sus jugadores.

*Reconocimiento de títulos y diplomas:* En algunos Estados miembros, se requiere un diploma o título determinado para ejercer en el ámbito de la enseñanza deportiva, incluso para, por ejemplo, impartir clases de tenis de mesa para principiantes dos horas por semana. Hasta hace algunos años, a un monitor deportivo se le requería un diploma nacional del Estado miembro anfitrión para poder ejercer, aun cuando estuviera perfectamente cualificado para enseñar en otro Estado miembro. Sin embargo, en 1988 y 1992, se adoptaron algunas directivas sobre el reconocimiento mutuo de diplomas para evitar la imposición de esta doble carga. Estas directivas también se aplican a las actividades deportivas profesionales. Por lo tanto, a un instructor de tenis con un diploma español que esté dispuesto a enseñar en Francia ya no se le puede impedir que lo haga mientras se considere que su diploma español es equivalente al francés.

A través de estos ejemplos, se puede entender que nuestro papel en el campo del deporte es ya muy efectivo, incluso si nuestra influencia se ejerce a menudo indirectamente a través de otras políticas.

Por otra parte, debido a su falta de competencias en este campo, la Unión europea tiene —con algunas excepciones— limitaciones financieras casi insalvables en el ámbito del deporte.

Actualmente, en el marco de otras políticas comunitarias como la política estructural, la lucha contra el dopaje, la investigación o la formación profesional, pueden obtenerse fondos en favor del deporte. Pero la situación es completamente diferente a la que prevalece en ciertos Estados miembros donde existen sustanciales programas de subvenciones en favor de organizaciones o federaciones deportivas. Nuestro planteamiento es diferente. Intentamos asegurarnos de que el deporte, en su dimensión económica, respete el Derecho comunitario. Incluso estando completamente justificado, de conformidad con los Tratados, este tratamiento indirecto del deporte sobre la base de otras políticas podría dar la sensación de que la Unión está interesada únicamente por los aspectos económicos del deporte, que el deporte solamente se considera un mercado.

La Comisaria Reding ha obrado con denuedo para mostrar que la Comunidad Europea está también interesada por otras dimensiones del deporte. Efectivamente, considera que hemos de desempeñar un papel consistente en promover las dimensiones social y educativa del deporte.

Para encontrar una novedad de peso en lo que concierne al deporte europeo, habremos de remitirnos al Tratado de Amsterdam firmado en octubre de 1997. ¿Por qué? Porque las largas negociaciones que resultaron en el Tratado de Amsterdam nos ofrecieron la oportunidad de poner en marcha en Europa un debate sobre el deporte. Una parte importante de las federaciones comunitarias, especialmente nacionales y

europas, consideraron oportuno que un artículo específico sobre el deporte se insertara en el Tratado. Este objetivo no se logró. Sin embargo, en dicho tratado, se anejó una declaración sobre el deporte, algo que puede considerarse un gran logro. Esta declaración no tiene ningún valor jurídico como tal. Sin embargo, es una declaración política de gran importancia. Por primera vez, el deporte obtuvo el reconocimiento al más alto nivel.

Si bien el debate sobre el énfasis que debe ponerse en el deporte a lo largo del proceso de integración europea no es nuevo, durante estos últimos meses ha alcanzado mayor intensidad. Los debates tienden a centrarse principalmente en la necesidad de que la Comunidad tome en consideración las características específicas del deporte y de sus valores intrínsecos.

\*\*\*

La situación ha cambiado con la adopción por la Convención europea de su proyecto de tratado constitucional el 10 de julio de 2003. Por primera vez, el deporte se menciona en el proyecto, aunque la decisión final sobre este asunto corresponderá a la CIG (Conferencia intergubernamental).

En este proyecto de tratado, el deporte se menciona entre las «áreas de apoyo, de coordinación o de acción complementaria». Éstas se definen del siguiente modo: «en ciertas áreas y en las condiciones fijadas en la Constitución, la Unión tendrá competencia para llevar a cabo acciones para apoyar, coordinar o complementar las acciones de los Estados miembros, sin por ello reemplazar su competencia en estas áreas».

El proyecto no prevé ningún artículo específico dedicado al deporte sino que el deporte se menciona en el artículo sobre la educación, lo que resulta especialmente simbólico. En este marco, un proyecto de artículo 182 estipula que la acción de la Unión en el campo del deporte aspira «al desarrollo de la dimensión europea en el deporte, promoviendo la imparcialidad en las competiciones y la cooperación entre organismos deportivos así como protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, en particular los jóvenes»

Estas propuestas permitirían que la Comisión diera mayor énfasis a temas muy específicos tales como los valores sociales y educativos del deporte, los servicios voluntarios, protección sanitaria de los deportistas, equidad en las competiciones, etc. Además, excluirían cualquier posibilidad de armonización sobre la base de este artículo, a más de respetar integralmente las competencias de los Estados miembros y la autonomía de las organizaciones deportivas.

Este proyecto de artículo abre diversas posibilidades en términos de cooperación y acción que convendrá aprovechar. Nos proporciona herramientas para presentar la dimensión europea del deporte, sus funciones sociales y educativas, sin amenazar las competencias de los Estados miembros en este ámbito.

La Comisión ha emitido un dictamen formal sobre el proyecto de tratado constitucional, resumido en su comunicación del 17 de septiembre de 2003. En líneas generales, la Comisión se felicita por los resultados de la Convención. El artículo sobre la

educación y el deporte no dio lugar a ninguna observación.

\*\*\*

Una de las realizaciones más destacadas desde la declaración de Niza sobre el deporte ha sido la adopción, en febrero de 2003, por el Parlamento y el Consejo de la Unión de la Decisión que declara el «Año europeo de la educación a través del deporte 2004».

Para la Comisión, esta acción constituye una iniciativa prioritaria que ilustra perfectamente los valores que la Comisión desea promover en el campo del deporte.

No es ésta una iniciativa aislada. Al contrario, el año europeo debe considerarse como un eslabón más dentro de una política coherente dirigida al incentivo de valores y a la creación de un nuevo enfoque del deporte a escala europea. El deporte encaja con otras iniciativas comunitarias, como aquéllas dirigidas a luchar contra la discriminación y la exclusión social, promoviendo la formación, la educación y la creación de puestos de trabajo.

Una de nuestras palabras clave es «subsidiariedad». Somos plenamente conscientes de que en el deporte, las competencias básicas corresponden a los Estados miembros y a las organizaciones deportivas. Pero también consideramos que la Comisión debe desempeñar un papel sólo si es capaz de aportar un «valor añadido». Todos estaremos de acuerdo en considerar que es necesario promover valores éticos en el deporte y también estaremos de acuerdo en la necesidad de favorecer los valores educativos y sociales del deporte. La manera de lograr estos objetivos es asunto también de nuestros socios (los Estados miembros y las organizaciones deportivas), pero queremos proveerlos de herramientas, de redes europeas... y también de fondos, para lograr estos objetivos. Esto es exactamente lo que la Comisión aspira a hacer con el «Año europeo de la educación a través del deporte».

El presupuesto total se elevará a la modesta suma de 11,5 millones de euros, quizá más. El año europeo para la educación a través del deporte se basará en dos pilares:

- acciones de comunicación
- financiación de proyectos

La convocatoria de propuestas ya está en marcha.

\*\*\*

La Comisión también ha intervenido activamente en la lucha contra el dopaje.

Hasta ahora, la iniciativa más importante de la Comisión en este terreno ha sido la adopción en diciembre de 1999 de un plan de apoyo comunitario para la lucha contra el dopaje en el deporte. Uno de los elementos de base de la acción de la Comisión ha sido su esfuerzo por favorecer la creación de un organismo mundial antidopaje. Este organismo ya existe y la Comunidad ha desempeñado un papel importante en su creación.

La Comisión también ha financiado varios proyectos experimentales sobre diversos aspectos de la lucha contra el dopaje. Además, la Comisión sigue insistiendo en la necesidad de una acción coordinada y armonizada en este campo.

\*\*\*

La Señora Reding siempre se ha mostrado disponible para dialogar con la comunidad deportiva. Un importante acontecimiento tuvo lugar el 17 de abril de 2001. Se reunió con su colega responsable de la competencia, el Comisario Monti, y con los representantes de las federaciones europeas del deporte. Esta reunión fue considerada por la Comisión como un primer paso en este proceso de diálogo abierto y muchas reuniones bilaterales o multilaterales con diversos organismos deportivos han tenido lugar subsiguientemente.

Otro acontecimiento significativo es el foro europeo del deporte.

Este foro anual ha adquirido una nueva dimensión tras la declaración de Amsterdam sobre el deporte, que requirió a las «instituciones de la Unión Europea escuchar a las asociaciones deportivas cuando se aborden cuestiones importantes que atañan al deporte». El foro se ha convertido en el eje de este proceso de diálogo y consulta.

Los foros anuales han reflejado siempre progresos en la comunidad deportiva. Ciertos foros han tenido un impacto especial. En 1999, por ejemplo, la conferencia europea sobre el deporte en Olympia abordó importantes problemas deportivos comunitarios (dominados por tres temas, dopaje, el modelo europeo de los deportes, y los derechos de televisión) en un contexto agitado. Las conclusiones ayudaron a suministrar combustible al informe sobre el deporte, que fue adoptado por la Comisión en diciembre de 1999 y enviado inmediatamente al Consejo Europeo de Helsinki.

Este año, nuestro foro europeo de deporte tendrá lugar en Verona en noviembre de 2003.

\*\*\*

Indudablemente habrán observado que el deporte nunca ha estado presente en el eje de las actividades comunitarias. No puede compararse a la agricultura, a la pesca o a la política de la competencia.

Sin embargo, muchos cambios se han producido durante los últimos años. El deporte está adquiriendo mayor reconocimiento. Conviene no olvidar que en su primer discurso ante el Parlamento Europeo, el Presidente Prodi mencionó la lucha contra el dopaje como problema de interés para nuestros ciudadanos.

Actualmente, gracias a la labor desarrollada por la Convención y con el Año europeo de la educación a través del deporte, estamos entrando en una nueva era. Y, en el plazo de un par de meses, el paisaje podría cambiar significativamente.



## Noticario\*

- Dentro de los ya tradicionales Cursos de Verano de la Universidad de Granada, tuvo lugar, durante los días 22 a 26 de julio de 2002 y en la sede de las instalaciones de Cetursa, el **III Curso sobre Derecho y Deporte**. La dirección de la actividad, como en años anteriores, ha corrido a cargo de Esperanza Alcaín Martínez, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada. Los asuntos tratados en este encuentro fueron muy variados: así, a modo de ejemplo citaremos, los derechos de imagen; lo público y lo privado en el deporte; las licencias deportivas; aspectos civiles, penales, laborales y tributarios del deporte; o el dopaje. El profesorado del Curso estuvo formado por José Bermejo Vera (Universidad de Zaragoza), Alberto Palomar Olmeda (Universidad Carlos III), Santiago Prados Prados (Universidad de Cádiz), Fernando Pérez Espinosa (Universidad Complutense), Ernesto Esevenri Martínez (Universidad de Granada), Abelardo Rodríguez Merino (Universidad de Valladolid), Fernando Sequeira de Fuentes (Universidad Complutense), Luis Javier Gutiérrez Jerez (Universidad de Jaén), Javier Losantos Omar (árbitro de primera división), Ignacio Jiménez Soto (Universidad de Granada), Juan Miguel Ossorio Serrano (Universidad de Granada), César Pérez de Tudela (licenciado en Derecho y explorador alpino), Antonio Ortí Vallejo (Universidad de Granada), Gabriel Real Ferrer (Universidad de Alicante), Concepción Carmona Salgado (Universidad de Granada), Eulalia Moreno Trujillo (Universidad de Granada), Javier Roldán Barbero (Universidad de Almería), Jesús García Fernández (CARAT SPORT), José Luis Piñar Mañas (Universidad de San Pablo-CEU) y Guillermo Jiménez Ramos (Consejo Superior de Deportes).

- El Instituto Andaluz del Deporte, dentro del área de Organización y Gestión de su programa de actividades para 2002, organizó dos ediciones del **Encuentro territorial sobre inventario de instalaciones deportivas**. La primera se celebró en Sevilla bajo la dirección de Ana Belén Navarro Fernández y Carmen Fuertes Cubero, Secretaria General y Jefa de Servicio de Deportes, respectivamente, de la Delegación provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Sevilla, los días 10 y 11 de octubre de 2002. La segunda edición se celebró en Almería, los días 20 y 21 de noviembre de 2002, bajo la dirección de Juan Ortega, el veterano Jefe de Sección de Deportes de la Delegación provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en Almería.

- Durante los días 24 y 25 de octubre de 2002, se celebró, en la sede de la Liga de Fútbol Profesional, en Madrid, el **Congreso nacional de Derecho y Economía del Deporte**, que, en esta edición, giró sobre el tema *Hacia la excelencia empresarial de los clubes y sociedades anónimas deportivas*. Esta actividad fue organizada por la Asociación

---

José Manuel Fernández Luque

Iniciativas para el Progreso del Deporte y coordinada por Javier Tros de Ylarduya y Pedro de Carlos Gandásegui. Este Congreso, inaugurado por la Ministra Pilar del Castillo y clausurado por el Alcalde de Madrid, José María Álvarez del Manzano, contó con las intervenciones de Ernesto Segura de Luna (Federación Española de Baloncesto), Angel María Villar (Federación Española de Fútbol), José Luis Astiazarán (Real Sociedad de San Sebastián), José Antonio Querejeta (Taugrés-Baskonia), Mateo Alemany (RCD Mallorca), Javier Pérez Farguell (F.C. Barcelona), Carlos Martínez de Alborno (Real Madrid, F.C.), Manuel Llorente (Valencia F.C.), Félix Barroso (Diario Marca), Antonio Pérez Campoamor (Oviedo F.C.), José Carlos Gaspar (C.B. Unicaja Málaga), Isabel Legarreta (Real Sociedad de San Sebastián), Carlos Campos López (Universidad de Extremadura), José Angel Sánchez (Real Madrid, F.C.), Juan José Seoane (Fundación Baskonia), Pedro Tomás (Liga Nacional de Fútbol Profesional) y Eduardo Portela (Liga ACB). Los temas tratados se centraron alrededor del aspecto empresarial del deporte de élite, haciendo hincapié en asuntos como la obtención de recursos y, consecuentemente, de beneficios, profesionalización de la gestión, posibilidades de negocio y espíritu de liderazgo dentro de la organización.

- El Instituto Andaluz del Deporte, dentro de su programación anual, organizó las **XVI Jornadas sobre dirección y gestión deportiva**, llevándose éstas a cabo en la sede del Instituto, en Málaga, durante los días 7 al 9 de noviembre de 2002. Estas jornadas fueron dirigidas por Juan Carlos Maestro Arcos, responsable de calidad y director técnico del Patronato Deportivo de Benalmádena. El profesorado estuvo formado, además, por Francisco Muro Villalón (consultora Otto Walter) y Julio Álvarez Cerbero (Belaebert Branch Consultants). El título de las Jornadas de este año fue *El comportamiento directivo para implementar la calidad en los servicios deportivos*.

- En el salón de actos del Centro Deportivo San Pablo, de Sevilla, los pasados 15 y 16 de noviembre de 2002, se celebraron las **IV Jornadas sobre gestión de instalaciones deportivas**, organizadas por el Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla. Esta actividad fue dirigida por el Jefe del Sección de Centros Deportivos del mencionado Instituto, Adolfo Giménez Díaz. El profesorado lo formaron Venancio Gutiérrez Colomina (Ayuntamiento de Sevilla), Onofre Sánchez Castaño (Empresa Pública de Puertos de Andalucía), Rafael Muñoz Carmona (Instituto de Deportes de Sevilla), Gabriel Rodríguez Romo (Universidad Europea de Madrid) y Luis Miguel Pons Moriche (Consejería de Turismo y Deporte). Dentro de los aspectos jurídicos de estas Jornadas, se trató el régimen legal del suelo, la normativa sobre construcción de instalaciones deportivas y el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía.

- Los días 16 y 17 de noviembre de 2002 se celebraron, en el Paraninfo de la Universidad de La Coruña, las **VI Jornadas nacionales de Derecho Deportivo**, organizadas por la Asociación Española de Derecho Deportivo, en colaboración con la Universidad de La Coruña e INEF-Galicia. La materia central de este evento, que estuvo dirigido por Eduardo Blanco Pereira (INEF de la Universidad de La Coruña) fue el

análisis de la realidad actual de los clubes, asociaciones y fundaciones deportivas. Intervinieron, al cabo de las dos jornadas, junto al propio Eduardo Blanco Pereira, José Bermejo Vera (Universidad de Zaragoza), Juan José Seoane (Fundación Baskonia), José Luis Carretero Lestón (Universidad de Málaga), José María Cabrera Domínguez (R.C. Náutico de Gran Canaria), Alberto Palomar Olmeda (Magistrado) y Germán Fernández Farreres (Catedrático de Derecho Administrativo).

- Dentro del programa del primer día (16 de noviembre) de las Jornadas nacionales antes referenciadas, se llevó a cabo la **Asamblea General Ordinaria anual de la Asociación Española de Derecho Deportivo**. Junto con los preceptivos informes de la Junta Directiva y la aprobación de cuentas y presupuestos, se trataron los temas de revistas, boletín y página web; traslado de la sede la Asociación; y elecciones a la Presidencia.

- Organizado por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada, se celebró, con una nutrida asistencia, en la Facultad de Derecho de esta ciudad andaluza, el **II Congreso Andaluz de Derecho Deportivo**. Este Congreso, cuyo Presidente del Comité de Honor fue el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Deporte, Antonio Ortega García, contó con un Comité organizador a cuya cabeza estuvo Rafael Barranco Vela (Universidad de Granada), junto con Antonio Millán Garrido (Universidad de Cádiz y presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo), Ignacio Jiménez Soto (Universidad de Granada) y Leonardo Sánchez-Mesa Martínez (Universidad de Granada). El programa contó con la conferencia «Las instalaciones deportivas en la Ley del Deporte de Andalucía», dictada por Pedro Escribano (Universidad de Sevilla), y con la ponencia que expuso Juan Miguel Osorio (Universidad de Granada), bajo el título «Problemática jurídica de las estaciones de invierno y de la práctica deportiva de la nieve». La clausura del Congreso corrió a cargo de Manuel Prado Fernández, Secretario General para el Deporte de la Junta de Andalucía.

- Dentro de este II Congreso Andaluz, tuvo lugar la **Asamblea General ordinaria de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo**, en la que se llevaron a cabo los preceptivos informes del Presidente, Secretario y Tesorero, aprobándose el avance del programa de actividades 2003, así como el Presupuesto y la cuenta anual para dicho año. Además, se trataron otros temas como la página web, el futuro esquema de relaciones entre la Asociación Andaluza y la Española de Derecho Deportivo y las fórmulas de colaboración de la Asociación con instituciones públicas y privadas vinculadas con el mundo del deporte.

- Asimismo, en el II Congreso Andaluz, se entregó el **II Premio de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo**, dotado con una cuantía de 1.200 euros. Este premio, cuyo jurado estuvo integrado por José Luis Carretero Lestón (Universidad de Málaga), Ignacio Jiménez Soto (Universidad de Granada) y Santiago Prados Prados

(Universidad de Cádiz), recayó en el trabajo *Luces y sombras del régimen de aprobación y publicación de las disposiciones federativas en Andalucía*, del Letrado donostiarra Juan Antonio Landaberea Unzueta. Se concedieron dos *accesits* a los trabajos de Francisco Javier Durán Ruiz (*El derecho al deporte de los extranjeros: una oportunidad para la integración*), de la Universidad de Granada, y Emilio Andrés García Silvero (*La relación jurídica de los árbitros andaluces con sus Federaciones deportivas: apuntes doctrinales y jurisprudenciales*), de la Universidad de Cáceres.

- Durante los meses de febrero a abril de 2003, tuvo lugar el **I Curso de Derecho del Deporte**. Organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y la Universidad hispalense, las sesiones se llevaron a cabo en la sede del mencionado Colegio. El curso, cuyo Director fue Adolfo Fraile Nieto (Universidad de Sevilla), tuvo un horario lectivo de ochenta horas, de las que treinta fueron prácticas. Incluido en la programación de Extensión Universitaria 2002-2003 de la Universidad de Sevilla, el programa incluía los temas Derecho y deporte, el ordenamiento deportivo, la Administración pública deportiva, sujetos de la relación deportiva, la competición, el deporte profesional, la disciplina deportiva, el movimiento olímpico, y Deporte y medio ambiente. El curso contó con la participación de un buen número de expertos en Derecho deportivo. Así, además de su Director, podemos citar a Pedro Escribano Collado (Universidad de Sevilla), Eduardo Gamero Casado (Universidad de Huelva), Rafael Rodríguez de León García (Consejería de Turismo y Deporte), Angel María Prados Ruiz (Presidente del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), Luis García Lorite (Consejería de Turismo y Deporte), Vicente Fernández Guerrero (Consejería de Presidencia), Carlos Cano Remesal (Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), José Antonio Cruz Méndez (Consejería de Turismo y Deporte), José Díaz García (Consejería de Turismo y Deporte), Lucía Quiroga Rey (Consejería de Turismo y Deporte) y Manuel Montero Aleu (Consejería de Turismo y Deporte).

- Los días 7 y 8 de mayo de 2003 se celebró, en el Hotel Castellana Intercontinental de Madrid, el **II Encuentro especializado sobre Derecho deportivo**, organizado por Recoletos Conferencias y Formación y el diario Marca. La coordinación del evento corrió a cargo de la Directora de programas de la citada empresa, Soledad Ayala. Esta edición se configuró como una actividad multidisciplinar, tratándose los siguientes temas: actualidad normativa del deporte; patrocinio, derechos de imagen y derechos audiovisuales; fiscalidad del deporte; y consecuencias para el deporte de la ampliación de la Unión Europea. Intervinieron en la jornadas Manuel Saucedo (Recoletos comunicación), Hugo Ecija (Ecija & asociados), Juan José Pintó Sala (Pintó, Ruiz & Del Valle), Fernando Sequeira de Fuentes (Universidad Complutense), Alberto Palomar Olmeda (Universidad Carlos III), Ramón Terol Gómez (Hércules, C.F. y Universidad de Alicante), Fernando Bernal Fernández (Fundación Estudiantes), José Miguel Silva (Palacio Municipal de Deportes de Málaga), Santiago Martínez Lage (Martínez Lage & Asociados Abogados), Jaume Roures (Audiovisual Sport), Clemente Villaverde (Atlético de Madrid), Francisco Javier Calvo (C.A. Osasuna), Juan Antonio

Sagardoy Bengoechea (Universidad Complutense), Félix Plaza Romero (Garrigues Sports & Entertainment), José Luis Carretero Lestón (Universidad de Málaga); Luis María Cazorla Prieto (Universidad Rey Juan Carlos), José Manuel Otero Lastres (Universidad de Alcalá) y Juan José Seoane Osa (Saskibaskonia).





